CODIFICACION NACIONAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la ley 13 de 1912, por la

Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado

TOMO II

Años de 1825 y 1826

BOGOTA
Imprenta Nacional—1924

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

348.02861
C718C
ej.2 Vol.2
1924

Comprado a Pbro. Abel Cardozo

Compra 27 NOV. 1980

Año de 1825

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(12 DE FEBRERO)

que concede honores y distinciones a los vencedores en Junín y Ayacucho.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

informados del glorioso éxito que ha obtenido el ejército libertador del Perú, dirigido por el Libertador Presidente de Colombia, en las batallas memorables de Junín y Ayacucho, en los días 6 de agosto y 9 de diciembre de 1824, en las cuales ha acreditado el ejército de Colombia auxiliar del Perú, mandado por el intrépido y experto general Antonio José Sucre, que era digno de la confianza que de él hizo la Nación, encargándole la defensa y protección de sus hermanos del Perú, y

CONSIDERANDO:

1.° Que este gran resultado, que asegura para siempre la libertad de la América meridional y la gloriosa reputación de las armas de Colombia, es debido al genio del Libertador Presidente Simón Bolívar;

2.° Que la lealtad, constancia y valor del ejército colombiano auxiliar del Perú en esta memorable campaña, son un modelo de virtudes militares;

3.° Que es un deber del Congreso, como órgano de la gratitud nacional, conceder premios y recompensas a los que han hecho grandes servicios a la patria,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los honores del triunfo al Libertador Simón Bolívar, Presidente de Colombia, y al ejército auxiliar colombiano, vencedor en Junín y Ayacucho.

Parágrafo único. Luégo que el Libertador Presidente de Colombia regrese con todo, o alguna parte del ejército a la capital provisional de la República, el Poder Ejecutivo designará el día en que deban recibir los honores del triunfo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo, a nombre de la Nación, presentará al Libertador Presidente Simón Bolívar una medalla de platina de veintiocho líneas de diámetro, que contendrá en el anverso a la Victoria, coronando al genio de la libertad con una corona de laureles; éste llevará en la mano izquierda las fasces colombianas y en rededor de este emblema, la siguiente inscripción: *Junín y Ayacucho, 6 de agosto y 9 de diciembre de 1824;* en el reverso, una guirnalda formada por una rama de oliva y otra de laurel, y en el centro la siguiente inscripción: *A Simón Bolivar, Libertador de Colombia y del Perú, el Congreso de Colombia, año de 1825.*

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo hará acuñar la misma medalla en plata, para distribuírla a las municipalidades de la República, al museo y a las universidades y colegios, con el objeto de que se conserve siempre este testimonio auténtico de la gratitud nacional.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo a nombre del Congreso, presentará al General Antonio José Sucre una espada de oro con la siguiente inscripción: *El Congreso de Colombia al General Antonio José Sucre, vencedor en Ayacucho el año de 1824.*

Artículo 5.° Todos los individuos del ejército de Colombia que han hecho la campaña del Perú serán condecorados con un escudo bordado sobre fondo rojo, de oro para los oficiales, y de seda amarilla desde sargento abajo, con esta inscripción: *Junín y Ayacucho, en el Perú.*

Artículo 6.° Los cuerpos de toda arma de dicho ejército añadirán a su denominación la de *Vencedor en el Perú.*

Artículo 7.° El Libertador Presidente Simón Bolívar, presentará a nombre del Congreso los sentimientos de gratitud nacional al esforzado batallón *Rifles*, que antes quiso ser despedazado en su mayor parte, que ceder por un momento a la fuerza superior del enemigo el día 8 de diciembre en los campos de Huamanguilla.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo señalará un día, en el presente año, en que será celebrado el triunfo de este ejército en todos los pueblos de la República, con todo género de regocijos, y una fiesta religiosa, en que se tributen gracias al Altísimo por la visible protección que ha dispensado a las armas defensoras de la libertad.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo designará también otro día para que en todas las capitales se hagan funerales por los colombianos que murieron en la campaña del Perú.

Artículo 10. También dispondrá que este decreto sea registrado en todas las municipalidades, universidades, colegios y en las oficinas de los estados mayores departamentales y divisionarios.

Artículo 11. Asímismo librará del tesoro nacional y del fondo que estime conveniente, las sumas necesarias para cumplir las disposiciones

de este decreto con todo el decoro que corresponde a la dignidad nacional y al mérito eminente de los servidores de la patria que quiere recompensar.

Dado en Bogotá, a 11 de febrero de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 12 de febrero de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

—

205

LEY

(18 DE FEBRERO)

que determina las penas en que incurren los que se emplean en el tráfico de esclavos de Africa.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que para hacer más eficaces las disposiciones de la ley de 21 de julio del año 11.° (1) que, con el designio de abolir gradualmente la esclavitud, prohibe la introducción de esclavos en Colombia, es necesario designar penas proporcionadas contra los que infringen esta ley, y contra los que, hollando los derechos de la libertad natural y los principios eternos de la razón y de una sana política, se emplean en el tráfico de esclavos de Africa,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los ciudadanos y súbditos de Colombia, y los comandantes, pilotos y marineros de buques nacionales, que en alta mar, o en

(1) Número 8 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cualquiera de los puntos que están bajo la jurisdicción de la República, se encuentren, llevando, conduciendo o transportando una o más personas extraídas de Africa como esclavos, o que ayudaren a embarcar, llevar o transportar esclavos extraídos de Africa, o que trafiquen, comprando o vendiendo uno o más de ellos, serán considerados y juzgados por cualquiera de estos actos como piratas y castigados con la pena de muerte.

Artículo 2.° También serán considerados y juzgados como piratas, y castigados con pena de muerte, los comandantes, o maestres, pilotos y marineros y demás personas de cualquier nación que sean hallados llevando, transportando, comprando o vendiendo africanos como esclavos, siempre que se encuentren en los puertos, bahías, ensenadas, radas, ríos y costas de Colombia, dentro de las aguas de su jurisdicción.

Artículo 3.° Todo buque nacional o extranjero que se encuentre en las costas de Colombia, dentro de las aguas de su jurisdicción, o en sus puertos, radas, bahías, ensenadas y ríos, llevando a bordo esclavos que no siendo sirvientes o criados particulares, procedan de las Antillas, o de cualquiera otra parte que no sea la Africa, será confiscado con todo el cargamento que pertenezca al culpado. El comandante o maestre del buque, el dueño de él, si fuere a bordo, o no yendo, sea colombiano, y lo haya destinado a este tráfico de esclavos, el sobrecargo a quien se haya encomendado la venta de tales esclavos, o su compra, y el que por su cuenta vaya empleado en este tráfico, serán condenados a diez años de presidio.

Artículo 4.° Por lo dispuesto en el artículo precedente no debe entenderse prohibido el tráfico e introducción, de un puerto a otro de Colombia, de los esclavos existentes en ella, bien se haga con el objeto de venta, o bien con algún otro, con tal que no se contravenga a lo prevenido en el artículo 5.° de la Ley de 21 de julio del año 11.°

Artículo 5.° El Presidente de la República queda autorizado, en virtud de esta ley, para hacer los gastos necesarios en hacer salir del territorio de Colombia los esclavos que se hayan introducido en los buques apresados, si lo tuviere por conveniente; pero sea que los mande salir o que los deje permanecer en Colombia, se les declarará por libres.

Artículo 6.° El conocimiento de los delitos mencionados en esta ley corresponde a los juzgados y tribunales de marina, los que procederán hasta la condenación y ejecución de la sentencia, en los mismos términos que se procede contra los piratas.

Artículo 7.° La presente ley tendrá su cumplimiento después de un año, contado desde su publicación en la capital de la República, respecto de los buques extranjeros, y después de seis meses, contados desde

igual término, respecto de los buques nacionales, que infrinjan la presente ley.

Dada en Bogotá, a 14 de febrero de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de febrero de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, PEDRO GUAL.

——

206

DECRETO

(3 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que causen las hospitalidades de los militares en los términos que expresa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que, dependiendo en gran parte la vida de los soldados colombianos de la asistencia que se les preste en sus enfermedades, es indispensable proporcionar para este objeto los gastos, que aún no han podido fijarse en los hospitales militares de la República; para ello, y mientras que el Congreso puede ocuparse del importante arreglo de los mismos hospitales,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará los gastos necesarios que causen las hospitalidades de los militares, arreglándose el pago de estancias, según las circunstancias locales de los pueblos de la República.

Artículo 2.° Por ahora y mientras se dan reglas fijas para el gobierno económico de los hospitales militares, podrá procurarse la asistencia

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a los enfermos por contratas o remates, si estos medios fueren más expeditos y útiles, a juicio del Poder Ejecutivo.

Dado en Bogotá, a 21 de febrero de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de marzo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Marina y Guerra, PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ.

—

207

DECRETO

(8 DE MARZO)

que determina las penas en que incurren los electores que no concurran a la capital de la Provincia en el tiempo de las elecciones ordinarias, o cuando fueren convocados legalmente para las extraordinarias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la nota del Poder Ejecutivo en que manifiesta la necesidad de que se designen las penas en que incurren los electores que, sin causa legal, dejan de concurrir a las elecciones ordinarias en el día señalado por la Constitución, o a las extraordinarias, cuando sean legítimamente convocados, y considerando ser un deber del Cuerpo legislativo acordar los medios de que no queden sin efecto las disposiciones de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los jueces y los miembros de las municipalidades que de alguna manera falten o contravengan, en la parte que a cada uno toca, a lo prevenido en la sección 1.ª del título 3.° de la Constitución, sufrirán individualmente una multa desde diez hasta doscientos pesos, aplicados al tesoro público.

Artículo 2.° Igualmente incurrirán en una multa, desde quince hasta trescientos pesos, los electores que en el tiempo de las elecciones ordinarias, o cuando fueren convocados legalmente para las extraordinarias, en el caso del artículo 8.° de la Constitución, dejen de concurrir, o de alguna manera contravengan a lo que ésta prescribe en la sección 2.ª del titulo 3.°

Artículo 3.° Del producto de las multas de que habla el artículo anterior se abonará a cada uno de los electores que hayan concurrido en el día señalado para la reunión electoral, una indemnización de dos pesos por cada uno de los días de demora que haya sufrido por la no concurrencia de los demás electores. La cantidad sobrante, hecha esta indemnización, se aplicará en beneficio del tesoro público; pero si no hubiere lugar a imponer multas, entonces los electores asistentes no deberán ser indemnizados de otro fondo.

Artículo 4.° El impedimento físico, legalmente justificado, exime a los electores de la multa de que habla el artículo 2.° por la no concurrencia a la capital de la provincia en el tiempo señalado para las elecciones.

Artículo 5.° Los gobernadores harán efectivas, en sus respectivos casos, las multas de que habla este decreto; y a ellos toca designar la cantidad a que deban extenderse entre el *minimum* y el *máximum* que queda expresado, atendidas las facultades del contraventor, y las demás circunstancias que agraven o disminuyan la falta o contravención.

Dado en Bogotá, a 8 de marzo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 8 de marzo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

208

DECRETO (1)

(8 DE MARZO)

que determina que el Poder Ejecutivo devuelva para su reforma las ternas para la provisión de canonjías de oficio, siempre que en ellas se incluyan uno o más indignos, o de ellas se excluyan los opositores más dignos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la consulta del Poder Ejecutivo de 13 de febrero de este año, y considerada la identidad de razón que hay para que se haga extensivo a las canonjías de oficio lo dispuesto por el artículo 27 de la ley de patronato respecto de los beneficios curados,

DECRETAN:

El Poder Ejecutivo podrá devolver para su reforma las ternas que, conforme al artículo 24 de la ley de patronato, deben proponerle el Prelado y Cabildo unidos para la provisión de canonjías, de oficio, siempre que en ellas incluyan uno o más indignos, o de ellas se excluyan los opositores más dignos, manifestando en ambos casos al Prelado y Cabildo los fundamentos de su concepto.

Dado en Bogotá, a 8 de marzo de 1825—15.º

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 8 de marzo de 1825—15.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

———

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

209

DECRETO

(9 DE MARZO)

que dispone que el Poder Ejecutivo ajuste y convenga de un modo amigable y equitativo con el Enviado de los Estados Unidos las cantidades que deben abonarse por los reclamos hechos por algunos ciudadanos de aquellos Estados.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que los reclamos hechos al Gobierno de Colombia por el de los Estados Unidos del Norte de América en favor de varios ciudadanos de esta nación han existido largo tiempo pendientes, sin que el Poder Ejecutivo haya podido arreglar los que en rigor de justicia deben ser satisfechos, a causa de que por las críticas circunstancias en que se hallaba la República antes del actual régimen constitucional por el desorden inevitable en la desastrosa guerra que ha sostenido contra el Gobierno español, no se han podido conservar en los archivos respectivos todos los documentos necesarios para efectuar debidamente este arreglo;

2.º Que por la misma razón el Poder Ejecutivo no ha tenido a bien hacer este ajuste con el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, sin tener para ello la previa autorización que ha pedido al Congreso:

Deseando dar una prueba de amistad y deferencia a los Estados Unidos del Norte de América,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo ajustará y convendrá, de un modo amigable y equitativo, con el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Norte de América residente en Colombia, las cantidades que a juicio del mismo Poder Ejecutivo deban abonarse a los ciudadanos de aquella nación por los reclamos sometidos a la consideración del Congreso por la comunicación del Poder Ejecutivo de veinte de enero de este año.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo librará de los fondos públicos las cantidades que deban aplicarse a la satisfacción de los reclamos expresados en el artículo anterior, dando cuenta al Congreso del arreglo que hiciere para su conocimiento.

Dado en Bogotá, a 8 de marzo de 1825—15.º

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 9 de marzo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, PEDRO GUAL.

210

DECRETO

(10 DE MARZO)

por el cual se da consentimiento para que el General Antonio José de Sucre, oficiales y tropa del Ejército de Colombia, que triunfaron en Pichincha y Riobamba, acepten las recompensas con que fueron premiados por el Gobierno del Perú.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

en vista de los decretos que con fecha 7 de junio y 1.° de julio de 1822, expidió el Gobierno del Perú con el objeto de premiar los distinguidos méritos y servicios que prestaron a la causa de la independencia y libertad de la América del sur el ilustre y bravo General del ejército colombiano libertador de Quito, Antonio José de Sucre, y los oficiales y soldados que vencieron en las gloriosas jornadas de Ríobamba y Pichincha; usando de la atribución que concede al Congreso el artículo 182 de la Constitución,

DECRETAN:

El Congreso consiente que el General Antonio José de Sucre, los oficiales y tropa del ejército de Colombia premiados por el Gobierno del Perú en los decretos expedidos el 7 de junio y 1.° de julio de 1822 puedan aceptar las recompensas y honores que en ellos se expresan.

Dado en Bogotá, a 8 de marzo de 1825—15.°

El Vicepresidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, marzo 10 de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario interino de Marina y Guerra, PEDRO GUAL.

211

LEY (1)

(11 DE MARZO)

sobre la organización y régimen político y económico de los departamentos y provincias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que son absolutamente necesarias leyes especiales que, conforme al sistema constitucional, arreglen y constituyan separada y uniformemente toda la administración de la República en sus diferentes ramos de justicia, hacienda, económica de guerra, y gobierno político y económico de los departamentos;

2.° Que cualesquiera leyes, por bien calculadas que sean, pueden hacerse ilusorias sin la responsabilidad efectiva de los funcionarios encargados de ejucutarlas,

DECRETAN:

CAPITULO I

De los funcionarios encargados de la administración gubernativa y económica de los departamentos.

Artículo 1.° La administración y gobierno de los departamentos está encargada a los intendentes; el de las provincias correspode a los gobernadores; el de los cantones, a los jefes municipales; y el de las parroquias, a los alcaldes parroquiales.

---

(1) Esta ley fue modificada por la de 18 de abril de 1826, que lleva el número 293 de orden. Los artículos 27, 35, 40, 41, 42, 53, 63, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 86, 98 y el capítulo 8º fueron derogados por el decreto dictatorial, artículo 22, de fecha 23 de diciembre de 1828, que lleva el número 507 de orden, y los artículos 13, 28, 33, 38, 43, 54, 73, 81, 117 y 122 fueron reformados por el mismo decreto citado; pero la ley fue puesta en vigor nuevamente para la República de Nueva Granada por el artículo 15 de la de 23 de marzo de 1832, número 739 de orden, y luégo derogada por el artículo 236 de la Ley de 19 de mayo de 1834, número 849 de orden, dejando subsistente el capítulo 9º, sobre la responsabilidad de los empleados, y la parte de la misma, concerniente a las juntas de sanidad, mientras se expedían leyes sobre tales materias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

De los intendentes.

Artículo 2.° Los intendentes son agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivos departamentos.

Artículo 3.° Cuidarán de la tranquilidad general, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Poder Ejecutivo, y de todo lo que pertenece a la policía y prosperidad del departamento.

Artículo 4.° Cuidarán asimismo de que se verifiquen las elecciones de las asambleas parroquiales en los tiempos y forma prescritos por la Constitución; que se reúna la asamblea electoral de provincia el día 1.° de octubre de cada cuatro años, y de que se verifiquen las elecciones de los alcaldes y de los demás miembros de las municipalidades periódicamente y con arreglo a lo que dispone esta ley.

Artículo 5.° Harán que las municipalidades desempeñen las funciones que se les atribuyen por esta ley, o que se les encarguen en lo sucesivo.

Artículo 6.° Promoverán la agricultura, la industria, y el comercio, proponiendo al Poder Ejecutivo todos los medios que crean convenientes conforme a las circunstancias locales para su fomento, mejora y perfección.

Artículo 7.° Cuidarán que las fiestas nacionales se celebren cada año con la decencia debida en las días señalados por la Ley fundamental.

Artículo 8.° Remitirán en el mes de febrero de cada año al Poder Ejecutivo un estado de los nacidos, casados y muertos en todo el departamento, y un plan estadístico de él, comprensivo de todas las noticias y datos correspondientes al mismo departamento. Para ello el Poder Ejecutivo dirigirá los formularios que contengan todos los puntos de que deba darse noticia al Gobierno.

Artículo 9.° Oído el informe de la junta de sanidad, tomarán todas las medidas convenientes para atajar cualesquiera epidemias o enfermedades contagiosas, y proporcionar los auxilios necesarios. Con el mismo objeto harán que se establezcan cementerios en todas las parroquias, aplicando para esta obra los fondos que designa la ley, o en adelante designare, y promoverán la propagación y conservación de la vacuna en todos los pueblos del Departamento.

Artículo 10. En el ramo y cuentas de propios de las municipalidades del departamento, ejercerán las funciones que les atribuye la ley de la materia.

Artículo 11. Pueden pedir a las cortes de justicia o jueces de primera instancia de sus departamentos cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas pendientes en los tribunales o juzgados para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan, o de que reciban quejas fundadas.

Artículo 12. Desempeñan en los negocios de patronato eclesiástico las funciones que les atribuye la ley de la materia.

Artículo 13. Aunque los intendentes no deben tomar conocimiento en lo contencioso de la Hacienda nacional, ejercen la autoridad gubernativa y económica para cuidar de la dirección, administración de las rentas, cobranzas de débitos, buen desempeño de los empleados, y para promover por todos medios los intereses de la Hacienda nacional.

Artículo 14. Corresponde a los intendentes aprobar los remates que se hagan en sus departamentos de cuenta de la Hacienda nacional.

Artículo 15. Reunirán un día en cada mes y en hora oportuna a los administradores y jefes de las oficinas de Hacienda para saber el estado y progreso de las rentas públicas, los atrasos que sufran los pagos y las providencias que convendría dictar sobre este y otros particulares, y que dictarán desde luégo, si las estimaren oportunas. En un libro destinado al efecto, que llevará el secretario de la intendencia, se extenderá el resultado de las observaciones de esta junta para que conste el celo de los administradores, las medidas adoptadas por los jefes y las que acuerden los intendentes.

Artículo 16. Los intendentes tienen la superior inspección sobre el repartimiento de bagajes, alojamientos y subsistencia que deban darse a las tropas, arreglándose a las órdenes que comunique el Poder Ejecutivo.

Artículo 17. Entretanto que una ley organiza la administración militar, es de cargo de los intendentes cuidar de que los oficiales y cuerpos militares acantonados en sus departamentos sean satisfechos a su debido tiempo de sus sueldos y haberes, y que con este motivo no se hagan gastos indebidos de la Hacienda nacional. Con este objeto visarán las listas de revistas que mensualmente pasaren dichos cuerpos.

Artículo 18. Los intendentes deben dictar las órdenes y providencias que crean convenientes para que los cuerpos militares que marchen por el territorio de su departamento tengan los auxilios necesarios en su marcha; y para hacer los gastos que exijan estos auxilios procederán conforme a las órdenes del Poder Ejecutivo, o con acuerdo de la Junta de Hacienda, siempre que faltaren estas órdenes.

Artículo 19. Para las obras de fortificación de las plazas, construcción y reparos de los cuarteles del departamento y compra de los útiles para maestranza y artillería librarán también las cantidades necesarias de la Hacienda nacional con arreglo a las órdenes que tuvieren del Poder Ejecutivo, y no teniéndolas, siendo el gasto urgente y del momento, podrán hacerlo con acuerdo de la Junta de Hacienda, pero en uno y otro

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

caso deberán cuidar de que las cantidades libradas tengan su legítima y debida inversión.

Artículo 20. Deben poner el cúmplase a los títulos y despachos de los empleados de la lista civil, para que se les dé posesión de sus destinos, y se les satisfaga su renta.

Artículo 21. Aprobarán las causales que los empleados en su departamento presenten para ausentarse por más de quince días dentro o fuera de él, y en su virtud concederles la licencia necesaria, dando cuenta al Poder Ejecutivo para que dicte la providencia conveniente.

Artículo 22. Los intendentes pueden dictar órdenes y decretos generales en ejecución de las leyes y reglamentos o decretos del Poder Ejecutivo; pero no pueden suplir lo que falte en las leyes o decretos del Gobierno. Pueden también dirigir alocuciones o proclamas a todos sus administrados.

Artículo 23. Comunican y circulan todas las leyes y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo a los gobernadores. Son responsables de su cumplimiento, y para ello exigirán recibo de todas las leyes, y de los decretos y órdenes que comuniquen, para cubrir su responsabilidad.

Artículo 24. Pueden exigir el auxilio de la fuerza armada que necesiten para conservar o restablecer la tranquilidad de las provincias, la seguridad de los caminos y los demás objetos de su resorte, y los comandantes de armas impartirán dicho auxilio sin examen ni reparo alguno.

Artículo 25. Tendrán un secretario nombrado por el Poder Ejecutivo con los oficiales subalternos, y renta decretada o que en adelante decretare el Congreso. Al secretario corresponde el arreglo y buen orden del despacho de la secretaría, y cuidar de su policía. Le están subordinados los oficiales, y es responsable de sus omisiones y descuidos, igualmente que de la conservación y buena custodia del archivo que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario. Los intendentes visitarán la secretaría cuando lo crean conveniente, para examinarla y cuidar de que se observe la instrucción que deben formar para su arreglo.

Artículo 26. Deben residir en la capital del departamento, y no podrán salir fuera de él sin orden expresa del Poder Ejecutivo, que nombrará en este caso la persona que debe sustituírles.

Artículo 27. En los casos de enfermedad o muerte, el contador departamental debe sustituir al intendente, no sólo en el ramo de hacienda sino en los de gobierno y policía, hasta que se ponga en posesión el que nombrare el Poder Ejecutivo en calidad de propietario, o en comisión.

Artículo 28. El Poder Ejecutivo hace el nombramiento de los intendentes y gobernadores con previo acuerdo y consentimiento del Senado. La duración de unos y otros será de tres años, que deben contarse desde el día de su posesión.

Artículo 29. Para ser intendente o gobernador se necesita tener la misma residencia en Colombia que la que se requiere para ser representante; deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, conocimiento o experiencia en la administración pública y adhesión a la independencia y Constitución de Colombia.

CAPITULO III

De los gobernadores.

Artículo 30. En cada capital de provincia reside un gobernador, a quien toca su administración bajo la inmediata dependencia y subordinación del intendente del departamento.

Artículo 31. Los intendentes son gobernadores de la provincia en que tienen su residencia, y en este concepto les corresponden en ella las mismas atribuciones que a los gobernadores.

Artículo 32. Los gobernadores deben residir en la capital de la provincia, y no podrán salir fuera de ella sin orden expresa del Poder Ejecutivo, que nombrará en este caso la persona que debe reemplazarlos.

Artículo 33. El jefe político municipal de la capital de la provincia, debe sustituír a los gobernadores en todos los negocios de su resorte, hasta que se ponga en posesión al que nombrare el Poder Ejecutivo en calidad de propietario, o en comisión.

Artículo 34. Comunican a los jefes municipales de su provincia y a los demás empleados subalternos, las leyes del Congreso, decretos del Poder Ejecutivo y órdenes que les dirijan los intendentes; y deben exigir recibo de todos ellos, para cubrir su responsabilidad.

Artículo 35. En el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, deberán expedir órdenes al efecto, del propio modo que para hacer arrestar a los que se hallen delinquiendo in fraganti; pero en ambos casos entregarán los reos a disposición del juez competente, en el preciso término de veinticuatro horas.

Artículo 36. Aprobarán las causales que presenten los empleados de la provincia, y en su virtud les concederán licencia para que se ausenten del lugar de su destino, siempre que dicha ausencia no pase de quince días.

Artículo 37. Visitarán su provincia a lo menos en el primer año de su gobierno, con el objeto de informarse por sí mismos del cumplimiento que se haya dado a las leyes, órdenes y decretos, de la conducta y manejo de todos los empleados públicos, oyendo las quejas que se dirijan contra éstos; del estado de la policía en todos sus ramos, y de los demás asuntos cuya inspección les corresponde. En estas visitas, y con los co-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nocimientos prácticos que adquieran, tomarán las providencias que estuvieren dentro de la esfera de sus atribuciones. Los gobernadores harán estas visitas a su costa sin gravar en nada a los pueblos.

Artículo 38. Corresponden a los gobernadores en sus provincias los deberes y atribuciones que por esta ley se designan a los intendentes en los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 24 y 25 (1), con declaración de que igualmente deben cumplir las órdenes que les comuniquen los intendentes.

Artículo 39. Corresponde a los gobernadores oír las quejas de los pueblos y de los particulares sobre agravios en el repartimiento de las contribuciones directas, y en la distribución de bagajes u otros servicios para el reclutamiento o reemplazo del ejército, y decidirlas de un modo instructivo sin dilación ni fórmulas judiciales, aprobando o reformando las providencias tomadas para realizar el cobro. No se suspenderán el cobro y pago, ni la distribución de bagajes, mientras conozca del asunto el gobernador; y su resolución se ejecutará sin que tenga lugar otro recurso.

Artículo 40. Los gobernadores no pueden ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos, ni llamar los autos pendientes en los juzgados, pero sí pueden pedir a éstos los informes que tengan por conveniente sobre las causas, con el objeto de que por conducto de los intendentes den la cuenta prevenida en el artículo 11.

Artículo 41. Los gobernadores no podrán exigir derecho alguno por las providencias que dictaren o comunicaren, ni tampoco por los pasaportes.

Artículo 42. La comandancia de armas de cada departamento o provincia no debe reunirse a los gobernadores. No obstante en las plazas de armas que se hallen amenazadas del enemigo, o en el caso de que la conservación del orden público, o el restablecimiento de la tranquilidad general así lo requieran, podrá reunir el Poder Ejecutivo temporalmente el mando político al militar, dando cuenta al Congreso de los motivos que haya tenido para ello.

Artículo 43. Pueden ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno. Tendrán facultad para imponer y exigir multas a los que desobedezcan sus órdenes, pudiendo ser las multas desde diez hasta doscientos pesos, conforme a la gravedad de la falta. Para imponer dichas multas precederá una diligencia breve y sumaria, en que conste el hecho por el que se imponga la corrección, cuya diligencia se notificará al penado antes de ejecutarla.

Artículo 44. Ejercen en los negocios del patronato eclesiástico las funciones que les atribuye la ley de la materia.

---

(1) Véanse estos artículos.

Artículo 45. En el mes de enero de cada año enviarán al intendente un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia y un plan estadístico de ella, comprensivo de todas las noticias y datos con que deben los intendentes formar el general de los departamentos.

Artículo 46. Decidirán por vía instructiva y gubernativa las dudas que ocurran sobre elecciones de alcaldes y demás oficios de las municipalidades. El que diga de nulidad de cualquiera elección deberá intentarla ante el jefe municipal donde no resida el gobernador, en el preciso término de ocho días siguientes a su publicación, y pasado éste, no se admitirá queja ni recurso alguno. Tampoco se admitirán renuncias a los electos antes de posesionarse en sus empleos.

Artículo 47. Corresponde a los gobernadores aprobar las cuentas de las rentas municipales. Verificada su aprobacion, las remitirán originales al intendente, con arreglo a lo que dispone la ley (1).

Artículo 48. Les corresponde igualmente visar y expedir los pasaportes de las personas que salgan o que vengan de país extranjero. En las provincias interiores se darán los pasaportes conforme a lo que se prevenga, según las circunstancias ocurrentes, en los bandos de buen gobierno.

Artículo 49. Deben velar sobre el exacto desempeño de las juntas de manumisión, y en todo lo que mira al buen trato de los esclavos.

Artículo 50. Presiden las juntas de diezmos, las de almoneda y cualesquiera otras en que se trate de la dirección y recaudación de las rentas nacionales.

Artículo 51. No pueden librar pago alguno extraordinario contra el tesoro, sin orden del intendente.

Artículo 52. Cuando los oficiales o soldados en marcha o en guarnición cometieren excesos contra la seguridad y propiedad de los ciudadanos, requerirán a las autoridades militares para su castigo, sobre lo que se les impone la más estrecha responsabilidad.

CAPITULO IV

De los jefes políticos municipales.

Artículo 53. Los jefes políticos municipales tienen en el cantón o cantones que administren la autoridad gubernativa y económica: dependen inmediatamente de los gobernadores, a cuya propuesta los nombra el intendente por el término de un año, no debiendo ser parientes de aquéllos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

---

(1) Derogado y sustituído por el artículo 53, parágrafo 2.°, de la ley de 11 de abril de este mismo año, número 226 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tendrán las calidades que requiere la Constitución para ser elector de cantón, buen concepto público y una manifiesta adhesión a la Constitución e independencia de Colombia.

Parágrafo único. Uno, dos o más cantones, según su extensión, población y localidad formarán un circuito en cuya capital resida el jefe político municipal. El Poder Ejecutivo designará los circuitos y sus capitales, dando cuenta al Congreso, en conformidad y con arreglo a lo dispuesto en la ley sobre división territorial de la República.

Artículo 54. Los jefes municipales podrán imponer multas desde uno hasta diez pesos, en los casos del artículo 43, en que se atribuye igual facultad a los gobernadores. El secretario de las municipalidades autoriza sus providencias; y tendrán además para el despacho un amanuense. Los intendentes formarán el reglamento de estas oficinas de gobierno municipal, asignando la cantidad que deba señalarse; y recaerá sobre todo la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 55. Los jefes municipales presiden las municipalidades; mas no tendrán voto en sus deliberaciones, sino en caso de empate; y les toca cuidar inmediatamente de que cumplan con cuanto se les encarga por las leyes. Visitarán en el mes de enero el arca, libros y archivo de rentas municipales, poniendo su visto bueno a los libros de cargo y data, bajo su responsabilidad.

Artículo 56. Cuidarán de que los alcaldes municipales despachen en audiencia diaria y pública; que las escribanías y oficinas de anotación de hipotecas estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario que examinarán cada año los mismos jefes municipales, sin perjuicio de la obligación que tienen los alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Artículo 57. Los jefes municipales cumplirán las órdenes de los gobernadores, acusándoles el recibo de las leyes, decretos y providencias superiores que les comuniquen, y avisándoles su pronta publicación, con certificación del secretario que lo acredite.

Artículo 58. Cuidarán de que las juntas de manumisión desempeñen exactamente sus funciones; de la enseñanza de los indígenas en las escuelas mandadas establecer por la ley de 4 de octubre de 1821 (1), así como de la de los demás colombianos, en las establecidas o que en adelante se establezcan por el plan general de instrucción pública; y de que los resguardos de los indígenas se distribuyan conforme a lo dispuesto por la ley.

Artículo 59. Presidirán la junta de vacuna arreglándose a lo dispuesto en la instrucción de la materia o a lo que en adelante se dispusiere, bajo la más estrecha responsabilidad en caso de omisión.

(1) Esta ley lleva el número 54.

Artículo 60. Cuidarán de averiguar los capitales que haya destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanos y educación pública, a fin de que se aseguren, y verificándose el cobro de réditos, tengan su debida aplicación.

Artículo 61. Los jefes municipales no permitirán: *primero*, que haya cuestores de limosnas en sus cantones, sin expresa licencia del intendente; *segundo*, que haya vagos ni mal entretenidos, y al efecto los destinarán al servicio de las armas, si fueren útiles para ello, o al de la policía del lugar, con ración y sin sueldo, por un tiempo determinado y que no podrá pasar de tres meses; ni que ningún mendigo pida limosna públicamente, sin patente o licencia por escrito del juez local, quien deberá concederla solamente a las personas que no puedan ganar el sustento con su trabajo; *tercero*, que las diversiones públicas y permitidas nunca sean contrarias a la moralidad, o que se vicien con juegos de suerte y azar, perjudiciales siempre al honor y bien de los ciudadanos (1).

Artículo 62. Cuidarán de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia pública con estampas o cualesquiera otros objetos que perviertan la inocencia y destruyan por sus cimientos la sana y religiosa educación que debe promoverse de todos modos entre todos los colombianos; para cuyo fin recogerán y harán quemar las expresadas estampas u objetos.

Artículo 63. Los jefes municipales no pueden mezclarse en asuntos contenciosos entre partes.

CAPITULO V

De los Alcaldes municipales y parroquiales.

Artículo 64. Habrá alcaldes municipales en las cabeceras de cantón, y alcaldes parroquiales en cada una de las parroquias, y en todos los pueblos o lugares de su distrito en que convenga los haya. Todos serán elegidos anualmente como se dirá después.

Artículo 65. Los alcaldes deben promover el orden y tranquilidad, la decencia y moralidad públicas, cuidando de la observancia de la Constitución, de las leyes y de las órdenes superiores que les comunique el jefe municipal, a quien están inmediatamente subordinados.

Artículo 66. Los alcaldes municipales cuidarán de todo lo que mira a la salubridad, comodidad y ornato, o a la policía de los respectivos cuarteles, en que se dividirán las villas y ciudades. Los alcaldes de las parroquias o barrios dependerán inmediatamente del alcalde municipal,

(1) Esta es la primera ley de Colombia que trata de mendicidad pública y de vagancia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a cuya inspección correspondan el cuartel o cuarteles expresados. Los alcaldes de las parroquias o barrios tienen respectivamente esta misma atribución y deber, bajo la dependencia inmediata de los alcaldes municipales. Los alcaldes parroquiales tienen la misma inmediata ejecución de los bandos o reglamentos de policía, para cuyo fin a cada uno de ellos se comunicará un ejemplar de dichos bandos o reglamentos.

Artículo 67. Cada alcalde municipal visitará sus respectivos cuarteles a lo menos una vez en cada semana. El jefe político municipal en el pueblo de su residencia reconocerá todos los meses los cuarteles y las entradas públicas, para notar las omisiones y descuidos en que hayan incurrido los encargados de la policía y hacer efectiva su responsabilidad.

CAPITULO VI

De las juntas de sanidad.

Artículo 68. En la capital de cada provincia se formará una junta de sanidad, compuesta del intendente gobernador, del obispo o su vicario general, y por su defecto, del cura párroco, del procurador municipal, de dos regidores o vecinos elegidos anualmente por la municipalidad, y del facultativo o facultativos que nombre la junta. La de la capital del departamento será la superior de todas las que haya en el mismo departamento.

Artículo 69. En las cabeceras de cantón y en las parroquias se formarán juntas subalternas de sanidad, compuestas las primeras del jefe político municipal, o alcalde primero, del cura párroco, del procurador, de uno o dos regidores, elegidos por la municipalidad, y de un facultativo, si lo hubiere. En las parroquias la compondrán la junta parroquial y el cura párroco.

Artículo 70. Las juntas de sanidad en caso de epidemias o enfermedad contagiosa informarán al gobernador de la provincia sobre las medidas convenientes que deben adoptarse para atajar el contagio y conservar o restablecer la salud pública.

Artículo 71. Las juntas de sanidad emplearán todo su celo para que inmediatamente se establezcan cementerios en el lugar y forma más conveniente. Cuidarán que se propague y conserve la vacuna, y observarán los reglamentos sanitarios vigentes, o que formarán las juntas superiores de departamento, y aprobará el Poder Ejecutivo.

Artículo 72. Las juntas provinciales de sanidad se comunicarán frecuentemente con la de la capital del departamento y cumplirán sus órdenes. Del mismo modo las de parroquia se comunicarán con las de cantón, y éstas con las de provincia, debiendo depender unas de otras.

CAPITULO VII

De las municipalidades y juntas parroquiales.

Artículo 73. En las ciudades y villas, como cabeceras de cantón, residen las municipalidades, compuestas de los alcaldes municipales, municipales y procurador municipal. Los municipales serán dos a lo menos, y doce a lo más. Tendrán los individuos de las municipalidades las calidades que requiere el artículo 21 de la Constitución para ser elector de cantón. La municipalidad nombrará un secretario de dentro o fuera de su cuerpo, cuya duración será la de su buen desempeño, y los que actualmente tengan este destino lo retendrán en iguales términos. Las juntas provinciales designarán el número de municipales que deba tener cada una de las municipalidades de la provincia, conforme a la población y circunstancias locales de los pueblos. Cada municipalidad determinará los días y horas de sus sesiones ordinarias, dando cuenta al gobernador para que recaiga su aprobación.

Artículo 74. Los alcaldes y procurador municipales permanecerán en sus destinos por un año, y los municipales por dos, debiendo los últimos elegirse por mitad anualmente. En el próximo año se elegirá el total sorteándose los que deban cesar en sus destinos al fin del mismo año.

Artículo 75. Las municipalidades serán nombradas el día 25 de diciembre de cada año por electores municipales.

Artículo 76. Estas elecciones se verificarán de la manera siguiente: si un cantón nombra para asamblea electoral de provincia siete o más electores, estos mismos se reunirán el día designado en el artículo anterior, en la cabecera del cantón, y elegirán por mayoría absoluta de votos las personas que han de componer su municipalidad.

Artículo 77. Mas si el cantón nombrare menos de siete electores para la asamblea electoral de provincia, entonces las asambleas parroquiales que nombran los electores que les corresponden por aquella asamblea, elegirán en registro separado los que falten para completar el número de los siete que han de componer la asamblea municipal.

Artículo 78. Los registros parroquiales de las elecciones de electores municipales se remitirán a la municipalidad, quien hará en sesión pública el escrutinio o regulación de los que reúnan la mayoría de votos, y éstos serán declarados electores municipales, avisándoseles su nombramiento por el presidente de la misma municipalidad.

Artículo 79. Las asambleas municipales reunidas el día designado en la sala de la municipalidad elegirán en público y en alta voz: primero, los alcaldes municipales, la mitad de los municipales y el padre general de menores; segundo, los alcaldes y síndicos parroquiales de todo el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cantón, y los comisarios parroquiales de las parroquias que deban tenerlos con arreglo a lo que dispone el artículo 95.

Parágrafo 1.° Los individuos de las municipalidades no podrán ser reelectos sin un intervalo de dos años donde lo permitiere la población.

Parágrafo 2.° En las parroquias donde haya costumbre de elegir alcaldes indígenas las asambleas municipales podrán nombrar en adelante, hasta el tiempo determinado en la ley de 4 de octubre del año 11.° (1), los que estimen convenientes según las circunstancias de cada población indígena.

Artículo 80. Concluídas las elecciones de las asambleas municipales, su presidente dará aviso a los nombrados por oficio autorizado del secretario, que servirá de título bastante para que la municipalidad ponga en posesión de sus destinos a los electos el día 1.° de enero, dando aviso de todo al gobernador.

Parágrafo único. El mismo presidente pasará la acta de las elecciones a la municipalidad para que se custodie en su archivo.

Artículo 81. En caso de vacante de cualquier destino en las municipalidades o en las juntas de policía de las parroquias, se llenará por la municipalidad respectiva con la persona o personas que resulten con votos en la acta de las elecciones de la asamblea municipal; pero si no resultare persona alguna con voto o votos, la municipalidad elegirá otra de fuera del cuerpo para el oficio vacante.

Artículo 82. Los empleos municipales son carga concejil de que nadie puede excusarse sino por causa física que le imposibilite su desempeño y que sea legalmente justificada y aprobada por el gobernador.

Parágrafo único. No podrán ser individuos de las municipalidades los empleados en la hacienda pública, los jueces de diezmos, los militares del ejército permanente, ni los magistrados y jueces letrados.

Artículo 83. Los miembros que han de componer las municipalidades de los nuevos cantones mandados erigir por la ley de división territorial de la República se elegirán por una junta compuesta a lo menos de siete electores nombrados por las parroquias del cantón, antes de las próximas elecciones constitucionales, y conforme al reglamento que al efecto comunicará el Poder Ejecutivo.

Parágrafo único. El escrutinio y regulación de los que tengan mayoría de votos para electores municipales lo hará por esta primera vez el jefe político municipal, en unión de los alcaldes de la cabecera del cantón de nueva creación.

Artículo 84. Todo acto en las elecciones de las asambleas municipales y de las juntas electorales que no sea el de las votaciones, prevenido

---

(1) Sancionada el 11. Número 54 de orden.

en los artículos anteriores, será no solamente nulo sino atentado contra la seguridad pública, y ninguno podrá presentarse armado en las mismas elecciones.

Artículo 85. Cada municipalidad designará el día 2 de enero, entre sus individuos, los que deban encargarse de la visita de las escuelas de primeras letras, de la vigilancia y policía de las cárceles, y de las demás funciones económicas que les atribuye esta ley o les atribuyan otras en adelante.

Artículo 86. Nombrarán también las municipalidades comisarios de policía encargados en las villas y ciudades de los objetos de mera policía, y para facilitar su ejecución bajo la autoridad de los alcaldes municipales.

Parágrafo único. Las municipalidades designarán el número de estos comisarios según los cuarteles o barrios de los pueblos; y formarán reglamentos de policía que uniformarán los intendentes en cada departamento, y aprobará el Poder Ejecutivo.

Artículo 87. Las municipalidades están encargadas de todo lo relativo a la policía de salubridad. En consecuencia han de cuidar: primero, del aseo y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de la de los hospitales, cárceles y casas de beneficencia; segundo, de la calidad de los alimentos de toda clase; tercero, del pronto establecimiento de cementerios en cada parroquia del cantón, convenientemente situados; cuarto, de hacer secar o dar curso a las aguas estancadas e insalubres; quinto, de remover todo lo que en los términos del cantón pueda alterar la salud pública y la de los ganados.

Artículo 88. Toca a las municipalidades procurar la comodidad de los pueblos; y para ello cuidarán: primero, de la libertad del tráfico de los mercados; segundo, que se arreglen las pesas, pesos y medidas, sin permitir que se haga uso de pesos falsos o medidas sisadas o rebajadas; tercero, que estén bien conservadas las fuentes públicas y con buenas aguas, de modo que abunden para el servicio de los habitantes y para el uso de los animales; cuarto, que estén enlosadas las aceras, empedradas y alumbradas las calles en las ciudades y poblados en que pudiere verificarse; quinto, que estén hermoseados los paseos y parajes públicos cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Artículo 89. Para procurar la misma comodidad a todo el cantón cuidarán las municipalidades: primero, de la policía rural, acordando la composición de los caminos del territorio bajo la inspección y responsabilidad de los alcaldes parroquiales, con arreglo a lo que disponga la ley sobre el establecimiento y administración de rentas municipales; segundo, cuidarán de todas las obras públicas de utilidad, beneficencia y ornato, que pertenezcan al término de su jurisdicción; tercero, darán los infor-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mes necesarios y propondrán los arbitrios que estimen oportunos para que se emprendan los caminos y calzadas, acueductos u otras cualesquiera obras públicas pertenecientes al departamento en general. En estas obras tendrán las municipalidades la intervención que les ha señalado la ley sobre privilegios exclusivos y que les fuere cometida por el Gobierno.

Artículo 90. Cuidarán las municipalidades de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educación que se paguen del común, celando el buen desempeño de los maestros, conforme a la ley sobre el establecimiento de estas escuelas, y a lo que disponga el plan general de instrucción pública.

Artículo 91. Fomentarán también la agricultura, la industria y el comercio, procurando que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan a su mejora y progreso. Con esta mira presentarán al intendente, por medio del gobernador de la provincia, y a la junta provincial, todos los planes y proyectos que les parezcan más oportunos.

Artículo 92. Las municipalidades remitirán cada año por el mes de enero a los gobernadores, y éstos a los intendentes, una relación circunstanciada de cuanto hayan ejecutado en el año anterior, o quede pendiente en beneficio de su respectivo cantón y desempeño de las funciones de su cargo; igual relación remitirán en la misma época a la junta provincial.

Artículo 93. Las quejas que promovieren los vecinos contra las providencias económicas y de policía dadas por las municipalidades, las oirá el gobernador, y las resolverá gubernativamente.

Artículo 94. Cuidarán las municipalidades de que los bagajes, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad equitativa entre los vecinos, conforme a los reglamentos de la materia; y asímismo de que se observe la más exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos.

Artículo 95. Sobre todos estos particulares observarán las municipalidades las instrucciones y órdenes superiores que les comuniquen los intendentes y gobernadores.

Artículo 96. Las leyes, decretos y providencias que los jefes municipales comuniquen a las mismas municipalidades para su cumplimiento, deberán tenerlo sin tardanza, avisándoles su recibo con certificación del secretario.

Artículo 97. Admitirán los proyectos, peticiones e informes que quieran hacerles los ciudadanos en los asuntos que por esta ley están cometidos a estos cuerpos. Todos los actos y sesiones de las municipalidades serán públicos, procurando observar el método de las discusiones de las cámaras y del Congreso en lo que sea adaptable.

Artículo 98. En toda parroquia que no sea de las en que se dividen las villas y ciudades, habrá una junta de policía, compuesta a lo menos

de los dos alcaldes parroquiales, y de un síndico; pero si lo permitiere la población, o si ésta excediere de mil almas, se aumentarán dos comisarios parroquiales a dicha junta. Todos sus miembros deben tener las calidades de sufragante.

Artículo 99. La junta de policía parroquial observará, en cuanto a la policía de la parroquia, todo lo que se previene con respecto a las municipalidades en los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92.

CAPITULO VIII

De las juntas de provincia.

Artículo 100. Las asambleas electorales establecidas por el artículo 30 de la Constitución, después que concluyan sus funciones constitucionales, elegirán, a pluralidad de votos, uno entre los electores de cada cantón, o cinco a lo menos, entre todos, si fuere menor el número de los cantones, para que formen una junta de provincia. Esta nombrará presidente de entre sus miembros, y secretario, que podrá serlo de fuera del cuerpo.

Artículo 101. La junta provincial se reunirá precisamente todos los años en el de la reunión de la asamblea electoral, el día 9 de octubre, y en los tres años siguientes, el 15 de diciembre. Celebrará sesiones diarias y públicas en la casa de la municipalidad por veinte días continuos, prorrogables por diez más; procurando que en ellas se guarde el método parlamentario que se observa en las cámaras del Congreso.

Artículo 102. Las juntas de provincia promoverán el establecimiento de municipalidades, informando al Gobierno dónde corresponda que las haya, con expresión del censo de la cabecera, y demás pueblos que hayan de formar el nuevo cantón; de sus términos y demás circunstancias prescritas o que prescriba la ley para el establecimiento de cantones.

Artículo 103. Será de cargo de las juntas provinciales velar sobre la conservación de las obras públicas y establecimientos de beneficencia y utilidad común, y promover con informes fundados la conservación de nuevas obras y establecimientos útiles a la provincia, la apertura de caminos, la navegación de los ríos y las nuevas poblaciones, principalmente en los caminos nacionales.

Artículo 104. Cuidarán también que las juntas de manumisión y las municipalidades cumplan los encargos y funciones que están bajo su inspección, informando para ello al intendente, por conducto del gobernador, los abusos que noten en perjuicio del público, y en el cobro, manejo e inversión de las rentas municipales.

Artículo 105. Promoverán las juntas el establecimiento de escuelas de primeras letras, informando sobre los abusos que haya en las que es-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tán establecidas, para su remedio. En consecuencia, propondrán a los gobernadores las reformas que deben hacerse en las escuelas existentes, las que convenga establecer, y cuál sea la conducta, moralidad y aptitud de los actuales maestros.

Artículo 106. Informarán las juntas al Poder Ejecutivo de los abusos que noten en la administración de la hacienda y rentas públicas, y a la Cámara de Representantes de las infraciones de la Constitución y demás excesos que pidan su conocimiento, para que tenga lugar la acusación prevenida en el artículo 90 de la Constitución, debiendo acompañar los datos suficientes y bien calificados, y sin que por esto puedan las juntas mezclarse en las funciones de los empleados públicos.

Artículo 107. Las juntas darán cuantas noticias e informes estimen convenientes para la mejora de los indígenas, su cultura y civilización, y acerca del establecimiento de misiones para la reducción a la vida social de los indios infieles; y evacuarán también los informes que el Poder Ejecutivo, los intendentes y gobernadores les exijan, cuando se trate de construír alguna obra pública a expensas del tesoro nacional, o por medio de un privilegio exclusivo.

Artículo 108. Propondrán al intendente, por conducto del gobernador, la creación de nuevos hospitales en los lugares que sean necesarios, indicando los fondos que se les pueden aplicar; y le informarán del estado que tengan los existentes, y las reformas que necesiten.

Artículo 109. Los individuos de las juntas provinciales y municipales, los jefes políticos municipales y los individuos de las municipalidades, al tomar posesión de sus destinos y entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante el gobernador de la provincia o jefe municipal respectivo, con arreglo al artículo 185 de la Constitución, de sostener y defender la Constitución, de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo, y la observancia de las leyes.

Artículo 110. Las juntas de provincia podrán reunirse y abrir sus sesiones con la mitad y uno más por lo menos de sus individuos. En caso de que falte alguno por muerte será reemplazado por elección de la municipalidad del cantón a que pertenezca; y si la falta fuere temporal, por enfermedad o ausencia, le subrogará otro provisionalmente la municipalidad, y durante el impedimento del propietario.

CAPITULO IX

De la responsabilidad de los empleados en el gobierno político de los departamentos y provincias y en la administración de hacienda.

Artículo 111. El Código Penal comprenderá todos los casos en que son responsables los empleados públicos, y las penas correspondientes

a las infracciones en que incurran. Entretanto se observarán las disposiciones siguientes, respecto de los empleados en el gobierno político de los departamentos y provincias, y en la administración de hacienda.

Artículo 112. Los empleados públicos que a sabiendas, por interés personal, o por desafecto a alguna persona o corporación, o en perjuicio de la causa pública o de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público.

Artículo 113. Si los empleados públicos cometieren prevaricación por soborno o cohecho, dado o prometido a ellos, o con su noticia, a su familia directamente, o por interpuesta persona, sufrirán además de las penas expresadas, la del cuádruplo del valor que hubieren recibido.

Artículo 114. El empleado público que por ineptitud, abandono o negligencia use mal de su oficio, será privado del empleo, y restituirá los perjuicios que haya causado, además de las penas impuestas en las leyes especiales o instrucciones de cada ramo de la hacienda pública.

Artículo 115. Si los subalternos de cualquiera oficina incurrieren en faltas del servicio por omisión o tolerancia de los jefes, éstos serán responsables y también si dejaren de poner inmediatamente remedio, sin perjuicio de la responsabilidad en que igualmente incurren los expresados subalternos.

Artículo 116. La falta de cumplimiento de cualquiera ley o decreto del Congreso, sea por lentitud, negligencia u omisión culpable, sea por pura malicia, será castigada en el funcionario público que la cometa, en el primer caso con la privación de su empleo o cargo, y el resarcimiento de perjuicios, y en el segundo, además de estas penas, con la de inhabilitación perpetua para obtener otro cargo público, a no ser que incurra en caso que por las leyes vigentes tenga señalada mayor pena.

Artículo 117. El funcionario que difiriere ejecutar o hacer ejecutar cualquiera reglamento u orden del Poder Ejecutivo, sufrirá la pena de suspensión de empleo y renta, desde uno hasta cinco años, además del resarcimiento de perjuicios; pero quedará libre de estas penas en los cuatro casos siguientes: 1.° Si la orden fuere opuesta a la Constitución, sin que se entienda serlo cuando dicte el Poder Ejecutivo medidas extraordinarias no comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de la misma Constitución; 2.° Si no fuere comunicada con las formalidades que requiere el artículo 138 de la Constitución, o si hay algún motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden; 3.° Si la resolución del Poder Ejecutivo fuere obtenida evidentemente con engaño, o evidentemente dada contra ley; 4.° Cuando de la ejecución de la orden resulten o se teman probable-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente graves males, que el Poder Ejecutivo no haya podido prever. En estos casos podrá el ejecutor suspender bajo su responsabilidad la ejecución para representar al Gobierno; pero sufrirá las penas respectivas que van expresadas, si no hiciere ver en la misma representación la certeza de los motivos que alega.

Artículo 118. Los empleados o jefes superiores a quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley u orden incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no la aplicaren a éstos, según permita la ley.

Artículo 119. Los administradores de las aduanas que permitieren introducir las estampas y objetos lúbricos indicados en el artículo 62, incurrirán por la primera vez en la multa de doscientos pesos. En caso de reincidencia será doble la pena pecuniaria, y se aumentará la de privación de empleo, publicándose en las gacetas del Gobierno los nombres de los empleados que contribuyen de este modo a la corrupción de la moral de los pueblos.

Artículo 120. Todo colombiano podrá acusar a los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, siempre que la ley no les prohiba ser acusadores en alguno o algunos casos.

Artículo 121. Los intendentes, gobernadores y jefes municipales que decreten arbitrariamente multas o arrestos correccionales quedan sujetos a la devolución del importe de la multa, y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que en este último caso deben sufrir por la ley, como responsables de detención arbitraria. El tribunal correspondiente oirá y decidirá las quejas de los agraviados.

Artículo 122. Los empleados públicos de que habla el artículo 111, si fueren ineptos o delinquieren en razón de su oficio, podrán ser acusados ante el Poder Ejecutivo, en cuyo caso, procederá con arreglo al artículo 125 de la Constitución, para que tenga lugar el seguimiento de causa que allí se previene por el tribunal competente.

Artículo 123. Podrán también ser acusados ante los intendentes respectivos por las mismas faltas de ineptitud y delincuencia, en razón de su oficio, los empleados inferiores, para los mismos efectos de que habla el citado artículo 125 de la Constitución, que podrán suspenderlos dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo con el expediente para su resolución, y serán juzgados por los jueces de hacienda de primera instancia o cortes de justicia, según lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial.

Artículo 124. Cuando el Poder Ejecutivo reciba acusaciones o quejas contra los empleados públicos, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades para evitar y corregir los abusos, y para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos.

Artículo 125. Todo colombiano que tenga que promover queja en la Cámara de Representantes, ante el Poder Ejecutivo, o ante un tribunal competente, contra algún intendente, gobernador, u otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez de primera iustancia que corresponda, para que se le admita información sumaria, de los hechos en que funda su agravio, y el juez deberá admitirla inmediatamente, bajo la multa de ciento hasta quinientos pesos, y suspensión de oficio e inhabilitación para obtenerlo, desde uno hasta cuatro años, cuya responsabilidad hará efectiva la corte de justicia del departamento, por la morosidad, contemplación u otro defecto que experimente en este punto el querelloso.

Artículo 126. Los tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo de las causas que se formen contra los empleados públicos para los efectos consiguientes.

Artículo 127. Se deroga la ley de 2 de octubre del año 11.º (1), la ordenanza de intendentes e instrucción de corregidores, e igualmente todas las demás leyes, cédulas, órdenes y decretos, en cuanto tratan de facultades y atribuciones de los intendentes, gobernadores, corregidores, jueces políticos y municipalidades, debiéndose arreglar los empleados de que habla esta ley en el ejercicio de sus respectivas funciones únicamente a lo que por ella se establece.

Dada en Bogotá, a 8 de marzo de 1825—15.º

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de marzo de 1825—15.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) La ley que aquí se deroga fue sancionada el 8 de octubre de 1821, y lleva el número 50 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

212

DECRETO

(11 DE MARZO)

que concede al General Francisco Bermúdez el excedente que contra él resulta en la hacienda de la *Soledad*, adjudicada por su haber militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vistas las comunicaciones del Poder Ejecutivo, de veinticuatro y veintiséis de julio del año décimotercio, relativas a la gracia que recomienda al Congreso, a favor del General en Jefe Francisco Bermúdez, para que se le conceda el excedente que resulta en su contra en la hacienda de la *Soledad*, que se le adjudicó por su haber militar, y

CONSIDERANDO

que el General en Jefe Francisco Bermúdez ha hecho constantemente grandes servicios a la República desde el principio de la guerra que sostiene por su independencia, manifestando siempre un valor y un desinterés muy distinguidos, que lo hacen acreedor a una recompensa personal; en uso de la atribución undécima que concede al Congreso la Constitución por el artículo 55,

DECRETAN:

Se concede al General en Jefe Francisco Bermúdez, como una recompensa de sus distinguidos y desinteresados servicios hechos a la causa pública, el excedente de doce mil trescientos ochenta y tres pesos ($ 12,383), que resultan en su contra y a favor de la República en la hacienda de la *Soledad*, que le fue adjudicada en pago del haber militar, que señaló la ley de 28 de septiembre del año 11.° (1).

Dado en Bogotá, a 9 de marzo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de marzo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

(1) Fue sancionada el 29 y lleva el número 40 de orden.

213

DECRETO

(11 DE MARZO)

que devuelve a los interesados varias barras de oro mezcladas con platina y detenidas en las casas de moneda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que en las casas de moneda, según los informes del Poder Ejecutivo, existen algunas barras de oro mezcladas con platina, cuya separación es difícil y costosa; pero que los propietarios reclaman justamente su importe, por ser la mezcla con platina sin culpa alguna suya, ni de los fundidores públicos,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las barras de oro que existen en las casas de moneda, mezcladas con platina, sin culpa alguna de los introductores, o fundidores públicos, serán de cuenta de la hacienda nacional, satisfaciéndose su valor a los interesados en dichas barras.

Artículo 2.° Los superintendentes de las casas de moneda, previo el ensaye e informe conveniente de los ensayadores o químicos de dentro o fuera de ellas, comprarán las barras platinadas por el precio justo o aproximado, que estimen los mismos ensayadores o químicos que practiquen la operación.

Artículo 3.° La separación de la platina de las mismas barras se verificará por cuenta de la hacienda nacional dentro de las casas de moneda o fuera de ellas, por el químico o químicos del museo nacional; pero en caso necesario podrá remitirlas el Poder Ejecutivo a un país extranjero para que allí pueda hacerse la operación, o venderse, si esto fuere más útil a la hacienda nacional.

Dado en Bogotá, a 9 de marzo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de maro de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

214

LEY

(21 DE MARZO)

sobre la verdadera inteligencia del artículo 91 de la orgánica de Hacienda (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que los administradores y tesoreros que desempeñan las funciones de fiscales en las causas de Hacienda ante los juzgados de primera instancia no pueden ejercer estas mismas funciones ante las cortes de justicia sin grave perjuicio de sus respectivas obligaciones y del despacho de los negocios,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los tesoreros y administradores de quienes habla el artículo 91 de la ley de 31 de julio del año décimocuarto, que organiza el ramo de Hacienda, no deben representar ante las cortes de justicia sino solamente los fiscales de ellas.

Artículo 2.° Sin embargo, los tesoreros y administradores darán los informes que se les pidan sobre los puntos de hecho.

Dada en Bogotá, a 16 de marzo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 21 de marzo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

(1) Esta ley es de 3 de agosto de 1824 y lleva el número 197 de orden.

215

DECRETO

(25 DE MARZO)

Tratado celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos.

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los Ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc., etc.

A todos los que las presentes vieren, salud.

Por cuanto entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotá, el día tres de octubre del año del Señor de mil ochocientos veinticuatro, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, una *Convención general de paz, amistad, navegación y comercio*, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

«EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO

«La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando hacer duradera y firme la amistad y buena inteligencia que felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que deben observar religiosamente, en lo venidero, por medio de un tratado o convención general de paz, amistad, comercio y navegación.

«Con este muy deseable objeto, el Vicepresidente de la República de Colombia, Encargado del Poder Ejecutivo, ha conferido plenos poderes a Pedro Gual, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y el Presidente de los Estados Unidos de América, a Ricardo Clough Anderson, el menor, ciudadano de dichos Estados y su Ministro Plenipotenciario cerca de la dicha República; quienes después de haber canjeado sus expresados plenos poderes en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.° Habrá una paz perfecta, firme e inviolable, y amistad sincera entre la República de Colombia y los Estados Unidos, en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente, sin distinción de personas ni lugares.

«Artículo 2.° La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con las demás naciones de la tierra por medio de una política franca e igualmente amistosa con todas,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se obligan mutuamente a no conceder favores particulares a otras naciones, con respecto a comercio y navegación, que no se hagan inmediatamente comunes a una u otra, quien gozará de los mismos, *libremente*, si la concesión fuere hecha libremente, o prestando la misma compensación, si la concesión fuere *condicional*.

«Artículo 3.° Los ciudadanos de la República de Colombia podrán frecuentar todas las costas y países de los Estados Unidos de América, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderías, y no pagarán otros o mayores derechos, impuestos o emolumentos cualesquiera, que las naciones más favorecidas están o estuvieren obligadas a pagar; gozarán todos los derechos, privilegios y exenciones que gozan o gozaren los de la nación más favorecida, con respecto a navegación y comercio, sometiéndose no obstante a las leyes, decretos y usos establecidos, a los cuales están sujetos los súbditos o ciudadanos de las naciones más favorecidas. Del mismo modo los ciudadanos de los Estados Unidos de América podrán frecuentar todas las costas y países de la República de Colombia, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderías, y no pagarán otros o mayores derechos, impuestos o emolumentos cualesquiera, que los que las naciones más favorecidas están o estuvieren obligadas a pagar, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones que gozan o gozaren los de la nación más favorecida con respecto a navegación y comercio, sometiéndose no obstante a las leyes, decretos y usos establecidos, a los cuales están sujetos los súbditos o ciudadanos de las naciones más favorecidas.

«Artículo 4.° Se conviene además que será enteramente libre y permitido a los comerciantes, comandantes de buque y otros ciudadanos de ambos países el manejar sus negocios por sí mismos, en todos los puertos y lugares sujetos a la jurisdicción de uno u otro; así respecto de las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como de la carga, descarga y despacho de sus buques, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residan, o al menos puestos sobre un pie igual con los súbditos o ciudadanos de las naciones más favorecidas.

«Artículo 5.° Los ciudadanos de una u otra parte no podrán ser embargados, ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia, para alguna expedición militar, usos públicos o particulares, cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una suficiente indemnización.

«Artículo 6.° Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados a buscar refugio o asilo en los ríos, bahías, puertos o dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes o de guerra, públicos o particulares, por mal tiempo, persecución de piratas o enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor y protección, para reparar sus buques, procurar víveres, y ponerse en situación de continuar su viaje sin obtáculo o estorbo de ningún género.

«Artículo 7.° Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdicción, o en alta mar, y fueren llevados o hallados en los ríos, radas, bahías, puertos o dominios de la otra, serán entregados a sus dueños, probando éstos, en la forma propia y debida, sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados, o agentes de los respectivos Gobiernos.

«Artículo 8.° Cuando algún buque perteneciente a los ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle, o sufra alguna avería en las costas o dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y protección, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nación en donde suceda la avería; permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos, sin cobrar por esto hasta que sean exportadas, ningún derecho, impuesto, o contribución.

«Artículo 9.° Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales, dentro de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento, o de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán a sus dichos bienes personales, ya sea por testamento, o *ab intestato*, y podrán tomar posesión de ellos, ya sea por sí mismos, o por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos según su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que los habitantes del país en donde están los referidos bienes, estuvieren sujetos a pagar en iguales casos. Y si en el caso de bienes raíces, los dichos herederos fueren impedidos de entrar en la posesión de la herencia, por razón de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años, para disponer de ella como juzguen conveniente, y para extraer el producto sin molestia, y exentos de todo derecho de deducción por parte del Gobierno de los respectivos Estados.

«Artículo 10. Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente a dar su protección especial a las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una, recíprocamente, transeúntes o habitantes, de todas ocupaciones, en los territorios sujetos a la jurisdicción de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia, para sus

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales o ciudadanos del país en que residan; para lo cual podrán emplear, en defensa de sus derechos, aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes o factores que juzguen conveniente, en todos sus asuntos y litigios; y dichos ciudadanos o agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

«Artículo 11. Se conviene igualmente, en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la más perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos a la jurisdicción de una u otra, sin quedar por ello expuestos a ser inquietados o molestados en razón de su creencia religiosa, mientras que respeten las leyes y usos establecidos. Además de esto, podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados o en los otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violencia o trastorno.

«Artículo 12. Será lícito a los ciudadanos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América navegar con sus buques, con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto, a las plazas o lugares de los que son o fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distinción de quiénes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito a los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes, o de alguna de ellas, sin ninguna oposición o disturbio cualquiera; no sólo directamente de los lugares de enemigo arriba mencionado a lugares neutros, sino también de un lugar perteneciente a un enemigo, a otro enemigo; ya sea que estén bajo la jurisdicción de una potencia, o bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado que los buques libres dan también libertad a las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare a bordo de los buques pertenecientes a los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga o parte de ella pertenezca a enemigos de una u otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene también del mismo modo, en que la misma libertad se extienda a las personas que se encuentren a bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas partes o de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los buques libres, a menos que sean oficiales o soldados en actual servicio de los enemigos; a condición no obstante, y se conviene aquí en esto, que las estipulaciones

contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente a aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciere neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

«Artículo 13. Se conviene igualmente que, en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse que las propiedades neutrales encontradas a bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas a detención y confiscación; exceptuando solamente aquellas propiedades que hubieren sido puestas a bordo de tales buques, antes de la declaración de la guerra, y aun después, si hubieren sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene que, pasados dos meses después de la declaración, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiere las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

«Artículo 14. Esta libertad de navegación y comercio se extenderá a todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando; y bajo este nombre de *contrabando*, o efectos prohibidos, se comprenderán:

«1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas;

«2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras, y vestidos hechos en forma y usanza militar;

«3.° Bandoleras y caballos, junto con sus armas y arneses;

«4.° Y generalmente toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar o tierra.

«Artículo 15. Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando, explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser transportados y llevados de la manera más libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun a los lugares pertenecientes a un enemigo de una u otra, exceptuando solamente aquellos lugares o plazas que están al mismo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tiempo sitiadas o bloqueadas; y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas o bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

«Artículo 16. Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a detención y confiscación, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos, como lo crean conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos naciones será detenido por tener a bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán o sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, a menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volumen, que no puedan ser recibidos a bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes; pero en éste, como en todos los otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser juzgado y sentenciado conforme a las leyes.

«Artículo 17. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto o lugar perteneciente a un enemigo, sin saber que aquél esté sitiado, bloqueado o embestido, se conviene en que todo buque en estas circunstancias se pueda hacer volver de dicho puerto o lugar; pero no será detenido ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; a menos que después de la intimación de semejante bloqueo o ataque por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir a cualquiera otro puerto o lugar que juzgue conveniente. Ni ningún buque de una de las partes que haya entrado en semejante puerto o lugar, antes que estuviere sitiado, bloqueado o embestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar con su cargamento, ni si fuere hallado allí después de la rendición y entrega de semejante lugar, estará el tal buque, o su cargamento sujeto a confiscación, sino que serán restituídos a sus dueños.

Artículo 18. Para evitar todo género de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mutuamente que, siempre que un buque de guerra público o particular, se encontrare con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañón, y podrá mandar su bote con dos o tres hombres solamente, para ejecutar el dicho examen de los papeles concernientes a la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia o mal tratamiento, por lo que los comandantes del dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; a cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares, estarán obligados, antes de entregárseles sus co-

misiones o patente, a dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ningún caso se exigirá a la parte neutral que vaya a bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, o para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

«Artículo 19. Para evitar toda clase de vejamen y abusos en el examen de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido, y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes a los ciudadanos de la otra serán provistos con letras de mar o pasaportes, expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como también el nombre y lugar de la residencia del maestre o comandante, a fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece a los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente que, estando cargados los expresados buques, además de las letras de mar o pasaportes, estarán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hay a su bordo algunos efectos prohibidos o de contrabando, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma acostumbrada; sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, a menos que satisfagan o suplan el defecto con testimonios enteramente equivalentes.

«Artículo 20. Se ha convenido además que las estipulaciones anteriores, relativas al examen y visita de buques, se aplicarán solamente a los que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy será bastante la declaración verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección pertenecen a la nación cuya bandera llevan, y cuando se dirigen a un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen a su bordo artículos de contrabando de guerra.

«Artículo 21. Se ha convenido además que, en todos los casos que ocurran, sólo los tribunales establecidos para causas de presas en el país a que las presas sean conducidas tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes pronunciare sentencia contra algún buque o efectos, o propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia o decreto hará mención de las razones o motivos en que aquélla se haya fundado, y se entregará sin demora alguna al comandante o agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia o decreto, o de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Artículo 22. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante aceptará una comisión o letra de marca para el objeto de ayudar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha parte que esté así en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

«Artículo 23. Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se vieren empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen de ahora para entonces, que se concederá el término de seis meses a los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año a los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y transportar sus efectos a donde quieran, dándoles el salvoconducto necesario para ello, que les sirva de suficiente protección hasta que lleguen al puerto que designen Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios o dominios de la República de Colombia o los Estados Unidos de América, serán respetados, y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y propiedad, a menos que su conducta particular les haga perder esta protección, que, en consideración a la humanidad, las partes contratantes se comprometen a prestarles.

«Artículo 24. Ni las deudas contraídas por los individuos de una nación con los individuos de la otra, ni las acciones o dineros que puedan tener en los fondos públicos, o en los bancos públicos o privados, serán jamás secuestrados o confiscados en ningún caso de guerra o diferencia nacional.

«Artículo 25. Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa a etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido asímismo y convienen en conceder a sus enviados, ministros y otros agentes diplomáticos, los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan o gozaren en lo venidero los de las naciones más favorecidas; bien entendido que cualquier favor, inmunidad o privilegio que la República de Colombia o los Estados Unidos de América tengan por conveniente dispensar a los enviados, ministros y agentes diplomáticos de otras potencias se haga, por el mismo hecho, extensivo a los de una y otra de las partes contratantes.

«Artículo 26. Para hacer más efectiva la protección que la República de Colombia y los Estados Unidos de América darán en adelante a la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir cónsules y vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerrogativas e inmunidades de los cónsules y vicecónsules de la nación más favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante

para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de semejantes cónsules y vicecónsules no parezca conveniente.

«Artículo 27. Para que los cónsules y vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar los derechos, prerrogativas e inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comisión o patente en la forma debida al Gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

«Artículo 28. Se ha convenido igualmente que los cónsules, sus secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en que el cónsul reside), estarán exentos de todo servicio público, y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellas que estén obligados a pagar por razón de comercio o propiedad, y a las cuales están sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros del país en que residen, quedando en todo lo demás sujetos a las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno ni tendrá con ellos ninguna intervención.

«Artículo 29. Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán a los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, rol del equipaje, u otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones, y a esta demanda así probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario), no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, luégo que sean arrestados, se pondrán a disposición de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas, a solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados a los buques a que corresponden, o a otros de la misma nación. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no volverán a ser presos por la misma causa.

«Artículo 30. Para proteger más eficazmente su comercio y navegación, las dos partes contratantes se convienen en formar, luégo que las circunstancias lo permitan, una convención consular que declare más especialmente los poderes e inmunidades de los cónsules y vicecónsules de las partes respectivas.

«Artículo 31. La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes como las circunstancias

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado o convención general de paz, amistad, navegación y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

«1.° El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor, por el término de doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, en todos los puntos concernientes a comercio y navegación; y en todos los demás puntos que se refieren a paz y amistad, será permanente y perpetuamente obligatorio para ambas potencias;

«2.° Si alguno o algunos de los ciudadanos de una u otra parte, infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una a no proteger de modo alguno al ofensor, o sancionar semejante violación;

«3.° Si (lo que a la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente tratado fueren en alguna otra manera violados o infringidos, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará o autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de injurias o daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una exposición de aquellas injurias o daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y esto haya sido negado o diferido sin razón.

«4.° Nada de cuanto se contiene en el presente tratado se construirá sin embargo, ni obrará en contra de otros tratados públicos anteriores y existentes con otros soberanos o Estados.

«El presente tratado de paz, navegación y comercio será ratificado por el Presidente o Vicepresidente de la República de Colombia encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por el Presidente de los Estados Unidos de América, con consejo y consentimiento del Senado de los mismos, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington dentro de ocho meses, contados desde este día, o antes si fuere posible.

«En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América hemos firmado y sellado las presentes.

«Dadas en la ciudad de Bogotá el día tres de octubre del año del Señor mil ochocientos veinticuatro, décimocuarto de la independencia de la República de Colombia, y cuadragésimonono de la de los Estados Unidos de América.

«(L. S.) PEDRO GUAL –(L. S.) RICHARD CLOUGH ANDERSON, jun.»

Por tanto: habiendo visto y examinado la referida *Convención general de paz, amistad, comercio y navegación*, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la República de Colombia, conforme al artículo 55, parágrafo 18, de la Constitución, he venido, en uso de la facultad que me concede el artículo 120 de la misma Constitución, en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico y tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional.

En fe de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República de Colombia, y refrendadas por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en la capital de Bogotá, a 26 de marzo de 1825—15.° de la independencia de la República de Colombia.

(Firmado). FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—(L. S.) Por Su Excelencia el Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia (firmado), PEDRO GUAL.

216

DECRETO

(28 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que de cualesquiera fondos costee la impresión de las leyes y decretos expedidos y que en este año expidiere el Congreso (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

considerando necesario que se imprima una colección de las leyes y decretos que se han acordado en las legislaturas de los años de 1823, 1824, y el presente, así como la de los reglamentos y órdenes que para su ejecución ha expedido, o en adelante expidiere el Poder Ejecutivo, con el objeto de que facilitándose su lectura y conocimiento a todos los ciudadanos, tengan dichas leyes y decretos, órdenes y reglamentos su mejor ejecución y cumplimiento,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará imprimir las leyes y decretos del Congreso dados en los dos años anteriores, y que se dieren en el pre-

(1) Esta es la primera providencia legislativa dictada en Colombia sobre Codificación Nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sente, de modo que sirvan de continuación al tomo primero de leyes de la República, que comprende las acordadas por el Congreso constituyente.

Artículo 2.° Hará imprimir igualmente, y en tomo separado, los decretos y reglamentos vigentes que haya expedido o expidiere para la ejecución de dichas leyes.

Artículo 3.° Esta impresión será costeada de cualesquiera fondos pertenecientes a la República, aunque tengan un destino particular, en cuyo caso serán tomados en calidad de reintegro.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo podrá disponer que la impresión se haga por empresarios particulares, bajo las condiciones que tenga a bien otorgarles, y que serán las que considere mas ventajosas a la República, o del modo y en el lugar que estime conveniente.

Dado en Bogotá, a 24 de marzo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de marzo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

217

DECRETO

(28 DE NARZO)

que declara abolidas las exacciones conocidas con los nombres de mesada eclesiástica, medias anatas y anualidad (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

examinada la comunicación del Poder Ejecutivo en que manifiesta la necesidad que hay de abolir las contribuciones conocidas con los nombres de media anata, mesada eclesiástica y anualidad, con que se gravaron por el

(1) Este decreto fue suspendido por el dictatorial de 18 de julio de 1828, que lleva el número 455 de orden, y restablecido por la Ley de 7 de junio de 1841, número 1335 de orden, y por último derogado por el artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

gobierno español los sueldos y rentas de los empleados y eclesiásticos; y considerando que exigir éstas envolvería un principio de injusticia, cuando por las leyes de la República, así unos como otros pagan con igualdad las contribuciones que a cada ciudadano se han señalado,

DECRETAN:

Artículo 1.° La exacción de media anata y la de mesada eclesiástica con que hasta ahora ha sido gravado el sueldo y la renta de los empleados eclesiásticos, civiles y de hacienda, no se causará en lo sucesivo desde la publicación de esta ley en la capital de la República; pero serán recaudadas y cobradas las medias anatas y mesadas eclesiásticas devengadas hasta la fecha en que se haga dicha publicación.

Artículo 2.° La exacción llamada anualidad con que se gravó al clero por el gobierno español, aun cuando se haya devengado, no se cobrará a los eclesiásticos empleados en Colombia, ni ella se causará en lo sucesivo.

Dado en Bogotá, a 24 de marzo de 1825—15.

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de marzo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

218

DECRETO

(28 DE MARZO)

que deroga el de 26 de junio del año 11º (1) sobre exención de derechos a la importación de fusiles.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que habiendo cesado los motivos que obligaron al Congreso constituyente a la sanción del decreto de veintiséis de junio del año undécimo, que

(1) La ley que aquí se deroga fue sancionada el 4 de julio de 1821, y lleva el número 5 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción de buques, y para la de uno o más ingenios de agua o de vapor, destinados al aserrío de maderas en el lugar o lugares donde lo tuviere por más conveniente, sin que estas últimas concesiones se tengan por un privilegio exclusivo.

Artículo 3.º Se le concede gratuitamente, por el mismo término de veintiún años, el uso de los terrenos que sean necesarios, y que le señalará el Gobierno si fueren del Estado, para el preciso objeto de los establecimientos de astillero, aserrío de maderas, habitaciones de los operarios que se empleen en ellos, almacenes de leñas y bodegas. Si las tierras no fueren del Estado, sino pertenecientes a particulares, y los dueños no quisieren venderlas o darlas en arrendamiento, entonces el empresario podrá usar de ellas en la extensión precisamente necesaria, en los términos y bajo las condiciones establecidas en el capítulo 3.º de la ley de 28 de julio de 1823 (1) y en el artículo 177 de la Constitución.

Artículo 4.º Se concede a todos los operarios, bien sean colombianos o extranjeros, que se emplearen en la construcción de buques y aserrío de maderas, la exención de todo servicio público y militar, bajo la precisa condición de que el empresario pasará lista a las autoridades respectivas de las personas que tuviere empleadas; pero cesará esta exención en los casos de urgente peligro del Estado, y en el de que el Gobierno las necesite para un servicio preferente de la República.

Artículo 5.º El Gobierno dará las órdenes oportunas a las autoridades respectivas para que se le faciliten al empresario los auxilios que necesite, abonando éste los costos a los precios corrientes.

Artículo 6.º El empresario, en virtud de este privilegio y concesiones, según los términos de la propuesta, queda obligado: 1.º A poner y mantener el bote o botes de vapor o de vacío que sean necesarios para la navegación del lago de Maracaibo, río Zulia y demás que desaguan en él, hasta donde lo permitan sus aguas; 2.º A no impedir que las otras embarcaciones que no sean de vapor o de vacío hagan la misma navegación que han hecho hasta aquí del lago de Maracaibo, río Zulia y demás que desaguan en él, donde el empresario establezca botes de vapor o de vacío; 3.º A conducir de balde en dicho bote o botes la correspondencia de los correos ordinarios, con sus encomiendas de efectos y dinero, siempre que no excedan de dos cargas y que estén prontos al tiempo de la salida del bote o botes, sin que se les detenga más de dos horas; 4.º A conducir por las vías regulares de la navegación del bote o botes de vapor o de vacío las tropas y efectos militares de la República, los pasajeros, mercancías y frutos de los particulares, y llevar a remolque los buques de quilla en su tránsito por la barra, si le pidieren este auxilio

(1) Esta ley fue sancionada el 31 de julio, y lleva el número 123 de orden.

pagando el estado en su caso, o los propietarios en el suyo, lo correspondiente a estos servicios, por convenio con el empresario; 5.º A construír en el astillero expresado, siempre que se verifique este establecimiento, todos los buques que quiera comprar el Gobierno para el servicio de la República, con preferencia en este caso a los que necesite el empresario para el suyo; 6.º A preferir al Gobierno en la venta del astillero e ingenios de aserrar maderas, si quisiere el empresario enajenarlos; 7.º A dar principio a esta empresa dentro de seis meses, contados desde la fecha de la concesión de este privilegio, y a sufrir la pena pecuniaria que el Poder Ejecutivo asignare al empresario, siempre que no cumpla con las obligaciones estipuladas; 8.º A establecer los almacenes y bodegas necesarios en los puntos que designe el empresario, con aprobación del Intendente del Departamento, para el depósito y seguridad de los cargamentos.

Dado en Bogotá, a 25 de marzo de 1825—15.º

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 29 de marzo de 1825—15.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

220

DECRETO

(29 DE MARZO) (1)

que dispone que los eclesiásticos ausentes o impedidos por causa de la República, cuando sean nombrados para prebendas, puedan tomar canónica institución de ellas por medio de procurador.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo, de 17 de febrero de este año, y

(1) Derogado por el artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO:

1.° Que a los ausentes o impedidos por causa de la República no debe correrles tiempo ni seguírseles perjuicio por la ausencia o impedimento;

2.° Que respecto de ellos cesan las razones en que se fundaba la ley española para exigir que los provistos para prebendas se presentasen a tomar personalmente la canónica institución dentro de un preciso término;

3.° En fin, que aun en los beneficios curados puede tomarse esta institución por procurador,

DECRETAN:

Todos los eclesiásticos que, por hallarse ausentes o impedidos por causa de la República, no puedan presentarse a tomar personalmente canónica institución de las prebendas a que fueren nombrados, podrán verificarlo por medio de procurador.

Dado en Bogotá, a 26 de marzo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO J. CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 29 de marzo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

221

DECRETO

(5 DE ABRIL)

que permite el establecimiento de un banco de comercio en el Departamento de Venezuela.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

habiendo examinado las bases y reglas que varios comerciantes de la ciudad de Caracas han propuesto a la Legislatura para el establecimiento de un banco de comercio en el departamento de Venezuela, y considerando que según el parágrafo 19.°, artículo 55, de la Constitución el Congreso debe promover los establecimientos que sean útiles a la República o a algunas de sus diversas partes,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se permite el establecimiento de un banco de comercio en la ciudad de Caracas, bajo las reglas y en los términos que van a expresarse.

Artículo 2.° Este banco se denominará *Banco de Venezuela*, y se establecerá con un fondo de dos millones de pesos, repartidos en veinte mil acciones de a cien pesos cada una, que serán suscritas y pagadas por individuos, compañías o corporaciones en la manera que se dirá.

Artículo 3.° En el día que se prefijará, se abrirán suscripciones en la ciudad de Caracas, y la de Valencia, y en los puertos de la Guaira y Puerto Cabello por la enunciada suma de dos millones, y dichas suscripciones serán inspeccionadas por cinco comisionados en la ciudad de Caracas, y tres en cada uno de los otros lugares arriba mencionados, que serán elegidos y nombrados por el presidente, que es o fuere, de la corte superior de este distrito, a quien se autoriza plenamente, como también para exigir las fianzas y garantías legales de los nombrados y elegidos, con las que queden perfectamente a cubierto y aseguradas las cantidades y sumas que recibieren de mano de los suscritos.

Artículo 4.° Las suscripciones estarán abiertas todos los días, exceptuando solamente los de fiesta entera, desde la hora de las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, por el término de diez días; transcurridos éstos, se cerrarán, y poniéndose dos copias de dichas suscripciones, los comisionados de Valencia, la Guaira y Puerto Cabello remitirán la una al expresado presidente de la corte de justicia; otra retendrán y conservarán en su poder, y la suscripción original la remitirán a los comisionados en Caracas a los dos días despues de cerradas.

Artículo 5.° Estos comisionados, luégo que reciban dichas suscripciones, procederán a contarlas, y si resultaren suscritos más de dos millones, entonces dichos comisionados rebajarán proporcionalmente el exceso de las suscripciones más grandes. Y en el evento que las suscripciones hechas durante el tiempo arriba dicho no alcanzaren a la cantidad de dos millones de pesos, quedará abierto el libro en Caracas y podrán continuar suscribiéndose bajo la inspección de los comisionados nombrados para esta ciudad, hasta qué se llene la suma total de dos millones de pesos.

Artículo 6.° Al tiempo de suscribirse, se enterarán cinco pesos por cada acción en oro o plata amonedada con el cuño de la República, o en moneda de oro o plata de otros Estados que corresponda al valor de cinco pesos. Pasados seis meses calendarios del día en que se hizo la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

suscripción, se pagarán otros diez pesos por cada acción, en el modo y en la moneda arriba dicha; pasados doce meses calendarios desde el referido día de la suscripción, se pagarán veinte pesos por cada acción; cumplidos diez y ocho meses, se pagarán otros treinta pesos por cada acción; y a los dos años del tiempo de la suscripción, se pagarán treinta y cinco pesos en la propia forma ya expresada, siendo de advertir que, si para cuando hayan de hacerse estos eshibos (1) estuviere el banco en operación, su papel será el propio equivalente.

Artículo 7.º Los comisionados para la inspección de suscripciones depositarán el oro o plata amonedada que hubieren recibido respectivamente de los suscriptores para el capital de dicho banco, en algún lugar de plena seguridad, con el fin de entregarlo al presidente, directores y compañía del banco de Venezuela, o a su orden, tan pronto como se requiera, después de estar organizado el banco. Y los comisionados nombrados para inspeccionar las suscripciones para el capital expresado recibirán una compensación justa y racional por sus servicios y serán reintegrados de todos los gastos impendidos, durante su comisión, que satisfarán el presidente, directores y compañía del banco de los fondos de la institución.

Artículo 8.º Los suscriptores al banco, sus herederos o sucesores serán reputados, como por ésta se reputan, una corporación o asociación civil con el nombre de *el presidente, directores y compañía del banco de Venezuela*, y así continuarán hasta el 31 de diciembre de 1854. Con este título será y estará legalmente autorizado para tener, comprar, recibir, gozar y retener para ellos y sus sucesores, tierras, rentas, fincas, mercancías y efectos de cualquiera especie, no excediendo su total de cuatro millones de pesos, inclusive el capital del banco; y con poder legal y pleno para vender, enajenar, ceder o traspar los intereses pertenecientes a la institución, para demandar y ser demandado ante los tribunales competentes, hacer, tener y usar un sello común que podrá variar o desusar según lo exijan las circunstancias, como también ordenar, establecer y poner en ejecución los reglamentos y estatutos que estimen por convenientes para el gobierno de dicha institución, no siendo contrarios a la Ley fundamental del Estado o leyes particulares de Colombia, sujetos no obstante a las variaciones y restricciones que pida la experiencia y la propia conservación del establecimiento.

Artículo 9.º Para el manejo de los asuntos de dicha coporación habrá trece directores, que serán elegidos el 1.º de enero de cada año por los accionistas o sus apoderados, por una mayoría de votos según el artículo que trata de este asunto, y se estampará con posterioridad. Los directores nombrados según su tenor servirán en virtud de dicho nombra-

(1) Así se halla en la ley.

miento desde el primer lunes de cada año hasta el fin del primer lunes del mes de enero del año próximo entrante. Los directores, en su primera sesión, procederán al nombramiento de un presidente de entre ellos que durará por el mismo intervalo de un año, debiendo hacerse el primer nombramiento de los directores y presidente al tiempo y por el período que luégo se expresará, con declaración de que si acontece en algún tiempo que la elección de directores y presidente no se efectúe en el día prescrito en este decreto, no se considerará por esta causa disuelta la corporación; y hasta que se efectúen dichos nombramientos y elecciones, los directores y presidente del banco deberán continuar ejerciendo sus funciones, y serán válidas las que ejerzan en cualquier tiempo, siempre que sean ejecutadas con arreglo a las leyes y estatutos particulares de este establecimiento; y con declaración igualmente de que en caso de muerte, renuncia o ausencia del presidente de esta corporación, los directores han de proceder a elegir otro de entre ellos mismos; y de que en el caso de muerte, renuncia o ausencia de Colombia o deposición de un director se elegirá otro del modo ordinario por los accionistas.

Artículo 10. Luégo que hayan recolectado la suma de cien mil pesos efectivamente recibidos en oro o plata de cuenta de las suscripciones a dicho capital, los comisionados instruirán a los accionistas y señalarán un día para proceder a la elección de trece directores, y éstos nombrarán uno para ser presidente del banco, y electos ya el presidente y directores, servirán hasta el fin del primer lunes de enero próximo venidero; y ellos entonces y en adelante ejercerán las operaciones de dicho banco.

Artículo 11. Los directores, por el tiempo de sus encargos, podrán nombrar sus oficiales dependientes y criados necesarios para la ejecución de los asuntos de la institución y les asignarán la compensación que estimen necesaria.

Artículo 12. El número de votos a que los accionistas serán acreedores en las elecciones de directores será según el número de acciones que ellos respectivamente tengan con una proporción prudente y gradual, y estableciéndose un *minimum*. El que tenga 5 acciones tendrá un voto; de 6 a 55, un voto por cada 10 acciones; de 56 a 160, un voto por cada 15 acciones; y de 161 a 740, un voto por cada 20 acciones; de modo que el *minimum* sea el de un voto por 5 acciones y el *máximum* 50 votos por 740, y de aquí no podrá pasar.

Parágrafo único. Para ser presidente o director del banco se requiere en el nombrado la calidad de ciudadano de Colombia.

Artículo 13. Ninguno que no sea accionista residente en Caracas, puede ser director, ni puede tener un director ningún salario; pero los directores pueden asignar una compensación al presidente por su atención extraordinaria al banco.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. Las acciones serán negociables por endoso; pero ningún accionista tendrá el derecho de votar siempre que no tenga su acción o acciones registradas en su nombre, o el de su constituyente como tal apoderado, en los libros de la institución, a lo menos tres meses antes de una elección.

Artículo 15. Cinco directores a lo menos constituirán la comisión para manejar los asuntos de la corporación, siendo siempre uno de ellos el presidente; pero en caso de enfermedad o ausencia de éste, elegirá uno de los electores por escrito, quien ejercerá sus funciones durante dicha enfermedad o ausencia con las mismas facultades que le están concedidas.

Artículo 16. Cada seis meses se hará un *dividendo* de la parte de las ganancias que los directores consideren prudente; y una vez en cada dos años los directores en una junta general de accionistas presentarán un estado exacto de la situación del banco comprendiéndose sus débitos, réditos, pérdidas y ganancias.

Artículo 17. Si algún accionista no pagare la cuota correspondiente en los períodos designados en el artículo quinto, perderá lo que haya pagado y se venderá su acción en subasta pública.

Artículo 18. Cuando haya la suma de quinientos mil pesos suscritos, podrá establecerse en Valencia, Puerto Cabello, la Guaira o en otra cualquiera ciudad o pueblo del departamento, un ramo del banco.

Artículo 19. No será permitido a esta institución emitir billetes o pagarés de menos valor de cinco pesos, y todos los billetes serán pagaderos a la vista en metálico.

Parágrafo único. En caso de suspensiones o repulsa, puede perseguir el acreedor el pago del billete con el interés respectivo a un 7 por 100 al año, desde el día de la dilación.

Artículo 20. El presidente, directores y compañía del banco de Venezuela estará autorizado para descontar los pagarés, obligaciones o letras de individuos o compañías, etc., al 7 por 100 al año.

Artículo 21. El falsificador o imitador de los billetes será castigado con el cuádruplo de la cantidad contenida en la falsificación, aplicable a beneficio del establecimiento, y además cuatro años de presidio.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo extenderá la patente respectiva a los empresarios en conformidad de dichas bases, reglas y condiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 5 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

222

DECRETO

(5 DE ABRIL)

por el cual se concede al presbítero Francisco Mariano Fernández una pensión vitalicia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del presbítero Francisco Mariano Fernández, para que en consecuencia de hallarse reducido a pobreza y haber contraído una grave enfermedad en los ojos, que le impide consagrarse a las funciones de su ministerio se le conceda por vía de recompensa de los servicios que desde 1810 ha prestado a la causa de la independencia, una pensión con la cual pueda sostenerse; y

CONSIDERANDO:

1.° Que el presbítero Francisco Mariano Fernández desde el citado año de 1810, hasta el de 1816, sirvió constantemente a la República, y en el campo del honor, ya como capellán del ejército que defendía la libertad en el departamento del Cauca, ya como oficial encargado del mando de algunas partidas de tropa, y ya muchas veces como un soldado;

2.° Que para hacer más completa su consagración a la patria, también la sirvió con sus intereses y fortuna, destinándolos a la subsistencia del ejército del Sur;

3.° Que después de que fue hecho prisionero por el ejército español en la desgraciada jornada de la Plata, vino a perder en el largo cautiverio que sufrió en la provincia de Bogotá, y posteriormente en la de Santa Marta, el sentido de la vista, quedando por consiguiente en la imposibilidad de ejercer las funciones de su ministerio;

4.° En fin, que por estos motivos, es muy justo se le conceda una pensión alimenticia en la cantidad que sea compatible con las demás atenciones del erario nacional,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Se concede al presbítero Francisco Mariano Fernández la pensión mensual de cincuenta pesos por el resto de su vida.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 5 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

———

223

LEY (1)

(5 DE ABRIL)

por la cual se arreglan y uniforman las oficinas de fundición de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el método que se ha seguido hasta ahora en las fundiciones de oro establecidas en las tesorerías donde se presenta este metal en su estado natural carece de la uniformidad conveniente y aun de reglas fijas para el cobro de los derechos que se exigen;

2.° Que entretanto, y mientras se mejoran estas oficinas, y las casas de moneda se perfeccionan y proveen de las máquinas y utensilios que necesitan es preciso ocurrir a los inconvenientes que se presentan por consecuencia de sus defectos y de los vicios de las leyes vigentes;

———

(1) Derogada. Artículo 34 de la ley de 10 de junio de 1844, número 1566 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° En las fundiciones establecidas o que se establecieren en las tesorerías donde se presenta el oro en el estado natural que sale de las minas, y que deben ser las mismas en que se hace el cobro del derecho de quintos, se exigirá el de fundición, que será en todas igual, a razón de cuatro reales por cada cien castellanos de oro ya fundido.

Artículo 2.° La persona que se nombrare para servir el empleo de fundidor, deberá ser examinada en todas las operaciones de limpiar el oro y desplatinarlo antes de fundirlo, así como en las demás subsecuentes hasta reducirlo a tejos o barras; y sin obtener la correspondiente aprobación, ninguno podrá entrar al ejercicio de este destino. Los actuales fundidores quedan sujetos a este examen.

Artículo 3.° Cuando al presentarse el oro en polvo se reconociere que contiene también platina, será obligación del fundidor separarla; pero sin llevar otra cosa por esta operación que el valor del azogue que deba emplearse en ella. La platina se comprará por la tesorería a su dueño, estando limpia, al precio corriente. Al efecto, todas las casas de fundición estarán provistas por el Gobierno del azogue, reactivos e instrumentos necesarios para la operación.

Artículo 4.° Siempre que se manifieste una barra de oro en las casas de moneda, marcada y con certificación de haber pagado el derecho de quinto, en la cual se advirtiere mezcla de platina, cuya averiguación deberá hacerse a satisfacción del interesado, se hará cargo de ello al fundidor de la tesorería donde se fundió o marcó; e instruída la actuación correspondiente, si resultare culpado, será condenado al valor de la obra mezclada, y además de dos a cuatro años de presidio.

Artículo 5.° La responsabilidad de los fundidores expresados en el artículo anterior tendrá lugar cuando la fundición sea de oro en polvo o en puntas, y no de alhajas o pasta, en cuyo caso serán responsables los que resulten culpables en el fraude, y sufrirán la pérdida de la barra a favor de la hacienda nacional.

Parágrafo 1.° Si se introdujere en la casa de moneda una barra con la marca falsificada, sufrirá el falsificador la pérdida de la barra, y además cuatro años de presidio.

Parágrafo 2.° Si el falsificador de la marca fuere también culpable de haberla mezclado con platina, será condenado, además de las penas contenidas en el parágrafo anterior, con una multa equivalente al valor de la barra.

Artículo 6.° El importe de las penas pecuniarias prescritas en los dos parágrafos anteriores se aplicará a la hacienda nacional.

Artículo 7.° Las fundiciones de oro en polvo y puntas, o de pastas y alhajas, se harán siempre separadamente, debiendo marcar los fundi-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dores las barras que procedan de alhajas y pastas con la letra A, y las de oro en punta y polvo, con la letra P, a más de la marca de la República.

Parágrafo único. Las barras de plata se marcarán solamente con la marca de la República.

Artículo 8.º Los fundidores darán a cada introductor de oro o plata certificación en que se exprese la procedencia y el peso de la barra y grano, la fecha de la operación y el nombre del introductor.

Artículo 9.º Los ensayadores, cuando del ensaye resulten indicios de platina, harán sacar bocados de diferentes partes de las barras y granos de oro, para discernir por medio del ensaye si están ligadas con platina. En este caso los superintendentes de las casas de moneda dictarán todas las providencias conducentes para justificar el fraude, pasando las diligencias al juez competente para el seguimiento de la causa, si tuviere lugar.

Artículo 10. Los jueces de balanza de las casas de moneda examinarán las marcas de las barras y granos de oro y plata que se introduzcan en ellas, y si no las hallaren legítimas darán aviso al superintendente para que proceda con arreglo a lo que para este caso previenen las leyes.

Artículo 11. Las barras y granos de oro y plata que se presentaren en las casas de moneda sin las marcas y sin las certificaciones respectivas, que acrediten el pago del derecho de quintos, se pasarán a la fundición inmediata, donde se les cobrará el duplo de dichos derechos.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo hará que se rompan marcas, punzones y números uniformes para que se distribuyan en las fundiciones y casas de moneda de la República, con las iniciales que indiquen distintamente el lugar de la oficina.

Artículo 13. Se abonarán a los fundidores los gastos de papel para los libros y certificaciones de su cargo.

Artículo 14. En el caso de sacarse diferentes bocados de una barra, solamente será de cargo del introductor el bocado de ordenanza con peso de tres tomines.

Artículo 15. Los ensayadores deberán grabar los números correspondientes a cada barra de oro en los bocadillos que saquen de ellas para el ensaye, y se conservarán los residuos numerados hasta el fin del año, observando las formalidades prevenidas en la ordenanza de las casas de moneda.

Artículo 16. Se revocan todas las leyes de Indias en lo que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 28 de marzo de 1825—15.º

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 5 de abril de 1825—15.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

224

DECRETO

(5 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para la creación provisional de nuevos cantones y dispone se agregue el puerto de Atacames al Departamento del Ecuador.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

en vista de las solicitudes que se han hecho por diversos pueblos sobre la creación de nuevos cantones y de la que dirigió la municipalidad de Quito para que el puerto de Atacames, en el Pacífico, se reintegre al departamento del Ecuador, y considerada la necesidad de que la división territorial sea cómoda y ventajosa y que reciba la perfección que ha tenido por objeto la ley de 25 de junio del año 14.º (1),

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo podrá crear provisionalmente nuevos cantones, si así lo exigiere la necesidad de algunos pueblos y sus circunstancias locales, dando oportunamente cuenta al Congreso para el arreglo definitivo prevenido en la ley sobre división terrritorial de la República.

Artículo 2.º Agregará el puerto de Atacames en el Pacífico al Departamento del Ecuador, señalando por límites los puntos que sean más convenientes para la cómoda división de las provincias de Manabí y Pichincha, no obstante lo prevenido en la misma ley sobre división territorial.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1825—15.º

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO J. CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

---

(1) Número 156 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 5 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior. JOSÉ MANUEL RESTREPO.

225

DECRETO

(5 DE ABRIL)

que determina los negocios que corresponden a cada una de las Secretarías de Estado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

atendiendo a la importancia de facilitar el despacho en los departamentos del Gobierno, sin que se confundan o contraríen las funciones de los respectivos Secretarios, y debiendo para ello determinar los negocios que corresponden al despacho de cada uno, han venido en decretar y

DECRETAN LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Cada Secretario de Estado en su respectivo departamento es el órgano preciso o indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes a las autoridades que le están subordinadas en toda la extensión de la República.

Artículo 2.° Todos ellos son iguales en representación, sin más preferencia que la de la antigüedad de sus nombramientos, o la de los destinos que antes tuvieron, en el caso que hayan sido o sean nombrados a un tiempo.

Artículo 3.° Cada uno de los Secretarios de Estado es jefe de su respectivo departamento, sin otra dependencia que la del Presidente de la República, o del que ejerza el Poder Ejecutivo, al cual son inmediatamente responsables de su conducta ministerial.

Artículo 4.° En consecuencia, las órdenes que expidan constitucionalmente en los respectivos negocios que les son encargados, deben ser obedecidas y fielmente ejecutadas y observadas por todas las autoridades, empleados y ciudadanos de la República.

Artículo 5.° Como órganos precisos e indispensables del Poder Ejecutivo están encargados de comunicar las leyes, órdenes y decretos para

su puntual cumplimiento, y de velar sobre su exacta observancia en sus respectivos departamentos.

Artículo 6.° Los Secretarios se reunirán frecuentemente, no sólo para dar cuenta de los negocios graves que ocurran y en que haya o pueda haber relaciones entre dos o más Secretarios, para evitar toda confusión, sino también para conferenciar sobre la situación de la República, y el estado de los respectivos departamentos, a fin de que penetrados todos de un mismo espíritu, y sin desviarse del sistema adoptado, se acuerde lo conveniente y se observe en el despacho una perfecta uniformidad, sin perjuicio y además del Consejo de Gobierno establecido por el artículo 133 de la Constitución para los casos que ella señala en los artículos 134 y 135.

Artículo 7.° Sin embargo, cada Secretario se contraerá en su respectivo despacho a su peculiar departamento, sin introducirse en los demás por ningún motivo.

Artículo 8.° Cada Secretario presentará al Congreso, dentro de los ocho primeros días de su reunión ordinaria, una exposición o memoria circunstanciada del estado de los negocios de su departamento y de las mejoras y reformas que estimen convenientes.

Artículo 9.° Cada uno de los Secretarios hará circular y publicar las leyes y decretos del Congreso, y los reglamentos y decretos del Poder Ejecutivo en las materias correspondientes a su respectivo departamento, debiendo comunicarlo todo a las otras Secretarías en los casos que convenga.

Artículo 10. Cada uno de los Secretarios hará imprimir y publicar todos los años el presupuesto de los gastos particulares de su respectiva Secretaría.

Artículo 11. Corresponde a la secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores:

1.° Todos los negocios diplomáticos de nación a nación;

2.° El nombramiento de embajadores, enviados, ministros residentes, agentes cerca de otros gobiernos, y de cónsules generales y particulares para las plazas de comercio de otras naciones;

3.° Comunicar a unos y otros las instrucciones necesarias, y seguir con ellos la debida correspondencia;

4.° Extender los despachos, diplomas, instrucciones y decretos relativos a estos negocios, y comunicar las resoluciones a las consultas o representaciones que en cualquiera de estas materias se hagan al Poder Ejecutivo;

5.° Hacer anualmente el presupuesto de gastos necesarios para su departamento, que comunicará al Secretario de Hacienda para que éste forme el general de su cargo;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Presentar a éste al mismo tiempo la cuenta de los gastos ordinarios y extraordinarios del año anterior.

Artículo 12. Todas las comunicaciones que se hicieren al Secretario de Relaciones Exteriores por los ministros de otras naciones, o por los embajadores o cónsules de la República, o por extranjeros particulares, de cualquier género que sean, si no son de naturaleza tal que correspondan a las relaciones de nación a nación, que son las señaladas a su despacho, deberá pasarlas a la secretaría respectiva para que por ésta se comunique la resolución directamente, si se ha de hacer a los embajadores o cónsules de la República, o a extranjeros residentes en el país, o indirectamente, por el conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando hayan de hacerse a ministros extranjeros, o a particulares residentes fuera de Colombia; de modo que siempre las resoluciones del Poder Ejecutivo se han de dar por las secretarías respectivas, con arreglo a la distribución de negocios que comprende esta ley, aunque en sus casos puede hacer el Secretario de Relaciones Exteriores la comunicación, insertando la que le haga el Secretario respectivo.

Artículo 13. Corresponde a la secretaría de Estado del despacho del Interior:

1.° Todo lo perteneciente al gobierno político y económico de la República, la policía de todos los pueblos, tanto la de la salubridad como la de ornato, de abundancia y de costumbres;

2.° Lo respectivo a la instrucción pública, en que se comprende los establecimientos de ciencias y bellas artes;

3.° Lo correspondiente a construcción de caminos, canales y puentes, limpieza de ríos, desecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad y ornato;

4.° El ramo de sanidad;

5.° Todo lo que por las leyes toca al Poder Ejecutivo para promover y fomentar la agricultura, comercio interior e industria nacional en todos sus ramos y en los respectivos establecimientos públicos;

6.° La policía de la navegación interior;

7.° Los hospitales, cárceles, presidios, casas de misericordia, de beneficencia y de corrección, y todo lo relativo a la fundación y conservación de dichos establecimientos;

8.° La fijación de límites de las provincias y pueblos, con arreglo a las leyes del Congreso;

9.° La estadística y censo de población de los mismos;

10. Las presentaciones y nombramientos de las piezas eclesiásticas, y los nombramientos de las plazas de judicatura y magistratura, con arreglo a la ley;

11. Las órdenes y resoluciones que convengan, para promover y activar la recta administración de justicia;

12. Las que se dieren sobre asuntos de patronato, policía superior eclesiástica y establecimientos regulares;

13. Avisar y comunicar sus nombramientos a todos los secretarios del despacho;

14. Redactar y comunicar a las demás secretarías los decretos que acuerde el Poder Ejecutivo para su mejor organización;

15. La provisión de todos los empleos correspondientes a los diversos ramos que están encargados a esta secretaría;

16. Expedir las cartas de naturaleza;

17. La guarda del sello de la República;

18. El registro de las consultas y acuerdos del Consejo de Gobierno;

19. Presentar, en fin, a la secretaría de Hacienda, el presupuesto de los gastos necesarios en los diferentes ramos de su despacho y cuidar de su legítima inversión.

Artículo 14. Corresponde a la secretaría de Estado del despacho de Hacienda:

1.° Todo lo relativo a los ingresos y gastos del erario público, a la cobranza e inversión de las contribuciones ordinarias, impuestos y rentas de cualquier clase, decretadas por el Congreso para sostener las cargas del Estado en todos los ramos;

2.° Las casas de moneda, de ensaye y de rescate que existen o se establecieren en la República;

3.° Las minas, canteras y salinas de todas clases;

4.° El ramo de correos y postas;

5.° Todos los bienes mostrencos y nacionales, especialmente las tierras de la República que hoy le pertenecen, o pueda adquirir;

6.° Todo lo que toca al crédito nacional y tenga relación con los empréstitos, bancos, cajas de amortización y otros establecimientos semejantes en todas sus operaciones;

7.° La vigilancia sobre la exacta administración de la Hacienda pública y sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razón, cuidando de que se cumplan las leyes y reglamentos de la materia;

8.° Los resguardos de mar y tierra, y los guardacostas que se establezcan para contener el contrabando;

9.° Lo relativo al comercio marítimo, como la expedición de las patentes a los buques mercantes, la observancia de las leyes, aranceles, ordenanzas y reglamentos que existen o se expidieren, y las aduanas y cuanto tenga relación con ellas;

10. El nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que van asignados a esta Secretaría;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

11. El examen de los presupuestos que formen para sus respectivos departamentos los demás secretarios del despacho y la formación del general;

12. En fin, todas las medidas necesarias para facilitar la mejor administración, recaudación y distribución de las rentas públicas.

Artículo 15. Corresponde a la secretaría de Estado del despacho de la Guerra:

1.° Todas las órdenes y correspondencias que se dirijan sobre el servicio militar a los generales de ejércitos de operaciones, y a los Comandantes generales de los departamentos y comandantes de armas de provincias, igualmente que a otros cualesquiera empleados en el ramo de la guerra;

2.° Todo lo que tenga relación a la conservación, aumento o disminución de tropa; como también a su servicio, régimen o administración, movimientos y subsistencia en guarnición, cuarteles y campaña;

3.° El ramo de artillería en todas sus partes;

4.° El de ingenieros, las academias y escuelas de ambos ramos;

5.° La construcción, reparo y conservación de las plazas fuertes y de las ciudades, castillos y fortificaciones;

6.° Los estados mayores, las levas o conscripciones, vestuarios, hospitales militares, provisiones y utensilios, cuarteles, forraje, alojamientos, itinerarios, y demás partes correspondientes a la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia del ejército y postas militares;

7.° La policía de los presidios militares;

8.° Todo lo que corresponde a la organización y disciplina de las milicias de la República;

9.° La provisión de todos los grados, ascensos y empleos correspondientes a los diferentes ramos de que se halla encargada esta secretaría y la remisión de sus despachos y comisiones;

10.° Las licencias absolutas o temporales para oficiales, y los premios y recompensas que se concedan por servicios militares;

11. El montepío militar y las letras y pensiones de los inválidos en el servicio de la República;

12. Presentar a la secretaría de Hacienda el presupuesto de los gastos que demanda el ejército, las milicias y las plazas fuertes, y cuidar de la inversión de los fondos que se destinaren al ramo de la guerra.

Artículo 16. Corresponde a la secretaría de Estado del despacho de Marina:

1.° Todas las órdenes que hayan de darse sobre la construcción de buques, reunión de fuerzas marítimas o sutiles, su armamento, apresto, sostenimiento y dirección, servicio y administración;

2.° Las instrucciones y órdenes que se comuniquen a cualesquiera expediciones militares marítimas o de los ríos;

3.° Todo lo que diga relación con los arsenales, apostaderos de marina, comandantes y auditores de los departamentos;

4.° Las levas, matrículas, conscripciones o cualquiera otro método que se adopte por el Congreso para reclutar las fuerzas marítimas, tanto en las tropas como en los marineros;

5.° Cuidar de las escuelas y academias de pilotaje y náutica, lo mismo que de los hospitales destinados para la marina y policía de los puertos;

6.° Dar las órdenes para la formación de cartas exactas de las costas de Colombia, su custodia y conservación;

7.° Expedir las patentes de corso y comunicar los reglamentos y órdenes en el ramo;

8.° La provisión de todos los grados, ascensos y empleos correspondientes a los diferentes ramos de que se halla encargado este ministerio, e igualmente expedir sus despachos, patentes y comisiones a los nombrados;

9.° Cualesquiera premios y recompensas que se concedan a la marina por servicios distinguidos;

10. Presentar a la secretaría de Hacienda el presupuesto de los gastos necesarios para la marina y cuidar de su legítima inversión.

Dado en Bogotá, a 4 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 5 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

226

LEY

(11 DE ABRIL)

sobre establecimiento, inversión y administración de rentas municipales (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que sin rentas municipales no pueden los pueblos ni sus municipalidades promover la policía interior y exterior, y la comodidad pública; que estos objetos no serían bien atendidos, ni se llenarían las necesidades de los pueblos si no se invirtiesen útil y económicamente sus rentas; y que, en fin, el exacto manejo y la buena cuenta y razón son un medio seguro de mejorarlas e invertirlas con economía y ventaja pública,

DECRETAN:

CAPITULO 1º

Del establecimiento de rentas municipales.

Artículo 1.º Todas las ciudades, villas y parroquias de Colombia tendrán rentas municipales para ocurrir con ellas a los gastos de la policía, tanto urbana e interior, como exterior o rural.

Artículo 2.º Las rentas para la policía urbana e interior se establecerán con el producto de los derechos municipales siguientes:

1.º Con los que se impongan sobre los ganados, carnes y víveres que se consuman en cada pueblo;

2.º Sobre todos los almacenes, tiendas, pulperías y bodegas en que se vendan efectos de comercio o bebidas y comestibles;

3.º Sobre los pesos y medidas, y multas que deban exigirse a los que usaren de pesos, pesas y medidas sin los requisitos prevenidos en el artículo octavo;

4.º Sobre los trucos, billares, galleras y otros juegos permitidos por la ley;

---

(1) Los efectos de esta ley fueron suspendidos por el decreto de 3 de octubre de 1827, número 416 de orden, y luégo derogada por el artículo 236 de la Ley de 19 de mayo de 1834, número 849 de orden, dejando, sin embargo, subsistente la parte concerniente a las juntas de sanidad, mientras se expedía una ley sobre la materia.

5.º Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo;

6.º Son igualmente fondos y rentas municipales los censos, las tierras comunes y cualesquiera otras cosas que pertenezcan legítimamente a cada ciudad, villa o parroquia, y también los solares, yermos y desiertos que se hallen dentro del pueblo y no tengan dueño, ni aparezca después de practicadas las diligencias convenientes conforme a las leyes;

7.º Se aplican para la policía urbana las multas que los intendentes, gobernadores y jefes políticos impongan con arreglo a la ley, por faltas o transgresiones de los bandos de policía;

8.º Siempre que por las circunstancias de algún pueblo, sus necesidades o prácticas legítimas, estén establecidas en él otras rentas municipales, a más de las que se expresan en esta ley, continuará su cobro provisionalmente hasta la aprobación del Congreso, a quien para ello se dará cuenta justificada con arreglo al artículo tercero;

9.º Las municipalidades, por medio de las juntas de provincias, propondrán al Poder Ejecutivo, y éste al Congreso, las demás rentas municipales que estimen conveniente establecer en los pueblos, según sus necesidades y circunstancias locales.

Artículo 3.º Las rentas para la policía rural o exterior se establecerán con los productos de los pontazgos, peajes y pasajes siguientes:

1.º Con el de todas las cargas de comercio, de frutos y víveres, y el de las caballerías que las conduzcan por los caminos y puentes;

2.º Con el de todos los ganados que se conduzcan por dichos caminos y puentes para su venta y consumo;

3.º Con el pasaje de todos los ríos que necesiten barqueta o cabuya, sea cual fuere su actual aplicación;

4.º Con los molinos de trigo.

Artículo 4.º Cada municipalidad formará tarifas de los derechos que correspondan a la policía urbana sobre los objetos designados en el artículo 2.º

Parágrafo 1.º Las mismas municipalidades formarán también las tarifas que deban observarse en las parroquias de su territorio para el cobro de los derechos sobre su consumo, destinados para la policía de la parroquia.

Parágrafo 2.º Los derechos para la policía urbana se cobrarán en la forma más expedita y conveniente que acuerden las municipalidades.

Artículo 5.º Los derechos sobre el consumo los designará cada municipalidad con respecto a las prácticas y circunstancias locales de los respectivos cantones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Los derechos sobre almacenes, tiendas, pulperías y bodegas serán desde uno hasta doce reales mensuales, según su clase y la de la población y consumo de cada lugar.

Artículo 7.° Los derechos sobre los molinos serán desde uno hasta cuatro reales mensuales.

Artículo 8.° Los derechos sobre los pesos y medidas serán de dos reales por la marca con que haya de señalarlas la municipalidad respectiva, con arreglo a la ley de once de octubre del año undécimo (1), sobre uniformidad de pesos y medidas.

Parágrafo único. Las multas que han de imponerse a los que usaren de pesos y medidas que no estén autorizadas con la marca referida son de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por las siguientes.

Artículo 9.° Los habitantes de las ciudades, villas y parroquias que conduzcan agua a sus casas de los acueductos públicos satisfarán una cantidad que podrá regularse desde diez hasta doscientos pesos por la paja de agua, o el interés anual del valor de la misma paja, si no se redimiere el principal.

Parágrafo único. Una paja de agua es la cantidad que se introduce por una cavidad igual al diámetro de seis líneas.

Artículo 10. Los derechos sobre los juegos de trucos, de billares, galleras y otros permitidos por la ley se fijarán conforme a las circunstancias y práctica de cada pueblo. En ningún caso se permitirán ni pondrán derechos sobre juegos prohibidos de suerte y azar.

Artículo 11. El cobro y administración de las rentas destinadas para la policía rural toca exclusivamente a las municipalidades de la capital de cada circuito.

Artículo 12. Las municipalidades de las capitales del circuito, con informe de las de sus cantones, formarán las tarifas de los derechos que corresponden a la policía rural de todo el circuito sobre los objetos designados en el artículo 3.°

Artículo 13. Los derechos para la policía rural podrán ser desde un cuartillo de real hasta dos reales a lo más sobre cada carga o cabeza de ganado, según su mayor o menor valor, sirviendo de regla para fijar la cuota las diferentes calidades y especies a que carga el impuesto.

Artículo 14. Formadas por las respectivas municipalidades las tarifas de derechos para la policía urbana y rural, de que tratan los artículos 4.° y 12 las pasarán documentadamente a la junta de provincia, y ésta con informe al Intendente, quien examinándolas en junta de hacienda las

---

(1) Esta ley fue sancionada el 12 y lleva el número 57 de orden.

aprobará, y si no se opusieren a lo que va aquí dispuesto, mandará que se ejecuten; pero remitirá un extracto de las mismas tarifas al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

CAPITULO 2º

Destino e inversión de las rentas municipales urbanas y rurales.

Artículo 15. Las rentas de policía urbana se destinarán a los objetos siguientes:

1.° Al pago de los réditos de censos u otras cargas que graven legítimamente estas rentas;

2.° Al pago de los gastos precisos del despacho municipal, de la renta del administrador, del secretario y demás dependientes asalariados de la municipalidad;

3.° A la construcción de buenas cárceles, o su mejora, y para alimento de los encarcelados pobres;

4.° Al preciso gasto de las fiestas nacionales, y de las festividades del santísimo *Corpus Christi,* y del santo patrono de los pueblos, si se acostumbrare costearlas de los fondos municipales;

5.° Al pago del maestro de escuela de primeras letras, si no tuviere otra dotación decente; del vacunador y de un médico y cirujano que asistan a los pobres;

6.° A todo lo que mire a la salubridad, comodidad, ornato y embellecimiento de los pueblos, al aseo y adorno de sus calles, fuentes, plazas, entradas públicas, paseos o alamedas y puentes;

7.° Al costo de bombas en los lugares donde haya riesgo de incendios para impedirlos oportunamente;

8.° A la refección de las casas municipales, carnicerías y demás edificios públicos propios de los pueblos.

Artículo 16. Las juntas de provincia, con informe de las respectivas municipalidades, clasificarán anualmente la preferencia con que deban hacerse los gastos prevenidos en el artículo anterior.

Parágrafo único. Los Intendentes, con informe de las mismas juntas de provincia, designarán la cuota que corresponda a cada cantón de sus rentas municipales, para pago de la asignación del juez de primera instancia que ha de residir en la capital del circuito y para los gastos precisos de la oficina o secretaría del jefe municipal.

Artículo 17. Las rentas de la policía rural se destinarán a la satisfacción de los censos u otras cargas que graven legítimamente estas rentas, al reparo de los caminos públicos y de la navegación de los ríos de cada respectivo circuito, y para construír o reparar los puentes, las bar-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quetas, los tambos, caneyes y demás edificios que pertenezcan a las rentas municipales, y cuanto mire a la mejora de la policía rural.

Artículo 18. Siempre que las rentas municipales destinadas para este objeto no alcanzaren a cubrir los gastos necesarios y frecuentes, que pide la composición de caminos de cada cantón, deberán concurrir todos sus habitantes, tengan o nó domicilio en él, a repararlos con su servicio personal.

Artículo 19. Este servicio no puede exceder en cada año de cuatro días con respecto a cada persona. El servicio lo presta el contribuyente por sí mismo, o por medio de sus criados o sirvientes, o dando una caballería, si fuere necesaria, o el jornal, o alimento del trabajador que le sustituya en el trabajo.

Artículo 20. Los varones, desde la edad de veintiún años hasta la de cincuenta, deben prestar el servicio personal en los términos señalados por esta ley. También lo prestarán, en caso de ser propietarios, los mayores o menores de estas edades, los enfermos habituales y las mujeres.

Artículo 21. Los alcaldes parroquiales están obligados a dar aviso oportuno a la municipalidad del cantón de la composición y reparos que necesiten los puentes y caminos públicos en cada distrito parroquial, y los gastos que podrán impenderse en ellos, y son los inmediatamente encargados de su ejecución, bajo las órdenes de la municipalidad.

Artículo 22. Cada municipalidad, en vista de los reparos y trabajos que deban hacerse en el cantón, regulado su costo por peritos, y haciéndolo constar todo con exactitud en el expediente del asunto, lo pasará al jefe del circuito, para que de acuerdo con su municipalidad se aplique y remita el dinero preciso de las rentas rurales a la municipalidad de los respectivos cantones en que hayan de hacerse los reparos. Si faltare dinero del correspondiente a la policía rural, y hubiere sobrante de la urbana, se tomará de ésta con calidad de reintegro; pero faltando de una y otra, en todo o en parte, se procederá a verificar los reparos y trabajos en cada cantón por medio del servicio personal.

Parágrafo único. Para ello los alcaldes parroquiales formarán cada año en el mes de enero lista de todos los habitantes de la parroquia que deben concurrir a estos trabajos, fijándola en lugares públicos para que puedan reclamar contra ella los exceptuados, o cualquiera otro habitante del pueblo, con el objeto de que se inscriba a los que se hayan omitido. En el mismo mes remitirán los Alcaldes copia de esta lista a la municipalidad del cantón para su conocimiento.

Artículo 23. Ocho días antes de emprenderse cualquiera reparo de puentes o caminos por medio del servicio personal los alcaldes parroquiales fijarán lista de los que deben prestarlo y además los harán citar.

Parágrafo único. Estas listas particulares se formarán por el orden de la general de sólo las personas necesarias para el trabajo que va a hacerse. Los que no se incluyan por esta vez en la lista serán los primeros en la del trabajo inmediato del mismo año, hasta completar los cuatro días a que puede obligárseles si fuere necesario. En el año siguiente serán los primeros en las listas de servicio personal los que no hayan hecho su turno en el anterior.

Artículo 24. Los habitantes de una parroquia no deben ir a la composición de los caminos de otra que esté a la distancia de más de tres leguas del pueblo de su domicilio.

Artículo 25. Los puentes, barquetas y cabuyas, o puentes de cuerdas, comunes a dos circuitos, se construirán y se repararán por cuenta de ambos, cobrándose del mismo modo su pasaje o pontazgo.

Artículo 26. Concluída la composición de caminos que haya de verificarse cada año bajo la inspección de los alcaldes parroquiales, las municipalidades examinarán sus cuentas, y las pasarán todas con la cuenta general al jefe político municipal para su aprobación. Este, después de aprobarlas con el visto bueno de la municipalidad de la capital del circuito, las remitirá al gobernador de la provincia para su revisión, y para que remita un extracto de las mismas cuentas al intendente, devolviendo las originales a la municipalidad.

Artículo 27. Los jefes políticos municipales, después de concluídos los trabajos de caminos que se verifiquen cada año conforme a los artículos 21 y 22, saldrán a visitarlos, y si hallaren pasos peligrosos, falta de puentes, de tambos o cosas semejantes, castigarán a los alcaldes parroquiales culpables con multas que no pasarán de veinticinco pesos, aplicables al reparo de las faltas que se adviertan.

Parágrafo 1.° Los mismos jefes políticos municipales quedarán sujetos, por su omisión y descuido en velar sobre la policía rural, a las multas que estimen justas los gobernadores, y que no pasarán de cincuenta pesos, debiendo tener el mismo destino expresado en este artículo.

Parágrafo 2.° Las municipalidades no cubrirán su responsabilidad si no dieren aviso oportuno a los gobernadores de cualquiera omisión que tenga el jefe político municipal en todo lo que sea de su cargo, respecto al reparo de los puentes y caminos públicos. El mismo jefe por su parte hará que las municipalidades cumplan también con lo que se les ordena por esta ley.

Artículo 28. Los puentes costosos de cal y ladrillo o piedra, y los nuevos caminos o canales que no puedan emprenderse con los productos ordinarios de la policía se construirán con arbitrios que propongan las municipalidades por medio de la de la capital del circuito a la junta de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

provincia, y ésta al Congreso, con expediente justificado que remitirá por medio del Poder Ejecutivo para su previa resolución.

Artículo 29. La ley de veintiocho de julio del año décimotercio (1) sobre concesión de privilegios exclusivos para abrir caminos y canales, o ejecutar otras obras de utilidad pública, tendrá su observancia y vigor en los casos que ocurran.

CAPITULO 3.º

De la administración de las rentas municipales de policía urbana y rural.

Artículo 30. La vigilancia e inspección de las rentas de la policía urbana corresponde a las municipalidades, y a las de circuito exclusivamente, las de la policía rural; pero el manejo y administración de unas y otras toca a una junta especial y privativa, con el título de *Junta administrativa municipal o de rentas municipales.*

Artículo 31. La Junta administrativa municipal se compondrá del alcalde primero, que la preside, de dos municipales, del procurador municipal, de un administrador con sólo voto consultivo, y del secretario de la municipalidad.

Parágrafo único. Los dos municipales serán bieniales, elegidos por la municipalidad, uno cada año, el día primero de enero. En las municipalidades que se compongan, de sólo dos municipales, éstos serán miembros de la Junta administrativa.

Artículo 32. El administrador será elegido cada año el día dos de enero por la junta administrativa y bajo la responsabilidad personal de sus miembros. El administrador debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, recaudará todos los caudales y rentas municipales enterándolas mensualmente, o antes con las formalidades que se expresarán después, y se le asignará renta fija, o un tanto por ciento, según lo acuerden las municipalidades conforme a las circunstancias locales de los pueblos. La Junta podrá exigir del administrador las fianzas o seguridades que estime convenientes.

Artículo 33. Los libros, cuentas y papeles de las rentas municipales se custodiarán en armario cerrado con llave a cargo del secretario, y los caudales se depositarán en arcas seguras de tres llaves bajo la responsabilidad de los claveros, que serán el municipal más antiguo, el administrador y el secretario.

Artículo 34. La Junta cuidará de todo lo directivo y económico de las rentas municipales, pondrá en arrendamiento los ramos de que se com-

---

(1) Esta ley fue sancionada el 31 y lleva el número 123 de orden.

ponga, sacándolos a remate, previas las formalidades legales, y si no pudieren arrendarse, las pondrán en administración, haciendo en uno y otro caso que el arrendador o el administrador presten las fianzas y seguridades necesarias.

Parágrafo único. El remate de las rentas municipales será anual, y en caso que así lo exijan algunas circunstancias locales podrá extenderse su arrendamiento y el remate hasta dos años precisos.

Artículo 35. Cada Junta formará desde luégo un libro o un estado general y circunstanciado de todas las rentas municipales, asentando con separación cada ramo, a fin de anotar en las fojas en blanco siguientes las alteraciones o los aumentos que tenga cada uno, de modo que siempre sirva de gobierno este estado general a las Juntas sucesivas.

Artículo 36. En los seis primeros días del mes de enero de cada año formará la Junta, conforme al estado de que habla el artículo anterior, un plan exacto de todos los productos o valores de las rentas municipales, tanto fijos como variables; pero estos últimos se especificarán y fijarán luégo que conste su importe de cualquier modo legítimo.

Parágrafo único. De este plan de valores o productos municipales se sacarán dos copias firmadas por los vocales de la Junta y autorizadas por el Secretario. Una de ellas se pasará a la municipalidad, a fin de que examinándola, y hallándola arreglada, le sirva a su tiempo, para extender el *visto bueno*, a las cuentas del administrador, o para negarlo y verificar la responsabilidad de la Junta, si fuere necesario. La otra copia del plan se le entregará al administrador, para que por él verifique las cobranzas y la recaudación de todas las rentas, y sirva de cabeza a sus cuentas. Por último, el original del plan quedará en el archivo y secretaría de la junta municipal.

Artículo 37. Igualmente formará la Junta, con acuerdo de la municipalidad, un reglamento de las gastos ordinarios y extraordinarios que deben hacerse anualmente en los objetos a que están destinados, conforme a la inversión prevenida por la presente ley. Estos reglamentos serán examinados y aprobados por los intendentes, y mientras que no se varíen o reformen, se arreglará por ellos precisamente el gasto de cada año, sin perjuicio de la clasificación prevenida en el artículo décimosexto. Los miembros de la junta serán personalmente responsables de las cantidades que libraren para objetos no comprendidos en estos reglamentos.

Artículo 38. El administrador enterará el día 1.º de cada mes todas las rentas o caudales que recaude en el mes anterior, o antes, si llegaren a la cantidad de $ 500, con cuenta y razón formal comprendida en planilla o planillas que expresen en números al margen derecho el importe de cada partida, y al fin la suma total. Estas planillas con razón de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la junta al pie de ellas, de estar o nó corrientes, quedarán en su archivo numeradas y bien coordinadas.

Artículo 39. La Junta se reunirá a lo menos el día 1.° o siguiente de cada mes, para recibir las cantidades que entere el administrador, y que incontinenti se pondrán en su arca por los claveros, asentándose las partidas en el libro respectivo.

Parágrafo 1.° Si dentro del mes recaudare el administrador hasta $ 500, se reunirá la Junta para recibir el dinero y practicar lo que va prevenido en este artículo.

Parágrafo 2.° Estas partidas se asentarán en el ramo a que correspondan en dicho libro, sacando al margen en números su importe, y suscribiendo al fin del asiento los vocales de la Junta con media firma. Lo mismo se verificará en todos los asientos de partidas correspondientes a cualquier ramo, siempre que el administrador haga cualquiera entero ordinario o extraordinario antes del día 1.° del mes.

Artículo 40. Los libros referidos serán dos, uno de ingresos o entradas, y otro de salidas o gastos. El de entradas se dividirá según los diferentes ramos de las rentas municipales para asentar las partidas con separación, y sin confundir jamás un ramo con otro. Las partidas de gastos se extenderán todas seguidamente, y con la especificación que se dirá después.

Parágrafo 1.° Las partidas de ingreso en cada ramo se sumarán al fin de cada respectiva plana de libro, pasándose a la siguiente del frente o de la vuelta la suma, de modo que aparezca y se totalice en la última foja la entrada total de cada ramo al fin del año.

Parágrafo 2.° Las partidas de gastos o salidas se sumarán también al fin de cada foja del libro, sacándose para ello en la forma dicha, en números al margen, el importe de cada partida, y firmándose por los vocales en cada junta ordinaria o extraordinaria los asientos que se hagan como se ha dicho respecto de los de las entradas en el parágrafo 2.° del artículo 39.

Artículo 41. Las partidas de entradas o ingreso en cada ramo de las rentas municipales se han de extender en esta forma: «en tal día de tal mes y año se hace cargo la Junta administrativa municipal de tánta cantidad, producto de tal ramo (por ejemplo, de pulperías o de aguas, o de tal arriendo), que ha enterado el administrador con la planilla correspondiente (al mes anterior o al mes presente),» y se sacará al margen en números el importe de la partida.

Parágrafo 1.° Igualmente se extenderán en seguida todas las demás partidas que haya del mismo ramo, hasta concluír la diligencia que suscribirán los vocales con media firma. Las partidas correspondientes a

otros ramos se extenderán del mismo modo en el respectivo lugar o asiento del libro.

Parágrafo 2.° Las partidas de salidas o descargo se extenderán en esta forma: «en tal día, mes y año se descarga la Junta administrativa municipal de tanta cantidad, mandada entregar al administrador por acta de esta fecha, y libramiento señalado con el número tantos para tal gasto (se individualizará el gasto).» Continuarán extendiéndose las demás partidas de descargo en la forma prevenida en el parágrafo anterior respecto de las de entradas.

Artículo 42. El día último del mes de diciembre se sumarán todas las partidas de las entradas que haya tenido cada ramo, cerrándose el libro y firmándose el último asiento, para que continúe otro nuevo en el año siguiente.

Parágrafo 1.° Igualmente se sumarán las partidas del libro de las salidas o el descargo total, y seguidamente se reunirán en resumen las sumas particulares de las entradas de cada ramo, y de su cotejo resultará la igualdad del cargo con la data, agregándose la partida del dinero que haya existente en el arca.

Parágrafo 2.° Con este último corte y tanteo quedarán cerrados el día 31 de diciembre los libros y cuentas municipales, que entregará la junta, el día 2 de enero, a la nueva del año siguiente, con los caudales que haya existentes en el arca, y todos los papeles del archivo, bajo inventario y recibo a continuación.

Parágrafo 3.° La nueva junta continuará el mismo método de cuenta y razón, y abriendo nuevos libros sentará por primera partida en el lugar correspondiente del de entradas la cantidad que la junta del año anterior le haya entregado como sobrante, existente en el arca de las rentas municipales.

Artículo 43. Las cuentas de las rentas correspondientes a la policía rural se administrarán por la junta municipal de la capital del circuito con absoluta separación de las de la policía urbana, y con las mismas formalidades que se previenen para ellas en este capítulo.

Parágrafo único. En ningún cáso, ni bajo pretexto alguno, podrán invertirse las rentas de policía rural en otro objeto que en los que determina el artículo 17 de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2.°, artículo 4.° de la Ley de 28 de julio del año 11 (1). Cualquiera contravención hace personalmente responsables a los miembros de la junta administrativa del circuito, a los de la municipalidad, y al jefe político del mismo circuito, si fueren conniventes, o de cualquiera modo culpables.

---

(1) Esta ley fue sancionada el 6 de agosto, y lleva el número 14 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 44. El administrador de rentas municipales no puede en caso alguno invertir el dinero que recaude en ningún objeto de su administración. Debe siempre hacer los enteros mensuales o los extraordinarios, dentro del mes, con la planilla o planillas de su procedencia, y ponerse en la arca cualquiera cantidad que consigne, recibiendo después con libramiento formal las que sean necesarias para los gastos de su cargo en cada mes.

Artículo 45. Los libramientos los dará el alcalde presidente de la junta, con expresión del día, mes y año, y referencia al acta de la Junta administrativa en que se haya acordado el gasto, y los autorizará también el Secretario.

Parágrafo único. Las actas de la Junta se extenderán en el libro destinado al efecto en los días que tenga sesiones ordinarias o extraordinarias. Contendrán en resumen las partidas entregadas por el administrador, las mandadas librar, con expresión del objeto a que se destinan, y todo lo demás que sea conducente a la buena administración e inversión de las rentas municipales. El Secretario autorizará las actas, y se custodiarán en el archivo de la junta.

Artículo 46. Los libramientos de que habla el artículo anterior se extenderán por duplicado, señalándolos por orden numérico, desde el número 1.° en adelante. El principal se le dará al administrador con el dinero que reciba, y el duplicado, con recibo al pie del mismo, quedará en poder de la Junta para su descargo, y para formarle el cargo al administrador.

Artículo 47. Los libramientos contendrán por menor y separadamente las partidas que se manden entregar de la caja y el objeto de su inversión, sacándose en números al margen izquierdo el importe de cada partida y la suma total.

Artículo 48. El día 1.° de cada mes, o el siguiente designado para las juntas mensuales, presentará el administrador la cuenta del mes anterior. En ella le servirán de cargo los libramientos dados de orden de la junta, y de descargo los recibos al pie de los mismos libramientos, y los demás documentos con que califique los gastos precisos para las obras públicas u otros de su cargo. La cuenta, con la nota de estar corriente, y satisfecho cualquier alcance, se le devolverá al administrador para que a principio del año siguiente presente su cuenta general.

Artículo 49. El administrador rendirá su cuenta general a la nueva junta administrativa en los quince días primeros del mes de enero. Le servirán de cargo en esta cuenta, tanto los libramientos girados por la junta, que deberá acompañar, como el plan de valores y productos de que trata el artículo 36, y en que deben constar los remates y arrendamientos de las rentas municipales, las cobranzas debidas hacer de ellas,

y de cualesquiera censos, réditos de tierras municipales, o derechos aplicados a la policía urbana, o a la rural, cuando se trate del administrador de la capital del circuito.

Parágrafo único. A fin de que el plan de valores y productos pueda comprender el cargo total se agregará por la Junta, el día 31 de diciembre, la razón de las rentas variables que no hayan podido fijarse hasta fin del año en la forma prevenida en el artículo 36. Este plan se pasará a la municipalidad para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Artículo 50. Si resultare algún alcance líquido antes de toda glosa contra el administrador, lo enterará en la caja precisamente, recibiéndolo la Junta con las formalidades que van prevenidas. Satisfecho el alcance, serán examinadas y glosadas las cuentas, con audiencia del procurador municipal, que reducirá la glosa a pliegos de cargo y data, y si no merecieren objeción alguna las aprobará la Junta y las pasará a la municipalidad dentro del mes de enero, o a más tardar en los ocho primeros días del mes de febrero.

Parágrafo único. Si de las glosas resultaren cargos contra el administrador, deberá satisfacerlos, y de no, cubrirá el alcance que de nuevo le resulte. En caso que el administrador no pueda cubrir su alcance, será responsable la Junta, y el jefe político municipal hará efectiva la responsabilidad.

Artículo 51. La municipalidad, luégo que reciba las cuentas del administrador aprobadas por la Junta, las examinará y aprobará también, u objetará. En el primer caso, volverán a la Junta para lo que se dispone en el artículo siguiente; y en el segundo, para que se satisfagan las objeciones. Satisfechas éstas, se pasarán nuevamente las cuentas a la municipalidad para su aprobación.

Artículo 52. Después de estar aprobadas las cuentas por la municipalidad, por no haber hallado reparos en ellas o por haberse satisfecho, las devolverá a la Junta administrativa, y ésta las pasará o remitirá originales al gobernador de la provincia, dejando copia íntegra en el archivo de la Junta.

Artículo 53. El gobernador de la provincia aprobará las cuentas, si no hallare reparos algunos en ellas, o después de satisfechos, los que se hagan, por quien corresponda.

Parágrafo 1.° Fenecidas y aprobadas las cuentas a más tardar en el mes de abril, se archivarán en la secretaría de gobierno de la provincia con buen orden, remitiéndose a la Junta administrativa la aprobación dada por el gobernador para que se agregue a las cuentas que quedaron en copia en la Junta.

Parágrafo 2.° Los gobernadores, luégo que hayan aprobado las cuentas, remitirán un extracto circunstanciado de ellas al intendente del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

departamento, quien dejando copia de él en la secretaría de la intendencia, y mandándolo publicar por medio de la imprenta, el original lo pasará al Poder Ejecutivo a más tardar en el mes de julio, quedando en esta parte derogado el artículo 47 de la ley de gobierno político y económico de los departamentos (1).

Parágrafo 3.° Luégo que el intendente haya reunido los extractos de las cuentas de todas las municipalidades del departamento, hará formar con la debida claridad, imprimir a costa de las respectivas rentas municipales y repartir a cada una de las parroquias del departamento, para que se conserve en su archivo un estado general comprensivo de todos los ingresos y egresos de cada una de las municipalidades.

Artículo 54. Si en los negocios de rentas municipales ocurriere algún punto contencioso, se instruirá y decidirá por el juez de primera instancia del circuito, sin que se permita recurso alguno cuando haya alcances líquidos hasta que sean enterados en las arcas.

Artículo 55. El jefe político municipal en la capital del circuito, o el alcalde en las cabezas del cantón, practicará corte y tanteo de la caja de rentas municipales en los primeros seis días del mes de enero. Examinará los libros de entradas y salidas de la Junta, y el de sus actas, les pondrá al fin su *visto bueno*, si los hallare exactos, o hará efectiva la responsabilidad que resulte contra los claveros y demás miembros de la Junta. El alcalde que practique la diligencia en las cabezas de cantón dará cuenta de su resultado inmediatamente al jefe político municipal del circuito.

Parágrafo único. El jefe político municipal podrá hacer corte y tanteo de la caja de rentas municipales siempre que lo estime conveniente, no sólo en la capital del circuito sino en las demás de las cabezas de los cantones cuando salga a visitarlos.

Artículo 56. Las rentas municipales de las parroquias se administrarán por la Junta de policía parroquial, que nombrará cada año un administrador bajo su responsabilidad. La Junta custodiará los caudales en arca de tres llaves, y procederá con las formalidades prevenidas para las Juntas administrativas.

Parágrafo 1.° Las cuentas de la Junta parroquial serán examinadas, glosadas y aprobadas por la Junta administrativa municipal del cantón, y les dará la última aprobación el jefe político del circuito, previo el *visto bueno* de la municipalidad del cantón.

Parágrafo 2.° El jefe municipal del circuito remitirá originales estas cuentas al gobernador, para los efectos prevenidos en el parágrafo 2.° del artículo 53.

---

(1) Número 211 de orden.

Artículo 57. Quedan derogadas por la presente ley cualesquiera otras que hayan regido hasta aquí en materia de propios y arbitrios o rentas municipales de los pueblos.

Dada en Bogotá, a 11 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

227

DECRETO

(11 DE ABRIL)

que encarga al Poder Ejecutivo el pago de los sueldos del Libertador Presidente en calidad de tál, y del haber que le corresponde por la ley de 28 de septiembre del año undécimo (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo, su fecha 28 de febrero de este año, en que manifiesta no haber tenido cumplimiento hasta ahora el artículo tercero del decreto de veintiséis de julio de mil ochocientos veintitrés (2), porque el Libertador Simón Bolívar constantemente ha preferido a sus propias necesidades y gastos personales los que demandaban el estado de la guerra y las actuaciones del ejército, y

CONSIDERANDO:

1.° Que variadas las circunstancias de la guerra se ha disminuído una gran parte de sus gastos;

---

(1) Esta ley fue sancionada el 29 de septiembre, y lleva el número 40 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 115 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que todavía subsisten las poderosas razones que motivaron el citado decreto de veintiséis de julio de mil ochocientos veintitrés,

DECRETAN:

El Poder Ejecutivo dictará las providencias oportunas para que al Libertador Simón Bolívar se paguen inmediatamente de cualquiera de los fondos públicos, aun cuando tengan una aplicación particular, las cantidades procedentes de los sueldos que ha debido percibir en calidad de Presidente de la República hasta mil ochocientos veintiuno, inclusive, y del haber militar que le concede la ley de veintiocho de septiembre de dicho año de mil ochocientos veintiuno, que aún no le han sido satisfechos.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

——

228

DECRETO

(11 DE ABRIL)

que aumenta la indemnización de viáticos a los senadores y representantes (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la experiencia ha acreditado ser insuficiente la asignación de doce reales por legua para indemnizar a los senadores y representantes de los gastos de su transporte, que se aumentan en razón de la distancia;

——— ——

(1) Véase el decreto de 18 de marzo de 1826, número 273 de orden.

2.° Que la reunión del Congreso en el período constitucional se ha debido a las medidas adoptadas en la sesión anterior, por decreto de veintidós de julio último (1);

DECRETAN:

Artículo 1.° Los senadores y representantes recibirán del Tesoro público una indemnización de doce reales por cada legua de venida y regreso a sus casas, si la provincia de su domicilio está dentro de cincuenta leguas de esta capital, y de dos pesos por cada legua, si la distancia es de cincuenta leguas en adelante.

Artículo 2.° Queda subsistente el decreto de 22 de julio del año 14.°, y continuará observándose en lo sucesivo, hasta que el Congreso determine otra cosa.

Artículo 3.° La asignación de que habla el artículo 2.° del expresado decreto será satisfecha a los Senadores y Representantes que voluntariamente se queden en la capital, por mitades, haciéndose el primer pago un mes después del en que se ponga en receso el Congreso, y el segundo, a los cuatro meses siguientes.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

——————

(1) Número 173 de orden.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

229

DECRETO

(12 DE ABRIL)

por el cual se promulga como ley de la República el Tratado celebrado entre Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América.

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de división de los Ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

por cuanto entre la República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotá el día 15 del mes de marzo del año del Señor de 1825 por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes una convención de unión, liga y confederación perpetua, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

«EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO,

la República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, hallándose animadas de los más sinceros deseos de poner un pronto término a las calamidades de la presente guerra, en que aún se ven empeñadas con el gobierno de Su Majestad Católica el rey de España, y estando dispuestas ambas potencias contratantes a combinar todos sus recursos y todas sus fuerzas terrestres y marítimas, e identificar sus principios e intereses en paz y en guerra, han resuelto formar una convención de unión, liga y confederación perpetua, que les asegure para siempre las ventajas de su libertad e independencia.

«Con tan saludable objeto, el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, ha conferido plenos poderes a Pedro Gual, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Centro de América, al doctor Pedro Molina, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la referida República; los cuales después de haber canjeado en buena y debida forma sus expresados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.º La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América se unen, ligan y confederan perpetuamente en paz y en guerra para sostener con su influjo y fuerzas disponibles marítimas y terrestres, su independencia de la nación española y de cualquiera otra

dominación extranjera, y asegurar de esta manera su mutua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos y ciudadanos, como con las demás potencias con quienes deben entrar en relaciones.

«Artículo 2.º La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América se prometen por tanto y contraen espontáneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y estrecha para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad, y para su bien recíproco y general, obligándose a socorrerse mutuamente y a rechazar en común todo ataque o invasión de los enemigos de ambas que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

«Artículo 3.º A fin de concurrir a los objetos indicados en los artículos anteriores, la República de Colombia se compromete a auxiliar a las Provincias Unidas del Centro de América con sus fuerzas marítimas y terrrestres disponibles, cuyo número o su equivalente se fijará en la asamblea de plenipotenciarios de que se hablará después.

«Artículo 4.º Las Provincias Unidas del Centro de América auxiliarán del mismo modo a la República de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número o su equivalente se fijará también en la expresada asamblea.

«Artículo 5.º Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos contra las tentativas e invasiones de los vasallos del rey de España y sus adherentes en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

«Artículo 6.º Por tanto, en caso de invasión repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una u otra siempre que las circunstancias del momento no den lugar a ponerse de acuerdo con el Gobierno a quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubieren impendido en estas operaciones, y demás que se impendan en consecuencia de los artículos 3.º y 4.º, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra.

«Artículo 7.º La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América se obligan y comprometen formalmente a respetar sus límites como están al presente reservándose el hacer amistosamente por medio de una convención especial la demarcación de la línea divisoria de uno y otro Estado tan pronto como lo permitan las circunstancias, o luégo que una de las partes manifieste a la otra estar dispuesta a entrar en esta negociación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

«Artículo 8.º Para facilitar el progreso y terminación feliz de la negociación de límites de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados, que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellas cartas, según lo crean conveniente y necesario para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien prestarles toda protección y auxilio para el mejor desempeño de su encargo, con tal que previamente les manifiesten el pasaporte del Gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

«Artículo 9.º Ambas partes contratantes, deseando entretanto proveer de remedio a los males que podrían ocasionar a una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de las costas de Mosquistos comprendida desde el cabo Gracias a Dios, inclusive, hasta el río Chagres, se comprometen y obligan a emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquiera individuo o individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas, sin haber obtenido antes el permiso del Gobierno a quien corresponden en dominio y propiedad.

«Artículo 10. Para hacer cada vez más íntima y estrecha la unión y alianza contraída por la presente convención, se estipula y conviene, además, que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes tendrán indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetándose únicamente a los derechos, impuestos y restricciones a que lo estuvieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contrates.

«Artículo 11. En esta virtud sus buques y cargamentos compuestos de producciones o mercaderías nacionales o extranjeras registradas en las aduanas de cada una de las partes contratantes no pagarán más derechos de importación, exportación, anclaje y tonelada, que los establecidos o que se establecieran, para los nacionales en los puertos de cada Estado según las leyes vigentes; es decir, que los buques y efectos procedentes de Colombia abonarán los derechos de importación, exportación, anclaje y tonelada en los puertos de las Provincias Unidas del Centro de América, como si fuesen de dichas Provincias Unidas y las de las Provincias Unidas como colombianos en los de Colombia.

«Artículo 12. Ambas partes contratantes se obligan a prestar cuantos auxilios estén a su alcance a sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen a los puertos de su pertenencia por causa de avería o cualquiera otro motivo, y como tál podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes o cruceros, a expensas del Estado o particulares a quienes correspondan.

«Artículo 13. A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus cortes marítimas a los corsarios que naveguen bajo el pabellón de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, o que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

«Artículo 14. Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, han convenido además que los tránsfugas de un territorio al otro, siendo soldados o marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquier tribunal o autoridad bajo cuya jurisdicción esté el desertor o desertores, bien entendido que a la entrega debe preceder la reclamación de su jefe o del comandante, o del capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo o individuos y el nombre, cuerpo o buque de que haya desertado, pudiendo entretanto ser depositado en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma.

«Artículo 15. Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero a ambos Estados, allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse o interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase en otras naciones.

«Artículo 16. Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demás Estados de la América antes española para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua.

«Artículo 17. Luégo que se haya conseguido este grande e importante objeto se reunirá una asamblea general de los Estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo más sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos; y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos, cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

«Artículo 18. Este pacto de unión, liga y confederación no interrumpirá de manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes; así por lo que mira a sus leyes y al establecimiento y forma de sus respectivos gobiernos, como por lo que hace a sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa e irrevocablemente a no acceder a las demandas de indemnizaciones, tributos

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

o exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países o cualquiera otra nación en nombre y representación suya, ni entrar en tratado con España ni otra nación en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

«Artículo 19. Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia y el más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente a prestar a los plenipotenciarios que compongan la asamblea de los Estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado e inviolable de sus personas.

«Artículo 20. Las Provincias Unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligación, siempre que por los acontecimientos de la guerra o por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos se reúna la expresada asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá, como a cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea a propósito para este interesantísimo objeto, por su posición central entre los Estados del norte y del mediodía de esta América antes española.

«Artículo 21. La República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, deseando evitar toda interpretación contraria a sus intenciones, declaran que cualquier ventaja o ventajas que una y otra potencia reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensación de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convención de unión, liga y confederación perpetua.

«Artículo 22. La presente convención de unión, liga y confederación perpetua será ratificada por el presidente o vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, en el término de treinta días, y por el Gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América tan pronto como sea posible, atendidas las distancias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala dentro de seis meses, contados desde la fecha, o antes, si fuere posible.

«En fe de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios de la República de Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América, hemos firmado y sellado las presentes, en la ciudad de Bogotá, el día quince del mes de marzo del año del Señor mil ochocientos veinticinco, décimoquinto de la independencia de la República de Colombia, y quinto de las Provincias Unidas del Centro de América.

«(L. S.) PEDRO GUAL—(L. S.) PEDRO MOLINA»

Por tanto, habiendo examinado la referida convención de unión, liga y confederación perpetua, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la República de Colombia conforme al artículo cincuenta y cinco, parágrafo 18 de la Constitución, he venido en uso de la facultad que me confiere el artículo ciento veinte de la misma Constitución en ratificarlo y por las presentes lo ratifico y lo tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas; y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fe de lo cual he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el secretario de Estado del despacho de Relaciones Exteriores, en la capital de Bogotá, a 12 de abril del año de gracia 1825—15.° de la independencia de la Republica de Colombia.

(L. S.) FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el secretario de Estado de Relaciones Exteriores, PEDRO GUAL.

230

DECRETO (1)

(18 DE ABRIL)

explicatorio del artículo 3º de la ley de 3 de agosto del año 14° (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la hacienda nacional ha recibido graves perjuicios por la injusta retención que se ha hecho de cantidades que debieran haberse enterado en las aduanas respectivas, a causa de la siniestra inteligencia que ha querido darse al artículo tercero de la ley de tres de agosto de mil ochocientos veinticuatro, que concede dos plazos para el pago de los derechos de introducción,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todo individuo que fuere deudor de los derechos de introducción deberá satisfacer indispensablemente la cantidad que debiere,

---

(1) Este Decreto fue derogado por la ley de 13 de marzo de 1826, número 263 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 200 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en los plazos de tres y seis meses designados en el artículo tercero de la ley de tres de agosto de mil ochocientos veinticuatro.

Artículo 2.° Se procederá ejecutivamente contra el deudor que cumplido alguno de los dos plazos indicados, no verificare el pago de la cantidad adeudada el mismo día de su vencimiento, quedando responsable en caso de omisión el respectivo administrador y la autoridad a quien corresponda el conocimiento judicial de la ejecución.

Artículo 3.° Además de las costas que se causaren en la ejecución, se exigirá el interés del 1 por 100 al mes, en razón de la demora que haya hasta verificarse el pago efectivo.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

——

231

LEY

(18 DE ABRIL)

que declara que para obtener grados en las universidades y recibirse de abogados de la República no es un impedimento la ilegitimidad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la igualdad de todos los colombianos, a quienes por otra parte no puede prohibírseles cualquier género de trabajo o industria conforme al artículo 178 de la Constitución,

DECRETAN:

Para obtener grados en las universidades, y recibirse de abogados en la República, no es un impedimento la ilegitimidad.

Dada en Bogotá, a 16 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

——

232

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que suprime el impuesto de un peso por cada marco de oro y un real por cada marco de plata, aplicables a las rentas del establecimiento del museo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la experiencia ha acreditado que una de las causas que han influído en la disminución de las introducciones de oro y plata en las casas de moneda, ha sido el impuesto de $ 1 por cada marco de oro, decretado en 28 de julio de 1823, para renta del establecimiento del museo, y un real por cada marco de plata;

2.° Que las utilidades que podría tener el tesoro nacional en el oro y plata que dejan de amonedarse por no pagar este impuesto los introductores, son mayores que la suma a que él asciende, al mismo tiempo que se da ocasión al contrabando,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se suprime el impuesto de $ 1 por cada marco de oro y de un real por cada marco de plata de los que se introduzcan en las ca-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sas de moneda de la República, decretado en 28 de julio del año décimotercero para renta del establecimiento del museo.

Artículo 2.º Los gastos y rentas que se hayan de invertir en dicho establecimiento, se abonarán del tesoro nacional.

Artículo 3.º Queda vigente la citada ley de 28 de julio del año décimotercero (1) en todos los demás artículos que tratan de dicho establecimiento y que no tengan relación con el impuesto que se suprime.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1825—15.º

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 21 de abril de 1825—15.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

——

233

DECRETO

(22 DE ABRIL)

que concede varias exenciones a los que establezcan posadas, ventas o mesones en los caminos públicos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que la escasez que hay de posadas, mesones o ventas en los caminos públicos perjudica a los viajeros y embaraza el tráfico interior, al propio tiempo que si hubiera tales establecimientos en la proporción correspondiente las tropas en marcha recibirían de ellos un importante servicio;

2.º Que por estos motivos es necesario fomentar dichos establecimientos, ya para que los viajeros, o ya las tropas en marcha tengan el auxilio que en ellos puedan recibir,

(1) La ley que aquí se cita lleva el número 117 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.º Quedan exceptuados del sorteo para servicio en el ejército permanente los posaderos, mesoneros o venteros que establezcan posadas, mesones o ventas para el abrigo y comodidad de los transeúntes, en los caminos públicos o nacionales y márgenes de los ríos navegables.

Artículo 2.º Esta exención comprende a los criados o sirvientes que sean indispensablemente necesarios para el servicio de dichas posadas, mesones o ventas.

Artículo 3.º Los posaderos, mesoneros o venteros que establezcan sus posadas, mesones o ventas en tierras nacionales, que hasta ahora se han conocido con el nombre de baldías, quedan exentos de pagar arrendamiento por el terreno que ocupe la posada, venta o mesón entretanto que dure el establecimiento.

Artículo 4.º Los posaderos, mesoneros o venteros que formen sus establecimientos en caminos nacionales o públicos que atraviesen páramos o desiertos, quedan eximidos:

1.º De toda contribución para los fondos municipales, en razón de la posada, venta o mesón que establezcan;

2.º De cualquiera otra contribución, en razón de la posada, venta o mesón que establezcan.

Artículo 5.º Para gozar en sus casos de las gracias concedidas en los cuatro artículos anteriores son requisitos indispensables:

1.º Que la posada, venta o mesón que se establezca diste a lo menos dos leguas de las que están ya establecidas o se establecieren;

2.º Que para establecerlas se presenten los empresarios ante los jefes municipales, manifestando el lugar, la capacidad del edificio y el número de sirvientes que necesiten.

3.º Que el jefe municipal conceda la licencia expresando en ella la capacidad que ha de tener el edificio destinado para posada, venta o mesón, el número de criados o sirvientes que le son afectos y la obligación que tiene el empresario de proporcionar a las caballerías de los transeúntes pasto o potrero seguro por su justo precio.

Parágrafo. 1.º Pertenece a los jefes municipales, oído el informe de la municipalidad respectiva, y atendidas las circunstancias de lo más o menos frecuentado que sea el camino y todas las que deban tenerse presente, graduar la capacidad del edificio y el número de los criados o sirvientes que sean afectos a la posada, venta o mesón.

Parágrafo 2.º De la determinacion del jefe político municipal, en los casos de este decreto, podrá reclamarse al gobernador de la pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

vincia, quien oído el informe del mismo jefe político, sin más progreso, y sin que en ningún caso el negocio pueda ser contencioso, lo decidirá gubernativamente.

Artículo 6.° Los mesoneros, posaderos o venteros que no cumplan alguna de las obligaciones expresadas en el artículo anterior, si no lo hicieren dentro del término que les asigne el jefe municipal, quedan sin derecho a los privilegios concedidos por los cuatro primeros artículos.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 22 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

234

DECRETO (1)

(28 DE ABRIL)

que designa los sueldos de los empleados diplomáticos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es un deber de todo Gobierno proveer a la subsistencia de sus servidores y que por consiguiente está en el caso de fijar las asignaciones correspondientes a sus enviados y agentes diplomáticos,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los Ministros Plenipotenciarios de la República de Colombia en las cortes de Europa gozarán del sueldo anual desde ocho hasta diez mil pesos, cuya regulación hará el Poder Ejecutivo atendidas las circunstancias del país adonde van a representar la República.

(1) Este decreto fue derogado por el artículo 8º de la ley de 16 de mayo de 1838, número 1108.

Artículo 2.° Los Ministros Plenipotenciarios cerca de los Estados de América gozarán del sueldo anual desde seis hasta ocho mil pesos, cuya regulación hará también el Poder Ejecutivo en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 3.° Los Encargados de Negocios en las cortes de Europa y América disfrutarán de la mitad del sueldo anual que corresponde a los ministros plenipotenciarios, según la diferencia establecida en los artículos anteriores.

Artículo 4.° Los secretarios de Legación tendrán al año la tercera parte del sueldo de los ministros plenipotenciarios con quienes sirven.

Artículo 5.° Habrá un oficial en cada una de las secretarías de Legación establecidas en las cortes de Europa y América. Este oficial tendrá en Europa mil ochocientos pesos anuales, y en América, mil y quinientos pesos.

Artículo 6.° Habrá además en cada una de las secretarías de Legación en Londres, París y Washington hasta cuatro oficiales supernumerarios. Estas plazas se conferirán a jóvenes pudientes, mayores de diez y seis años, que por voluntad de sus padres o tutores se destinaren a la carrera diplomática. Para ayuda de su educación, bajo la dirección de los ministros plenipotenciarios con quienes sirven, se abonará a cada uno del tesoro nacional la cantidad de cuatrocientos pesos anuales en Europa, y de trescientos pesos en América.

Artículo 7.° Los cónsules generales de la República en Europa disfrutarán de la renta de tres mil pesos anuales, y en América, dos mil quinientos pesos.

Artículo 8.° Los cónsules particulares o agentes de comercio en cualquier puerto extranjero tendrán solamente por sus servicios el producto eventual de los emolumentos que les pertenezcan por sus actuaciones, conforme a la ley de 15 de julio de 1824 (1).

Artículo 9.° Los sueldos de los miembros del Cuerpo diplomático comenzarán a correr desde el día en que se verifique su salida del territorio de la República, y los de los que estén fuera de él, desde el en que acepten su destino.

Artículo 10. Para los gastos de viaje, de ida y vuelta de los países a que fueren destinados se asigna a los empleados diplomáticos la suma equivalente a la mitad de su sueldo anual, que les será abonada por mitad en las épocas respectivas.

(1) Número 172 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Caja de Patrimonio Documental

Artículo 11. Los sueldos y asignaciones del Cuerpo diplomático de la República se abonarán íntegramente y sin descuento alguno.

Dado en Bogotá, a 21 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT--El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Presidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, PEDRO GUAL.

235

DECRETO

(28 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que de los fondos del empréstito destine un millón de pesos al fomento de la agricultura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vistas las comunicaciones del Poder Ejecutivo de 14 del corriente, y

CONSIDERANDO

que el estado de decadencia en que se halla la agricultura en la República proviene del aniquilamiento a que han quedado reducidas las fortunas de los ciudadanos por los efectos de la larga guerra que han sostenido y de otras causas naturales que han obrado en algunos departamentos; y considerando igualmente que es un deber del Congreso remover los obstáculos que se oponen al progreso de la riqueza pública, han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Se destina de los fondos del empréstito la suma de un millón de pesos para el fomento de la agricultura.

Artículo 2.° Esta suma será distribuída por el Poder Ejecutivo entre los departamentos agrícolas, según la mayor o menor necesidad en que se hallen.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo formará el reglamento que determine el modo de hacer el préstamo a los agricultores, con todas las seguridades que estime necesarias a favor del erario.

Artículo 4.° Los propietarios pagarán un seis por ciento de interés anual por la suma que recibieren con el indicado objeto.

Artículo 5.° La amortización del capital se hará en el término de quince años, a discreción de los propietarios, quienes podrán redimirlo en todo o en parte cuando lo crean conveniente dentro del período mencionado.

Artículo 6.° A ningún propietario se le podrá dar una cantidad mayor de seis mil pesos, ni menor de mil pesos.

Artículo 7.° Si alguno no satisficiere cada año con puntualidad el interés asignado por el capital que haya recibido, se le obligará ejecutivamente a enterarlo con el rédito en el tesoro público, y se destinará a favor de cualquier otro que lo solicite bajo las mismas condiciones.

Artículo 8.° No podrán percibir suma alguna de este empréstito los deudores al erario público con plazo vencido.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo, en atención a la mayor o menor urgencia de los gastos que deben cubrirse con los fondos del empréstito, con arreglo al decreto de veinte de mayo del año décimocuarto (1), podrá disminuír la suma asignada por el artículo primero, si no pudiere destinarla toda a tan interesante objeto, debiendo completarla en caso contrario.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

(1) Este decreto fue sancionado el 24 de mayo y lleva el número 151 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

236

DECRETO

(28 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que trance la deuda que reclama la casa de Félix Sureau y Compañía de Haití.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

oída la exposición del Poder Ejecutivo, de 12 de enero de este año, en que manifiesta que no se ha cumplido la tercera condición exigida en el decreto de veintisiete de julio del año pasado (1) para el reconocimiento de la deuda que reclama la casa de Félix Sureau y Compañía, de Haití, por los suplementos que hizo al general Gregor Mac-Gregor en junio y julio de 1819; y

CONSIDERANDO

que satisfecho como lo está el Poder Ejecutivo de la certeza del crédito y carácter de la casa que hizo los suplementos, la tercera condición exigida para el reconocimiento, si bien es una prueba esencial que debiera asegurar la República para no ser envuelta en reclamos acaso injustos e ilegítimos, en el presente puede de otro modo suplirse, conciliando así el honor, crédito y buena fe de la República con el derecho de los interesados que de buena fe y sin proponerse sacrificar su dinero hicieron los suplementos;

DECRETAN:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para transar del modo que lo crea conveniente el reclamo que hace la casa de Félix Sureau y Compañía, de Haití, por los suplementos hechos al general Gregor Mac-Gregor y disponer el pago de lo en que se convenga en los términos que se estipule.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

---

(1) El decreto aquí citado lleva el número 182 de orden.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de abril de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

237

DECRETO

(2 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo sobre la apertura del camino del valle del Cauca al puerto de Buenaventura (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la apertura de un buen camino del valle del Cauca al puerto de la Buenaventura debe producir grandes ventajas a la marina nacional, al comercio y a la agricultura;

2.° Que es más ventajoso a la República realizar esta empresa por medio de una contrata con particulares, haciéndoles algunas concesiones, que a expensas del tesoro nacional,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo invitará por medio de la imprenta a los que quieran emprender la apertura del camino del valle del Cauca al puerto de la Buenaventura, conforme a las bases que se establecen en el presente decreto, y prevendrá a los agentes de la República en Inglaterra y Estados Unidos del Norte de América que publiquen el mismo aviso por ocho días seguidos en los papeles públicos, para que ocurran oportunamente los que quieran entrar en esta especulación.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo arreglará previamente, con el empresario o empresarios que hagan propuestas más ventajosas, las calidades que debe tener dicho camino, y si no fuere por ahora posible hacerlo de ruedas, será por lo menos un camino de herradura, cómodo, seguro y proporcionado para el comercio.

Artículo 3.° Se concederá al empresario o empresarios que realicen dicho camino un derecho de peaje, en la cantidad y por el número de

---

(1) El privilegio concedido por este decreto se extendió al camino de Pubén, por el artículo 12 del decreto de 26 de julio de 1827, número 389 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

años que sea justo, atendiendo a los gastos que puedan impenderse hasta perfeccionar el camino.

Artículo 4.° Se concederá al empresario o empresarios que emprendan la apertura de dicho camino el privilegio exclusivo de extraer el oro del fondo de alguno o algunos de los ríos de las provincias del Chocó y Buenaventura, por medio de máquinas, previa la contrata que hagan con el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la ley de 31 de julio de 1823 (1).

Artículo 5.° Los efectos de la agricultura o manufactura colombiana que se exporten por la Buenaventura serán libres de todo derecho, a excepción de los municipales, por el mismo tiempo que se conceda el derecho de peaje al empresario que abra el camino.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo pasará al Congreso las contratas que celebre con los empresarios que quieran abrir el camino, para su aprobación o reforma.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

238

DECRETO

(2 DE MAYO)

que manda satisfacer a los señores José Tiburcio de Echeverría y José Rafael Revenga la cantidad que al respecto de diez mil pesos anuales corresponda a cada uno por el tiempo que emplearon en su misión diplomática cerca del Gobierno de Su Majestad Católica.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

en vista de la consulta que ha dirigido el Poder Ejecutivo sobre el sueldo que deben gozar José Tiburcio de Echeverría y José Rafael Revenga

(1) Esta ley lleva el número 123 de orden.

por el tiempo que estuvieron encargados de la misión diplomática que les confió la República cerca del Gobierno de Su Majestad Católica, en el año de 1821,

CONSIDERANDO

que por no haber entonces ley ni decreto alguno que fijase los sueldos de estos empleados, cuyo cumplimiento pudiera exigirse al presente, es muy justo que ahora se les compense con una cantidad que remunere sus servicios,

DECRETAN:

El Poder Ejecutivo mandará satisfacer a José Tiburcio de Echeverría y José Rafael Revenga la cantidad que al respecto del sueldo de diez mil pesos anuales corresponda a cada uno por el tiempo que emplearon en la misión diplomática cerca del Gobierno de Su Majestad Católica, con deducción de las cantidades que al efecto se les hubieren anticipado.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, PEDRO GUAL.

239

LEY

(2 DE MAYO)

que fija la verdadera inteligencia de los artículos 93 y 94 de la Constitución.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la división de un departamento en dos o más, o por la falta de uno o dos de los senadores cuyas funciones han de durar ocho

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

años, podría dudarse a cuál departamento correspondan los senadores existentes, o cuántos deberían nombrar las respectivas asambleas electorales en sus reuniones ordinarias, por cada uno de los departamentos en que ocurriese el caso, o cómo deberían entonces renovarse los dos senadores que por cada departamento han de terminar sus funciones al fin de cada cuatro años;

2.° Que es muy conveniente aclarar con anticipación las dudas que pueden ofrecerse en las elecciones de los miembros del Poder legislativo, han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Los senadores nombrados en los períodos ordinarios, por los Departamentos que después de su elección hubieren sido o fueren divididos en dos o más Departamentos, deberán adscribirse al número de los que corresponden al departamento de donde sean naturales o vecinos, prefiriendo el de la naturaleza al de la vecindad, conforme a la Constitución.

Artículo 2.° Cuando de la observancia del artículo anterior, o del artículo 80 de la Constitución, resultare que falten todos los senadores que corresponden a un Departamento, o sólo quedare uno de aquellos cuyas funciones han de durar ocho años, las asambleas electorales nombrarán en sus reuniones ordinarias tres o cuatro senadores por cada uno de los departamentos indicados, de los cuales senadores se sacarán a la suerte en la próxima reunión del Congreso, uno, si fueren tres; o dos, si fueren cuatro los nombrados por los dichos departamentos, en un mismo período constitucional.

Dada en Bogotá, a 30 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

240

DECRETO (1)

(2 DE MAYO)

que determina la autoridad a quien corresponde el visto bueno de las cuentas de fábrica de las catedrales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vistas las dos consultas del Poder Ejecutivo de 27 de febrero y 25 de abril del año 13.°, y

CONSIDERANDO:

1.° Que a la potestad temporal, en uso del derecho de patronato, corresponde velar en que las rentas e intereses de las iglesias no se malversen, sino que sean rectamente administradas y aplicadas a sus debidos fines y objetos;

2.° Que por la ley de patronato eclesiástico no se declara expresamente a cuál de los funcionarios que lo ejercen en toda la República, pertenece recibir las cuentas que deben rendir los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales, y poner en ellas el *visto bueno*, como ni el tiempo y forma en que han de presentarse estas cuentas; y que por lo mismo debe establecerse el orden y método que deba observarse en la materia,

DECRETAN:

Artículo 1.° Toca a los gobernadores de las provincias, y bajo este concepto a los intendentes en las de su residencia, examinar y aprobar las cuentas de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales, que les serán presentadas anualmente por los respectivos mayordomos o ecónomos (2).

Artículo 2.° En el arreglo y formación de las cuentas, como en su examen y aprobación, se observará la instrucción y cédula de 19 de julio de 1797.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO J. CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

---

(1) Derogado por la ley de 14 de junio de 1843, número 1471 de orden.

(2) Derogado por el artículo 45 de la Ley de 21 de junio de 1842, número 1398 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

241

DECRETO (1)

(2 DE MAYO)

sobre incorporación de abogados.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

examinadas las dudas propuestas al Congreso por la Alta Corte de Justicia, sobre incorporación de abogados recibidos en los tribunales de otros Estados americanos, o en territorio de la República al tiempo que lo ocupaban los españoles; y considerada la necesidad de establecer reglas que, conservando los derechos justos de los que aspiren a ejercer la abogacía, no perjudiquen a la buena administración de justicia,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los abogados que estaban en aptitud legal de ejercer su profesión al tiempo que el distrito judicial a que pertenecían hizo su incorporación a la República de Colombia, serán abogados en los tribunales y juzgados establecidos en ella, sea cual fuere el Tribunal donde se hayan recibido.

Artículo 2.° Los colombianos que hayan hecho sus estudios académicos en alguno de los otros Estados independientes de la América antes española, y recibidos de abogados por sus respectivos tribunales, serán incorporados en las cortes de justicia de la República, acreditando con el título en forma la calidad de abogados.

Artículo 3.° Los colombianos recibidos de abogados por los tribunales españoles, si hubieren regresado a Colombia o regresaren sin obstáculo alguno legal, quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior, pero deberán sufrir en la corte superior donde se presenten para su incorporación un examen de la Constitución y leyes de la República.

---

(1) Derogado por el artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

Artículo 4.° Los naturales de la América española que se emancipó de la dominación del rey de España recibidos de abogados en sus respectivos tribunales quedan comprendidos en la disposición del mismo artículo 2.°, sufriendo precisamente el examen que previene el artículo 3.°

Dado en Bogotá a 30 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

242

LEY

(2 DE MAYO)

que fija el término de la duración del Presidente y Vicepresidente de la República, designa la persona que debe reemplazarles en caso de que falte el Presidente del Senado, determina que éste resida en la capital de la República, en caso de que el Presidente o Vicepresidente de ella esté ausente o falte de cualquier otro modo, y fija el sueldo que el mismo Presidente del Senado debe gozar cuando ejerza las funciones del Poder Ejecutivo, y durante el tiempo que deba residir en la capital de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

en uso de la facultad que les concede el artículo 189 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Presidente y Vicepresidente de la República nombrados por las asambleas electorales duran solamente en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años; que este período es simultáneo con el de los senadores y representantes, cuyas funciones son correlativas con las del Poder Ejecutivo, y que siendo por lo mismo de igual duración deben tener igual principio

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que, sin embargo, este principio no puede fijarse en la época de la elección de los actuales Presidente y Vicepresidente de la República, que el Congreso constituyente celebró extraordinariamente y con el objeto de establecer la marcha de la Constitución, sino en el 2 de enero de 1823, en que por primera vez debió reunirse constitucionalmente el Congreso.

3.° Que debiendo contarse el primer período constitucional desde el 2 de enero de 1823, en que debieron entrar en el ejercicio de sus funciones los senadores y representantes, debe computarse desde entonces la duración del Presidente y Vicepresidente de la República, y terminar en enero de 1827.

4.° Que si el escrutinio y perfección de las próximas elecciones constitucionales se reservasen hasta el citado mes de enero, se incurriría en inconvenientes no menos graves que los que se trataron de precaver por la ley de 2 de julio del año 14.°, a cuyo fin se anticiparon las elecciones primarias, que de otra suerte deberían celebrarse en 1826.

5.° Que pudiendo sobrevenir motivos que impidan al Presidente del Senado reemplazar al Poder Ejecutivo en los casos del artículo 110 de la Constitución, llegaría el caso de no haber quien desempeñase las funciones de dicho poder, supuesto que el Presidente y Vicepresidente habían terminado las suyas, han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Los cuatro años de duración del Presidente y Vicepresidente de la República se contarán desde el 2 de enero del año siguiente al en que el Congreso debe declarar las personas que resulten nombradas para dichos destinos, según lo prevenido en los artículos 72, 73 y 74 de la Constitución, y terminarán a las doce del día del 2 de enero del año en que completen los cuatro, aunque por cualquier accidente no se hayan verificado las reuniones ordinarias del Congreso que quedan expresadas.

Artículo 2.° Si el Presidente del Senado, que debe reemplazar al Presidente y Vicepresidente de la República en los casos del artículo 110 de la Constitución, faltare por causa de muerte o grave enfermedad, o porque sea uno de los senadores cuyas funciones terminen el 2 de enero del año siguiente al en que el Congreso ha hecho el escrutinio y nombramiento del Presidente y Vicepresidente de la República, en este caso suplirá la falta el Vicepresidente del Senado, entrando a ejercer el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° El Presidente del Senado residirá en la capital de la República en el caso de que el Presidente o Vicepresidente de ella esté ausente, o falte de cualquiera otro modo alguno de ellos.

Artículo 4.° El Presidente del Senado, cuando ejerza el Poder Ejecutivo, gozará un sueldo al respecto de doce mil pesos anuales, y a razón de dos mil pesos por año durante el tiempo que resida en la capital de la República en cumplimiento del artículo anterior.

Artículo 5.° Quedan por ésta derogados los artículos 7.°, 8.° y 9.° de la ley de 2 de julio del año 14.° (1) en la parte que digan contradicción con la presente, y los registros de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República se remitirán al Congreso juntamente, y para el objeto con que deben remitirse los registros de los senadores.

Artículo 6.° El actual Presidente y Vicepresidente de la República deben terminar sus funciones a las doce del día 2 del mes de enero del año de 1827.

Dada en Bogotá, a 1.° de mayo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de mayo de 1825—15°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

243

DECRETO (2)

(3 DE MAYO)

que manda despachar cartas de naturaleza a los extranjeros que hayan servido o sirvieren por seis meses en los buques nacionales de guerra o de comercio.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° La necesidad que tiene la República de fomentar su marina para su defensa y prosperidad del comercio;

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 2 de julio de 1824, y lleva el número 163 de orden.

(2) Derogado. Ley de 11 de abril de 1843, número 1421 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que el individuo que se engancha en el servicio de la marina nacional es acreedor a las consideraciones que indica el artículo 184 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° El extranjero que sirviere o hubiere servido por el término de seis meses en cualquiera buque nacional de guerra o de comercio obtendrá carta de naturaleza.

Parágrafo único. No se podrán admitir al servicio de los buques nacionales de guerra o de comercio los súbditos o naturales de la nación que se halle en guerra con la República de Colombia.

Artículo 2.° El comandante de marina del departamento solicitará del Poder Ejecutivo las cartas de naturaleza para los individuos de quienes trata el artículo anterior, los cuales prestarán el juramento prevenido en el artículo 13 de la ley de 4 de julio del año 13.° (1), ante el gobernador de la provincia, o ante la autoridad civil a quien éste cometa la diligencia.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1825 - 15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO, el Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

244

—

DECRETO

(3 DE MAYO)

que determina el modo de completar los consejos de guerra, así ordinarios como de oficiales generales (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vistas las consultas hechas por el Poder Ejecutivo acerca de la ejecución de la ley de 2 de agosto del año próximo pasado, que prescribe el arreglo de los tribunales militares, y

(1) Número 99 de orden.

(2) Este decreto fue reformado por la Ley de 26 de mayo de 1836, número 999 de orden.

CONSIDERANDO

la necesidad de que en ningún caso falten jueces designados por la ley,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para completar los consejos de guerra, así ordinarios como de oficiales generales, deben considerarse como vocales para dichos consejos los oficiales, ya sean del ejército permanente o marina, de caballería o de dragones, reformados o retirados con alguna paga, guardándose la debida preferencia, pero no podrán ser vocales los oficiales de la compañía del reo, ni los de milicias, sino en el caso de absoluta falta de veteranos.

Artículo 2.° Si en algún departamento no hubiere suficiente número de vocales, se pasará el reo con el proceso a la comandancia general más inmediata donde los haya. En los lugares donde hubiere sólo una compañía se remitirá con el reo la sumaria a su cuerpo, si estuviere dentro del departamento; y si no estuviere, a la comandancia de armas adonde pertenezca.

Artículo 3.° Donde no haya auditor de guerra, lo será el juez letrado de hacienda.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1825—15.°

El Presidente del Senado LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes MANUEL M. QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, 3 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado interino en los Despachos de Marina y Guerra, PEDRO GUAL.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

245

DECRETO

(3 DE MAYO)

que concede al sargento mayor José María Sáenz el uso de las medallas de premios que le concedió el Gobierno del Perú por los decretos de 15 de agosto y 13 de diciembre de 1821.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la exposición del Poder Ejecutivo de veintitrés de marzo del presente año con que acompaña dos diplomas expedidos por el Gobierno del Perú a favor del sargento mayor José María Sáenz, en los cuales le concede las medallas que el mismo Gobierno decretó en 15 de agosto y 13 de diciembre de 1821 a los defensores de su independencia, y

CONSIDERANDO

que por el artículo 182 de la Constitución ningún empleado de la República puede aceptar regalo, título ni emolumento de otro gobierno sin consentimiento del Congreso,

DECRETAN:

Se permite al sargento mayor José María Sáenz el uso de las medallas que por sus servicios le concedió el Gobierno del Perú en los decretos referidos.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado interino en los Despachos de Marina y Guerra, PEDRO GUAL.

246

LEY

(4 DE MAYO)

por el cual se crea grabador de matrices y sellos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo; y consideradas las razones que expone al Congreso para que se establezca el nuevo empleo de grabador de matrices y sellos, a fin de que abriéndose los troqueles en las casas de moneda con la uniformidad necesaria reciban las monedas la igualdad y perfección convenientes, y los sellos de que se haga uso en la República sean también iguales y arreglados a la disposición de las leyes,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se crea el empleo de abridor grabador de matrices para las monedas y sellos de la República, y otros grabados necesarios a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° La oficina del grabador se establecerá en la casa de moneda de la capital de la República.

Artículo 3.° El grabador será el jefe de la oficina de talla de la casa de moneda.

Artículo 4.° Todas las matrices necesarias para abrir troqueles en las casas de moneda de la República serán abiertas por el grabador de matrices expresado.

Artículo 5.° El grabador gozará por ahora del sueldo que le designe el Poder Ejecutivo.

Dada en Bogotá, a 1.° de mayo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 4 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

247

DECRETO

(4 DE MAYO)

por el cual se ratifica el empréstito contratado en Londres en abril de 24 y se deniegan algunas condiciones de los artículos 8 y 10.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

habiendo examinado el poder conferido por el Poder Ejecutivo a Manuel Antonio Arrubla y Francisco Montoya, y las instrucciones para negociar por cuenta de la República y en su nombre, como agentes o mandatarios suyos, un empréstito de 30 millones de pesos, en virtud del Decreto del Congreso de 30 de junio del año décimotercio, y el empréstito contraído en su virtud, por dichos Manuel Antonio Arrubla y Francisco Montoya, como mandatarios de la República, con B. A. Goldschmidt y Compañía, del comercio de Londres, según la obligación general que consta de ocho artículos, firmada por ambas partes contratantes en Calais, a 15 de abril de 1824, y por la contrata firmada por los mismos en Hamburgo, a 15 de mayo de 1824, que contiene doce artículos, y

CONSIDERANDO

que la estipulación contenida en el artículo 8.° de la contrata de Hamburgo, por la cual se nombra agentes de la República de Colombia a los señores B. A. Goldschmidt y Compañía, para la transacción de todos los negocios mercantiles de dicha República en Inglaterra, y la del artículo 10, por la cual se ofrece la preferencia a los señores B. A. Goldschmidt y Compañía, en el caso de que la República negociase un nuevo empréstito en Inglaterra después de dos años, siendo ambas estipulaciones, como son, fuera de los límites de la autoridad conferida a Manuel Antonio Arrubla y Francisco Montoya, no pueden considerarse sino como simples promesas que no tienen ningún valor ni efecto, mientras no sean ratificadas,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo ha llenado a satisfacción del Congreso el encargo que se le hizo por el decreto de 30 de junio del año décimotercio.

Artículo 2.° Se ratifica, en cuanto sea necesario, el empréstito levantado por los agentes que nombró al efecto el Ejecutivo y que contrataron con los señores B. A. Goldschmidt y Compañía, del comercio de Londres, según consta de la obligación general otorgada en Calais, en abril de 1824.

Artículo 3.° Se ratifica igualmente la contrata firmada en Hamburgo por los mismos agentes, con los señores B. A. Goldschmidt y Compañía, pero se deniega la ratificación de las siguientes palabras del artículo octavo de la contrata firmada en Hamburgo «para la transacción de todos los negocios mercantiles de aquella República en Inglaterra,» y las del artículo décimo de la misma contrata «o después,» en cuya virtud quedan los dichos artículos octavo y décimo, en la forma siguiente:

«Artículo octavo. Los dichos B. A. Goldschmidt y Compañía, serán y son por tanto nombrados agentes del Gobierno de la República de Colombia para el pago del dinero al Gobierno de Colombia que provenga de este empréstito; respecto a lo cnal deben arreglarse con Su Excelencia Manuel J. Hurtado.

«Artículo décimo. Los dichos Manuel Antonio Arrubla y Francisco Montoya, en nombre y a favor del Gobierno de Colombia, se comprometen a que ningún nuevo empréstito para el servicio del Estado de Colombia, se levantará en Europa ni en ninguna otra parte durante dos años desde la fecha de este contrato, sin el consentimiento y aprobación de dichos B. A. Goldschmidt y Compañía, que debe constar por escrito bajo sus firmas; y en el caso de que haya de hacerse algún nuevo empréstito en Inglaterra, dentro de dichos dos años, se dará la preferencia en este nuevo empréstito a los dichos B. A. Goldschmidt y Compañía.»

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 4 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

248

DECRETO

(4 DE MAYO)

que reforma la ley de 28 de septiembre del año 11º, sobre contribución directa (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

examinadas las diferentes exposiciones del Poder Ejecutivo y los informes de la Secretaría de Hacienda, acerca de los obstáculos que presenta la Ley de 28 de septiembre del año 11.º (2), sobre contribución directa, para que tenga su cumplimiento, y

CONSIDERANDO:

1.º La dificultad de establecer nuevas contribuciones o de reformar las establecidas sin el conocimiento preciso del valor de toda clase de propiedades y rentas, o sin presencia del catastro o registro general de la República, comprensivo de los datos estadísticos que deben asegurar el acierto.

2.º La necesidad de tener presentes los estados exactos de entradas y gastos en toda la República, sin los cuales sería aventurada cualquiera reforma en sus contribuciones, y peligrosa la innovación de las existentes, si omitiéndose su perfección se quisiese subrogar otras sin todos los cálculos estadísticos y aritméticos, que sólo puede presentar la experiencia, y deben guiar siempre en las delicadas operaciones de la administración,

DECRETAN:

Artículo 1.º La contribución directa establecida por la ley de 30 de septiembre de 1821 (3), sólo gravará las rentas o ganancias que tengan los contribuyentes en todo lo que está sujeto a dicha contribución.

Artículo 2.º Para que se realice sin obstáculo el objeto de la mencionada ley de contribución directa, y con el fin de que se perfeccione su cobranza con todo el menor gravamen posible de los contribuyentes, el Poder Ejecutivo formará reglamentos convenientes sin necesidad de sujetarse a los de la ley; pero observando las disposiciones que siguen:

---

(1) Este decreto fue reformado por la ley de 11 de mayo de 1826, número 314 de orden, en todo lo que fuera contrario a ella.

(2) Esta ley fue sancionada el 30 de septiembre de 1821, y lleva el número 42 de orden.

(3) Lleva el número 42.

1.ª La cobranza de la contribución correrá a cargo de colectores que puedan verificarla expeditamente, asignándoles un tanto por ciento proporcionado a las circunstancias de los pueblos y al producto de la contribución; 2.ª Podrá rebajarse la quinta parte al tanto por ciento que según la ley debe exigirse de las rentas o ganancias que ella comprende, atendiendo a las mayores o menores rentas o ganancias que produzcan los capitales; 3.ª Los que no tengan otra propiedad que una sola casa situada en las parroquias, villas y ciudades, y cuyo alquiler o arrendamiento, sea que lo exija o nó el propietario, o que él habite la misma casa, se regule hasta en $ 50 anuales, quedan eximidos de la contribución correspondiente a la renta de la casa; 4.ª Los propietarios cuyos bienes no lleguen al valor capital de $ 200, quedan también eximidos de la contribución; 5.ª Los encargados de recaudar la contribución son responsables personalmente y con sus bienes por las cantidades que perciban o que dejen de percibir voluntariamente.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo presentará al Congreso en las próximas sesiones los datos siguientes: 1.º El catastro o registro general con que deba arreglarse la contribución; 2.º Los estados de los productos de la contribución directa hasta el nuevo arreglo que reciba en consecuencia de la presente Ley; 3.º Los estados de la misma contribución, desde su nuevo arreglo en adelante; 4.º Los estados del producto de las alcabalas en el último quinquenio, contado hasta 1810, y posteriormente del que haya tenido en los departamentos de la República donde se haya exigido este impuesto.

Artículo 4.º Los funcionarios de cualquier clase, encargados por el Poder Ejecutivo para formar los catastros o registros particulares y generales, y de presentar oportunamente cualesquiera datos de los expresados en el artículo anterior por cualquier omisión, retardo o falta de cumplimiento de las órdenes respectivas que se les comuniquen al efecto, serán privados de sus empleos irremisiblemente.

Dado en Bogotá, a 1.º de mayo de 1825—15.º

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 4 de mayo de 1825—15.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

249

DECRETO

(7 DE MAYO)

por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para el establecimiento de escuelas de navegación en los puertos de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que aunque el estudio de la navegación es tan necesario para formar profesores inteligentes, no es posible dar por ahora la perfección que piden las escuelas especiales en que se enseñe esta utilísima profesión; pero que debiendo a lo menos formarse cuanto antes pilotos capaces de dirigir los buques con acierto y con ventaja del comercio es indispensable facilitar los medios de lograrlos en los puertos de la República,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo establecerá escuelas públicas de navegación en los puertos de la República donde crea necesario este establecimiento.

Artículo 2.° Estas escuelas se contraerán por ahora a la enseñanza de los elementos precisos para el arte del pilotaje, mientras se organizan escuelas especiales en que se enseñarán con perfección las ciencias análogas a la navegación con arreglo al plan general de instrucción pública.

Artículo 3.° Un profesor inteligente enseñará gratuitamente los conocimientos elementales del arte del pilotaje, asignándole una renta competente, proporcionada a las circunstancias respectivas de los pueblos y a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Todos los alumnos, para ser matriculados en las escuelas, deberán sufrir un examen público en leer y escribir y en los primeros principios de la aritmética.

Artículo 5.° Se proporcionará a expensas del Estado el edificio conveniente para estas escuelas, con los instrumentos necesarios para la enseñanza de los alumnos, por el intendente respectivo y con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Los capitanes de los buques nacionales serán obligados a admitir a su bordo, sin excusa alguna, por un solo viaje uno de estos alumnos con el prest correspondiente a los marineros, luégo que se hallen en aptitud de ejercitarse en la práctica de la navegación, y que acreditarán con el examen correspondiente.

Artículo 7.° Las escuelas públicas mencionadas que se establezcan por cuenta del Gobierno no impedirán en ningún caso el establecimiento o la continuación de las escuelas privadas de la mismas clase, que sostengan, o quieran sostener en adelante a su costa, cualesquiera particulares, y que protegerá el Gobierno en beneficio del comercio y de la navegación.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL M. QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores e interino en los Despachos de Marina y Guerra, PEDRO GUAL.

—

250

LEY

(11 DE MAYO)

orgánica del Poder Judicial (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que sin una recta y pronta administración de justicia siempre serán ilusorios los derechos que garantiza la Constitución a cada uno de los colombianos;

---

(1) Esta ley fue reformada por la de 17 de mayo de 1826, que lleva el número 315 de orden, y por la de 22 de mayo del mismo año, que lleva el número 317 de orden, en la parte referente a registadores. Los artículos 1.° a 9º, inclusive, y el 10 en su atribución 17ª, los 12, 13, 15, 16, 29, 45, 51, 52, 56, 95 a 120, inclusive, 125, 142, 147, 151, 153, 154, 155, 156 y 157 fueron derogados por el decreto dictatorial de 17 de noviembre de 1828, que lleva el número 495 de orden, y los artículos 10, en sus atribuciones 9ª y 11ª, 11, 34, 38, 48, 50, 57, 65,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.º Que esta recta y pronta administración de justicia nunca podría tener efecto si no hay el número suficiente de tribunales y juzgados que deben aplicar las leyes en las causas civiles y criminales; si su organización no es adecuada y exactamente conforme al expresado objeto, y si no están claramente detallados sus deberes y atribuciones,

DECRETAN:

TITULO 1.º

DE LA ALTA CORTE Y CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

CAPITULO 1º

De la Alta Corte y sus atribuciones.

Artículo 1.º La Alta Corte de justicia residirá en la capital de la República.

Artículo 2.º Este tribunal se compondrá de nueve ministros o magistrados, a saber: siete jueces y dos fiscales.

Artículo 3.º Se dividirá en dos salas compuestas de tres jueces, y cada una de ellas hará promiscuamente de sala de vista o de revista.

Parágrafo único. El presidente asistirá a cualquiera de las dos salas en donde se vea el pleito por segunda vez, de tal suerte que sean cuatro los jueces que asistan a la revista.

Artículo 4.º Las atribuciones de la Alta Corte son las siguientes:

1.ª Conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los ministros, enviados, cónsules y agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones, o designados por leyes y tratados;

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que resulten de los tratados y negociaciones que haga el Poder Ejecutivo, siempre que se susciten entre particulares, bien sean colombianos, bien sean extranjeros residentes en Colombia;

3.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales contra el presidente y vicepresidente de la República, y contra los magistrados de la Alta Corte de Justicia en los casos en que hayan sido depuestos por el Senado con arreglo a la Constitución;

66, 70, 73, 77, 81, 82, 86, 90, 128, 138, 160, 167, fueron reformados por el precitado decreto; pero la ley fue puesta en vigor para la República de Nueva Granada por el artículo 21 de la ley de 23 de marzo de 1832, número 739 de orden; por último, íntegramente derogada por el artículo 157 de la ley de 10 de mayo de 1834, número 840 de orden.

4.ª Conocer de las quejas sobre injurias o delitos de los mismos magistrados de la Alta Corte si fueren de aquellos que no estén reservados por la Constitución al conocimiento previo del Senado;

5.ª Conocer en primera y segunda instancia, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los secretarios de Estado, ministros, cónsules y agentes diplomáticos de la República y contra cualesquiera otros funcionarios públicos superiores que, no teniendo inmediatamente otro jefe de quien dependan que el Poder Ejecutivo, deban residir permanentemente por la naturaleza de sus empleos cerca del mismo Poder Ejecutivo;

6.ª Decretar la suspensión y conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales por delitos comunes contra los funcionarios públicos comprendidos en la atribución anterior;

7.ª Decretar la suspensión, a prevención con la respectiva corte superior, y conocer privativamente en primera y segunda instancia de las causas criminales que se promovieren por delitos comunes, o por responsabilidad en razón del mal desempeño de sus oficios, contra los ministros de las cortes superiores;

8.ª Decretar la suspensión y conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los subalternos del mismo tribunal;

9.ª Conocer de todos los negocios que le atribuye la ley sobre patronato eclesiástico (1);

10. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan conforme a la ley, de las sentencias dadas en última instancia por las cortes superiores para el preciso efecto de reponer el proceso, devolverlo y hacer efectiva la responsabilidad de todos y cada uno de los jueces, cuando se haya faltado a la ley expresa de las que arreglan el proceso;

11. Conocer igualmente de los recursos de nulidad que se intentaren de las sentencias pronunciadas por las mismas cortes superiores en los recursos de fuerza, en los casos que designará la ley;

12. Conocer en tercera instancia de las causas criminales de que hayan conocido en primera y segunda instancia las cortes superiores conforme a esta ley, en los casos en que haya lugar a dicha tercera instancia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 160;

13. Dirimir las competencias de las cortes superiores entre sí, y las de éstas con los tribunales y juzgados especiales que no estén sujetos a la jurisdicción de las mismas cortes;

14. Dirimir las que se promuevan entre una corte superior y un juzgado ordinario o especial de otro distrito judicial;

---

(1) Número 176 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

15. Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso con los motivos que hubiere, promoviendo la correspondiente resolución si las creyere fundadas o manifestándole que no lo son, si no las reputare tales;

16. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las cortes superiores para promover eficazmente la pronta administración de justicia y pasar copia de ellas para el mismo efecto al Poder Ejecutivo, quien dispondrá su publicación por medio de la imprenta;

17. Hacer propuestas en terna al Poder Ejecutivo para el nombramiento en propiedad de los magistrados de las cortes superiores.

Artículo 5.º Cuando la Alta Corte de justicia conoce en tercera instancia o por recurso de nulidad, y para decretar la suspensión en causas de responsabilidad, o por delitos comunes conforme a esta ley, la sala no se compondrá de menos de siete individuos, ministros o conjueces.

Parágrafo 1.º Cuando conoce en segunda instancia, no se compondrá de menos de cuatro individuos, ministros o conjueces.

Parágrafo 2.º Cuando conoce en primera instancia no se compondrá de menos de tres individuos, ministros o conjueces.

Artículo 6.º Contra los autos de suspensión, que se pronunciaren en causas de responsabilidad por delitos comunes y contra las sentencias que se dictaren en segunda o tercera instancia por este supremo tribunal, no habrá lugar a otro recurso, incluso el de nulidad; pero quedará expedita a los agraviados su acción para acusar a los magistrados y conjueces de la Alta Corte que hayan contravenido a las obligaciones de su cargo en los términos que dispone el artículo 174 de esta ley.

Parágrafo único. Esta acusación se introducirá en la Cámara de Representantes, con arreglo al artículo 89 de la Constitución, para que tenga lugar el juicio del Senado en la forma que prescribe la sección 7.ª del título 4.º de la misma Constitución.

Artículo 7.º La Alta Corte de justicia publicará cada año listas exactas de las causas civiles del conocimiento del tribunal, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan.

CAPITULO 2º

De las cortes superiores de justicia y sus atribuciones.

Artículo 8.º En cada uno de los departamentos de la República debe haber una corte superior de justicia.

Parágrafo 1.º El Poder Ejecutivo no llevará a efecto este establecimiento desde luégo, sino en aquellos departamentos donde sea más urgente, reservando hacerlo en los demás para cuando haya suficiente número de letrados y lo permitan los fondos públicos.

Parágrafo 2.º El mismo Poder Ejecutivo designará provisionalmente el territorio a que deban extender su jurisdicción las nuevas cortes que se formen, los lugares en que deban residir, y el territorio a que deban limitarse las antiguas; dando cuenta al Congreso para la resolución que convenga.

Artículo 9.º Cada una de las cortes superiores de justicia se compondrá de seis ministros o magistrados, a saber: cuatro jueces y dos fiscales.

Artículo 10. Las atribuciones de las cortes superiores de justicia son las siguientes:

1.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los intendentes, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo;

2.ª Conocer en primera y segunda instancia, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo, o por el intendente respectivo, de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen a los gobernadores y a los empleados en el ramo de Hacienda que no tengan inmediatamente otro jefe de quien dependan que el intendente del departamento;

3.ª Conocer en segunda instancia de las causas por delitos comunes, y de las de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se hayan formado a los jefes políticos municipales, y a los empleados subalternos en el ramo de Hacienda que no estén comprendidos en la atribución anterior;

4.ª Decretar la suspensión y conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen a los jueces de primera instancia;

5.ª Decretar la suspensión y conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que se promovieren por delitos comunes contra los funcionarios comprendidos en las atribuciones 1.ª, 2.ª y 4.ª de este artículo;

6.ª Decretar la suspensión, a prevención con la Alta Corte de justicia, por las causas criminales que se promovieren por delitos comunes, o por responsabilidad en razón del mal desempeño de sus oficios, contra los magistrados de las mismas cortes superiores;

7.ª Conocer de las quejas sobre injurias u otros delitos leves de los magistrados del mismo tribunal;

8.ª Decretar la suspensión y conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a los subalternos del mismo tribunal;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

9.ª Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia les remitan en apelación, o en los casos en que deba consultarse la primera sentencia;

10. Conocer de los recursos de fuerza y protección que se intentaren contra arzobispos, obispos y cualesquiera otros prelados y jueces eclesiásticos de los respectivos distritos judiciales y de los negocios que les atribuye el artículo 10 de la ley de patronato de 22 de julio del año 14.º (1);

11. Conocer de los recursos de nulidad, cuando haya lugar a ellos y se interpongan conforme a la ley, de las sentencias dadas por los jueces letrados, cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso, devolverlo y hacer efectiva la responsabilidad, cuando se haya faltado a ley expresa de las que arreglan el procedimiento;

12. Conocer en tercera instancia de las causas de que hayan conocido en la segunda los jueces letrados, cuando haya lugar a dicha tercera instancia;

13. Dirimir las competencias de los jueces inferiores del distrito entre sí, y las de éstos y otros juzgados y tribunales particulares del mismo distrito;

14. Dirimir las que se promovieren entre jueces de primera instancia de diferentes distritos judiciales.

Parágrafo único. El conocimiento en el caso de esta atribución corresponde a la corte superior del distrito a que pertenezca el juez que haya provocado la competencia;

15. Oír las dudas de los juzgados de primera instancia sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas a la Alta Corte con el correspondiente informe para los fines que expresa la atribución 15.ª del artículo 4.º de esta ley;

16. Recibir de los jueces subalternos del distrito los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes para promover eficazmente la más pronta y activa administración de justicia;

17. Proponer letrados en terna al Poder Ejecutivo para el nombramiento de cualesquiera jueces letrados de primera instancia;

18. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por la ley, y despacharles el correspondiente título;

19. Examinar, aprobar y proponer al Poder Ejecutivo los secretarios de las mismas cortes superiores y los escribanos de los juzgados de primera instancia del distrito, previos los requisitos legales;

20. Hacer las visitas generales y particulares de cárceles, con arreglo a la ley.

---

(1) Sancionada el 28, número 176 de orden.

Artículo 11. Los cuatro jueces de la corte superior lo son competentes, por repartimiento en turno rigoroso, para conocer cada uno por sí solo, en primera instancia, de todos los negocios cuyo conocimiento se atribuye por esta ley en dicha primera instancia a las cortes superiores, en cuyos casos corresponde el juicio de apelación al tribunal compuesto de tres individuos, ministros o conjueces.

Artículo 12. Lo son también, por repartimiento en turno rigoroso, para conocer cada uno por sí solo, en segunda instancia, de todos los asuntos que los jueces de primera instancia remitan en apelación a las cortes superiores, en cuyo caso corresponde la tercera instancia al tribunal compuesto de tres individuos, ministros o conjueces.

Artículo 13. Cuando el tribunal conoce por recurso de nulidad o para decretar la suspensión, o en cualquiera otra de sus atribuciones, cuyo conocimiento no esté especialmente cometido por esta ley a uno solo o a tres de sus ministros, la sala no se compondrá de menos de cuatro individuos, ministros o conjueces.

Artículo 14. Las cortes superiores remitirán cada año a la Alta Corte de justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, e incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Alta Corte de justicia, hará en las actuales cortes superiores la reducción de los ministros que por esta ley se previene. Los ministros sobrantes serán destinados para las otras cortes superiores que se vayan estableciendo.

CAPITULO 3º

De los presidentes de la Alta Corte y cortes superiores de justicia.

Artículo 16. Los magistrados de la Alta Corte y cortes superiores, inclusos los fiscales, harán cada año, el día 2 de enero, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, la elección de un presidente del respectivo tribunal, que deberá recaer en uno de los jueces presentes.

Parágrafo único. De la elección que haga la Alta Corte se dará aviso a las dos Cámaras legislativas, al Poder Ejecutivo y a las cortes superiores, y de la que hagan éstas se dará aviso al Poder Ejecutivo y a la Alta Corte. Estos nombramientos se publicarán por medio de la imprenta.

Artículo 17. Al presidente toca el gobierno y policía interior del tribunal, con la consiguiente facultad coactiva para sostener el orden y cuidar en consecuencia de que los ministros y subalternos observen sus respectivas obligaciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Podrá por lo mismo corregir las faltas en que incurran los ministros, usando siempre de la prudencia y moderación que demanda el carácter de éstos; pero en caso de exigir aquéllas mayor demostración, como lo sería la imposición de alguna multa o arresto, no procederá por sí solo, sino con el acuerdo del tribunal.

Parágrafo único. Usará con más amplitud de esta facultad coactiva sobre los subalternos del tribunal, sobre los abogados, litigantes y demás dependientes, y sobre cualesquiera otras personas que falten al respeto y decoro del tribunal, o que de alguna otra manera se excedieren dentro de él, pudiendo proceder en estos casos por sí solo.

Artículo 19. Recibirá las excusas de los ministros y subalternos, y tendrá facultad para concederles licencia para ausentarse del tribunal hasta por cuatro días con causa urgente, dando al mismo tiempo las disposiciones convenientes a fin de que no se entorpezca el despacho.

Artículo 20. Asistirá diariamente al tribunal, no estando enfermo, en cuyo caso hará presente su impedimento. Pero podrá ausentarse por el término y con la causa expresada en el artículo antecedente, dando siempre el correspondiente aviso al tribunal.

Artículo 21. Tendrá la facultad de convocar extraordinariamente el tribunal y de anticipar y prorrogar las horas señaladas del despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algún negocio urgente y de gravedad.

Artículo 22. Señalará los días en que deba verse cada negocio y graduará la preferencia de cada uno de ellos; pero si los otros ministros opusieren reparos al señalamiento y graduación que haga el presidente, se seguirá entonces el orden que acuerde la mayoría de las salas respectivas.

Parágrafo único. En esta graduación se observará en lo posible el orden siguiente:

1.º Se verán todas las causas sobre delitos contra la Constitución o contra la seguridad interior o exterior de la República;

2.º Las causas sobre delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones;

3.º Las causas de hacienda o en que tenga algún interés la República;

4.º Las causas criminales;

5.º Las causas civiles de pobres; y últimamente todas las demás.

Artículo 23. Le pertenece el repartimiento de las causas por turno rigoroso, a las salas y a las fiscalías. También el que debe hacerse a los secretarios del tribunal; guardando respecto de éstos una justa proporción, y será juez privativo de las dudas que ocurran en este particular.

Artículo 24. Dirigirá a nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren a las dos Cámaras legislativas, al Poder Ejecutivo, a las otras cortes de justicia, a los intendentes y gobernadores o a otras corporaciones o empleados superiores, y por su mano se harán presentes en el tribunal las que reciba de las mismas autoridades.

Artículo 25. Le corresponde la dirección del ramo de multas que se impusieren por el tribunal, y de las cantidades que se destinen para gastos de justicia.

Parágrafo único. Cuidará, por tanto, de que se lleve exacta cuenta y razón de ellas por quien corresponda, y de que su inversión, que será con preciso libramiento suyo, se haga en los objetos a que fueren aplicadas.

Artículo 26. El Presidente decidirá verbalmente las quejas de los secretarios con las partes, porque no les satisfagan sus derechos, y las de éstas con aquéllos porque les entorpezcan el curso de sus negocios o les demoren sus relaciones. Lo mismo debe entenderse respecto de los demás subalternos y dependientes del tribunal.

Parágrafo único. Esta facultad del presidente no deroga ni disminuye la que tiene el tribunal para proceder contra los secretarios y demás subalternos del mismo tribunal, con arreglo al artículo 63.

Artículo 27. El juez más antiguo hará las funciones de presidente en las ausencias o impedimentos de éste, y después los demás jueces por el orden de su antigüedad, computada ésta por la del nombramiento.

CAPITULO 4º

De los jueces de la Alta Corte y cortes superiores de justicia.

Artículo 28. Los jueces de la Alta Corte y cortes superiores asistirán diariamente al tribunal desde la hora que se haya señalado para dar principio al despacho.

Artículo 29. Los jueces de las cortes de justicia lo son competentes por sí solos para la sustanciación de las causas por repartimiento que hará el presidente, incluso él mismo, por turno rigoroso.

Parágrafo 1.º Si alguno de los jueces estuviere impedido, o fuere recusado en el negocio que le correspondiere por turno, pasará su conocimiento al s guiente, y el de éste pertenecerá al primero, así en el caso de este artículo, como en los del 11 y 12 de esta ley.

Parágrafo 2.º Cuando las partes se sintieren agraviadas de las determinaciones de sustanciación y de los autos interlocutorios que pronuncien los jueces por sí solos en los casos de este artículo y de los del 11 y 12 de esta ley, el conocimiento en apelación, cuando haya lugar a ella, corresponderá a los tres jueces restantes, si el negocio versare en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las cortes superiores, o a dos de los jueces de las salas respectivas, si el negocio versare en la Alta Corte.

Artículo 30. Los jueces podrán verificar el particular despacho de los asuntos que a cada cual se hayan repartido, bien antes del despacho del tribunal, o bien después, reservándose para esto el tiempo que se considere bastante, según lo acuerde el tribunal.

Artículo 31. Sólo el que presida llevará la palabra en el tribunal, a excepción de que algún ministro dude de algún hecho, o advierta alguna equivocación, que sea conveniente aclarar antes de proseguir, en cuyo caso podrá hacer que se le informe; también podrá hacer al que hace la relación, o a las partes, las preguntas que estime convenientes para asegurar mejor el acierto.

Artículo 32. En las consultas sobre la inteligencia de alguna ley que la Alta Corte haga al Congreso, y en las que con el mismo objeto hagan las cortes superiores a la Alta Corte, según sus respectivas atribuciones, los ministros que se separen de la pluralidad podrán poner su dictamen por separado, con los motivos en que se fundaren.

Artículo 33. Exceptuado el caso del artículo 19, y de que sean días vacantes, los ministros no podrán ausentarse de la capital sin expreso permiso por escrito del tribunal, ni por más de quince días sin dicho consentimiento y el del Poder Ejecutivo, que nunca los prestarán sin causa justa y grave.

Parágrafo único. El permiso que en el caso de este artículo debe conceder el Poder Ejecutivo, lo concederán los intendentes respectivos a los ministros de las cortes superiores que residan fuera de la capital de la República.

Artículo 34. Cuando por muerte, renuncia, destitución u otra causa faltare algún ministro de la Alta Corte, ésta excitará inmediatamente al Poder Ejecutivo, por conducto del presidente, para que se provea la vacante interinamente o en propiedad, con arreglo a la Constitución. En el primer caso, el Poder Ejecutivo llenará la vacante dentro de seis días a lo más.

Parágrafo único. En los casos de este artículo respecto de las cortes superiores, éstas darán aviso inmediatamente por conducto de sus presidentes al Poder Ejecutivo, para que provea interinamente la vacante, y a la Alta Corte, a fin de que proponga al Poder Ejecutivo, para la provisión en propiedad.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo nombrará interinamente los que haya de suplir por los jueces y fiscales; no sólo en los casos del artículo anterior, sino también en los de enfermedad o ausencia que pase de quince días, y en los de suspensión.

Parágrafo único. Estos nombramientos de interinos y suplentes nunca podrán recaer en los fiscales propietarios.

CAPITULO 5º

De los fiscales de la Alta Corte y cortes superiores de justicia.

Artículo 36. Los fiscales de la Alta Corte y cortes superiores despacharán indistintamente en lo civil y criminal, repartiéndoseles los negocios por turno rigoroso.

Artículo 37. Estarán exentos de concurrir al tribunal, pero sí podrán hacerlo a la vista de las causas en que sean parte, o coadyuven a la que lo fuere en el pleito, cuando ellos lo crean conveniente, y deberán asistir cuando lo mande el tribunal. En ambos casos no podrán estar presentes al acto de la conferencia del tribunal.

Artículo 38. Tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficiente número de jueces para determinarlas, o para dirimir una discordia. En estos casos tomarán asiento después del último de los ministros y antes de los conjueces.

Artículo 39. En todas las causas criminales será oído el fiscal del tribunal, aunque haya parte que acuse; en las civiles lo será únicamente cuando interesen a la causa o a la hacienda pública, o la defensa de la jurisdicción civil.

Artículo 40. Los fiscales del tribunal no llevarán, por título ni pretexto alguno, derecho ni obvenciones de cualquiera clase, y bajo cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieren en los asuntos que despachen.

Artículo 41. Los fiscales hablarán así por escrito como de palabra en el lugar que les toque, según las gestiones que hagan de actores o de reos, y se les podrá acusar la rebeldía y apremiarlos, siempre que retengan los procesos por más tiempo del señalado por las leyes para despacharlos.

Parágrafo único. En las causas que se remitan en consulta al tribunal hablarán como actores.

Artículo 42. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso, para que los interesados dejen de verlas.

Artículo 43. Los fiscales serán oídos en las consultas que hicieren las cortes superiores a la Alta Corte y en las que ésta hiciere al Congreso sobre inteligencia de alguna ley. En ambos casos se insertará a la letra la exposición fiscal.

Artículo 44. Los fiscales podrán llamar a su casa a cualquiera de los secretarios, u otro dependiente del tribunal que necesiten para alguna ocurrencia urgente del servicio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO 6º

De los subalternos de la Alta Corte y cortes superiores de justicia.

SECCIÓN PRIMERA

De los secretarios.

Artículo 45. La Alta Corte y cada una de las cortes superiores tendrán dos secretarios para su despacho.

Artículo 46. Se nombrarán por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Alta Corte o corte superior respectiva.

Parágrafo único. No habrá necesidad de terna para esta propuesta, que recaerá en el que reuniere la mayoría absoluta de votos, inclusos los de los fiscales.

Artículo 47. Para provisión de estas secretarías se convocará a oposición por edictos fijados a las puertas del tribunal, dándose al mismo tiempo aviso por la imprenta, y circulándose la noticia a las cortes superiores, y por éstas a los jueces de primera instancia, para que los que quierán pretenderlas concurran en el término de seis meses.

Artículo 48. Los pretendientes deben calificar, previamente al examen, que tienen los requisitos necesarios para sufragantes parroquiales en ejercicio y que concurren en ellos las circunstancias de probidad, secreto y constancia en el trabajo, buena letra, conocimiento de la ortografía, y la necesaria instrucción en los negocios del foro.

Artículo 49. Concluído el término de los edictos, sufrirán los opositores un examen por todo el tribunal, inclusos los fiscales, a lo menos de una hora de preguntas relativas a los deberes y funciones de su oficio.

Artículo 50. Hecho el nombramiento y expedido el título correspondiente por el Poder Ejecutivo, prestará el secretario en presencia del tribunal el juramento prescrito por la Constitución.

Artículo 51 En cada una de las secretarías de la Alta Corte y cortes superiores habrá un oficial, que será nombrado por el tribunal respectivo a propuesta del secretario, y amovible por el mismo tribunal, oído el informe del secretario.

Artículo 52. Estos oficiales podrán ser habilitados por el tribunal respectivo, si éste lo tuviere por conveniente atendidas la capacidad y aptitud de dichos oficiales, para que den cuenta y despachen a nombre del respectivo secretario en la sala particular de cada ministro en los casos en que, conforme a esta ley, cada uno de ellos es juez competente por sí solo.

Artículo 53. Por ausencia, muerte, enfermedad, u otra falta del secretario, podrá el tribunal nombrar interinamente quien despache en su lugar.

Artículo 54. Los secretarios presentarán al tribunal el primer día útil de cada mes, listas de los expedientes, negocios y causas pendientes, en el tribunal y en el despacho particular de los jueces y fiscales, con expresión de su estado, y semanalmente darán cuenta a los fiscales del estado que tengan los negocios en que éstos intervengan.

Artículo 55. Los secretarios darán a los fiscales todas las noticias y documentos de que necesiten y les pidan para el desempeño de su ministerio.

Artículo 56. Será de cargo de los secretarios hacer las funciones de relatores.

Parágrafo 1.º Harán las relaciones sin necesidad de extractos por escrito, a no ser que lo voluminoso de los autos y documentos haga necesario tal extracto a juicio del tribunal, o porque así lo pida alguna de las partes a su costa.

Parágrafo 2.º Cuando con arreglo al parágrafo anterior hicieren la relación por extracto, llevarán los derechos expresados en los artículos 83 y 84 del arancel general; pero si no hubiere extracto, sólo podrán llevar los diez y seis reales que señala el mismo artículo 84. Estos derechos se anotarán por el secretario al margen de las providencias.

Parágrafo 3.º Los extractos de que habla este artículo, hecha la relación, serán rubricados en todas sus fojas por el juez correspondiente, o por el más moderno, si la relación se hiciere ante el tribunal. El extracto en ambos casos correrá unido a los autos.

Artículo 57. Siempre que, en conformidad del artículo anterior, el secretario haga extracto o memorial ajustado, deberá concertarlo con las partes o abogados que las protegen, a cuyo efecto ocurrirán a la secretaría, debiendo firmar dichas partes o abogados; pero si no lo verificaren así dentro de tres días después de citados éstos o aquéllas, se hará siempre relación de la causa.

Artículo 58. Será obligación del secretario más antiguo de cada tribunal publicar en él las leyes y decretos que comunique el Poder Ejecutivo, archivarlos y custodiarlos escrupulosamente, y con la debida separación.

Artículo 59. También será de su obligación dar fe en la diligencia de recepción del juramento de los magistrados y dependientes del tribunal y correr con aquellos negocios generales en que las cortes superiores consulten a la Alta Corte, o ésta al Congreso, y tendrá un libro donde registrará las consultas que se hicieren.

Artículo 60. Los secretarios custodiarán respectivamente los papeles de sus secretarías, formando de todos el correspondiente índice.

Artículo 61. No podrán ejercer la abogacía ni defender ni procurar los negocios judiciales de otros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículos 62. Cada uno de los secretarios tendrá un libro rubricado por el presidente del tribunal en donde asentará las condenaciones de multas y penas pecuniarias impuestas en los pleitos y causas radicadas en su oficio, después que estén ejecutoriadas las sentencias en que se impusieren multas.

Parágrafo único. Tendrán también los libros necesarios que acuerde el tribunal, en que se sienten los recibos de los expedientes, procesos y papeles que se pasen a los fiscales o que por cualquier otro motivo salgan de la secretaría, debiendo cancelar los recibos cuando aquéllos se devuelvan.

Artículo 63. Tanto los secretarios como los demás subalternos de que hablan las secciones de este capítulo son amovibles a juicio de la corte de justicia de quien dependan, por ineptitud o criminalidad, calificándose aquélla por un juicio breve y sumario y procediéndose en ésta por los trámites legales.

Artículo 64. Los secretarios y demás subalternos del tribunal y los abogados se presentarán ante él, en traje decente, con casaca y calzón negro.

SECCIÓN SEGUNDA

Del registrador.

Artículo 65. La Alta Corte y cada una de las cortes superiores tendrán un registrador nombrado por el tribunal, y prestará ante él el juramento prevenido por la Constitución.

Artículo 66. El registrador tendrá las calidades de sufragante parroquial y además deberá acreditar honradez, probidad y buen concepto público.

Artículo 67. Todas las provisiones y despachos que mandare librar el tribunal se registrarán y sellarán por el registrador; antes de sellarse se copiarán literalmente de buena letra en el registro y las firmará el registrador.

Artículo 68. El registrador no registrará ni sellará los despachos y provisiones en que el respectivo secretario no haya anotado sus derechos y los del mismo registrador.

Parágrafo único. Si en la nota de derechos puesta por el secretario al pie de los despachos y provisiones, advirtiere el registrador alguna equivocación, y aquél no quisiere rectificarla, dará cuenta al juez o sala respectiva para la determinación que corresponda.

Artículo 69. El registrador conservará el registro con el mayor cuidado y no dará copia ni lo manifestará a persona alguna sin orden del tribunal o juez competente.

SECCIÓN TERCERA

Del tasador.

Artículo 70. La Alta Corte y cada una de las cortes superiores tendrán un tasador de costas que deberá tener las mismas calidades que se exigen para ser registrador: será nombrado por el tribunal respectivo y prestará ante él el juramento prevenido por la Constitución.

Artículo 71. El tasador lo será para todos los tribunales y juzgados que haya donde resida la Alta Corte o corte superior que lo ha nombrado.

Artículo 72. Los oficios de registrador y tasador podrán recaer en una misma persona.

SECCIÓN CUARTA

De los porteros y sirvientes.

Artículo 73. La Alta Corte y cada una de las cortes superiores tendrán los porteros nombrados por el respectivo tribunal ante quien prestarán el juramento prevenido por la Constitución.

Artículo 74. Los porteros asistirán diariamente al tribunal y será de su cargo hacer las citaciones o llamamientos y los apremios para la vuelta de autos, llamar al despacho, publicar la hora en que debe comenzar y concluír el despacho y ejecutar todo lo demás que oficialmente les ordenaren el tribunal o los ministros.

Artículo 75. En la Alta Corte y en cada una de las cortes superiores habrá un sirviente nombrado por el respectivo tribunal, quien le designará las funciones que le correspondan, y el salario que deba disfrutar del ramo de multas.

SECCIÓN QUINTA

De los procuradores.

Artículo 76. La Alta Corte y cada una de las cortes superiores nombrarán desde cuatro hasta seis procuradores del número.

Parágrafo único. Los procuradores nombrados, bien por la Alta Corte, qien por una corte superior, son comunes para todos los tribunales y juzgados establecidos donde reside la corte de justicia que los ha nombrado.

Artículo 77. Para ser nombrado procurador se necesita además de la calidad de sufragante parroquial en ejercicio, tener buen concepto público y acreditar la suficiente aptitud sobre las obligaciones de su oficio, por medio de un examen público que sufrirá del respectivo tribunal.

FUNDACIÓN ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental
UNIDAD DE INFORMACIÓN "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 78. Los procuradores tendrán tres libros, para que por ellos se pueda hacer efectiva la responsabilidad; uno titulado *poderes y cuentas*, para anotar los que se les den, por quiénes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza; en seguida de cada anotación, abrirán a cada interesado su cuenta; otro llamado de *notificaciones*, en que sentarán todas las que se les hagan; y otro que se llamará de *conocimientos*, en que recogerán los recibos de los abogados.

Artículo 79. Los tres libros que se expresan en el artículo anterior se compondrán en todas sus fojas de papel del sello cuarto, y los dos primeros los rubricará el presidente del tribunal que haya nombrado los procuradores.

Artículo 80. Los procuradores asistirán diariamente a las secretarías de los tribunales y a las escribanías de los juzgados inferiores a la hora ordinaria que se haya fijado para recibir las notificaciones. Asistirán igualmente los litigantes que gestionen por sí, sin haber dado su poder a ninguno de los procuradores.

CAPITULO 7º

Disposiciones comunes a la Alta Corte y cortes superiores de justicia.

Artículo 81. Para ser magistrado de la Alta Corte y cortes superiores de justicia se necesita, además de los requisitos que previene el artículo 141 de la Constitución, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, y ser adicto a la independencia y Constitución política de la República. Pero bastará la edad de veinticinco años cumplidos en los magistrados de las cortes superiores.

Artículo 82. La Alta Corte y cortes superiores de justicia no incluirán jamás en terna, para las plazas cuya propuesta les corresponde, a ningún magistrado, juez o abogado que se halle suspendido o procesado por alguna causa de que le pueda resultar suspensión o privación de oficio o alguna pena corporal o infamante.

Parágrafo único. Tampoco incluirán en terna a ninguno para magistrado o juez, ni para ascenso en esta carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que hayan de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitución y de las leyes por medio de informes que podrán pedir, y que deberán dárseles, por las autoridades y tribunales del departamento o provincia.

Artículo 83. El que nombrado para una magistratura en la Alta Corte o en alguna de las superiores no se posesione dentro de seis días sin causa legítima, estando en el lugar en donde debe ejercer su empleo, o dentro del término que se le asigne por el Poder Ejecutivo, según la distancia en que se halle respectivamente, perderá por el mismo hecho su empleo y se procederá luégo al nombramiento de otro.

Artículo 84. El despacho ordinario de la Alta Corte y corte superiores será precisamente de cuatro horas diarias, y comenzará a la hora que respectivamente designe cada una de ellas, dando aviso al público; pero esta designación nunca se hará para antes de las siete, ni para después de las nueve de la mañana.

Artículo 85. Los magistrados de la Alta Corte y cortes superiores de justicia asistirán a los actos de tribunal vestidos de toga, pero sin golilla, con corbata y puños blancos.

Artículo 86. El orden del despacho será el siguiente: los secretarios darán cuenta al presidente de las nuevas peticiones y procesos para que se haga el repartimiento que corresponde; seguidamente se dará aviso de las que se hallan en estado de verse, para que se haga el señalamiento del día; y por último, se verán en cada sala los señalados para el mismo día.

Artículo 87. En los casos de impedimento, de discordia para dirimirla y en los de recusación para completar el número necesario de jueces, si no quedare magistrado expedito, se nombrarán conjueces, a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 88. Concluída la relación de la causa, los jueces conferenciarán entre sí. Esta conferencia será secreta, y terminada se procederá inmediatamente a la votación, que será pública.

Parágrafo único. Pero si concluída la conferencia, y antes de comenzarse la votación, expusieren alguno o algunos de los jueces que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro del término que fije la sala, que no podrá pasar de los veinte días siguientes.

Artículo 89. Para que haya sentencia, así en las causas civiles como en las criminales, es necesaria la conformidad de la mayoría absoluta de los jueces o conjueces que asistan a la causa, así en los casos ordinarios como en los de discordia.

Artículo 90. Todos los que hayan formado la sala firmarán las providencias o acuerdos que resulten de la votación, aun los que hayan sido de opinión contraria, bajo responsabilidad.

Parágrafo único. Si alguno o algunos de los que han sido de opinión contraria resistieren de hecho firmar la sentencia que se haya acordado (contra lo prevenido en este artículo), dicha sentencia se llevará a efecto, y los jueces que la hubieren acordado darán inmediatamente cuenta de lo ocurrido a la Cámara de Representantes en su próxima reunión, si el negocio hubiere versado en la Alta Corte, y a ésta, si en alguna de las cortes superiores, para que se haga efectiva la responsabilidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 91. En cada tribunal habrá un libro que estará a cargo del presidente y bajo su responsabilidad, en el cual los jueces pueden salvar los votos particulares que dieren, en que separándose del concepto de los demás no hayan concurrido a la sentencia.

Parágrafo único. El que quiera salvar su voto para evitar de este modo la responsabilidad que pueda tener en cualquier evento, sólo podrá verificarlo en el acto de firmarse la sentencia, especificando el voto, cuya diligencia será firmada por todos los jueces que hubieren intervenido en la votación en el propio acto de firmarse la sentencia, y el secretario la autorizará.

Artículo 92. Las cortes de justicia no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 93. Nunca podrá retener el conocimiento de causa pendiente en otro tribunal o juzgado cuando se interponga recurso de auto interlocutorio, y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun para el solo efecto de verlos.

Artículo 94. En los casos en que conforme a esta ley haya de procesarse a algún intendente, gobernador, u otro empleado superior que no resida en el mismo lugar del tribunal, ni a sus inmediaciones, podrá cometerse la sustanciación de la causa, hasta ponerla en estado de sentencia, al juez de primera instancia territorial, o a uno de los más inmediatos a la residencia del acusado, que se considere más a propósito para desempeñar con acierto y pureza esta comisión.

TITULO II

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CAPITULO 1º

De los jueces letrados.

Artículo 95. En cada uno de los cantones de la República debe haber uno o más jueces letrados, a juicio del Poder Ejecutivo, atendida la mayor o menor población. Estos jueces residirán en la capital del cantón.

Parágrafo 1.º El Poder Ejecutivo no llevará a efecto desde luégo este establecimiento, sino en aquellos cantones donde sea más necesario, atendida su mayor población, y se presente más facilidad de verificarlo, reservando hacerlo en los demás para cuando haya suficiente número de letrados.

Parágrafo 2.º El mismo Poder Ejecutivo podrá extender provisionalmente a más de un cantón la jurisdicción de los jueces letrados que por ahora se establezcan, designándoles el lugar donde deban residir.

Artículo 96. Para ser juez letrado se necesita: ser ciudadano en ejercio de sus derechos; abogado recibido o incorporado en alguno de los tribunales de la República; tener reputación y concepto de notoria probidad y patriotismo, y ser de edad de veinticinco años.

Artículo 97. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la corte superior respectiva. Se les pondrá en posesión por el gobernador o por el jefe político del cantón o circuito a que pertenezcan, ante quienes prestarán el juramento prevenido por la Constitución, y durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta.

Artículo 98. Las atribuciones de los jueces letrados son las siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia, previa la suspensión decretada por el gobernador o por el intendente respectivo, de las causas de responsabilidad que se formen a los jefes políticos, a los miembros de las municipalidades y a los alcaldes parroquiales por mal desempeño en el ejercicio de las funciones que les atribuye la ley sobre el régimen político de los departamentos;

2.ª Decretar la suspensión y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones judiciales se formen a los alcaldes municipales, a los parroquiales, y a los escribanos y demás subalternos del mismo juzgado.

Parágrafo único. Se exceptúan de la disposición de esta atribución las causas que se formen a los alcaldes municipales por la responsabilidad que les resulte cuando ejercieren funciones judiciales en lugar de los jueces letrados de primera instancia conforme a esta ley, en cuyo caso el conocimiento corresponde a las cortes superiores;

3.ª Decretar la suspensión y conocer en primera instancia de las causas criminales que por delitos comunes se formen a los empleados y funcionarios públicos de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuído a otra autoridad por la ley;

4.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuído a otra autoridad por la ley;.

5.ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles de que conforme a esta ley hayan conocido en primera los alcaldes municipales;

6.ª Dirimir las competencias que se suscitaren entre los alcaldes parroquiales de una misma parroquia o de diversas que estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción;

7.ª Dirimir las que se promuevan entre los alcaldes municipales que estén comprendidos dentro de la jurisdicción del mismo juez letrado;

8.ª Conocer de los recursos de nulidad, cuando haya lugar a ellos y se interpongan conforme a la ley, de las sentencias dadas en segunda

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

instancia por los alcaldes municipales, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolverlo y hacer efectiva la responsabilidad;

9.ª Hacer las visitas generales y particulares de cárceles, dando cuenta del resultado de las generales a la corte superior respectiva;

Parágrafo único. En los lugares donde haya corte superior de justicia concurrirán con ella a las visitas de cárceles;

10. Conocer a prevención con los alcaldes municipales y con los parroquiales, de las diligencias judiciales en que no haya todavía oposición de parte.

Artículo 99. Los jueces letrados se arreglarán en cuanto al tiempo, orden y preferencia del despacho de los negocios a lo dispuesto respecto de las cortes de justicia en los artículos 84 y 86 y en el parágrafo único del 22.

Artículo 100. Cuando duden de la inteligencia de alguna ley podrán consultar con expresión de la razón de dudar a la Alta Corte por medio de la corte superior respectiva para los fines que expresa la atribución 15.ª del artículo 4.º de esta Ley.

Artículo 101. Deberán dar cuenta a más tardar dentro de tercero día a la respectiva corte superior de las causas criminales que iniciaren, y continuarán después dando cuenta de su estado en las épocas que la misma corte superior les prescriba.

Artículo 102. Deberán igualmente remitir a la corte superior respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Artículo 103. Los jueces de primera instancia podrán cometer a los alcaldes municipales y a los parroquiales la sustanciación de las causas civiles de cualesquier cuantía en los casos en que así lo exija la distancia, la mayor comodidad de los interesados u otros justos motivos o impedimentos de hecho; pero reservando en todo caso el pronunciamiento del juicio definitivo.

Artículo 104. Cuando muera o se imposibilite algún juez letrado, el gobernador dará aviso inmediatamente al Poder Ejecutivo por conducto del intendente, y a la corte superior para que se proceda al nombramiento de otro.

Artículo 105. Cuando por muerte, enfermedad, ausencia, destitución, suspensión u otro impedimento faltare un juez letrado, recaerá provisionalmente el despacho de los negocios que estén a su cargo en el otro juez letrado del mismo cantón, y si quedare más de uno, en el primero por su antigüedad.

Parágrafo único. Cuando en un cantón no hubiere más de un juez letrado, el intendente del respectivo departamento nombrará en los casos de este artículo un abogado que interinamente desempeñe la judicatura hasta la reposición del propietario, o provisión de la plaza en propiedad.

Artículo 106. En aquellos cantones en que por ahora no se establezcan jueces letrados, ejercerán entretanto los alcaldes municipales las atribuciones 3.ª, 4.ª, 6.ª, 9.ª y 10.ª del artículo 98 de esta ley, y entonces deberá proceder con dictamen del asesor y arreglarse a lo dispuesto en los artículos 99, 100, 101, 102 y 103.

Parágrafo único. Los alcaldes municipales ejercerán igualmente las mismas atribuciones que abraza este artículo, en aquellos cantones en que se establezcan jueces letrados, si faltaren éstos por cualquier causa, y en los casos de impedimento; pero sólo mientras se nombraren otros en propiedad, o interinamente, o cesa el impedimento.

CAPITULO 2.º

De los jueces letrados de hacienda.

Artículo 107. En cada provincia habrá un juez letrado de hacienda que residirá en la capital de la provincia.

Artículo 108. Para ser juez letrado de hacienda se necesitan las mismas cualidades que se exigen para ser magistrado de las cortes superiores.

Artículo 109. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la corte superior respectiva, y puestos en posesión por el gobernador de la provincia, ante el cual prestarán el juramento prevenido por la Constitución.

Artículo 110. La duración en estos destinos será la misma que se ha dicho en el artículo 97 para los jueces letrados.

Artículo 111. Las atribuciones de los jueces letrados de hacienda son las siguientes:

1.ª Conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos civiles y criminales que toquen a cualesquiera ramos y derechos de la hacienda nacional, que estén en administración o en arrendamiento; as en lo respectivo a las cobranzas, como en todas sus incidencias.

Parágrafo único. Pero en ningún caso podrán avocarse los pleitos pendientes en otros juzgados, aunque en tales causas tenga un interés la hacienda nacional;

2.ª Conocer en primera instancia, previa la suspensión decretada por el gobernador o por el intendente respectivo, de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen a cualesquiera empleados en el ramo de hacienda, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuído a las cortes de justicia;

3.ª Decretar la suspensión y conocer en primera instancia de las causas criminales que por delitos comunes se formen a los administradores principales y tesoreros de provincia;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.ª Decretar la suspensión y conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen al escribano y demás subalternos del mismo juzgado.

Artículo 112. Con respecto a aquellos cantones en que por ahora no se establezcan jueces letrados, ejercerán los de hacienda las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 98 de esta ley.

Parágrafo único. También ejercerán las mismas atribuciones que abraza este artículo con respecto de aquellos cantones en que se establezcan jueces letrados si faltaren éstos por cualquier causa, y en los casos de impedimento; pero sólo mientras se nombran otros en propiedad o interinamente, o cesa el impedimento.

Artículo 113. En las causas contenciosas sobre liquidaciones y alcances de cuentas fenecidas por las contadurías tendrán los jueces de hacienda el conocimiento que les atribuye la ley de 3 de agosto del año 14.º (1), sobre la administración de la hacienda pública.

Artículo 114. En los negocios contenciosos de guerra y marina, siempre que no haya asesor especial, debe serlo el juez letrado de hacienda.

Artículo 115. Conocerán, a prevención con los jueces de primera instancia del cantón donde residan, de las causas civiles y de las criminales por delitos comunes de que conforme a esta ley deban conocer los jueces letrados o por su defecto los alcaldes municipales.

Parágrafo único. No ejercerán, sin embargo, la jurisdicción que por este artículo se les atribuye sino cuando puedan hacerlo sin el menor perjuicio del más pronto despacho de los negocios de hacienda que les están especialmente encargados (2).

Artículo 116. Cuando en uso de la jurisdicción que les atribuye el artículo anterior conozcan los jueces letrados de hacienda de las causas comunes civiles o criminales, se arreglarán a las mismas disposiciones y quedarán sujetos a la misma responsabilidad que los otros jueces letrados.

Artículo 117. Son comunes respectivamente a los jueces letrados de hacienda las disposiciones de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de esta ley.

Artículo 118. Cuando por muerte, enfermedad, ausencia, destitución, suspensión, renuncia u otro impedimento faltare el juez letrado de hacienda, el gobernador de la provincia designará entre los jueces letrados del cantón de la capital, y por su defecto, entre los abogados que haya en la provincia, quien despache provisionalmente la judicatura de hacienda, hasta que sea provista la plaza interinamente por el intendente respectivo o en propiedad por el Poder Ejecutivo.

(1) Esta ley tiene el número 197.

(2) Véase el artículo 92 de la Ley de 13 de mayo de este mismo año, número 251 de orden.

Artículo 119. Queda suprimido el empleo de teniente asesor de las intendencias, y los que actualmente obtienen en propiedad estos destinos si merecieren la confianza del Poder Ejecutivo, serán jueces letrados de hacienda en la provincia respectiva.

Artículo 120. Los jueces letrados de hacienda, además de la renta que gozaren del tesoro nacional, percibirán los derechos señalados a los jueces letrados por el arancel.

CAPITULO 3º

De los letrados que intervienen en los juicios, como abogados, asesores, auditores o conjueces.

Artículo 121. Para ser abogado en los tribunales y juzgados de la República se necesita, además de los estudios y grados académicos que prevenga el plan y arreglo general de enseñanza pública:

1.º Ejercitarse en la práctica del foro bajo la dirección de algún abogado con estudio abierto o de un magistrado de las cortes de justicia, o de un juez letrado, y en la forma que prevenga el mismo plan de enseñanza;

2.º Asistir a lo menos una vez en cada semana al despacho público de las cortes de justicia o juzgados de primera instancia, acreditándolo con certificación del secretario o escribano respectivo;

3.º Sufrir un examen público, a lo menos de una hora, por la academia o escuela de abogados, y en su defecto, por tres abogados elegidos anualmente por las cortes de justicia;

4.º Sufrir otro examen público, y por el mismo tiempo, por la corte superior, inclusos los fiscales.

Parágrafo único. Estos exámenes se extenderán a las materias que son objeto de la profesión del abogado, debiendo en uno y otro obtenerse la aprobación por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 122. Las cortes superiores darán inmediatamente aviso de los abogados que reciban al Poder Ejecutivo y a la Alta Corte, y se comunicará al público por medio de la imprenta.

Artículo 123. Los abogados aprobados y recibidos en la forma expresada lo serán en los tribunales y juzgados de toda la República, pero no podrán ejercer su profesión sin que tengan el correspondiente título y se haya tomado razón de él en las oficinas respectivas.

Artículo 124. Los abogados podrán estipular libremente con sus clientes el honorario que les corresponda, lo mismo que puede hacerse en cualquiera otra profesión u oficio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Pero cuando ejerzan las funciones de asesores exigirán solamente los derechos de arancel.

Artículo 125. Para recibirse de abogados los actuales cursantes y practicantes, se exigirán, en cuanto a sus estudios, grados académicos y práctica forense, los requisitos prevenidos en esta parte por la Ley de 14 de octubre del año undécimo (1), hasta que a juicio del Poder Ejecutivo pueda tener efecto lo que se dispone por la presente.

Artículo 126. Los abogados recibidos en las extinguidas audiencias de Caracas, Bogotá y Quito, o en las cortes o tribunales de justicia que ha habido en los diversos territorios que hoy forman la República, continuarán ejerciendo libremente su profesión en todos sus tribunales y juzgados.

Artículo 127. Los abogados con estudio abierto despacharán las defensas de pobres y las demás comisiones y encargos que les encomienden los tribunales y juzgados, aunque tengan empleo o comisión que no les impida la profesión de abogado.

Artículo 128. No pueden ejercer la profesión de abogado los Senadores y Representantes durante el tiempo de las sesiones del Congreso y mientras gozan de inmunidad conforme a la Constitución; pero bien podrán ejercerla durante el receso, quedando por el mismo hecho sujetos a los deberes y responsabilidad que los demás abogados. Tampoco pueden ejercer esta profesión los magistrados y jueces de primera instancia, ni los empleados en el ramo ejecutivo, ni en el de hacienda.

Artículo 129. Las cortes superiores de justicia nombrarán, al principio de cada año, el número bastante de abogados para la defensa de las causas civiles y criminales de pobres que ocurran ante los tribunales y juzgados de primera instancia del mismo lugar donde resida la corte superior que los nombrare.

Artículo 130. En los pueblos donde no resida corte superior de justicia los juzgados de primera instancia nombrarán para la defensa de pobres en las causas que ocurran, un abogado, y en su defecto, un vecino de probidad e inteligencia.

CAPITULO 4º

De los subalternos de los juzgados de primera instancia.

SECCIÓN PRIMERA

De los escribanos.

Artículo 131. En cada capital de cantón habrá desde una hasta seis escribanías numerarias atendida la población del cantón a juicio del Poder Ejecutivo.

(1) Véase el artículo 90 de la ley 71 de 1821.

Artículo 132. Los escribanos serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la corte superior respectiva, y no habrá necesidad de terna para la propuesta, que recaerá en el que obtenga la mayoría de votos, incluso los de los fiscales.

Artículo 133. Para la provisión de estas escribanías, la corte superior respectiva convocará a oposición por edictos, por el término que juzgue conveniente con arreglo a las distancias, y se circulará la noticia a los jueces de primera instancia del cantón cuya escribanía se trata de proveer, para que los que quieran pretenderla concurran en el término que señale.

Artículo 134. Los pretendientes deben acreditar previamente al examen que tienen las mismas calidades que se exigen para ser secretario de las cortes de justicia y sufrir el examen prevenido en el artículo 49 de esta ley sobre los deberes y funciones de su oficio.

Artículo 135. Cuando la escribanía de cuya provisión se trata sea de un cantón fuera de la provincia donde reside el tribunal, éste podrá comisionar para que verifique el examen al juez o jueces letrados de su confianza que hubiere dentro de la provincia a que corresponde la escribanía, y por su defecto a un abogado de los más inmediatos.

Artículo 136. Hecho el nombramiento y expedido el título correspondiente por el Poder Ejecutivo, será puesto en posesión por el juez de primera instancia más antiguo del cantón, prestando ante él el juramento prevenido por la Constitución.

Artículo 137. Si en algún cantón hubiere más escribanías que las que permite esta ley, continuarán todas hasta que por muerte, renuncia o destitución de los que las obtienen queden reducidas al número referido.

Artículo 138. El escribano que designe el Poder Ejecutivo entre los numerarios que haya en la capital de cada provincia despachará con el juez letrado de Hacienda los negocios de este ramo.

Artículo 139. Los intendentes designarán con calidad de interinos los escribanos que deban serlo de las judicaturas de hacienda, y podrán entre éstos nombrar con la misma calidad de interinos los escribanos numerarios, dando cuenta en ambos casos al Poder Ejecutivo.

Artículo 140. Son comunes respectivamente a los escribanos las disposiciones de los artículos 54, 55, 58, 59, 60, 61, 62 y 64 de esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De los anotadores de hipotecas.

Artículo 141. En la capital de cada cantón habrá un oficio de anotación de hipotecas, que estará a cargo del secretario de la municipalidad (1).

(1) La anotación de hipotecas establecida por este artículo fue luégo regulada íntegramente en la ley de 22 de mayo de 1826, número 317 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 142. Los que actualmente sirven en propiedad el oficio de anotación de hipotecas continuarán en su respectivo cantón, hasta que por muerte, renuncia o destitución quede vacante, en cuyo caso recaerá en el secretario de la municipalidad.

Artículo 143. Los anotadores de hipotecas se arreglarán en cuanto a los deberes y funciones de su oficio a las leyes vigentes.

SECCIÓN TERCERA

De los alcaides y alguaciles.

Artículo 144. En cada juzgado de primera instancia habrá dos o tres alguaciles, y un alcaide para cada cárcel:

Artículo 145. Los alcaides velarán inmediatamente sobre la custodia y seguridad de los presos y sobre la limpieza y aseo de las cárceles bajo las órdenes de los jefes políticos, municipalidades, jueces y alcaldes respectivos.

Artículo 146. En consecuencia, son responsables conforme a las leyes, de la seguridad de los presos, y deberán dar cuenta inmediatamente de cualquiera novedad que adviertan dentro o fuera de las cárceles, y que de algnna manera pueda comprometer la seguridad de los presos.

Artículo 147. Están asímismo bajo las órdenes inmediatas del municipal encargado de la policía de las cárceles, y a él deberán dar con especialidad los avisos e informes oportunos sobre tal objeto.

Artículo 148. Los alguaciles son los ejecutores inmediatos de las órdenes de los jefes políticos, de los jueces de primera instancia, de los alcaldes municipales y de los parroquiales.

Artículo 149. Por medio de ellos se harán los llamamientos y citaciones que se ofrecieren, dentro del mismo lugar, en los juicios de conciliación y demandas verbales; y son los ejecutores inmediatos de los apremios, arrestos y prisiones que se decretaren por autoridad o juez competente, en sus respectivos casos.

Artículo 150. Tanto los alcaides como los alguaciles serán nombrados por las municipalidades y amovibles a juicio de éstas.

Artículo 151. Las municipalidades propondrán a las juntas provinciales los reglamentos en que se detallen por menor las funciones y deberes de los alcaides y alguaciles, y las juntas provinciales, con su informe, los pasarán al intendente, quien los mandará llevar a efecto, si merecieren su aprobación, o los mandará reformar, si no le parecieren bien.

Artículo 152. Los alcaides y alguaciles tendrán de las multas designadas para gastos de justicia, y por su defecto de las rentas municipales del cantón, la asignación que determine el intendente, oído el informe de la municipalidad respectiva.

CAPITULO 5.º

De los alcaldes municipales.

Artículo 153. Los alcaldes municipales ejercerán en sus respectivos cantones las funciones judiciales siguientes:

1.ª Hacer el oficio de jueces conciliadores, a prevención con los alcaldes parroquiales, en materias civiles o por injurias;

2.ª Conocer en juicio verbal, y a prevención con los alcaldes parroquiales, de las demandas sobre injurias y faltas leves que no merezcan otra pena que alguna reprensión o corrección ligera;

3.ª Conocer, a prevención con los jueces de primera instancia y con los alcaldes parroquiales, de las diligencias judiciales en que no haya todavía oposición de parte;

4.ª Conocer en primera instancia de las causas de menor cuantía cuyo interés, pasando de $ 100, no exceda de $ 400;

5.ª Conocer en segunda instancia, y en juicio verbal, de las causas civiles de menor cuantía de que hayan conocido en primera los alcaldes parroquiales;

6.ª Aprehender a los delincuentes a prevención con los jueces de primera instancia y alcaldes parroquiales, previa la sumaria información del hecho, o sin ella, cuando fuere infraganti; practicar inmediatamente en este segundo caso el correspondiente sumario, y dar cuenta en ambos casos con remisión de uno y otro al tribunal o juez competente.

Parágrafo único. Les corresponde también la aprehensión de los delincuentes de otra jurisdicción, a requerimiento del juez competente.

Artículo 154. Los alcaldes municipales tienen además la jurisdicción bastante en todo el cantón para castigar correccionalmente con arrestos que no pasen de tres días o con multas que no excedan de $ 25 cualesquiera faltas o excesos, que no sean de gravedad, contra el buen orden, honestidad, decencia pública y seguridad de los habitantes.

Parágrafo único. Estos juicios serán verbales y las determinaciones que en ellos se pronuncien se llevarán siempre a efecto, aunque se interponga el recurso de queja, con arreglo al artículo 174 de esta ley.

CAPITULO 6.º

De los alcaldes parroquiales.

Artículo 155. Los alcaldes parroquiales ejercerán en sus respectivas parroquias, a prevención con los alcaldes municipales, las funciones judiciales comprendidas en las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª del artículo 153 de esta ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 156. Conocerán en primera instancia, y en juicio verbal, de las causas civiles de menor cuantía, en sus respectivas parroquias, cuyo interés no exceda de $ 100.

Artículo 157. Es común a los alcaldes parroquiales, en sus respectivas parroquias, la disposición del artículo 154 de esta ley.

CAPITULO 7º

Disposiciones generales a la Alta Corte, cortes superiores de justicia y juzgados de primera instancia.

Artículo 158. La justicia se administrará en nombre de la República y por autoridad de la ley, y las ejecutorias, despachos y provisiones de las cortes de justicia se encabezarán también en su nombre.

Artículo 159. Las consultas que hagan los tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, en ningún caso suspenderán el curso y determinación de la causa, debiendo en tal evento los tribunales y jueces continuar el proceso, y determinar el caso ocurrido, en defecto, insuficiencia u oscuridad de la ley por fundamentos tomados del derecho natural, de la justicia universal y de la razón.

Parágrafo 1.º En las causas criminales, siempre que una ley preexistente no haya calificado de criminal la acción materia del juicio, no habrá lugar al procedimiento, y siempre que una ley preexistente no haya sujetado a alguna pena la acción que califica de criminal, el procesado deberá ser abuelto de pena.

Parágrafo 2.º En consecuencia, el juez que rehusare juzgar bajo pretexto de silencio, de oscuridad o de insuficiencia de la ley, puede ser perseguido como culpable de negación de justicia.

Artículo 160. Dos sentencias conformes, de absoluta conformidad, en lo principal del pleito causarán ejecutoria; pero en las causas criminales, cuyas sentencias impongan pena corporal o privación de empleo, habrá lugar a tercera instancia, aunque la sentencia de la primera haya sido confirmada en la segunda.

Artículo 161. Los tribunales y jueces no usarán nunca de autos oscuros y ambiguos, como el de *vengan en forma, ocurra a quien corresponda*, u otros semejantes; siempre expresarán la ley o fundamento aplicable al caso, la formalidad a que se ha faltado, o el juez a quien deba ocurrirse.

Artículo 162. No se privará a ningún colombiano del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes, ni el de transigir en cualquier estado de la causa.

Artículo 163. Ningún juez ordinario o especial, ya sea civil, eclesiástico o militar, que no sea letrado, pronunciará sentencia sin dictamen

de asesor letrado, si no es en los casos en que por las leyes de procedimiento civil y criminal se determine expresamente lo contrario (1).

Artículo 164. En los decretos interlocutorios y de sustanciación, se usará de media firma, y en las sentencias definitivas y demás actos de los demás tribunales y juzgados, de firma entera.

Artículo 165. Los tribunales y jueces guardarán a los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra para sostener los derechos de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Artículo 166. Los tribunales y jueces de primera instancia, alcaldes municipales y parroquiales, pueden castigar correccionalmente a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, con prisiones que no excedan de tres días, o con multas que no pasen de veinticinco pesos, siempre que no haya lugar a otro mayor castigo con arreglo a las leyes. Estos juicios serán verbales y se llevarán siempre a efecto, aun cuando se interponga el recurso de queja, con arreglo al artículo 174 de esta ley.

Artículo 167. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos por los tribunales y juzgados competentes, sino por acusación legalmente intentada.

Artículo 168. Las cortes de juticia y los juzgados de primera instancia, cuando formen causa a los magistrados, jueces y demás funcionarios públicos en sus respectivos casos, conforme a esta ley, darán aviso a la autoridad a quien corresponde hacer el nombramiento.

Parágrafo único. También darán aviso igual del resultado de estas causas cuando se fenezcan.

Artículo 169. En ningún tribunal ni juzgado, sea ordinario o especial, ni en ninguna secretaría u oficina de la República, se tendrán por feriados otros días que los de fiesta entera y los comprendidos en las vacantes de la Semana Santa y de diciembre. En todos los demás habrá siempre despacho.

Artículo 170. Verificada la visita general de cárceles el veinticuatro de diciembre en cada año, el resto del mes será tiempo de vacante para todos los tribunales y juzgados, sin necesidad de despachar sino aquellas diligencias urgentes de cuya demora se puede seguir algún perjuicio al público.

---

(1) **Este artículo fue suspendido por la resolución dictatorial de fecha 21 de julio de 1828, que lleva el número 457 de orden.**

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 171. Los embargos, ejecuciones, prisiones y arrestos decretados por los tribunales y juzgados de primera instancia se cometarán al alcalde parroquial del respectivo territorio donde deba verificarse el arresto, la prisión, la ejecución del embargo, quedando extinguido el empleo de alguacil mayor.

Artículo 172. Para la práctica de cualesquiera otras diligencias que se ofrecieren en las causas, así civiles como criminales, no podrán valerse los tribunales y juzgados sino de los jueces de primera instancia, de los alcaldes municipales o de los parroquiales.

Artículo 173. Después de terminada una causa civil o criminal en cualquiera instancia y en cualesquiera tribunales o juzgados, deberá mandar el respectivo tribunal o juzgado que se dé testimonio de ella o del memorial ajustado o extracto que se hubiere formado por el secretario o escribano a cualquiera que lo pida a su costa, sin examinar si es o nó parte para el uso que estime conveniente conforme a derecho, exceptuando aquellos casos en que la decencia pública exija que se vean a puerta cerrada.

Artículo 174. Aunque todo juicio debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, a menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita la acción para acusar al magistrado o juez que hubiere contravenido a las obligaciones de su cargo, ya sea que haya conocido por sí solo o ya en sala, y en este nuevo juicio no se tratare de abrir el anterior sino únicamente de calificar si es o nó cierto el delito del juez o magistrado para hacer efectiva su responsabilidad e imponerle la pena que merezca.

Artículo 175. Se deroga en todas sus partes la ley de 12 de octubre del año 14.° (1) sobre organización de los tribunales y juzgados, y todas las demás que han regido hasta ahora, en cuanto sean contrarias a la presente, y en especial las recopiladas de Castilla e Indias, y cédulas particulares en cuanto traten de facultades de concejos y audiencias. La Alta Corte y cortes superiores, los presidentes de estos tribunales y los jueces inferiores no podrán ejercer otras atribuciones que las que se les designan, y la jurisdicción de estos tribunales y juzgados se limitará a los casos prescritos en esta ley.

Dada en Bogotá, a 30 de abril de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS A. BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

(1) Número 71 de orden.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

251

LEY (1)

(13 DE MAYO)

que arregla el procedimiento civil de los tribunales y juzgados de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley orgánica del Poder judicial presupone para su ejecución un nuevo arreglo en el procedimiento de las causas civiles;

2.° Que entretanto que la legislatura se ocupa en este importante objeto es indispensablemente necesario fijar las reglas que hayan de guardarse provisionalmente en dicho procedimiento, y con las cuales al paso que se evite la retardación en los pleitos, se logre al mismo tiempo una más pronta administración de justicia,

DECRETAN:

CAPITULO 1º

Del orden en la observancia de las leyes.

Artículo 1.° El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos o militares, así en materias civiles como criminales, es el siguiente:

1.° Las decretadas o que en lo sucesivo decretare el Poder legislativo; 2.° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, sancionados hasta el diez y ocho de marzo de mil ochocientos ocho, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que forma la República; 3.° Las leyes de la Recopilación de In-

(1) Esta ley fue reformada por la de 17 de mayo de 1826, que lleva el número 315 de orden, y derogada por la de 14 de mayo de 1834, número 845 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dias; 4.º Las de las Nueva Recopilación de Castilla; y 5.º Las de las Siete Partidas.

Artículo 2.º En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno español posteriores al diez y ocho de marzo de mil ochocientos ocho, ni los expresados en el artículo anterior en todo lo que directa o indirectamente se opongan a la Constitución o a las leyes y decretos que haya dado o diere el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 2º

De la conciliación.

Artículo 3.º Ninguna demanda entre partes capaces de transigir y sobre objetos que puedan ser materia de transacción en negocios contenciosos, civiles, o por injurias y en causas de divorcio, se admitirá en los juzgados de primera instancia, civiles, eclesiásticos o militares, sin que previamente se haya intentado el medio de la conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales.

Parágrafo único. Si la demanda que haya de proponerse versare sobre negocios de menor cuantía, de que deba conocer el alcalde parroquial, bastará para que se procure el medio de la conciliación en el acto mismo del juicio, del modo que prescriben los artículos 20 y 21 de esta ley.

Artículo 4.º No debe preceder el medio de la conciliación: 1.º En las causas que interesan a la Hacienda nacional, a las rentas municipales, a los establecimientos públicos, al común de los pueblos, a los menores, a los privados de la administración de sus bienes, ni en las herencias vacantes; 2.º En los juicios de capellanías; 3.º En los juicios de concursos de acreedores; 4.º Cuando se intente la retención o embargo de los efectos de un deudor que pretenda sustraerlos o eludir el juicio con la fuga, o algunos de los entredichos posesorios, o la denuncia de nueva obra, o un retracto; o cuando se promueva la formación de inventario y partición de herencia.

Parágrafo único. Pero en los casos del número cuarto de este artículo, si después hubiere de proponerse demanda en forma que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder a ella el medio de la conciliación.

Artículo 5.º La conciliación se intentará en todos casos ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales del cantón o parroquia del domicilio del demandado; pero si fueren dos o más los demandados, se intentará ante uno de los alcaldes del domicilio de uno de los demandados, a elección del demandante.

Artículo 6.º Para promover la conciliación no es necesaria petición por escrito; bastará que se solicite verbalmente; y en cuyo caso el alcalde hará citar al demandado por medio del alguacil o de una boleta, señalando el día y la hora en que deba comparecer, y enunciando sumariamente el objeto de la conciliación.

Artículo 7.º Si el demandado no compareciere, por sí o por apoderado con poder especial y bastante, en el tiempo señalado, el alcalde dará al demandante una certificación expresiva de haberse intentado el medio de la conciliación, y no haber tenido efecto por falta del demandado.

Parágrafo único. El apoderado, en el caso de este artículo, podrá constituírse especialmente por una carta-poder, dada por ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales, quienes en ningún caso podrán exigir por este acto derechos algunos.

Artículo 8.º El demandante o el demandado que, sin manifestar un impedimento legal, no compareciere a la hora señalada por el alcalde conciliador, siempre que haya asistido la otra parte, sufrirá una multa que no pasará de diez pesos, y la parte condenada a pagarla no podrá ser oída como actor sobre el mismo negocio, mientras no acredite haber satisfecho la multa, o el mismo alcalde la exima de ella por haber manifestado impedimento legal.

Artículo 9.º Si las partes comparecieren por sí o por apoderado especial, el alcalde las oirá a ambas, examinará los testigos y documentos que presentaren, se enterará de las razones que aleguen, y procurará transigirlas y avenirlas entre sí por los medios suaves de una conciliación amigable.

Artículo 10. Si una de las partes en el acto de la conciliación defiriere al juramento de la otra, el alcalde lo recibirá; y así en este caso como en el de que la parte a quien se haya deferido el juramento se deniegue a prestarlo, se hará mención en la diligencia del resultado de este acto.

Artículo 11. Terminado el acto de la conciliación, el alcalde conciliador extenderá una diligencia que contenga los términos y condiciones de la avenencia, si la ha habido; y en el caso contrario, se extenderá igualmente una diligencia semejante, expresando no haberse convenido las partes.

Artículo 12. Estas diligencias se asentarán en un libro que tendrá y custodiará bajo su responsabilidad el alcalde, con el título de «*determinaciones de conciliación,*» y serán firmadas por el alcalde y por ambas partes; pero si alguna no supiere firmar, lo hará un testigo nombrado por ella.

Parágrafo único. El libro de que habla este artículo, constará en todas sus fojas del papel del sello cuarto; se dará uno por la municipali-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dad a cada uno de los alcaldes municipales y parroquiales de todo el cantón; y será foliado y rubricado por el presidente de la misma municipalidad.

Artículo 13. Extendida en el libro la diligencia, el alcalde dará a las partes en certificación las copias que le pidieren.

Artículo 14. En estos actos no se llevarán en ningún caso otros derechos que los de lo escrito, y los de la certificación, conforme a arancel.

Artículo 15. Las convenciones de las partes que resulten de la conciliación y que consten en la diligencia, tienen fuerza de obligación pública.

Artículo 16. Las certificaciones de que habla el artículo trece, las cartas-poderes y cualquier actuación relativa a la conciliación que haya de verificarse por escrito, deberán en todos casos extenderse en papel del sello cuarto, costeado por las partes.

CAPITULO 3.º

De las demandas de que conocen los alcaldes parroquiales.

Artículo 17. Las demandas cuyo interés, en su acción principal, no exceda de cien pesos se pondrán verbalmente ante uno de los alcaldes parroquiales del domicilio del demandado.

Artículo 18. Podrán intentarse ante los alcaldes parroquiales, a prevención con los municipales y jueces de primera instancia, las demandas sobre despojo o perturbación de posesión, aunque la cosa sobre que verse el despojo o perturbación de posesión sea eclesiástica, y aunque el despojante o perturbador sea eclesiástico o militar, debiendo conocer del juicio plenario de posesión o del de propiedad el juez competente.

Artículo 19. Propuesta la demanda, el alcalde hará citar por medio del alguacil o por boleta al demandado, enunciando sumariamente el objeto de la demanda y señalando a ambas partes el día y la hora en que debe verificarse el juicio.

Parágrafo 1.º Si alguna de las partes propusiere excusa legítima para no comparecer a la hora señalada, el alcalde asignará otra hora, y la hará saber.

Parágrafo 2.º Cuando el demandado se deniegue a comparecer, se le obligará a ello con una multa de uno a veinticinco pesos por la primera vez, y por la segunda, con apercibimiento de determinar la demanda sin su comparecencia; y en efecto, en su rebeldía, se determinará por el alcalde.

Parágrafo 3.º Cuando el demandante no compareciere por sí o por su procurador al tiempo señalado, y si compareciere el demandado, no se dará providencia alguna acerca de la demanda, y el demandante

será condenado en los costos de la comparecencia de aquél, cuando los causare, los cuales expondrá bajo juramento y regulará el juez, si fueren excesivos.

Artículo 20. Verificada la comparecencia de las partes, por sí o por apoderados, el alcalde las oirá a ambas, examinará los testigos que presenten, se enterará de las razones que aleguen y procurará conciliarlas; pero si no lo consiguiere, dictará por sí solo la providencia que sea justa, y hará llevar a efecto su determinación sin apelación ni otro recurso alguno, excepto el de queja, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley orgánica del Poder judicial (1), si la cantidad sobre que versa la demanda no excediere de veinticinco pesos.

Parágrafo único. Los apoderados para intervenir en los juicios verbales de que trata este capítulo pueden constituírse conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 7.º

Artículo 21. Si el interés sobre que versa la demanda excediere del valor de veinticinco pesos, el alcalde deberá oírla asociado de dos hombres buenos, elegidos uno por cada parte, procurará en seguida conciliar a las partes entre sí; pero si no lo consiguiere, oirá el dictamen y consejo de los dos asociados, y dictará por sí solo la determinación que sea justa.

Parágrafo único. Así en el caso de este artículo como del precedente podrá oírse, después de intentado el medio de la conciliación, y nunca antes, dictamen de asesor letrado para la determinación del negocio, siempre que lo haya expedido dentro de la misma parroquia, y si además alguna de las partes lo pidiere expresamente a su costa.

Artículo 22. Las determinaciones de que hablan los dos artículos anteriores se asentarán en un registro que tendrá y custodiará bajo de su responsabilidad el acalde parroquial con el título de «*juicios verbales de la parroquia de.....*» Esta diligencia deberá contener además una relación sucinta de la demanda, de la contestación, de los documentos que hayan presentado y de los dichos de los testigos y deberá firmarse por el alcalde, por el asesor letrado si hubiere intervenido, y por los dos asociados en su caso, y se notificará incontinenti a las partes.

Parágrafo único. El registro de que habla este artículo constará en todas sus fojas de papel del sello cuarto y lo formará sucesivamente cada uno de los alcaldes parroquiales, para lo cual los interesados, cada uno en sus respectivos casos, contribuirá el papel necesario.

Artículo 23. Extendidas así la relación del juicio verbal y su determinación, el alcalde dará a las partes en certificación las copias que le pidan, y les devolverá respectivamente los documentos que hubieren presentado, anotando en cada uno de ellos haber obrado en el juicio verbal.

---

(1) Esta ley es la 250, de 11 de mayo de 1825.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. De las providencias que dictaren definitivamente los alcaldes parroquiales en demandas cuyo interés exceda del valor de veinticinco pesos, se podrá apelar verbalmente dentro de veinticuatro horas para ante uno de los alcaldes municipales del cantón.

Artículo 25. Interpuesta y admitida en el mismo día la apelación, se anotará así en el registro, y se notificará incontinenti a la otra parte para que pueda ocurrir ante el juez municipal a usar de su derecho, sin necesidad de nuevo emplazamiento, y quedando apercibida de que no compareciendo oportunamente, se determinará en su rebeldía el juicio de apelación.

Artículo 26. Si ninguna de las partes interpusiere recurso de apelación dentro de las veinticuatro horas, o si interpuesto y concedido no lo mejorore dentro del termino de la distancia y un día más, lo que deberá acreditar con el correspondiente oficio de aviso del juez de la apelación, dentro del término de la distancia y un día más, el alcalde parroquial hará llevar a efecto su determinación.

Artículo 27. Las certificaciones de que habla el artículo 23, las cartas-poderes y cualquier actuación en estos juicios que haya de verificarse por escrito, deberán extenderse en papel del sello cuarto, costeado por las partes.

CAPITULO 4º

De los juicios en que conocen los alcaldes municipales.

SECCIÓN PRIMERA

De las apelaciones de las demandas parroquiales.

Artículo 28. La parte que hubiere apelado de la determinación del alcalde parroquial en negocios de menor cuantía cuyo interés, pasando en su acción principal del valor de veinticinco pesos no exceda del de ciento, deberá presentarse por sí o por apoderado ante uno de los alcaldes municipales del cantón, dentro del perentorio término que designa el artículo 26 de esta ley, exhibiendo precisamente la copia certificada que ha podido pedir del alcalde parroquial conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 29. El alcalde municipal examinará la copia certificada que se le presente, y si de ella resultare estar desierta la apelación, por no haberse mejorado dentro del término señalado en el artículo 26, devolverá dicha copia al interesado, anotándolo así a su continuación, y se abstendrá de todo conocimiento en el asunto.

Artículo 30. Pero si de la copia resultare no estar transcurrido el término legal para mejorar la apelación, y que además ésta se interpuso

dentro de las veinticuatro horas que previene el artículo 24, el alcalde municipal señalará día y hora para la celebración del juicio, que será verbal.

Parágrafo unico. Este señalamiento, que incontinenti se hará saber a las partes, nunca será para antes de seis días, contados desde el en que acaba el término para mejorar la apelación; pero el alcalde podrá prorrogarlo hasta diez días más, siempre que alguna de las partes lo solicite.

Artículo 31. Para la celebración de este juicio se formará un tribunal compuesto del alcalde municipal, que presidirá el acto, y de dos hombres buenos, elegidos de cada dos que propondrán las partes.

Artículo 32. Se actuará en estos juicios con uno de los escribanos numerarios, y en su defecto, con dos testigos que nombrará el alcalde que conoce de la causa.

Artículo 33. A la hora señalada para la celebración del juicio se formará el tribunal en la pieza del despacho judicial y el alcalde que lo preside recordará a los dos conjueces la obligación que tienen de cumplir fiel y legalmente con aquel encargo, dando el voto que crea más conforme a justicia.

Parágrafo único. La disposición del parágrafo único del artículo 21, relativamente a la intervención del asesor letrado, tiene lugar en esta segunda instancia.

Artículo 34. En seguida se oirá el dicho de los testigos que presentaren las partes; se leerán por el escribano, y en su defecto por un testigo de actuación, los documentos que obraron en la primera instancia y los demás que ellas exhiban en el acto; y por último se oirán sus alegatos, pudiendo el alcalde y los conjueces hacer las preguntas que estimen conducentes a la averiguación de la verdad, no sólo a las partes sino también a los testigos que éstas hubieren presentado.

Artículo 35. Concluído este acto, el alcalde, los conjueces y el letrado, si hubiere intervenido con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 21, tendrán uña conferencia privada, y saliendo después a audiencia pública, el tribunal determinará por sí solo el negocio, a pluralidad de votos.

Parágrafo único. En caso de discordia el alcalde tendrá voto decisivo para dirimirla.

Artículo 36. Para la debida constancia de todo el proceso verbal en estos juicios, el escribano actuario, y por su defecto el mismo alcalde, anotará en extracto, a continuación de la copia certificada de que habla el artículo 28, y por el orden que vayan ocurriendo, todas las diligencias que se practicaren en consecuencia de la que se dispone en esta sección.

Artículo 37. A continuación se extenderá igualmente la determinación del tribunal, precedida de una relación sucinta del negocio en cues-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tión, de los documentos que se hayan presentado, y de los dichos de los testigos.

Parágrafo único. La determinación deberá firmarse en el acto, y precisamente antes de disolverse el tribunal, por el alcalde y conjueces, aunque alguno de ellos haya sido de voto contrario a la determinación causada por la mayoría, y extendida así la sentencia, se autorizará por el escribano, y en su defecto, por los testigos de actuación.

Artículo 38. El alcalde o el conjuez que hubiere sido de opinión contraria al de la mayoría que causó la sentencia, podrá salvar el voto que hubiere dado, extendiéndolo con la debida separación a continuación de la sentencia, con las mismas formalidades que quedan prescritas en el parágrafo único del artículo anterior.

Artículo 39. Extendida y firmada la determinación del tribunal en la forma que dispone el artículo 37, se notificará incontinenti a las partes, anotándose por el escribano o por los testigos actuarios la correspondiente diligencia, que autorizará el alcalde en este segundo caso.

Artículo 40. De la determinación del tribunal en estos juicios se darán por el escribano, y en su defecto por el alcalde que ha conocido del negocio, las copias en certificación que las partes le pidieren.

Artículo 41. Si la determinación del tribunal fuere confirmatoria en todas sus partes de la de primera instancia, no habrá lugar a otro recurso, incluso el de nulidad, aunque en la segunda se haya hecho condenación de costas. Pero si fuere revocatoria, quedará a las partes expedito el recurso de nulidad, que podrán interponer dentro del perentorio término de tres días, para ante el juez letrado que corresponda conforme a la ley.

Artículo 42. Interpuesto el recurso, el alcalde lo otorgará o lo negará por sí solo, con arreglo al artículo anterior, sin más sustanciación que la simple interposición verbal. En el primer caso hará que incontinenti se notifique a la otra parte, para que pueda ocurrir a usar de su derecho, sin necesidad de nuevo emplazamiento, ante el juez letrado, y bajo apercibimiento de que no compareciendo se determinará la causa en su rebeldía.

Artículo 43. Anotadas las diligencias de que habla el artículo anterior a continuación de la determinación del tribunal, el alcalde remitirá original, a la mayor brevedad posible, al juez letrado correspondiente, el proceso verbal constante, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37, de toda la actuación que haya habido y de los documentos que obraron en el juicio de apelación, dejando copia legalizada de la determinación del tribunal, a costa de la parte que interpone el recurso.

Artículo 44. Otorgado el recurso, deberá la parte que lo interpuso presentarse a usar de él ante el juez letrado que corresponda, dentro del perentorio término que les señalará el alcalde que ha conocido.

Artículo 45. La admisión de este recurso en ningún caso impide la ejecución de la sentencia, que se llevará a efecto desde luégo, dándose por la parte que la hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar a las resultas, si se mandare reponer el proceso.

Artículo 46. Las disposiciones del artículo 27, y la del parágrafo único del 20, se observarán respectivamente en el juicio de apelación de que trata esta sección.

SECCIÓN SEGUNDA

De las demandas de menor cuantía de que conocen en primera instancia los alcaldes municipales.

Artículo 47. Las demandas cuyo valor en su acción principal, pasando de cien pesos no exceda de cuatrocientos, deberán proponerse ante uno de los alcaldes municipales del cantón del domicilio del demandado.

Artículo 48. Podrán intentarse ante los alcaldes municipales, a prevención con los parroquiales y jueces de primera instancia, las demandas de que habla el artículo 18 de esta ley.

Artículo 49. Estas demandas se propondrán en escrito firmado por el demandante o por procurador con poder bastante. En el libelo se referirá sumariamente la causa y procedencia de la acción, los hechos y fundamentos en que apoya su intención, y expresará clara y terminantemente el objeto de su demanda.

Artículo 50. Propuesta la demanda, el alcalde municipal, dentro de veinticuatro horas a lo más, dará traslado al demandado, quien contestará en el término de nueve días, contados desde la notificación; pero si no lo verificare, el alcalde hará que en el acto se cobren los autos por apremio, acusada que sea la rebeldía.

Artículo 51. En este estado, y sin necesidad de dar otro traslado, el alcalde señalará día y hora para la celebración del juicio; y este auto se notificará acto continuo a las partes, quedando éstas por el mismo hecho citadas para sentencia.

Parágrafo único. Este señalamiento nunca se hará para antes de ocho a quince días, contados desde su fecha, pudiendo prorrogarlo el alcalde hasta por quince días más. El auto de prórroga deberá notificarse a ambas partes.

Artículo 52. Dentro del término que se hubiere señalado con arreglo a lo dispuesto en el articulo anterior, las partes prepararán e instruirán sus pruebas, pudiendo hacer ante el mismo alcalde las gestiones que conduzcan a este objeto.

Parágrafo único. A este fin se les entregarán los expedientes por la mitad del término señalado o prorrogado, pasado el cual deberán devolverlos o sacárseles por apremio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 53. En el día señalado para la celebración del juicio se formará un tribunal del modo que prescriben los artículos 31 y 23 de esta ley.

Artículo 54. Formado el tribunal, se hará relación íntegra de los autos por el escribano, y en su defecto por uno de los testigos de actuación, sin necesidad de extracto o memorial ajustado; se oirán los alegatos de las partes o de sus apoderados, y de sus patronos o defensores, si éstos o aquéllos comparecieren en el acto; y en seguida se hará lo que previene el artículo 45 y el parágrafo único del 37.

Artículo 55. El alcalde o juez que, separándose del dictamen de la pluralidad, no haya concurrido con su voto a causar la determinación del tribunal, podrá extender el que hubiere dado del modo establecido en el artículo 381.

Artículo 56. Extendida y firmada la determinación del tribunal por todos sus miembros, se notificará dentro de las veinticuatro horas a las partes o sus apoderados, por el escribano actuario, y en su defecto, por el mismo alcalde.

Artículo 57. Si alguna de las partes se sintiere agraviada de la determinación del tribunal, podrá apelar dentro del término de tres días para ante el juez letrado que corresponda.

Artículo 58. La apelación deberá interponerse ante el mismo alcalde que ha intervenido en la causa, quien sin necesidad de dar traslado a la otra parte, examinará por la simple inspección de los autos si se interpone dentro de tres días, en cuyo caso la concederá por sí solo, y de lo contrario, la negará precisamente.

Artículo 59. Admitida la apelación, deberá la parte que la interpuso mejorarla ante el juez letrado que corresponda dentro del perentorio término que señalará el alcalde, atendida la mayor o menor distancia a que tiene que ocurrir.

Artículo 60. Si en el término doble del que se le señaló, la parte apelante no acreditare al alcalde municipal con certificación del escribano del juez letrado, que se ha presentado oportunamente ante dicho juez letrado, el alcalde municipal que conoció del negocio llevará a efecto la determinación del tribunal.

CAPITULO 5º

De los juicios en que conocen los jueces letrados de primera instancia.

SECCIÓN PRIMERA

Del recurso de nulidad.

Artículo 61. La parte a quien se hubiere concedido el recurso de nulidad, con arreglo a los artículos 41 y 43, deberá presentarse por sí o por apoderado dentro del término que se le haya señalado por el alcalde

municipal, en conformidad de lo prevenido en el artículo 44, ante el juez letrado de primera instancia del cantón, y por su defecto, ante el de hacienda de la provincia.

Parágrafo único. Si presentada la parte recurrente, aún no se hubiere recibido el proceso verbal de que habla el artículo 43, el juez librará la orden correspondiente al alcalde municipal para que lo remita inmediatamente, si hubiere concedido el recurso, y de no, para que informe.

Artículo 62. Recibido el proceso verbal, el juez lo examinará para saber si está desierto el recurso, o si no se interpuso en el término legal; en cuyos casos, declarándolo así, y anotándolo a continuación, lo devolverá al alcalde remitente. En el caso contrario, señalará el día y hora para la revisión del proceso, sin permitirse por ningún motivo otra actuación.

Parágrafo único. Este señalamiento, que acto continuo se hará saber a las partes, quedando éstas por el mismo hecho citadas para sentencia, nunca será para antes de cuatro días, ni para después de ocho, cuyo término es improrrogable.

Artículo 63. En el día señalado para la revisión se hará relación del proceso verbal por el escribano, si alguna de las partes que hubiere concurrido lo pidiere a su costa, y se oirán los alegatos que éstas quisieren hacer por sí o por sus apoderados o patronos.

Parágrafo único. Estos alegatos podrán hacerse por escrito y deberán entonces agregarse al proceso verbal.

Artículo 64. Concluído el acto, el juez pronunciará su sentencia, por lo que resulte del proceso, dentro de los quince días siguientes, o bien declarará que no hay la nulidad que se objeta, o con expresión de la falta que notare contra ley que arregle el procedimiento, devolverá el expediente al alcalde municipal para que lo reponga, haciendo efectiva la responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA

De los juicios en apelación.

Artículo 65. La parte que hubiere apelado de la determinación del alcalde municipal en negocios de menor cuantía, cuyo interés, pasando en su acción principal del valor de cien pesos, no exceda del de cuatrocientos, deberá presentarse por sí o por apoderado dentro del término que se le haya señalado por el alcalde municipal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59, ante el juez letrado de primera instancia del cantón, y por su defecto ante el de hacienda de la provincia.

Artículo 66. Si cuando se presente la parte apelante aún no se hubieren recibido los autos, el juez librará luégo la orden correspondiente al

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

alcalde municipal para que los remita inmediatamente, si hubiere concedido la apelación, y de no, para que informe; y en todos casos se dará a más tardar dentro de veinticuatro horas la certificación de mejora.

Artículo 67. Hecha la presentación en grado de apelación, y recibidos los autos, se entregarán éstos a la parte apelante, para que exprese agravios, con término de seis días.

Artículo 68. Devueltos los autos o cobrados por apremio, si se acusare la rebeldía, el juez, dentro de veinticuatro horas a lo más, dará traslado a la otra parte con término de seis días, pasado el cual se cobrarán igualmente como queda dicho.

Artículo 69. En seguida el juez señalará día y hora para ver la causa, y este auto se notificará acto continuo a las partes, quedando por el mismo hecho citadas para sentencia.

Parágrafo único. Este señalamiento nunca se hará para antes de quince días, contados desde su fecha, y podrá prorrogarlo el juez hasta por quince días más, a solicitud de alguna de las partes.

Artículo 70. Dentro del término que se hubiere señalado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán preparar e instruír las pruebas de que no hayan podido usar en la primera instancia, pudiendo hacer ante el mismo juez las gestiones que conduzcan a este objeto.

Parágrafo único. Para esta prueba, que no se admitirá sobre los mismos artículos, o los directamente contrarios a los que se promovieron en la primera instancia, se observará lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 52.

Artículo 71. En el día señalado para ver la causa se hará por el escribano, y en su defecto por uno de los testigos actuarios, la relación de los autos, siempre que lo pida a su costa alguna de las partes que hubieren concurrido; si ninguna solicitare esta relación, el juez manifestará el objeto del acto y oirá los alegatos que las mismas partes quieran hacer por sí o por sus apoderados, o por sus patronos.

Parágrafo único. Estos alegatos podrán hacerse por escrito y entonces deberán unirse a los autos.

Artículo 72. Así en el caso del artículo anterior, como en el de que no comparezca ninguna de las partes por sí o por apoderado, en el día señalado para ver la causa, pasado éste queda por el mismo hecho terminada la instancia, y el juez deberá extender, firmar y mandar notificar su sentencia dentro de los quince días siguientes, sin necesidad de otra citación que la que queda prevenida en el artículo 69.

Artículo 73. Si la sentencia fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, aunque en la segunda se haga condenación de costas, se llevará a efecto y no habrá lugar a otro recurso, excepto sólo

el de queja, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley orgánica del Poder judicial.

Artículo 74. Si fuere revocatoria, quedará expedito a las partes el recurso de tercera instancia, o el de nulidad para la corte superior respectiva, el que deberá interponerse ante el mismo juez letrado, dentro del perentorio término de cinco días desde la notificación de la sentencia.

Artículo 75. Admitido el recurso en el caso del artículo anterior por el juez letrado, éste señalará en el mismo auto el término suficiente, atendida la distancia, dentro del cual la parte deberá presentarse a usar de su derecho ante la corte superior respectiva.

Parágrafo único. Si en el término doble del que se hubiere señalado la parte no acreditare con la correspondiente certificación haberse presentado oportunamente ante la corte superior, el juez letrado a solicitud de parte legítima declarará desierto el recurso, a continuación de la copia legalizada que se ha debido dejar de la sentencia, y hará que ésta se lleve a efecto, si el recurso fuere de tercera instancia, o cancelar la fianza que debe prestarse para los fines y en los términos prevenidos en el artículo 45, si el recurso fuere de nulidad.

SECCIÓN TERCERA

De las demandas de mayor cuantía, de que conocen los jueces de primera instancia.

Artículo 76. Las demandas cuyo interés en su acción principal exceda de cuatrocientos pesos, se propondrán por escrito ante uno de los jueces letrados del cantón del domicilio del demandado, y por su defecto, ante uno de los alcaldes municipales del mismo cantón.

Artículo 77. Podrán intentarse ante los mismos jueces, a prevención con los alcaldes municipales y parroquiales, las demandas de que habla el artículo 18 de esta ley.

Artículo 78. No se admitirá demanda alguna sobre pleito o negocio civil, en los juzgados de primera instancia, sin que se acompañe certificación del alcalde municipal o parroquial competente, con que se acredite haberse intentado el medio de la conciliación y no haber tenido efecto. Se exceptúan los casos expresados en el artículo 4.° de esta ley.

Artículo 79. Propuesta la demanda, el juez letrado se arreglará en el seguimiento y determinación de la causa a las leyes vigentes, en lo que no sean contrarias directa ni indirectamente a la presente ley.

Artículo 80. Los jueces letrados tienen el término de quince días útiles, contados desde la citación para sentencia, para pronunciar, extender, firmar y mandar notificar las que dieren definitivamente en las causas de que conocen; el de ocho días, para los autos interlocutorios con fuerza

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de definitiva; el de tres, para todo otro auto interlocutorio, y de veinticuatro horas, para los que sean de pura sustanciación.

Artículo 81. Si alguna de las partes se sintiere agraviada de la determinación definitiva del juez, podrá apelar dentro del perentorio término de cinco días para ante la corte superior respectiva, y el juez concederá o negará la apelación con arreglo a las leyes,

Artículo 82. Admitida la apelación, el juez señalará en el mismo auto de su concesión el término dentro del cual la parte apelante deba ocurrir a la corte superior a mejorar el recurso.

Parágrafo único. Este señalamiento, entretanto que por una ordenanza general se fijan los términos, se hará prudencialmente, atendida la mayor o menor distancia de la residencia del apelante a la corte superior.

Artículo 83. Si pasado el término doble del que se señaló la parte apelante no hubiere presentado la correspondiente certificación de mejora, el juez hará llevar a efecto su determinación, a solicitud de parte legítima.

Artículo 84. En los casos en que con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial, los alcaldes municipales son jueces de primera instancia por defecto de los letrados, se arreglarán a lo dispuesto en esta sección; pero en tales casos nunca pronunciarán sentencia ni auto interlocutorio que pueda causar gravamen irreparable por definitiva, sin dictamen de letrado.

Artículo 85. Los alcaldes municipales cuando ejercen funciones de jueces de primera instancia, tienen el término de tres días útiles, contados desde el en que hayan recibido los autos del asesor, para pronunciar, extender, firmar y mandar notificar sus sentencias; igual término para todo interlocutorio que dictaren por sí solos, y veinticuatro horas para cualquiera auto de sustanciación.

CAPITULO 6º

De los juicios en que conocen los jueces letrados de hacienda.

Artículo 86. Las demandas que versen sobre cualesquiera ramos y derechos de la hacienda nacional, así en lo respectivo a las cobranzas, como en todas sus incidencias, se instruirán y fenecerán en primera instancia ante los jueces letrados de hacienda, bien sea la hacienda nacional la demandante, bien la demandada, y sea cual fuere la cuantía o interés del pleito sobre que versa la demanda.

Artículo 87. En estas causas queda derogado todo fuero.

Artículo 88. Se observarán respectivamente en estos juicios las disposiciones de los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 de esta ley, debiendo en lo demás arreglarse en cuanto al procedimiento los jueces letrados de hacienda a lo dispuesto en las instrucciones, cédulas y órdenes peculiares de cada ramo, que no estén derogadas; y en su defecto, a las leyes comunes vigentes, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º

Artículo 89. Las reclamaciones que intenten hacerse sobre cobranza de débitos procedentes de contribuciones y alcances de cuentas, no serán oídas hasta que se hayan enterado los débitos y alcances; lo cual verificado, si los deudores quisieren reclamar contra las providencias coactivas de los contadores o tesoreros respectivos, podrán hacerlo en primera instancia ante los jueces letrados de hacienda, con apelación a las cortes superiores de justicia, quedando en esta parte reformado el artículo 59 de la ley orgánica de la administración de hacienda nacional (1), que atribuye a dichas cortes el recurso que debe interponerse después de enterado el alcance.

Artículo 90. En aquellas provincias donde residan cortes superiores, los fiscales de éstas promoverán y defenderán como partes principales los derechos de la hacienda nacional, no sólo ante las mismas cortes superiores, sino también ante los jueces letrados de hacienda, quedando en esta parte reformado el artículo 91 de la ley orgánica de la administración de la hacienda nacional (2).

Artículo 91. En aquellas provincias donde no residan cortes superiores, llevarán la voz fiscal, como partes principales, los tesoreros y administradores de rentas en sus respectivos ramos; pero así éstos como aquéllos deberán, en el caso del artículo anterior, dar los informes que se les pidan por el tribunal, o juez que conoce de la causa.

Artículo 92. Cuando los jueces letrados de hacienda conozcan de las causas comunes de que pueden conocer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial (3), se arreglarán en tales casos a lo prevenido en el capítulo 5.º de esta ley.

CAPITULO 7º

De los recursos de que conocen las cortes superiores.

SECCIÓN 1.ª

Del recurso de tercera instancia y del de nulidad.

Artículo 93. La parte a quien se hubiere concedido el recurso de tercera instancia o de nulidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 108 y 109 de esta ley, deberá presentarse a usar de su derecho ante la

---

(1) Número 197 de orden.

(2) Número 197 de orden.

(3) Número 250 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

corte superior respectiva dentro del término que se le haya señalado, con arreglo a lo que previene el artículo 75.

Parágrafo único. Si el juez de cuya sentencia se interpone el recurso residiere en el mismo lugar en que reside la corte superior, la presentación deberá hacerse dentro del tercero día.

Artículo 94. Introducido el recurso en la corte superior, y repartido a la secretaría y al juez de sustanciación, éste, en el termino de veinticuatro horas, mandará se entreguen los autos al recurrente para que alegue dentro de los seis días siguientes. De su alegato el juez dará traslado a la otra parte por igual término y, sin permitir en ningún caso y por ningún motivo otra actuación, mandará que se citen las partes para sentencia, y en seguida se arreglará a lo demás que se previene en los artículos 104, 105, 106 y 107 de esta ley.

Artículo 95. El juez de sustanciación puede por sí solo librar a nombre del tribunal las órdenes y despachos que sean consiguientes a las providencias que dictare como juez de la causa hasta ponerla en estado de determinarse definitivamente por el tribunal.

Parágrafo único. En consecuencia, el juez de sustanciación es personalmente responsable de cualquier retardo que por su parte sufra la causa en su sustanciación, hasta la definitiva.

Artículo 96. La parte que se sintiere agraviada de un auto pronunciado por el juez de sustanciación podrá usar del recurso que le concede el parágrafo 2.° del artículo 29 de la ley orgánica del Poder judicial, dentro del segundo día; y en este caso el juez de sustanciación, sin más progreso, mandará que inmediatamente se pasen los autos al presidente del tribunal.

Parágrafo 1.° Recibidos los autos, en el caso de este artículo, por el presidente, éste señalará incontinenti el día en que deban verse por el tribunal, cuyo auto se notificará a las partes para que puedan concurrir por sí, o por medio de sus apoderados, a presentar sus alegatos por escrito, o de palabra en el acto de la relación.

Parágrafo 2.° Este señalamiento nunca podrá ser para antes de tres días, ni para después de seis.

Artículo 97. Oída la relación, en el caso del artículo anterior, el tribunal determinará a más tardar dentro de tercero día, y notificadas las partes de la determinación que recaiga, se devolverán los autos inmediatamente al juez de sustanciación para que las continúe.

Parágrafo único. De la determinación del tribunal en estos casos no habrá lugar a ningún otro recurso, incluso el de nulidad.

Artículo 98. Cuando en la corte superior se introduzca de hecho el recurso de tercera instancia, o el de nulidad, con arreglo a la disposición del artículo 165 de esta ley, se observará en el procedimiento lo prevenido en los artículos 112, 113 y 114, omitiéndose la orden de que habla el parágrafo único del artículo 114 sobre que el inferior suspenda todo procedimiento ulterior, cuando el recurso fuere de nulidad.

Artículo 99. En todos los demás casos cuyo conocimiento no esté atribuído a un solo juez, el presidente del tribunal nombrará para la sustanciación al ministro que corresponda por turno rigoroso.

SECCIÓN SEGUNDA

De las apelaciones.

Artículo 100. La parte que hubiere apelado de la determinación de un juez de primera instancia deberá presentarse a mejorar la apelación ante la corte superior respectiva dentro del término que se le haya señalado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 de esta ley.

Artículo 101. Hecha la presentación en grado, el presidente del tribunal hará el repartimiento, dentro de veinticuatro horas, a la secretaría y al juez a quien corresponda por turno.

Artículo 102. El juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, proveerá el auto que corresponda, arreglándose en este caso y en el procedimiento ulterior a lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 96 de esta ley.

Artículo 103. Si el apelante, dentro del término que tiene para expresar agravios, o la parte contraria dentro del que tiene para contestar, articularen sobre prueba conforme a la ley, el juez podrá conceder, con calidad de común, para instruírla, un término que nunca pasará de la mitad del término ordinario de la ley.

Parágrafo único. En este caso se observará lo dispuesto en los parágrafos de los artículos 52 y 70 de esta ley.

Artículo 104. Concluída la causa, y citadas las partes para sentencia, el juez mandará se pasen inmediatamente los autos al presidente, quien en seguida señalará el día en que deba verse la causa.

Parágrafo único. El señalamiento que haga el presidente lo fijará el secretario por una papeleta a las puertas de la pieza del despacho del tribunal, quedando por el mismo hecho avisadas las partes, sin necesidad de otra citación.

Artículo 105. Llegado el día señalado para la relación, ya no es permitido a las partes presentar nuevos documentos, ni hacer uso de otros que de los que se hallen agregados a los autos; pero bien podrán por sí o por medio de sus apoderados, defensores o patronos, presentar al tribunal de palabra o por escrito en el acto de la relación los alegatos que conduzcan a la defensa de sus derechos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 106. Si en el día señalado para ver la causa no se verificare la relación, el secretario lo anotará así a continuación, especificando el motivo que haya habido. El secretario que omita esta diligencia es por el mismo hecho personalmente responsable de la retardación que sufra la causa, sin más averiguación.

Parágrafo único. El secretario, en el caso de este artículo, después de haber anotado la diligencia que queda prevenida, dará inmediatamente cuenta al presidente del tribunal, quien en seguida dictará la providencia que corresponda para remover el motivo que haya impedido el que se haga la relación, y señalará uno de los días siguientes para que ésta se verifique.

Artículo 107. Hecha la relación y oídos los alegatos, si los hubiere, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 88 y 90 de la ley orgánica del Poder judicial.

Artículo 108. Pronunciada la sentencia definitiva, si fuere revocatoria de la de primera instancia, la parte que se sintiere agraviada podrá interponer dentro del perentorio término de cinco días el recurso de tercera instancia para ante la misma corte superior en sala de tres ministros, conforme a lo prevenido en el artícalo 10 de la ley orgánica del Poder judicial (1).

Artículo 109. Si la sentencia fuere confirmatoria de la de primera instancia y conforme de toda conformidad, aunque en ella se haga condenación de costas, no habrá lugar a otro recurso, excepto el de nulidad, para ante la misma corte superior en sala de cuatro ministros, conforme al artículo 13 de la ley orgánica del Poder judicial (2).

Artículo 110. Del escrito en que se interponga cualquiera de los recursos de que hablan los artículos anteriores, se dará cuenta en la primera audiencia por el secretario de la causa, sin más sustanciación, al juez que pronunció la sentencia, y éste, en el mismo día, y sin oír de nuevo a las partes, concederá o negará el recurso que se interpone, por la simple inspección de los autos, con arreglo a lo prevenido en los artículos anteriores, señalando en el mismo auto el término de tres días, dentro del cual la parte recurrente deba presentarse a usar de su derecho.

Artículo 111. Concedido el recurso de que hablan los artículos anteriores, y notificadas las partes para los efectos prevenidos en el artículo 161 de esta ley, el secretario dará inmediatamente cuenta al presidente de la misma corte superior, para que tenga lugar lo demás que dispone el citado artículo.

Artículo 112. Cuando en la corte superior se introduzca un recurso de hecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 165, el presidente hará el re-

(1) Número 250 de orden.

(2) Número 250 de orden.

partimiento dentro de veinticuatro horas a la secretaría que corresponda, y señalará acto continuo el día en que deba hacerse la relación, sin más sustanciación.

Artículo 113. Si el recurso de hecho se interpusiere de sentencia o auto pronunciado en el mismo lugar donde reside la corte superior, el presidente mandará que el escribano actuario venga a hacer relación, señalando en el mismo auto el día en que ésta debe verificarse.

Artículo 114. Hecha la relación en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, el tribunal por sola la vista de los autos, y por lo que de ellos resulte, admitirá o negará el recurso que se interpone, a más tardar dentro de tercero día; si se admitiere el recurso, se pasarán los autos al presidente y se observará en la prosecución de la causa lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de esta ley. Si se negare el recurso, los autos se devolverán desde luégo al inferior.

Parágrafo único. En el mismo auto en que se conceda el recurso, y sin necesidad de nuevo pedimento, el tribunal mandará que se cite a la otra parte, librándose en caso necesario despacho de emplazamiento a costa del recurrente, para que dentro del término que señalará en el mismo auto, si el juez de quien se interpone no residiere en el lugar de la corte superior, o de tres días si residiere en él, comparezca por sí o por su apoderado instruído y expensado a estar a derecho en la causa bajo de apercibimiento a estrados. Igualmente, cuando el juez de quien se interpone el recurso no resida en el lugar de la corte superior, mandará el tribunal en el propio auto, sin esperar a otro pedimento, que se libre la orden correspondiente al inferior para que suspenda todo procedimiento ulterior en la causa hasta la resolución definitiva del tribunal, siempre que por éste se haya declarado admisible el recurso en ambos efectos.

CAPITULO 8º

Del recurso de nulidad de que conoce la Alta Corte de justicia.

Artículo 115. La parte a quien se hubiere concedido el recurso de nulidad, conforme a la ley, para la Alta Corte, deberá presentarse a usar de su derecho dentro del término que se le haya señalado por la corte superior.

Artículo 116. En los recursos de fuerza que se lleven a las cortes superiores tendrá lugar el recurso de nulidad para la Alta Corte en los casos siguientes:

1.º Cuando el auto de fuerza no haya sido pronunciado por cuatro ministros de que deba componerse la sala que conozca del recurso;

2.º Cuando en el modo de conocer y proceder el eclesiástico se contravenga a ley expresa, y la corte superior a quien se lleve el recurso no declarare la fuerza que se hace en la contravención; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Cuando la resolución de la corte superior ceda en perjuicio de la jurisdicción civil.

Artículo 117. Cuando la Alta Corte de justicia conoce del recurso de nulidad arreglará su procedimiento a lo que queda prevenido en la sección 1.ª, capítulo 7.°, de esta Ley.

CAPITULO 9.°

De las recusaciones de los magistrados, jueces, asesores, secretarios y escribanos.

Artículo 118. Todo juez de los tribunales y juzgados de la República, sean ordinarios o especiales, puede ser recusado por las causas siguientes:

1.ª Si es ascendiente o descendiente, o pariente de alguna de las partes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;

2.ª Si la mujer del juez es ascendiente o descendiente, o pariente de alguna de las partes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, y si está viva, o si habiendo muerto, existen los hijos habidos en el matrimonio; si ella ha muerto y no tuvo, o no existen los hijos del matrimonio, no podrán ser jueces el suegro, el yerno ni los cuñados. La disposición relativa a la mujer muerta se aplicará a la mujer divorciada, si existen hijos del matrimonio;

3.ª Si el juez, su mujer o los ascendientes o descendientes o parientes de cualquiera de los dos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad tienen un pleito sobre igual cuestión que la que se agita entre las partes;

4.ª Si el juez, su mujer o los ascendientes o descendientes o parientes colaterales de cualquiera de los dos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tienen un pleito propio ante un tribunal o juzgado en que sea juez una de las partes, o si las mismas personas son acreedores o deudores de una de las partes;

5.ª Si alguna de las partes tuviere o hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer, o los ascendientes o descendientes y consanguíneos de cualquiera de las dos, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;

6.ª Si el juez, su mujer, ascendientes o descendientes y consanguíneos de cualquiera de los dos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo, tuvieren pleito civil con alguna de las partes, o si habiéndolo tenido, se ha sentenciado seis meses antes de la misma recusación;

7.ª Si el juez fuere tutor o curador, heredero presunto, donatario, comensal o amo de alguna de las partes o administrador de cualquiera establecimiento que tenga interés en la causa, o si alguno de los litigantes fuere su heredero presunto.

8.ª Si el juez ha dado consejo, patrocinado a alguna de las partes, o escrito en derecho sobre el pleito; si ha conocido anteriormente como juez o como árbitro, si ha gestionado o hecho recomendación en el pleito; si ha depuesto en él como testigo; y si después de comenzado, ha sido amigo íntimo de alguna de las partes o recibido de ella presentes;

9.ª Si hay enemistad declarada, o la hubo durante los seis meses precedentes a la recusación, entre el juez y alguna de las partes o los parientes de éstas ya mencionados en la causa quinta de este artículo, o entre las partes y los parientes del juez en los mismos grados;

10.ª Si ha habido de parte del juez injurias o amenazas, verbalmente o por escrito, después de incoada la instancia o durante los seis meses precedentes a la recusación propuesta;

11.ª Cuando por algún fundado motivo puede redundar la causa en daño o provecho del juez.

Artículo 119. No habrá lugar a recusación en los casos en que el Juez sea pariente del tutor o del curador de una de las partes o de los miembros, jefes o administradores del establecimiento, sociedad, dirección, comunidad o cuerpo que sea parte en la causa a menos que los dichos tutores, administradores o miembros de dichos establecimientos tengan en ella un interés distinto y personal.

Artículo 120. Los fiscales en ningún caso son recusables.

Artículo 121. Los conjueces en las cortes de justicia son recusables por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados.

Artículo 122. La recusación puede proponerse en cualquier estado de la causa hasta la citación para sentencia. Después de la citación hasta el día de la relación sólo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, o que durante él y no antes haya tenido noticia de ellas el recusante. Principiada la relación y de allí adelante ya no es admisible en ningún caso la recusación.

Artículo 123. El pedimento de recusación debe ir firmado de la parte o su procurador que tenga poder con cláusula especial para recusar, y estar concebido en palabras honestas, moderadas y no ofensivas al recusado. Debe expresarse en él con la mayor claridad la causa de recusación, asignándose individualmente la que sea.

Artículo 124. Cuando la recusación se dirija contra alguno de los magistrados o conjueces de las cortes de justicia, se entregará el pedimento directamente al juez a quien haya tocado la sustanciación de la causa principal, quien mandará que en primera audiencia se dé cuenta en el tribunal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Cuando la recusación se dirija contra el juez de la segunda instancia o de la sustanciación, el pedimento se entregará al presidente del tribunal, quien observará en tal caso lo dispuesto en este artículo.

Artículo 125. Dada cuenta en el tribunal, éste declarará, dentro de tres días a lo más, si ha o nó lugar a formar juicio, conforme a la ley, sobre la recusación que se propone. En el primer caso el tribunal mandará en el mismo auto que el pedimento se pase al magistrado o conjuez recusado, para que dentro del tiempo que le señalará exponga en términos claros y precisos lo que le conste acerca de los hechos a que se refiere el motivo de la recusación.

Artículo 126. El magistrado o conjuez recusado, si no conviniere en los hechos en que se funda la recusación y lo pidiere la parte, dará ante el juez de sustanciación y secretario su declaración jurada con tal que la causa de la recusación no sea criminosa.

Artículo 127. Si el magistrado o conjuez recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusación, el tribunal le declarará inhibido de conocer en la causa; lo mismo sucederá si los hechos en que se funda la recusación se presentan documentadamente probados a juicio del tribunal, en cuyo caso se excusará la exposición prevenida en el artículo 125.

Artículo 128. Si el recusado no conviniere en los hechos, y además el recusante no hubiere acompañado a su pedimiento prueba alguna, el tribunal le prevendrá que la promueva y produzca dentro del preciso término que para el efecto se le señalará.

Artículo 129. Si el recusante no produjere prueba alguna dentro del término que se le hubiere señalado, el secretario, sin esperar a pedimento de parte, dará cuenta al tribunal en primera audiencia, y éste, por el mérito que preste lo actuado hasta allí, determinará sobre la recusación, sin más progreso.

Artículo 130. El recusante cuya recusación se haya declarado inadmisible por no proponerse una causa legal, o que habiéndola propuesto no la haya probado suficientemente, será condenado en una multa que no baje de diez pesos ni pase de veinticinco. Pero si la causa propuesta de recusación fuere criminosa y no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de veinticinco pesos, ni pasar de doscientos; esta pena será sin perjuicio de la accción que tenga el juez para obtener la reparación de los agravios o daños que se le hayan causado con la injusta recusación, bien entendido que en este caso no continuará de juez en la causa.

Artículo 131. El magistrado o conjuez que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusación será obligado a declararla al tribunal sin aguardar a que se le recuse. Y el tribunal decidirá si la causa es justa, y si debe o nó abstenerse de conocer, cuya diligencia se hará constar en el expediente. En el primer caso se pondrá en noticia de las partes para que en el perentorio término de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento o contradicción en que se le separe. Si conviniere en la separación alguna de ellas, se separará el juez por el mismo hecho, y si no, continuará conociendo.

Parágrafo 1.° El allanamiento o contradicción de que habla este artículo podrá manifestarlo la parte en el acto de la notificación, y de palabra ante el secretario, con tal que incontinenti se extienda la diligencia, se firme por la parte y se autorice por el secretario.

Parágrafo 2.° Esta prorrogación que dan las partes no tendrá efecto cuando el juez sea interesado en el negocio.

Artículo 132. La recusación de los jueces de primera instancia y la de los letrados de hacienda se propondrá ante otro de los jueces de primera instancia del mismo cantón, y por su defecto, ante uno de los alcaldes municipales, y se observará respectivamente la disposición del artículo 123.

Artículo 133. La recusación, en el caso del artículo anterior, puede proponerse en cualquier estado de la causa hasta la citación para sentencia. Hecha la citación y veinticuatro horas después, sólo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio, o que durante él, y no antes, haya tenido noticia de ellas el recusante. Pasado este término y de allí en adelante, ya no es admisible en ningún caso la recusación.

Artículo 134. El juez a quien corresponda conocer del juicio de recusación arreglará su procedimiento a lo que queda prevenido para las cortes de justicia en los artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de este capítulo.

Artículo 135. La recusación contra un alcalde municipal en los casos en que éste conoce por juicio escrito, se propondrá ante el otro alcalde municipal del mismo cantón, y si fuere contra uno de sus conjueces, se propondrá ante el mismo alcalde municipal que deba conocer de la causa principal. En ambos casos se observará lo dispuesto para los jueces de primera instancia en el artículo anterior y en lo prevenido en el 123.

Artículo 136. Así en los tribunales superiores, como en los juzgados inferiores, la recusación no suspenderá el curso de la causa principal; pues deberá seguir en ella el juez subrogado por la ley, hasta ponerla en estado de sentencia, si antes no se hubiere resuelto el artículo de recusación.

Artículo 137. El juicio sobre recusación se seguirá siempre en cuaderno separado e independiente de la causa principal.

Artículo 138. Contra el juicio definitivo que pronuncien los tribunales superiores y jueces letrados en los casos de los artículos anteriores,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

no habrá lugar a otro recurso, excepto el de nulidad, al superior a quien respectivamente corresponda su conocimiento conforme a la ley.

Artículo 139. Cualesquiera jueces, ya sean ordinarios o especiales, que se hallen en el caso del artículo 131, proveerán auto, exponiendo el impedimento que sepan tener para conocer en la causa. Este auto se notificará a las partes, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento o contradicción a que siga conociendo aquel juez. Si contradijere alguna de ellas, se separará el juez por el mismo hecho, y si no, continuará conociendo, sea cual fuere la causa del impedimento.

Parágrafo único. Esta prorrogación que den las partes no tendrá efecto cuando el juez sea interesado en el negocio.

Artículo 140. La recusación contra un alcalde parroquial se propondrá verbalmente ante el otro alcalde de la misma parroquia, quien exigiendo en el acto al recusado por declaración verbal la exposición de que habla el artículo 125, o la declaración en el caso del artículo 126, examinará además las pruebas que en el mismo acto presentare la parte recusante, oirá las razones que ésta alegue en apoyo de su intención, y sin más progreso determinará, a más tardar dentro de veinticuatro horas, sobre la recusación. Si ésta fuere admitida, lo comunicará así al recusado por medio de una esquela, y aprenderá el conocimiento de la causa.

Artículo 141. La disposición del artículo anterior tiene lugar respecto de los alcaldes municipales cuando éstos conocen en juicio verbal, debiéndose proponer la recusación ante el otro alcalde municipal cuando uno de ellos es el recusado, o ante el mismo que conoce de la causa principal, cuando el recusado es uno de sus conjueces.

Artículo 142. De lo determinado sobre la recusación por el alcalde municipal o por el alcalde parroquial, en los casos de los dos artículos anteriores, no habrá lugar a ningún otro recurso.

Artículo 143. Cada una de las partes tendrá derecho de recusar hasta el número de dos asesores en los juzgados de primera instancia, sin expresar causa alguna, con tal que use de este derecho dentro del perentorio término de tres días después de la notificación del nombramiento. El que no fuere recusado dentro de este término, no podrá serlo después.

Artículo 144. Cuando no haya ningún abogado expedito ni en el cantón ni en la provincia, el juez de la causa podrá nombrar de asesor a alguno de los abogados del departamento o del distrito judicial, prefiriendo siempre los más cercanos.

Artículo 145. Los secretarios y escribanos pueden ser recusados libremente. En los tribunales superiores se pasará al otro secretario, y por su defecto a uno de los oficiales mayores. En los juzgados inferiores se actuará en este caso con otro de los escribanos numerarios del mismo lugar, y por su defecto, con testigos.

Parágrafo único. Así los secretarios como los escribanos en el caso de este artículo se separarán absolutamente, y no llevarán otros derechos que los que hubieren devengado hasta el acto de ser recusados.

CAPITULO 10

De las competencias.

Artículo 146. El juez o tribunal que pretenda la inhibición de otro juez o tribunal para conocer en una causa le pasará oficio manifestando las razones en que se funde y anunciando la competencia si no cede.

Artículo 147. El juez o tribunal provocado acusará en el mismo acto el recibo, y en el preciso término de tercero día, contado desde el recibo del oficio, contestará cediendo o contradiciendo. En este segundo caso expondrá las razones en que se funda, y aceptará la competencia.

Artículo 148. Recibida la contestación por el juez o tribunal que promueve la competencia, y acusado el recibo incontinenti, deberá en el preciso término de tercero día responder cediendo o insistiendo, con expresión de las razones en que se funda.

Artículo 149. Con la segunda contestación del juez o tribunal provocado, la que deberá dar como queda prevenido en el artículo 147, se dará por preparada y suficientemente instruída la competencia y sin permitirse en ningún caso ni por ningún motivo otra actuación, se remitirá desde luégo al superior, a quien por la ley corresponda dirimir la competencia, la actuación original que respectivamente hubiere firmado, así el tribunal o juez que la promovió, como el que la ha sostenido.

Artículo 150. Recibida una y otra actuación en el juzgado o tribunal superior, y oído el fiscal, quien despachará lo más pronto posible y con preferencia a todo otro negocio, se verá la causa y se determinará dentro de los ocho días siguientes, contados desde la fecha de la exposición fiscal.

Artículo 151. La determinación del juzgado o tribunal superior en estos casos se pronunciará sin necesidad de otra citación que la del fiscal del mismo tribunal o juzgado, y sin permitir en ningún caso otra actuación se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los tribunales o jueces inferiores entre quienes ha versado la competencia.

Artículo 152. La determinación que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará de oficio inmediatamente a los tribunales o juzgados entre quienes ha versado la competencia, y no habrá lugar a apelación ni a ningún otro recurso, excepto el de queja, con arreglo al artículo 174 de la ley orgánica del Poder judicial (1).

(1) Número 250 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO 11

Disposiciones generales.

Artículo 153. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso hace personalmente responsable a los jueces que la cometan.

Artículo 154. Los tribunales y juzgados que se establecen por la ley orgánica del Poder judicial, son competentes para conocer en sus respectivos casos de las causas que al tiempo de la ejecución de dicha ley se hallen pendientes en los tribunales y juzgados que actualmente existen.

Parágrafo 1.º Las causas que ya estén radicadas conforme a las leyes vigentes en grado de segunda o tercera instancia, o por recurso de nulidad, en cualquiera de las cortes superiores de Bogotá, Quito y Caracas, se determinarán en su respectivo grado por las cortes superiores que se establezcan en cada uno de aquellos departamentos, componiéndose la sala a lo menos de tres ministros individuos o conjueces.

Parágrafo 2.º Las que se hallen radicadas en la Alta Corte en grado de tercera instancia o por recurso de nulidad, se determinarán por ella en sala compuesta a lo menos de siete individuos ministros o conjueces.

Artículo 155. No se admitirá demanda por escrito cuyo interés en su acción principal no exceda del valor de cien pesos; y al contrario, pasando de esta cantidad, toda demanda se propondrá por escrito.

Artículo 156. Los jueces de primera instancia y los alcaldes municipales no admitirán demanda por escrito en sus respectivos casos, sin que el demandante acredite previamente que se ha intentado el medio de la conciliación y que no ha tenido efecto, a menos que la demanda verse sobre las materias exceptuadas en el artículo 4.º de esta ley.

Artículo 157. Todos los testigos que hayan de ser examinados lo serán precisamente por el juez de la causa o por el juez o alcalde a quien se hayan cometido la sustanciación o la diligencia.

Parágrafo único. En las cortes de justicia, el juez de sustanciación podrá cometer esta diligencia y las de igual naturaleza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 172 de la ley orgánica del Poder judicial (1).

Artículo 158. La ejecución de la sentencia corresponde al juez o tribunal que la pronuncia, aunque en otra instancia haya sido confirmada por otro juez o tribunal superior.

Artículo 159. El recurso de apelación, el de tercera instancia y el de nulidad deberán interponerse ante el mismo juez o tribunal que pronunció la sentencia y precisamente dentro del perentorio término de cinco días útiles.

---

(1) Número 250 de orden.

Artículo 160. Cuando en un tribunal o juzgado se interponga algún recurso, éste se concederá o negará a más tardar dentro de tercero día, por sola la simple inspección de los autos y sin necesidad de conferir traslado a la otra parte.

Artículo 161. Admitido el recurso de nulidad, de tercera instancia o de apelación de sentencia definitiva, se remitirán desde el lugar a costa del que lo interpuso, con la seguridad correspondiente, los autos originales por el tribunal o juzgado inferior, a quien por la ley corresponda su conocimiento, quedando copia legalizada de la sentencia a costa del recurrente; se citará antes a los interesados para que ocurran a usar de su derecho, con apercibimiento a estrados y sin necesidad de nuevo emplazamiento; pero si alguno de éstos pidiere antes de la tercera instancia de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así el tribunal o juez a costa del mismo solicitante.

Parágrafo único. Si la apelación fuere de auto interlocutorio, y ésta la hubiere concedido en ambos efectos, tendrá igualmente lugar lo dispuesto en este artículo.

Artículo 162. De la sentencia pronunciada en grado de apelación de auto interlocutorio que cause gravamen irreparable por definitiva no habrá lugar a otro recurso, incluso el de nulidad; bien sea que se confirme, que se reforme o que se revoque el auto apelado.

Artículo 163. La interposición del recurso de tercera instancia y la del de nulidad en ningún caso impedirán la ejecución de la sentencia, siempre que la parte que la hubiere obtenido dé la correspodiente fianza de estar a las resultas, si se reformare la sentencia en el primer caso, o se mandare reponer el proceso en el segundo.

Artículo 164. Cuando en un tribunal o juzgado se reciban autos originales remitidos por el inferior, por haberse concedido el recurso de apelación, de tercera instancia o de nulidad, si la parte que los interpuso no se presentare a usar de su derecho dentro del término que señala la ley, el tribunal o juzgado que los recibió deberá devolverlos al juez remitente sin esperar a reclamación de parte, quedando en la escribanía o secretaría la debida constancia.

Artículo 165. Interpuesto el recurso de apelación, el de tercera instancia o el de nulidad, dentro del término que permite la ley y denegado por el tribunal o juez que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho, para que se le oiga, al superior, dentro del término de la ordenanza, con testimonio de los autos, que deberá franquearse a su costa.

Parágrafo único. Si el tribunal o juez que debe conocer del recurso de hecho residiere en el mismo lugar donde se ha pronunciado la sentencia o auto que reclama, el secretario o escribano de la causa, en su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

respectivo caso, deberá pasar personalmente con los autos originales al juzgado o tribunal superior a hacer la relación, omitiéndose en consecuencia el testimonio de que habla este artículo.

Artículo 166. De la determinación del juzgado o tribunal superior sobre la admisión o inadmisión del recurso de hecho en el caso del artículo anterior, no habrá lugar a ningún otro recurso, excepto sólo el de queja, con arreglo al artículo 174 de la ley orgánica del Poder judicial (1).

Artículo 167. Aunque el recurso de nulidad sólo puede interponerse de sentencia dada en última instancia, las partes, sin embargo, pueden alegar en la segunda instancia la nulidad que se haya cometido en la primera, y en grado de tercera instancia la que se haya cometido en la segunda; y los jueces deberán declararla, reponer el proceso al estado en que se haya cometido, y hacer efectiva la responsabilidad.

Artículo 168. La Alta Corte de justicia, dentro del más breve término posible, formará una ordenanza que fije los términos dentro de los cuales deban las partes presentarse a usar de los recursos de que haya de conocer dicha Alta Corte, atendida la mayor o menor distancia a que se hallen los tribunales, de cuya providencia se interpone el recurso.

Parágrafo 1.° Igual ordenanza formará respectivamente cada una de las cortes superiores para los recursos de que deba conocer en los departamentos o distritos judiciales; comprendiendo en ella los términos dentro de los cuales deba usarse de los recursos de que respectivamente conocen en apelación, tercera instancia o nulidad los jueces de primera instancia y alcaldes municipales.

Parágrafo 2.° Así la Alta Corte como las cortes superiores podrán tomar previamente los informes que estimen necesarios, y deberán darlos a la mayor brevedad posible los jueces y autoridades locales.

Parágrafo 3.° Las ordenanzas que formen las cortes superiores las pasarán a la Alta Corte, y ésta, con su informe y con la que ella hubiere formado, las pasará todas al Poder Ejecutivo, quien las hará llevar a efecto provisionalmente, dando cuenta al Congreso para su aprobación.

Artículo 169. Entretanto que se forman las ordenanzas de que habla el artículo anterior, los tribunales y jueces señalarán a las partes en sus respectivos casos los términos dentro de los cuales deban presentarse al juez o tribunal superior a continuar los recursos que les hayan sido concedidos. Este señalamiento se hará siempre habida consideración a la mayor o menor distancia a que se halle el juez o tribunal superior.

Artículo 170. Los tribunales y jueces deberán restringir los términos ordinarios de prueba, y no podrán prorrogarlos hasta el de la ley (que es el máximum que se puede conceder) sin que la parte que solicita la pró-

(1) Número 250 de orden.

rroga manifieste causas razonables, como distancia de testigos u otras semejantes.

Artículo 171. Acusada la rebeldía después de concluído el término dentro del cual han debido devolverse los autos a la secretaría o escribanía, el tribunal o juez que conoce de la causa deberá mandar que se cobren por apremio de arresto en la persona del procurador hasta que los entregue, y en defecto de procurador deberá compeler a la parte con multas que no pasen de veinticinco pesos en cada vez que resista el mandamiento de entrega.

Parágrafo único. Los procuradores, así en el caso de este artículo como en cualesquiera otros en que hayan sufrido un apremio, serán indemnizados a razón de dos pesos por cada día de arresto por la parte o por el abogado defensor o patrono que hubiere dado motivo al apremio. El conocimiento de estas indemnizaciones es de la competencia del presidente del tribunal o del juez que conoce de la causa principal, quien decidirá la demanda en juicio verbal, sin que por ningún motivo ni pretexto pueda establecerse sobre ello reclamación por escrito, ni de su decisión haya otro recurso excepto el de queja que concede el artículo 174 de la ley orgánica del Poder judicial (1).

Artículo 172. Los secretarios, por sí o por medio de sus oficiales mayores, y los escribanos, siempre por sí, harán las notificaciones sin que por ningún motivo ni pretexto puedan confiar a otro los procesos para éstas y demás diligencias que fueren de su cargo. Destinarán una hora todos los días en que las partes o sus procuradores deban concurrir a imponerse del estado de sus negocios dentro de la misma oficina, y éste será el tiempo oportuno de hacer las notificaciones.

Parágrafo único. El señalamiento de que habla este artículo lo fijarán los secretarios y escribanos a la puerta de las respectivas oficinas.

Artículo 173. En las causas civiles, o por injurias, cuando la parte o su apoderado no concurra a la respectiva secretaría o escribanía, a oír las notificaciones, el secretario o escribano pasará dentro del preciso término de veinticuatro horas a las habitaciones de éstos a hacer las notificaciones, y si no hallare la persona que deba ser notificada, dejará una papeleta a la persona o personas que encuentre en ellas, y no encontrando a nadie, la fijará a la puerta de la habitación. Esta diligencia la anotará con expresión de las fechas en el expediente, y firmada del secretario o escribano, se tendrá por hecha la notificación para los efectos ulteriores del juicio.

Artículo 174. Al que es actor en la instancia corresponde dar a la secretaría o escribanía el papel correspondiente para extender las sen-

(1) Número 250 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tencias, las notificaciones y cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza. El procurador de la parte que no lo contribuya oportunamente deberá ser apremiado con arresto hasta que lo verifique; y en defecto de procurador, la misma parte será compelida con multas que no pasen de veinticinco pesos.

Artículo 175. Las notificaciones a las partes o a sus apoderados se harán a más tardar en el término de segundo día, contado desde el en que se haya firmado la providencia que deba notificarse, bajo la responsabilidad del secretario o escribano respectivo.

Artículo 176. En las demandas ejecutivas puede apremiarse a los deudores con prisión, mientras no manifiesten bienes bastantes para cubrir el débito, o den fianza suficiente para el pago, o hagan cesión de bienes (1).

Artículo 177. Para que un abogado pueda ejercer su profesión en otro distrito de aquel en que ha sido recibido, deberá previamente manifestar su título para que se tome razón de él en los términos prevenidos en el artículo 123 de la ley orgánica del Poder judicial (2).

Artículo 178. Todo el que tenga que quejarse ante la Cámara de Representantes o ante cualquiera autoridad, tribunal o juez competente, contra un magistrado, juez, alcalde y generalmente contra cualquier funcionario público civil, eclesiástico o militar, podrá presentarse ante uno de los jueces de primera instancia, o ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales para que se le reciba la información de nudo hecho que estime conveniente para fundar luégo su queja ante la autoridad, tribunal o juez competente.

Parágrafo único. El juez de primera instancia o el alcalde ante quien se solicite la información de que habla este artículo deberá recibirla inmediatamente bajo de su responsabilidad por cualquier morosidad, retardo o contemplación.

Artículo 179. El recurso de queja que se concede por el artículo 174 de la ley orgánica del Poder judicial (3) deberá interponerse en el perentorio término de seis meses.

Artículo 180. Entretanto que por el Congreso se da un código completo sobre el procedimiento civil, los tribunales y jueces de la República se arreglarán en el seguimiento de las causas civiles a las disposiciones de esta Ley. En los casos no previstos en ella ocurrirán los tribunales y jueces a las leyes vigentes conforme al capítulo primero de esta misma ley.

(1) Esta es la prescripción relativa a *la prisión por deudas*.

(2) Número 250 de orden.

(3) Número 250 de orden.

Dada en Bogotá a 1.° de mayo de 1825—15.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL MARÍA QUIJANO—El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE DEL CASTILLO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 13 de mayo de 1825—15.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

——

252

DECRETO

(23 DE MAYO)

Tratado celebrado entre la República de Colombia y el Gobierno de la Gran Bretaña e Irlanda.

Francisco de Paula Santander, de los Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de División de los Ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc., etc.

A todos los que las presentes vieren, salud.

Por cuanto entre la República de Colombia y Su Majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, se concluyó y firmó en esta ciudad de Bogotá, el día diez y ocho de abril del año del Señor mil ochocientos veinticinco, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados al efecto, un *Tratado de amistad, comercio y navegación,* cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

«EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD

«Habiéndose establecido extensas relaciones comerciales, por una serie de años, entre varias provincias o países de América, que unidos ahora constituyen la República de Colombia, y los dominios de Su Ma-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

jestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, ha parecido conveniente, así para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre su dicha Majestad y la dicha República, que las relaciones que ahora subsisten entre ambas sean regularmente conocidas y confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegación.

«Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber: el Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, a Pedro Gual, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y al General Pedro Briceño Méndez; y Su Majestad el rey de la Gran Bretaña e Irlanda, a Juan Potter Hamilton, escudero, y a Patricio Campbell, escudero, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en debida y propia forma, han convenido y concluído los artículos siguientes:

«Artículo 1.° Habrá perpetua, firme y sincera amistad entre la República y pueblo de Colombia y los dominios y súbditos de Su Majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, sus herederos y sucesores.

«Artículo 2.° Habrá entre todos los territorios de Colombia y los territorios de Su Majestad Británica, en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos países, respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos a todos aquellos parajes, puertos y ríos, en los territorios antedichos, a los cuales se permite o se permitiere ir a otros extranjeros; entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios, respectivamente; también para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nación, respectivamente, gozarán la más completa protección y seguridad para su comercio, estando siempre sujetos a las leyes y estatutos de los dos países, respectivamente.

«Artículo 3.° Su Majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, se obliga, además, a que los ciudadanos de Colombia tengan la misma libertad de comercio y navegación, que se ha estipulado en el artículo anterior en todos sus dominios situados fuera de Europa, en toda la extensión en que se permite ahora, o se permitiere después a cualquiera otra nación.

«Artículo 4.° No se impondrán otros o más altos derechos a la importación, en los territorios de Colombia, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones o manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ni se impondrán otros, o más altos derechos a la importación, en los territorios de Su Majestad Británica, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones o manufacturas de Colombia, que los que se pagan o paguen por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones o manufacturas de cualquiera otro país extranjero; ni se impondrán otros o más altos derechos o impuestos, en los territorios o dominios de cualquiera de las partes contratantes, a la exportación de cualesquiera artículos para los territorios o dominios de la otra, que los que se pagan o se pagaren por la exportación de iguales artículos para cualquiera otro país extranjero. Ni se impondrá prohibición alguna a la exportación o importación de cualesquiera artículos del producto natural, producciones o manufacturas de los dominios y territorios de Colombia, o de Su Majestad Británica, para los dichos o de los dichos territorios de Colombia, o para los dichos o de los dichos de Su Majestad Británica, que no se extiendan igualmente a todas las otras naciones.

«Artículo 5.° No se impondrán otros o más altos derechos o impuestos, por razón de tonelada, fanal o emolumentos de puerto, práctico, salvamento en caso de avería, o naufragio, o cualesquiera otros gastos locales, en ninguno de los puertos de los territorios de Su Majestad Británica, a los buques colombianos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques británicos, ni en los puertos de Colombia, a los buques británicos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques colombianos.

«Artículo 6.° Se pagarán los mismos derechos a la importación, en los dominios de Su Majestad Británica, de cualquiera artículo del producto natural, producciones o manufacturas de Colombia, ya sea que esta importación se haga en buques británicos o en colombianos, y se pagarán los mismos derechos a la importación en los territorios de Colombia de cualquiera artículo del producto natural, producciones o manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta importación se haga en buques colombianos o en británicos. Se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y gratificaciones a la exportación de cualesquiera artículos del producto natural, producciones o manufacturas de Colombia, para los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta exportación se haga en buques británicos o en colombianos. Y se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y gratificaciones a la exportación para Colombia de cualesquiera artículos del producto natural, producciones o manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta exportación se haga en buques colombianos o en británicos.

«Artículo 7.° Para evitar cualquiera mala inteligencia, con respecto a las reglas que pueden respectivamente constituír un buque colombiano o británico, se ha convenido aquí que todo buque construído en los territorios de Colombia y poseído por sus ciudadanos, o por alguno de ellos,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y cuyo capitán y tres cuartas partes de los marineros, a lo menos, sean ciudadanos colombianos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancias extremas, será considerado como buque colombiano; y todo buque construído en los dominios de Su Majestad Británica, y poseído por súbditos británicos, o por alguno de ellos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de los marineros, a lo menos, sean súbditos británicos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas, será considerado como buque británico.

«Artículo 8.° Todos los comerciantes y comandantes de buques y otros ciudadanos y súbditos de la República de Colombia, y de Su Majestad Británica, tendrán entera libertad en todos los territorios de ambas potencias, respectivamente, para manejar por sí mismos sus propios negocios, o confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor, agente, o intérprete; ni serán obligados a emplear otras personas cualesquiera para aquellos objetos, ni a pagarles salario alguno o remuneración, a menos que ellos quieran emplearlos; y se concederá absoluta libertad en todo caso al comprador y vendedor, para contratar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías o géneros importados o exportados de los territorios de cualesquiera de las dos partes contratantes, según lo tengan a bien.

«Artículo 9.° En todo lo relativo a la carga y descarga de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, la sucesión de bienes muebles de toda especie y denominación, por venta, donación, cambio o testamento, o de otra manera cualquiera, como también a la administración de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, gozarán, en sus respectivos territorios y dominios, los mismos privilegios, libertades y derechos que la nación más favorecida, y no se les impondrá, por ninguno de estos respectos, impuestos o derechos algunos, más altos que los que pagan o pagaren los ciudadanos o súbditos de la potencia en cuyos territorios o dominios residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzado, de mar o tierra, y de todo préstamo forzoso o exacciones, o requisiciones militares, ni serán compelidos a pagar contribución alguna ordinaria, mayor que las que paguen los ciudadanos o sóbditos de una u otra potencia, bajo ningún pretexto cualquiera.

«Artículo 10. Será libre a cada una de las partes contratantes el nombrar cónsules, para la protección del comercio, que residan en los territorios y dominios de la otra parte; pero antes que cualquier cónsul obre como tál será aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno al cual fuere enviado, y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos lugares particulares que cualquiera de ellas juzgue conveniente exceptuar.

«Artículo 11. Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de Colombia y los súbditos de Su Majestad Británica se ha convenido que, si en algún tiempo desgraciadamente sucediere alguna interrupción de la correspondencia comercial amistosa, o algún rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico allí sin ninguna especie de interrupción, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa contra las leyes; y sus efectos y propiedades, ya estén confiadas a individuos particulares o al Estado, no estarán sujetas a ocupación o secuestro, ni a ningunas otras demandas que las que puedan hacerse de iguales efectos o propiedades pertenecientes a ciudadanos o súbditos de la potencia en que residan.

«Artículo 12. Los ciudadanos de Colombia gozarán, en todos los dominios de Su Majestad Británica, una perfecta e ilimitada libertad de conciencia, y la de ejercitar su religión pública o privadamente, dentro de sus casas particulares o en las capillas o lugares del culto, destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los dominios de Su Majestad. Asímismo los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los territorios de Colombia gozarán de la más perfecta y entera seguridad de conciencia, sin quedar por ello expuestos a ser molestados, inquietados ni perturbados en razón de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religión, con tal que lo hagan en casas privadas y con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos y costumbres establecidas. También tendrán libertad de enterrar los súbditos de Su Majestad Británica que mueran en los dichos territorios de Colombia, en lugares convenientes y adecuados que ellos mismos designen y establezcan, con acuerdo de las autoridades locales, para aquel objeto, y los funerales o sepulcros de los muertos no serán trastornados de modo alguno, ni por ningún motivo.

«Artículo 13. El Gobierno de Colombia se compromete a cooperar con Su Majestad Británica para la total abolición del tráfico de esclavos, y para prohibir a todas las personas habitantes en el territorio de Colombia, del modo más eficaz, el que tomen parte alguna en semejante tráfico.

«Artículo 14. Y por cuanto sería conveniente y útil para facilitar más la mutua buena correspondencia entre las dos partes contratantes, y evitar en adelante toda suerte de dificultades, que se propongan y adicionen al presente tratado otros artículos que, por falta de tiempo y la premura de las circunstancias, no pueden ahora redactarse con la perfección debida, se ha convenido y conviene por parte de ambas potencias, que se prestarán, sin la menor dilación posible, a tratar y convenir sobre los artículos que faltan a este tratado, y se juzguen mutuamente ventajosos; y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dichos artículos cuando se convengan y sean debidamente ratificados, formarán parte del presente tratado de amistad, comercio y navegación.

«Artículo 15. El presente tratado de amistad, comercio y navegación, será ratificado por el presidente o vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, y por Su Majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres, en el término de seis meses, contados desde este día, o antes, si fuere posible.

«En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado los presentes y puesto sus sellos respectivos.

«Dado en la ciudad de Bogotá, el día diez y ocho del mes de abril del año del Señor mil ochocientos veinticinco.

«(L. S.) PEDRO GUAL—(L. S.) PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ—(L. S.) JOHN POTTER HAMILTON—(L. S.) PATRICK CAMPBELL.

«ARTÍCULO ADICIONAL

«Por cuanto en el presente estado de la marina colombiana no sería posible que Colombia se aprovechase de la reciprocidad establecida por los artículos quinto, sexto y séptimo del tratado firmado hoy, si aquella parte que estipula que, para ser considerado como buque colombiano, el buque debe haber sido realmente construído en Colombia, se ha convenido en que, por el espacio de siete años que se han de contar desde la fecha de la ratificación de este tratado, todo buque de cualquiera construcción, que sea *bona fide* propiedad de alguno o algunos de los ciudadanos de Colombia, y cuyo Capitán y tres cuartas partes de los marineros, a lo menos, sean también ciudadanos colombianos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas, será considerado como buque colombiano, reservándose Su Majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda el derecho, al fin de dicho término de siete años, de reclamar el principio de restricción recíproca estipulado en el artículo séptimo antes referido, si los intereses de la navegación británica resultaren perjudicados, por la presente excepción de aquella reciprocidad en favor de los buques colombianos.

«El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y validez que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado firmado hoy; será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en el mismo tie

«En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios le han firmado y puesto sus sellos respectivos.

«Dado en la ciudad de Bogotá, el día diez y ocho del mes de abril del año del Señor mil ochocientos veinticinco.

«(L. S.) PEDRO GUAL—(L. S) PEDRO BRICEÑO MÉNDEZ —(L. S.) JOHN POTTER HAMILTON—(L. S.) PATRICK CAMPBELL.»

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido *Tratado de amistad, comercio y navegación*, previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la República de Colombia, conforme al artículo cincuenta y cinco, parágrafo diez y ocho de la Constitución, he venido, en uso de la facultad que me concede el artículo ciento veinte de la misma Constitución, en ratificarlo, como por las presentes lo ratifico y tengo por rato, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas. Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fe de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República de Colombia, y refrendadas por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en la capital de Bogotá, a 23 de mayo de 1825, 15.° de la independencia de la República de Colombia.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia (L. S.), PEDRO GUAL.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Año de 1826

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY

(12 DE ENERO)

que designa la forma y dimensiones de los sellos que deben usar los altos poderes y empleados de la República que en ella se expresan.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la Ley de 11 (1) de octubre del año 11.°, sobre designación de armas de la República, solamente ha designado el gran sello de la República y sellos del despacho, sin determinar sus usos y tamaños, ni los que corresponden a los demás empleados y cuerpos que deben tener un sello,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Gran Sello de la República, los sellos del despacho y los que deben usar todos los demás funcionarios y cuerpos, contendrán las armas de la República designadas por la Ley de 11 de octubre del año 11.°

Artículo 2.° El Gran Sello de la República, será de forma elíptica, y su longitud de cuarenta y cinco líneas. Solamente podrá emplearse en sellar las leyes, luégo que el Poder Ejecutivo les ponga constitucionalmente el *ejecútese;* los tratados concluídos con otras naciones, luégo que el Poder Ejecutivo les haya prestado constitucionalmente su ratificación; y los plenos poderes de los ministros plenipotenciarios enviados cerca de los gobiernos extranjeros.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo usará del mismo sello, reducido a veinticinco líneas de longitud, en todos los demás actos propios de sus atribuciones, y a más de la inscripción *República de Colombia* que debe llevar en la parte superior, tendrá en la inferior la de *Poder Ejecutivo.*

---

(1) La cita está errada, pues la ley es del 6 y no del 11. Lleva el número 47 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° La guarda del Gran Sello de la República y del sello despacho del Poder Ejecutivo, corresponde al Secretario de Estado y del despacho del Interior.

Artículo 5.° La Alta Corte y cortes superiores de justicia usarán del mismo sello que el Poder Ejecutivo, con la única diferencia que en la parte inferior llevará esta inscripción: *Alta Corte de justicia, o Corte Superior de justicia de.....* (su departamento o distrito).

Artículo 6.° Los Ministros públicos de Colombia, enviados cerca de otros gobiernos, usarán del mismo sello en forma circular de veinte líneas de diámetro, y a más de la inscripción *República de Colombia* que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Legación en.....* (la nación adonde ha sido enviado).

Artículo 7.° El sello para los intendentes, encargados de negocios, cónsules generales y particulares, vicecónsules y agentes comerciales será en forma circular, con un diámetro de diez y seis líneas. A más de la inscripción de *República de Colombia* que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Intendencia de.....* (departamento respectivo), *Agencia diplomática o comercial, Consulado o viceconsulado en.....* (la nación o lugar de su residencia) (1).

Artículo 8° El Senado, la Cámara de Representantes, el Poder Ejecutivo, la Alta Corte y cortes superiores de justicia, los ministros públicos enviados cerca de otros gobiernos, y los secretarios del despacho tendrán un pequeño sello en forma elíptica para cerrar pliegos de oficio: su longitud será de catorce líneas, y contendrá la misma inscripción que el sello grande en la parte superior, y en la inferior la de *Senado, Cámara de Representantes, Poder Ejecutivo, Alta Corte de justicia, o Corte Superior de justicia del.....* (agregando el nombre de su departamento o distrito), *Secretaría del despacho de.....* (y aquí el nombre de su departamento).

Artículo 9.° Del mismo sello usarán los secretarios del despacho en los documentos que dieren de su respectivo departamento, cuando deban hacer fe pública.

Artículo 10. Los gobernadores y demás empleados referidos en el artículo 7.°, tendrán un pequeño sello cuadrilongo de doce líneas de largo y nueve de ancho, para cerrar pliegos de oficio, y llevará en el centro solamente las fasces colombianas, y en derredor la inscripción respectiva, conforme se ha prevenido en dicho artículo 7.° (2).

---

(1) Véase el artículo 1º del decreto de 18 de marzo de 1848, número 1801 de orden.

(2) Véase el artículo 1º del decreto de 18 de marzo de 1848, número 1801 de orden.

Artículo 11. Los gastos para los sellos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de las cortes superiores de justicia y de las secretarías del despacho, se harán del tesoro nacional; los de los intendentes y gobernadores de las rentas municipales de sus respectivas provincias; y los del cuerpo diplomático a expensas del ministro, cónsul o agente a quien corresponda.

Dada en Bogotá, a 11 de enero de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 12 de enero de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

254

DECRETO

(24 DE ENERO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para designar el uniforme del ejército y marina de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es necesario arreglar el uniforme y divisas que deben usar los individuos de la clase militar, pertenecientes al ejército y marina de la República, ya para que algunos oficiales subalternos no intenten llevar un vestido superior a su sueldo, y ya para que se evite la confusión que de otra suerte debe experimentarse en perjuicio de la disciplina del ejército,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los individuos del ejército y marina de la República deben conservar y conservarán el uso del uniforme y divisas que arreglará el Poder Ejecutivo, conforme a las bases siguientes: 1.ª Las divisas de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los individuos del ejército y marina que sirven para distinguir los grados militares, serán, en cuanto pudieren ser, las mismas que actualmente están en uso; 2.ª Los uniformes del ejército y marina serán sencillos y económicos.

Artículo 2.° Ningún militar perteneciente al ejército y marina de la República usará de uniforme ni divisa que no le corresponda por su grado.

Dado en Bogotá, a 23 de enero de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 24 de enero de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

—

255

DECRETO

(30 DE ENERO)

por el cual se aprueba el tratado celebrado entre la República de Colombia y el réino unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Francisco de Paula Santander, Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia.

Canjeadas, como se sabe que han sido, las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegación concluído en esta ciudad en 18 de abril de 1825, entre Colombia y Su Majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda (1), en cuyo tratado se dispone al artículo 5.°: «Que no se impondrán otros o más altos derechos por razón de tonelada, fanal o emolumentos de puerto, en los puertos de Colombia, a los buques británicos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques colombianos»; y al artículo 4.°: «que se pagarán los mismos derechos a la importación en los territorios de Colombia de cualquier artículo del producto natural, producciones o manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta importación se haga en buques colombianos o en británicos; y que se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y gratificaciones a la exportación de cualesquiera artículos del producto natural, producciones o manufacturas de Colombia para los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta exportación se haga en buques británicos o en colombianos.»

(1) Número 252 de orden.

Y habiéndose estipulado en el artículo 3.° de la convención general de paz, amistad, navegación y comercio, concluída en esta ciudad, a 3 de octubre del año de 1824 (2), entre Colombia y los Estados Unidos de América, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en 27 de mayo de 1825: «que los ciudadanos de los Estados Unidos de América no pagarán otros o mayores derechos, impuestos o emolumentos cualesquiera, que los que las naciones más favorecidas están o estuvieren obligadas a pagar, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones que gozan o gozaren los de la nación más favorecida con respecto a navegación y comercio.»

Y habiendo manifestado el honorable señor R. C. Enderson, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos cerca del Gobierno de Colombia, en comunicación fecha a 28 del corriente mes de enero, que el presidente de dichos Estados Unidos está pronto a conceder, o hacer que se conceda en ellos, a los buques, producciones y manufacturas colombianas los mismos goces que por el sobredicho tratado se conceden a los buques, producciones y manufacturas de los dominios de Su Majestad Británica que se introduzcan en los puertos y territorios colombianos; y que los concederá o hará que se concedan desde el día en que en Colombia se extiendan al comercio de los ciudadanos de los Estados Unidos los goces concedidos al comercio británico.

Y siendo obligatorio a Colombia, por los artículos 2.° y 3.° de la sobredicha convención general, el no conceder favores particulares a otras naciones con respecto a comercio y navegación que no se hagan comunes a los Estados Unidos;

Por tanto, y cumplida ya como se considera la condición de que habla el citado artículo 2.° en ejecución de las leyes de la República,

DECLARO:

Artículo 1.° Se pagarán los mismos derechos a la importación en los territorios de Colombia de cualquier artículo de producto natural, producciones o manufacturas de los Estados Unidos de América y de los territorios sujetos al Gobierno de los Estados Unidos; y se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y gratifica-

(2) Número 215 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones a la exportación de cualesquiera artículos del producto natural, producciones o manufacturas de Colombia, para los Estados Unidos o para los territorios de los Estados Unidos, ya sea que la importación o la exportación se haga en buques colombianos o en buques de dichos Estados Unidos.

Artículo 2.° No pagarán los buques de los Estados Unidos que entren en puerto de la República de Colombia otros o más altos derechos o impuestos por razón de tonelada, fanal o emolumento de puerto, u otros gastos locales, que los pagaderos en los mismos puertos por buques colombianos.

Artículo 3.° El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar esta declaración.

Dado en Bogotá, a 30 de enero de 1826—16.° de la Independencia.

(Firmado) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por el Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

—

256

DECRETO

(22 DE FEBRERO)

por el cual se acepta la guirnalda de oro y piedras preciosas presentada al Congreso por el general en jefe Antonio José de Sucre.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

habiendo recibido con la nota oficial del general en jefe, Antonio José de Sucre, fecha en La Paz a 12 de septiembre de 1825, la guirnalda de oro guarnecida de brillantes y perlas que el ilustre pueblo del Cuzco presentó al Libertador Presidente Simón Bolívar en manifestación de gratitud, por haberle dado patria y libertad, y que el mismo Libertador destinó para aquel benemérito general, quien a nombre suyo y del ejército colombiano libertador del Perú la consagra ahora al Cuerpo legislativo, como prueba de su respeto a la representación nacional, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el ejército colombiano libertador del Perú, después de haber dado a Colombia nuevos días de gloria, en los campos de Junín y Ayacucho, y ostentando allí su valor, su heroísmo y todas las virtudes militares, manifiesta ahora sus virtudes cívicas con el obsequio que hace al

Congreso, denotando el amor a la República, a sus instituciones y respeto a la representación nacional;

2.° Que es muy justo se conserve siempre y de un modo digno y decoroso este obsequio, que recordará a los colombianos en las generaciones venideras las glorias de su patria y las virtudes de los que han dado vida y existencia a tres naciones,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se acepta por el Cuerpo legislativo, a nombre de la Nación, y con el mayor aprecio, la guirnalda de oro y piedras preciosas que el general en jefe Antonio José de Sucre a su nombre y al del ejército le ha dedicado.

Artículo 2.° Esta guirnalda se colocará en el Museo nacional con la distinción debida, como un monumento de gloria del ejército colombiano que dio libertad al Perú, y como un testimonio público de sus virtudes militares y cívicas, con la siguiente inscripción en letras de oro:

«El Cuerpo legislativo acepta con gratitud esta guirnalda ofrecida por el general Antonio José de Sucre a su nombre y al del ejército colombiano libertador en el Perú.

«Decreto del Congreso de Colombia, año de 1826.»

Artículo 3.° Esta resolución se comunicará al general en jefe Antonio José de Sucre como una expresión de los sentimientos de aprecio que animan al Cuerpo legislativo con respecto a su persona y al ejército que ha tenido la gloria de mandar.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo hará de los fondos públicos el gasto necesario para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de febrero de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, ANTONIO TORRES.

—

Palacio del Gobierno de Colombia, en Bogotá, a 22 de febrero de 1826--16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

257

DECRETO

(22 DE FEBRERO)

que reforma el de 16 de junio del año 14º (1) y manda que por la administración de salinas de Zipaquirá se entreguen quinientos pesos mensuales para la fábrica de la iglesia de dicho pueblo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la representación del cura de la villa Zipaquirá en que solicita que los veinte mil pesos que por decreto de 16 de junio del año de 1824 se mandaron dar de los fondos de la salina de Zipaquirá para ayuda de la fábrica de aquella iglesia, se contribuyan, no en el período de cinco años, a razón de cuatro mil pesos anuales, sino en el de tres, repartidos en cada mes, y

CONSIDERANDO

que de esta anticipación resulta la ventaja de que no se suspenda la obra, que por el estado en que se encuentra necesita mayores erogaciones, y de que se concluya con la prontitud que ofrece el encargado de ella,

DECRETAN:

El Poder Ejecutivo dispondrá que se den de los fondos de la salina de Zipaquirá quinientos pesos mensuales, hasta cubrir la cantidad que se asignó para ayuda de la construcción de aquella iglesia parroquial, por decreto de 16 de junio de 1824, que en esta parte queda reformado.

Dado en Bogotá, a 17 de febrero de 1826—16.º

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, ANTONIO TORRES.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, febrero 22 de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

---

(1) Este decreto fue sancionado el 21 de junio de 1824, y lleva el número 155 de orden.

258

DECRETO

(2 DE MARZO)

que designa el máximum del sueldo que puede asignarse a los agentes confidenciales que el Poder Ejecutivo nombre para otros países (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la ley que fija los sueldos de los empleados en la lista diplomática no asigna los que deben gozar los agentes confidenciales que el Poder Ejecutivo pueda nombrar, ya sea para Europa, ya sea para América,

DECRETAN:

Cuando el Poder Ejecutivo nombre agentes confidenciales para que residan en las costas, ciudades y pueblos de Europa, o en aquellos puntos de América donde lo estime por conveniente, el sueldo de los primeros no podrá pasar de cinco mil pesos, ni de cuatro mil pesos el de los segundos; cuya regulación hará el Poder Ejecutivo atendidas las circunstancias del país adonde vayan a desempeñar su comisión.

Dado en Bogotá, a 2 de marzo de 1826—16.º

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno en Bogotá, a 2 de marzo de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

---

(1) Este decreto fue derogado por el artículo 8º de la ley de 16 de marzo de 1838, número 1108 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

259

DECRETO

(3 DE MARZO)

que declara que el Poder Ejecutivo puede separar libremente de sus destinos a los empleados de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que los empleados en la administración y manejo de la hacienda nacional deben ser de libre nombramiento y separación del Poder Ejecutivo, para el mejor régimen de la administración pública, como lo son los secretarios del despacho, los ministros diplomáticos, los cónsules y vicecónsules, los agentes comerciales e igualmente los comandantes militares y cualesquiera jefes destinados al servicio del ejército y marina,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todos los empleados en la administración o manejo y resguardo de la Hacienda nacional serán considerados como en comisión; y el Poder Ejecutivo, oído el dictamen del Consejo de Gobierno podrá separarlos de sus destinos cuando lo juzgue conveniente para el mejor servicio público.

Artículo 2.° La separación que haga de cualquier empleado el Poder Ejecutivo conforme a esta ley, no impide los procedimientos judiciales a que haya lugar según derecho, contra el empleado separado que resultare criminal en el desempeño de sus funciones.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de marzo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

260

LEY

(4 DE MARZO)

que designa la edad requerida para profesar en las órdenes religiosas (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber del Congreso dictar las leyes convenientes para conservar en su vigor la disciplina monástica de los conventos y monasterios, y para que el establecimiento de unos y otros no sea perjudicial a la República;

2.° Que el modo más eficaz de conseguir este objeto es impedir a los jóvenes de uno y otro sexo la entrada en los conventos o monasterios en clase de novicios, donados o devotos, antes de tener una edad competente,

DECRETAN:

Artículo 1.° Ninguna persona, sea del sexo que fuere, podrá ser admitida en calidad de novicio, donado o devoto, en convento o monasterio, antes de tener la edad de veinticinco años cumplidos.

Artículo 2.° Los novicios que haya actualmente en los conventos o monasterios existentes en la República no podrán hacer su profesión religiosa antes de haber sufrido los años de noviciado que exija la respectiva regla, contándolos para este fin desde que hayan cumplido los años de edad expresados en el artículo precedente.

Artículo 3.° Para acreditar esta edad, en uno y otro caso, es indispensable que se presente certificación de la partida de bautismo del pretendiente o novicio, la cual esté comprobada por el alcalde parroquial, quien debe asegurar que la ha confrontado con el libro respectivo; y que el escribano del cantón dé certificación de que las firmas son del párroco y alcalde de la parroquia.

Artículo 4.° Los prelados seculares o regulares que otorgaren licencia o admitieren en calidad de novicio a quien no tenga la edad que de-

---

(1) Esta ley fue suspendida por el decreto dictatorial de fecha 11 de julio de 1828, número 451 de orden; restablecida en su fuerza y vigor por la ley de 2 de abril de 1832, número 761 de orden; reformada por las leyes de 19 de mayo de 1841, número 1299 de orden; y de 25 de mayo de 1842, número 1370 de orden; y por último, derogada por el artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

termina esta ley, o permitieren que se haga la profesión religiosa por los novicios y las novicias actualmente existentes en los conventos y monasterios, sin tener la edad prescrita en el artículo 2.º, sufrirán pena de destitución de su prelatura, y la de inhabilitación perpetua para obtener otras.

Parágrafo único. Si el prelado de que habla este artículo fuere arzobispo u obispo, sufrirá por la primera vez una multa de la cuarta parte de renta que disfrute en aquel año; por la segunda vez, la mitad de la dicha renta; y por la tercera se le impondrá la pena de extrañamiento del territorio de Colombia, y se le ocuparán sus temporalidades.

Artículo 5.º En cualquier caso en que una person menor de la edad determinada en el artículo 2.º, tome el hábito en calidad de novicio, donado o devoto, el jefe político deberá hacerla salir del convento o monasterio, restituyéndola a la casa de su padre, tutor o curador, y si no los tuviere, disponiendo su educación como la de un huérfano.

Dada en Bogotá, a 4 de marzo de 1826—16.º

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la misma Cámara, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 4 de marzo de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

261

DECRETO

(7 DE MARZO)

que suprime las escribanías de registros en todos los puertos de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que las escribanías de registros que por el sistema colonial se establecieron en las aduanas han dejado de ser necesarias, por cuanto los puertos de la República están abiertos al comercio con todas las naciones extranjeras;

2.º Que lejos de ser útiles estos oficios son perjudiciales al comercio, por los retardos que ocasionan las diligencias que inútilmente se practican en el despacho de las aduanas; han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo único. Quedan suprimidas todas las escribanías de registros en todos los puertos de la República, y en consecuencia, los escribanos cesarán de tener intervención en el despacho de las aduanas desde el día que se reciba en ellas la presente ley.

Dado en Bogotá, a 4 de marzo de 1826—16.º

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de marzo de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

262

DECRETO

(7 DE MARZO)

que dispone que se paguen las deudas de la República procedentes de préstamos hechos para el equipo de tropas auxiliares al Perú, con los primeros fondos disponibles dimanados de créditos extranjeros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es un acto de justicia indemnizar a todos los que ofreciendo auxilios prontos y eficaces para la guerra del Perú han socorrido al ejército y marina de la República de Colombia; y visto lo que expone el Poder Ejecutivo en su mensaje de 2 de enero del presente año sobre este particular,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Las deudas de la República procedentes de préstamos hechos para el equipo, marcha y transporte de las tropas auxiliares al Perú, serán satisfechas con los primeros fondos disponibles procedentes de créditos extranjeros.

Dado en Bogotá, a 4 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la misma Cámara, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, marzo 7 de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

263

LEY (1)

(13 DE MARZO)

que establece los derechos de importación que deben pagar todas las mercaderías y efectos comerciables.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que siendo una sola la República deben ser uniformes los derechos de importación en los diferentes puertos habilitados de Colombia;

2.° Que esta uniformidad debe contribuír poderosamente a fomentar el comercio, tanto interior como exterior, facilitando las operaciones de las aduanas y evitando los fraudes y menoscabos de las rentas públicas

(1) Los efectos de esta ley fueron suspendidos por el decreto dictatorial de 14 de marzo de 1828, número 433 de orden. La ley fue luégo derogada por la de 13 de junio de 1833, número 804 de orden, y además por la de 5 junio de 1834, número 886 de orden.

que han ocasionado la confusión y desigualdad con que se han manejado hasta ahora; han venido en decretar, y

DECRETAN:

Artículo 1.° Todos los derechos de entrada, conocidos anteriormente con varias denominaciones, se consolidarán en adelante en uno solo con el nombre de *derecho de importación.*

Artículo 2.° Para la más fácil exacción de estos derechos se dividen todas las mercaderías y efectos que puedan importarse en las siguientes clases:

1.ª La hoja de lata en láminas, el papel de todas calidades, toda especie de medicinas, los instrumentos de cirugía, las jarcias, cables, cordajes, breas y alquitrán;

2.ª Todo género de mercaderías de algodón, lana, lino, cáñamo y estambre, a excepción de aquello que separadamente y en otra clase se haga mención;

3.ª Los sombreros de castor, lana, algodón o seda, la cera o esperma manufacturada o en pasta, los aceites de todas clases, los jabones, los relojes de oro o plata, los galones, sillas de montar de hombre o mujer, toda especie de loza de Europa y los cristales y vidrios de toda especie;

4.ª Las sedas y todos los géneros de seda que sean manufacturas y producciones de Europa, piedras y joyas preciosas, las pieles curtidas, los encajes de hilo o seda, pañuelos de punto, plumas de adorno y abanicos de todas clases;

5.ª Los muebles y utensilios de plata, bronce, acero, hoja de lata, las frutas secas o en caldo, aceitunas, alcaparras, y toda especie de encurtidos y comestibles extranjeros;

6.ª Las arañas de cristal, espejos, toda clase de carruajes, los naipes, paraguas, zapatos hechos de hombre o mujer, las botas, toda clase de muebles de casa, los vestidos y ropas hechas, las flores artificiales, los perfumes, esencias, aguas de olor y aceites perfumados.

Artículo 3.° Los efectos contenidos en la primera clase, importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un 15 por 100 de importación, y si proceden de Europa o de los Estados Unidos pagarán 7½ por 100.

Artículo 4.° Los mismos efectos importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un 20 por 100, y de Europa o de los Estados Unidos, un 15 por 100.

Artículo 5.° Los efectos contenidos en la segunda clase, importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un 17½ por 100, y de Europa o los Estados Unidos, un 10 por 100.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.º Los mismos efectos, importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un 22½ por 100, y de Europa o de los Estados Unidos, un 17½ por 100.

Artículo 7.º Los efectos contenidos en la tercera clase, importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un 20 por 100, y de Europa o de los Estados Unidos, un 12½ por 100.

Artículo 8.º Los mismos efectos, importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un 25 por 100, y de Europa o de los Estados Unidos, un 20 por 100.

Artículo 9.º Los efectos contenidos en la cuarta clase, importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un 22½ por 100, y de Europa o de los Estados Unidos, un 15 por 100.

Artículo 10. Los mismos efectos, importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un 27½ por 100, y de Europa o de los Estados Unidos, un 22½ por 100.

Artículo 11. Los efectos contenidos en la quinta clase, importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un 25 por 100, y de Europa o de los Estados Unidos, un 17½ por 100.

Artículo 12. Los mismos efectos, importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un 30 por 100, y de Europa o de los Estados Unidos, un 25 por 100.

Artículo 13. Los efectos contenidos en la sexta clase, importados en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán un 30 por 100, y de Europa o de los Estados Unidos, un 25 por 100.

Artículo 14. Los mismos efectos, importados en buques extranjeros procedentes de colonias, pagarán un 35 por 100, y de Europa o de los Estados Unidos, un 30 por 100.

Artículo 15. Las demás especies de mercaderías y efectos comerciables que no estuvieren comprendidos en las clases arriba expresadas, excepto las que pagan un derecho específico y se detallan en el artículo 21, pagarán un 25 por 100 de importación, si ésta se hiciere en buques nacionales procedentes de colonias, y de Europa o de los Estados Unidos, 17½ por ciento.

Artículo 16. Las demás especies de mercaderías y efectos comerciables que no estuvieren comprendidos en las clases arriba expresadas, excepto las que pagan un derecho específico y se detallan en el artículo 21, pagarán un 30 por 100 de importación, si ésta se hiciere en buques extranjeros procedentes de colonias, y de Europa o de los Estados Unidos, 25 por 100.

Artículo 17. Las mercaderías y efectos manufacturados, de cualquier calidad y clase que sean, y los frutos naturales de las naciones asiáticas y de los establecimientos europeos en Asia que no dependan del Gobierno

español, pagarán 12 por 100, si la importación se hiciere en buques nacionales procedentes de aquellos países, y 20 por 100, cuando no procedan directamente de Asia. Si la importación se hiciere en buques extranjeros procedentes directa o indirectamente de Asia, pagarán 25 por 100.

Artículo 18. Aquellas mercaderías y efectos propios del continente americano, antes del gobierno español, que procedan directamente de estas naciones independientes, importados en buques nacionales o extranjeros, gozarán de la rebaja de derechos que respectivamente causan los que proceden de Europa o de los Estados Unidos; pero las demás mercaderías y efectos que no sean propios de este país, ya sea que se importen en buques nacionales o extranjeros procedentes del mismo continente americano, quedan sujetos al pago de derechos que respectivamente causan los que proceden de colonias, a menos que por tratados particulares de comercio no se estipule otra cosa.

Artículo 19. Los buques extranjeros pertenecientes a naciones que han celebrado tratados de comercio con la República, pagarán los derechos con arreglo a lo que en ellos se estipule.

Artículo 20. Los derechos de importación sobre todas las mercaderías y efectos que no estuvieren sujetos a pagar un derecho específico se deducirán del modo siguiente: al costo principal de las mercaderías y efectos en los puertos extranjeros de donde se haga la exportación para los de la República, se aumentará un 20 por 100, y la tasa de los derechos se cobrará sobre el total producido.

Artículo 21. Pagarán el derecho específico que a cada artículo se asignará, si la importación se hiciere en buques nacionales procedentes de Europa o de los Estados Unidos, las mercaderías y efectos siguientes: el fierro en barras, planchuelas, cabilla, y otras formas sin labrar, dos pesos el quintal; el fierro manufacturado, no comprendido en la ley de 27 de septiembre (1) del año 11.º, seis pesos el quintal; el cobre en galápagos, cuatro pesos el quintal; el cobre en planchas, cuatro y medio pesos el quintal; el cobre manufacturado, cinco pesos el quintal; el vino de Champaña y de Madera, tres pesos docena de botellas; el vino de Madera en cualquiera otro envase, diez y ocho reales arroba; vinos tintos, cinco reales la docena de botellas; vinos tintos en cualquiera otro envase, seis reales arroba; vinos generosos, doce reales la docena de botellas; vinos generosos en cualquiera otro envase, diez reales la arroba; vinos secos, diez reales docena de botellas; vinos secos en cualquiera otro envase, ocho reales la arroba; aguardiente de caña y sus compuestos, tres pesos la arroba; aguardiente de uva, de raíces, fru-

(1) Número 27 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tas, granos y otras materias, veinte reales docena de botellas; aguardientes de uva, raíces, frutas, granos y otras materias, en cualquier otro envase, dos pesos la arroba; vinagres, ocho reales la docena de botellas; vinagres en cualquiera otro envase, seis reales la arroba; ginebra y ginebrón, tres pesos la docena de frascos; ginebra y ginebrón en cualquiera otro envase, dos pesos la arroba; licores en botellas, tres pesos la docena; sidra, seis reales la docena de botellas; sidra en cualquiera otro envase, ocho reales la arroba; cerveza en botellas, doce reales la docena; cerveza en cualquiera otro envase, ocho reales arroba; carne de vaca salada, dos pesos el quintal; carne de puerco salada, tres pesos el quintal; carne de vaca ahumada, doce reales el quintal; carne de puerco ahumada, veinte reales el quintal; jamones, cuarenta reales quintal; toda clase de pescado salado, doce reales el quintal; harina en barriles de a ocho arrobas, tres pesos el barril; galleta, tres pesos el quintal; sebo en pasta, dos pesos el quintal; sebo manufacturado, cinco pesos quintal; anís, seis pesos el quintal; sal, un peso por quintal; pólvora de todas clases, ocho pesos el quintal; rapé y polvo, cuatro reales la botella.

Artículo 22. Si la importación de las mercaderías y efectos arriba mencionados se hiciere en buques nacionales procedentes de colonias, pagarán 5 por 100 más sobre cada uno de dichos artículos.

Artículo 23. Si la importación de las mercaderías y efectos arriba mencionados se hiciere en buques extranjeros procedentes de Europa o de los Estados Unidos, pagarán 7½ por 100 más, y de colonias, 15 por 100 más sobre cada artículo.

Artículo 24. Cuando algunas mercaderías y efectos cuyos derechos se cobran *ad valorem*, fueren importados y no se acompañare la factura, o ésta fuere presentada sin el requisito que se previene en el artículo siguiente, los efectos importados se avaluarán al precio corriente en la plaza donde se verifica la importación, y sobre este avalúo se cobrarán los derechos designados en esta ley.

Parágrafo único. Exceptúanse las mercaderías y efectos que hayan sido salvados de un naufragio.

Artículo 25. Las facturas de las mercaderías y efectos cuyos derechos se cobran *ad valorem*, deberán traer al pie el juramento del dueño o dueños, si éstos residieren en el puerto o plaza en que hayan sido compradas; o en caso contrario, del agente o consignatario que los haya comprado, por el cual afirme que el valor de las mercaderías y efectos que se expresan en la factura es el mismo que han costado en el puerto o plaza de su procedencia, cuyo juramento deberá estar certificado por el cónsul o viceconsul o agente comercial de la República, y en caso de no residir ninguno allí, por el cónsul, vicecónsul o agente comercial de una nación amiga que haya celebrado tratados de comercio con la República, y si no lo hubiere, por tres comerciantes del lugar de donde se haga la exportación (1).

Artículo 26. El dueño, consignatario o agente que recibiere de puertos extranjeros mercaderías y efectos cuyos derechos se cobran *ad valorem*, presentará inmediatamente después del arribo del buque en que se haga la importación, en el acto de la visita, la factura y conocimiento de ellas, y declarará bajo juramento ante el administrador de aduana que la factura y conocimiento que presenta son los originales que ha recibido.

Artículo 27. Los capitanes de buques presentarán en el acto de entrar en el puerto, al oficial de la aduana que pasare a bordo, un manifiesto firmado del número de bultos que hayan recibido a sus bordos, propios o pertenecientes a comerciantes, o pasajeros, con sus marcas, números y pertenencias, declarando bajo de juramento ante el administrador que los que expresa el manifiesto son los únicos que ha recibido a su bordo. Los contraventores a esta disposición pagarán una multa de doscientos hasta mil pesos.

Artículo 28. Si el administrador de aduana tuviere sospechas fundadas de que las mercaderías y efectos importados han sido apreciados en la factura por menos de su valor en el puerto o plaza de donde se han exportado, hará que sean avaluados con arreglo a los precios que tuvieron en la plaza de su procedencia al tiempo de su exportación, y si el valor total en que fueren estimadas excediere en 20 por 100 al de la factura, se aumentará un 50 por 100 sobre el valor estimado, y los derechos se cargarán sobre el total.

Parágrafo único. Las mercaderías y efectos que incurrieren en la pena del artículo anterior, no estarán sujetos al aumento de 20 por 100 establecido sobre las facturas exactas y corrientes.

Artículo 29. Cuando hecha la avaluación de las mercaderías y efectos resultare que el valor estimado no excede del de factura en un 20 por 100, ese valor estimado será considerado el verdadero valor de las mercaderías y efectos del cual se deducirán los derechos.

Artículo 30. El administrador de aduana designará un bulto de cada diez de la factura, el cual será abierto y examinado, y si hallare que las mercaderías y efectos que contiene no corresponden con la factura, hará un examen general de todos los bultos, y las mercaderías y efectos serán avaluados, y quedarán sujetos a la pena establecida en el artículo 28.

Parágrafo único. Si se encontraren algunas mercaderías y efectos que no estén expresados en la factura presentada, el bulto o bultos en que se hallaren serán decomisados.

---

(1) Véase la circular de 11 de marzo de 1829, número 546 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 31. Para hacer la avaluación de las mercaderías y efectos conforme a lo dispuesto en esta ley, el Poder Ejecutivo nombrará en cada uno de los puertos habilitados de la República, dos personas bien calificadas para avaluar todas las mercaderías y efectos que el administrador de aduana les designe. Los avaluadores deberán prestar juramento ante el intendente del departamento o gobernador de la provincia, previo a la posesión de su destino, de desempeñar bien y fielmente las funciones de su ministerio.

Artículo 32. Cada uno de los avaluadores nombrados con arreglo al artículo precedente gozará del sueldo anual desde seiscientos hasta dos mil pesos, cuyo señalamiento hará el Poder Ejecutivo según las circunstancias del puerto a que sean destinados.

Parágrafo único. La persona en quien recayere el nombramiento de avaluador no podrá ejercer la profesión mercantil.

Artículo 33. Siempre que el dueño, consignatario o agente no se conformare con el aprecio de las mercaderías y efectos hechos por los avaluadores, podrá nombrar dos comerciantes residentes en el puerto, quienes después de prestado el juramento prevenido en el artículo 31, ante el gobernador, o en su defecto, ante el jefe político del lugar, procederán junto con los avaluadores de la República a examinar y avaluar las mercaderías y efectos en cuestión, y darán al administrador de aduana el informe del valor que les hubieren dado, si se hubieren convenido, y si lo contrario los motivos de su discordancia. Y si el dueño, consignatario o agente no se conformare con esta segunda avaluación, podrá ocurrir al gobernador de la provincia, quien en vista de los dos avalúos practicados, de lo que informe el administrador de aduana y de lo que exponga el interesado, dispondrá lo que crea de justicia, y de su determinación no habrá apelación alguna.

Artículo 34. Los comerciantes que fueren nombrados por las partes para hacer la avaluación de las mercaderías y efectos serán obligados a aceptar y desempeñar este encargo bajo la pena de cien pesos de multa. Exceptúanse los que estuvieren impedidos por enfermedad, o por tener relaciones de parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad con las partes interesadas, o por ser ellos mismos interesados en la negociación, todos los cuales no podrán ser avaluadores.

Artículo 35. Todas las mercaderías y efectos decomisados, y la mitad del aumento de derechos producidos por el 50 por 100 aumentado al valor de las mercaderías y efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 28, serán distribuídos entre todos los empleados de la aduana del modo siguiente: una mitad entre el administrador, el contador vista y el guardaalmacén tercer jefe, por iguales partes; y la otra mitad, entre los demás empleados y del mismo modo. Las multas entrarán en el tesoro público.

Artículo 36. Las mercaderías y efectos que fueren salvados de un naufragio serán avaluados con arreglo a los precios que tengan en la plaza de donde proceden, y lo mismo se hará en todos los casos en que se reclame una deducción de derechos por avería de cualquier naturaleza que las mercaderías y efectos importados hayan sufrido en el viaje.

Artículo 37. La persona o personas que falsificaren las atestaciones y certificaciones que por esta ley see xigen, estarán sujetas, convencidas que sean del delito por un tribunal competente, a perder todas las mercaderías y efectos que hayan importado, y a sufrir las penas que la ley establece contra estos delitos de falsificación.

Artículo 38. El dueño, consignatario o agente de las mercaderías y efectos importados, deberá afianzar los derechos que ellos causaren con dos fiadores principales pagadores que residan en el mismo puerto y que sean de la satisfacción del administrador de aduana.

Parágrafo único. La fianza requerida por el artículo anterior será a estilo mercantil y firmada por el principal deudor y sus dos fiadores.

Artículo 39. El pago total de los derechos de importación, si no se hiciere de contado, se hará por mitades en dos plazos, el primero de tres meses, y el segundo de seis meses contados desde el día en que se verifique la entrega en las aduanas de las mercaderías y efectos.

Artículo 40. Si vencidos los plazos que concede el artículo anterior no se verificare el pago de los derechos adeudados, el administrador de la aduana procederá ejecutivamente contra el deudor o sus fiadores, los cuales pagarán, además de las costas que se causaren en la ejecución, el interés del 1 por 100 al mes, desde el día del vencimiento del plazo hasta el en que se verificare el pago.

Artículo 41. El Poder Ejecutivo pasará a cada una de las aduanas una tabla de los valores de todas las monedas extranjeras.

Artículo 42. Se derogan la ley de 2 de agosto del año 13.°, sobre derechos de importación (1); la de 2 de agosto del año 13.°, que prohibe la importación de aguardientes extranjeros de caña y sus compuestos (2); la de 4 de julio del mismo año, que prohibe la importación de la pólvora (3); la de la misma fecha, que prohibe la importación de rapés y polvos extranjeros (4); la de ocho de julio del año 14.°, que prohibe la im-

---

(1) Esta ley fue sancionada el 5 de agosto de 1823, y lleva el número 132 de orden.

(2) Esta ley fue sancionada el 5 de agosto de 1823, y lleva el número 132 de orden.

(3) Esta ley fue sancionada el 7 de julio de 1823, y lleva el número 104 de orden.

(4) Esta ley fue sancionada el 7 de julio de 1823, y lleva el número 104 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

portación de sales extranjeras (1); la de 2 de agosto del año 14.° (2), y 16 de abril del año 15.° (3), que determinan el modo y términos de hacerse el pago de los derechos de importación.

Artículo 43. La presente ley deberá tener su cumplimiento en todos los puertos de la República desde el día 1.° de septiembre del presente año.

Dada en Bogotá, a 8 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino, ANTONIO TORRES.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 13 de marzo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

——

264

LEY

(13 DE MARZO)

sobre los derechos de exportación y exención de éstos a varios artículos (4).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que los derechos de exportación que deben exigirse de las producciones y manufacturas de la República al tiempo de su extracción deben ser

(1) Esta ley fue sancionada el 10 de julio de 1824, y lleva el número 167 de orden.

(2) Esta ley fue sancionada el 3 de agosto de 1824, y lleva el número 200 de orden.

(3) Esta ley fue sancionada el 18 de abril de 1826, y lleva el número 294 de orden.

(4) Los efectos de esta ley fueron suspendidos por el decreto dictatorial de 14 de marzo de 1828, que lleva el número 433 de orden; luégo derogada por la ley de 29 de abril de 1844, artículo 24, número 1518 de orden.

moderados en algunas, para que la industria y la agricultura no se desalienten; y en otras deben suprimirse absolutamente, para que puedan sostener la concurrencia en los mercados de su consumo,

DECRETAN:

Artículo 1.° No pagarán derecho alguno de exportación todos los efectos manufacturados en la República, ni el café, la quina, el algodón, el arroz, el maíz y demás frutos de primera necesidad, ni los metales amonedados.

Artículo 2.° Pagarán el derecho de exportación que aquí se asigna los frutos siguientes: el cacao, 10 por 100; el añil, 5 por 100; los cueros al pelo, 10 por 100; las maderas de tinte, 5 por 100; y todos los demás frutos, maderas preciosas y de construcción, y cualquiera otros artículos, un 4 por 100 sobre los precios corrientes de la plaza.

Artículo 3.° Pagarán el derecho específico de exportación que aquí se asigna los objetos siguientes: las mulas, veinte pesos; los caballos, diez y seis pesos; los burros, seis pesos, y el ganado vacuno, doce y medio pesos.

Artículo 4.° Para fijar el precio de los frutos y producciones que pagan el derecho de exportación sobre el corriente de la plaza, el administrador de la aduana colocará en las puertas de su oficina al fin de cada mes una lista de los precios corrientes de los frutos y producciones de la tierra, formada por dos comerciantes y tres agricultores de conocida probidad.

Artículo 5.° Se prohibe la exportación de la platina, del oro y de la plata, en pasta o polvo, conforme a las leyes de 27 y 29 de septiembre del año undécimo (1); pero se exceptúa el oro en polvo o en barras, y la plata en barra o piña, que produzcan las minas del departamento del Istmo, o que se importe al mismo departamento de cualquier territorio extranjero, y que podrán exportarse pagando un derecho de 3 por 100 en el oro quintado, y 6 por 100 en el no quintado, y cuatro reales por cada marco de plata.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo, durante la presente guerra, podrá prohibir temporalmente, en algunos puertos de la República en donde lo crea conveniente, la extracción de mulas, caballos y toda clase de artículos de primera necesidad para la vida.

Artículo 7.° La presente ley deberá tener cumplimiento desde el día 1.° de julio del año corriente en todas las aduanas de la República.

(1) Números 33 y 34 de orden, respectivamente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Se deroga la ley de 7 de julio de 1824, 14.° (1), sobre derechos de exportación.

Dada en Bogotá, a 9 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 13 de marzo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

265

DECRETO

(13 DE MARZO)

que concede privilegio exclusivo a la sociedad emprendedora de Caracas para abrir un camino carretero desde aquella ciudad al puerto de la Guaira.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

habiendo examinado el proyecto transmitido por el Poder Ejecutivo con favorable informe, y propuesto por varios vecinos de Caracas reunidos bajo la denominación de *Sociedad emprendedora*, para abrir un camino carretero desde aquella ciudad al puerto de la Guaira, pidiendo para realizarlo el privilegio exclusivo de cobrar por el espacio de treinta años ciertas y determinadas cuotas por fletes y peajes, y

CONSIDERANDO:

1.° Que una de sus atribuciones es la de promover los establecimientos útiles y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento;

---

(1) Esta ley fue sancionada el 10 de julio de 1824, y lleva el número 165 de orden.

2.° Que debiendo invertirse en la obra grandes capitales, debe también concederse a los empresarios un tiempo proporcionado para su indemnización,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a la *Sociedad emprendedora* de Caracas el privilegio exclusivo que solicita para construír el camino carretero desde aquella ciudad hasta el puerto de la Guaira.

Artículo 2.° Para indemnizar a la *Sociedad* de los grandes gastos que debe hacer en la apertura del camino, se le autoriza para que pueda cobrar por el tiempo de treinta años, contados desde el día en que esté concluído, las cantidades siguientes por flete y peaje:

Peaje.

Por cada caballo o mula de silla ocupada, dos reales;
Por cada burro de silla ocupado, un real;
Por cada bestia cargada, tres reales;
Por cada caballo o mula vacía, un real;
Por cada burro vacío, medio real;
Por cada cabeza de ganado vacuno, dos reales;
Por cada cabeza de ganado de cerda, un real;
Cabras y ovejas, libres;
Por un carruaje con una o más personas, siendo de una bestia de tiro, ocho reales;
Por cada bestia que se aumente, cuatro reales.

Fletes en los carros de la compañía.

Por cada quintal de frutos o productos del país, cuatro reales;
Por efectos de gran volumen y poco peso, como sombreros, muebles, etc., la tonelada de cuarenta pies cúbicos, ocho reales;
Todos los efectos de peso ordinario y común, como zarazas, listado y platilla, etc., el quintal, ocho reales;
Por cada barril de carne salada, doce reales;
Por cada barril de licor o vino de diez y ocho a veinte galones, ocho reales;
Por cada pipa de seis cargas, seis pesos;
Las cajas de licor o vino, jabón, aceite, velas, etc., el quintal, cuatro reales;
Por toda clase de utensilios y útiles de agricultura, el quintal, cuatro reales;
Por maderas de construcción para casas, tablazón ordinaria, el millar de pies, quince pesos;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Por materiales de fábricas de casa, como piedras, ladrillos, enlosado, cal, etc., el quintal, tres reales;

Por maderas sólidas para muebles, el millar de pies, veinte pesos.

El pasaje de persona a pie, con carga o sin ella, queda libre.

Los efectos del Gobierno serán conducidos por la mitad de los precios indicados.

Las valijas y paquetes de correos se conducirán sin pagar cosa alguna.

Artículo 3.° La sociedad emprendedora tiene la dirección exclusiva de la empresa; por consiguiente, es libre para demarcar la línea y elegir la parte más a propósito para la apertura del camino, arreglándose en lo posible a la ley de 28 de julio del año 11.° (1).

Artículo 4.° Todos los obreros, así colombianos como extranjeros, que la sociedad ocupare en la obra, serán exentos de todo servicio, tanto militar como civil, durante los cinco años que deben emplearse en ella.

Parágrafo único. Estos mismos obreros estarán sujetos a las cargas concejiles; pero aquellas que exigen trabajo material y personal podrán desempeñarlas por otro, con arreglo al artículo 19 de la ley de rentas municipales.

Artículo 5.° Las demandas de la *Sociedad* contra cualesquiera corporaciones o individuos, en razón de pactos, contratos u obligaciones que tengan conexión con la empresa, serán oídas con preferencia a otros negocios particulares que no envuelvan utilidad pública y con arreglo a la ley de 9 de julio del año 14.° (2), que establece los juzgados especiales de comercio.

Artículo 6.° Para la obra podrá la *Sociedad* hacer uso de las pedreras y maderas que se hallen en tierras baldías, en el territorio de la provincia de Caracas, sin pagar valor alguno.

Parágrafo único. Tampoco pagará derechos por las máquinas, herramientas y utensilios que introdujere y sean necesarios para llevar adelante la empresa.

Artículo 7.° La misma *Sociedad* gozará por treinta años del privilegio exclusivo de transportar en carros u otros carruajes, todos los frutos, mercancías y cualesquiera otros artículos que se remitan de la Guaira a Caracas, o de Caracas a la Guaira; pero los particulares podrán transitar en carruajes que no sean de la *Sociedad*, pagándole el peaje establecido.

---

(1) Esta cita está errada, pues la Ley es de 1823 y no de 1821; fue sancionada el 31 del mismo julio, y lleva el número 123 de orden.

(2) Número 168 de orden.

Artículo 8.° Si para la entrega de frutos en la Guaira, la *Sociedad* necesita la entrada de carros en el pueblo, el Gobierno no lo impedirá, con tal que se reparen por la *Sociedad* los perjuicios que ocasionaren los carros, siendo la remoción de obstáculos a expensas de la *Compañía emprendedora*.

Artículo 9.° Las diferencias o dudas que se susciten entre el Gobierno y la *Sociedad emprendedora* sobre la inteligencia de algún artículo de este decreto serán decididas por cuatro árbitros, dos de cada parte, y en caso de discordia por un tercero nombrado por la municipalidad de la Guaira o Caracas, en cuyo cantón se promoviere la duda.

Artículo 10. La *Sociedad* dará al camino el ancho de veinticinco varas que previene la ley; pero si la fragosidad del terreno no lo permitiere, debe tener el espacio necesario para que puedan caber dos carros de frente, construyéndolo de piedra y con el correspondiente declive para el fácil ascenso y descenso de los carros con sus cargas.

Artículo 11. Si la *Sociedad emprendedora* para la apertura del camino necesitare atravesar tierras pertenecientes a algún propietario, podrá ocuparlas, haciéndole la competente indemnización, como lo previene la ley de 31 de julio del año 13.° (1).

Parágrafo único. Pero si sólo estorbare para la dirección del camino alguna parte del edificio u otro establecimiento particular cuyo dueño no quiera venderla, la *Sociedad* estará entonces obligada a tomarlo todo él, según se dispone en el artículo 33 de la misma ley citada en el artículo anterior.

Artículo 12. Para que el público esté bien servido, debe la *Sociedad* proporcionar los carros y carruajes necesarios para el transporte, y almacenes en la Guaira y Caracas para el depósito seguro de los frutos y mercancías, bajo la responsabilidad de la *Compañía*.

Parágrafo único. Estos carros y almacenes, como pertenecientes a la *Sociedad*, quedan a su disposición expirado el término del privilegio.

Artículo 13. Es obligada la *Sociedad* a dar principio a la obra dentro de seis meses, contados desde que reciba la concesión de este privilegio en Caracas, y a concluírla en el perentorio término de cinco años.

Artículo 14. Este privilegio concedido a la *Sociedad emprendedora* termina a los treinta años, expresados en el artículo 2.°, y contados desde el día en que, según el anterior, debe concluírse la obra.

Artículo 15. Vencido este término, queda el camino a favor del público y bajo la inmediata inspección de las municipalidades de Caracas y la Guaira, las cuales, para el reparo y conservación de aquél, podrán recaudar los derechos correspondientes de peaje con arreglo a lo que disponga la ley de rentas municipales.

---

(1) Número 123 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 16. Este privilegio no perjudica el tránsito y refección del camino actual que conduce de Caracas a la Guaira, ni que se abran otros de nuevo.

Artículo 17. Se faculta al Poder Ejecutivo para que exija de la *Compañía* las seguridades necesarias para el cumplimiento de su compromiso.

Dado en Bogotá, a 9 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 13 de abril de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

266

DECRETO

(14 DE MARZO)

por el cual se ratifica nuevamente la aprobación impartida al tratado celebrado entre la República de Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de división de los Ejércitos de Colombia, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.

A los que las presentes vieren, salud:

Por cuanto el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Colombia cerca de Su Majestad Británica, al momento de canjear el tratado de amistad, comercio y navegación concluído en esta ciudad el 18 de abril del año de 1825, entre la República de Colombia y Su Majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, aceptó el 7 de noviembre del mismo año una declaración en cuya virtud los buques que fueren apresados por los de guerra de una o de la otra nación, y regularmente condenados, y los que lo fueren a virtud de las leyes que prohiben el comercio de esclavos, han de ser también considerados, como buques colombianos o británicos, cuya aceptación palabra por palabra es como sigue:

«El infrascrito plenipotenciario de la República de Colombia, habiendo recibido de Su Excelencia el secretario principal de Estado en el departamento de Negocios Extranjeros una declaración en que se expresa: que a fin de evitar cualquiera mala inteligencia que pudiese ocurrir en la ejecución de aquella parte del artículo 7.° del tratado entre Su Majestad Británica, y la República de Colombia, firmado en Bogotá el 18 de abril de 1825, en que se define qué buques han de considerarse con derecho a gozar los privilegios de buques británicos y colombianos fuera de los requisitos expresados allí, tendrán asimismo derecho a ser considerados como buques británicos los que hubieren sido apresados por los buques de guerra de Su Majestad Británica, o por súbditos de su dicha Majestad provistos de patentes de corso por los señores comisionados del Almirantazgo, y regularmente condenados como de buena presa en uno de los tribunales de presas de su dicha Majestad, o que hubieren sido condenados en cualquier tribunal competente por infracción de las leyes establecidas para impedir el comercio de esclavos; y que del mismo modo buques apresados al enemigo por los buques de Colombia, y condenados en igualdad de circunstancias, tendrán derecho a ser considerados como buques colombianos.

«El infrascrito en virtud de los plenos poderes de que se halla revestido, acepta y adopta por las presentes esta declaración, en nombre y representación de sn Gobierno.

«Londres, 7 de noviembre de 1825.

«(Firmado) MANUEL JOSÉ HURTADO»

Por tanto, habiendo visto y examinado la dicha declaración y aceptación, y previo el consentimiento y aprobación del Congreso de la República, he venido en uso de la facultad que me concede el artículo 120 de la Constitución, en aprobarla y ratificarla, como por las presentes la apruebo y ratifico; y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte empeño y comprometo el honor nacional.

En fe de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República, y refrendadas por el secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a catorce de marzo de mil ochocientos veintiséis, décimosexto de la independencia.

(Firmado) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—(L. S.) Por el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores (firmado), JOSÉ RAFAEL REVENGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

267

LEY

(14 DE MARZO)

que designa los signos y tipo de las monedas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que para preservar la facilidad de contrahacer las monedas, dando a las de plata la apariencia de las de oro, es indispensable que unas y otras lleven signos diferentes, no habiendo hecho esta distinción precisa la ley de 16 de octubre de 1821, año 11.° (1), en que se designaron los tipos con que debían acuñarse las monedas de la *República*,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las monedas de oro de Colombia tendrán por el anverso el busto de la Libertad, en traje romano, y ceñida la cabeza con ínfula en que esté grabada en el hueco la palabra *Libertad*, y en la circunferencia *República de Colombia, año* (aquí el año); y por el reverso, las armas de la República, la expresión del valor respectivo de la moneda, el lugar de su acuñación y las letras iniciales del apellido de los ensayadores.

Artículo 2.° Las clases o tallas de monedas de oro serán: la onza, la media onza, el cuarto de onza o doblón, el octavo de onza o escudo, y el dieciseisavo o peso, que tendrá el nombre de colombiano de oro.

Artículo 3.° Estas monedas de oro tendrán el mismo peso y ley que se les daba bajo el extinguido Gobierno español, conforme a lo dispuesto en la ley de 1.° de octubre de 1821 (2), año 11.°; y todas ellas llevarán el mismo tipo designado en el artículo 1.°

Artículo 4.° Las clases o tallas de monedas de plata serán: el peso o colombiano de plata, el medio peso, el cuarto de peso o peseta, el octavo de peso o real, el dieciseisavo de peso o medio real, y el treintadosavo de peso o cuartillo de real (3).

Artículo 5.° Las monedas de plata de las tallas de peso, de medo peso, cuarto, octavo y dieciseisavo de peso llevarán en el anverso

(1) Esta cita está errada, pues la ley es de 1.° de octubre, y lleva el número 44 de orden.

(2) Número 44 de orden.

(3) Este artículo modifica el artículo 2º de la ley de 1º de octubre de 1821, número 44 de orden.

las armas de la República con esta inscripción: *República de Colombia*, en la circunferencia; y en la base de su posición el año de la acuñación, en números arábigos. Por el reverso llevarán en la parte superior la ínfula de la Libertad, grabada en ella en hueco la misma palabra *Libertad*. En los campos sobrantes de la circunferencia irán dos ramos de olivo entrelazados por la base hasta encontrar con la ínfula, que ocupará la cuarta parte del círculo. En el campo del centro se pondrá la inscripción siguiente, en tres diferentes renglones: *colombiano-ocho reales*, y el lugar de la acuñación. Por último, las letras iniciales de los ensayadores.

Artículo 6.° Las monedas de talla menor que el peso o colombiano de plata llevarán en el campo del centro, en números arábigos, el valor de la moneda en esta forma: 4 reales, 2 reales, 1 real, ½ real y el lugar de la acuñación.

Artículo 7.° Los cuartillos llevarán una sola cornucopia por el anverso y el año de la acuñación debajo, en números arábigos; y en el reverso una orla de olivo, y en su centro el valor en cifras en esta forma: ¼ y las iniciales del lugar de la acuñación, y las del apellido de los ensayadores.

Artículo 8.° Las monedas de cobre quedarán reducidas a sólo octavos de a real, con el peso de dos ochavas o de un cuarto de onza. Estas monedas tendrán por el anverso el busto de la Libertad con esta inscripción: *República de Colombia.* Por el reverso, una orla de laureles; en el centro, en letras, *un octavo de real, año de* (aquí el año) (1).

Artículo 9.° Todas las monedas de oro y plata llevarán la gráfila y cordón acostumbrados. Las de cobre tendrán en la circunferencia sólo un borde levantado.

Artículo 10. Se derogan las leyes que han regido sobre esta materia en aquella parte en que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 13 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 14 de marzo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

(1) Este artículo modifica el artículo 1º de la ley de 1º de octubre de 1821, número 44 de orden, y la ley de 31 de mayo de 1823, número 87 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

268

DECRETO

(14 DE MARZO)

sobre amortización de la moneda macuquina y recortada (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que siendo tan grandes los perjuicios que resultan del uso de las monedas raídas o cercenadas, entre ellos el frecuente y fácil fraude de su recorte, y el desagrado general con que circula en el comercio, no es asequible el remedio radical de amortizar todas las monedas de esta clase, reduciéndolas a las de cordoncillo, sin fondos suficientes con que se verificase el cambio de las que existen en toda la República;

2.° Que por esta razón es indispensable adoptar medios menos eficaces, y más lentos para evitar un gran perjuicio a la Hacienda pública; que no pudiendo circunscribirse en un decreto general, deben dejarse en su práctica a la prudencia del Poder Ejecutivo, a fin de que dicte providencias acomodadas a las circunstancias, y con las que se realice la colectación de toda la moneda que no sea de cordoncillo, tan pronto como pudiera ser,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo amortizará toda la moneda que no sea circular de cordoncillo, sino de cruz, mejicana, de cabo de barra o macuquina o con cualquiera otro nombre que sea conocida, y que éntre en las tesorerías de la República, haciéndola reacuñar en las casas de moneda en las pequeñas tallas que se expresarán después.

Artículo 2.° Para que se verifique la amortización podrá el mismo Ejecutivo destinar o remitir a las respectivas tesorerías las cantidades que estime convenientes, haciendo uso de cualesquiera fondos, aunque sean los del empréstito, con calidad de reintegro.

Artículo 3.° Si pudiere destinarse de los fondos del empréstito toda la cantidad precisa para colectar de una vez en la República toda clase de moneda que no sea de cordoncillo; si no resultare perjuicio al tráfico menor con la falta de monedas pequeñas, o pudieren remitirse las suficientes, se autoriza también al Poder Ejecutivo para esta operación.

Artículo 4.° Con el objeto de evitar todo fraude en el recorte de las monedas, si no pudieren amortizarse las expresadas, dictará las providencias convenientes, con arreglo a las leyes españolas vigentes, a fin de que no corran las monedas muy recortadas y en ningún caso las falsificadas, cuidando de que se inutilice la moneda falsa, la muy recortada, y así se devuelva a los que la enteren, y si éstos lo hicieren en pago quedarán obligados a reponerla.

(1) Este decreto fue derogado por el dictatorial de fecha 6 de noviembre de 1828, que lleva el número 490 de orden.

Artículo 5.° Todas las monedas que se recojan en las tesorerías con arreglo a lo que va dispuesto, se acuñarán en forma circular de cordoncillo, en sólo las pequeñas tallas de reales, medios y cuartillos; pero en partes proporcionales de cada una de estas clases (1).

Artículo 6.° La ley de estas pequeñas monedas de reales, medios reales y cuartillos de real será de sólo ocho dineros; y el peso del real, de sesenta y ocho granos; el del medio real, de treinta y cuatro granos; y el del cuartillo de real, de diez y siete granos (2).

Artículo 7.° En lo sucesivo no podrán acuñarse monedas algunas de la talla de pesetas o cuarto de peso, de medio peso, ni de peso, sino con la ley y peso con que se acuñaban bajo el Gobierno español hasta el año de 1811, y bajo las penas establecidas en las leyes.

Artículo 8.° Se deroga por el presente decreto en todas sus partes el de 4 de junio de 1823, 13.° (3), que autorizaba al Poder Ejecutivo para continuar la acuñación de la moneda llamada de china, quedando en su vigor la ley de 1.° de octubre de 1821 (4), sobre ley y peso de las monedas en todo lo que no sea contrario al presente decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 14 de marzo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

(1) Derogado; véase el artículo 21 de la Ley de 2 de junio de 1846, número 1687 de orden.

(2) Derogado; véase el artículo 21 de la ley de 2 de junio de 1846, número 1687 de orden.

(3) No aparece el decreto que aquí se cita; pero la referencia pudiera recaer sobre el artículo 3º del decreto de 31 de mayo de 1823, número 87 de orden.

(4) Número 44 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

269

DECRETO

(18 DE MARZO)

por el cual se permite que el Libertador Presidente y el General Sucre y el ejército colombiano Libertador en el Perú acepten los honores, gracias y condecoraciones que se les han conferido en aquella nación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vistas las notas del Poder Ejecutivo a que acompaña copia de los decretos del Gobierno y del Congreso constituyente del Perú, expedidos en 27 de diciembre de 1824, 12 de febrero y 8 de marzo de 1825, para conceder gracias, honores y condecoraciones al ejército vencedor en Ayacucho y al Libertador Presidente de Colombia, y para donar al General en Jefe Antonio José de Sucre una propiedad territorial de valor de doscientos mil pesos; y

CONSIDERANDO

que si en algún caso debe el Congreso hacer uso de la facultad que le atribuye el artículo 182 de la Constitución es el presente, en que se recompensan las virtudes y servicios heroicos que han prestado a la independencia del Perú el Libertador Presidente y el ejército colombiano, así como también los eminentes servicios y virtudes del General Antonio José de Sucre,

DECRETAN:

El Libertador Presidente, el ejército colombiano auxiliar del Perú, vencedor en Ayacucho, y el General en Jefe Antonio José de Sucre podrán aceptar las gracias, honores y condecoraciones que el Congreso y Gobierno del Perú han decretado en su favor como un testimonio de gratitud por haber cooperado a la independencia y libertad de la nación peruana.

Dado en Bogotá, a 18 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la misma Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de marzo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

270

DECRETO

(18 DE MARZO)

que concede exenciones en favor de la apertura de los caminos de Esmeraldas a Quito y bahía de Caráquez a la provincia de Manabí.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la provincia de Pichincha carece de un puerto por dónde hacer la importación de los efectos que consume y la exportación de los frutos y manufacturas que produce, y sin el cual no puede prosperar; y que los caminos que pueden abrirse de Quito al puerto de Esmeraldas, por una parte, y al de la bahía de Caráquez, en la provincia de Manabí, por otra, ofrecen las ventajas apetecibles para esos pueblos,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo facilitará la apertura de los caminos de Quito a Esmeraldas, por una parte, y a la bahía de Caráquez, por otra, ya invitando empresarios por medio de la imprenta, dentro y fuera de la República, y dando impulso a la empresa, y mediante el influjo natural del Gobierno.

Artículo 2.° Se concede exención absoluta de toda contribución directa o indirecta que éntre en el tesoro nacional, y de los diezmos y primicias, a todos los habitantes de los puertos de Esmeraldas y bahía de Caráquez, y las cercanías de sus caminos y a los que vayan a poblarlos con tal que funden casas o se avecinden en dichos caminos y poblados.

Artículo 3.° Las mercancías de toda clase que se introduzcan y los frutos que se extraigan, por los puertos de Esmeraldas y bahía de Caráquez, pagarán solamente la mitad de los derechos de importación y exportación que se pagan en los demás puertos de la República con arreglo a las leyes de esta materia. Se exceptúan los aguardientes que pagarán a su importación los derechos designados por dichas leyes (1).

(1) Véase el decreto de 1º de mayo de 1826, que lleva el número 319 de orden, y modifica lo dispuesto en este artículo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Las gracias y exenciones concedidas en los artículos anteriores durarán por el término de quince años, contados desde el día de la publicación de este decreto.

Dado en Bogotá, a 16 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de marzo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

271

LEY

(18 DE MARZO)

sobre organización y arreglo de la instrucción pública (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el país en donde la instrucción está más esparcida, y más generalizada la educación de la numerosa clase destinada a cultivar las artes, la agricultura y el comercio, es el que más florece por la industria, al mismo tiempo que la ilustración general en las ciencias y artes útiles es una fuente perenne y un manantial inagotable de riqueza y de poder para la nación que las cultiva;

2.° Que sin un buen sistema de educación pública y enseñanza nacional no pueden difundirse la moral pública y todos los conocimientos útiles que hacen prosperar a los pueblos,

(1) Esta ley fue reformada por el decreto de 2 de octubre de 1827, número 413 de orden.

DECRETAN:

CAPITULO I

De la enseñanza en general.

Artículo 1.° En toda Colombia debe darse una instrucción y enseñanza pública proporcionada a la necesidad que tienen los diferentes ciudadanos de adquirir mayores o menores conocimientos útiles conforme a su talento, inclinación y destino.

Artículo 2.° La instrucción general se distribuirá en escuelas de enseñanza primaria y elemental en las parroquias y cabeceras de cantón, y en colegios nacionales; y en las de enseñanza de ciencias generales y especiales: en universidades departamentales y centrales.

Artículo 3.° Por decreto especial se acordará el plan sobre establecimiento de escuelas y universidades, comprensivo del arreglo uniforme de enseñanza que debe seguirse en ellos.

Artículo 4.° Aunque no podrán establecerse desde luégo, ni todos los ramos de instrucción pública que abrace dicho plan, ni unos mismos en todos los departamentos de la República, por falta de fondos suficientes, o por diferentes circunstancias locales, sin embargo, aquella o aquellas enseñanzas que sucesivamente vayan estableciéndose serán con arreglo a lo que en el mismo plan y en este mismo decreto se prevenga.

Artículo 5.° La enseñanza pública será gratuita, común y uniforme en toda Colombia; arreglándose al presente decreto en todos los establecimientos de estudios y educación pública que estén bajo la inspección del Gobierno.

CAPITULO II

De la Dirección General de instrucción pública y de las subdirecciones.

Artículo 6.° Habrá en la capital de la República una Dirección General de instrucción pública que, bajo la inmediata autoridad del Gobierno, vele sobre todos los objetos que le encarga el presente arreglo.

Artículo 7.° La Dirección se compondrá por lo menos de tres individuos y un secretario, que sean de notoria probidad, celo por la instrucción pública y conocimientos científicos y literarios.

Artículo 8.° Los directores serán nombrados por el Poder Ejecutivo y el secretario por la Dirección. Todos permanecerán en sus destinos durante su buena conducta.

Artículo 9.° La Dirección tendrá un presidente elegido por la misma entre sus miembros; permanecerá cuatro años en este destino, pudiendo ser reelegido sucesivamente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Por ahora habrá sólo un director y dos adjuntos, que serán elegidos por el Poder Ejecutivo entre personas que disfruten rentas por otro cualquier título.

Artículo 10. Un reglamento especial formado por la Dirección y aprobado por el Poder Ejecutivo comprenderá todo lo relativo a su régimen y gobierno interior y económico.

Artículo 11. A la Dirección de instrucción pública corresponde: 1.° Dirigir todos los establecimientos de enseñanza pública y velar sobre ellos; 2.° Promover la simplificación y mejora de la misma enseñanza; 3.° Tener correspondencia con los encargados de la instrucción pública, en cuanto diga relación con ella; 4.° Formar reglamentos para el arreglo literario y gobierno económico de las escuelas, colegios y universidades, que con previo informe del Poder Ejecutivo aprobará el Congreso; 5.° Promover la composición, la traducción e impresión de las obras clásicas y elementales que deban estudiarse en las escuelas y universidades y cuidar de la conservación y aumento de todas las bibliotecas públicas; 6.° Visitar si así lo estimare conveniente, por medio de alguno de sus individuos o de otro comisionado, los establecimientos de enseñanza pública; 7.° Promover por medio de buenos papeles periódicos el celo de los maestros por la mejor educación de la juventud colombiana; 8.° Promover todo lo que mire al fomento de la educación moral y política en todos los pueblos de Colombia. Por lo mismo, recogerá los actos de virtud, de humanidad, de beneficencia, de generosidad y los sacrificios notables por la patria para consignarlos a la estimación pública y al reconocimiento nacional; 9.° Promover ante el Gobierno la suspensión de los maestros y superiores de los establecimientos de enseñanza pública que la merezcan por su mal desempeño, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución, y en las leyes del caso; 10. En fin, dar noticia al Congreso, todos los años, por medio del Poder Ejecutivo del estado de la enseñanza, y la mejora que tengan sus establecimientos en la República.

Artículo 12. Corresponde también a la Dirección General cuidar que al principio se establezcan las enseñanzas primeras y elementales, si por cualquier motivo no pudieren verificarse en alguna o algunas escuelas o universidades, todas las que designe el plan de ellas, en conformidad de lo que se dispone en el artículo 33. Debe pues cuidar de que se formen maestros y profesores para que pueda sucesivamente verificarse el sistema entero de estudios que forme los cursos completos que deba tener cada establecimiento de enseñanza o universidad departamental o central.

Artículo 13. En las capitales de todos los departamentos que tengan colegios habrá subdirecciones de instrucción pública, compuestas de un

subdirector y dos adjuntos y el secretario, en la forma prevenida en el parágrafo único del artículo 7.°, nombrados los primeros por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General, y el secretario, por la misma subdirección.

Artículo 14. Las subdirecciones ejercerán en sus respectivos territorios las mismas facultades que la Dirección General, con subordinación a ésta, y deberán darle cada año cuenta del estado de la enseñanza pública.

CAPITULO III

De la Academia nacional y de las sociedades departamentales.

Artículo 15. La Dirección General cuidará oportunamente de promover el establecimiento de una Academia literaria nacional en la capital de la República.

Parágrafo 1.° La Academia se compondrá de veintiún individuos de número, y de los corresponsales que elija el mismo cuerpo dentro y fuera de la República.

Parágrafo 2.° El objeto de la Academia nacional será establecer, fomentar y propagar en toda Colombia el conocimiento y perfección de las artes, de las letras, de las ciencias naturales y exactas, y de la moral y de la política.

Parágrafo 3.° El Poder Ejecutivo nombrará por la primera vez los individuos que deban componer la Academia, mas en lo sucesivo las vacantes se llenarán por votación libre de los académicos.

Parágrafo 4.° Establecida la Academia, formará un reglamento para su arreglo y organización, que por medio de la dirección y con su informe, pasará al Poder Ejecutivo.

Artículo 16. En las capitales de los departamentos habrá sociedades de amigos del país, con el objeto de promover las artes útiles, la agricultura, el comercio y la industria. El nombramiento de socios para el establecimiento de estas sociedades le harán los ciudadanos, que deseen trabajar por el bien del país, y que reunirán las municipalidades en la sala municipal, para que se verifique la elección en público.

Artículo 17. Las sociedades departamentales promoverán, y correrá a su cargo, el establecimiento de escuelas especiales de dibujo, de teoría diseño de arquitectura, y también de pintura y escultura.

Artículo 18. Las mismas sociedades cuidarán de publicar un anuario departamental que contenga nociones claras y exactas para difundir los buenos conocimientos que destruyan las preocupaciones perjudiciales y corrijan los vicios de la primera educación.

Parágrafo 1.° El anuario comprenderá la noticia de los tribunales y juzgados y de las municipalidades del departamento, con los nombres

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los que las compongan; los maestros que sobresalen en la enseñanza pública y los discípulos que se distingan por su aprovechamiento y buena conducta, y todo lo que contribuya al progreso de la moral pública, los ejemplos de patriotismo, de beneficencia y de talento que ocurran en el año, en el mismo departamento. Igualmente comprenderá la noticia de los descubrimientos útiles para la agricultura y las artes: el estado de una y otra, y del comercio, con expresión del valor de los frutos y géneros que se expendieren. Tendrán también lugar en el anuario las observaciones meteorológicas de todo el año, y las producciones minerales y vegetales más importantes que se descubran por el profesor de historia natural, o por sus discípulos.

Parágrafo 2.° En el anuario se publicará un estado de la población con todos los pormenores que lo hagan interesante; como son las tablas de los muertos y nacidos, de los matrimonios, de las enfermedades que hayan prevalecido en el año, y en fin, la descripción del departamento, su división en provincias, circuitos y cantones, con el nombre de sus capitales y cabeceras, la natureza del suelo de cada uno y la especie de cultivo a que se le destina.

Parágrafo 3 ° Los catedráticos contribuirán con sus trabajos en cada respectivo ramo para la publicación y perfección del anuario, de modo que la colección de estos anuarios departamentales presente los materiales necesarios para componer la historia física, estadística y económica de Colombia.

Parágrafo 4.° La edición e impresión del anuario corresponderá exclusivamente a cada respectiva sociedad.

Artículo 19. Las sociedades departamentales formarán el reglamento especial para su arreglo y organización, que con informe de la Dirección General aprobará el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

De las escuelas primarias de parroquia.

Artículo 20. En todas las parroquias de cada cantón habrá a lo menos una escuela de primeras letras para niños, y donde pudiere ser, otra para niñas.

Artículo 21. En estas escuelas primarias se enseñarán los fundamentos principales de la religión, los primeros principios morales y de urbanidad, a leer y escribir correctamente, las primeras reglas de aritmética, un compendio de la gramática y ortografía del idioma castellano y el catecismo político constitucional.

Artículo 22. Los maestros de primeras letras serán de conocida probidad y patriotismo, y deben tener una suficiente instrucción: para

acreditarla obtendrán el magisterio precediendo examen público y una rigurosa censura.

Artículo 23. Corresponde a las municipalidades velar sobre las escuelas de su respectivo cantón, e intervenir en el nombramiento de maestros, del modo que designará el plan de escuelas y universidades.

Parágrafo único. Los jefes políticos municipales velarán sobre el exacto desempeño del encargo que este artículo hace a las municipalidades.

Artículo 24. Cuidarán los intendentes, por sí y por medio de los gobernadores y jefes políticos municipales, del pronto establecimiento de las escuelas primarias en sus respectivos departamentos, y que promoverán activamente la Dirección General y las subdirecciones.

Artículo 25. La Dirección y las subdirecciones promoverán el establecimiento de escuelas de niñas en que se les enseñe por buenas maestras a leer, escribir y contar; y también las labores propias de su sexo y la educación religiosa y moral.

Artículo 26. Un reglamento regirá en las escuelas y demás establecimientos para la educación de niñas, que debe abrazar la educación física, moral, intelectual y social; y lo formará la Dirección General, con las modificaciones convenientes a los diferentes territorios de la República, pasándole al Poder Ejecutivo, y éste al Congreso para su aprobación.

Artículo 27. Los maestros de primeras letras, en las concurrencias de los catedráticos de las universidades y colegios a los actos públicos literarios, tendrán asiento después del catedrático menos antiguo. El plan general de las escuelas y universidades expresará el tiempo necesario para la jubilación de los mismos maestros, y las demás distinciones que deben concedérseles, según su mérito y buen desempeño en la educación de la juventud.

CAPITULO V

De la segunda enseñanza elemental en las cabeceras de cantón y circuito.

Artículo 28. En los pueblos cabeceras de cantón habrá un establecimiento o casa de enseñanza, en que, a más de las prevenidas para las parroquias en el artículo 20, se enseñe un catecismo más extenso de la religión, la gramática y ortografía de la lengua castellana, la cartilla o principios del dibujo, los elementos de aritmética y de geometría con relación a las artes mecánicas y los elementos de agricultura práctica.

Parágrafo único. Los exámenes para obtener el magisterio de estas enseñanzas se verificarán con arreglo a lo prevenido en los artículos 22 y 23.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 29. En los pueblos cabeceras de cantón, y en los que lo sean de provincia, se establecerán en sus colegios o casas de enseñanza pública algunas de las elementales que designa el artículo 33, si el número de concurrentes y de maestros y sus rentas permitieren el aumento de dichas enseñanzas, a juicio de la Dirección General, o de las respectivas subdirecciones de instrucción pública, con aprobación de aquélla.

Artículo 30. El plan de escuelas y universidades y arreglo uniforme de la enseñanza pública designará los libros elementales propios para el uso de las escuelas.

CAPITULO VI

De la enseñanza en las universidades y colegios nacionales.

Artículo 31. En la capital de cada departamento de Colombia, o en la del cantón más proporcionado por su localidad y circunstancias, habrá una universidad o escuela general en que se adquieran los conocimientos de que hablarán los artículos siguientes.

Artículo 32. La enseñanza en las escuelas generales se dividirá en muchos cursos, a fin de que el sistema entero de las ciencias forme un curso completo de estudios y que los discípulos puedan, según su talento y aplicación, ganar dos o más cursos al mismo tiempo.

Artículo 33. Las enseñanzas o cátedras de las universidades o escuelas generales departamentales, serán las siguientes:

Parágrafo 1.° Para la clase de literatura de lengua francesa e inglesa, de lengua griega, del idioma de los indígenas que prevalezca en cada departamento o que estime más conveniente la subdirección respectiva, de gramática latina combinada con la castellana, de literatura y bellas letras, y de elocuencia y poesía.

Parágrafo 2.° Para las clases de filosofía y ciencias naturales: de matemáticas, de física, de geografía y cronología, de lógica, ideología y metafísica, de moral y derecho natural, de historia natural, en sus tres reinos; y de química y física experimental.

Parágrafo 3.° Para las clases de jurisprudencia y teología: de principios de legislación universal, de instituciones e historia, de derecho civil romano, de derecho patrio, de derecho público y político, y de constitución; de economía política, de derecho público eclesiástico, de instituciones canónicas, de historia eclesiástica, fundamentos de la religión, y lugares teológicos, de instituciones teológicas y morales de Sagrada Escritura; y estudios apologéticos de la religión.

Artículo 34. La Dirección General y las subdirecciones cuidarán que se establezcan sucesivamente las cátedras elementales y más necesarias de las que comprende el artículo anterior, con arreglo a lo dispuesto en

el artículo 12; pero al mismo tiempo promoverán oportunamente el aumento de otras enseñanzas, y que aun se separen las que van mencionadas, con mejor clasificación.

Parágrafo único. Los catedráticos de lenguas podrán serlo al mismo tiempo de otra u otras clases de geografía, de cronología, de aritmética, de geometría y demás de la misma naturaleza, pudiendo también reunirse al principio dos de las otras enseñanzas bajo un profesor.

Artículo 35. En cada universidad debe haber una biblioteca pública, un gabinete de historia natural, un laboratorio químico y un jardín botánico con los asistentes necesarios.

Parágrafo único. El director del gabinete y jardín botánico será catedrático de botánica y agricultura o de historia natural. El catedrático de química estará encargado del laboratorio químico. Uno y otro deben conservar las colecciones y el aparato respectivo.

Artículo 36. La escuela y enseñanza que debe haber en cada capital de cantón, conforme a lo prevenido en los artículos 28 y 29, se reunirán a las universidades en los pueblos donde éstas se establezcan.

Artículo 37. Los libros elementales para la enseñanza serán en castellano, exceptuándose sólo los de jurisprudencia civil romana o canónica, de Sagrada Escritura y teología, que serán en lengua latina.

Artículo 38. Habrá en las universidades una imprenta para imprimir los libros elementales y de más uso.

Parágrafo único. Mientras se facilitan las imprentas, se proporcionará el surtido de libros necesarios para las escuelas, o con fondos de las universidades, o por medio de suscripciones o de otros arbitrios que los faciliten a precios cómodos.

Artículo 39. Habrá también en las universidades una academia de emulación, cuyo principal objeto sea el fomento de las bellas letras y ciencias naturales. El plan sobre establecimiento de escuelas y universidades expresará lo relativo al número de los individuos de que deba componerse la academia de emulación, y todo lo que mira a su arreglo y gobierno.

Artículo 40. El Gobierno promoverá el establecimiento de colegios nacionales y casas de educación pública, procurando que se establezcan a lo menos en las capitales de provincia, y se multipliquen en los pueblos donde residan las universidades.

Parágrafo 1.° En estos colegios o casas de educación podrán enseñarse las lenguas y otros conocimientos elementales; pero los que aspiren a obtener grados académicos serán examinados con estricto rigor en estas enseñanzas, si fueren de las comprendidas en los cursos de las universidades y ganarán en ellas precisamente los comprendidos en el párrafo 3.° del artículo 33, conforme a lo que prevendrá el plan de escuelas y arreglo uniforme de la enseñanza.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° La Dirección General, oyendo el informe de los rectores de los colegios por medio de las subdirecciones, formará el reglamento conveniente para el arreglo interior y económico de los mismos colegios, que abrace los diferentes objetos de la educación física, moral y social, con las modificaciones propias a cada provincia. La Dirección pasará el reglamento al Poder Ejecutivo para que, previo su informe, reciba la aprobación conveniente.

Artículo 41. Luégo que estén planteados los establecimientos de que habla esta ley, los seminarios conciliares serán destinados para la educación de los jóvenes seminaristas, bajo la dependencia y dirección de los prelados eclesiásticos; se enseñarán en estos establecimientos eclesiásticos los conocimientos propios de su instituto bajo el reglamento que formarán los mismos prelados, y que con previo informe del Poder Ejecutivo aprobará el Congreso (1).

Parágrafo 1.° Los edificios destinados por sus fundadores, o que se destinaren para seminarios eclesiásticos o conciliares, o los que hubiere aplicado o aplicare el Gobierno para el mismo destino, corresponderán a estos establecimientos; pero sin perjuicio de trasladarlos a otros, procediendo en este caso los intendentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución, y dando cuenta al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Parágrafo 2.° Los seminaristas podrán obtener grados académicos en las universidades si hubieren ganado en los mismos seminarios todos los cursos necesarios para cada respectivo grado, con arreglo al plan para las universidades y al artículo 41.

Parágrafo 3.° Los prebendados o canónigos que por razón de su oficio deban dar lecciones en los seminarios lo verificarán sin excepción alguna.

CAPITULO VII

De las universidades centrales.

Artículo 42. En las capitales de los Departamentos de Cundinamarca, Venezuela y Ecuador se establecerán universidades centrales que abracen con más extensión la enseñanza de las ciencias y artes.

Artículo 43. Estas universidades comprenden todas las cátedras asignadas para las departamentales en el artículo 33, y además las siguientes:

Parágrafo 1.° Para la clase de filosofía y ciencias naturales: de astronomía y mecánica analítica y celeste, de botánica y agricultura, de zoología y de mineralogía, arte de minas y geognosia.

---

(1) Este artículo fue reformado por el 7º de la Ley de 15 de mayo de 1841, número 1296 de orden.

Parágrafo 2.° Para la clase de literatura: de historia literaria, antigua y moderna, y bibliografía.

Artículo 44. Las universidades centrales comprenden también la escuela de medicina, que aunque formará un cuerpo con las mismas universidades, se cuidará de colocarla en edificio o patio separado, para su mejor arreglo y organización.

Artículo 45. En las escuelas de medicina se enseñará la medicina, la cirugía y la farmacia, con arreglo a lo que disponga el plan de escuelas y método uniforme de enseñanza.

Artículo 46. Las cátedras de la escuela de medicina son las siguientes:

Parágrafo 1.° De anatomía general y particular, de fisiología e higiene, de patología general y de anatomía patológica; de terapéutica y materia médica, de clínica médica, de cirugía y clínica quirúrgica, de farmacia y de farmacia experimental, y de medicina legal y pública. Esta última ensañanza y la de higiene serán comunes a las universidades departamentales.

Parágrafo 2.° Lo prevenido en los artículos 12 y 34 para las universidades departamentales debe extenderse también a las centrales.

Artículo 47. En las escuelas de medicina habrá una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete anatómicos, un laboratorio químico y farmacéutico, una colección de instrumentos quirúrgicos y un jardín de plantas medicinales.

Parágrafo único. El bibliotecario enseñará la historia y la bibliografía de las ciencias médicas, y los directores del laboratorio químico y farmacéutico, del gabinete anatómico, de la colección quirúrgica y del jardín de plantas estarán encargados de la enseñanza de las respectivas ciencias, o de las que designe el plan y arreglo uniforme de enseñanza pública.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 48. En las universidades departamentales en que el número de concurrentes y maestros, y el sobrante de sus rentas permitan el aumento de enseñanzas dispuesto para las universidades centrales podrá verificarse, si a juicio de la Dirección General, oyendo a las respectivas subdirecciones en su caso, fuere conveniente este arreglo.

Artículo 49. No se podrá pasar de una clase a otra en cualquiera de las universidades, sin previo examen que acredite el aprovechamiento y aprobación en la anterior enseñanza, sin que en esta parte pueda haber dispensa ni disimulo alguno.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
F A E S
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"

Artículo 50. El estudio y aprobación en la gramática castellana y en la lengua latina, y también en los cursos de matemáticas y física, de lógica y metafísica, de moral y de derecho natural, debe preceder a la matrícula de jurisprudencia y teología.

Artículo 51. En la clase de jurisprudencia se han de ganar cursos de principios de legislación universal, de historia e instituciones de derecho civil romano, de derecho patrio, de economía política, de derecho público político y leyes constitucionales, de historia y elementos de derecho público eclesiástico, de instituciones canónicas, y disciplina e historia eclesiástica.

Artículo 52. En la clase de teología se han de ganar cursos de fundamentos de religión y lugares teológicos, de instituciones teológicas y morales, de sagrada escritura, de disciplina e historia eclesiástica y suma de concilios, de derecho público eclesiástico, de instituciones canónicas y de estudios apologéticos de la religión.

Artículo 53. Para matricularse en la escuela de medicina debe preceder el estudio y aprobación en cualquiera de las universidades de la lengua latina y castellana, de la lengua griega (desde que se halle establecida esta enseñanza) del curso de filosofía, y del de química y física experimental.

Artículo 54. La enseñanza de cirugía práctica y obstetricia podrá separarse por ahora y enseñarse en los hospitales bajo un reglamento especial que formará desde luégo la Dirección General y aprobará el Poder Ejecutivo.

Artículo 55. El plan de escuelas y universidades, que comprende el arreglo uniforme de la enseñanza pública, designará la organización, orden y duración de los cursos en todas las facultades para poder obtener grados académicos.

Artículo 56. En los pueblos donde residen cortes superiores de justicia habrá academias o escuelas de abogados, en que se enseñe a los practicantes de leyes la elocuencia del foro, las fórmulas y procedimiento judicial. La Dirección General formará el reglamento que deba regir en estas escuelas de abogados, bajo el supuesto de que los practicantes de leyes han de ganar en la universidad al tiempo de la práctica, los cursos necesarios para obtener la licenciatura y el doctorado.

CAPITULO IX

De otras enseñanzas especiales.

Artículo 57. La Dirección General cuidará de promover oportunamente ante el Poder Ejecutivo que se vayan planteando en los puertos en que conviniere, y en otros pueblos proporcionados, escuelas especiales

de astronomía y navegación, del arte de construcción naval, de artillería, de ingenieros geógrafos, de cosmografía, de hidrografía de minas, de comercio, de agricultura experimental y de bellas artes, arreglándose con respecto a estas últimas a lo dispuesto en el artículo 17.

Artículo 58. Se establecerá del mismo modo un depósito de trabajos geográficos e hidrográficos, procurando que las cartas colombianas se uniformen en sus meridianos y escalas con las de los demás Estados americanos.

Artículo 59. En los pueblos de minas de oro y plata o de otros metales cuidará la Dirección General que se establezcan, si pudiere ser, escuelas especiales, en que se enseñe la geometría práctica subterránea, física y mecánica aplicada a las máquinas respectivas, la química aplicada a los ensayos o docimástica, fundición y amalgamación; y la mineralogía, geognosia y arte de minas.

Parágrafo único. Estas escuelas especiales de minería podrán establecerse en las respectivas universidades que residan en los pueblos mineros. La Dirección General formará los reglamentos necesarios para estas enseñanzas.

Artículo 60. Al museo establecido en la capital de la República por decreto de 28 de julio de 1823 (1) se le dará la extensión necesaria para formar una escuela general que abrace las enseñanzas comunes a las escuelas de aplicación.

Parágrafo 1.º Las enseñanzas que comprenderá el museo son: la geometría descriptiva con todas sus aplicaciones, la aplicación del análisis a la geometría descriptiva, la general de sólidos y flúidos, la arquitectura civil, la fortificación, la química y física aplicadas a las artes, la geodesia y topografía, el dibujo topográfico y de paisaje.

Parágrafo 2.º Para que sean admitidos los alumnos a estas enseñanzas deben haber hecho los estudios previos y obtenido su aprobación.

Parágrafo 3.º La Dirección General deberá formar el reglamento conveniente para esta escuela general de ciencias de aplicación, con informe de los profesores del museo, y la aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO X

De los catedráticos.

Artículo 61. Las cátedras deben obtenerse por oposición pública: los opositores tendrán los grados académicos correspondientes a cada profesión.

---

(1) Este decreto lleva el número 117.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 62. En lo sucesivo sólo podrán obtenerse grados académicos en las universidades que se establecen por el presente decreto y con las formalidades y requisitos que contendrá el plan sobre establecimiento de escuelas y universidades y arreglo de su enseñanza.

Artículo 63. Los catedráticos que obtengan cátedras en los colegios que deban reunirse a las universidades continuarán en su posesión y ejercicio, gozando éstos y los graduados en las antiguas universidades, de los honores y distinciones correspondientes a los grados académicos que se confieran conforme al presente arreglo.

Artículo 64. El examen de los opositores a cátedras se hará en público y por un cuerpo examinador compuesto a lo menos de cinco catedráticos o doctores de la facultad, nombrado cada dos años por la Dirección General, y por las subdirecciones en su respectiva demarcación.

Artículo 65. Los catedráticos que nuevamente se nombraren obtendrán su confirmación y título del Poder Ejecutivo, por medio de la Dirección General o de los intendentes, por medio de las subdirecciones respectivas.

Artículo 66. Los catedráticos permanecerán en sus destinos durante su buena conducta y desempeño, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo 9.° del artículo 11.

Artículo 67. La renta de los catedráticos y el tiempo necesario para su jubilación, ascensos, honores y gajes se contendrán en el plan sobre establecimiento de escuelas y universidades.

CAPITULO XI

De las pensiones y premios.

Artículo 68. Habrá exámenes públicos y generales a lo menos cada año, en diferentes días y actos. Los cursantes que sobresalgan en estas pruebas recibirán premios de los fondos de las universidades, que se clasificarán en el plan de su establecimiento.

Artículo 69. Si hubiere en las universidades estudiantes tan aventajados por su talento e instrucción que prometan mejoras para las ciencias y artes útiles en Colombia, el Poder Ejecutivo, con los informes convenientes de la Dirección General y con previa aprobación del Congreso, podrá enviar a Europa a que perfeccionen sus conocimientos en diferentes profesiones aquellos que más sobresalgan por sus luces y buena conducta.

Parágrafo único. Los jóvenes que fueren destinados para pasar a Europa disfrutarán, como alumnos de la patria, una pensión anual que destinará el Congreso por el tiempo necesario para completar su instrucción en las ciencias o en las artes útiles, abonándoseles los gastos de

viaje; pero harán una expresa obligación de regresar a Colombia y emplearse en la enseñanza pública a juicio de la Dirección General, por un tiempo correspondiente al que emplearon en su educación en Europa, o a quedar de lo contrario responsables al reintegro de todas las cantidades que haya erogado la Hacienda nacional en su servicio.

CAPITULO XII

De las rentas para la enseñanza pública.

Artículo 70. Las rentas destinadas en toda la República, o que en lo sucesivo se destinaren por cualquiera particular o corporación para la enseñanza y educación públicas, no podrán tener otro destino ni aplicación.

Artículo 71. Las escuelas primarias o de parroquia se dotarán con los fondos o rentas que hayan tenido o tengan esta aplicación en cada pueblo; con las rentas municipales y con los arbitrios prevenidos en la ley del Congreso constituyente de 6 de agosto de 1821, año 11.° (1).

Artículo 72. Serán rentas de las universidades o escuelas generales las siguientes: Primero. Las que hoy correspondan a las universidades existentes en Colombia; Segundo. Las dotaciones de cátedras existentes en cualesquiera seminarios o colegios correspondientes a las facultades que hayan de enseñarse sólo en las universidades; Tercero. Los principales o fondos destinados por cualesquiera fundadores, testadores o donadores para la educación y enseñanza pública, siempre que no tuvieren aplicación en la fundación a establecimientos, escuelas o colegios determinados; Cuarto. Los principales de temporalidades de ex-jesuítas que se destinaron por los fundadores o testadores para la enseñanza pública tendrán esta misma aplicación, siempre que por las mismas fundaciones, o por disposición del Gobierno español, no hubieren tenido aplicación especial a colegios o escuelas de primeras letras, siendo de cargo de la Hacienda nacional el reconocimiento de los principales y pago de los réditos, si por el Poder Ejecutivo se hubiere dado diverso destino a las fincas o a los capitales gravados en ellas; Quinto. Las rentas de los conventos suprimidos en las respectivas provincias del departamento, siempre que no se hayan aplicado a los colegios, ni sea preferente en lo sucesivo otra aplicación a los mismos, a juicio de la Dirección y subdirecciones, y con aprobación del Poder Ejecutivo; Sexto. Las rentas de las respectivas canonjías suprimidas y aplicadas antes a la Inquisición; Séptimo. Dos mil pesos de las vacantes mayores y menores de cada obispado; pero si el territorio del obispado perteneciere a dos diversas universidades, se

(1) Lleva el número 15.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dividirá entre ambas aquella pensión, a no ser que no pudiere establecerse universidad en alguno de los departamentos que abrace el obispado, en cuyo caso acrece para la otra; Octavo. Las fundaciones de capellanías y patronatos de legos cuya provisión correspondía a los juzgados de bienes de difuntos en favor de los hijos de los oidores de las extinguidas audiencias, sin perjuicio del derecho que tengan los actuales poseedores, hijos de oidores de dichas extinguidas audiencias, y también cualesquiera otras fundaciones en favor de personas o corporaciones residentes en los dominios españoles o cuyos llamamientos sean indefinidos y con respecto sólo a títulos de nobleza, o distinciones, o empleos extinguidos en la República por su Constitución política. Estas aplicaciones se harán con las cargas y gravámenes que tengan las respectivas fundaciones.

Artículo 73. A los edificios de conventos suprimidos u otros nacionales que sean a propósito para las universidades, escuelas de medicina, colegios nacionales o establecimientos de enseñanza pública, les dará el Poder Ejecutivo esta aplicación, salvas siempre las disposiciones de los decretos de 3 (1) y 11 de agosto del año 14.° (2)

Artículo 74. Las bibliotecas públicas que en el día existan en Colombia correrán a cargo de las universidades con la calidad de públicas para el uso común.

Artículo 75. Se revocan por el presente decreto cualesquiera leyes, resoluciones, planes de estudios, constituciones o reglamentos que hayan regido hasta aquí en las universidades, colegios o escuelas de enseñanza publica.

Dado en Bogotá, a 10 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la misma Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de marzo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

---

(1) Lleva el número 192.

(2) Lleva el número de orden 203.

272

DECRETO

(18 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para formar el plan de estudios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

la dificultad de acordar al presente, por falta de los datos necesarios, el plan para el establecimiento de las escuelas, universidades y arreglo general de la enseñanza que debe acompañar al decreto sobre la organización y arreglo de la instrucción pública, ya acordado, y considerando también que es indispensable que haya entretanto reglas que dirijan provisionalmente estos establecimientos,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo formará y mandará llevar a efecto el plan que provisionalmente debe observarse para el establecimiento de escuelas, universidades y arreglo general y uniforme en ellas de la enseñanza.

Artículo 2.° La Dirección General de instrucción pública, reuniendo los datos necesarios, formará el plan y arreglos permanentes, los que pasará al Poder Ejecutivo, y éste, con su informe al Congreso, para su aprobación.

Artículo 3.° Al efecto se devolverá al Poder Ejecutivo el plan para el establecimiento de las universidades y arreglo uniforme de la instrucción pública en Colombia, con todos los antecedentes con que lo pasó al Congreso, y con los demás documentos que existen en la Secretaría del Senado sobre la materia.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo costeará de los fondos del tesoro la impresión de los planes y demás concernientes a la instrucción pública.

Dado en Bogotá, a 10 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la misma Cámara, MARIANO MIÑO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de marzo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

273

DECRETO (1)

(18 DE MARZO)

que declara comprendidos en el artículo 12 de la ley de 8 de octubre de 1821 (2) a los empleados de la República y a los que disfrutan sueldo de la renta de diezmos que sean miembros de las cámaras legislativas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la consulta que hace el Poder Ejecutivo sobre si los prebendados que son miembros de las cámaras legislativas están comprendidos en el artículo 12 de la Ley de 8 de octubre de 1821, año 11.°, y teniendo en consideración que la renta de diezmos es una de las que forman las de la República, según que así lo disponen las leyes vigentes,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los empleados civiles y militares de la República, los arzobispos y obispos, los prebendados, curas y sacristanes, los jueces hacedores de diezmos, los contadores generales y demás empleados y partícipes de este ramo, a excepción sólo de los jueces particulares o colectores de dicha renta, están comprendidos en el artículo 12 de la ley de 8 de octubre de 1821, en cuya consecuencia sólo se les deberá satisfacer en lo sucesivo el sueldo correspondiente a su primer destino, o el que deben disfrutar en razón de su asistencia al Congreso.

Parágrafo único. No se comprenden en esta disposición las indemnizaciones de viaje determinadas por la ley.

Artículo 2.° Quedan derogados en la parte que fueren contrarios a esta resolución los decretos de 22 de julio de 1824 (3) y 11 de abril de

---

(1) Derogado. Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden.

(2) Esta ley es de 10 de octubre, y lleva el número 53 A de orden.

(3) Número 173 de orden.

1825 (1), que designan las dietas correspondientes a senadores y representantes.

Dado en Bogotá, a 17 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, marzo 18 de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

274

DECRETO

(18 DE MARZO)

que concede diez mil pesos de los fondos públicos al vecindario de Ríohacha para la reedificación de su iglesia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

examinada la solicitud hecha a nombre de la ciudad de Ríohacha, que fue incendiada por consecuencia de los estragos de la guerra de independencia a que han estado expuestos los pueblos amantes de su libertad, y

CONSIDERANDO

la justicia con que el de Ríohacha pretende que en medio de la falta de recursos a que se ve reducido se le auxilie por el Gobierno para la reedificación del único templo que tenía y por el cual anhela tan justamente aquel vecindario; y considerando también que es un deber del Congreso sostener la religión y el culto que debe prestarse a la Divinidad,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se señalan de los fondos públicos diez mil pesos para la construcción de la iglesia de la ciudad de Ríohacha, de los cuales se darán cuatrocientos pesos mensuales.

---

(1) Número 228 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Un alcalde municipal, el procurador municipal y tres vecinos honrados nombrados por la municipalidad, pero de fuera de ella, correrán con los gastos y pagos necesarios, produciendo al fin de cada año las cuentas comprobadas de su manejo al gobernador de la provincia, para su aprobación.

Dado en Bogotá, a 14 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, marzo 18 de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

275

DECRETO

(22 DE MARZO)

que concede permiso al general en jefe Antonio José de Sucre para que permanezca en la República Bolívar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la residencia por algún tiempo del senador y general en jefe, Antodio José de Sucre, en las provincias del Alto Perú, parece ser necesaria para la conservación del orden, según lo expresan el Libertador Presidente y la Asamblea de Chuquisaca en sus notas que han sido dirigidas al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo,

DECRETAN:

El senador y general en jefe, Antonio José de Sucre, podrá permanecer en las provincias del Alto Perú, que, bajo el nombre de República Bolívar, se han erigido en Estado independiente, con el carácter y representación que dicho Estado tuviere a bien conferirle, mientras el Gobier-

no de Colombia juzgue conveniente permitirlo, según las circunstancias que puedan ocurrir.

Dado en Bogotá, a 22 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 22 de marzo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

276

DECRETO

(22 DE MARZO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda estipular y consentir la permanencia de dos mil hombres del ejército de Colombia auxiliar del Perú en la República Bolívar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo de 18 del próximo pasado febrero, y los documentos que acompaña, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Asamblea general de Chuquisaca, así como el Libertador Presidente y Vicepresidente Encargado del Poder Ejecutivo de esta República, juzgan que por ahora es necesaria la permanencia de dos mil colombianos del ejército auxiliar del Perú en la nueva República de Bolívar, para contribuír al sostenimiento de la libertad e independencia de dicho Estado;

2.° Que Colombia puede dar esta prueba de singular benevolencia y amistad a aquella nueva República, tan digna de todo su aprecio y consideración,

DECRETAN:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para estipular y consentir en que la nueva República denominada Bolívar se sirva de dos mil hombres del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ejército colombiano auxiliar del Perú por el tiempo que ambas partes lo estimen conveniente y sin perjuicio de la seguridad de la República de Colombia.

Dado en Bogotá, a 22 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 22 de marzo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

277

DECRETO (1)

(25 DE MARZO)

que disminuye el precio del urao.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el precio de doce reales que actualmente tiene el mineral de urao, y que fijó la ley de 26 de julio del año 14.° es muy subido, y por consiguiente gravoso a los consumidores, y que es muy justo y propio del Estado proporcionarles un efecto que le es exclusivo, a un precio moderado, según su naturaleza;

2.° Que de este modo el expendio del urao sería mayor, más pronto, y por consiguiente más productivo al erario y benéfico a los consumidores,

DECRETAN:

Artículo 1.° En lo sucesivo, y desde la publicación de este decreto en la capital de la provincia de Mérida, el precio del urao en la administración será el de ocho reales libra.

(1) Este decreto modifica la ley de 26 de julio de 1824, sancionada el 28 del mismo mes, y que lleva el número 179 de orden.

Artículo 2.° De las cantidades que forman el fondo de la caja no se podrá disponer sino en calidad de empréstito, por orden expresa del Poder Ejecutivo, y sólo en el caso de que estas cantidades no hagan falta para los costos principales de la renta.

Dado en Bogotá, a 22 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, marzo 25 de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

278

LEY

(25 DE MARZO)

que deroga la de 22 de julio (1), que establece el derecho de consumo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la ley de 22 julio del año 14.°, que establece un derecho del 3 por 100 a la importación de todas las mercaderías y efectos extranjeros con la denominación de derecho de consumo, es un obstáculo para el comercio interior, que necesita de una absoluta libertad para su aumento y prosperidad,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se deroga la ley de 22 de julio del año 14.°, y el derecho que por ella se establece cesará de cobrarse en las importaciones que se hagan desde el día 1.° de julio del presente año.

Artículo 2.° Sin embargo, el Poder Ejecutivo, conciliando los intereses de la Hacienda nacional con la libertad que debe tener el comercio

(1) Esta ley fue sancionada el 22 de julio de 1824, y lleva el número 174 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

interior, tomará aquellas precauciones que crea convenientes a efecto de impedir la internación de mercaderías que no sean importadas lícitamente.

Dada en Bogotá, a 22 de marzo de 1826—16.º

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, marzo 25 de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

279

DECRETO

(31 DE MARZO)

que declara los términos en que deben ser considerados los cuerpos del ejército retirado a sus casas a consecuencia de la batalla de Carabobo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que varios batallones de infantería, regimientos y escuadrones de caballería que desde el año de 1815 sirvieron gloriosamente a la causa de la independencia y libertad fueron retirados a sus casas desde el año de 1821 y no se han disuelto, sino que existen y forman una parte muy considerable del ejército libertador;

2.º Que cuando la ley ha determinado las bases constitutivas del ejército permanente y formación y organización de la milicia nacional no ha podido hacerse cargo del caso particular en que se encuentran estos cuerpos, de que se honra la República, y que no sería justo dejar en duda los términos en que deben ser considerados,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los batallones de infantería, regimientos y escuadrones de caballería que desde el año de 1815 y 1816 han servido gloriosamente

a la causa de la independencia en la heroica isla de Margarita, y en las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona, Caracas, Apure, Barinas y Casanare, y que a consecuencia de la batalla de Carabobo fueron retirados a sus casas desde el año de 1821, conservarán los nombres y la misma organización que tenían cuando se les retiró, y serán reputados permanentemente como del ejército libertador.

Artículo 2.º Sólo en caso de ser llamados a reforzar el ejército permanente estarán sujetos a las leyes militares y sufrirán castigos impuestos por ellas, pero mientras usen de la licencia indeterminada que se les ha concedido, gozarán en toda plenitud de los beneficios que dispensan nuestras leyes a los colombianos, podrán ejercer cualquier empleo político o municipal; estarán sujetos a la autoridad civil en todos sus negocios y acciones, y no recibirán prest ni paga del tesoro público.

Artículo 3.º En los casos del artículo 128 de la Constitución, podrán ser llamados al servicio los cuerpos de que trata el artículo 1.º; fuera de estos casos no se les llamará al servicio sino cuando el Congreso lo decrete.

Artículo 4.º Estando los dichos cuerpos al servicio serán asistidos del mismo modo que el ejército permanente.

Artículo 5.º Todos los individuos pertenecientes a los cuerpos que menciona el artículo 1.º están exceptuados del sorteo para reemplazar el ejército permanente, y del alistamiento en la milicia nacional.

Artículo 6.º Como esta excepción se funda en que los exceptuados han servido en la guerra de la independencia y libertad desde el año de 1815 hasta el de 1821, dichos cuerpos no podrán recibir reemplazos en lo sucesivo, ni podrán retener ni conservar los que se les hubieren incorporado desde 1820 en adelante; pero si en los casos que expresa el artículo 3.º el Poder Ejecutivo o el General del ejército tuvieren por conveniente aumentarles la fuerza, este aumento sólo les pertenecerá durante las operaciones.

Artículo 7.º Si los hombres mayores de treinta y cinco años que hubiere en estos cuerpos quisieren permanecer en ellos, lo podrán hacer; y si no, pasarán a la milicia cívica.

Artículo 8.º Todos los años tendrán estos cuerpos un mes de asamblea. En ella pasarán revista de inspección y de comisario; se ejercitarán según su instituto, justificarán las bajas ocurridas; se formarán estados de la fuerza presente, y se les asistirá con el prest y paga correspondiente a cada clase. Fuera de esta asamblea no se les llamará sino en los casos indicados en el artículo 3.º

Artículo 9.º Esta asamblea nunca se verificará sin orden expresa del Poder Ejecutivo, quien podrá diferirla por dos o más años, según lo juzgue conveniente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Los cuerpos de infantería recibirán el armamento para la asamblea de los depósitos de la República. Los cuerpos de caballería se presentarán armados de lanzas, y el individuo que no la tuviere llevará el asta.

Artículo 11. Las propuestas para las vacantes de jefes y oficiales que ocurrieren en estos cuerpos se harán lo mismo que en el ejército permanente, y el Poder Ejecutivo librará los despachos correspondientes.

Artículo 12. Para ser propuesto y obtener la aprobación del Poder Ejecutivo, se requiere ser efectivo o agregado al cuerpo en que ha ocurrido la vacante y haber servido en la guerra de la independencia y libertad por lo menos de 1816 a 1821.

Artículo 13. Cuando no hubiere quien reúna estas circunstancias quedará sin proveerse la vacante.

Artículo 14. Todos los oficiales desde primer comandante inclusive hasta subteniente y alférez, que se encuentren en el mismo caso que os cuerpos que se expresan en el artículo 1.º y con vecindario en los mismos lugares, pero que no tengan colocación en dichos cuerpos, la tendrán efectiva o se les agregará a los cuerpos que pertenezcan a los cantones en que residieren, debiendo reputárseles comprendidos en las disposiciones de la presente Ley. Los que tuvieren su residencia en provincias o departamentos en que no hubiere cuerpos del ejército libertador, usarán de licencia indeterminada y quedarán comprendidos en lo dispuesto en la ley que organiza la fuerza armada.

Artículo 15. Los jefes y oficiales efectivos o agregados a dichos cuerpos, y lo mismo los individuos de tropa, podrán ausentarse libremente, bien sea temporal la ausencia o para mudar de domicilio.

Artículo 16. Si la ausencia fuere temporal bastará que el oficial subalterno y el individuo de tropa lo avise a su capitán o al que haga sus veces en la compañía, expresando el lugar adonde va, e informándole también del tiempo de su regreso. Los capitanes y segundos comandantes darán iguales avisos al comandante primero, y éste al comandante de armas de la provincia.

Artículo 17. Si la ausencia fuere para mudar de domicilio, los individuos de tropa lo avisarán a su respectivo capitán, quien pasará noticia al comandante, y con su orden le dará de baja; pero los oficiales desde subteniente o alférez inclusive hasta comandante primero, o coronel en los regimientos, necesitan la licencia del Poder Ejecutivo, y obtenida se les dará la baja en el cuerpo, procediendo a llenarse su vacante con arreglo a los artículos 11 y 12.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo no impedirá que, mientras se despacha la solicitud de los oficiales por el Poder Ejecutivo,

puedan verificar su traslación al lugar que hubieren elegido para su nuevo domicilio.

Artículo 18. Los jefes, los oficiales y tropa que mudaren de domicilio, tendrán derecho a incorporarse en los cuerpos del ejército libertador que hubiere en su nuevo vecindario, usando de licencia indeterminada como en el que dejaron. Si no hubiere cuerpos, la tropa se colocará en la milicia cívica, y los oficiales quedarán comprendidos en la disposición del artículo 13 de la ley que organiza la milicia nacional (1).

Artículo 19. El Poder Ejecutivo designará los cuerpos que estén en el caso de la presente ley, y dará cuenta al Congreso para su conocimiento en sus próximas sesiones.

Dado en Bogotá, a 29 de marzo de 1826—16.º

El Vicepresidente del Senado, ESTANISLAO VERGARA—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, marzo 31 de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

—

280

LEY

(1.º DE ABRIL)

orgánica de milicias (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

Que es un deber de cada colombiano estar pronto en todo tiempo a servir y defender la patria; y que nada puede facilitar tánto el cumpli-

(1) Ley siguiente, número 280 de orden.

(2) Véase el artículo 15 de la ley de 30 de mayo de 1838, número 1126 de orden, y también el artículo 79 de la ley de 20 de mayo de 1840, número 1244, que derogó esta ley orgánica de milicias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

miento de este deber en los casos de una invasión repentina exterior, de una conmoción interior, como una milicia nacional bien arreglada que sostenga en todos tiempos las libertades públicas;

Considerando, además, que para conseguir todo esto es indispensable organizar la milicia, de modo que con el menor gravamen posible de los ciudadanos y del erario público, llene siempre su objeto en tiempo de paz y de guerra, sin contrariar jamás el artículo 174 de la Constitución,

DECRETAN:

CAPITULO I

De la milicia nacional.

SECCIÓN 1.ª

De la división de esta milicia.

Artículo 1.° La milicia nacional se divide en auxiliar y cívica.

Artículo 2.° Todo colombiano, desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de treinta y cinco, está obligado a servir en la milicia auxiliar en los casos que designa esta ley.

Artículo 3.° Todo colombiano, desde la edad de catorce años hasta diez y ocho, y de treinta y cinco hasta cincuenta, está obligado a servir en la milicia cívica en los casos que designa esta ley.

Artículo 4.° La milicia auxiliar se compone de infantería, caballería y artillería; la cívica, de infantería y caballería.

SECCIÓN 2.ª

Del alistamiento de la milicia.

Artículo 5.° Quince días después de publicada esta ley en los cantones, se procederá al alistamiento y organización de la milicia nacional, y se concluirá en ciento veinte días, contados desde el en que se dé principio al alistamiento.

Artículo 6.° Las juntas parroquiales en las parroquias, y las municipalidades en las cabeceras de cantón, formarán las listas empezando por los hombres comprendidos en las edades que fija el artículo 2.°, y continuando después por la de los comprendidos en el artículo 3.°

Parágrafo único. Todas las listas del cantón en que se inscriban los primeros se depositarán en la municipalidad, y las otras quedarán en el archivo de cada parroquia.

Artículo 7.° Cada año, en los quince últimos días del mes de diciembre, convocarán las juntas parroquiales en las parroquias, y las municipa-

lidades en las cabeceras de cantón, a los que hayan cumplido diez y ocho y catorce años, y a los que hayan pasado de treinta y cinco y cincuenta. De los que hubieren cumplido los diez y ocho años, se pasará una lista al comandante de la milicia auxiliar del cantón para que los destine a compañía, y otra de los que han pasado de treinta y cinco años para que se den de baja en la milicia auxiliar y pasen a la milicia cívica; igualmente que de los que cumplieron catorce años.

Artículo 8.° En el mes de enero pasarán los comandantes de la milicia auxiliar de cada cantón al comandante de armas de la provincia un estado de fuerza, con expresión de la alta y baja que ha tenido cada compañía. El comandante de armas reunirá todos los estados de los cantones de su provincia, formará uno general y lo remitirá al comandante general del Departamento, quien hará otro de todo el Departamento y lo remitirá al Poder Ejecutivo.

Artículo 9.° Los jefes políticos municipales, en el mes de enero, recogerán en los cantones los estados de fuerza de la milicia cívica y los remitirán al Gobernador, para que éste forme el de la provincia y lo dirija al intendente, quien formará el estado del departamento y lo remitirá al Poder Ejecutivo por la Secretaría del Interior.

Artículo 10. Este alistamiento no privará a ningún individuo de la libertad de ausentarse cuando lo tenga por conveniente, y de mudar de domicilio; pero en ambos casos dará parte precisamente a su jefe inmediato, quedando obligado a servir en el lugar de su nueva residencia.

Artículo 11. Aunque todos los colombianos deberán ser alistados en la milicia nacional, están exentos de todo servicio el Vicepresidente de la República, los senadores y representantes y empleados de las oficinas del Congreso, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los jueces y magistrados de todos los tribunales y juzgados de la República, los intendentes, gobernadores, sus secretarios y oficiales, los jefes municipales, los miembros de las juntas de provincia y de las municipalidades, los empleados de las oficinas de hacienda en todos sus ramos, los ordenados *in sacris*, los beneficiados adscritos al servicio de las iglesias, y los regulares profesos y novicios, los médicos y cirujanos titulares, los rectores y catedráticos de las universidades y colegios, los alumnos de los mismos establecimientos literarios, los maestros de primeras letras, los secretarios de los tribunales, los escribanos, los boticarios titulares, y los que tengan enfermedades habituales que les imposibiliten del servicio, a juicio de los facultativos.

Artículo 12. Los individuos que hayan servido en el ejército permanente el tiempo que exige la ley, o fueren licenciados por cualquiera otra causa, se incorporarán en la milicia cívica.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Los oficiales retirados o de cuartel, del ejército y marina, sólo estarán obligados a servir en la milicia auxiliar, a lo menos en sus clases respectivas, si para ellas fueren nombrados.

CAPITULO II

De la formación y organización de la milicia auxiliar.

SECCIÓN 1.ª

De la formación de esta milicia.

Artículo 14. La milicia auxiliar se formará por cantones. Para ello en cada provincia el comandante de armas se encargará de la formación y organización de la milicia auxiliar, y en donde no hubiere comandante de armas, o por cualquier otro motivo, el Poder Ejecutivo nombrará un efe a propósito, y todos procederán conforme a esta ley.

Artículo 15. Los jefes políticos municipales presentarán al comandante de armas de la provincia, o al jefe que el Poder Ejecutivo haya nombrado conforme al artículo anterior, las listas que se han depositado en la municipalidad, según lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 6.°

SECCIÓN 2.ª

De la organización de la infantería.

Artículo 16. El comandante de armas, con presencia de las listas que el jefe político municipal le presente, formará compañías desde ochenta a ciento veinte plazas, procurando en cuanto sea posible que en cada parroquia se forme una compañía o que se unan las más inmediatas, si no alcanzare el número de hombres para formar una compañía.

Artículo 17. Cada compañía tendrá un capitán, un primero y segundo tenientes, un primero y segundo subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos y dos tambores o cornetas.

Artículo 18. Desde tres compañías hasta cinco compondrán medio batallón, y el comandante será el capitán más antiguo, teniendo de plana mayor un segundo ayudante de la clase de subteniente o teniente, un sargento o cabo de brigada, y un cabo corneta o tambor.

Parágrafo único. En donde no hubiere más que dos compañías, el capitán más antiguo será el comandante y no tendrá plana mayor.

Artículo 19. Desde seis compañías hasta diez formarán un batallón, y su plana mayor se compondrá de un primer comandante, un segundo

comandante, un ayudante mayor primer teniente con grado de capitán, un segundo ayudante teniente o subteniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sargento primero, un sargento primero o segundo, y un cabo primero o segundo de brigada, un cabo tambor o corneta, un cabo y seis gastadores, un maestro músico y desde doce hasta veinticinco músicos, y un armero, donde lo haya.

Artículo 20. El ayudante segundo, el sargento y cabo de brigada, y el cabo tambor o corneta de la plana mayor de batallón y medio batallón, serán del ejército permanente, o de los que estén retirados con goce de pensión y que sean vecinos del cantón.

SECCIÓN 3.ª

De la caballería.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo determinará los cantones en donde ha de formarse milicia auxiliar de caballería.

Artículo 22. Cada compañía se compondrá de un capitán, un primero y segundo teniente, un primero y segundo alférez, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, uno o dos clarines y de sesenta a setenta soldados.

Artículo 23. De dos compañías se formará un escuadrón, y la plana mayor será de un primer comandante, un capitán mayor, un segundo ayudante, teniente o alférez; un portaestandarte alférez segundo, un sargento brigada y un clarín maestro.

Parágrafo único. El segundo ayudante, el sargento, brigada y clarín maestro serán del ejército permanente, o de los que estén retirados con goce de pensión, y que sean vecinos del cantón.

Artículo 24. En los cantones donde se formare una compañía y parte de otra, el capitán será el jefe del todo, del mismo modo lo será el comandante del escuadrón, si pasare de dos compañías y no llegare a cuatro.

SECCIÓN 4.ª

De la artillería.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo designará los departamentos en que han de formarse compañías de milicia auxiliar de artillería, y también fijará un número en razón de la fuerza necesaria para la defensa.

Artículo 26. Cada compañía se compondrá de un capitán, un primero y segundo tenientes, un primero y segundo subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos; ocho cabos primeros y ocho segundos y de ochenta a noventa soldados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 27. En la milicia auxiliar, las compañías sueltas, los medios batallones, batallones y escuadrones tomarán el nombre de su cantón, y si hubiere más de un batallón o escuadrón se distinguirán éstos por el orden numérico.

CAPITULO III

De la formación y organización de la milicia cívica.

SECCIÓN 1.ª

De la formación de esta milicia.

Artículo 28. La milicia cívica se formará por parroquias, villas y ciudades.

Artículo 29. Los jefes políticos en las cabeceras de cantón, y los alcaldes parroquiales en las parroquias, son los encargados de la formación de esta milicia.

SECCIÓN 2.ª

De la infantería.

Artículo 30. En las parroquias en cuya jurisdicción lleguen los alistados conforme a esta ley a veinte y no pasen de treinta, se formará una escuadra de todos ellos con un sargento segundo, un cabo primero y otro segundo.

Artículo 31. En las que pasen de treinta hasta sesenta, se formará un tercio de compañía con dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor, teniendo por comandante un subteniente.

Artículo 32. En las que pasen de sesenta hasta ciento, se formarán dos tercios de compañías con cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor, mandados por un teniente y un subteniente.

Artículo 33. Si pasaren de ciento hasta ciento y ochenta, se formará una compañía con un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos tambores y un corneta.

Artículo 34. A una población en que lleguen los alistados a doscientos veinte, corresponde formar una compañía de ciento y ochenta hombres, y además, un tercio de otra, con los oficiales y plazas señalados, y así progresivamente, según el aumento de la población. Pero en este caso los oficiales de los tercios estarán en todo subordinados al capitán de la compañía, o al que mande las dos o más que se reúnan.

Artículo 35. Desde dos compañías en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduación de teniente, y será comandante de

ellas el capitán más antiguo, debiendo serlo igualmente del tercio o tercios sueltos, si resultaren algunos según la población.

Artículo 36. Si el número de hombres según la progresión referida llegare a completar cinco compañías de ciento a ciento ochenta plazas con con sus respectivos oficiales y clases se formará un batallón cuyo comandante será nombrado conforme al artículo 42, y tendrá el grado de teniente coronel, pero podrá nombrarse para el mismo destino un coronel retirado, quien conservará su graduación.

Artículo 37. La plana mayor constará de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente con grado de capitán, un segundo ayudante teniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sargento primero, un cabo tambor o corneta, un cabo y seis gastadores, un maestro músico, y desde diez hasta diez y seis músicos, y un armero donde lo haya.

Artículo 38. Siete u ocho compañías, si este número correspondiere a la población, formarán un solo batallón.

Artículo 39. Si alcanzare la población a formar nueve compañías, se dividirán en dos batallones, de modo que el uno tenga cuatro compañías y el otro cinco. Esta progresión se observará si hubiere mayor número de compañías.

SECCIÓN 3.ª

De la caballería.

Artículo 40. El gobernador de cada provincia elegirá las parroquias o cabeceras de cantón en que deba formarse caballería cívica.

Artículo 41. Las partidas o cuerpos de diez hombres formarán una escuadra, y uno de ellos será cabo primero y otro segundo. Veinte hombres, de los cuales uno será sargento segundo, otro cabo primero, y otro segundo, formarán un tercio, mandado por un subteniente. Cuarenta y un hombres, con la misma proporción de dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta formarán dos tercios, mandados por un teniente y un subteniente. Sesenta y dos hombres con un sargento primero, cuatro sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos y dos trompetas, formarán una compañía, con un capitán, un teniente y dos subtenientes.

Artículo 42. Según la población y circunstancias de cada parroquia se formará una compañía que podrá aumentarse con diez hombres y uno o dos tercios más. De dos compañías hasta tres se formará un escuadrón con su plana mayor, compuesta de un primer comandante, un capitán mayor, un segundo ayudante teniente o alférez, un portaestandarte alférez segundo y un clarín maestro.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO IV

De las propuestas.

SECCIÓN 1.ª

De la milicia auxiliar.

Artículo 43. La provisión de oficiales para las compañías de esta milicia se hará a propuesta de los individuos de ellas y a pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, reunidos ante el respectivo jefe político municipal. Pero si no fuere posible reunir todos los milicianos en las cabeceras del cantón, se verificará la propuesta en las parroquias respectivas, ante la persona que comisione el jefe municipal. Para votar en estas propuestas se necesita ser miliciano. Los sargentos y cabos serán elegidos del mismo modo; pero bastará para estas propuestas la mayoría respectiva de votos.

Artículo 44. Los oficiales nombrados por todas las compañías que compongan un batallón o escuadrón, reunidos del modo expresado, propondrán los comandantes y oficiales de plana mayor a pluralidad absoluta de votos de los concurrentes.

Artículo 45. El jefe político municipal formará las actas de las elecciones de jefes y oficiales comprendidos en los artículos anteriores, y serán firmadas por todos los que concurrieren al acto y sepan escribir.

Parágrafo único. A continuación de estas actas, informará la municipalidad sobre las circunstancias de cada uno de los propuestos, dejando copias de todo archivadas.

Artículo 46. El jefe político municipal pasará las actas e informes al gobernador de la provincia, y éste al comandante del departamento, para que se dirijan al Poder Ejecutivo por la secretaría de guerra.

Parágrafo único. El departamento donde no haya comandante general se dirigirán al intendente para los mismos fines.

Artículo 47. El Poder Ejecutivo expedirá los despachos, encabezándolos en esta forma: «por cuanto (tal compañía de tal batallón o medio batallón, o los oficiales de tal batallón o escuadrón) ha o han propuesto conforme a la ley de (aquí la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (capitán, teniente, etc., de la expresada compañía) o por (primer comandante, segundo comandante, etc.), del mismo batallón. Por tanto, etc.,» y concluirá todo lo demás según es de estilo.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo podrá rechazar las propuestas y devolverlas para que se rehagan en caso de que los propuestos no merezcan su confianza.

Artículo 49. El nombramiento de las plazas del ejército permanente que se expresan en el artículo 20 y en el parágrafo único del artículo 23 son de libre elección del Poder Ejecutivo.

Artículo 50. Los coroneles y tenientes coroneles retirados, o de cuartel, podrán ser elegidos para primeros comandantes de batallones o escuadrones conforme al artículo 13.

Artículo 51. Los comandantes de cuerpo expedirán el nombramiento a los sargentos, y los capitanes a los cabos de compañías en esta forma: «por cuanto (tal compañía) ha propuesto conforme a la ley de (aquí la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (sargento o cabo) de la expresada compañía, doy el presente nombramiento, para que se le tenga y considere como tál (sargento o cabo),» y concluirá lo demás según es de estilo.

Artículo 52. Los comandantes y los capitanes, en los casos del artículo anterior, tienen derecho de rechazar las propuestas y devolverlas para que se rehagan en caso de que los propuestos no merezcan su confianza.

Artículo 53. Las vacantes de jefes y oficiales se llenarán del mismo modo que se previene en los artículos 43 y 44, reuniéndose ante el respectivo comandante, quien extenderá el acta, y al fin su informe y la remitirá al gobernador, y éste al comandante general para los fines del artículo 46.

Parágrafo único. Las vacantes de cabos y sargentos se llenarán como queda prevenido, reuniéndose ante el comandante de la compañía.

Artículo 54. En campaña no tendrá lugar el artículo anterior, debiendo observarse lo que previene la ordenanza general del ejército para llenar las vacantes.

SECCIÓN 2.ª

De la milicia cívica.

Artículo 55. La provisión de oficiales para las compañías y tercios, se hará a propuesta de sus individuos y a pluralidad absoluta de votos de los concurrentes, reunidos ante las respectivas juntas parroquiales y municipalidades. Para votar en estas propuestas se necesita ser miliciano. Los sargentos y cabos serán elegidos del mismo modo, pero basta para estas propuestas la mayoría respectiva de votos.

Artículo 56. Los oficiales nombrados por todas las compañías que compongan un batallón, reunidos del modo expresado en el artículo anterior, propondrán los comandantes y oficiales de plana mayor a pluralidad absoluta de votos de los concurrentes.

Artículo 57. Las juntas parroquiales y municipalidades ante quienes se hagan las elecciones, extenderán las actas y serán firmadas por todos los concurrentes que sepan escribir.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 58. La autoridad a quien corresponde hacer estos nombramientos, tiene facultad para rechazar las propuestas y devolverlas para que se rehagan en caso de que los propuestos no merezcan su confianza.

Artículo 59. Los secretarios de las juntas parroquiales y municipalidades respectivas ante quienes se hicieren estas propuestas, pasarán una copia específica y certificada de ellas al jefe político respectivo, quien la elevará por conducto del gobernador al intendente del departamento, éste, o devolverá las propuestas, o despachará dentro de tercero día de haberlas recibido los correspondientes títulos a todos los oficiales encabezándolos en esta forma:

«Por cuanto (tal escuadra, tercio, compañía, batallón, etc.), ha propuesto conforme a la ley de (aquí la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (capitán, teniente, etc., de tal o cual). Por tanto, etc.,» y concluirá todo lo demás, según es de estilo.

Artículo 60. Los comandantes de batallón o escuadrón expedirán los nombramientos de sargentos de sus cuerpos, y los capitanes de compañía, los de cabos. Los oficiales que manden tercios o compañías sueltos expediran unos y otros nombramientos, y los sargentos y cabos que manden escuadras recibirán sus nombramientos del jefe político o municipal. Estos nombramientos se harán en la forma prescrita en el artículo 51.

Artículo 61. Las vacantes de jefes, oficiales, sargentos y cabos se llenarán conforme a los artículos precedentes de esta sección, reuniéndose los milicianos ante los jefes respectivos.

CAPITULO V

De la instrucción y revistas.

Artículo 62. Se establecerá en cada batallón o escuadrón una academia para la instrucción de los oficiales y sargentos en la táctica de su arma, siguiendo la que se enseña al ejército. La asistencia de los oficiales y sargentos a la academia será en los días feriados.

Artículo 63. En los medios batallones, batallones y escuadrones de la milicia auxiliar, los segundos ayudantes tendrán a su cargo el detal del cuerpo, serán los maestros de la academia y enseñarán las maniobras de línea o de tropas ligeras, cuando los cuerpos se reúnan para instruírse. Los sargentos y cabos de brigadas están a sus órdenes inmediatas, y asistirán precisamente a la instrucción.

Artículo 64. Los comandantes de batallón o escuadrón, los que manden compañías, tercios o escuadras sueltos, elegirán las tardes o mañanas de los días feriados para la instrucción de los milicianos en la táctica de la arma a que pertenecen.

Artículo 65. Los comandantes respectivos podrán imponer multas a los oficiales y milicianos desde dos reales hasta un peso, o arrestos desde tres horas hasta veinticuatro por cada falta que hagan al ejercicio, sin haber avisado previamente la causa justa de su ausencia a su jefe inmediato. Pero luégo que estos cuerpos estén bien instruídos, no se les obligará a hacer el ejercicio sino el primer domingo de cada mes en el que además se pasará revista de armas por sus respectivos comandantes.

Artículo 66. Cada año en los días de las fiestas nacionales se pasará revista de inspección; y no pudiendo verificarse en estos días, porque las circunstancias locales no lo permitan, se pasará en los que señale el jefe superior de la milicia.

Artículo 67. Para pasar revista de inspección se reunirá la milicia auxiliar de cada cantón en su cabecera, exceptuándose las parroquias que disten más de cuatro leguas.

Artículo 68. Esta revista se pasará en la capital del departamento por el comandante general; en la de la provincia, por el comandante de armas, y en las cabeceras de cantón, por sus comandantes respectivos.

Artículo 69. Los comandantes de esta milicia remitirán al de armas de la provincia los estados de revista según el modelo que formará el Poder Ejecutivo. Los comandantes de armas formarán el de la provincia y lo remitirán al comandante general, quien formará el general del departamento, y lo dirigirá al Poder Ejecutivo.

Artículo 70. Los intendentes y gobernadores suplirán las faltas de los comandantes generales y de los comandantes de armas, en los casos de los artículos anteriores.

Artículo 71. Los comandantes generales, siempre que estimen conveniente saber el buen estado de la instrucción de la milicia auxiliar, comisionarán a los comandantes de armas para que por sí, o por otros jefes u oficiales, pasen la revista de inspección prevenida en el artículo 66, circulando antes la orden necesaria a los comandantes de milicia.

Artículo 72. La revista de inspección de la milicia cívica se pasará en las parroquias y en las cabeceras de cantón, por sus respectivos comandantes, quienes pasarán al jefe político un estado de revista, según el modelo que formará el Poder Ejecutivo.

Artículo 73. El jefe político municipal reunirá los estados de revista del cantón, y los remitará al gobernador; éste formará el de la provincia y lo remitirá al intendente, quien formará el general del departamento y lo dirigirá al Poder Ejecutivo por la Secretaría del Interior.

Artículo 74. Los comandantes son responsables por la falta de instrucción de los cuerpos, y los oficiales por la de sus respectivas compañías.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO VI

Del juramento.

Artículo 75. Cada batallón tendrá una bandera cuya asta debe ser de ocho y medio pies con regatón y moharra, y el tafetán de siete cuartas en cuadro, formado por tres fajas de los tres colores nacionales. De los mismos colores se compondrá el contorno o corbata de la bandera. Esta llevará en la faja superior las armas de la República; en la del medio, el nombre de la provincia, y en la inferior, el nombre y número del batallón. La bandera se depositará en las casas de la municipalidad, de donde no podrá extraerse sino para los actos del servicio.

Artículo 76. Formados estos cuerpos del modo dicho, prestarán juramento al frente de sus banderas y estandartes los batallones y escuadrones que las tengan, y sin ellas los cuerpos que no las tengan.

Artículo 77. Los comandantes respectivos acompañados del cura de la parroquia tomarán el juramento bajo la forma siguiente: «¿Juráis a Dios emplear las armas que la patria pone en vuestras manos, en defensa del orden interior de esta parroquia y sus términos, guardar y hacer también guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitución política y las leyes de la República, obedecer exactamente sin excusa ni dilación a vuestros jefes, seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, sin abandonar jamás el puesto que se os confíe, ni al jefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasión del servicio, y guardar en fin la consideración debida a todos los colombianos?» «Sí juro.» El párroco contestará: «Si así lo hiciereis, Dios os ayude y si no os lo demande.» El comandante añadirá «y seréis además responsables con arreglo a las leyes.»

CAPITULO VII

De las obligaciones de la milicia.

SECCIÓN 1.ª

De las obligaciones de la milicia auxiliar.

Artículo 78. La milicia auxiliar está obligada a tomar las armas, cubrir las plazas, fortalezas y demás puntos militares, desde el momento que las guarniciones del ejército permanente que cubran estos puntos marcharen a campaña, o si fuere necesario reforzar estas guarniciones.

Parágrafo 1.º Está obligada también a marchar a campaña en refuerzo del ejército permanente.

Parágrafo 2.º En estos casos el comandante general del departamento, en virtud de la orden del Poder Ejecutivo, pedirá al gobernador de la provincia la fuerza que se necesite, y éste la pondrá sobre las armas a disposición del comandante general, sin pérdida de tiempo.

Artículo 79. La milicia empleada en los casos del artículo anterior se relevará cada dos meses, excepto cuando marche a campaña.

Artículo 80. A falta de tropa de línea, la milicia auxiliar escoltará las conducciones de presos, de sorteados, de caudales públicos, y de efectos de guerra. El tiempo que dure este servicio, contado desde el día en que salen hasta en el que regresan a su vecindario, recibirán los milicianos el mismo prest que la tropa.

Artículo 81. A petición del jefe político municipal o alcaldes municipal o parroquial, dará esta milicia patrullas para la seguridad pública, para perseguir o aprehender en el pueblo y sus términos, los desertores y malhechores, y para concurrir a las fiestas nacionales en defecto o cuando no sea suficiente la tropa de línea. El servicio en estos casos será de policía, y no recibirán prest los milicianos.

SECCIÓN 2.ª

De las obligaciones de la milicia cívica.

Artículo 82. Está obligada la milicia cívica a tomar las armas, cubrir las plazas, fortalezas y demás puntos militares, desde el momento que marche a campaña la milicia auxiliar. También está obligada a marchar a campaña en refuerzo de esta milicia.

Artículo 83. En estos casos los jefes políticos municipales pondrán sobre las armas la milicia cívica, y a disposición del jefe militar respectivo, y se relevará del modo prevenido en el artículo 79.

Artículo 84. Lo dispuesto en los artículos 80 y 81 es obligatorio a esta milicia, en defecto y cuando no sea suficiente la milicia auxiliar.

CAPITULO VIII

De la disciplina.

Artículo 85. En el servicio de policía prevenido en el artículo 81 y en los ejercicios doctrinales y revistas de armas y de inspección, guardarán estrictamente los milicianos la subordinación y respeto debidos a sus superiores, observándose el orden de graduación.

Artículo 86. Las faltas de subordinación y respeto que se cometan por cualquiera miliciano en estos actos, serán castigadas con uno hasta quince días de arresto por los respectivos superiores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 87. Todo miliciano que, sin motivo calificado por justo por el comandante de la compañía, faltare a las obligaciones prescritas en los artículos 80 y 81 y a las revistas de inspección, será castigado con arresto de uno a tres días, o con una multa de dos reales a tres pesos, por el mismo comandante de la compañía.

Parágrafo único. Si la falta que expresa este artículo fuere cometida por un oficial, será castigado con doble pena por el comandante de la compañía.

Artículo 88. El miliciano que se ocultare cuando se ponga su compañía sobre las armas, será destinado por el comandante de la compañía al ejército permanente sin sortearle.

Artículo 89. Los oficiales podrán ser destituídos por las faltas siguientes:

1.ª Por una conducta notoriamente desarreglada que los haga indignos de alternar con los demás oficiales;

2.ª Porque falten tres veces consecutivas a los ejercicios doctrinales y revista de armas, sin motivo calificado de justo por el comandante del cuerpo.

3.ª Porque su inaplicación sea tal, que en un año no hayan aprendido la táctica de su arma.

4.ª Porque hayan incurrido en el caso del artículo 88, en el cual, previa la destitución, el comandante del cuerpo los destinará al ejército permanente sin sortearlos.

Artículo 90. La destitución de los oficiales sólo puede ser decretada por las cortes de disciplina del cantón, y la de los comandantes, por las cortes de disciplina de provincia.

Artículo 91. En los cantones que tengan medio batallón, batallón o escuadrón, habrá una corte de disciplina compuesta de seis oficiales sacados a la suerte, y por el mismo orden cuatro suplentes, y que presidirá el comandante del cuerpo con voto igual a los demás. El ayudante mayor o el ayudante segundo hará de fiscal en esta corte.

Artículo 92. Cada año el día de la revista de inspección, se sacarán a la suerte los seis oficiales que deben componer la corte de disciplina y los cuatro oficiales suplentes, para reemplazar a los que faltaren, o para el caso de recusación.

Artículo 93. Si en el cantón hubiere más de un batallón o escuadrón, cada cuerpo tendrá su respectiva corte.

Artículo 94. Estas cortes se reunirán a convocación del comandante del cuerpo, o a solicitud de cualquier oficial.

Artículo 95. La sentencia se acordará por mayoría absoluta de votos y se ejecutará inmediatamente por el comandante.

Artículo 96. La corte de disciplina de provincia sólo deberá reunirse para juzgar a los comandantes de cuerpo, y deberá componerse desde cuatro hasta ocho comandantes de cuerpo de milicia auxiliar o cívica, o en su defecto, de capitanes. Presidirá la corte el gobernador de la provincia, que tendrá voto en ella como jefe superior de la milicia.

Artículo 97. Estas cortes serán convocadas por el gobernador siempre que preceda queja a lo menos de la tercera parte de los oficiales del cuerpo, por mal trato, o por la mala conducta que en el cumplimiento de sus deberes tenga el comandante.

Artículo 98. La sentencia se acordará del modo prevenido en el artículo 95, y se ejecutará inmediatamente por el gobernador de la provincia.

Artículo 99. El oficial que deba ser juzgado por la corte de cantón, puede recusar hasta el momento en que ella se reúna, sin expresión de causa, tres individuos de los que la compongan, incluso el comandante. Los oficiales recusados quedarán separados y se reemplazarán con alguno o algunos de los individuos expresados en el artículo 92. Al comandante del cuerpo le reemplazará el segundo comandante ō el capitán más antiguo.

Artículo 100. El comandante que deba ser juzgado por la corte de provincia podrá recusar sin expresión de causa hasta tres vocales, incluso el gobernador. Los vocales recusados serán reemplazados por otros con arreglo al artículo 96, y el gobernador, por el vocal que elegirán los que queden expeditos.

Artículo 101. Cuando los oficiales abusaren de la facultad que les atribuye el artículo 86, bien sea imponiendo arrestos sin que preceda falta, o bien imponiendo un arresto por más tiempo del que fuere necesario para corregir la falta cometida por los milicianos en los actos expresados en el artículo 85, el comandante del cuerpo, atendidas todas las circunstancias del hecho, podrá revocar o reformar la orden dictada por el oficial.

CAPITULO IX

Del uniforme.

Artículo 102. El uniforme de la milicia nacional, siempre que sea llamada al servicio de campaña, y fuera de él en actos de servicio, se compondrá de casaquilla corta y pantalón azul con botón amarillo, y botín o bota negra. En los oficiales y sargentos casaca larga, y en todos abrochada por delante sin solapa; collarín derecho carmesí, la vuelta azul abierta por encima con la tapilla carmesí abrochada con tres botones; los forros azules y los vivos anteados, y sombrero de copa alta con la esca-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rapela nacional a la izquierda. El sombrero se usará mientras que los batallones pueden proporcionarse morriones iguales para todos los individuos, con una chapa o escudo que lleve el letrero de: *milicia nacional y colombiana*, y el nombre del departamento igualmente se pondrá en el botón.

Artículo 103. La caballería tendrá el mismo uniforme con la sola diferencia de que los vivos y el botón serán blancos. La artillería no tendrá más diferencia que llevar solapa abrochada con ojales largos amarillos.

Artículo 104. La infantería podrá usar en las paradas, ejercicios y revistas pantalón blanco.

Artículo 105. Es obligación de todo miliciano costear su uniforme, si tuviere proporción para ello, y conservarle siempre en buen estado de servicio. Los oficiales costearán además sus insignias, que serán las mismas que las del ejército permanente.

Parágrafo único. Los milicianos que no tengan proporción de costear el uniforme usarán por ahora de sólo escarapela, en los casos de que habla el artículo 102.

CAPITULO X

Del armamento.

Artículo 106. El Poder Ejecutivo, en vista de los estados generales de la milicia nacional, atendidas las circunstancias locales de los departamentos, y en consideración al armamento que exista en ellos, proveerá de las armas convenientes a los cuerpos de milicias por medio de los comandantes generales, siendo de cargo de los respectivos comandantes de milicias cuidar que los milicianos conserven las armas que reciban, como responsables del armamento de su cuerpo.

CAPITULO XI

Disposiciones generales.

Artículo 107. Los gobernadores tendrán el mando superior de la milicia nacional en su respectiva provincia, y pondrán el *cúmplase* a los despachos que se libren de los jefes y oficiales.

Artículo 108. Además de los casos prevenidos en esta ley, la milicia nacional se pondrá sobre las armas en el del artículo 128 de la Constitución, y cuando el Congreso lo decrete.

Artículo 109. Los individuos de la milicia, así auxiliar como cívica, cuando ésta sea llamada al servicio de campaña o guarnición, podrán hacer el que les corresponda por un sustituto.

Artículo 110. Cuando la milicia esté sobre las armas goza del prest que la ley fija al ejército permanente, y queda sujeta a la autoridad militar respectiva, debiendo regirse por las leyes militares, según el artículo 174 de la Constitución.

Parágrafo único. Se exceptúan los actos del servicio de policía, los ejercicios doctrinales y las revistas de armas y de inspección.

Artículo 111. Los comandantes de los medios batallones, batallones y escuadrones podrán separar a los ayudantes segundos, sargentos o cabos del ejército permanente que componen la plana mayor, siempre que falten a sus deberes, o que haya quejas contra ellos, dando parte al comandante de armas para que dé su informe al comandante general y éste al Poder Ejecutivo, a fin de que sean reemplazados.

Parágrafo único. Estas plazas serán suprimidas cuando los cuerpos estén perfectamente instruídos, y las vacantes se llenarán por individuos del mismo cuerpo.

Artículo 112. En cada cuerpo de milicia se formará un fondo de las donaciones que se hagan y de las multas impuestas en los casos de esta ley.

Artículo 113. Este fondo será administrado por un consejo de administración compuesto de los comandantes, de los capitanes de la primera y segunda compañías, del ayudante mayor y del segundo ayudante. Este consejo nombrará un tesorero de toda responsabilidad, y un contador para el debido arreglo de las cuentas que presentará al tiempo de la revista de inspección.

Artículo 114. El consejo de administración invertirá este fondo en los gastos económicos del cuerpo, y en los socorros que deben aplicarse a los milicianos que enfermen en estos actos de disciplina o policía, o en consecuencia de este servicio.

Artículo 115. Los primeros comandantes equivalen a tenientes coroneles y los segundos a sargentos mayores, quienes usarán las divisas que corresponden a los del ejército permanente, y lo mismo los demás oficiales.

Artículo 116. Se exceptúan de alistarse y servir en la milicia los que estén alistados y sirviendo en la milicia marinera.

Artículo 117. Los cuerpos de milicia reglada que han servido como tales, que fueron formados bajo de este pie, y tienen plana mayor del ejército permanente, todo con aprobación del Poder Ejecutivo, se conservarán del mismo modo, e igualmente sus jefes y oficiales siempre que tengan el correspondiente despacho.

Artículo 118. Estos cuerpos formarán parte de la milicia auxiliar en sus respectivos cantones, y se dará de baja a los milicianos que no tengan, o pasen de la edad fijada para esta milicia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 119. En lo sucesivo las vacantes de estos cuerpos se llenarán como se previene en esta ley, y del mismo modo se organizarán sus planas mayores conforme a los artículos 19 y 23.

Artículo 120. Los jefes y oficiales de las milicias que tienen despachos de tales por el Poder Ejecutivo, y que no pertenecen a cuerpo ninguno, conservarán sus grados y se agregarán a la milicia auxiliar de su cantón, pudiendo ser propuestos, por lo menos en sus grados, en las provisiones de que hablan los artículos 43 y 44.

Artículo 121. Por ningún pretexto y bajo ninguna forma, se permitirá rebajarlos, ni por este título ni por otro ninguno se exigirá contribución ni desembolso alguno.

Artículo 122. Quedan derogados por la presente todas las leyes, ordenanzas, reglamentos y decretos sobre la milicia.

Dada en Bogotá, a 30 de marzo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de abril de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

——

281

DECRETO

(1.° DE ABRIL)

que fija la residencia de la corte superior del departamento del Zulia en la ciudad de Mérida.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

examinado el decreto del Poder Ejecutivo de 31 de agosto de 1825, sobre establecimiento de nuevas cortes de justicia en ejecución de lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de 11 de mayo del mismo año (1), que organiza el Poder judicial; y

(1) Número 250 de orden.

CONSIDERANDO

los grandes obstáculos que impiden fijar en la ciudad capital de Maracaibo la residencia de la corte superior de justicia establecida en el departamento del Zulia, siendo útil y aun ventajoso el que resida en Mérida, capital de la provincia de su nombre, en el mismo departamento, tanto por la benignidad del clima como por su situación,

DECRETAN:

Artículo 1.° La corte superior de justicia que en ejecución de la ley que organiza el Poder judicial, se ha establecido por el Poder Ejecutivo en el departamento del Zulia, tendrá su residencia en Mérida, capital de la provincia de su nombre, en el mismo departamento.

Artículo 2.° El citado decreto del Poder Ejecutivo de 31 de agosto de 1825, sobre establecimiento de nuevas cortes de justicia tendrá su cumplimiento en lo que no sea contrario al presente.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1826 16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la misma Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de abril de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

282

——

DECRETO (1)

(4 DE ABRIL)

que establece puertos de depósito (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el establecimiento de puertos de depósito no sólo ofrece ventajas a los comerciantes que hacen las importaciones, permitiéndoles reexportar

(1) Véase el artículo 2.° de la ley de 31 de marzo de 1832, número 750 de orden.

(2) Las disposiciones de este decreto se hicieron extensivas al puerto de Santa Marta, en los mismos términos que al de Cartagena, por el decreto de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aquellas mercaderías y efectos que no tengan fácil salida, sin pagar derecho de importación, sino también a los pueblos en general, por cuanto se hallan siempre provistos de todos los objetos de su consumo, han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.º Se declaran puertos de depósito para todo género de mercaderías y efectos los puertos siguientes: en el Atlántico, Puerto Cabello y Cartagena; y en el Pacífico, Guayaquil.

Artículo 2.º Todas las mercaderías y efectos comerciables podrán ser importados con calidad de depósito en los puertos arriba mencionados, y consignados en los almacenes de la aduana, donde deberán permanecer hasta que el dueño, consignatario o agente de tales mercaderías y efectos los reclame, ya sea en el todo o en parte, para ofrecerlos al consumo o para reexportarlos.

Artículo 3.º En el caso de recibirse las mercaderías y efectos con el objeto de ofrecerlos al consumo, se pagarán los derechos de importación en los plazos prevenidos en la ley de la materia, pero éstos no deberán contarse sino desde el día que se extraigan de los almacenes de depósito. Si las mercaderías y efectos fueren extraídos con el objeto de reexportarlos, ya sea para otros puertos de la República o para puertos extranjeros, no estarán sujetos a pagar el derecho de importación en los puertos de depósito; pero si la introducción de las mercaderías y efectos se hiciere en algún puerto de la República, allí deberán pagar los derechos en los términos prevenidos en la ley de importación.

Artículo 4.º Todas las mercaderías y efectos importados con calidad de depósito estarán sujetos a pagar el derecho de un 4 por 100 anual sobre el valor de factura, desde el día en que sean introducidos en los almacenes hasta el en que sean extraídos para el consumo o para la reexportación. Este derecho deberá cobrarse al tiempo de extraerse las mercaderías y efectos del depósito (1).

Artículo 5.º El dueño, consignatario o agente deberá presentar la factura y conocimiento de las mercaderías y efectos que haya introducido en el depósito, según lo prevenido en la ley de importación de 8 de marzo del año 16.º (2).

———— ——

24 de mayo de 1835, número 924 de orden; y también al de Ríohacha, en los mismos términos que a los anteriores, por el decreto de 17 de abril de 1838, número 1086 de orden, y luégo fue derogado íntegramente por la ley de 27 de abril de 1844, artículo 17, número 1516 de orden.

(1) Véase el decreto de 31 de mayo de 1839, número 1183 de orden.

(2) Sancionada el 13, número 263 de orden.

Artículo 6.º Cuando las mercaderías y efectos se extrajeren del depósito para reexportarlos para algún puerto de la República, el administrador de la aduana deberá dar al dueño, consignatario o agente, una copia de la factura, expresando en ella que las mercaderías y efectos que contiene no han pagado el derecho de importación.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento que estime necesario para el régimen que deba observarse en los depósitos, y prescribirá las formalidades que deban observarse en la reexportación.

Artículo 8.º Los efectos y mercaderías extranjeras que transiten por el Istmo del Atlántico al Pacífico y del Pacífico al Atlántico, pagarán sólo 2 por 100 de derecho de tránsito sobre el valor de factura; la cual deberá presentarse jurada y certificada como se previene en la ley de importación de 8 de marzo del presente año (1).

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos que arreglen el modo de admitir los efectos y mercaderías que se importen por el Istmo para el tránsito para el Atlántico y el Pacífico, y que se importen con este objeto.

Artículo 9.º El Poder Ejecutivo dispondrá que se hagan de los fondos públicos los almacenes y oficinas convenientes para los depósitos en aquellos puertos donde las existentes no tengan la capacidad suficiente.

Artículo 10. Se deroga en todas sus partes la ley de 29 de septiembre del año 11.º (2), sobre devolución de derechos de importación a varios artículos.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1826—16.º

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 4 de abril de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

———— ——

(1) Sancionada el 13, número 263 de orden.

(2) Número 35 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

283

LEY (1)

(7 DE ABRIL)

que asigna las edades hasta las cuales es necesario el asenso paterno para los matrimonios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que deben fomentarse los matrimonios, tanto para el aumento de la población como para la mejora de la moral pública, sin oponer otros obstáculos a su celebración que los que conduzcan para asegurar el bienestar y la felicidad de los que contraigan aquel vínculo;

2.° Que siendo los padres, y los que desempeñan sus funciones, los que tienen el más directo e inmediato interés en que sus hijos menores contraigan matrimonios que los hagan felices, son también los únicos que deben impedirlos;

3.° En fin, que aun este derecho de los padres sobre los hijos no debe ser indefinido, ni extenderse a más de la edad en que por la Constitución de la República quedan expeditos los derechos políticos, y hábiles aquéllos para intervenir en los actos que influyen en el bien de la sociedad, por consiguiente en los personales y en su bienestar individual; por todas estas razones y para resolver diferentes dudas y consultas,

DECRETAN:

Artículo 1.° Ningún colombiano que no tenga veintiún años cumplidos de edad, ni ninguna colombiana que no tenga diez y ocho años cumplidos de edad, pueden contraer matrimonio sin el consentimiento expreso del padre y de la madre. Si alguno hubiere muerto o estuviere imposibilitado para manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro, y estando discordes el padre y la madre, prevalecerá la voluntad del padre, ya sea que disienta, o ya que consienta en el matrimonio.

Artículo 2.° Cuando hubieren muerto el padre y la madre, o entrambos estuvieren impedidos, el abuelo paterno dará el consentimiento, por falta o impedimento de éste, hará sus veces el abuelo materno; y estando también éste impedido, se pedirá el consentimiento del curador del menor. En defecto de padres, abuelos y curador se ocurrirá al alcalde de la ciudad, villa o parroquia respectiva.

(1) Suspendida por el decreto dictatorial de 28 de julio de 1828, número 458 de orden.

Artículo 3.° Los impedimentos que tengan los padres y abuelos paterno y materno para expresar su voluntad, y por los que deban suplir el consentimiento de los unos el de los otros para el matrimonio de los hijos y nietos, serán: 1.°, demencia perpetua o temporal, mientras dure; 2.°, la ausencia a países extranjeros de donde no se pueda obtener contestación en menos de seis meses; 3.°, el destierro perpetuo del territorio de la República; 4.°, la condenación a presidio o a otra pena infamatoria, mientras no se obtenga rehabilitación.

Artículo 4.° Los empleados de la República de cualquier clase y dignidad que sean, no teniendo la edad de veintiún años, estarán sujetos a impetrar el consentimiento de sus padres, abuelos o curadores para contraer matrimonio, y sin este requisito no podrán contraerle; pero los mismos empleados, sean menores o mayores de la edad expresada, no tendrán necesidad para sus matrimonios del permiso del Poder Ejecutivo, ni de ninguna otra autoridad. Exceptúanse el presidente o vicepresidente de la República, cuando intenten contraer matrimonio con una extranjera, en cuyo caso deberán solicitar el permiso del Congreso (1).

Artículo 5.° Los militares, cuando contrajeren matrimonio, darán aviso de ello y de la persona con quien lo hayan verificado a las autoridades siguientes: los soldados, hasta sargentos inclusive, al comandante de su cuerpo; de subteniente hasta teniente coronel inclusive, al comandante general del departamento en que estuvieren acantonados, o al general del ejército bajo cuyas órdenes sirvan; y desde coronel en adelante, al Poder Ejecutivo de la República.

Artículo 6.° Todos los colombianos, desde la edad de veintiún años hasta la edad de veinticinco, y las colombianas, desde diez y ocho hasta veintiuno, tendrán la obligación de solicitar la licencia paterna; pero si sus padres se la negaren, deberán suspender el matrimonio por tres meses, en cuyo término les pedirán nuevamente su permiso, y si pasados otros tres meses insistieren los padres en su negativa, ya podrán contraer libremente matrimonio.

Parágrafo único. El permiso de que habla este artículo se pedirá por medio del alcalde respectivo, quien certificará después lo que resultare; y si el interesado estuviere ausente, podrá valerse de apoderado al efecto.

Artículo 7.° Hasta que por el Código Penal se determinen las penas que deben imponerse a los que contravengan a la presente ley, se observará lo que disponen los artículos siguientes.

(1) Este artículo, en la parte referente a los militares, fue suspendido por el decreto dictatorial de 28 de julio de 1828, número 458 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° El cura que presenciare voluntariamente el matrimonio de un menor de veintiún años, o de una menor de diez y ocho años, sin que se le haya presentado el consentimiento de los padres, abuelos, curador o alcalde respectivo, quedará privado del beneficio que obtiene, e inhabilitado para obtener otro, la primera vez por dos años, la segunda por tres, y la tercera perpetuamente. Y el que presenciare voluntariamente el matrimonio de un menor de veinticinco años, o de una menor de veintiuno, sin que se le acredite haberse pedido permiso de los padres, con arreglo al artículo 6.°, sufrirá la pena de un año de suspensión del ministerio parroquial, la primera vez; la segunda, de dos, y la tercera y siguientes, la de dos años de suspensión y reclusión en un convento.

Artículo 9.° Si el menor de veintiún años, o la menor de diez y ocho, contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, quedará al arbitrio de éstos desheredarle o pedir que se le reduzca a prisión por seis meses a un año; cuya solicitud podrán introducir en el término de tres meses, contados desde el día en que tuvieren noticia de haberse contraído el matrimonio.

Artículo 10. Los menores expresados que no teniendo padres deban pedir el consentimiento de sus abuelos paterno o materno para contraer matrimonio, y lo verificaren sin este requisito, podrán ser multados, si tuvieren bienes, en la cantidad de cincuenta a quinientos pesos, a beneficio de los mismos abuelos, o si no tuvieren bienes podrán ser condenados a sufrir una prisión de uno a tres meses. Solamente los abuelos podrán solicitar la imposición de una de estas penas dentro del término de un mes, contados desde el día en que tuvieren noticia de haberse contraído el matrimonio.

Artículo 11. El menor de veintiún años y la menor de diez y ocho, que no teniendo padres ni abuelos deben solicitar el permiso de los curadores o alcaldes para casarse, omitiéndolo pagarán una multa desde veinticinco hasta doscientos pesos, que se aplicará a beneficio de la escuela de la respectiva parroquia. Si no tuvieren de qué pagar esta multa, deberán sufrir una prisión de quince días hasta dos meses. El curador, el procurador municipal, o el síndico parroquial solicitarán en su caso la imposición de una de estas penas dentro del término de un mes, contado desde el día en que tuvieren noticia de haberse contraído el matrimonio.

Artículo 12. El menor de veinticinco años y la menor de veintiuno que teniendo padres deban impetrar su licencia con arreglo al artículo 6.°, omitiéndolo podrán ser desheredados en una quinta parte de lo que pudiera tocarles, o condenados a prisión desde uno hasta tres meses, cuya solicitud podrán introducir los padres dentro del término de quince días, contados desde el día en que tuvieren noticia de haberse contraído el matrimonio.

Artículo 13. A excepción de la desheredación, todas las demás penas señaladas en los artículos 9.°, 10, 11 y 12 serán graduadas y pronunciadas por el juez competente, sabida la verdad del hecho, y reduciendo a una simple relación por escrito las razones en que se funden el demandante y demandado, y la determinación que se dictare.

Parágrafo único. De esta determinación no habrá ningún recurso, excepto el de queja por haberse excedido el juez en la aplicación de las penas señaladas por esta ley, y con el objeto de hacer efectiva su responsabilidad por los daños y perjuicios que haya causado.

Artículo 14. Ningún juez admitirá demanda sobre esponsales que no hayan sido prometidos por escritura pública. Si los esponsales fueren celebrados por un menor de veintiún años, o por una menor de diez y ocho, deberán concurrir también al otorgamiento de la escritura los padres, abuelos o curador, y en su caso, el alcalde respectivo.

Artículo 15. El conocimiento de las demandas sobre esponsales toca exclusivamente a los juzgados y tribunales civiles.

Artículo 16. Ningún juez, autoridad ni tribunal de la República podrán conocer de demanda alguna de los hijos, nietos y menores, cuando sus padres, abuelos, curadores o alcaldes respectivos han negado su consentimiento para los matrimonios que intenten contraer, o cuando los padres en el caso del artículo 6.° no quisieren dar su permiso.

Artículo 17. Se derogan cualesquiera leyes y disposiciones contrarias a la presente sobre licencias o permisos para contraer matrimonios.

Dada en Bogotá, a 6 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino, ANTONIO TORRES.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 7 de abril de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

284

LEY (1)

(7 DE ABRIL)

adicional a la de 28 de julio del año 11 (2), sobre supresión de conventos menores.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vistas las diferentes consultas del Poder Ejecutivo sobre las dudas que han ocurrido en la ejecución de la ley de 28 de julio de 1921, año 11.° (3), sobre aplicación a la enseñanza pública de los bienes de conventos menores, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Congreso constituyente, con el deseo de procurar la conservación de la disciplina monástica y el fomento de la instrucción pública, dispuso para este doble objeto, por dicha ley de 28 de julio del año 11, suprimir los conventos menores que no tuviesen por lo menos ocho religiosos, con arreglo a lo dispuesto por varias disposiciones pontificias y de los reyes de España, aplicando al mismo tiempo sus bienes a los colegios de la República;

2.° Que, subsistiendo el fundamento y fin laudables de esta benéfica disposición, debe ser ella permanente, como debe estar vigente toda ley siempre que exista el objeto y la razón de justicia que dieron origen a su expedición;

3.° Que entretanto se verifica la adjudicación a su respectivo destino de los bienes de los conventos suprimidos o que en adelante se supriman, puede haber algunos de dichos bienes que sean de difícil conservación y por lo mismo deben enajenarse;

4.° Que realizada la adjudicación de los bienes de los colegios ya cesan todos los motivos de pura precaución que indujeron al Congreso constituyente a prohibir la enajenación de los bienes de los conventos suprimidos, y los cuales no se aplicaron a dichos establecimientos con la calidad de inajenables,

---

(1) Esta ley fue suspendida por el decreto dictatorial de fecha 10 de julio de 1828, que lleva el número 450 de orden; puesta en vigor nuevamente por la de 13 de enero de 1832, que lleva el número 709 de orden, y derogada finalmente por el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Esta ley fue sancionada el 6 de agosto de 1821, y lleva el número 12 de orden.

(3) Sancionada el 6 de agosto, número 12 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° Los conventos que en el día de la sanción de la ley de 28 de julio de 1821, año 11.°, se hallaron en el territorio de la República hasta entonces libertado, y no tuvieron los ocho religiosos sacerdotes de continua y permanente residencia que en ella se exigían, quedaron suprimidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.°, exceptuados únicamente los hospitalarios (1).

Artículo 2.° Todos los conventos de regulares, excepto los hospitalarios, que se hallan dentro de los límites de la República y que en las provincias posteriormente libertadas no tuvieron al tiempo de la publicación de la ley de 28 de julio de 1821, año 11.°, ocho religiosos sacerdotes de continua residencia, aunque después los hayan tenido, se declaran comprendidos en la supresión decretada por la citada ley.

Artículo 3.° También serán comprendidos los conventos que en lo sucesivo no tuvieren el número expresado de ocho religiosos sacerdotes de continua y permanente residencia dentro de sus claustros, si no se completare en el término de tres meses, y los conventos que no tengan los fondos necesarios para la subsistencia de los ocho religiosos de continua residencia.

Artículo 4.° Los edificios y bienes muebles de los conventos menores suprimidos, o que en adelante se suprimieren, que no estuvieren aplicados ni pudieren conservarse, ni fueren adaptables para el servicio de colegios, podrán enajenarse al contado o a censo, por los gobernadores de las respectivas provincias, con las formalidades siguientes:

1.ª Informe fundado de la municipalidad respectiva sobre la necesidad y utilidad de la enajenación;

2.ª Avalúo practicado por peritos en forma legal y con intervención del procurador municipal;

3.ª Aprobación del intendente y orden para la enajenación en vista de las diligencias practicadas;

4.ª Que la venta se haga en pública subasta.

Artículo 5.° Los gobernadores, por conducto de los intendentes, darán inmediatamente cuenta documentada de estas enajenaciones al Poder Ejecutivo para que verifique la aplicación de sus productos con arreglo a la ley.

Artículo 6.° Si la enajenación se hiciere al contado, el producto se depositará en la tesorería departamental o foránea, hasta la resolución del Poder Ejecutivo.

---

(1) De la supresión reafirmada por este artículo quedaron eximidos también los conventos menores de Pasto y el del Desierto de la Candelaria de Tunja, por la ley de 6 de marzo de 1832, número 725 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Los demás bienes raíces de los conventos que se suprimieren serán precisamente adjudicados a los colegios ya establecidos o que se establecieren en lo sucesivo.

Artículo 8.° Los rectores de los colegios, previa la información de necesidad y utilidad y con aprobación del gobernador de la provincia respectiva, podrán vender y enajenar en pública subasta los bienes que por virtud de la ley de 28 de julio del año 11.°, o la presente, han sido adjudicados o se adjudicaren a estos establecimientos.

Dada en Bogotá, a 7 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino, ANTONIO TORRES.

—

Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 7 de abril de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

285

LEY

(8 DE ABRIL)

que declara válidas las sentencias pronunciadas por los tribunales establecidos en las provincias independientes en la primera época de la transformación política.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que después de la transformación política de la República han existido juzgados y tribunales nombrados, unos por las autoridades republicanas, y otros por el rey de España, en unas mismas o en diversas provincias de todo el territorio que hoy forma el de Colombia, de donde han resultado dudas sobre la legitimidad y subsistencia de las sentencias dictadas por los mismos juzgados o tribunales, o sobre las revocadas o anuladas por los que han administrado justicia a nombre de la autoridad real, y

debiendo removerse toda duda en los diferentes casos consultados al Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las sentencias, autos y providencias dictadas en las diversas épocas de la revolución política por las autoridades, jueces y tribunales de las provincias que hoy forman la República de Colombia, son válidas y subsistentes, si llegaron a ejecutoriarse, y se llevarán a efecto aun cuando las autoridades, jueces y tribunales españoles las hayan revocado o declarado nulas.

Artículo 2.° Son igualmente válidas las sentencias que en todo el tiempo de la revolución política dictaron los jueces y tribunales españoles en los territorios sujetos a la dominación española, y subsistentes, si llegaron a ejecutoriarse.

Artículo 3.° Exceptúanse de la regla general establecida en el artículo anterior las sentencias, autos o providencias penales dictadas en la época de la revolución política por los jueces o tribunales españoles contra alguna persona, considerándola criminal en razón de su opinión o servicios por la causa de la independencia, pues que estas sentencias, autos o providencias son nulas, de ningún valor ni efecto, y a aquellas contra quienes se dictaron les servirán de documento honroso que acrediten su patriotismo.

Parágrafo único. La nulidad establecida en este artículo no producirá a los interesados acción alguna personal, o de responsabilidad contra los autores de las referidas causas, a los participantes de su ejecución; pero sí les dejará expeditas las acciones reales para perseguir y vindicar únicamente los bienes secuestrados o confiscados en odio de su patriotismo y en el estado en que se hallen existentes, salvo siempre el derecho de los terceros y demás poseedores, cada uno contra su respectivo antecesor, conforme a las leyes.

Artículo 4.° Las causas que se hallaban pendientes y las no ejecutoriadas definitivamente en las audiencias, u otros cualesquiera juzgados y tribunales españoles en la época del establecimiento de las autoridades de la República, ya fuere en aquellos territorios primeramente independientes, o en los que posteriormente se han incorporado, se continuarán en los juzgados de primera instancia o en las cortes de justicia, en las salas de vista o de revista según el estado que tenían y conforme a las leyes.

Artículo 5.° En consecuencia, los recursos de injusticia notoria o de segunda suplicación, interpuestos oportunamente o que se hallaban pendientes en los tribunales españoles, se introducirán ante la Alta Corte de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Justicia que conocerá de ellos en una sola instancia con arreglo a las leyes vigentes al tiempo que se interpuso el recurso.

Dada en Bogotá, a 7 de abril de 1826—16.º

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, ANTONIO TORRES.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 8 de abril de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

286

LEY

(8 DE ABRIL)

que establece resguardos marítimos y terrestres.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que el servicio del resguardo de las aduanas hecho por piquetes de tropa ha ofrecido en su práctica embarazos que deben removerse;

2.º Que reformadas las leyes de aduanas, y quitadas las trabas que embarazaban el comercio interior, deben dictarse leyes que protegiendo el comercio aseguren la legitimidad con que éste se haga, han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.º Los resguardos de aduana tendrán un comandante y un número de ayudantes proporcionado a la extensión del puerto y al comercio que por él se haga.

Artículo 2.º Los ayudantes de que habla el artículo anterior, unos son de dotación fija, y otros accidental, según la mayor o menor necesidad que haya en el servicio; aquéllos con el sueldo que determine la ley, y éstos con el que a prorrata devenguen durante el servicio.

Artículo 3.º En consecuencia, el servicio de rondas, visitas, etc., que estaba cometido por la ley a estos empleados, se hará por ellos solos y

no por piquetes de tropa como estaba prevenido por la ley de 31 de julio del año 14.º (1).

Artículo 4.º Un reglamento especial que dictará el Poder Ejecutivo y que someterá sin perjuicio de su ejecución al Congreso, determinará los deberes de estos empleados, sus funciones y el orden con que éstas se deban ejecutar; de manera que estos resguardos, por la organización que se les da, vengan a llenar los objetos de su instituto, a saber: el pronto servicio y el mayor celo en las aduanas, por el que se evite todo fraude que pueda hacerse.

Artículo 5.º A más de los resguardos expresados se establecen en todos los puertos habilitados de la República buques guardacostas, dependientes en todo de la aduana respectiva, que velen constantemente en que el comercio no se haga por otros puntos que los destinados por la ley.

Artículo 6.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, queda a cargo del Poder Ejecutivo, que irá montando estos establecimientos con la preferencia que demanda la necesidad que los decreta, prefiriendo en esta operación aquellos puertos de costas más extensas, de más fácil comunicación, y más concurridos. También prescribirá por reglamentos especiales los deberes de cada uno de estos resguardos, la extensión de costa en que deben hacer el servicio, el orden de éste, y cuanto estime necesario para asegurar el buen desempeño de su objeto.

Artículo 7.º Se deroga la ley de 31 de julio citada, en la parte que sea contraria a la presente.

Dada en Bogotá, a 5 de abril de 1826—16.º

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino, ANTONIO TORRES.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, abril 8 de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

———————

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 3 de agosto de 1824, y lleva el número 197 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

287

DECRETO

(8 DE ABRIL)

que manda abonar los gastos impendidos en su venida y vuelta de Norte América a José Antonio Vallenilla.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la consulta del Poder Ejecutivo sobre el abono de los gastos invertidos en la venida y regreso de José Antonio Vallenilla que ha conducido el obsequio hecho por la respetable familia de Washington al Libertador Presidente Simón Bolívar,

DECRETAN:

El Poder Ejecutivo abonará del tesoro público al conductor José Antonio Vallenilla, los gastos impendidos en su venida y los que sean necesarios para volver a continuar en su destino en los Estados Unidos del Norte América.

Dado en Bogotá, a 6 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, ANTONIO TORRES.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, abril 8 de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

—

288

DECRETO

(8 DE ABRIL)

que concede permiso a los colombianos agraciados por la República del Perú con algunas medallas para usarlas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo de 19 de enero del presente año, en que manifiesta que ha recibido nueve medallas de oro con el

busto del Libertador Presidente para que las distribuya de parte del Gobierno de la República del Perú entre el Vicepresidente de Colombia, los Presidentes del Senado y Cámara de Representantes Luis Andrés Baralt y Manuel María Quijano, los cuatro Secretarios de Estado, el General José Antonio Páez y el Senador Joaquín Mosquera, y otras nueve de oro y doscientas de plata para cuya distribución entre los individuos que tenga a bien le autorizó el mismo Gobierno; usando de la atribución que concede al Congreso el artículo 181 de la Constitución;

DECRETAN:

Se concede permiso a los nueve colombianos designados por el Gobierno del Perú, para que acepten las nueve medallas de oro que para ellos remitió dicho Gobierno, y también a los que el Poder Ejecutivo de esta República agraciare con las nueve de oro más y doscientas de plata remitidas con ese objeto.

Dado en Bogotá, a 5 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÈS BARALT—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino, ANTONIO TORRES.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, abril 8 de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente Encargado del Ejecutivo de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

—

289

DECRETO

(12 DE ABRIL)

que dispone que se exima de derechos de pontazgo a los pueblos que hayan cooperado gratuitamente a la construcción o reparo de los puentes respectivos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

atendido a la necesidad que hay de fomentar de todos modos la construcción y reparo de puentes, para que facilitándose la comunicación de los pueblos se aumente el comercio y progrese la agricultura, y con ellos la riqueza del país, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO

que los pueblos que con su trabajo personal o con su dinero han contribuído a la construcción o reparo de dichos puentes son acreedores a que se les liberte de los derechos de pontazgo,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las municipalidades, al formar las tarifas de derechos de pontazgo, y los intendentes al aprobarlas, según lo prevenido en el artículo 14 de la ley de 11 de abril de 1825 (1), eximirán de los derechos de pontazgo a los pueblos cuyos vecinos hayan contribuído con su trabajo personal, o con su dinero, a la construcción o reparo de los puentes por cuyo tránsito se exija aquel derecho.

Artículo 2.° Aunque estén ya formadas y aprobadas las tarifas, los intendentes examinando el asunto en junta de hacienda, concederán la exención de los derechos de pontazgo que tenga lugar en conformidad de lo prevenido en el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 10 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino, ANTONIO TORRES.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 12 de abril de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

(1) Número 226 de orden.

290

LEY (1)

(15 DE ABRIL)

que reforma la de 6 de agosto del año 13 (2); sobre el uso del papel sellado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la ley de 6 de agosto del año 13.° que arregla la renta del papel sellado no ha removido todos los inconvenientes que el Congreso se propuso en su arreglo; y que este mismo arreglo es tanto más necesario cuanto es conveniente uniformar y hacer productivo este ramo de la hacienda nacional,

DECRETAN:

CAPITULO I

De las clases del papel sellado.

Artículo 1.° Las clases del papel sellado serán siete, que pertenecerán a otros tantos sellos denominados 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°

Artículo 2.° El sello 1.° servirá para los títulos de los empleados cuya dotación o renta sea o exceda de 3,000 pesos; para los despachos de presentación de arzobispos, obispos y dignidades de las catedrales; para los de privilegios exclusivos, títulos de erección de villas y ciudades; para las patentes de corso; y para la primera foja de cada uno de los libros de los comerciantes, cambistas y corredores. El valor de este sello será de diez y seis pesos.

Artículo 3.° El sello 2.° servirá para los títulos de empleados cuya dotación o renta sea o exceda de 1,500 pesos; para los despachos de presentación de canónigos, racioneros, medios racioneros y curas; para los títulos de doctores, abogados, médicos, cirujanos y boticarios; para las

(1) Esta ley fue reformada por el decreto dictatorial de 26 de junio de 1828, que lleva el número 445 de orden, y los artículos 2º y 4º fueron reformados por la ley de 3 de junio de 1833, número 777 de orden. Véase además la ley de 30 de mayo de 1835, número 941 de orden, que reformó la presente, los artículos 6.° y 7º de la ley de 23 de mayo de 1840, número 1250, sobre arbitrios para cubrir el déficit económico, y por último la ley de 15 de abril de 1844, número 1503 de orden, que la derogó íntegramente.

(2) Esta ley fue sancionada el 11 de agosto, y lleva el número 144 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

patentes de navegación mercantil, y para los titulos de minas de cualquiera clase. El valor de este sello será de ocho pesos.

Artículo 4.° El sello 3.° servirá para los títulos de los empleados cuya dotación o renta sea o exceda de 500 pesos, y para los escribanos y procuradores. Su valor será de cuatro pesos.

Artículo 5.° El sello 4.° servirá para el despacho de los títulos de los empleados cuya dotación o renta anual no alcance a 500 pesos, los de tasadores, anotadores de hipotecas y demás de renta eventual; para la primera foja de copias de escrituras de contrato u obligación, sea cual fuere su valor; para la primera foja de aquellos testimonios en pleitos civiles u otros instrumentos públicos que no tengan señalado por esta ley el papel en que deban extenderse. Su valor será de un peso.

Artículo 6.° El sello 5.° servirá para la primera foja de copias de poderes que se otorguen para sólo pleitos, sea cual fuere el interés sobre que versen; para los protocolos y registros de instrumentos públicos; para todos los negocios civiles y para los criminales de cualquiera clase, en lo que no corresponda al procedimiento de oficio; para las representaciones o memoriales que se presenten a los tribunales o funcionarios públicos, sea en asuntos de gracia o de justicia; para toda certificación de que deba hacerse uso judicial u oficialmente, sea de la clase que fuere, comprendidas las de partidas de bautismo, casamientos, entierros y anotación de hipotecas; para toda letra de cambio que exceda del valor de cien pesos; y para la aceptación de las que se giran de fuera; y para cualesquiera obligaciones, recibos y cartas de pago cuyo valor pase de cien pesos, sin cuyo requisito no harán fe ni serán admitidas en juicio. El valor del sello 5.° es de un real.

Artículo 7.° El sello 6.° servirá para la primera foja de las copias de los poderes y demás documentos de pobres de solemnidad declarados tales; y para sus representaciones, memoriales y demás diligencias que hubieren de practicar en sus negocios, así civiles como criminales; para los libros de procuradores, de determinaciones de conciliación y de juicios verbales, y las certificaciones respectivas que conforme a la ley de 3 de mayo del año 15.° (1) debían llevarse y expedirse en el papel del antiguo sello 4.°; para los libros de actas y acuerdos de las municipalidades y cabildos eclesiásticos, las de anotaciones de hipotecas, y los de partidas de bautismos, casamientos y demás que acrediten el estado civil de las personas. El valor del sello 6.° será de medio real.

Artículo 8.° El sello 7.° servirá para los negocios de oficio y para los libros de actas y acuerdos de las Cámaras legislativas, de los tribunales, juntas provinciales, y para los de las oficinas públicas. Este sello no tendrá valor alguno.

(1) Número 251 de orden.

CAPITULO II

Del sello y uso del papel sellado.

Artículo 9.° El sello del papel en sus respectivas clases será uniforme en toda la República.

Artículo 10. El sello será de forma circular de veinte líneas de diámetro y constará de dos círculos. En el del centro estarán las armas de la República con su inscripción de *República de Colombia*, y en el que queda por la circunferencia se pondrá esta expresión: *sello..... vale..... para los años de.....* El sello séptimo dirá: *sello séptimo de oficio para los años de.....* El sello se imprimirá en negro en el ángulo superior de la derecha de cada foja.

Parágrafo único. El valor del sello y los años del bienio se pondrán precisamente en letras.

Artículo 11. El uso del papel sellado será general y uniforme en todos los tribunales y juzgados, así civiles como militares y eclesiásticos, y para toda clase de ciudadanos y comunidades con arreglo a lo que se dispone en esta ley.

Parágrafo único. Se exceptúan únicamente de esta disposición los militares en campaña, los cuales podrán hacer uso del papel común mientras se hallen en ella.

Artículo 12. El juez o funcionario público, civil, militar o eclesiástico que contraviniere a las disposiciones de esta ley, y los que debiendo llevar libros en el papel que por ella está señalado no lo hicieren, pagarán una multa de 10 a 50 pesos.

Parágrafo único. Cuando se presentaren memoriales o representaciones en papel común, o de sello incompetente, deberán devolverse a los que las presenten para que lo hagan en el sello que corresponda.

Artículo 13. Ninguna autoridad podrá hacer en lo sucesivo habilitación de papel sellado, y el juez o funcionario público que la hiciere, o que admitiere oficialmente papel habilitado, pagará una multa de 25 a 100 pesos, y el papel así habilitado se tendrá como papel común sujeto al abono correspondiente.

Artículo 14. Cuando por falta de papel sellado en las receptorías respectivas fuere necesario a alguna persona hacer uso del papel sellado común en los casos de esta ley, podrá hacerlo del modo siguiente: si hubiere de presentar memorial, representación u otro escrito semejante, hará presente por un *otrosí* la falta de papel sellado y consignará al mismo tiempo el valor del sello en que debiera haberlo presentado; y si hubiere de otorgarse testamento, protesta u otro documento que no dé lugar a espera, después de otorgado se manifestará a la autoridad res-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pectiva, consignando el valor del sello correspondiente. En todos casos el juez o autoridad a quien se hiciere la presentación o manifestación remitirá el valor del sello a la tesorería respectiva, y no habiéndola, al receptor del papel sellado, anotándolo así a continuación del escrito, memorial, protesta o documento que se presentare.

Artículo 15. Cuando en las tasaciones que se hicieren en los expedientes o procesos se dedujeren algunas partidas a favor del ramo de papel sellado, el valor de estas partidas se enviará por los jueces respectivos a los tesoreros, por los cuales se firmará la diligencia de recibo que debe constar en los mismos expedientes o procesos.

Artículo 16. La venta del papel sellado se hará en los parajes públicos que se juzguen convenientes y precisamente en una pieza pública inmediata a los tribunales y juzgados. Los receptores o expendedores podrán tener en su casa la cantidad de papel que parezca proporcionada para el servicio público en aquellas horas del preciso descanso en que por estar cerrado el despacho sea necesario buscarlo en otra parte.

Artículo 17. Los receptores o expendedores repondrán el papel sellado que se dañare, con otro en limpio de sello igual al que se les lleva; pero para que tenga lugar la reposición deberá llevarse al receptor o expendedor el pliego o medio pliego entero que se hubiere errado, con la expresión *erróse*, firmada por el secretario, letrado, escribano, notario o autor del escrito que se echó a perder, y consignando medio real por el cambio de cada sello.

Artículo 18. El papel de oficio se distribuirá a los tribunales, juzgados y oficinas a quienes corresponda por libramiento de los intendentes o gobernadores a petición de los presidentes de los tribunales, jueces y demás funcionarios respectivos.

CAPITULO III

De la administración del papel sellado.

Artículo 19. La administración particular del ramo del papel sellado correrá como hasta ahora a cargo de los tesoreros, los cuales podrán nombrar en sus respectivos distritos los receptores o expendedores que estimen necesarios para su venta pública.

Parágrafo único. Los tesoreros cuidarán muy particularmente de que no falte en ninguno de los cantones y parroquias de su distrito papel sellado para servicio del público, y el que fuere convencido de omisión en esta parte será penado con una multa de 25 a 100 pesos y apercibido.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo dispondrá que el papel que hubiere de sellarse se fabrique en Colombia, de lino, buena calidad y azulado,

con marcas y signos peculiares al papel sellado, de manera que ni se confunda con otra clase de papel, ni pueda servir para otra cosa que para los sellos y usos prescritos por la presente ley.

Artículo 21. Mientras se establece en Colombia la fábrica de que habla el artículo anterior el Poder Ejecutivo dispondrá que el papel que hubiere de sellarse sea de buena calidad y en lo posible de una sola fábrica, para evitar los fraudes a que puede dar lugar la diversa calidad del papel.

Artículo 22. Para la mejor expedición de este ramo se establece una administración general de papel sellado en el lugar que estime conveniente el Poder Ejecutivo, en donde se sellará todo el papel que deba consumirse en los doce departamentos de la República.

Artículo 23. La junta departamental de hacienda será encargada de la operación de sellar el papel, a cuyo fin el tesorero departamental a quien se enviará el papel de la fábrica de que habla el artículo 20, cuando se establezca, o el que entretanto contratare el intendente con arreglo al artículo 21, le entregará el necesario para sellar; concluída esta operación se entregará el papel sellado con las formalidades correspondientes al administrador general del ramo.

Artículo 24. Uno de los individuos de la junta de hacienda, o dos de la confianza de dicha junta que se nombraren, presenciarán la operación de sellar el papel, y concluída ésta, se custodiarán los sellos en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el intendente, otra el contador y otra el tesorero departamental.

Artículo 25. Esta administración tendrá un administrador general a cuyo cargo correrá todo lo concerniente para la distribución del papel sellado, y un guardaalmacén encargado de su depósito y custodia: ambos será nombrados por el Poder Ejecutivo con la asignación que estime conveniente, dando cuenta al Congreso para su aprobación.

Artículo 26. Será de cargo del administrador general enviar a las tesorerías departamentales todo el papel sellado que hubiere de expenderse anualmente en los departamentos respectivos, a cuyo fin los intendentes le enviarán presupuestos de la cantidad de papel y de las clases o sellos que necesitaren.

Artículo 27. El Poder Ejecutivo formará el reglamento con que deba gobernarse dicha administración, así en orden a las formalidades y precauciones con que deban hacerse los recibos y remesas de papel sellado, como en lo relativo a la cuenta y razón y a las demás obligaciones del administrador general y del guardaalmacén.

Artículo 28. El papel que se hubiere sellado, y quedare sobrante en la administración que se estableciere conforme al artículo 22, podrá, en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

beneficio de la hacienda nacional, resellarse por una sola vez, con tal que el sello se ponga precisamente debajo del que anteriormente se haya impreso.

Artículo 29. El papel sellado que en cada bienio resultare sobrante en las tesorerías de los departamentos o provincias, lo mismo que el resellado en la administración, podrá aplicarse a aquellos objetos que a juicio de los intendentes o gobernadores sean convenientes para ahorrar gastos a la hacienda nacional, borrándose o anulándose previamente los sellos que tuvieren, para evitar los fraudes que de otra suerte puedan cometerse.

Artículo 30. El papel sellado en que deben llevarse los libros de las municipalidades y cabildos eclesiásticos se pagará de sus rentas respectivas, y el de los libros parroquiales de los fondos de sus fábricas, o en defecto de éstos, los costearán los mismos párrocos.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo, atendidas todas las circunstancias que exige el cumplimiento de esta ley, designará el día en que deba empezar a observarse en toda la República.

Artículo 32. Se deroga por la presente ley la de 6 de agosto del año 13.° (1).

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÈS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino, SANTOS MICHELENA.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 15 de abril de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

———

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 11 de agosto de 1823, y lleva el número 144 de orden.

———

291

LEY

(18 DE ABRIL)

Orgánica militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

Que es una de las atribuciones del Cuerpo Legislativo decretar la conscripción y organización de los ejércitos, determinar su fuerza en paz y en guerra, y fijar la duración del servicio militar;

Que para hacer en el ramo militar las reformas análogas a nuestras actuales circunstancias es preciso establecer las bases constitutivas de la fuerza armada, designar los objetos a que la ley la destina, fijar los términos en que todos los colombianos deben contribuír a formarla y reemplazarla, y determinar los casos en que toda la nación o una parte de ella debe armarse para la defensa de la libertad e independencia de la patria,

DECRETAN:

CAPITULO I

De la fuerza armada en general.

Artículo 1.° La fuerza armada nacional se compondrá de todos los colombianos que por la ley sean llamados al servicio de las armas.

Artículo 2.° La fuerza armada se divide en terrestre y marítima. Esta última será el objeto de una ley especial.

Artículo 3.° La fuerza armada terrestre se divide en ejército permanente y en milicia nacional.

Artículo 4.° El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público y sostener el cumplimiento de las leyes.

Artículo 5.° En caso de urgente peligro que amenace la seguridad de la República todo colombiano está obligado a tomar las armas.

Artículo 6.° Si el peligro fuere particular a un cantón o provincia, todos sus habitantes se hallan en el caso del artículo anterior.

Artículo 7.° La fuerza armada comete delito de alta traición cuando se emplea en alguno de los casos siguientes: 1.° Para destruír o trastornar las bases del gobierno establecido por la ley fundamental y Constitución de la República; 2.° Para impedir el libre ejercicio y sufragio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las asambleas parroquiales o electorales prevenidas por la Constitución; 3.° Para impedir la reunión ordinaria o extraordinaria del Congreso, o para disolverlo durante las sesiones constitucionales ordinarias o extraordinarias; 4.° Para coartar o violentar la libertad de los senadores o representantes en sus deliberaciones legislativas y demás funciones que atribuye a las Cámaras la Constitución.

Artículo 8.° El militar que obedeciere a su superior para usar de la fuerza armada, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, quedará responsable personalmente, y será castigado con las penas que señalen las leyes.

Artículo 9.° Ningún cuerpo armado podrá ser deliberante; la fuerza armada es esencialmente obediente.

CAPITULO II

De la formación y división del ejército permanente.

Artículo 10. El ejército permanente se formará, reemplazará y aumentará de los colombianos que tengan de diez y ocho a treinta años de edad, procediéndose por riguroso sorteo.

Artículo 11. El ejército permanente se compondrá de infantería, caballería, artillería o ingenieros.

Parágrafo único. La infantería y caballería se dividirán en ligera y de línea, por batallones y escuadrones. La artillería formará un cuerpo facultativo, y se dividirá en personal y material. Los ingenieros formarán un cuerpo facultativo.

Artículo 12. La ordenanza general del ejército detallará el servicio en paz y guerra; la formación, composición y administración de los ejércitos y divisiones de operaciones; los deberes desde el soldado hasta el general; la escala de ascensos y propuestas; designará la autoridad y facultad de los generales, comandantes de plazas, comandantes de cuerpo y demás jefes que son responsables de las operaciones militares en tiempo de guerra, y del buen régimen y disciplina de las tropas en tiempo de paz; haberes, premios y retiros militares.

Parágrafo único. Por un reglamento particular se determinará la organización, fuerza, servicio y administración de cada arma.

Artículo 13 (1). Las clases de mando en el ejército serán: general de división, general de brigada, coronel, primer comandante, segundo comandante, capitán, primer teniente, segundo teniente, primer subteniente, segundo subteniente, o primero y segundo alférez de caballería, sargento 1.°, sargento 2.°, cabo 1.°, cabo 2.°

(1) Véase el artículo 3º del decreto dictatorial de 30 de marzo de 1831, número 661 de orden.

Parágrafo único. Cada clase de éstas formará un orden de superior a inferior en el modo con que van enumeradas en este artículo.

Artículo 14. Para la inspección de todas las armas se establecerá un estado mayor general cerca del Gobierno.

Artículo 15. Dependientes de este estado mayor general habrá estados mayores divisionarios.

Parágrafo único. Un reglamento particular detallará la organización y funciones del estado mayor general y de los estados mayores divisionarios; y entretanto continuarán rigiendo los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, en lo que no fueren contrarios a la presente ley.

CAPITULO III

De la fuerza del ejército permanente, del sorteo y de la duración del servicio.

Artículo 16. Cada año decretará el Congreso la fuerza del ejército permanente, según lo prevenido en la atribución décimatercera del artículo 55 de la Constitución.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo, atendiendo a la población de cada departamento, fijará el número de hombres que deba dar, y los pedirá al intendente.

Artículo 18. El intendente distribuye este contingente entre las provincias que componen el departamento, en razón de la población de cada una, y pide al gobernador de la provincia el número de hombres que le corresponde.

Artículo 19. El gobernador de la provincia hará la misma distribución a los cantones, y pedirá a los jefes políticos municipales el número que corresponda al cantón.

Artículo 20. Los jefes políticos municipales harán igual distribución entre las parroquias del cantón; verificada la cual se procederá, por los mismos jefes municipales en las cabeceras del cantón, y por los alcaldes parroquiales en las parroquias, a verificar el sorteo prevenido en el artículo 10 de la presente ley, previa la convocatoria de los que deben entrar en él, que se publicará en la cabecera del cantón el día mismo en que se reciba la orden del gobernador, y en las parroquias, dentro del preciso término que pida la distancia.

Artículo 21. El sorteo se hará por el orden siguiente: 1.° Entre los solteros que no sean hijos únicos de viudas, o hijos únicos de padres ancianos; 2.° Entre los casados sin hijos, e hijos únicos de viudas o de padres ancianos, y jóvenes que se hallen en la carrera de las letras, y estas clases entrarán indistintamente en el sorteo, si los de la primera no llenasen el cupo que corresponde a cada parroquia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.° Se entiende por hijo único de viuda o de padres ancianos, el varón que lo fuere de alguna viuda o de padres ancianos, aunque tenga hermanas o hermanos que no alcancen a la edad designada para el sorteo.

Parágrafo 2.° Los hijos únicos de viuda, e hijos únicos de padres ancianos, de quienes se habla en este artículo, entrarán en sorteo igualmente que los solteros, siempre que las viudas o padres ancianos tengan bienes de que subsistir, y no necesiten de su inmediata asistencia.

Artículo 22. En las parroquias se hará el sorteo en presencia de la junta parroquial, y en las cabeceras de cantón, en la de la municipalidad.

Artículo 23. Si en las cabeceras de cantón hubiere dos o más parroquias, los alcaldes parroquiales reunirán los vecinos de su parroquia que deben entrar en sorteo, y los presentarán a la municipalidad, para que éste se verifique por parroquias.

Artículo 24. Un número igual de bolas negras al de los individuos que se han de sortear se pondrá dentro de una urna, y por el presidente de la junta parroquial o por el municipal que presida el acto se contará públicamente; se extraerán después tantas bolas negras cuantos sean los hombres con que deba contribuír la parroquia, y se reemplazarán por bolas blancas, bien iguales a las negras en su peso y tamaño. En seguida el secretario llamará por su nombre a cada uno para que saque una bola y si la que saca es blanca, se inscribirá su nombre en el acta, y se le intimará que por la suerte le ha tocado servir en el ejército permanente.

Parágrafo único. El acto del sorteo será público, y una copia del acta se fijará en lugares públicos.

Artículo 25. Los jefes políticos municipales remitirán copia de la misma acta al gobernador para que se archive en la secretaría de gobierno, y dirigirán los sorteados al destino que se les hubiere prevenido.

Artículo 26. El intendente, luégo que reciba la orden del Poder Ejecutivo, según se previene en el artículo 17, dará aviso al comandante general del número de sorteados que corresponde al departamento, para que disponga de ellos.

Artículo 27. El comandante general hará la distribución de los hombres que se pongan a su disposición, y avisará al intendente los diferentes destinos, para que sean remitidos por el camino más corto.

Artículo 28. Desde el día en que marchen los sorteados de un cantón o parroquia para incorporarse en el ejército, recibirán del tesoro público sus correspondientes raciones, y gozarán del prest que designe la ley desde el en que se den de alta en el cuerpo en que entran a servir.

Artículo 29. Después de publicada la convocatoria para el sorteo, ningún individuo de los comprendidos en las edades que se fijan en el artículo 10 podrá ausentarse de su vecindario sin un motivo urgente, previo el permiso del alcalde y dejando un sustituto para que asista al sorteo, saque su suerte y marche en caso que le toque hasta que él le releve.

Artículo 30. El individuo o individuos que infrinjan la disposición del artículo anterior serán destinados al ejército sin sorteo, y se retirarán otros tantos, empezando desde el último a quien hubiere cabido la suerte en su vecindario.

Artículo 31. El colombiano a quien tocare por suerte servir en el ejército permanente puede poner otro en su lugar.

Artículo 32. Los comprendidos en el artículo 21 de esta ley que estén ausentes de su parroquia por cualquier motivo que sea, entrarán en sorteo según sus respectivos casos en la parroquia de su vecindad y sacará la suerte un pariente; más si no lo tuviere, cuando el ausente sea llamado por la lista, el presidente del acto nombrará un niño menor de doce años, para que saque la suerte.

Parágrafo único. Quedan exceptuados de entrar en sorteo los que al tiempo de verificarse el acto se hallen ausentes por un término mayor de cuatro meses, fuera del territorio de la República.

Artículo 33. Los individuos a quienes toque servir en el ejército permanente se presentarán por sí o por sustituto en el término que se les designe ante la autoridad competente, y en caso de omisión o fuga, serán presos y puestos a disposición del jefe militar respectivo, y castigados con un año más de servicio.

Artículo 34. El juez que presida el sorteo intimará a la persona que hubiere sido sorteada su comparecencia en el término que asigne, según las órdenes que hubiere recibido y con atención a la distancia.

Parágrafo único. Cuando el sorteado estuviere ausente y fuere menor de edad, la intimación de que habla este artículo deberá hacerse a su padre o curador, quienes deben presentar su persona o el sustituto dentro del término asignado.

Artículo 35. La duración del servicio en el ejército permanente será de cinco años.

Artículo 36. Pero los individuos militares que estuvieren sirviendo en plaza de armas, fortaleza o buque de guerra, o en cualquiera guarnición no deberán separarse del servicio hasta que haya llegado su reemplazo; sino que por el contrario habrán de continuar en dicho servicio entretanto que llegado aquél se les dé la licencia por el jefe correspondiente.

Artículo 37. Se admiten en el ejército permanente todos los que quieran servir por su voluntad con tal que no sean procesados criminalmente.

Artículo 38. Podrán ser igualmente admitidos a este servicio los extranjeros, siempre que su número no exceda de la décima parte del ejército.

Artículo 39. El intendente o gobernador que omitieren el cumplimiento de lo que se les previene por esta ley, o hicieren una distribución des-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

igual; los jefes políticos municipales que hicieren una distribución desigual en su cantón, o que de cualquiera modo y por cualquier motivo llegaren a omitir lo que esta ley les previene, o a excluír a unos del sorteo, recargándolo a otros; los alcaldes parroquiales que omitieren lo que esta ley les previene, o excluyeren a unos del sorteo recargándolo a otros, son responsables y serán castigados con arreglo al capítulo 9.° de la ley sobre régimen político de los departamentos (1) que trata de la responsabilidad de los empleados públicos.

CAPITULO IV

Del reemplazo del ejército permanente.

Artículo 40. El reemplazo del ejército permanente será anual y se dará principio en el año de 1828.

Artículo 41. El actual ejército de la República será reemplazado por quintas partes en los cinco años siguientes al del primer reemplazo, y para verificarlo, el Poder Ejecutivo, en vista de los presupuestos de la fuerza existente, decretará en cada año la parte que deba reemplazarse, repartiendo este número entre las diferentes provincias de Colombia, con prevención de que para dar cada una el cupo que le corresponda, se procederá al sorteo de que habla el capítulo tercero de esta ley.

Artículo 42. En los casos de urgencia en que sin peligro de las armas de la República no pueda verificarse el reemplazo en el departamento correspondiente, el Poder Ejecutivo podrá hacerlo en otros como lo juzgue conveniente, teniendo en consideración este servicio para eximir al departamento que lo hizo en el próximo reemplazo.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 43. El número efectivo de generales será de veinte, y el de coroneles de cincuenta. Los demás generales y coroneles que existen ahora y excedan del número que se fija, gozarán del sueldo de cuartel y de los honores que les corresponden, y podrán ser empleados en otros destinos.

Artículo 44. Las vacantes que ocurran en el número efectivo de generales y coroneles se llenarán de este modo: una, reemplazándola de entre los generales y coroneles que estuvieren de cuartel por haber excedido el número que se señala en esta ley; y otra, de entre los coroneles y primeros comandantes que estén en servicio activo.

---

(1) Número 211 de orden.

Parágrafo único. Cuando no hubiere generales ni coroneles de cuartel para llenar las vacantes de que habla el artículo anterior, se procederá del modo prevenido en la Constitución y conforme a la escala de ascensos y propuestas que establezca la ordenanza general del ejército.

Artículo 45. La ley determinará los casos en que sin embargo de estar cubierto el número de generales o coroneles designado en el artículo 43, puede concederse el ascenso de general o coronel al militar que se distinga en acción de guerra o en otro servicio eminente.

Artículo 46. El número de generales y coroneles que se fija en el artículo 43 se podrá aumentar por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Congreso, siempre que el bien y seguridad de la República lo exijan; y del mismo modo podrá disminuírse cuando un estado prolongado de paz aconseje la disminución del ejército.

Artículo 47. Todos los oficiales, desde primer comandante hasta segundo subteniente o segundo alférez inclusive, que el día de la fecha de la presente ley se encuentren sin colocación en cuerpos o estados mayores, pero que estén en el actual servicio y pasando revista, se destinarán por el Poder Ejecutivo como agregados a los cuerpos, y se colocarán en las vacantes que ocurran progresivamente.

Artículo 48. Estos oficiales agregados, mientras obtienen colocación efectiva, harán el servicio que les corresponda en guarnición y en campaña. Estando en campaña disfrutarán del mismo sueldo que los efectivos, y en guarnición sufrirán el descuento de una quinta parte hasta que se coloquen.

Artículo 49. Todos los oficiales, desde primer comandante hasta segundo subteniente o segundo alférez, que el día de la publicación de la presente ley estuvieren usando de licencias indeterminadas, se considerarán retirados temporalmente, no recibirán paga del tesoro público, no estarán sujetos a los juzgados y leyes militares, ni sufrirán castigos dispuestos por ellas.

Artículo 50. El Poder Ejecutivo puede llenar vacantes en el ejército permanente y en el estado mayor, con oficiales que se encuentren en el caso del artículo anterior, y también puede llamarlos al servicio, siempre que sea necesario.

Artículo 51. En el primer caso que comprende el artículo anterior, los oficiales que obtuvieren colocaciones efectivas, conservarán la antigüedad que tengan por sus despachos; en el segundo caso gozarán del sueldo efectivo de su grado mientras estén en servicio, y remediada la necesidad que obligó a llamarlos, volverán al uso de su retiro.

Artículo 52. Lo que se dispone en los tres artículos precedentes no impide que los oficiales que estuvieren comprendidos en la ley de retiros y premios, soliciten y obtengan lo que les corresponda.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 53. Quedan suprimidos los sargentos mayores, y en su lugar se sustituyen los segundos comandantes con las mismas divisas y funciones.

Artículo 54. Los primeros comandantes equivalen a los tenientes coroneles vivos, con las mismas divisas, y en lo sucesivo serán los jefes de los batallones y escuadrones.

Artículo 55. Cada escuadrón de caballería ligera o de línea tendrá un capitán mayor encargado del detall (1).

Artículo 56. Se conservan los grados en el ejército sin que les corresponda mando ni sueldo; sólo servirán para la antigüedad, divisas y honores (2).

Artículo 57. Los generales en jefe que existan hasta el día de la sanción de la presente ley, conservarán esta denominación, continuarán gozando del sueldo que actualmente disfrutan, si estuvieren en servicio activo, y recibirán el mismo tratamiento y honores que los generales de división. Cuando estuvieren de cuartel gozarán la parte de sueldo que les corresponde, según su caso.

Artículo 58. Los generales y coroneles comprendidos en el número que fija el artículo 43, que no estuvieren en actual servicio, se mantendrán de cuartel en sus domicilios o donde ellos elijan, y gozarán de los dos tercios de su sueldo.

Artículo 59. Los generales y coroneles que por haber excedido del número señalado queden de cuartel, gozarán la mitad del sueldo de vivo.

Artículo 60. Los generales, coroneles y demás oficiales que hasta la fecha de la presente ley, hubieren obtenido retiro del Poder Ejecutivo, continuarán disfrutando de las asignaciones que les hayan sido declaradas hasta que la ley de premios y retiros fije los goces.

Artículo 61. Todo jefe u oficial en efectivo servicio, agregado o de cuartel, que rehuse marchar a donde fuere destinado por el Poder Ejecutivo, sin causas muy justificativas a juicio del mismo Poder Ejecutivo, quedará borrado de la lista militar, sin que por esto se considere exento de la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su omisión.

Artículo 62. Todos los mandos de armas son comisiones por el tiempo que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente. Se exceptúan los mandos efectivos en los cuerpos.

Artículo 63. Ningún individuo militar sufrirá pena alguna, excepto las correccionales, sino en virtud de sentencia judicial.

---

(1) Véase el decreto dictatorial de 30 de marzo de 1831, número 661 de orden.

(2) Véase el decreto dictatorial de 30 de marzo de 1831, número 661 de orden.

Artículo 64. Exceptúanse los delitos de sedición en formación, en cuartel o en cualquiera servicio militar, y los de cobardía en acción de guerra, que podrán ser castigados en el acto por los respectivos superiores.

Artículo 65. Ningún cuerpo del ejército tendrá fuero privilegiado. En formación tomará la derecha el más antiguo.

Artículo 66. El Poder Ejecutivo nombrará comisiones que redacten los reglamentos de cada arma, y la ordenanza general del ejército, y los pasará sucesivamente al Congreso por conducto del Secretario de la Guerra.

Dada en Bogotá a 15 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino, SANTOS MICHELENA.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de abril de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

——

292

LEY

(18 DE ABRIL)

adicional a la del año 14.°, sobre división territorial de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

examinadas las consultas que ha hecho el Poder Ejecutivo acerca de varias reclamaciones relativas a la división territorial de la República, decretada por la ley de 23 de junio de 1824, año 14.° (1), y

CONSIDERANDO

que su objeto fue facilitar la pronta administración política, económica y de justicia en todos los puntos de la República, igualmente que las reunio-

---

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 25 de junio de 1824, y lleva el número 156 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nes periódicas en las elecciones primarias y asambleas electorales de provincia, y considerando también: que si es justo precaver estos inconvenientes, no debe darse lugar a mutaciones y alteraciones sucesivas de la división territorial, hasta que con presencia de los mapas de todos los departamentos, y de los informes circunstanciados y exactos del Poder Ejecutivo reciba su entera perfección,

DECRETAN:

Artículo 1.° El departamento del Apure se denominará en lo sucesivo departamento del Orinoco; comprenderá la provincia de Guayana, a más de las de Barinas y Apure, en que se dividió por el artículo 4.° de la ley de 23 de junio de 1824, año 14.°, sobre división territorial de la República.

Artículo 2.° Las provincias de Cumaná, Barcelona y Margarita formarán un departamento con el nombre de departamento de Maturín.

Artículo 3.° La provincia de Antioquia, en el departamento de Cundinamarca, tendrá por capital a la villa de Medellín.

Artículo 4.° El departamento del Magdalena comprenderá la provincia de Mompós, a más de las de Cartagena, Santa Marta y Ríohacha, en que se dividió por el artículo 8.° de la ley sobre división territorial.

Artículo 5.° La capital de la provincia de Mompós será la ciudad de Mompós, y sus cantones los siguientes: 1.°, Mompós; 2.°, Magangué; 3.°, Majagual; 4.°, Ocaña; 5.°, Simití.

Artículo 6.° Los límites de esta provincia son los de los cantones expresados en el artículo anterior, que terminan con las provincias de Cartagena y Santa Marta, de las cuales se desmiembran.

Artículo 7.° La línea divisoria de las provincias de Neiva y Popayán será el ramo central de la Cordillera de los Andes, intermedio entre los ríos Magdalena y Cauca; quedando todas las parroquias de esta parte de dicha cordillera agregadas al cantón de La Plata.

Artículo 8.° El cantón litoral de Esmeraldas, de la provincia de Pichincha, en el departamento del Ecuador, tendrá por término respecto de la provincia de Manabí, en la costa del Pacífico, el río Muisne. Continuará la boca del Ancón, en el río Mira, por límite litoral respectivo de la provincia de la Buenaventura.

Artículo 9.° Cualesquiera cantones de los expresados en la ley sobre división territorial de la República, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley, no hayan podido conservarse por no permitir sus circunstancias particulares el establecimiento de municipalidades, deben ser parroquia de los cantones a que estén agregados por el Poder Ejecutivo, hasta que puedan volver a erigirse en cantones, y dentro de cuyos términos sólo han de comprenderse parroquias conforme al artículo 8.° de la Constitución.

Artículo 10. La ley de 23 de junio de 1824, año 14.°, sobre división territorial, queda revocada en la parte en que sea contraria a la presente, adicional a la misma ley.

Dada en Bogotá, a 17 de abril de 1826—16.

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, SANTOS MICHELENA.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de abril de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

293

LEY

(18 DE ABRIL)

adicional a la de 8 de marzo de 1825 (1), que arregla el Gobierno político y económico de los Departamentos (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

examinadas las diferentes dudas y consultas que han ocurrido sobre la inteligencia de algunos artículos de la ley de 11 de marzo de 1825 (3), que organiza el gobierno político de los departamentos, y

CONSIDERADA

la necesidad de remover cualquier obstáculo que impida su cumplimiento, haciendo las declaraciones que enseña la experiencia ser necesarias para

---

(1) Sancionada el 11, número 211 de orden.

(2) Los artículos 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de esta ley fueron derogados por el artículo 22 del decreto dictatorial de fecha 23 de diciembre de 1828, que lleva el número 507 de orden, y los artículos 1° y 2° fueron reformados por el mismo decreto; pero la ley fue puesta nuevamente en vigor, para la República de Nueva Granada, por el artículo 15 de la Ley de 23 de marzo de 1832, número 739 de orden, y derogada por el artículo 236 de la ley de 19 de mayo de 1834, número 849 de orden.

(3) Número 211 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se perfeccione el régimen político y económico de los pueblos y logren éstos las ventajas que se propuso la ley, han acordado la siguiente reforma adicional, y para ello,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los intendentes, como agentes constitucionales naturales inmediatos del Poder Ejecutivo, son jefes superiores en sus respectivos departamentos, y en ellos les están subordinados los demás funcionarios y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, sin excepción ninguna, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad del departamento y su gobierno político y económico.

Artículo 2.° Las leyes y decretos del Poder Legislativo, y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo se comunicarán a todas las autoridades de cada respectivo departamento por conducto de los intendentes; pero las órdenes del Poder Ejecutivo en negocios pertenecientes a la dirección de la guerra y a la organización y disciplina del ejército y marina, podrán comunicarse directamente a los comandantes generales, jefes militares o cualquiera otra autoridad subalterna, según lo estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Parágrafo único. Puede también el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 128 de la Constitución comunicar directamente sus órdenes y decretos a cualesquiera autoridad de la República por diferente conducto del de los intendentes.

Artículo 3.° Los intendentes, en junta de hacienda, decretarán y llevarán a efecto la suspensión de los empleados en el mismo ramo que den pruebas positivas de ineptitud, negligencia o mala versación, remitiendo los documentos que motiven el procedimiento al Poder Ejecutivo para su resolución.

Parágrafo único. Cuando se trate de la suspensión del contador o tesorero departamental, suplirá su falta en dicha junta el juez letrado de hacienda.

Artículo 4.° Los intendentes y demás miembros de la junta de hacienda son responsables por la falta de cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, sea por omisión, connivencia o malicia, quedando sujetos a las penas en que en cada uno de estos casos decreta la ley sobre responsabilidad de los empleados.

Artículo 5.° Durante la ausencia de los intendentes de la capital del Departamento con motivo de la visita de la provincia de que son gobernadores, presidirá el jefe político de la capital las juntas de sanidad, de diezmos y cualquiera otra establecida por la ley.

Artículo 6.° En los casos de muerte o enfermedad del contador departamental, cuando se halle encargado del despacho de la intendencia

conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la misma ley de 11 de marzo, le subrogará también el jefe político municipal, mientras que el Poder Ejecutivo nombra sucesor conforme a lo dispuesto en dicho artículo 27.

Artículo 7.° La disposición del artículo 25 de la citada ley de 11 de marzo se limitará a sólo las secretarías de los intendentes. En consecuencia, el Poder Ejecutivo suprimirá los secretarios y oficiales de las secretarías de los gobernadores que tenga por conveniente, según las circunstancias de cada una de las provincias.

Artículo 8.° Los gobernadores oirán las solicitudes y denuncios de minas, y practicadas las diligencias necesarias conforme a las leyes, las remitirán al intendente, quien expedirá el correspondiente título, si no hallare reparo fundado, y satisfechos los derechos de registro de títulos que establezca la ley, dará cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo único. Los escribanos no exigirán otros derechos por cada título de minas que los señalados por la primera copia de las escrituras por el artículo 54 de la ley de 28 de julio de 1824, sobre aranceles (1).

Artículo 9.° La reunión de los electores municipales el día 25 de diciembre de cada año la presidirá la municipalidad, mientras la asamblea municipal elige un presidente de entre sus miembros a pluralidad absoluta de votos de los mismos, y quienes prestarán juramento en la forma prevenida en el artículo 109 de la ley de 11 de marzo.

Artículo 10. Debiendo concurrir algunos electores de los cantones a la capital de la provincia con el objeto de formar la junta provincial, en conformidad de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la ley de 11 de marzo, se completará en este caso el número de electores municipales con los que en los registros de elecciones sigan con la mayoría de votos.

Artículo 11. En las sucesivas elecciones de electores municipales se nombrarán por las asambleas parroquiales en los respectivos registros los electores necesarios para formar la junta provincial, y además de los que deban componer la asamblea municipal en la cabecera del cantón, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 79 de la ley citada de 11 de marzo.

Artículo 12. Si algún elector municipal tuviere impedimento físico que no le permita concurrir a la asamblea municipal, se completará el número de electores con los que sigan con mayoría de votos en los registros de elecciones. Para este caso las municipalidades designarán suplentes necesarios al tiempo de verificar el escrutinio o regulación prevenida en el artículo 78 de la citada ley.

---

(1) Número 177 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. En los cantones en donde no se ha verificado el nombramiento de electores municipales, en conformidad de lo dispuesto en los citados artículos 76 y 77, se elegirán desde luégo con arreglo a la disposición del artículo 83 y reglamento consiguiente del Poder Ejecutivo. Estos electores formarán inmediatamente la asamblea electoral que debe nombrar los miembros de las municipalidades y de las juntas de policía parroquial en el presente año y en los tres siguientes, conforme al artículo 75; pero en las próximas elecciones constitucionales debe procederse con arreglo a lo dispuesto en la misma ley.

Artículo 14. Las municipalidades designarán el día 2 de enero de cada año, a pluralidad de votos, los municipales que deban subrogar a los alcaldes en el procedimiento y determinación de los negocios contenciosos, civiles y criminales en el caso de recusación, ausencia, enfermedad u otro impedimento de dichos alcaldes.

Artículo 15. Pero las vacantes de los mismos alcaldes municipales deben llenarse conforme a lo prevenido en el artículo 81 de la ley de 11 de marzo.

Artículo 16. En aquellos cantones en que por costumbre o conveniencia pública se ha permitido que uno de los alcaldes municipales resida en alguna parroquia diversa de la cabecera de cantón, y en cualquiera otro en que sea necesaria esta medida, los intendentes podrán adoptarla a solicitud de las respectivas parroquias, y previos los informes correspondientes.

Artículo 17. Las disposiciones de los artículos 62 y 119 de la misma ley sobre gobierno político de los departamentos deben extenderse a todos los libros o folletos que traten de los objetos lúbricos que allí se expresan.

Artículo 18. Por la presente ley adicional a la de 11 de marzo de 1825, que organiza el gobierno político de los departamentos, quedan derogados los artículos de la misma que sean contrarios a los que van aquí insertos.

Dada en Bogotá, a 18 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEA — El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, SANTOS MICHELENA.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de abril de 1826--16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

294

LEY (1)

(18 DE ABRIL)

adicional a la de 31 de julio del año 14.° (2), que arregla la administración de la Hacienda nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la exposición del secretario del despacho de Hacienda acerca de las reformas que exige la ley de 31 de julio de 1824, que organizó la administración de la Hacienda nacional, y

CONSIDERANDO

la necesidad de dar nueva forma a la Dirección General de Hacienda, separando las funciones de cada director y reduciendo su número con facultades de contadores generales, para que llene mejor los importantes objetos que se propuso la ley de su creación,

DECRETAN:

TITULO I

De los directores contadores generales.

Artículo 1.° La Dirección de Hacienda y rentas nacionales constará de tres directores contadores generales, quedando suprimidos los directores de correos y casas de moneda.

Artículo 2.° Los tres directores contadores generales serán: uno de tesorerías y sus ramos anexos, otro de tabacos y otro de aduanas.

Artículo 3.° El administrador de correos que reside cerca del Poder Ejecutivo, en la capital de Colombia, tendrá anexas la dirección y contaduría general de correos y postas de la República, bajo la inmediata dependencia de la secretaría del despacho de Hacienda para recibir las órdenes del Ejecutivo.

Artículo 4.° Los jefes de las casas de moneda, conocidos hasta aquí con el nombre de superintendentes, se denominarán en adelante directo-

---

(1) Esta ley fue derogada por la de 21 de marzo de 1832, que lleva el número 736 de orden.

(2) La ley que aquí se cita fue sancionada el 3 de agosto de 1824, y lleva el número 197 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

res particulares, y tendrán la dirección especial de las respectivas casas de moneda bajo la inmediata dependencia de la secretaría del despacho de Hacienda para recibir las órdenes del Poder Ejecutivo.

TITULO II

De las atribuciones de los directores contadores generales.

Artículo 5.° Cada director contador general es independiente en su ramo; y su deber será mejorarle por medio de las reglas establecidas en la ley de 31 de julio de 1824, y de las que aquí se prescriben para perfeccionar el sistema administrativo que aquélla organiza.

Artículo 6.° Cada director contador general resolverá por sí solo las materias económicas y administrativas que tengan relación con la mejora y fomento de la Hacienda nacional en el ramo de su cargo.

Artículo 7.° Cuidarán, sobre todo, los directores, de la uniformidad de las cuentas que deban rendir los respectivos empleados. Para ello formarán de común acuerdo los modelos a que han de arreglarse las cuentas, que se comunicarán impresos.

Artículo 8.° Formarán también los directores, modelos para los estados de las visitas mensuales de arca, y cortes y tanteos anuales. Estos estados deben imprimirse y publicarse mensual y anualmente, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 49 de la misma ley de 31 de julio de 1824.

Artículo 9.° Formarán igualmente modelos o darán las reglas necesarias para la formación de los libros de cuenta y razón de las respectivas oficinas.

Artículo 10. Los directores contadores generales deben arreglarse a las disposiciones de la citada ley que organiza la administración de la Hacienda y rentas nacionales en todo lo que no se oponga a la presente.

TITULO III

De las atribuciones de los directores como contadores generales.

Artículo 11. Los directores contadores generales de la República deben revisar, cada uno en su respectivo ramo, las cuentas fenecidas por las contadurías departamentales.

Artículo 12. Todas las oficinas subalternas de Hacienda de cada departamento deben remitir mensualmente a las respectivas tesorerías y administraciones departamentales los estados de visita de arca del mes anterior, y los estados de corte y tanteo anual, en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Artículo 13. Las tesorerías y administraciones departamentales remitirán mensualmente a la contaduría departamental los estados de visita

de arca mensuales; y los anuales de corte y tanteo, en el mes de agosto de cada año, comprensivos unos y otros de los de la misma tesorería o administración departamental y los de las oficinas subalternas.

Artículo 14. Las contadurías departamentales formarán y remitirán estados generales de todo el departamento en el mes de septiembre a los respectivos directores contadores generales.

Artículo 15. Los directores contadores generales, y el administrador contador general de correos formarán estados generales de toda la República y los pasarán a la secretaría del despacho de Hacienda a principios del mes de diciembre para que formen el cuadro general que debe presentar al Congreso dentro de los ocho primeros días de sus sesiones.

Artículo 16. Los directores particulares de moneda formarán estados generales de las respectivas casas, y los pasarán a la secretaría de Hacienda a principios del mes de diciembre para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 17. Las oficinas subalternas y las tesorerías y administraciones departamentales deben arreglar y rendir sus cuentas, luégo que termine el año económico, dentro de los períodos que fijarán los directores contadores generales respectivos.

Artículo 18. Las contadurías departamentales deben glosar y fenecer igualmente las cuentas que deban rendirse en todo el departamento, dentro del término que fijarán los respectivos directores contadores generales.

Artículo 19. Los directores contadores generales, oyendo el informe de los contadores departamentales y atendiendo a las circunstancias locales de los departamentos y provincias, fijarán los períodos siguientes: 1.° El en que las tesorerías y administraciones subalternas deben presentar sus cuentas; 2.° El en que deban fenecerse en primera instancia y por quienes corresponda; 3.° El en que deban presentar sus cuentas los tesoreros y administradores departamentales; 4.° El en que deban glosar y fenecer estas cuentas los contadores departamentales, y 5.° El en que los contadores departamentales deban remitir al contador general respectivo las cuentas que hayan fenecido.

Artículo 20. Las contadurías departamentales respectivas remitirán para su revisión al director contador general de tesorerías las cuentas correspondientes a las casas de moneda, glosadas y fenecidas.

Artículo 21. Las cuentas correspondientes a las administraciones departamentales de correos de la República las remitirán las contadurías departamentales glosadas y fenecidas a la contaduría general de correos, para su revisión.

Parágrafo único. La disposición de este artículo comprende las cuentas de la administración de correos del departamento en cuya capital re-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

side el Gobierno de la República, que deben igualmente remitirse a la contaduría general del mismo ramo, para su revisión.

Artículo 22. Las contadurías departamentales darán a los respectivos empleados el finiquito de sus cuentas, con que puedan hacer constar estar a paz y salvo con la Hacienda nacional.

Artículo 23. En las contadurías departamentales quedará siempre archivado el duplicado de las respectivas cuentas que allí se fenezcan, y cuyo original se remita a la Dirección y contaduría general para su revisión.

Artículo 24. Los directores contadores generales se entenderán y comunicarán directamente con los contadores departamentales para el recibo y devolución de cuentas, y para todo lo económico de la cuenta y razón en que por la ley no deba hacerse la comunicación por medio y con intervención de los intendentes.

Artículo 25. Los directores contadores generales se entenderán y comunicarán también con los respectivos administradores departamentales en todo lo que importe oír su informe, para el mejor arreglo y economía de la cuenta y razón.

Artículo 26. La revisión y examen de las cuentas fenecidas por las contadurías departamentales se extenderán no sólo a la legitimidad o ilegitimidad de las partidas y sus comprobantes sino también a los fenecimientos hechos por las mismas contadurías.

Artículo 27. Si resultare exacto y legal el fenecimiento, comunicará el director contador general su aprobación, por medio del intendente respectivo, al contador departamental.

Artículo 28. Si resultare indebido o ilegal cualquiera fenecimiento de cuentas, el director contador general hará el cargo que resulte al contador departamental; y por medio del intendente respectivo le exigirá los alcances líquidos de que debe responder por su mal fenecimiento. El intendente hará efectivo el pago si no se interpusiere el recurso que se concede por el artículo 31.

Artículo 29. Si la falta del contador departamental en el fenecimiento de cuentas fuere maliciosa, será suspenso del empleo, sin perjuicio de mayor pena si el caso la tuviere señalada por la ley, y para cuyo efecto se pasarán los comprobantes al juzgado o tribunal competente, a fin de que proceda con arreglo a las leyes.

Artículo 30. Se califican de faltas maliciosas en el fenecimiento de cuentas, para los efectos prevenidos en el artículo anterior: 1.°, el abono de partidas de data no comprobada legítimamente; 2.°, el disimulo de la supresión o disminución de algunas de las partidas en el cargo.

Artículo 31. El contador departamental que haya sido condenado por el director contador general podrá reclamar para ante la Junta de

contaduría general la revisión de la providencia condenatoria que se hubiere dictado, por conducto del intendente respectivo, y dentro del tercero día del en que éste le comunique la condenación. El mismo intendente remitirá la reclamación del contador a la Junta de contaduría general, para que tenga efecto su revisión.

Artículo 32. La Junta de contaduría general se compondrá de los cuatro contadores generales, incluso el de correos; pero el que haya intervenido en la revisión y condenación reclamada sólo tendrá voto informativo.

Artículo 33. La última resolución que dicte la Junta de contaduría general se ejecutará irremisiblemente, sin que haya lugar a nueva reclamación para que se revean las cuentas, dándose al Poder Ejecutivo el aviso correspondiente.

Artículo 34. Sin embargo, quedará al contador departamental salvo el derecho de repetir, contra quien haya lugar, el resarcimiento de lo que hubiere gastado, en el solo caso de que lo mal fenecido sea por error en que no se haya mezclado ninguna malicia ni connivencia.

Artículo 35. Los contadores generales, bajo este concepto y el de directores, harán todas las prevenciones convenientes a los contadores departamentales, ya sobre el método de los fenecimientos, ya sobre cualquiera omisión que se les note en exigir las cuentas a los tesoreros y administradores de su respectivo departamento, en los períodos designados al efecto, y sobre cuya falta se les hará el más estrecho cargo, si no acreditaren su inculpabilidad.

Artículo 36. Para ello los mismos contadores departamentales deberán pedir a los intendentes o gobernadores respectivos los auxilios más eficaces; reclamar la suspensión de los empleados negligentes y omisos, y si fuere necesario, comisionar personas activas y versadas en la cuenta y razón, para que arreglen y rindan las cuentas de los que sean omisos en verificarlo, a costa de los mismos culpables.

Artículo 37. Cualquiera falta de auxilio y cooperación de los intendentes, gobernadores, jefes políticos, alcaldes respectivos y jueces letrados, si fueren requeridos, les hará personalmente responsables por la falta de la rendición de cuentas con arreglo a la ley de responsabilidad, que en esta parte se hará extensiva a todos los que van expresados.

TITULO IV

De los contadores auxiliares y demás oficiales de la Dirección y Contaduría general.

Artículo 38. Cada director contador general tendrá los contadores auxiliares y los oficiales subalternos necesarios para el buen despacho de las oficinas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 39. La división de cada oficina de dirección y contaduría, inclusa la de correos, sea en secciones, sea en otra forma conveniente, se arreglará por el Poder Ejecutivo, consultando al mejor orden y pronto despacho, y a la debida economía de gastos en el número de los auxiliares y oficiales.

Artículo 40. Los contadores auxiliares, por orden de antigüedad, suplirán las faltas por ausencia o enfermedad de los respectivos directores contadores generales.

Parágrafo único. Los oficiales primeros suplirán las faltas de los respectivos contadores.

Artículo 41. Un reglamento especial contendrá todo lo que mira a estos objetos, al señalamiento de renta a los nuevos destinos y al orden interior y económico de las oficinas de Dirección y Contaduría general, inclusa la de correos. El Poder Ejecutivo formará este reglamento y lo presentará al Congreso en sus sesiones inmediatas, poniéndose entretanto en ejecución.

TITULO V

De la Administración y Contaduría general de correos.

Artículo 42. La Administración y Contaduría general de correos y postas de la República tendrá las facultades necesarias para reunir en un centro común todo lo que conduzca a dar la mayor actividad y el mejor orden a este ramo.

Artículo 43. El administrador contador general de correos se arreglará a las disposiciones de la presente ley en la parte directiva y en la de cuenta y razón correspondiente a la Contaduría general.

Artículo 44. Al contador interventor y al oficial mayor de la Administración general de correos corresponde llevar el cargo y data de los caudales, firmar las partidas de los libros, y pasar los estados de la renta a la contaduría departamental.

Artículo 45. El contador interventor o el oficial mayor custodiarán en arca de dos llaves los caudales de la renta, bajo sus responsabilidad.

Artículo 46. El mismo contador interventor debe rendir las cuentas a la contaduría departamental, con arreglo al artículo 18, y satisfacer a sus reparos y glosas para los efectos previstos en el artículo 21.

TITULO VI

De los directores de casas de moneda.

Artículo 47. Los directores de casas de moneda tienen la dirección particular de las mismas, con arreglo a la ordenanza que rige en ellas, y que se observará en todo lo que no se oponga a la presente ley.

Artículo 48. Los directores de casas de moneda no extenderán sus facultades a otra cosa que al gobierno directivo y económico de las mismas.

Artículo 49. Estos directores no tienen más autoridad sobre los empleados de la casa que la que exijan el pronto servicio y buen orden económico y directivo, y para lo que se limitarán a sólo imponer arrestos a lo más de tres días. Pero en ningún caso podrán mezclarse en el conocimiento de negocios contenciosos civiles ni criminales de los empleados y subalternos, quedando en esta parte derogada la ordenanza de las casas de moneda.

Artículo 50. Los directores de moneda deben remitir las cuentas de la tesorería a los respectivos contadores departamentales, y los tesoreros contestarán y satisfarán a sus reparos y glosas hasta su fenecimiento y para los efectos prevenidos en el artículo 20.

Artículo 51. Las facultades que atribuye la ley de 31 de julio de 1824 a los intendentes en el título 3.°, desde el artículo 46, quedan subsistentes, debiéndose entender que las comunicaciones de que allí se trata se limitarán a las que emanen del Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de Hacienda y no dirija ésta a los directores de moneda sino a los mismos intendentes.

TITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 52. El Poder Ejecutivo podrá suprimir algunas de las contadurías departamentales, si así lo exigiesen las circunstancias particulares de algunos departamentos, y en este caso los tesoreros y administradores departamentales rendirán sus cuentas a la contaduría departamental a que se les agregare para este efecto.

Artículo 53. El Poder Ejecutivo suprimirá igualmente las tesorerías foráneas que enseñe la experiencia ser innecesarias. Los tesoreros principales y los administradores generales de los departamentos se denominarán en adelante tesoreros y administradores departamentales.

Artículo 54. En las oficinas de Hacienda de la República no se tendrán por feriados otros días que los de fiesta entera y los comprendidos en las vacantes de la Semana Santa y de diciembre. Pero esta disposición no tendrá lugar en la administración de correos y en otras cualesquiera oficinas en que es urgente el despacho en los días expresados.

Artículo 55. Los jefes respectivos cuidarán de que sus subalternos asistan diariamente a las oficinas el tiempo necesario para el despacho, quedando responsables los mismos jefes por cualquier retardo que haya en él.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 56. Los jefes respectivos castigarán las faltas de asistencia de sus subalternos haciéndoles reponer el tiempo que hayan faltado al trabajo diario o rebajándoles a prorrata el importe de la renta respectiva.

Artículo 57. La ley de 31 de julio de 1824, año 14.º, queda en su vigor y fuerza en todo lo que no sea contraria a la presente, que se tendrá como reforma adicional a la misma ley.

Dada en Bogotá, a 14 de abril de 1826—16.º

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, SANTOS MICHELENA.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 18 de abril de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

295

DECRETO

(18 DE ABRIL)

que extiende los términos de la exención del diezmo concedida a las nuevas plantaciones de cacao, café y añil.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el Congreso al expedir el decreto de 18 de mayo de 1824, año 14.º (1), tuvo por objeto fomentar y mejorar la agricultura; y que para llenar este fin no son bastantes los términos designados en el artículo 1.º de dicha ley,

DECRETAN:

Los términos designados en la ley de 18 de mayo de 1824, año 14.º, a las nuevas plantaciones de cacao, café y añil para que queden libres de pagar el diezmo eclesiástico, se hacen extensivos en la forma siguiente: 1.º A las de cacao por cinco años más, a saber: desde 31 de diciembre de 1834 hasta 31 de diciembre de 1839; 2.º A las de café por tres años, a saber: desde 31 de diciembre de 1831 hasta 31 de diciembre de 1834; 3.º A las de añil por dos años más, a saber: desde 31 de diciembre de 1828 hasta 31 de diciembre de 1830.

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 19 de mayo de 1824, y lleva el número 150 de orden.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1826—16.º

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, SANTOS MICHELENA.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, abril 18 de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

296

DECRETO

(21 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda admitir al servicio de la marina los oficiales y marineros extranjeros que juzgue necesarios para servir en la escuadra nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que el aumento de la fuerza marítima exige también el de los oficiales y tripulaciones para que los buques de la armada nacional se pongan en estado de buen servicio;

2.º Que para la consecución de este objeto es necesario aumentar los sueldos así de los oficiales como de los marineros;

3.º Que algunos individuos de la marina se hallan sirviendo en las fuerzas de tierra, siendo más importantes sus servicios en aquélla que en éstas,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo admitirá al servicio de la marina los oficiales hasta el grado de capitán de fragata, y los marineros extranje-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ros que juzgue necesarios para servir en la escuadra nacional por el tiempo que crea conveniente.

Artículo 2.° Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que aumente el sueldo de los oficiales y prest de los marineros que actualmente sirven en la escuadra, o que sean admitidos al servicio; como también para fijar la cuota que deba pagárseles a éstos por enganche.

Artículo 3.° Del mismo modo queda autorizado para hacer en la parte administrativa de la escuadra las reformas que crea necesarias.

Artículo 4.° Si en el ejército actual hubiere individuos, hasta la clase de cabo primero inclusive, que sean de la profesión marinera, o que hayan pertenecido a las antiguas matrículas, el Poder Ejecutivo dispondrá que pasen a la escuadra, si lo creyere conveniente.

Artículo 5.° Los individuos que en virtud del artículo anterior pasaren del ejército a la marina harán en ella una campaña de dos años, y concluída, se les inscribirá en la milicia marinera, si ellos eligieren esta profesión; y si no, pasarán a la milicia cívica.

Artículo 6.° La presente autorización dura hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso, en la cual dará cuenta el mismo Poder Ejecutivo de lo que en su virtud hubiere obrado.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Rèpresentantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, SANTOS MICHELENA.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 12 de abril de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

———

297

DECRETO

(24 DE ABRIL)

que dispone que se den en arrendamiento las salinas de la República (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la experiencia acredita no haber resultado en la práctica los favorables efectos que se propuso la ley de 26 de julio año de 1824, 14.° (2), sobre la administración de las salinas;

2.° Que es necesario remover todos los obstáculos que han impedido hasta ahora sea este ramo de la Hacienda nacional tan productivo como debe ser;

3.° Que la remoción de dichos obstáculos debe también aumentar la riqueza de los particulares, sin la cual nunca podrá lograrse la de la Nación;

4.° Que es igualmente necesario que el Gobierno adquiera un conocimiento exacto de las salinas pertenecientes a particulares, para saber en consecuencia las que son de la República,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todas las salinas que no están enajenadas son propiedad de la República y las que se administren de su cuenta deberán darse en arrendamiento (3).

Artículo 2.° Para ello los intendentes mandarán inmediatamente valuar los edificios, máquinas y demás utensilios que haya en la salina o salinas situadas en el departamento, que se administren de cuenta de la República; y adquirida esta valuación, mandarán fijar edictos en todas las cabeceras de cantón de las provincias del departamento, emplazando a cuantos quieran hacer postura a la salina o salinas que se hayan de dar en arrendamiento.

———

(1) Véase el artículo 6º de la ley de 14 de abril de 1834, número 827 de orden, y el artículo 23 de la ley de 26 de mayo de 1844, número 1547, que deroga este decreto.

(2) Esta ley fue sancionada el 28 de julio de 1824 y lleva el número 180 de orden.

(3) Este artículo fue derogado por la ley de 22 de abril de 1836, número 972 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. También se dará aviso de la fijación de los edictos en todos los periódicos que se publiquen en el departamento.

Artículo 3.° El edicto expresará: 1.°, el día designado para el remate; 2.°, la cantidad líquida que hubiere producido a la República la salina en el año económico próximo anterior; y 3.°, el capital a que alcancen los edificios, máquinas y demás utensilios que haya en la salina.

Parágrafo único. Se advertirá en el edicto qne no es admisible ninguna postura que a lo menos no cubra el total producto líquido de la salina en el año anterior, y el interés del 5 por 100 anual del valor capital de los edificios, máquinas y demás utensilios.

Artículo 4.° Deberá verificarse el remate a los sesenta días contados desde el día en que se hubiere fijado el edicto en la capital de la provincia que estuviere más distante.

Artículo 5.° El acto del remate terminará a las dos de la tarde del día designado, y se verificará ante la Junta de Hacienda del Departamento, prefiriéndose al postor que ofreciere dar anualmente mayor cantidad sobre la expresada en el parágrafo único del artículo 3.°

Artículo 6.° En las pujas y remates de las salinas no tendrá lugar el derecho de tanto, medio diezmo, diezmo y cuarto; quedando del todo y respecto de cualesquiera otras rentas nacionales, derogadas las leyes que permitían abrir el remate en rentas reales por el derecho expresado.

Artículo 7.° Son obligaciones del rematador: 1.° Pagar y consignar en la tesorería de la provincia donde estuviere situada la salina, al fin de cada cuatrimestre, la tercera parte de la cantidad que le corresponda satisfacer en cada año; 2.° Obligarse a pagar, por via de multa, el 1 por 100 al mes por el tiempo de la retardación del pago del arrendamiento de la salina y del interés del capital de los edificios, máquinas y utensilios, y en proporción de la cantidad retenida; 3.° Obligarse a devolver dichos edificios, máquinas y utensilios en el estado que los reciba; 4.° Prestar fianza a satisfacción de la Junta de Hacienda del departamento con fiadores legos y abonados por la cantidad que designe el Poder Ejecutivo para cada salina; y para cumplir todas estas obligaciones otorgar pública escritura.

Artículo 8.° Siempre que el rematador deje de pagar al fin de cada cuatrimestre la cantidad proporcional del arrendamiento de la salina, o del interés de los edificios, máquinas y utensilios, queda rescindido el contrato, y debe procederse ejecutivamente al cobro de lo que deba, y a la exacción de la multa correspondiente a la retardación en que incurra.

Artículo 9.° El rematador de aquellas salinas cuya elaboración se hace ahora por medio de aparatos y máquinas costosas, y que se trabajan por cuenta de la República, tiene derecho para vender la sal donde quiera, sin que por esto pueda impedir la introducción y concurrencia de

otras sales; pero en aquellas salinas que no se trabajan de cuenta de la República, y en las cuales todo particular puede sacar ahora libremente la sal, sin necesitar de máquinas, calderas u otros aparatos para su formación, con la sola obligación de pagar cierto derecho para las rentas nacionales, el que tomare en arrendamiento la percepción de este derecho no podrá exigir más de cuatro reales por la extracción de cada diez arrobas de peso (1).

Artículo 10. Los rematadores de la primera clase expresada en el artículo anterior tienen derecho a cobrar las mejoras necesarias que hicieren en la salina.

Parágrafo 1.° Se entienden por mejoras necesarias, para los efectos de esta ley, las que son indispensables para la conservación de las salinas en el estado que las reciba el rematador, y las que contribuyen directamente al aumento de sus productos.

Paragrafo 2.° Las mejoras se tasarán según el precio que tuvieren al tiempo de concluírse el término del arrendamiento, por peritos nombrados por cada una de las partes, y un tercero en caso de discordia.

Artículo 11. El término del arrendamiento no podrá pasar de diez años para los rematadores expresados en primer lugar en el artículo 9.°, ni de dos para los expresados en segundo lugar en dicho artículo.

Artículo 12. Todos los propietarios poseedores particulares de salinas, bien sean abundantes o escasas, deberán presentar, dentro de tres meses contados desde la publicación de esta ley en la cabecera de cada cantón, los títulos con que las hayan adquirido ante el juez letrado de hacienda de la provincia. Los que no lo hicieren en dicho término perderán las que tengan o posean, y las salinas quedarán incorporadas a las de la República (2).

Artículo 13. Si se presentan los títulos justificativos de la adquisición de las salinas, el juez letrado de hacienda, oyendo al fiscal tesorero o colector de las rentas, en calidad de parte formal, decretará conforme a las leyes si son o nó bastantes dichos títulos; y de su sentencia se interpondrán los recursos o se hará la consulta que determina la ley para todos los negocios contenciosos de la Hacienda nacional (3).

Artículo 14. Incorporadas las salinas en el caso del artículo 12, o ejecutoriada la sentencia en el del articulo anterior, el juez letrado de hacienda oportunamente dará aviso al gobernador de la provincia, quien

---

(1) Véase el artículo 1º de la ley de 23 de mayo de 1840, número 1250 de orden, y el artículo 5º del decreto de 13 de junio de 1842, número 1389 de orden.

(2) Véase el decreto de 6 de mayo de 1848, número 1675 de orden, que lo modificó.

(3) Véase decreto de 6 de mayo de 1848, número 1675 de orden, que lo modificó.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lo elevará a la Secretaría de Hacienda, por conducto del Intendente del Departamento.

Artículo 15. El Intendente, sin esperar nueva determinación, procederá a dictar todas las órdenes convenientes, prevenidas en la presente ley, para que se dé en arrendamiento la salina que resultare incorporada a la República, bien sea porque no se hayan presentado los títulos, o porque se haya ejecutoriado la sentencia de incorporación.

Artículo 16. Se deroga la ley de 26 de julio de 1824, año 14.° (1), sobre administración de las salinas.

Dado en Bogotá, a 19 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, SANTOS MICHELENA.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, abril 24 de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

298

LEY

(24 DE ABRIL)

que designa las pruebas supletorias que pueden admitirse a los acreedores de la República para justificar sus créditos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

en vista de la comunicación del Poder Ejecutivo sobre el abuso que se está haciendo de las pruebas supletorias, mandadas admitir en defecto de las instrumentales, para la liquidación de los créditos que se demandan contra la República por suplementos hechos para la subsistencia del ejército, y siendo necesario precaver las defraudaciones de la Hacienda nacional, y determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos que por condescendencia o poco celo no cuiden de que se purifique la verdad y legitimidad de los créditos, para que no se perjudique la misma Hacienda nacional,

(4) Número 180 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° Siempre que los acreedores de la República no puedan presentar documentos instrumentales de los suplementos que han hecho para sostener la guerra de independencia, podrán ser admitidos a justificar sus créditos con pruebas supletorias.

Artículo 2.° Se tendrán por documentos instrumentales: 1.° Las certificaciones de las oficinas de Hacienda y comisarías, con inserción de las partidas de los libros en que se hallen sentados los suplementos que se hubieren hecho; 2.° Las contratas originales, siempre que el acreedor haga constar que por su parte ha cumplido con las estipulaciones contenidas en ellas; 3.° Las obligaciones o documentos de créditos dados a los acreedores por los funcionarios públicos y jefes militares que, por notoriedad pública o por competente justificación, conste o se acredite que se han hallado autorizados para pedir o exigir los auxilios o suplementos que se reclaman; 4.° Los comprobantes de dichas erogaciones que hayan dado a los interesados los comisionados por autoridad competente para exigirlas, mas no los que les franqueen posteriormente; y siempre que se acredite la referida comisión y se abone la firma del comisionado.

Artículo 3.° Las justificaciones para acreditar la autorización de los comisionados y para el abono de sus firmas se practicarán ante el juez de hacienda de la provincia en que se hizo el suplemento, con citación del fiscal, o en su defecto, del tesorero, y a falta de éste, del colector.

Artículo 4.° Cuando la reclamación se haga con las pruebas instrumentales del artículo 2.° el acreedor ocurrirá directamente a la Comisión de liquidación, y ésta, en el caso de calificarlas por bastantes, procederá a la liquidación del crédito; mas si las reputare insuficientes, y el interesado no conformándose con el juicio de la Comisión quisiere insistir en su reclamación por los trámites de un juicio contencioso, deberá ocurrir al juez letrado de hacienda de la provincia en que se hizo el suplemento, dentro del término perentorio de la distancia, desde aquel en que se devolvió al efecto el expediente por la Comisión. Dicho juez de hacienda conocerá en primera instancia; y el negocio tendrá después su curso ordinario.

Artículo 5.° Si la Comisión no calificare ni liquidare alguna parte de la cantidad que se demanda con pruebas instrumentales, por no hallarla suficientemente comprobada, el acreedor en este caso podrá ocurrir al expresado juez de hacienda en los mismos términos, y para los efectos que se expresan en el artículo anterior.

Artículo 6.° Cuando la reclamación se intente por pruebas supletorias, el acreedor deberá instruírlas ante el juez letrado de hacienda de la provincia en que se ha hecho el suplemento, y por su defecto, ante el juez de primera instancia que entretanto deba subrogarle.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Al tiempo de solicitar las pruebas supletorias ante el juez letrado de hacienda deberá el acreedor determinar la cantidad que reclama, si la hubiere suplido en dinero; el número fijo, si hubiere sido en especies; o el *máximum* de lo que estimare tener derecho de demandar, en el caso en que no pueda hacer la especificación referida.

Artículo 8.° El juez de hacienda o el que deba subrogarle recibirá por sí mismo las declaraciones de los testigos que presentare el acreedor; mas cuando por la distancia en que sea necesario actuar la información no pueda cumplir personalmente con este encargo, ni hacer venir los testigos a su presencia, librará la comisión conveniente al alcalde municipal respectivo para que reciba la información.

Artículo 9.° El fiscal, o el tesorero en su defecto, y por falta de éste, el colector, se tendrá por parte, como defensor de la Hacienda nacional hasta su conclusión definitiva, y será nulo cuanto se actúe sin su citación y audiencia.

Artículo 10. Es obligación del fiscal, tesorero o colector, en su caso, promover todas las diligencias y contrainformaciones conducentes a la aclaración de la realidad del crédito que se demanda, como también interponer los recursos que convengan para ante las cortes superiores de justicia respectivas, siempre que con cualquiera resolución se haya gravado a la Hacienda nacional.

Artículo 11. Concluída la información de pruebas supletorias, las pasará el juez al fiscal para que las examine y se conforme con ellas, siempre que no hallare reparo qué objetarles. El juez las aprobará, si las tuviere por suficientes, y mandará que se nombren peritos por el fiscal y el acreedor, si fuere necesario avaluar las especies que se reclaman. Pero si tuviere por insuficientes las pruebas, dictará auto en que así lo declare.

Artículo 12. Practicado el avalúo se dará vista de él a las partes, y resultando justo y arreglado, lo declarará así el juez con expresión de la cantidad justificada, según el mérito que presten las pruebas producidas. Esta declaratoria se asentará por el escribano en un libro que llevará el juez al efecto: anotándolo también el escribano en el expediente, que se entregará original al acreedor para que lo presente a la Comisión de liquidación y proceda ésta a su calificación y liquidación, si no hallare reparo, o lo devuelva al interesado para que tenga lugar el juicio ulterior ante el respectivo juez de hacienda.

Artículo 13. No se tendrán por pruebas bastantes ni concluyentes las declaraciones de los testigos en los casos siguientes: 1.°, siempre que los testigos no hayan presenciado los suplementos, exacciones o extracciones de los efectos que se reclaman, o tenido noticia positiva de ellos como vecinos o residentes en el cantón en que se hicieron; 2.°, si habiéndolos presenciado, o tenido noticia positiva de ellos, no determinaren la época o tiempo, y la persona o personas, o el cuerpo de tropas por quien y a quienes se hicieron; 3.°, si no especificaren las cosas reclamadas, expresando su número a lo menos aproximadamente; 4.°, en fin, cuando no dieren razón positiva de haberse tomado las especies en calidad de auxilio, o con objeto de invertirlas en servicio de la República.

Artículo 14. Si existen las autoridades o jefes por quienes, o de cuya orden se declare que se hicieron las exacciones, los comisionados que las ejecutaron, y cualesquiera otras personas que se diga hayan presenciado el hecho, evacuará el juez todas las citas conducentes a la averiguación de la verdad, o por certificaciones juradas de los que tengan autoridad para darlas, o por declaraciones; con este objeto el juez interrogará siempre a los testigos sobre los puntos expresados, aunque no haya indicación anterior acerca de ellos.

Artículo 15. Se interrogará precisamente a los testigos y éstos deberán declarar o certificar, los que tengan autoridad para hacerlo, en esta forma: 1.°, si les consta que los efectos o cantidades que se reclaman fueron exigidos como contribución forzosa repartida por autoridad competente entre los habitantes de un pueblo ocupado por las tropas republicanas, antes de haberse publicado la Constitución, o después, por decreto del Congreso; 2.°, si los reclamantes han sido satisfechos en todo o en parte de la deuda que tratan de comprobar; 3.°, si las exacciones se invirtieron en el sostenimiento del ejército o en otros usos públicos.

Artículo 16. En los casos 1.° y 2.° del artículo anterior no tiene lugar la reclamación; pero en el tercero, la mala inversión de las exacciones no perjudicará al derecho del acreedor contra la Hacienda nacional, siempre que hayan sido hechas por autoridad competente.

Artículo 17. No se regulará otro valor a los ganados, caballerías y demás efectos que se hayan suplido para el servicio del Estado, si no se hubiere convenido en un precio determinado al tiempo de su entrega, que el que tuvieron las mismas especies en general, al tiempo y en el lugar en que se hicieron los suplementos.

Artículo 18. Al juez de hacienda ante el cual se han instruído las pruebas supletorias, corresponde la calificación del crédito que se reclama en juicio contradictorio.

Artículo 19. De la sentencia pronunciada por el juez letrado de hacienda en los casos de esta ley habrá lugar a apelación para ante la corte superior de justicia respectiva; mas si la sentencia no fuere apelada por el fiscal o los que deben subrogarle, por parecer arreglada, se consultará al mismo tribunal, siempre que por ella se declare responsabilidad a la Hacienda nacional; y desde este punto la causa seguirá el mismo curso que las demás de Hacienda, conforme a la ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 20. El acreedor que maliciosamente hubiere reclamado cantidades indebidas será condenado en costas, y castigado con la pena de falsario, si produce documentos falsos; y con la de ladrón público, si en virtud de ellos ha obtenido el pago de la supuesta deuda; perdiendo además lo que legítimamente se le adeude.

Artículo 21. Los que dieren certificaciones de créditos indebidos o los testigos que declaren falsamente en favor de los acreedores, serán unos y otros responsables a los daños y perjuicios que hayan causado a la Hacienda nacional; pero en el caso de haberse evitado el perjuicio que pudo ocasionarse, sea cual fuere, se les impondrá una multa desde cincuenta hasta quinientos pesos, y en defecto de ésta, por no tener con qué satisfacerla, se condenará a los culpados a un arresto desde tres meses hasta un año, sin perjuicio en ambos casos de la pena que tenga impuesta la ley a este crimen de falsedad.

Artículo 22. Los jueces letrados de hacienda y los fiscales, o los tesoreros, o colectores, cada uno en su caso, y los ministros de las cortes de justicia que intervengan como se previene por la presente ley en estas causas de crédito, son también responsables a los daños y perjuicios que se irroguen a la Hacienda nacional, por su omisión, connivencia o malicia, debiendo sufrir además cada uno de ellos una multa desde cincuenta hasta quinientos pesos, sin perjuicio de las penas establecidas por las leyes para exigirles su responsabilidad.

Artículo 23. Los autos concluídos y ejecutoriados se entregarán al acreedor, dejando copia legalizada de la sentencia, para que ocurra a la Comisión de liquidación establecida en la capital de la República, la que procederá en la liquidación con arreglo a esta ley y al reglamento formado por el Poder Ejecutivo, en lo que no sea contrario a la misma ley.

Artículo 24. Las demandas o reclamaciones fundadas en pruebas supletorias contra la Hacienda nacional por razón de créditos procedentes de empréstitos, o suplementos para la guerra de independencia, que no estén a lo menos propuestas en el juzgado de hacienda, dentro de un año contado desde el día de la publicación de esta ley, no serán admitidas después de la citada fecha, como el término perentorio dentro del cual se convoca últimamente a esta clase de acreedores de la República, quedando desde aquel día canceladas todas las demás deudas de esta especie que por omisión o por cualquiera otro motivo no hayan reclamado los interesados.

Artículo 25. El mismo término correrá respecto de los acreedores que funden sus reclamaciones en pruebas instrumentales y que no hayan ocurrido dentro de él a la Comisión de liquidación.

Artículo 26. A los acreedores ausentes en servicio de la República se les prorroga por un año más el término señalado en el artículo 24, y

también a los ausentes por causa propia, siempre que lo acrediten debidamente y que sean acreedores principales y no cesionarios.

Artículo 27. Desde la publicación de esta ley en la capital de la República, no admitirá ni liquidará la Comisión de liquidación de la deuda nacional ningún crédito que esté comprobado con pruebas meramente supletorias; pero los que se hallen pendientes ante ella, serán liquidados, si no tuviere reparo justo.

Artículo 28. Las disposiciones de los artículos 24, 25 y 26 se publicarán por la gaceta del gobierno en cuatro números consecutivos, y los respectivos jefes políticos deberán hacer fijar la presente ley en los lugares acostumbrados.

Dada en Bogotá, a 24 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, abril 24 de 1826-16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

299

DECRETO

(25 DE ABRIL)

que declara que los Oficiales y tropa de marina deben ser juzgados conforme a la ley de 2 de agosto de 1824 (1), etc.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo, fecha 23 del último febrero, en que pasa al conocimiento del Congreso la competencia suscitada entre el comandante general del tercer departamento de marina y el comandante general de armas del departamento del Magdalena, sobre la presidencia de los consejos de guerra formados a los oficiales de marina por la novedad que en la materia ha hecho la ley de 2 de agosto de 1824; y

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 11 de agosto de 1824, y lleva el número 202 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

CONSIDERANDO

que la inteligencia del artículo 2.° de la citada ley de 2 de agosto de 1824, ha causado dudas en la sustanciación, conocimiento y decisión de los juicios criminales del ejército y marina, y que deben aclararse éstas, para facilitar la mejor administración de justicia,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los oficiales y tropa de tierra y mar que se hallen haciendo el servicio de guarnición en las plazas de la República, o que estén acuartelados dentro de su recinto, serán juzgados, aun en el caso de deserción, con arreglo a la ley de 2 de agosto de 1824, y a la ordenanza general del ejército en la parte que está vigente; debiendo corresponder la presidencia de los consejos de guerra al comandante general de armas del departamento, o general en jefe del ejército.

Artículo 2.° Los delitos comunes en que incurran los oficiales y tropa de marina estando desembarcados, serán también juzgados en los términos que ordena el artículo anterior.

Artículo 3.° Los oficiales y tropa de mar y tierra embarcados en los buques de la armada colombiana serán juzgados aun en caso de deserción, según la ordenanza de marina, en cuanto a las penas que establece. Sus consejos de guerra, así ordinarios como de oficiales generales, se formarán con arreglo a las leyes de 1.° de agosto de 1824 (1) y 3 de mayo de 1825 (2); y serán presididos por los comandantes generales de marina o comandantes generales de escuadra o de división marítima a quienes corresponda, sin que por esta disposición deba alterarse el gobierno interior de los cuerpos, que serán regidos según las diferentes reglas de su particular instituto.

Artículo 4.° El conocimiento de causas sobre hurtos, robos y mala versación de los intereses de la Hacienda pública en los arsenales y buques de la República, o de cualquiera otro modo, pertenece privativamente al juez letrado de hacienda de la provincia donde ocurra el caso, con arreglo al artículo 87 de la ley de 13 de mayo de 1825 (3), sobre procedimiento civil.

Dado en Bogotá, a 22 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

(1) Número 202 de orden.
(2) Número 244 de orden.
(3) Número 251 de orden.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 25 de abril de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

300

DECRETO (1)

(28 DE ABRIL)

que aplica a los fondos del crédito nacional las rentas de las prebendas vacantes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que la conservación del culto religioso en la República se halla íntimamente ligada a la conservación de la misma República de Colombia, pues que no podría sostenerse el uno si la otra hubiese de perder su existencia política;

2.° Que esta existencia peligra siempre que la Nación deje de cumplir los empeños que solemnemente ha contraído con sus respectivos acreedores, los cuales le han suministrado medios para arrojar del país a los enemigos que usurpaban su territorio, igualmente para continuar destinando los recursos nacionales al mantenimiento del culto;

3.° Que para precaver aquel peligro y asegurar ambos objetos, es menester que la República adopte arbitrios que, sin gravar más a los pueblos, y sin disminuír ni tocar en lo esencial del culto religioso, alcancen a cubrir las cantidades que han de pagarse en cada año, y cuya satisfacción, si se omitiese, produciría el descrédito de la Nación y la ruina del sistema constitucional,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día de la publicación de este decreto se suspende por ahora la provisión de dignidades, canonjías, raciones y medias raciones de las iglesias catedrales de la República, que estén vacantes o vacaren en lo sucesivo, con la excepción que determina el artículo siguiente.

(1) Esta ley suspende la provisión de dignidades eclesiásticas y su imperio fue restablecido por la de 21 de enero de 1832, que lleva el número 711 de orden, y por último fue derogado por el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Sólo en el caso de que en las catedrales de Caracas Bogotá y Quito haya menos de diez prebendados, y en las otras menos de siete, sean de la clase y dignidad que fueren, se proveerán conforme a la ley las piezas vacantes o que vacaren en lo sucesivo, hasta completar el número de diez prebendados en las catedrales de Caracas, Bogotá y Quito, y en las demás el número de siete prebendados, o el menor que deban tener conforme a su creación o leyes preexistentes (1).

Artículo 3.° La dignidad de deán, y las canonjías de oficio que se hallen vacantes o vacaren en lo sucesivo, se proveerán, cuando se verifique el caso del artículo anterior, con preferencia a las demás piezas que también se hallen vacantes. Estas últimas se irán proveyendo por el orden de la antigüedad de la vacante.

Artículo 4.° La renta correspondiente a las piezas vacantes tendrá la aplicación que designe la ley sobre el crédito nacional (2).

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT--El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO--El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA - El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 28 de abril de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

301

LEY

(1.° DE MAYO)

sobre administración de contribuciones directas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la mejora, aumento y buen orden de la recaudación de las contribuciones directas reclama el establecimiento de una Administración encar-

(1) Véase el decreto de 14 de mayo de 1838, número 1106 de orden.
(2) Número 318 de orden.

gada exclusivamente de este ramo de las rentas públicas, como que las dificultades que se han experimentado hasta ahora para su recaudación han provenido especialmente del sistema de colecturías establecidas por las leyes anteriores; y considerando también que esta variación importante no solamente no aumentará los costos de la recaudación, sino que naturalmente ha de ser un medio de economizarlos,

DECRETAN:

Artículo 1.° En todas las capitales de las provincias de la República se establece una Administración de contribuciones directas.

Artículo 2.° Esta Administración tiene a su cargo la recaudación de las contribuciones territorial, de alquileres de casas, industrial y de aguardientes.

Artículo 3.° Cada una de las Administraciones estará a cargo de un administrador, un oficial primero interventor, y uno o más escribientes, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° En las provincias donde conviniere reunir la Administración de contribuciones directas a otras de las que allí se hallan establecidas, podrá verificarlo así el Poder Ejecutivo, en cuyo caso sólo percibirá el administrador el sueldo mayor, conforme al artículo 12 de la ley de 8 de octubre de 1821, año 11.° (1).

Artículo 5.° Es de cargo del administrador formar los catastros y practicar en la provincia respectiva todas las diligencias previas para facilitar la recaudación de todas las contribuciones que debe recaudar en todas las parroquias y cantones de la misma provincia.

Artículo 6.° Cada uno de los administradores puede, sin embargo, nombrar colectores particulares para verificar la recaudación en los cantones o parroquias bajo su responsabilidad: estos colectores sólo gozarán de un 3 por 100 sobre la cantidad líquida que recaudaren, siendo de su cargo cualesquiera gastos que ocasione esta cobranza.

Artículo 7.° Estas administraciones se arreglarán en el orden de libros, cuentas, estados mensuales y anuales y demás correspondiente a la cuenta y razón, a las leyes que organizan la administración de la Hacienda nacional.

Artículo 8.° Los contribuyentes satisfarán las cuotas correspondientes a cada semestre durante los meses de julio y enero de cada año, en la respectiva colecturía o administración, sin necesidad de requerimientos, y en caso de no verificarlo dentro de dicho término, se les exigirá la contribución coactivamente por el colector o administrador, quienes decretarán los embargos y harán efectivas las ejecuciones, como es de su deber en sus respectivos casos.

(1) Sancionada el 10 de octubre, número 53 A de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° En las contribuciones mensuales de aguardientes tendrá lugar lo que se establece por el artículo anterior en sus respectivos casos.

Artículo 10. Los alcaldes parroquiales o municipales prestarán el auxilio que les pidan los administradores o colectores para que se haga efectivo el pago de la contribución, quedando responsables los mismos alcaldes en caso de denegación o negligencia.

Artículo 11. Los colectores enterarán en la administración lo que recaudaren de las contribuciones directas, dentro de los quince primeros días después de concluído el término dentro del cual debieren cobrarse. Pero lo correspondiente a la contribución de aguardientes se enterará mensualmente en la misma administración, dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

Artículo 12. Los administradores deben hacer los enteros o remisiones de todo lo que recaudaren, en la tesorería de la provincia, y donde no la hubiere, en la departamental, dentro de los ocho primeros días del mes siguiente al en que debe verificarse la recaudación.

Artículo 13. Los administradores, en caso de omisión y negligencia para verificar la recaudación y entero o remisión de la contribución de su cargo, quedan sujetos a la responsabilidad y penas que los demás empleados de manejo en la Hacienda nacional.

Artículo 14. Los administradores gozarán una dotación que designará el Poder Ejecutivo, desde 500 hasta 1,500 pesos; los oficiales primeros interventores, desde 480 hasta 720; y los escribientes, desde 200 hasta 400.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para que tenga su efecto la presente ley, y para la formación y publicación del catastro, la clasificación que debe contener, su rectificación posterior, las personas, o autoridades que en ello deben intervenir, y la responsabilidad en que incurran.

Dada en Bogotá, a 30 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

302

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que permite la importación de añiles y azúcares por los puertos de Guayaquil y Esmeraldas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la prohibición de importar el añil y la azúcar por todos los puertos de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 29 de septiembre de 1821, año 11.° (1), no ha producido en general el efecto benéfico que se propuso el Congreso constituyente, y deseando remover los perjuicios que de dicha prohibición se siguen a los departamentos del Ecuador, Azuay, Istmo y Guayaquil, mientras se establecen las plantaciones de añil y caña de azúcar, y laboratorios correspondientes,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se permite la importación de añiles por el puerto de Guayaquil y el de Esmeraldas, pagándose por cada libra de añil dos reales, si la importación se hiciere en buque nacional, y dos y medio, si la importación se hiciere en buque extranjero.

Artículo 2.° Se permite igualmente la importación de azúcares de los nuevos estados americanos por el puerto de Guayaquil y el de Panamá para el consumo de uno y otro departamento; pagándose por cada quintal que se introduzca de dicho efecto cuatro pesos, si fuere en buque nacional, y cinco si se importare en buque extranjero.

Artículo 3.° No obstará al cumplimiento de este decreto la disposición del artículo 3.° del decreto de 16 de marzo del presente año (2), que concedió libertad de derechos al puerto de Esmeraldas.

Artículo 4.° Las gracias que se conceden por este decreto, durarán por el término de tres años, contados desde el día de su publicación.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

———————

(1) La ley que aquí se cita lleva el número 33 de orden. Véase también el decreto de 28 de julio de 1823, que lleva el número 122 de orden.

(2) Este decreto fue sancionado el 18, y lleva el número 270 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER — Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

303

LEY

(1.° DE MAYO)

que arregla la navegación del Magdalena (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que el comercio interior es la fuente más fecunda de riqueza nacional;

2.° Que el que se hace por el río Magdalena se halla embarazado y difícil por el desorden en que se halla la navegación de aquel canal;

3.° Que es un deber del Congreso remover estos obstáculos y regular la navegación, para fomento del comercio,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se establecerá un enrolamiento de bogas para el manejo de las canoas, champanes, barquetonas y demás embarcaciones en que se hace la navegación del Magdalena, y todo el que quiera dedicarse a ella deberá estar enrolado.

Artículo 2.° Estas embarcaciones serán mandadas por patrones y tripuladas por bogas.

Artículo 3.° A cargo de los patrones estará la dirección del buque, la custodia del cargamento, la economía interior y el gobierno de los bogas.

Artículo 4.° Sólo servirán como bogas los que sean prácticos en las maniobras de aquellos buques, los que tengan residencia conocida, abono de su conducta por certificados de los alcaldes de su domicilio, y que hayan sido enrolados en la forma prevenida.

Artículo 5.° Para el mejor arreglo de la navegación del Magdalena se establecen cuatro distritos de inspección en Barranca, Mompós, San

---

(1) Derogada íntegramente por la ley de 4 de junio de 1843, número 1461 de orden.

Pablo y Nare, y los intendentes de los departamentos del Magdalena y Cundinamarca nombrarán los inspectores para los distritos expresados, cuya extensión será de esta manera: el distrito de Barranca comprenderá todos los puertos, lugares del río y dique, desde Santa Marta y Cartagena hasta Zambrano inclusive; el de Mompós comprenderá todos los puertos y lugares del río, desde Zambrano exclusive, hasta Badillo inclusive; el distrito de San Pablo comprenderá todos los puertos y lugares del río, desde Badillo exclusive, hasta San Bartolomé; y el distrito de Nare comprenderá todos los puertos y lugares del río, desde San Bartolomé inclusive, hasta Honda inclusive.

Artículo 6.° Es obligación de los inspectores: 1.° Formar el enrolamiento de los individuos de su distrito que quieran dedicarse al servicio de bogas; 2.° Abrir un registro de los buques que se destinen a esta navegación; 3.° Formar el rol con que debe navegar cada buque, expresivo de los nombres del patrón y bogas, de la dotación del buque, y de lo que hubieren recibido, así aquél como éstos, a cuenta de su salario; 4.° Fijar las horas a que deben comenzar las jornadas, y los días y sitios en que deben descansar, y tomar las providencias necesarias para evitar detenciones voluntarias y perjudiciales al comercio; 5.° Tomar las providencias conducentes para proveer de auxilio a cualquiera necesidad que ocurra en los viajes por falta de patrones, bogas, víveres o de cualquiera otra clase; 6.° Aprehender los bogas desertores, para presentarlos a la autoridad competente, a cuyo fin se enviarán mutuamente copias de los enrolamientos, y remover cuantos estorbos se opongan a la más fácil, pronta y expedita navegación.

Artículo 7.° Para remunerar a estos inspectores de la obligación que se les impone por el artículo precedente, se les señala el sueldo mensual de treinta pesos, que serán pagados del tesoro público.

Artículo 8.° Los intendentes podrán nombrar oficiales del ejército permanente para inspectores en aquellos distritos de inspección en que lo juzguen conveniente o lo exjan las circunstancias, y aun disponer que lleven dichos oficiales el auxilio de un cabo y ocho soldados, en cuyo caso el oficial disfrutará sobre su sueldo el de inspector, y los soldados, además de su prest, la ración de campaña.

Artículo 9.° Los efectos extranjeros que se introduzcan para el interior por el río Magdalena en los buques de que habla esta ley, y que lleguen o pasen de Mompós, pagarán dos reales por cada carga. Este impuesto se recaudará por la tesorería de Mompós, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictará el reglamento correspondiente.

Artículo 10. Los dueños de las embarcaciones destinadas a la navegación del Magdalena no las entregarán sino en perfecto estado de navegar y a patrones conocidos por tales; ni las tripularán sino con bogas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

enrolados, so pena de quedar responsables de cualquiera falta en la carga, avería u otro perjuicio que resulte por el mal estado del buque y por culpa del patrón o bogas que hubiere introducido sin los requisitos expresados.

Artículo 11. Ningún champán, bote o barquetona saldrá del puerto de su procedencia sin llevar el número de bogas de su competente dotación; y el dueño de tales buques, que sin tenerla los despache, incurrirá en una multa del valor que importen los sueldos de los bogas que faltaren, la cual se aplicará a los fondos municipales del cantón en que resida el multado.

Artículo 12. Al tiempo de despacharse cada buque el inspector formará el rol de que se habla en el artículo 6.°, y dará una copia autorizada de él al dueño del buque y otra al patrón, de cuyo cargo es presentarse con ella al inspector respectivo, si llegare a los lugares que existan.

Artículo 13. Los patrones serán responsables de los naufragios y averías que por malicia, impericia, descuido u otra cualquiera falta culpable sucedan en los buques de su cargo, y de los hurtos que en ellos se cometan.

Artículo 14. En estos casos la autoridad civil más inmediata al lugar en que hayan acaecido procederá de oficio o a petición de parte a la averiguación, asociados de dos hombres buenos nombrados de cuatro que propondrán las partes, y su resolución se llevará a efecto, sin embargo de apelación, hasta en cuantía de cuatrocientos pesos; de esta cantidad para arriba se otorgará el recurso de apelación para la corte superior de justicia respectiva.

Parágrafo único. Si el caso fuere de hurto, la acción civil se intentará conforme a este artículo; pero la criminal seguirá conforme a las leyes.

Artículo 15. Los pilotos y bogas quedarán sujetos a las penas siguientes: 1.ª, los que desertaren o abandonaren el buque en que vayan sirviendo serán destinados al servicio de los buques de guerra por seis meses a dos años, según las circunstancias de la deserción y abandono, sin perjuicio de restituír la parte de salario que hubieren recibido; 2.ª, los que estando en vía se resisten a continuar el viaje comenzado, y los que desobedecieren las órdenes del patrón en razón del servicio, sufrirán una prisión de diez a treinta días; 3.ª, los que ofendieren o injuriaren al patrón y a los pasajeros, serán castigados con uno a tres meses de prisión, sin perjuicio de que se aumente en caso de que la calidad de la injuria cometida tenga señalada pena mayor.

Artículo 16. Los inspectores procederán a practicar las diligencias convenientes para la justificación del hecho y aprehensión del reo, y le entregarán al alcalde municipal, quien asociado de dos hombres buenos

nombrados por las partes, oirá al acusado y sus defensas en juicio verbal, y dictará con los hombres buenos sentencia que absuelva o condene al reo sin otro recurso.

Artículo 17. En los demás delitos comunes, hecha la aprehensión por los inspectores o jueces parroquiales, y remitidos los reos a las justicias respectivas, procederán éstas conforme a derecho.

Artículo 18. Los inspectores oirán las quejas que los bogas produzcan contra el patrón y amo del buque por el mal trato, falta de víveres y el abono de su salario, y generalmente oirán cualquiera reclamación que en lo relativo a navegación se haga contra las personas expresadas.

Artículo 19. Ningún boga abandonará el buque que zozobrare, ni su cargamento, a no ser que no haya esperanza de salvarlo, a juicio del patrón; por el contrario, están obligados a contribuír con todo lo que sea preciso para el salvamento del buque y cargas, debiendo seguir el viaje hasta su destino siempre que el dueño del cargamento no disponga otra cosa.

Dada en Bogotá, a 30 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

304

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que declara que los indígenas de la Goajira, Darién y Mosquitos deben ser protegidos por el Gobierno como los demás colombianos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que dentro de los límites del territorio de la República fijados por el artículo 6.° de la Constitución se hallan las tribus de la Goajira,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Darién y Mosquitos y otras de indígenas no civilizados, tanto más dignas de la protección y cuidados del Gobierno, cuanto su falta de cultura las aleja del trato y comunicación de los demás colombianos, a quienes miran como a sus enemigos;

2.° Que inspirando confianza a dichas tribus por medio de una particular protección y trato benéfico abandonarán la vida salvaje y vendrán a formar una parte importante de la población de la República, estableciendo relaciones que las unan en intereses con el resto de la Nación,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las tribus de indígenas que habitan las costas de la Goajira, Darién y Mosquitos, y las demás no civilizadas que existen en el territorio de la República, serán protegidas y tratadas como colombianos dignos de la consideración y especiales cuidados del Gobierno.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas conducentes para la civilización de dichas tribus, y para que entren en una mutua e íntima comunicación con las poblaciones vecinas, y formará los reglamentos necesarios para ello.

Artículo 3.° Igualmente hará los arreglos especiales convenientes para su comercio, tanto con los nacionales como con los extranjeros.

Artículo 4.° Al intento se formarán los establecimientos convenientes en los lugares adonde sean más ventajosos para la consecución del objeto que se propone esta disposición.

Artículo 5.° Para los gastos necesarios se asigna la cantidad de cien mil pesos por año, que se sacarán de las rentas aplicadas a las misiones, y en su defecto de los fondos nacionales.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión, así de los reglamentos de que habla el artículo 2.° como de los arreglos de que trata el artículo 3.°, para su conocimiento, del cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

305

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que faculta al Poder Ejecutivo para distribuír un millón más de fanegadas de tierras baldías.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la indicación que hace el Poder Ejecutivo en la memoria que ha presentado a la actual Legislatura el secretario de Estado en el Despacho del Interior, y

CONSIDERANDO

que es deber de la Nación proteger cuanto sea posible la inmigración y establecimiento de extranjeros útiles y laboriosos en el territorio de Colombia, los cuales al mismo tiempo que hagan su propia fortuna, aumenten la población, la agricultura y el comercio de su patria adoptiva,

DECRETAN:

El Poder Ejecutivo podrá disponer de un millón más de fanegadas de tierras baldías para los mismos objetos y bajo las mismas reglas que se fijaron en el decreto de 7 de junio de 1823, año 13.° (1).

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

———————

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 11 de junio de 1823, y lleva el número 91 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
UNIDAD DE INFORMACION "LUIS OSPINA VASQUEZ"
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

306

LEY (1)

(1.° DE MAYO)

que designa el modo de verificar el arqueo de los buques y de expedir las patentes de nacionalización (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es indispensable establecer la forma del registro de buques, la de las patentes de navegación y el modo de nacionalizarse, no menos que el de su arqueo para arreglar el derecho uniforme de tonelaje,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se tendrán únicamente por buques nacionales: 1.° Los que hayan sido construídos en el territorio de la República para el servicio del Estado, o de los ciudadanos; 2.° Los apresados al enemigo o confiscados por una autoridad pública por contravención a las leyes; 3.° Los que se nacionalicen con arreglo a la ley de 27 de septiembre de 1821, año 16.° (3), sobre registro de buques nacionales y nacionalización de extranjeros.

Artículo 2.° No se nacionalizará buque alguno que no pertenezca enteramente a colombianos, ni después de nacionalizado saldrá a navegar sin que el capitán y las tres cuartas partes de su tripulación sean también colombianos de origen, o naturalizados según la ley de abril de 1825 (4).

Artículo 3.° Los buques no gozarán de los privilegios concedidos a los nacionales sino después de haberse cumplido con las formalidades establecidas, y pagado los derechos fijados por la ley.

Artículo 4.° El propietario del buque presentará: 1.°, la certificación de las dimensiones y porte del buque; 2.°, la escritura de propiedad; 3.°, el documento bastante que acredite dicha propiedad, librado por la autoridad competente del lugar en que haya sido construído el buque, o condenado como buena presa, o confiscado o nacionalizado conforme a la ley.

---

(1) Derogada. Ley de 25 de abril de 1857, número 2398 de orden.

(2) Véase el artículo 2º de la ley de 11 de abril de 1846, número 1633 de orden.

(3) Sancionada el 29, número 38 de orden.

(4) Sancionada el 3 de mayo, número 243 de orden.

Artículo 5.° El capitán del puerto, acompañado del maestro mayor de carpinteros de ribera, donde lo haya, y en su defecto, de un perito nombrado por el mismo capitán, verificarán la dimensión del buque, de cuyo acto serán responsables.

Artículo 6.° El propietario consignará en la aduana respectiva, bajo su firma, la declaración siguiente: Yo (sigue el nombre, apellido, ocupación y domicilio) declaro y confieso que (aquí los nombres del buque y del puerto a que pertenecen) es de tantas toneladas (sigue la clase, y descripción del buque), que habiendo sido o construído, o apresado, o confiscado o nacionalizado (en tal lugar) soy el único propietario de él (o asociado, si correspondiere a diferentes dueños o compañeros, expresando sus nombres, estado y domicilio) que nadie más tiene derecho, título, interés, parte o propiedad en él, como ciudadano o ciudadanos de Colombia, y que ningún extranjero tiene interés o propiedad directa ni indirecta en el citado buque (concluye con la fecha y suscripción correspondiente).

Artículo 7.° (1). El reconocimiento y arqueo de los buques, se verificará del modo siguiente: se tomarán las medidas de la eslora del buque, desde la roda de proa, a la traba de popa, pero si el buque tuviere entrepuente, se tomará además la medida desde la roda de proa hasta el portelo del timón; la mitad de la suma de estas dos medidas se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura del puntal, la que para ello se medirá desde la sentina hasta la parte interior de la tabla de la cubierta. Este último producto se dividirá por 94, y el cociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

Parágrafo único. Si éste no tuviere entrepuente, el número de sus toneladas será el producto de la multiplicación de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal, y dividirá finalmente por 94.

Artículo 8.° (2). La vara de que se hará uso para el arqueo de los buques tendrá el aumento de una duodécima parte respecto de la vara común; de modo que su extensión total sea de 39 pulgadas.

Artículo 9.° Después de cumplidas las expresadas formalidades se expedirá la patente de nacionalización, según el modelo que se acompaña a esta ley.

Artículo 10. Los derechos que deben satisfacerse antes de obtener la patente son los siguientes: por un buque desde veinte a cincuenta to-

---

(1) Derogado. Artículo 3º de la ley de 3 de abril de 1847, número 1722 de orden.

(2) Derogado. Artículo 3º de la ley de 3 de abril de 1847, número 1722 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

neladas, dos pesos cuatro reales; por el que exceda de cincuenta hasta ciento, cinco pesos; por el que exceda de ciento hasta doscientas, diez pesos; por el que exceda de doscientas hasta trescientas, quince pesos; por el que exceda de trescientas, veinte pesos (1).

Artículo 11. Los registros de los buques se harán en las aduanas de los puertos a que ellos pertenezcan, con arreglo a lo que dispone la ley de 29 de septiembre de 1821, año 11.° (2), sobre registros de buques nacionales, tomándose razón de los expresados registros y de las patentes en las capitanías de los mismos puertos.

Artículo 12. La venta del todo o de una parte de cualquiera buque se anotará al respaldo de su registro por la aduana respectiva. Igual anotación se hará en este caso por la capitanía del puerto, quedando sin valor ni efecto alguno todo documento que carezca de las formalidades expresadas en éste y en el artículo anterior.

Artículo 13. Si después de haberse obtenido la patente de nacionalización de un buque se variare su forma, debe obtenerse otra nueva patente con las mismas formalidades prevenidas en los artículos anteriores, y sin cuyo requisito será considerado el buque como extranjero. Pero en este caso se pagará solamente la mitad de los derechos ya expresados.

Artículo 14. Si llegare a perderse la patente de un buque deberá sacarse otra por el propietario; pero justificando previa y legalmente la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades, y pagando la mitad de los derechos antes señalados.

Artículo 15. Todas las personas que prestaren sus nombres para obtener la nacionalización de un buque extranjero, como también todos los empleados públicos y testigos que concurran a alguna enajenación simulada de dicho buque, serán multados cada uno de ellos en mil pesos, y en el caso de no poderlos satisfacer, se les impondrán dos años de obras públicas. En las mismas penas incurrirán los capitanes que se aprovechen de la patente de nacionalización para defraudar los derechos del Estado.

Parágrafo único. Cualesquiera otros empleados que incurrieren en los delitos de este artículo perderán además sus empleos.

Artículo 16. Se prohibe bajo las mismas penas expresadas en el artículo anterior, prestar, ceder, o vender la patente concedida a un buque para aplicarla a otro.

Artículo 17. Si un buque registrado fuere apresado por el enemigo, o se perdiere o quemare, tendrá el propietario obligación, bajo las penas

(1) Reformado. Artículo 3º de la ley de 27 de marzo de 1847, número 1720 de orden.

(2) Sancionada el 29, número 38 de orden.

del artículo 15, de consignar la patente del buque en la aduana del puerto a que pertenecía y en la que le fue despachada, dentro del término que se fijará según la distancia de los mares en donde se ha verificado el acontecimiento.

Parágrafo único. Si el propietario del buque perdido no hubiere podido conservar su patente, hará esta declaración acompañada de las razones que justifiquen su pérdida, las que se examinarán por la aduana y las aprobarán o nó según su mérito.

Artículo 18. Los buques de guerra y los que pertenezcan a la República, no necesitan de patente de nacionalización.

Artículo 19. Los buques apresados a los enemigos y declarados buena presa estarán sujetos a las mismas formalidades que los buques nacionales, debiendo satisfacer los mismos derechos que éstos cuando ocurran a obtener la patente que les corresponde.

Artículo 20. La ley de 27 de septiembre de 1821, año 11.°, sobre registro de buques nacionales, tendrá su cumplimiento en todo lo que no se oponga a la presente (1).

Dada en Bogotá, a 25 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, mayo 1.° de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 29 de septiembre de 1821, y lleva el número 38 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

—

Patente de.....

(Armas de la República).

Patente de nacionalización de los buques del comercio de Colombia.

Puerto de.....

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El secretario de Estado y del Despacho de Hacienda declara que el ciudadano..... dueño vecino de..... y único propietario del buque nombrado..... perteneciente al puerto de..... que ha sido construído en el lugar de..... (o confiscado por haber sido apresado y legalmente condenado en.....), según consta de las certificaciones que legalmente ha presentado en cumplimiento de la ley, por las cuales se acredita que ha sido naturalizado en..... con fecha de..... el buque (aquí el número de los palos que tiene con la expresión de si es o nó de entrepuentes); (su eslora es de tantos pies y pulgadas, su manga de tantos pies y pulgadas) (y su porte de tantas toneladas), habiendo sido medido y reconocido conforme a esta ley.

Registrado en la tesoreria departamental.

Firma del administrador.

El dicho buque es (de tal clase) y su dueño ha llenado las formalidades prescritas por la ley, habiendo hecho constar que es propiedad colombiana, y que está registrado según consta de los documentos que le ha expedido (tal jefe o tal autoridad) de tal lugar, de donde es vecino el dicho propietario, para poder navegar con el pabellón colombiano.

Registrado en la capitania del puerto, fecha.....

En consecuencia de todo, encargamos a los comandantes de buques de la República y a todos los funcionarios públicos de reconocerle por buque colombiano, y como tál debe gozar de los privilegios que son inherentes a los buques nacionales; permitiéndole que cargue, descargue, éntre y salga de todos los puertos de la República, conforme a las instrucciones que le fueren dadas por el propietario, debiendo conformarse siempre a las leyes, y llevar consigo los demás documentos que señalen las mismas.

El capitán del puerto.

El Gobierno de la República de Colombia encarga a todas las potencias amigas y aliadas, y a todos sus agentes, reconozcan el buque indicado por propiedad colombiana, prestando a su capitán todos los auxilios que hubieren menester, ofreciendo la reciprocidad con los buques que sean pertenecientes a dichas potencias; por lo que espera le permitan entrar, salir, cargar y descargar en los puertos de sus dominios, conformándose a las leyes que rigen en la materia.

El dueño del buque.

Dada en Bogotá, en el palacio del Gobierno.....

Aquí la firma del secretario.

Remitido al administrador de la aduana de.....

Bajo el número de tantos.

Aquí la firma del jefe de sección.

Registrado y entregado por el administrador principal de la aduana de.....

Aquí la fecha.

Aquí la firma del administrador.

Si hay socios, se anotan al respaldo.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CAYETANO ARVELO

———

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

307

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que aumente el precio a que se paga el tabaco a los cosecheros (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que uno de los medios de aumentar las cosechas de tabaco y de proporcionar pronta salida a este ramo de Hacienda nacional, es el de procurar mayores ventajas a los cultivadores que lo venden al Estado, y un precio más cómodo a sus consumidores;

2.° Que para precaver el perjuicio que causa el contrabando a este importante ramo es igualmente necesario adoptar medidas convenientes que puedan evitarlo,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo podrá aumentar, en todas o en algunas clases de tabaco, el precio a que actualmente se compra a los cosecheros hasta ocho reales en cada arroba, con proporción a los lugares en que se cultiva y en aquellos en que lo estimare necesario.

Artículo 2.° Si para evitar el contrabando y aumentar la pronta salida del tabaco creyere también conveniente el Poder Ejecutivo disminuír el mayor precio en que actualmente se vende, en provincias diversas de las de su producción, podrá reducir en ellas su actual precio, añadiendo solamente al primer valor a que la República vende el tabaco en las provincias de su producción, lo correspondiente a los gastos y deterioros que ordinariamente causa su transporte.

Artículo 3.° Mientras subsista el estanco del tabaco, los administradores generales y particulares del ramo podrán por sí y sus dependientes, asociados de los jueces civiles donde los haya, y donde no, por sí solos, allanar las casas u hogares de un ciudadano a cualquiera hora del día, cuando tengan denuncio de que en ellos se ha ocultado algún contrabando de tabaco; pero deberán recibir el denuncio por escrito, a menos que ellos mismos sean los sabedores, o que el caso sea urgente, en el cual bastará que el denuncio sea verbal, debiendo reducirlo a escrito

(1) Este decreto no se colocó en el lugar de su fecha por inadvertencia.

dentro del preciso término de veinticuatro horas después de verificado el registro.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

308

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que condona a la mortuoria de Nicolás Gamba el alcance que resultó en contra de éste por el manejo de rentas que estuvo a su cargo bajo el Gobierno español.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de Mariana Valencia, viuda del finado Nicolás Gamba, en que pide se le condone la cantidad de mil doscientos sesenta y nueve pesos dos y medio reales en que resultó alcanzado por el manejo de la caja del rey que estuvo a su cargo en la ciudad de Cartago; y en uso de la facultad que le concede el parágrafo 11.° del artículo 55 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el deudor padeció persecuciones y pérdidas por su adhesión al sistema de la libertad, quedando por lo mismo su familia reducida a la indigencia;

2.° Que un hijo suyo prestó servicios en la guerra, desde la primera época de la República, muriendo gloriosamente en la acción del Guachi, según todo se comprueba con los documentos indicados,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Se condona a la mortuoria del finado Nicolás Gamba la cantidad de mil doscientos sesenta y nueve pesos dos y medio reales que resultó adeudar por el manejo de la caja del rey que estuvo a su cargo, hasta el año de 1808, en la ciudad de Cartago, en cuya virtud el Poder Ejecutivo dará las órdenes convenientes para su abono y demás efectos consiguientes.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826 –16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secrerio de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

309

LEY

(1.° DE MAYO)

sobre derechos de puertos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que en los puertos de la República se cobran excesivos derechos a los buques, así nacionales como extranjeros, bajo de diversas denominaciones y por varias autoridades, sin que hayan sido determinados por ley alguna;

2.° Que es de absoluta necesidad y muy útil al comercio fijar y uniformar los derechos de puerto en toda la República, han venido en decretar y

DECRETAN:

Artículo 1.° Los capitanes de los puertos percibirán como derechos que les corresponden por cada buque nacional que haga el comercio con

los puertos extranjeros, seis pesos; por cada buque extranjero que éntre en los puertos de la República, doce pesos (1).

Artículo 2.° Todo buque nacional que haga el comercio extranjero pagará por derecho de anclaje, doce pesos, y diez y seis los extranjeros que entren en los puertos de la República.

Parágrafo único. Este derecho se invertirá exclusivamente para establecer y conservar hospitales para los leprosos, y los sobrantes, cuando los hubiere, se aplicarán a los demás hospitales.

Artículo 3.° Igualmente todo buque nacional que haga el comercio con el extranjero, pagará de entrada cuatro pesos; y los extranjeros que entren en los puertos de la República, seis pesos.

Parágrafo único. Este derecho se destina para la limpia, balizas y fanal en los puertos que sea necesario.

Artículo 4.° Cada buque nacional pagará por derecho de prácticos, en los puertos que los necesiten, ocho pesos; y los extranjeros, catorce pesos.

Parágrafo 1.° En Guayaquil, por las particulares circunstancias de su río, los buques nacionales pagarán por derecho de práctico, de Punta de Arena al de Puná, ocho pesos; y los extranjeros, diez y seis pesos; de Puná a Guayaquil, la misma suma.

Parágrafo 2.° En Angostura, por la extensión del río, los buques nacionales y extranjeros pagarán por prácticos, desde las bocas del río Orinoco a la ciudad de Angostura, diez pesos por cada pie que cale el buque.

Artículo 5.° Todos estos derechos se recaudarán por los capitanes de puerto, y mensualmente se harán los enteros en la aduana de los que se establecen por los artículos 2.°, 3.° y 4.° En su consecuencia, los prácticos serán pagados mensualmente por las aduanas respectivas, y su sueldo será asignado por los respectivos capitanes de puerto con aprobación del intendente (2).

Artículo 6.° El capitán de cada puerto tendrá a su disposición un bote costeado por el Gobierno, con el número preciso de marineros para las visitas de los buques y demás atenciones de su empleo.

Artículo 7.° Los buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje estarán exentos de todos los derechos establecidos por esta ley, excepto el de prácticos, que pagarán como se previene en el artículo 4.°

Artículo 8.° Los roles que se despachen a los buques mercantes nacionales que hacen el comercio extranjero y el de cabotaje serán expedidos por los capitanes de puertos respectivos, en papel del sello cuarto.

---

(1) Este artículo fue reformado por el decreto dictatorial de fecha 6 de noviembre de 1828, que lleva el número 485 de orden.

(2) Derogado. Decreto dictatorial de 6 de noviembre de 1828, número 486 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. Por el despacho de cada rol, sólo cobrará el capitán del puerto el valor del sello del papel, y además, ocho reales que le servirán para los gastos de su oficina.

Artículo 9.° Se revoca la ley de 11 de octubre del año undécimo (1), sobre derechos de anclaje, todas las leyes antiguas y decretos del Gobierno sobre la materia, y en lo sucesivo no se cobrarán en los puertos de la República a la entrada o salida de un buque nacional o extranjero, por ninguna autoridad, ni bajo pretexto alguno, los derechos que antes se exigían bajo las denominaciones de pasaporte, certificación, pase de marina, despacho de rol, diario de chata dicho de plancha, lastre, depósito de patentes, limpia de puertos, barquilla, prácticos, balizas, y todos los demás que no se hallen establecidos por la ley de aranceles de 23 de julio de 1824 (2), año 14.° y por la presente.

Dada en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

310

DECRETO

(2 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para conciliar los intereses de la República con los de la casa de B. A. Goldschmidt y Compañía, en lo que se refiere al contrato del empréstito concluído en abril de 1824.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo de 18 de febrero último, a que acompañó una solicitud de Segismundo Leidersdorf, en que a nombre de B. A. Goldschmidt y Compañía solicita la rescisión del contrato del empréstito celebrado en Calais en abril de 1824, por no haber aprobado el Congreso el artículo 8.° y parte del 10.° de la ratificación del mismo contrato, fecha en Hamburgo, a 15 de mayo de 1824, y

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 13 de octubre de 1821, y lleva el número 70 de orden.

(2) Esta ley fue sancionada el 28, y lleva el número 177 de orden.

CONSIDERANDO

Que por una carta de 19 de septiembre de 1825, dirigida por la expresada casa al secretario de Estado del Despacho de Hacienda de Colombia, sólo manifiestan los prestamistas el deseo que tienen de conciliar sus intereses con los de la República, y aun de evitar la menor sombra de discordia en este importante negocio;

Que este mismo deseo anima al Congreso, que nada estima tánto como el honor y buena fe nacionales,

DECRETAN:

El Poder Ejecutivo procurará conciliar los intereses de la República con los de la casa de B. A. Goldschmidt y Compañía en lo que se refiere al contrato del empréstito concluído en abril de 1824.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 2 de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

311

LEY

(3 DE MAYO)

orgánica de la milicia marinera.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que los colombianos están obligados a servir y defender la patria, y que la marina nacional es parte de la fuerza armada;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que los que se ejercitan en la pesca y navegación son más a propósito para servir en la mar;

3.° Que es indispensable organizar la milicia marinera para que, con el menor gravamen posible de los ciudadanos y del erario nacional, se tripule la armada colombiana,

DECRETAN:

CAPITULO I

De la milicia marinera.

Artículo 1.° Los colombianos que se ejercitaren en la pesca o en la navegación son obligados a servir en la milicia marinera desde la edad de diez y seis años hasta cuarenta.

Artículo 2.° La milicia marinera se formará por parroquias, villas y ciudades en cada uno de los departamentos de marina.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo designará las parroquias, villas y ciudades en que debe formarse milicia marinera.

CAPITULO II

Del alistamiento y organización de la milicia marinera.

Artículo 4.° Quince días después de publicada la presente ley en los cantones que se expresan en el artículo anterior, se procederá al alistamiento y organización de esta milicia y se concluirá a los sesenta días.

Artículo 5.° Los alcaldes parroquiales en las parroquias, y los jefes políticos municipales en las cabeceras de cantón, formarán una lista de todos los individuos comprendidos en el artículo 1.°

Artículo 6.° Los alcaldes parroquiales y los jefes políticos municipales numerarán los individuos que alistaren y darán a cada uno de ellos el número que le toque.

Artículo 7.° En el archivo de cada parroquia quedará la lista original, y remitirán los alcaldes parroquiales copia numerada al jefe político, quien formará una de todo el cantón, expresando las parroquias, y las remitirá al gobernador de la provincia, y éste formará la de la provincia, y la dirigirá al intendente del departamento, quien formará una del departamento y la remitirá al Poder Ejecutivo, por la secretaría de Marina, pasando otra igualmente al comandante general de marina.

Artículo 8.° El comandante general de marina nombrará oficiales que pasen a los cantones para que en unión del jefe municipal confronten las listas y en cada parroquia, villa o ciudad pasen revista de presente a los alistados.

Artículo 9.° En esta revista entregará cada miliciano su número al oficial, quien le dará una certificación impresa en esta forma: N. N., etc., y comandante general de tal departamento de marina, conste por la presente que N. N. está alistado en la milicia marinera de tal parroquia o cantón, bajo el número tal; y en virtud de la ley de (aquí la cita de esta ley) se halla exento de todo servicio de tierra, salvo el caso del artículo 128 de la Constitución, y en el de los artículos 82 y 84 de la ley que organiza la milicia nacional; y para que lo acredite donde convenga, se le da la presente en (aquí la fecha y firma del comandante general).

CAPITULO III

Obligaciones.

Artículo 10. Todo miliciano de la milicia marinera está obligado a servir en la escuadra nacional, en los casos y del modo que previene esta ley.

Artículo 11. Están también obligados a pasar revista el primer domingo de cada mes.

Artículo 12. Los alcaldes parroquiales en las parroquias, y los jefes municipales en las cabeceras de cantón, pasarán esta revista como jefes inmediatos, y cada tres meses ratificarán las listas, y darán noticia de las altas y bajas que hayan ocurrido, los alcaldes a los jefes políticos, y éstos la darán del cantón, con expresión de parroquias al gobernador, quien pasará copia al intendente, y éste al comandante general del departamento de marina para que lleve las altas y bajas la mayoría general.

Artículo 13. El comandante general de marina podrá nombrar cuando lo crea conveniente oficiales que asistan a la revista que se previene en el artículo anterior, y le informen sobre el buen o mal estado de la milicia marinera.

CAPITULO IV

Del sorteo.

Artículo 14. Cada año el Congreso decretará la fuerza marítima de la República.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo designará a cada departamento de marina el número de marineros que debe dar, y el intendente hará la distribución en las provincias con presencia de la fuerza de cada una, y los pedirá al gobernador; éste hará igual distribución en los cantones, y el jefe político municipal a las parroquias.

Artículo 16. El mismo día o al siguiente de recibirse la orden en la cabecera de cantón y en las parroquias, se hará la convocatoria de los

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

milicianos para que concurran en el término de la distancia y se verifique el sorteo uno o dos días después.

Artículo 17. En las parroquias el sorteo se hará en presencia de la junta parroquial, y en las cabeceras del cantón, en presencia de las municipalidades.

Artículo 18. Los alcaldes parroquiales, en las parroquias, y los jefes políticos municipales, en las cabeceras de cantón, reunirán los milicianos para que se verifique el sorteo.

Artículo 19. Un número igual de bolas negras a los que entran a sortear se pondrá dentro de una urna, y por el presidente de la junta parroquial o municipalidad que preside el acto se contarán públicamente; se extraerán después tantas bolas negras cuantos sean los hombres con que debe contribuir la parroquia, y se reemplazarán por bolas blancas bien iguales en peso y tamaño a las negras. En seguida el secretario llamará por su nombre a cada uno para que saque una bola, y si la que saca es blanca, se inscribirá su nombre en la acta, y se le prevendrá que por la suerte le toca servir en la escuadra nacional.

Parágrafo único. El acto del sorteo se hará público, y una copia del acta se fijará en los lugares públicos.

Artículo 20. Los jefes políticos municipales remitirán copia de las actas al gobernador, y éste al intendente, para que se archive y dirija una copia al comandante general de marina.

Artículo 21. El intendente, luégo que reciba la orden del Poder Ejecutivo en que le prevenga el número de marineros que debe dar el departamento, dará aviso al comandante general de marina del número de marineros que corresponde al departamento, para que disponga de ellos.

Artículo 22. Desde el día que marchen los sorteados de un cantón o parroquia para incorporarse en la escuadra recibirán del tesoro público sus correspondientes raciones, y gozarán del sueldo que designa la ley desde el día en que se dan de alta en el departamento de marina.

Artículo 23. Después de publicada la convocatoria para el sorteo ningún individuo de esta milicia podrá ausentarse de su vecindario sin un motivo urgente, previo el permiso del alcalde, y dejando un sustituto para que asista al sorteo, saque su suerte y marche en caso de que le toque, hasta que él le releve.

Artículo 24. El individuo o individuos que infrinjan el artículo anterior serán destinados a la escuadra sin sortear, y se retirarán otros tantos, empezando desde el último que entró en sorteo en su vecindario.

Parágrafo único. Quedan exceptuados de entrar en el sorteo los que al tiempo de verificarse el acto se hallen ausentes por un término mayor de cuatro meses, fuera del territorio de la República.

Artículo 25. El individuo de esta milicia a quien tocare por suerte servir en la escuadra nacional puede poner otro en su lugar.

Artículo 26. El intendente o gobernador que omitieren el cumplimiento de esta ley, o hicieren una distribución desigual en su cantón, o de cualquier modo y por cualquier motivo llegaren a omitir lo que esta ley les previene, o a excluír algunos del sorteo, recargándole a otros; los alcaldes parroquiales que omitieren lo que esta ley les previene, o excluyeren a unos del sorteo, recargándole a otros, son responsables y serán castigados con arreglo al capítulo 9.° de la ley sobre régimen político de los departamentos (1), que trata de la responsabilidad de los empleados públicos.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 27. Los gobernadores son jefes superiores de la milicia marinera en su respectiva provincia, y todos los años pasarán revista de inspección por sí o por sus jefes políticos municipales, remitiendo un estado al intendente, con expresión de las altas y bajas que hayan ocurrido en el año. El intendente pasará igualmente un estado del departamento al Poder Ejecutivo por la secretaría de Marina, y otro al comandante general de marina, para que se despachen las certificaciones de que habla el artículo 9.° y se recojan las de los que se dan de baja.

Artículo 28. La milicia marinera se pondrá sobre las armas en el caso que previene el artículo 128 de la Constitución, y en los que se previenen en los artículos 82 y 84 de la ley que forma y organiza la milicia nacional.

Artículo 29. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la milicia marinera está exenta de todo servicio en el ejército permanente y en la milicia nacional.

Artículo 30. El servicio de los marineros será por dos campañas, y cada campaña será de dos años.

Artículo 31. El reemplazo de los sorteados se hará por mitad en cada dos años; pero en la primera campaña se sacarán a la suerte los que deban cesar en el servicio, y que harán por sólo dos años.

Artículo 32. Cuando una urgente necesidad de marineros para una campaña marítima en que se interese el bien de la República obligue a llamar al servicio una gran parte de los marineros de un departamento de marina, sin la distribución que se previene en el artículo 15 no se procederá a sacarlos por la suerte, y el intendente en este caso designará el número de milicianos de marina que debe dar cada parroquia, villa o ciudad, y los pedirá a los gobernadores, quienes deberán cumplir la orden en el perentorio tiempo que se les fije.

Artículo 33. Concluída la campaña de que hablan los dos artículos anteriores, los milicianos que sirvieren en ella serán licenciados luégo

(1) Número 211 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que regresen a su departamento, y no entrarán en sorteo hasta que hayan servido los que quedaron en su vecindario.

Artículo 34. La mayoría general de cada departamento de marina llevará en su oficina las altas y las bajas de esta milicia, por parroquias, villas y ciudades, y dará una certificación a cada marinero que cumpla su campaña.

Artículo 35. Los alcaldes parroquiales en las parroquias, y los jefes políticos municipales en las cabeceras de cantón, obligarán a todos los individuos que residan en su vecindario, y estén comprendidos en el artículo 1.º, a que se alisten en la milicia marinera y entren en sorteo en los casos que previene la presente ley.

Artículo 36. Todos los milicianos están obligados a presentar la certificación de que habla el artículo 9.º, en las revistas mensuales, y el que no las presentare pagará una multa de dos reales a un peso, o sufrirá un arresto de uno a tres días; pero si se justificare que la dio a otro para libertarle del sorteo para el ejército permanente, serán uno y otro remitidos inmediatamente al comandante general de marina para que los destine sin sortear a servir a la escuadra por una campaña.

Artículo 37. El miliciano que quiera enrolarse en buque particular puede hacerlo.

Parágrafo único. El miliciano que se enrolare en buque particular presentará la certificación de que habla el artículo 9.º al capitán del puerto, para que éste pueda obligarlo a servir en caso de un alistamiento general, y cuando le toque por la suerte.

Artículo 38. Los capitanes de puerto cuidarán que los marineros que navegan en buques mercantes estén precisamente alistados en la milicia marinera.

Artículo 39. Todo buque nacional estará obligado a conducir los marineros que se pongan a su bordo para ser conducidos al departamento demarina a que correspondan, abonándose solamente la ración por el Gobierno.

Dada en Bogotá, a 1.º de mayo de 1826—16.º

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de mayo de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

312

DECRETO

(3 DE MAYO)

que determina el modo en que deben hacerse los ajustes al ejército, desde 15 de febrero de 1819 hasta 31 de diciembre de 1821.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que la falta de una administración regular y uniforme en los años anteriores de 1819, 20 y 21 ha privado a los cuerpos y oficiales del ejército libertador de los documentos legales para comprobar las revistas y abonos en dichos años;

2.º Que esta falta ocasionada por las circunstancias no puede ni debe perjudicar en sus derechos a los que efectivamente sirvieron en la época mencionada;

3.º Que, sin embargo de que entonces el ejército no era puntualmente asistido, algún auxilio recibían los jefes, oficiales y tropa en vestuario, subsistencia, hospitalidades y socorros para sí y para sus familias, sin que sea posible ahora hallar datos suficientes para apreciar este gasto que pesa sobre la nación y que forma una parte muy importante de su deuda doméstica y extranjera,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los jefes, oficiales y tropa pertenecientes al ejército libertador que hubieren estado en servicio activo desde el 15 de febrero de 1819 hasta el 31 de diciembre de 1821, y que no hayan sido satisfechos ni ajustados, lo serán conforme a lo que dispone este decreto.

Artículo 2.º Este ajustamiento se formará: 1.º Por las listas de revista en donde se hubieren pasado; 2.º Por las listas que existan en las respectivas mayorías, que visarán los comandantes y certificarán los generales en jefe o comandantes generales bajo cuyas órdenes sirvieron, expresando el tiempo que les conste hubieren permanecido en el servicio, y a falta de listas en las mayorías, por la de cada compañía, visadas y certificadas en los mismos términos. Pero si el general en jefe o comandante general a quien corresponda certificar estuviere ausente, o hubiere muerto, el Poder Ejecutivo nombrará el jefe que deba llenar este requisito.

Artículo 3.º Los jefes y oficiales que hubieren estado destinados a mandos de armas en las mismas provincias, o a los estados mayores, o que de cualquier modo hayan pertenecido al ejército libertador sin colo-

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cación en cuerpos, justificarán con sus despachos la certificación del general en jefe o comandante general bajo cuyas órdenes servían.

Artículo 4.° El requisito del despacho se exigirá a todo jefe y oficial, aunque haya tenido colocación en cuerpo, y sus ajustamientos se harán por el tiempo de servicio en cada empleo de los que hubieren obtenido en la época que fija el artículo 1.°

Artículo 5.° Los despachos que hubiere expedido el Poder Ejecutivo con fechas recientes, y con declaratoria de antigüedad de los años de 19, 20 y 21, serán legítimos para estos ajustes, siempre que por los interesados se pruebe el efectivo servicio conforme a los artículos anteriores.

Artículo 6.° Cuando algunos jefes y oficiales tengan solamente despacho o nombramiento de los generales en jefe y comandantes generales, que en varias épocas estuvieron autorizados para conceder ascensos en el ejército, el Poder Ejecutivo designará cuáles deban considerarse legítimos.

Artículo 7.° Los comandantes de armas de las provincias, en el término que asigne el Poder Ejecutivo, y en cumplimiento del artículo 2.° de este decreto, recogerán y coordinarán todos los documentos necesarios para formar los ajustes de los jefes, oficiales y tropa que estuvieren presentes, y los pasarán al tesorero de la provincia.

Parágrafo 1.° Lo mismo ejecutarán con los correspondientes a aquellos jefes, oficiales y tropa que hubieren muerto dejando herederos legítimos.

Parágrafo 2.° Si los jefes, oficiales o demás individuos de tropa hubieren muerto antes de haber sido ajustados, su viuda o herederos forzosos podrán reclamar en el propio término el ajustamiento, y la viuda percibirá la mitad de su importe y los herederos forzosos la otra mitad.

Artículo 8.° En virtud de estos documentos se procederá al ajustamiento, acreditando sólo a cada plaza la mitad íntegra del prest y paga que asignó la ley de 19 de enero de 1820, por el tiempo de servicio que resulte comprobado desde el 15 de febrero de 1819 hasta el 31 de diciembre de 1821.

Parágrafo 1.° La misma operación se ejecutará en los ajustamientos de jefes, oficiales y tropa que hubieren muerto, siempre que hayan dejado viuda o herederos forzosos, en cuyos casos podrán la viuda o herederos forzosos reclamar el ajustamiento, debiendo percibir la viuda la mitad de su importe y los herederos forzosos la otra mitad.

Parágrafo 2.° Los ajustamientos militares se harán con arreglo al modelo que el Poder Ejecutivo mandará observar uniformemente.

Artículo 9.° La otra mitad del prest y paga que, conforme al decreto del Libertador Presidente de 14 de septiembre de 1819, debería pagarse

en bienes nacionales, no se ajustará en lo sucesivo, quedando en favor del tesoro nacional para indemnizar los suministros de cualquier especie que se hubieren hecho al ejército libertador en los años de 1819, 20 y 21, y cuya liquidación es impracticable.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo informará al Congreso del total alcance de lon cuerpos del ejército libertador, para que decrete los fondos con que deba verificarse el pago.

Artículo 11. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá aplicar desde luégo algunas cantidades, según lo permitan las circunstancias del tesoro nacional, al pago de los alcances de algunos cuerpos, o de algunos jefes, oficiales y tropa individualmente.

Artículo 12. Las solicitudes para el ajustamiento de los militares comprendidos en el presente decreto, que se hallen dentro o fuera del territorio de la República, deberán promoverse desde el día de la publicación de esta ley hasta el día 30 de junio de 1827, sin que en adelante puedan admitirse otras.

Parágrafo único. Pero los interesados que, de orden del Gobierno de Colombia, estén en servicio de armas fuera del territorio de la República, podrán intentar su reclamación después de pasado el término designado por este artículo.

Artículo 13. Las oficinas respectivas cuidarán de concluír los ajustamientos dentro de cinco meses, contados desde el 1.° de julio de 1827 hasta el 30 de noviembre del mismo año, para que se presenten los estados correspondientes al Congreso de 1828.

Artículo 14. Ninguna comisaría ni tesorería podrá formar ajustamientos sino a individuos que residan o tengan destino en los respectivos departamentos.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

313

LEY

(3 DE MAYO)

sobre procedimiento en las causas de hurto y robo (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que por una consecuencia de la dilatada guerra que ha sufrido la República cierta clase de hombres se ha desmoralizado hasta el extremo de atacar frecuentemente del modo más escandaloso la propiedad y seguridad individual del pacífico ciudadano, y que siendo indudable que la multitud de hurtos que se cometen con impunidad nacen de los vagos, ociosos y mal entretenidos que por desgracia existen en las polaciones por el poco celo en los encargados de la policía, y debiéndose poner un pronto y eficaz remedio a este grave mal, escarmentando a aquéllos, y exigiendo a éstos la más estrecha responsabilidad,

DECRETAN:

Artículo 1.° En los delitos de hurto o robo, los jueces letrados y los alcaldes municipales y parroquiales procederán al sumario y primeras diligencias para la averiguación del delito y sus autores, a la aprehensión de éstos y a la continuación de la causa hasta dictar sentencia, aun en los días festivos y sin interrupción de momentos; y cualquiera omisión o negligencia que se notare en ellos y en los escribanos se castigará precisamente y sin disimulo por los tribunales superiores con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, y además con la deposición de los empleos, si las faltas fueren repetidas.

Artículo 2.° Los intendentes, gobernadores y jefes políticos municipales cuidarán de que los jueces y alcaldes cumplan con su deber en la averiguación de los delitos expresados en el artículo anterior, y aprehensión de los delincuentes, prestándoles al efecto los auxilios que necesiten; y de cualquiera omisión que observaren en ellos y en los escribanos darán cuenta al tribunal competente para que se les castigue.

Artículo 3.° Luégo que algunos de los jueces o alcaldes referidos, por cualquier medio o conducto llegue a saber o entender que se ha cometido un hurto o robo, pasará en el momento a la casa o sitio en que se hubiere verificado, acompañado del escribano que escogiere, quien nunca podrá excusarse de concurrir luégo que se le llame, y si no hubiere escribano, hará sus veces un vecino honrado que sepa leer y escribir. Llamará también peritos en las artes u oficios para, si fuere necesario, hacer algún reconocimiento.

(1) Esta ley fue derogada por la de 6 de abril de 1836, número 965 de orden, en todo aquello que le fuera contraria, y mandada aplicar en las causas contra monederos falsos por la ley de 1º de junio de 1843, número 1458 de orden.

Artículo 4.° A la práctica de las diligencias que haya de verificar el juez o alcalde concurrirá igualmente en las ciudades y villas el procurador municipal, y en las parroquias el síndico parroquial, para que en el acto pidan todo lo que crean conducente a la averiguación del hecho y sus autores; pero el juez o alcalde no esperará a que ellos lleguen para empezar su procedimiento.

Artículo 5.° Luégo que el juez o alcalde llegare a la casa o sitio en que se cometió el hurto o robo, hará que el escribano ponga a su presencia una razón circunstanciada de todas las señales y rastros que en persona, cosa o sitio hayan quedado de resultas de la ejecución del delito, y también de las armas, instrumentos y cualquiera otro efecto que hayan dejado los delincuentes, teniendo muy particular cuidado de que entretanto no se borren, alteren u oculten dichas señales, efectos o rastros, siguiendo éstos hasta que se perdieren, y allanando con este objeto las casas que se crea necesario.

Artículo 6.° Los peritos harán cuantos reconocimientos, ensayos o cotejos estimen necesarios; y jurando previamente decir con verdad cuanto en conciencia y según su pericia entendieren, declararán lo que hubieren advertido y el juicio que hayan formado de las señales, armas o cosas que hayan reconocido, y la relación que tengan con el hecho que se trata de averiguar; sobre todo lo cual el juez, el procurador municipal o síndico parroquial les harán las preguntas y pedirán las aclaraciones que tuvieren por conveniente, extendiéndose todo a continuación de cada declaración.

Artículo 7.° El juez o alcalde que proceda recogerá todas las armas, instrumentos o cosas que hayan dejado los delincuentes y que puedan servir a la averiguación del delito o descubrimiento de su autor o autores, y sobre todo lo relativo a estos objetos examinará bajo juramento a las personas que hayan presenciado el hecho, a las que vivan en la casa o en la inmediación del sitio en que se hubiere cometido el delito, y a los que puedan dar noticias que sirvan a la averiguación, o citar otras que puedan darlas.

Artículo 8.° Si del procedimiento resultaren sospechas o indicios contra alguna o algunas personas, el juez o alcalde procederá a su prisión en clase de detenidas. Al efecto pasará a la casa en que vivan o a la en que se hallaren, y allanándolas, reconocerá los sitios, muebles y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

demás que estime conveniente, y recogerá todas las armas, cosas y efectos que tengan relación con el delito, haciendo poner al escribano o al que haga sus veces, la diligencia correspondiente; y si hubiere sospechas de que las cosas hurtadas o robadas se hayan trasladado o existan en otra cualquiera casa o sitio, el juez pasará a ellas, hará el allanamiento correspondiente y practicará el mismo reconocimiento.

Artículo 9.° Siempre que las personas que habiten las casas en que se hallaren los reos o las cosas robadas, no resulten cómplices o auxiliadores del delito o receptadores, se les tomará declaración con juramento sobre cuanto el juez o alcalde creyere conveniente para el mayor esclarecimiento del hecho y sus autores; pero si resultaren cómplices o auxiliadores o receptadores, se les reducirá a prisión inmediatamente en calidad de detenidos.

Artículo 10. Resultando probado el delito y sus autores por el testimonio de un solo testigo idóneo, con dos indicios más o argumentos graves que conspiren al mismo fin, y persuadan a la prudente racional credulidad de ser el delincuente, no habrá necesidad de examinar otras personas, aun cuando aparezcan citadas.

Artículo 11. Para que se aprehendan y reduzcan a prisión en calidad de detenidos los indiciados de autores, cómplices, auxiliadores o receptadores del delito de hurto o robo no es necesario que se hayan reducido a escrito las diligencias de que tratan los artículos anteriores, sino que bastará que al juez o alcalde le conste por lo que haya visto, o por lo que haya oído a las personas de cuyo testimonio se debe componer el sumario, que se ha cometido el delito y que resultan indicios contra las personas que han de reducirse a prisión.

Artículo 12. Formado el sumario y puestas por escrito las diligencias de que tratan los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10.°, lo que deberá verificarse y sin excusa dentro de cuarenta y ocho horas, dentro de las veinticuatro siguientes se le recibirán exposiciones instructivas al reo o reos, a sus cómplices y auxiliadores, si estuvieren presos; y si de sus exposiciones resultaren algunas citas, se evacuarán inmediatamente.

Artículo 13. Los indiciados de autores, cómplices o auxiliadores en un hurto o robo pueden estar incomunicados absolutamente hasta que se les tomen sus declaraciones, previniéndolo así el juez o alcalde que estuviere procediendo.

Artículo 14. Concluídas las diferencias de que habla el artículo 12, se remitirán los reos con el sumario, armas, instrumentos y efectos al juez letrado, o alcalde municipal que haga sus veces, si no hubieren sido ellos los que han procedido y la remisión se hará con la debida custodia.

Artículo 15. Recibidos los reos y el sumario por el juez letrado o alcalde municipal competente, o cuando éstos han procedido, practicadas las diligencias de que tratan los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 12, se dictará en el mismo día auto de prisión, y ésta se verificará con arreglo al artículo 161 de la Constitución. Acto continuo el proceso se pasará al procurador municipal, que hará de fiscal, para que extienda su acusación o exprese el concepto que crea justo. Si el fiscal pidiere se practiquen algunas diligencias, se practicarán en el día, si ha de ser en el mismo lugar, o dentro del término de la distancia, si han de practicarse fuera, y practicadas que fueren, incontinenti se devolverá todo al fiscal para que proponga la acusación en el término ya indicado de veinticuatro horas.

Artículo 16. Cuando el procurador municipal no propusiere acusación porque no crea probado el delito, porque no halle bastantes los indicios en virtud de los cuales se ha procedido, o porque los juzgue desvanecidos, aquellos a quienes no se acusare serán puestos en libertad, sin perjuicio de que si en la continuación del proceso resulten pruebas contra ellos se les reduzca nuevamente a prisión y se les siga la causa.

Artículo 17. Extendida la acusación, el juez, acto continuo, pasará a tomarles confesiones a los reos, y en este acto se hará la lectura que previene el artículo 165 de la Constitución, y que reconozcan las armas, instrumentos, efectos y cosas que se hubieren recogido, y en este mismo acto se les harán los cargos que resulten del sumario y de la acusación, y esta diligencia se practicará dentro de veinticuatro horas precisas. Concluída la confesión se prevendrá a los reos que, si no quieren defenderse por sí, nombren defensores, y al efecto se les presentará lista de los abogados que hubiere en el lugar en ejercicio de su profesión, y si no los hubiere en el lugar, de los vecinos que no siendo empleados en destinos del ramo ejecutivo, judicial o de hacienda, puedan cumplir con este encargo.

Artículo 18. Los abogados o vecinos que fueren nombrados defensores no podrán excusarse de este encargo, a no ser que estuvieren gravemente enfermos, y si se excusaren, el juez los compelerá a hacer la defensa con multas hasta de cincuenta pesos.

Artículo 19. Tomadas las confesiones, acto continuo se recibirá la causa a prueba por el término de seis días, si las pruebas hubieren de practicarse en el mismo lugar; pero si fuere preciso que ellas se practiquen en otro lugar, se concederá a más de los seis días el término preciso de la distancia de ida y vuelta. El auto en que se reciba a prueba la causa, se notificará dentro de dos horas de dictado al fiscal y defensores.

Parágrafo 1.° Cuando el delito se ha cometido en el mismo lugar en que resida el juez de primera instancia, y allí se han aprehendido el reo y las cosas hurtadas o robadas, nunca se concederán más de los seis días de prueba.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° En el término que se concede para la prueba se instruirá también la de tachas.

Parágrafo 3.° En el término de prueba se evacuarán las citas que hayan dejado de evacuarse en el sumario, si lo pidiere alguna de las partes.

Artículo 20. Concluído el término probatorio, el juez, de oficio, conferirá traslado al fiscal y al reo, quienes lo evacuarán dentro de veinticuatro horas.

Parágrafo único. Este término es improrrogable aunque haya muchos reos. Los defensores ocurrirán a la escribanía a ver el proceso, imponerse en él y hacer sus apuntamientos para la defensa, la que formarán dentro del tiempo expresado, y la entregarán al escribano media hora antes de cumplirse las veinticuatro.

Artículo 21. Con citación de las partes y consejo de asesor letrado, si el juez no lo fuere, pronunciará sentencia dentro de tercero día; si no hubiere en el lugar asesor, el juez, en el mismo día que se concluya la causa para sentencia, la dirigirá por posta al letrado más inmediato que tenga por conveniente, quien aconsejará dentro de tres días.

Parágrafo único. En estas causas ningún asesor letrado podrá excusarse, a menos que tenga una imposibilidad física para dar su dictamen, o impedimento de consanguinidad o afinidad con arreglo a las leyes, o que haya defendido a alguna de las partes.

Artículo 22. Pronunciada la sentencia, se consultará el propio día a la corte superior, si residiere el tribunal en el mismo lugar; y si fuere en otra parte, por el primer correo. La corte superior dictará sentencia dentro de seis días, y sea que ella confirme o revoque la de primera instancia, se llevará a efecto.

Parágrafo único. La sentencia de la corte superior se pronunciará por lo que aparezca de los autos, y sin admitir otras pruebas que las que ya obraren en el proceso. Luégo que se recibiere éste por el presidente del tribunal, se nombrarán por él defensores a los reos, y los nombrados, sin sacar los autos de la secretaría respectiva, ocurrirán a ella a imponerse y hacer sus apuntamientos para la defensa, que deberán entregar al secretario a lo más tarde en el acto de hacerse la relación.

Artículo 23. Nunca se suspenderán las causas de hurto o robo contra reos presentes, porque hubiere algunos ausentes: se continuará por todos sus trámites aunque no se hayan aprehendido en todo el curso de ellas los ausentes, y cuando éstos se aprehendan, si las causas de los que estaban presentes se hallaren ya concluídas, se agregarán, y si no estuvieren concluídas, se sacará testimonio de ellas en la parte conducente para agregarlo.

Artículo 24. Los jueces y fiscales de las cortes superiores que por abandono, negligencia o descuido dejen de cumplir con lo prevenido en esta ley, serán castigados con una multa desde cincuenta hasta quinientos pesos, o con una suspensión desde dos hasta seis meses, o con la deposición de su empleo, si las faltas fueren repetidas a juicio de la Alta Corte.

Parágrafo único. En iguales casos incurrirán en las mismas penas, respectivamente, y a juicio de las cortes superiores, los secretarios, oficiales, abogados y defensores y cualesquiera subalternos de dichas cortes.

Artículo 25. En los juicios sobre delitos de hurto o robo queda derogado todo fuero, y los que gozaren de alguno privilegiado, deberán declarar ante el juez que conozca de la causa, sin necesidad de previo permiso de su superior respectivo.

Artículo 26. Los que en número de dos o más personas entren por la noche en las casas, escalando, fracturando o haciendo violencia de cualquier modo, sufrirán la pena de muerte.

Artículo 27. Los que para ejecutar un hurto o robo hicieren uso de armas, sufrirán la pena de muerte, si fueren mayores de diez y siete años, y si no alcanzaren a esta edad, pero fueren mayores de quince, serán condenados a presidio por el término de cinco a diez años.

Artículo 28. Los ladrones que hubieren cometido el hurto o robo sin la calificación y circunstancias de que tratan los artículos anteriores, serán condenados a presidio urbano por el término de cinco a ocho años.

Artículo 29. Los jueces letrados y alcaldes municipales procederán contra los vagos, ociosos y mal entretenidos que existan en el lugar o lugares de su distrito. La ley reputa por vagos, y sujeta a este procedimiento:

1.° Al que sin oficio ni beneficio, hacienda o renta vive sin saberse de dónde le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos;

2.° Al que aun teniendo alguna renta o emolumento de qué subsistir, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostración de emprender destino u ocupación útil;

3.° Al que sin lesión bastante que le impida ejercer algún oficio, arte o industria útil, anda de puerta en puerta pidiendo limosna;

4.° Al hijo de familia que, mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo sino de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto a sus padres, sin propensión ni aplicación a la carrera a que éstos le han destinado;

5.° Al que tuviere una conducta manifiestamente relajada y que estuviere distraído en tabernas, en juegos y en casas de prostitutas;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Al que teniendo oficio no lo ejercita lo más del año, sin motivo justo para no ejercerlo;

7.° Al que teniendo algún oficio, destino u ocupación útil, sin causa justa le abandona enteramente y se entrega a la ociosidad;

8.° Al que a pretexto de jornalero, oficial o aprendiz de algún oficio, si trabaja un día, lo deja de hacer en muchos, y el tiempo que debía estar ocupado lo gasta en la ociosidad;

9.° A los muchachos forasteros en los pueblos que andan en ellos prófugos sin destino;

10. A los muchachos naturales de los pueblos que por haber quedado huérfanos o por descuido de sus padres, que abandonan su educación, no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna;

11. A los que andan en cada pueblo, o de uno en otro. vendiendo mercancías y efectos que según la prudente estimación del juez no produzcan lo necesario para mantenerse el tratante y su familia, si la tuviere;

12. A los que con pretexto de estudios viven sin sujeción a sus respectivos superiores, sin cumplir con las obligaciones escolares, y entregados a la ociosidad.

Artículo 30. Los vagos comprendidos en cualquiera de las clases expresadas en el artículo anterior, serán condenados al servicio de la marina por dos a seis años, para cuyo efecto el juez que los haya condenado los remitirá al gobernador de la provincia, para que éste los remita al comandante de marina más inmediato, costeándose su conducción de las rentas municipales de los lugares por donde transiten.

Artículo 31. La calidad de vago se justificará por información sumaria de tres testigos contestes sobre la vagancia y su clase, la que se practicará con citación del procurador municipal.

Artículo 32. Practicada la información se oirá al procurador municipal, quien inmediatamente introducirá la acusación, si la creyere de justicia, y el juez entonces procederá a la prisión del acusado y a tomarle su confesión, haciéndole los cargos que le resulten de la sumaria y de la acusación, y si no diere descargo alguno que se considere legítimo, se dictará la providencia correspondiente contra él.

Artículo 33. Si el sindicado de vago, ocioso o mal entretenido alegare tener ocupación conocida, lo acreditará dentro de tercero día, justificando si expusiese ser labrador, las tierras propias o ajenas en que trabaja, y lo mismo si alegare profesar algún oficio, acreditando cuál es su taller propio o ajeno, y el maestro u oficiales con quienes trabaja continua y efectivamente.

Artículo 34. Concluído el término de los tres días, se dictará sentencia, que se notificará al procurador municipal y al reo, y se ejecutará

inmediatamente sin que haya lugar a consulta ni otro recurso, excepto el de queja conforme al artículo 174 de la ley orgánica de tribunales (1).

Artículo 35. La facultad que se concede por esta ley a los jueces letrados y alcaldes municipales para proceder contra los vagos no altera ni disminuye en nada la que tienen los jefes políticos municipales para perseguir a los mismos vagos, y destinarlos gubernativamente y por vía de corrección al servicio de las armas en el ejército permanente o al de policía de los lugares, con arreglo al artículo 61 de la ley de 8 de marzo de 1825, año 15.° (2), sobre el gobierno político y económico de los departamentos.

Artículo 36. Se derogan las leyes anteriores en lo que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 3 de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

—

314

LEY

(11 DE MAYO)

que establece la contribución industrial o de patente (3).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que sin embargo del decreto de 2 de mayo de 1825 (4), y del dictado en su ejecución por el Poder Ejecutivo, todavía se han hallado

(1) Número 250 de orden.

(2) Sancionada el 11, número 211 de orden.

(3) Esta ley fue modificada por la de 26 de septiembre de 1827, número 407 de orden.

(4) Este decreto lleva el número 239.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

graves inconvenientes para recaudar la contribución directa en su parte industrial;

2.° Que éstos no se pueden remover sino por una ley que arregle con claridad y precisión el modo con que deba recaudarse ésta,

DECRETAN:

Artículo 1.° Toda persona que en la República ejerza el comercio, o un oficio, profesión o industria cualquiera, estará obligada a proveerse de una patente del Gobierno para que pueda ejercer su profesión o industria, y pagar el derecho que en ellas se señale.

Parágrafo único. Los obreros y jornaleros que trabajan por cuenta de otro, y aquellos que no tienen tienda o taller, sino que dependen de otro no están sujetos al derecho de patente.

Artículo 2.° Las patentes de que habla el artículo anterior comprenden a todos los que ejerzan el comercio, o un oficio, profesión o industria cualquiera, bien sean nacionales o extranjeros, y ellas serán expedidas por un año entero, sin que puedan limitarse a una parte del año.

Parágrafo único. Los que emprendan durante un año el comercio, o un oficio, profesión o industria cualquiera sujetos al derecho de patente, no deberán este derecho sino a prorrata del tiempo del año que hayan ejercido el comercio, oficio, profesión o industria.

Artículo 3.° El derecho de patente se cobrará según la tarifa aquí inserta, que será la que arregle la contribución industrial.

Tarifa general conforme a la cual debe exigirse la contribución industrial decretada por el artículo 1.° de esta ley.

Primera clase de industria.

Comprende: 1.° A todo comerciante o comisionista que compra o vende, importa o exporta por mayor, de su cuenta o por la de otro, frutos, caldos, manufacturas u otros productos, así nacionales como extranjeros.

2.° Los cambistas o banqueros, los capitalistas, sean o nó comerciantes, que por sí o por medio de otros, emplean sus capitales en objetos de comercio por mayor, o en cualquier industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos o descuentos. Estas clases se dividirán en cuatro y pagarán por año: la primera, seiscientos pesos; la segunda, cuatrocientos pesos; la tercera, doscientos pesos; la cuarta, cien pesos.

Segunda clase de industria.

Los mercaderes que compran y venden por mayor y por menor todo género de manufacturas de seda, lana y algodón, quincalla y joyería,

drogas, especiería, ferrería en barras o manufacturada, pieles y curtidos, se dividirán en cuatro clases y pagarán por año: la primera, doscientos pesos; la segunda, ciento cincuenta pesos; la tercera, cien pesos; la cuarta, cincuenta pesos.

Tercera clase de industria.

Los corredores del número o titulados, o aquellos que intervengan en cambios o ventas de mercaderías, se dividirán en tres clases y pagarán por año: la primera, cien pesos; la segunda, cincuenta pesos; la tercera, veinticinco pesos.

Cuarta clase de industria.

Los bodegueros que venden por mayor y menor toda suerte de comestibles, loza, caldos, aceites, vinagres, etc., se dividirán en cuatro clases y pagarán por año: la primera, trescientos pesos; la segunda, doscientos pesos; la tercera, cien pesos; la cuarta, cincuenta pesos.

Quinta clase de industria.

Los pulperos que venden por menor toda suerte de comestibles, caldos, jabón, vinagres, velas, etc., se dividirán en cuatro clases y pagarán por año: la primera, setenta y cinco pesos; la segunda, treinta y seis pesos; la tercera, doce pesos; la cuarta, tres pesos.

Parágrafo único. Los que venden aguardientes del país, sacarán además la patente y pagarán el derecho establecido por la ley de la materia.

Sexta clase de industria.

Los empleados, por el sueldo que reciben del tesoro o que están asalariados con rentas de la Nación, pagarán por año: en los sueldos hasta mil pesos, dos por ciento; aquellos cuyo sueldo pase de mil pesos, tres por ciento de la cantidad excedente.

Parágrafo único. No están comprendidos los empleados cuyos sueldos no pasen de doscientos pesos.

Séptima clase de industria.

Los abogados, por lo que hace a su profesión, se dividen en cuatro clases y pagarán por año: la primera, treinta y seis pesos; la segunda, veinticuatro pesos; la tercera, diez y ocho pesos; la cuarta, doce pesos.

Octava clase de industria.

Los escribanos, por su oficio, se dividen en cuatro clases y pagarán por año: la primera, treinta y seis pesos; la segunda, veinticuatro pesos; la tercera, diez y ocho pesos; la cuarta, doce pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Nona clase de industria.

Los procuradores y agentes, por su oficio, se dividen en tres clases y pagarán por año: la primera, doce pesos; la segunda, ocho pesos; la tercera, cinco pesos.

Décima clase de industria.

Los boticarios, por su profesión, se dividen en cuatro clases y pagarán por año: la primera, ciento cincuenta pesos; la segunda, cien pesos; la tercera, setenta y cinco pesos; la cuarta, cincuenta pesos.

Undécima clase de industria.

Los médicos y cirujanos, por su profesión, se dividen en cuatro clases y pagarán por año: la primera, treinta y seis pesos; la segunda, veinticuatro pesos; la tercera, diez y ocho pesos; la cuarta, doce pesos.

Duodécima clase de industria.

Las fondas, cafés y botillerías se dividen en cuatro clases y pagarán por año: la primera, cincuenta pesos; la segunda, treinta pesos; la tercera, veinte pesos; la cuarta, diez pesos.

Décimatercera clase de industria.

Los establecimientos de imprenta se dividen en cuatro clases y pagarán por año: la primera, treinta y seis pesos; la segunda, veinticuatro pesos; la tercera, diez y ocho pesos; la cuarta, seis pesos.

Décimacuarta clase de industria.

Las tiendas en que se venden licores fermentados, pan de maíz o trigo, manteca, velas, carbón, leña, carnes y cigarros, se dividen en tres clases y pagarán por año: la primera, tres pesos; la segunda, doce reales; la tercera, seis reales.

Parágrafo único. Los que venden aguardientes del país sacarán además la patente y pagarán el derecho establecido por la ley de la materia.

Décimaquinta clase de industria..

Los relojeros, plateros, lapidarios y demás artífices que trabajan en piedras o metales finos, con tienda o sin ella, con tal que no vendan más que lo que fabriquen o arreglen los confiteros y cereros, se dividen en cuatro clases y pagarán por año: la primera, diez y ocho pesos; la segunda, doce pesos; la tercera, seis pesos; la cuarta, tres pesos.

Décimasexta clase de industria.

Los arquitectos y albañiles, escultores, grabadores y pintores, fabricantes de coches, calesas y sillas de montar; las fábricas de hornos de

cal, ladrillo quemado o crudo, baldosas, tejas y toda especie de alfarería ordinaria, y las tintorerías, se dividen en cuatro clases y pagarán por año: la primera, veinte pesos; la segunda, quince pesos; la tercera, seis pesos; la cuarta, cuatro pesos.

Décimaséptima clase de industria.

Los cerrajeros, herreros, hojalateros y broncistas, se dividirán en cuatro clases y pagarán al año: la primera, doce pesos; la segunda, nueve pesos; la tercera, cuatro pesos; la cuarta, dos pesos.

Décimaoctava clase de industria.

Los ebanistas, carpinteros, tallistas, toneleros y otros que trabajan en maderas, se dividirán en cuatro clases y pagarán por año: la primera, doce pesos; la segunda, nueve pesos; la tercera, cuatro pesos; la cuarta, dos pesos.

Décimanona clase de industria.

Los dueños de buques de quilla que navegan el mar pagarán por año dos reales por cada tonelada. Los bongos, champanes, canoas y demás buques costaneros, o de ríos y lagos, pagarán una vez al año un octavo de real por cada carga de diez arrobas de las que puedan conducir, quedando exceptuados los de una capacidad que no pase de veinte cargas.

Vigésima clase de industria.

Los molinos harineros se dividirán en dos clases, y pagarán por año: la primera, ocho pesos; la segunda, cuatro pesos.

Vigésimaprima clase de industria.

Los sastres, zapateros y cualesquiera otros cuyo oficio sea preparar artefactos, se dividen en siete clases y pagarán por año: la primera, veinticinco pesos; la segunda, diez y ocho pesos; la tercera, doce pesos; la cuarta, ocho pesos; la quinta, seis pesos; la sexta, cuatro pesos; la séptima, dos pesos.

Vigésimasegunda clase de industria.

Todo puesto en que se corran caballos por apuestas en que medie dinero, sea cual fuere el lugar en que esté establecido, pagará por año veinticuatro pesos. Las mesas de billar públicas, sea cual fuere el lugar en que estén establecidas, se dividirán en tres clases y pagarán por año: la primera, veinticuatro pesos; la segunda, doce pesos; la tercera, seis pesos.

Las mesas de trucos públicos, sea cual fuere el lugar en que se jugaren, se dividirán en cuatro clases y pagarán por año: la primera, diez

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

y seis pesos; la segunda, doce pesos; la tercera, seis pesos; la cuarta, tres pesos. Los patios de gallos o galleras se dividirán en tres clases y pagarán por año: la primera, veinticuatro pesos; la segunda, doce pesos; la tercera, seis pesos.

Artículo 4.° El pago de la contribución industrial se hará conforme a esta ley en todo el mes de diciembre del presente año. En lo sucesivo, desde el 1.° de enero de 1827 se cobrará por semestres vencidos, con arreglo a la ley de 30 de abril del presente año (1), sobre administración de contribuciones directas.

Artículo 5.° Se formarán en las ciudades, villas y parroquias de la República, gremios de los individuos que ejercen una misma profesión, oficio, arte o industria, comprendidos en cada una de las clases que designa esta ley con el único objeto de elegir los clasificadores que deben hacer la colocación del nombre del individuo en la clase que le corresponda, sin que por esto se entienda que la denominación de gremios forma cuerpo privilegiado.

Artículo 6.° El jefe político, y en su defecto el alcalde municipal o parroquial, convocará y presidirá estas reuniones o gremios.

Artículo 7.° La elección de los clasificadores se hará del modo siguiente: los individuos del gremio de cada profesión, arte, oficio o industria, elegirán a pluralidad de votos el número de los clasificadores, los cuales no podrán ser más de la tercera parte de dichos individuos, con tal que esta tercera parte de dichos individuos no exceda de cinco, sea cual fuere el número de los que formen el gremio. Pero si no hubiere más de dos individuos de cada profesión, arte, oficio o industria, no hay lugar al derecho de elegir clasificadores.

Artículo 8.° Hecha la elección de los clasificadores, procederán éstos a la colocación de los contribuyentes, según se previene en el artículo 5.°, obrando para ello sólo por su prudente arbitrio.

Artículo 9.° La colocación de los contribuyentes se hará en un solo acto por los clasificadores, a mayoría absoluta de votos; pero si no resultare en dicho acto la expresada mayoría, será colocado el nombre del contribuyente en el lugar más alto de la clase que hubiere designado alguno de los clasificadores. De la colocación que se haga en uno y en otro caso no habrá apelación ni recurso alguno.

Artículo 10. Cuando los individuos de cada profesión, arte, oficio o industria no pasen de dos, éstos, como contribuyentes, serán colocados por el jefe político, y en su defecto por el alcalde municipal o parroquial, en el último lugar de su respectiva clase.

Artículo 11. Los clasificadores no deben hacer la colocación de su propio nombre en la clase que les corresponda; y para esta colocación

(1) Sancionada el 1.° de mayo, número 301 de orden.

el jefe político, y en su defecto el alcalde municipal o parroquial, tomará a discreción entre los demás individuos del gremio un número igual al de los clasificadores, procediéndose en todo conforme a lo prevenido en los artículos anteriores.

Artículo 12. El alcalde municipal o el parroquial recogerá en el acto el registro en que se haya hecho la clasificación, lo firmará y hará firmar de los clasificadores, y sacando dos copias, archivará la una, y la otra la pasará al encargado de la recaudación, y el original será remitido por él al gobernador de la provincia.

Artículo 13. El gobernador de la provincia hará sacar de cada una de las que se le remitan copias por triplicado, de las cuales una remitirá al intendente del departamento, otra al administrador o encargado de la recaudación, y la tercera la reservará para su gobierno. El intendente pasará a la contaduría en que se fenecen las cuentas del departamento todas estas listas que reciba, para que ellas sean los datos que le guíen en el fenecimiento, así como lo serán para los cargos y glosas que deba hacer. Los intendentes, además, formarán de todas un cuadro para que los guíe en lo gubernativo de este negociado.

Artículo 14. Los contadores departamentales formarán también, de todos los registros cuyas cuentas deben fenecer, otro cuadro que remitirán al director general del ramo de tesorerías. Este director, reuniendo los diversos registros, formará otro bien clasificado, que remitirá a la secretaría del despacho de Hacienda.

Artículo 15. El que ejerza a un tiempo profesiones, artes, oficios o industrias sujetos al derecho de patente deberá obtener tantas patentes cuantas sean las profesiones, artes, oficios o industrias de que se ocupe.

Artículo 16. La patente de que habla esta ley es personal y sólo sirve al que la obtenga. No puede en consecuencia venderse, permutarse ni cederse a otra persona. Mas la patente que se obtenga para ejercer un oficio o una industria cualquiera sirve al marido y a la mujer, si viven juntos.

Artículo 17. Los individuos que formen una sociedad mercantil se considerarán como una sola persona para el derecho de patente; pero si tienen establecimientos en otros lugares pagarán allí la patente que corresponda al establecimiento de aquel lugar.

Artículo 18. Las patentes serán expedidas por los intendentes de los departamentos, firmadas de su mano y con intervención del contador departamental, si lo hubiere, y si no, del tesorero, con arreglo al formulario que dará el Poder Ejecutivo.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo, por el reglamento de ejecución de la presente ley, dispondrá el modo con que los intendentes deben surtir de patentes a sus respectivos departamentos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. Todo el que está sujeto al derecho de patente tiene también el de denunciar a la autoridad competente a aquellos que ejerzan una industria, arte u oficio sujeto a este mismo derecho que no tengan la patente.

Artículo 20. Ninguna demanda o acción cualquiera podrá hacerse o repetirse por escrito ante los tribunales y autoridades de la República por aquellas personas sujetas al derecho de patente sin que en el escrito de demanda hagan mérito del número de su patente. La falta de esta formalidad trae consigo de parte del demandante, o del que entable la acción, la nulidad del juicio.

Artículo 21. Toda persona a quien se convenza de haber cubierto con su nombre o con su patente el establecimiento de otra para eludir las disposiciones de esta ley, o el que ejerza una profesión sin las formalidades que ella prescribe, o que siendo requerida por cualquiera autoridad civil o administrativa a presentar la patente no la manifestare, será condenada al cuádruplo del valor del derecho de patente que le corresponde, sin perjuicio de pagar este mismo derecho.

Artículo 22. La contribución de patente se establece en el lugar de la persona que fijó la ley de 28 de septiembre del año 11.°, sobre contribución directa; en su consecuencia, el semestre que vence en junio de este año se pagará conforme a la citada ley y al decreto del Ejecutivo en ejecución de ella.

Artículo 23. Las multas que por las infracciones de esta ley se recauden entrarán en el tesoro nacional.

Artículo 24. Se derogan la ley de 28 de septiembre del año 11.° (1), y decreto de 1.° de mayo del año 15.° (2) en la parte que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 11 de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

(1) Esta ley fue sancionada el 30 de septiembre de 1821, y lleva el número 42 de orden.

(2) El decreto que aquí se cita fue sancionado el 4 de mayo de 1825, y lleva el número 248 de orden.

315

LEY (1)

(17 DE MAYO)

que adiciona la orgánica del Poder Judicial (2).

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vistas las consultas e informes de la Alta Corte y cortes superiores de Quito y Bogotá sobre las dudas e inconvenientes que han ofrecido en la práctica algunas de las disposiciones de las leyes de 30 de abril (3) y 1.° de mayo (4) de 1825, que organizan el Poder Judicial, y el procedimiento en causas contenciosas civiles, y

CONSIDERANDO

que la declaración y reforma de dichas disposiciones es tanto más necesaria cuanto que así lo exige la experiencia de los juzgados y tribunales,

DECRETAN:

CAPITULO I

De las reformas de la ley orgánica del Poder Judicial.

Artículo 1.° Los presidentes de las cortes superiores conocerán en primera instancia de todos los negocios contenciosos cuyo conocimiento está atribuído por el artículo 11 de la ley de 30 de abril de 1825, año 15.°, a las mismas cortes superiores en primera instancia, quedando expedito el recurso de apelación para el mismo tribunal, compuesto de los tres jueces restantes.

Parágrafo único. El magistrado que, por hallarse de presidente, haya empezado a conocer de una causa en la corte superior, la continuará

(1) Los artículos 1º, 10, 13, 18, 19 de esta ley fueron derogados por el artículo 54 del decreto dictatorial de fecha 17 de noviembre de 1828, que lleva el número 495 de orden, y los artículos 2º y 8º, parágrafos 1.° y 2º, 9º y 10, fueron reformados por el mismo decreto; pero la ley íntegra fue nuevamente puesta en vigor para la República de Nueva Granada por el artículo 21 de la ley de 23 de marzo de 1832, número 740 de orden, y luégo derogada íntegramente por el artículo 157 de la ley de 10 de mayo de 1840, número 840 de orden, y por la de 14 de mayo de 1834, número 845 de orden.

(2) Número 250 de orden.

(3) Sancionada el 11 de mayo de 1825, número 250 de orden.

(4) Sancionada el 13, número 251 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hasta su fenecimiento en primera instancia, aunque durante el curso de ella haya dejado de ser presidente por haberse nombrado otro en su lugar.

Artículo 2.° La corte superior, compuesta de los tres ministros jueces expresados en el artículo anterior, conocerá en segunda instancia de todos los negocios contenciosos en que conforme a la ley haya lugar a este recurso para ante la misma corte superior, y en los casos que deba consultarse la sentencia de primera instancia.

Parágrafo único. En el caso de este artículo, el presidente concurrirá a completar el tribunal siempre que falte o se halle impedido alguno de sus tres jueces, a menos que lo esté él mismo, en cuyo evento se nombrará a pluralidad absoluta de votos uno de los fiscales, y por su defecto, un letrado de los más idóneos, para completar el tribunal.

Artículo 3.° Si en las causas de responsabilidad de los funcionarios públicos interviniere acusación del fiscal público o de cualquiera parte ante el juzgado o tribunal competente, y resultare del correspondiente sumario un delito o crimen del funcionario en el ejercicio de sus funciones, se deberá decretar la admisión de la acusación, quedando por el mismo hecho el acusado suspenso de su destino, sin necesidad de que la suspensión se decrete por otra autoridad. Del decreto de la admisión de la acusación debe darse aviso al Poder Ejecutivo o a la autoridad gubernativa a quien toque llenar la vacante.

Artículo 4.° Toda sentencia pronunciada en segunda instancia en negocios civiles por una corte superior, deberá ejecutarse, sea que confirme, que reforme o que revoque la de primera instancia, excepto cuando interpuesto y concedido el recurso de nulidad para ante la corte, la parte en cuyo favor se ha dictado la sentencia de segunda instancia, no diere la correspondiente fianza de responder de las resultas si se mandare reponer el proceso, o se reformare o revocare la sentencia.

Artículo 5.° De las sentencias definitivas pronunciadas en causas civiles y en segunda instancia, sobre lo principal del pleito, quedará a la parte que se sintiere agraviada el recurso de nulidad que se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Artículo 6.° El recurso de nulidad será: 1.° Para el preciso efecto de reponer el proceso al primer estado en que se haya cometido la nulidad, cuando se haya faltado a ley expresa de las que arreglan el procedimiento; 2.° Para reformar la sentencia, cuando se haya pronunciado contra ley expresa de las que determinan el derecho entre las partes.

Artículo 7.° El recurso de nulidad que se concede por el artículo 5.° no tendrá lugar en las causas civiles cuyo interés en su acción principal no exceda de dos mil pesos, cuando la sentencia de segunda instancia sea conforme de toda conformidad con la de la primera.

Artículo 8.° Cuando en la Alta Corte o cortes superiores de justicia falte uno de los fiscales, o se halle impedido por cualquier motivo para despachar alguna o algunas de las causas que le hayan tocado por turno, éstas se pasarán al otro fiscal, si no estuviere también impedido; y estándolo, se nombrará un letrado de los más idóneos.

Parágrafo 1.° Este nombramiento se hará en todos casos por el tribunal compuesto de tres ministros, a lo menos, y a pluralidad absoluta de votos.

Parágrafo 2.° Las excusas en los casos de este artículo, y en cualesquiera otros en que se nombraren conjueces, se oirán y determinarán por los miembros expeditos del tribunal a quien corresponde hacer el nombramiento. Su resolución se llevará siempre a efecto y no habrá lugar a ningún recurso, excepto el de queja, con arreglo al artículo 174 de la ley orgánica del Poder judicial.

Artículo 9.° Lo dispuesto en la sección 5.ª, capítulo 6.° de la citada ley de 30 de abril, no impide que los litigantes puedan dar sus poderes a cualesquiera ciudadanos, aunque no sean procuradores del número, con tal que sean legos y abonados, y vecinos del lugar donde deban ejercer las funciones de apoderados, quedando por el hecho de aceptar el poder sujetos en su caso a las mismas responsabilidades que los procuradores del número.

Artículo 10. Siempre que falte o se halle impedido un juez letrado de hacienda, conocerán de las causas de este ramo los jueces letrados de primera instancia del cantón de la capital de la provincia, por el orden de su antigüedad, y por falta o impedimento de éstos, conocerán los alcaldes municipales por el mismo orden de antigüedad, en cuyos términos se reforma el artículo 118 de la citada ley de 30 de abril.

Artículo 11. Los jueces letrados de hacienda serán nombrados con el carácter de jueces letrados de primera instancia para el despacho de las causas comunes, civiles y criminales del cantón en que residen, en todas aquellas provincias en que a juicio del Poder Ejecutivo puedan despacharse ambas judicaturas, atendido el corto número de los negocios de hacienda que puedan ocurrir.

Parágrafo 1.° Los jueces letrados de hacienda que no hayan sido nombrados con el carácter de jueces letrados de primera instancia, ejercerán sin embargo la facultad que les atribuye el artículo 115 de la citada ley de 30 de abril.

Parágrafo 2.° También serán nombrados los jueces letrados de hacienda con el carácter de auditores de guerra para las causas militares en que deban intervenir auditores, en las provincias en que concurran las mismas circunstancias expresadas en este artículo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. En negocios contenciosos de hacienda, si la primera sentencia se hubiere pronunciado en contra de la Hacienda nacional y no hubiere sido apelada dentro de los cinco días que designa la ley, se consultará, sin embargo, a la corte superior respectiva, con remisión de los autos originales, dejando copia legalizada de la sentencia, y quedando citadas las partes con apercibimiento a estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento.

Parágrafo 1.° La corte superior, compuesta de tres individuos ministros o conjueces, procederá en estas consultas como por vía de apelación, y el juez que ha conocido en primera instancia suspenderá los efectos de dicha primera sentencia hasta la resolución definitiva del tribunal.

Parágrafo 2.° El procedimiento en estas causas será en papel de oficio y sin gravar a las partes con derechos de actuación, a menos que se reforme o revoque la sentencia, en cuyo caso la parte contra quien se hubiere dictado la segunda sentencia satisfará las costas que hubiere causado.

Artículo 13. Cuando en el lugar en que residan las cortes superiores no haya letrados para suplir la falta de ministros en los casos determinados por la ley, se nombrarán hombres buenos, en razón de uno por cada juez que falte.

Parágrafo único. El ciudadano que al intento se nombrare deberá tener las cualidades que se requieren para ser representante.

Artículo 14. La Alta Corte tiene facultad para oír los recursos de queja por abuso de autoridad, omisión, denegación o retardo en la administración de justicia contra las cortes superiores; y éstas la tienen igualmente para oír estos recursos contra los juzgados inferiores.

Artículo 15. La Alta Corte y cortes superiores de justicia, en las condenaciones que hayan hecho por lo que resulte del proceso sin audiencia de los que hayan sido condenados, podrán oír breve y sumariamente las reclamaciones de éstos, sin que por eso se entorpezca o demore el negocio principal en que se hubiese hecho la condena.

Artículo 16. La Alta Corte y cortes superiores de justicia podrán pedir los informes que estimen necesarios para la recta administración de justicia, tanto a los tribunales y juzgados que les estén subordinados, como a los demás empleados y corporaciones de sus respeetivos distritos.

Artículo 17. Los ciudadanos cuyo testimonio se necesitare en juicio para la recta administración de justicia deberán prestar sus declaraciones ante los jueces o tribunales respectivos, sean civiles, militares o eclesiásticos, y los mismos jueces o tribunales podrán hacer comparecer a las personas que deben ser judicialmente examinadas ante ellos.

Artículo 18. El conocimiento en primera instancia de los negocios contenciosos de diezmos corresponde privativamente a los jueces letrados de hacienda, otorgándose los recursos que haya lugar en la forma prevenida para los demás negocios de hacienda (1).

Artículo 19. El conocimiento de las causas contra conspiradores y perturbadores de la tranquilidad pública corresponde privativamente a los jueces de primera instancia, con apelación a la respectiva corte superior, en conformidad de la expresada ley orgánica, habiendo quedado en consecuencia revocada la de 12 de octubre de 1821, año 11.°

Artículo 20. Las disposiciones de la ley de 30 de abril de 1825 (2), año 15.°, que organiza el Poder judicial, que sean contrarias a la presente, quedan derogadas.

CAPITULO II

De las reformas de la ley del procedimiento civil.

Artículo 21. Cuando la corte superior conozca por recurso de nulidad no se compondrá el tribunal de menos de cuatro individuos, ministros o conjueces.

Parágrafo único. Este recurso será para los mismos efectos expresados en el artículo 6.° de esta ley.

Artículo 22. Los recursos de nulidad de que conoce la Alta Corte de justicia se interpondrán ante la corte superior que pronunció la sentencia, y se sustanciarán ante la misma corte superior, observándose lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 30 de abril de 1825, año 15.° (3).

Parágrafo 1.° La sustanciación en el caso de este artículo se contraerá solamente a recibir los alegatos por escrito, que las partes pueden presentar en el término de seis días cada una, a cuyo efecto se les entregarán por su orden los autos en traslado, y por el tiempo que queda expresado, sin permitirse por ningún motivo ni en ningún caso nuevas articulaciones, ni actuación ninguna, ni presentación de nuevos documentos, ni de nuevas pruebas instrumentales ni testimoniales.

Parágrafo 2.° El término de seis días de que habla el parágrafo anterior, será para aquellos expedientes o procesos que no pasen de cincuenta fojas; de allí en adelante se concederá un día más por cada cincuenta fojas de aumento.

Artículo 23. Puesto el proceso en estado de verse en grado de nulidad y citadas las partes con apercibimiento a estrados, y sin necesidad de nuevo emplazamiento, el juez de sustanciación lo pasará inmediata-

---

(1) Este artículo fue reformado por la disposición legislativa del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de febrero de 1828, que lleva el número 420 de orden.

(2) Esta ley es de 11 de mayo, y lleva el número 250 de orden.

(3) Id. íd.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mente al presidente de la misma corte superior para que éste lo dirija desde luégo con la seguridad correspondiente, y a costa de quien interpuso el recurso, a la Alta Corte de justicia, quedando la debida constancia y copia legalizada de la sentencia.

Artículo 24. Recibidos los autos en la Alta Corte, el presidente de ella mandará en el término de veinticuatro horas, y sin nueva audiencia, que se haga relación de la causa señalando en el mismo auto el día en que deba verificarse, y que siempre será dentro de los doce días siguientes.

Parágrafo único. Este auto se notificará a las partes o a sus apoderados, si ocurrieren, o en su defecto en los estrados del tribunal.

Artículo 25. Determinada la causa por la Alta Corte en sala de siete individuos, ministros o conjueces, y con sola la vista de lo actuado en los tribunales de primera y segunda instancia, se devolverá el proceso por el primer correo y sin otra diligencia al mismo tribunal que lo remitió, dejando copia legalizada de la sentencia.

Artículo 26. Recibido el proceso en la corte superior, el presidente de ésta mandará inmediatamente que se notifique a las partes la sentencia de la Alta Corte, y sin más progreso ni actuación ninguna se llevará a efecto por la misma corte superior, la cual librará la ejecutoria o provisión correspondiente en sus respectivos casos.

Artículo 27. Sólo de sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia en lo principal del pleito podrá la parte que se sintiere agraviada interponer el recurso de nulidad, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Artículo 28. En las causas criminales la sentencia de segunda instancia deberá pronunciarse por las cortes superiores de justicia, compuesto el tribunal de cinco individuos, ministros o conjueces, y deberá ejecutarse la sentencia sin que haya lugar a otro recurso, excepto el de queja, con arreglo al artículo 174 de la ley de 30 de abril de 1825, año 15.° (1).

Artículo 29. Las causas que al tiempo de la publicación de esta ley se hallen pendientes en las cortes superiores de Caracas, Quito y Bogotá, que correspondan a departamentos en que se hayan establecido cortes superiores, se remitirán desde luégo en el estado en que se hallen y con noticia de las partes a dichas cortes superiores, para que por ellas se les dé el curso que corresponda conforme a las leyes; quedando derogado el parágrafo 1.° del artículo 154 de la ley de 1.° de mayo (2) sobre procedimiento civil.

---

(1) Sancionada el 11 de mayo, número 250 de orden.

(2) Sancionada el 13 de mayo, número 251 de orden.

Parágrafo único. Se exceptúan aquellas causas cuya relación se haya iniciado y aquellas cuyo estado sea el de concederse o negarse algún recurso para ante la Alta Corte, las cuales se continuarán en la misma corte superior en donde estén radicadas hasta la concesión o denegación del recurso.

Artículo 30. En las demandas de menor cuantía de que conocen los alcaldes municipales, la instrucción de pruebas prevenida en el artículo 52 y su parágrafo único de la ley sobre procedimiento civil (1) se verificará de modo que en el día de la celebración del juicio estén practicadas también las pruebas de tachas que puedan tener lugar.

Artículo 31. Para ello las partes, dentro de tercero día del en que se les notifique el señalado para la celebración del juicio, presentarán sus interrogatorios con la lista de sus respectivos testigos y las peticiones de los documentos de que intenten hacer uso en el juicio.

Artículo 32. Dentro de otros tres días siguientes concurrirán las partes a la oficina del escribano de la causa, quien pondrá de manifiesto a cada una de ellas la lista de los testigos de la contraria, y la noticia de los documentos de que quiere hacer uso en el juicio.

Artículo 33. Dentro del término de la prueba deberá cada parte producir las de tachas y demás que les convenga, a fin de que todo pueda tenerse presente por el tribunal en la celebración del juicio prevenido en el artículo 53 de la misma ley sobre procedimiento civil (2).

Artículo 34. En las causas de mayor cuantía el auto en que se reciban a prueba comprenderá la de tachas, y para ello dentro de la mitad del término concedido o prorrogado se presentarán y mantendrán de manifiesto en la oficina del escribano actuario los interrogatorios, las listas de testigos y las peticiones de documentos de que se intente hacer uso, a fin de que en el término restante de la prueba puedan las partes deducir respectivamente lo que les convenga sobre tachas.

Parágrafo único. Esta disposición no deroga la reserva en que deben conservarse las pruebas hasta la publicación.

Artículo 35. La disposición del artículo anterior debe observarse también en todos los negocios contenciosos criminales de cualquiera naturaleza que sean.

Artículo 36. Se entiende interesado el juez en la causa para la prorrogación de que tratan el parágrafo 2.° del artículo 131, y el parágrafo único del 139 de la expresada ley de 1.° de mayo (2), siempre que en dicha causa se trate de su propio interés o del de sus ascendientes o descendientes, o siempre que sea pariente hasta el cuarto grado de consangui-

---

(1) Número 251 de orden.

(2) Esta ley fue sancionada el 13, y lleva el número 251 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nidad o segundo de afinidad del magistrado del tribunal superior, o del juez letrado que pronunció la sentencia definitiva, o del abogado que la aconsejó.

Artículo 37. La prorrogación a que se refiere en el artículo anterior sólo podrán hacerla las mismas partes, o sus apoderados cuyos poderes tengan cláusula especial para ello.

Artículo 38. Quedan derogadas las disposiciones de la ley de 1.° de mayo de 1825, año 15.° (1), que arregla el procedimiento civil, en lo que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 1.° de mayo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario interino de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 17 de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

316

LEY

(17 DE MAYO)

sobre afinación y amonedación de platina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que siendo la platina una producción casi exclusiva de Colombia deben ser de mucha importancia las utilidades que proporcione la purificación y amonedación de este metal dentro de su territorio;

2.° Que no podrán obtenerse estas utilidades si no se fija el precio a que haya de comprarse en estado de mineral y el valor que le corresponda en el de moneda con relación al que tenga en los mercados extranjeros;

---

(1) Esta ley fue sancionada el 13, y lleva el número 251 de orden.

3.° Que por medio de empresarios a quienes se compense justamente su industria podrán ponerse en planta los establecimientos y oficinas precisas para su purificación,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo establecerá una oficina de purificación y afinación de la platina.

Artículo 2.° Para verificar este establecimiento recibirá las propuestas de los empresarios que traten de especular sobre este ramo, y haciéndolas publicar previamente en la *Gaceta*, por el término de cuarenta días, admitirá la que sea más ventajosa al Estado.

Artículo 3.° Preferirá las propuestas del empresario que anticipe las cantidades necesarias para el rescate o compra de la platina, en su estado natural, para el establecimiento de la oficina con todos sus útiles, máquinas y reactivos, y para todos los gastos de la mano de obra.

Artículo 4.° Reconocerá hasta un seis por ciento sobre las catidades que anticipe en efectivo el empresario y el valor de los utensilios, máquinas y reactivos según el precio que tengan en Europa y sus costos de conducción hasta el lugar donde se establezca la oficina.

Artículo 5.° Estos artículos no pagarán derechos de importación; pero deberán venir con las correspondientes facturas de sus precios corrientes, en los términos prevenidos en la ley que arregla los derechos de importación (1).

Artículo 6.° Será una de las condiciones indispensables de la contrata la de que la remuneración de que hablará el artículo siguiente, y los intereses y amortización de las cantidades que supla el empresario se paguen únicamente con los productos que resulten en favor de la Hacienda nacional, de la amonedación y venta de la platina purificada en los términos que estipule el empresario con el gobierno.

Artículo 7.° Se abonarán al empresario por remuneración de su trabajo a lo más tres reales por cada onza de platina que entregue purificada.

Artículo 8.° Celebrará el Poder Ejecutivo la contrata por diez años para la afinación de toda la platina mineral que pueda colectarse en dicho tiempo, con tal que no pase de tres mil quintales, y que el empresario estará obligado a purificar. Estos diez años se contarán desde que se establezca la oficina de purificación.

Artículo 9.° Se abonarán al empresario las mermas que resultaren de la purificación de la platina; pero que nunca pasarán de la mitad de su peso en su estado natural.

---

(1) Número 263 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Si de las operaciones de la afinación resultare algún otro producto útil será en beneficio del Estado.

Artículo 11. El empresario se obligará a enseñar el procedimiento por menor de todas las operaciones necesarias para la purificación de la platina a cuatro jóvenes que destine y reemplace el Poder Ejecutivo por todo el tiempo que dure la afinación a cargo del empresario, obligándose a no reservarles secreto alguno de los que conduzcan para la afinación del metal.

Artículo 12. Concluído el término de la contrata, entregará el empresario al Gobierno, y quedará a favor del Estado la oficina de afinación con todos sus aparatos, utensilios y reactivos que existan en ella, y que se hayan costeado de cuenta del Gobierno para las operaciones.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo estipulará con el empresario el término dentro del cual deba dar principio y concluir el establecimiento de la oficina de afinación y la caución pecuniaria, que no bajará de veinte mil pesos para el caso de que no cumpla la contrata.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo dará orden a las tesorerías respectivas para que compren a los propietarios la platina en su estado natural a diez y seis pesos libra; y al efecto les distribuirá las cantidades que debe anticipar el empresario con este fin, bajo la expresa prohibición de emplearlas en ningún otro destino, sea cual fuere la urgencia del tesoro.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo mandará amonedar en la casa o casas de moneda de la República la cantidad de platina que crea conveniente en la talla de una onza de cordoncillo, diferente de la de plata y oro, con el feble de doce granos del peso de marco, que se destina para el fondo de manumisión, y con el tipo siguiente: en el anverso, las armas de la República con su inscripción de *República de Colombia;* al pie de ellas el año de la acuñación, en números arábigos; por el reverso, doce estrellas en forma de círculo; en su centro, las palabras: *platina seis pesos*, y en la parte superior de la circunferencia, el nombre del lugar de la acuñación.

Artículo 16. El precio de la platina purificada en barras, como el de la amonedada, será de seis pesos la onza, por ahora; pero esto no impide que el Poder Ejecutivo pueda vender la platina en barras a más de seis pesos por onza, siempre que haya muchas demandas de este metal.

Artículo 17. Circulará en la República, como una de sus monedas, la de platina, para los mismos usos y efectos que se emplean las de oro y plata.

Artículo 18. Se prohibe la extracción de la platina en su estado natural fuera del territorio de la República, y el que los propietarios de las minas que la producen la vendan a ningún particular, bajo la multa de cincuenta pesos por cada libra, que se impondrá separadamente en la misma cantidad tanto al vendedor como al comprador, a más de la pérdida de la platina.

Artículo 19. Los gobernadores del Chocó y de la Buenaventura, y los jefes políticos de Barranca y Nóvita, deberán hacer registrar los buques de cualquiera clase que sean, al tiempo de su salida con dirección al Atlántico o Pácifico, y si se encontrare en ellos platina exigirán al dueño del metal una multa de cien pesos por cada libra, a más de la confiscación del mismo metal.

Artículo 20. Concluída la contrata, conservará el Gobierno la oficina de afinación en ejercicio, y los propietarios de platina la introducirán en ella de su cuenta para su purificación, y después en las casas de moneda para su acuñación, y quedándoles su uso libre y a su favor todas las utilidades, con deducción de los costos de ambas operaciones, y de los aprovechamientos que correspondan al Estado, y que serán en la proporción de los que tiene en los metales de oro y plata, según el valor que en aquel tiempo tenga la platina.

Artículo 21. En consecuencia, queda derogada la ley de 29 de septiembre del año 11.º (1), sobre amonedación de platina en lo que sea contraria a la presente.

Dada en Bogotá, a 29 de abril de 1826—16.º

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 17 de abril de 1826—16.º

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

———

(1) La ley que aquí se cita fue sancionada el 1º de octubre de 1821, y lleva el número 45 de orden.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

317

LEY (1)

(22 DE MAYO)

que incorpora a la Hacienda nacional el oficio de anotación de hipotecas y establece el derecho de registro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

atendiendo a la necesidad de aumentar las rentas nacionales hasta que cubran los gastos del Estado; y

CONSIDERANDO

juntamente que para llenar este objeto es preciso extender las contribuciones indirectas; y que puede lograrse este fin incorporando al Estado un impuesto que ofrece una garantía a los particulares en sus contratos y actos civiles, que hasta el dia ha cedido en beneficio privado de algunos individuos; y que si se arregla su recaudación puede conducir a la supresión de otras que las urgencias de la República han obligado a imponer,

DECRETAN:

CAPITULO I

De la anotación de hipotecas.

Artículo 1.° Se incorpora a la Hacienda nacional el oficio de anotación de hipotecas.

Artículo 2.° La oficina de anotación de hipotecas establecida por el artículo 141 de la ley que organiza el Poder judicial (2), en cada una de las cabeceras de cantón, estará exclusivamente a cargo de los secretarios de las municipalidades.

Artículo 3.° Será obligación de los secretarios formar el libro o libros correspondientes en el papel sellado respectivo, encuadernados y foliados, y extender en ellos las anotaciones, debiendo en cada año formar nuevos libros en la manera expresada.

Artículo 4.° En estos libros o registros se tomará razón de todos los instrumentos de imposiciones, censos o cualesquiera otros gravámenes

(1) Esta ley reformó en parte la de 28 de julio de 1824, número 177 de orden, y fue derogada a su vez por la de 1º de junio de 1844, artículo 27, número 1556 de orden.

(2) Número 250 de orden.

que tengan especial y expresa hipoteca o gravamen, y también las redenciones o liberaciones de las hipotecas en su caso.

Artículo 5.° Además del libro o libros de anotación deberán llevar los secretarios de las municipalidades otro libro índice o repertorio, dividido en tres alfabetos: en el primero asentarán los apellidos y nombres de los dueños de las fincas hipotecadas; en el segundo, el nombre de las mismas hipotecas; y en el tercero, el nombre de las parroquias en donde estén situadas las fincas hipotecadas. A continuación de cada uno de estos asientos se expresará el folio del libro de anotaciones a que correspondan los apellidos, hipotecas y parroquias.

Artículo 6.° Dentro de los veinte primeros días, contados desde la fecha del instrumento de imposición, censo o gravamen que contenga hipoteca especial, deberá sacarse el original o primera copia de él, por la persona, sociedad, cuerpo o comunidad a cuyo favor se otorgue, y presentarse en la oficina de anotación de hipotecas, para que se tome razón, a fin de que tenga fuerza para el objeto de perseguir la hipoteca especial.

Artículo 7.° Pasado el término de los veinte días no se tomará razón de las escrituras que contengan hipoteca especial en el libro de anotación, y sólo si se registrarán en el de registro, con arreglo y para los efectos que se expresan en el capítulo siguiente.

Artículo 8.° La toma de razón se reducirá a expresar la fecha del instrumento, la oficina en que se otorgó, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, la clase de imposición o gravamen que tenga, y los bienes raíces gravados o hipotecados especialmente, con expresión de sus nombres, situación, linderos y demás circunstancias que mejor les den a conocer. Ejecutado el registro en la forma prevenida, el secretario anotador pondrá en el instrumento exhibido la nota siguiente: queda tomada razón en el oficio de hipotecas del cantón de N., al folio tantos del registro de anotación del presente año, hoy día tantos de tal mes y año, y suscribiendo con firma entera, le devolverá al interesado.

Artículo 9.° Para que pueda hacerse debidamente la anotación se requiere no sólo que la escritura se presente dentro de los veinte días fijados en el artículo 6.°, sino también que el interesado exhiba una boleta con que se compruebe que ha satisfecho el correspondiente derecho de anotación (1).

Artículo 10. El secretario de cualquiera municipalidad que anotare y registrare una escritura u obligación hipotecaria sin los requisitos prevenidos será por el mismo hecho destituído de su empleo e inhabilitado perpetuamente para obtener cualquiera otro de confianza o manejo.

(1) Derogado por el artículo 12 de la ley de 19 de marzo de 1838, número 1083 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Por cada anotación de hipotecas se satisfarán ocho reales en la respectiva colecturía (1).

CAPITULO II

Del registro.

Artículo 12. La oficina de anotación de hipotecas de cada cantón lo será también de registro para anotar o registrar los actos civiles judiciales o extrajudiciales comprendidos en el artículo siguiente.

Artículo 13. Se anotarán en el libro de registro: 1.°, los bautismos de todos los colombianos, expresándose el día que nazca cada uno, su nombre, el de sus padres legítimos o naturales, si éstos convienen en manifestarse, y el de la parroquia en que haya sido bautizado; todo lo cual debe hacerse constar por las listas que remitirán los respectivos párrocos mensualmente al jefe político, para que éste las pase al secretario registrador; 2.°, los matrimonios que se celebren en el cantón, expresándose los nombres de los contrayentes, el lugar de su vecindad, el día de la celebración, todo con referencia a las listas que remitirán los respectivos párrocos mensualmente al jefe político, para que éste las pase al secretario registrador; 3.°, los entierros que se hagan en el cantón, expresándose el nombre de los muertos, el lugar de su vecindario, su estado de soltero o casado, y el día en que aconteció la muerte, para lo cual remitirán los respectivos párrocos listas mensualmente, conforme se previene en los números anteriores; 4.°, todo testamento que se otorgare dentro de la República, y que deberán presentar los albaceas o herederos en la oficina de registro dentro de veinte días después que se protocolice el testamento, si fuere cerrado, y dentro de los mismos veinte días después de la muerte del testador, si el testamento fuere abierto; 5.°, todas las sentencias dictadas en negocios civiles y pasadas en autoridad de cosa juzgada, o ejecutoriadas; para cuyo efecto los secretarios o escribanos, agregando la boleta en que conste haberse enterado el derecho de registro a los respectivos autos, los pasará a lo más dentro de tres días a la oficina de anotación para que se registren y devuelvan a la secretaría o escribanía, con la razón correspondiente; 6.°, todas las escrituras públicas de todo género de contratos celebrados dentro del cantón, con tal que lleguen, o excedan de 400 pesos y sus chancelaciones (2); 7.°, todos los títulos o despachos de los empleados civiles, militares y eclesiásticos; 8.°, las patentes de navegación mercantil; 9.°, las patentes de corso; 10, los privilegios exclusivos; 11, los registros de minas; 12, los títulos de ciudades y villas.

---

(1) Derogado por el artículo 12 de la ley de 19 de marzo de 1838, número 1083 de orden.

(2) Id., id.

Artículo 14. Por registrar los actos expresados en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior no se exigirán derechos ningunos, debiendo verificarse sin gravamen de los interesados.

Artículo 15. Por el registro de los demás actos expresados en el mismo artículo 13 se exigirán los derechos siguientes (1):

Parágrafo 1.° Por los del número 4.°, ocho reales, que serán satisfechos por los herederos o albaceas.

Parágrafo 2.° Por el registro de las sentencias dictadas en negocios civiles y pasadas en autoridad de cosa juzgada o ejecutoriadas, se satisfará a razón de cuatro reales hasta mil pesos; de ocho reales hasta dos mil, y así aumentándose sucesivamente cuatro reales en cada mil pesos que aumente el interés principal del pleito; pero si el pleito no versare sobre cantidad determinada, se satisfarán cuatro reales. Estos derechos los pagarán aquellos a cuyo favor se libren los despachos o ejecutorias, pero con cargo de abonárseles en la tasación de costas, si hubiere condenación.

Parágrafo 3.° Por los del número 6.°, medio real por cada cien pesos del importe de la cantidad comprendida en la escritura pública que se registre, cuyos derechos se satisfarán por aquellos a cuyo favor se otorgare la escritura, si no hubiere un convenio particular entre los contratantes (2).

Parágrafo 4.° Por el registro de las escrituras de venta o enajenación de fincas o bienes raíces pagarán los enajenadores el 2 por 100 del total valor libre de las fincas o bienes enajenados, sea que la satisfacción del precio se haga al contado o a plazo (3).

Parágrafo 5.° Por el registro de las escrituras en que se haga una nueva imposición de censo, el 2 por 100 del valor del censo, que pagarán los imponedores, quedando derogado el derecho de 15 por 100 conocido con el nombre de amortización. En las sucesivas enajenaciones o traspasos se satisfará el derecho de registro reducido a medio real por cada cien pesos del importe de la cantidad comprendida en la escritura que pagarán aquellos a cuyo poder pase la finca (4).

---

(1) Derogado este numeral 6º por el artículo 12 de la ley de 19 de marzo de 1838, número 1083 de orden.

(2) Este parágrafo 3º fue derogado por el artículo 12 de la ley de 19 de marzo de 1838, número 1083 de orden.

(3) Este parágrafo fue derogado por el decreto de 30 de mayo de 1835, número 940 de orden, y nuevamente derogado por el artículo 12 de la ley de 19 de marzo de 1838, número 1083 de orden.

(4) Este parágrafo fue derogado por el artículo 12 de la ley de 19 de marzo de 1838, número 1083 de orden.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 6.º Por los del número 7.º se satisfará un real por cada cien pesos de la renta anual que corresponda a los respectivos empleados (1).

Parágrafo 7.º Por los del número 8.º, cuatro pesos, que satisfará el dueño o capitán del buque.

Parágrafo 8.º Por los de los números 9, 10, 11 y 12, diez y seis pesos, que satisfarán los armadores del buque y los interesados en las concesiones, registros y títulos.

Artículo 16. Queda suprimido el derecho denominado de alcabala, que debía exigirse en la enajenación de bienes raíces, y cesará cualquiera oficina encargada de la recaudación de este derecho desde el día que se establezcan las de registros.

Artículo 17. Ningún escribano podrá otorgar escritura alguna de imposición de censo o venta de bienes raíces sin que se le acredite con boleta de la oficina de registro estar satisfecha la cantidad correspondiente al derecho de registro, siendo de su cargo insertar en la escritura la boleta.

Parágrafo único. El escribano que contraviniere a lo dispuesto en este artículo sufrirá la pena de perdimiento de su oficio.

Artículo 18. Ninguno de los documentos relativos a los actos expresados en este capítulo como sujetos al requisito del registro, excepto los comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º, podrán admitirse ni valer en juicio ni fuera de él, mientras no estén debidamente registrados; pero para que puedan tener efecto legal o ser admitidos nuevamente en juicio, si se hubiere omitido el registro, deberá satisfacerse el duplo de los derechos que dejaron de pagarse. Los tribunales, jueces, escribanos o funcionarios de cualquiera clase que quebranten de cualquier modo la disposición de este artículo quedarán sujetos a una multa desde diez a doscientos pesos.

CAPITULO III

Disposiciones comunes.

Artículo 19. Los secretarios anotadores remitirán a los tesoreros foráneos, y por falta de éstos a los departamentales, una razón por menor de todos los derechos que hayan satisfecho los interesados, y de todas las anotaciones y registros que los hayan causado en cada mes, debiendo verificarlo dentro de los ocho primeros días del siguiente.

Artículo 20. Para la recaudación del derecho de anotación de hipotecas y registro nombrarán los intendentes colectores en cada cantón, a

(1) Véase la ley de 9 de abril de 1834, número 824 de orden.

propuesta de los tesoreros foráneos o departamentales respectivos, cuyo encargo podrá recaer en otros colectores de rentas o administradores, si así fuere más conveniente.

Artículo 21. Las obligaciones de estos colectores son: primera, recaudar los derechos que se establecen por la anotación y registro; segunda, dar inmediatamente a cada interesado la boleta que acredite haberle satisfecho íntegramente; tercera, enterar o remitir a la tesorería de provincia, si la hubiere, o si no a la departamental, dentro de los ocho primeros días de cada mes, la suma total que hubiere recaudado en el anterior.

Artículo 22. Los colectores llevarán los respectivos libros, harán los enteros y remitirán sus cuentas con las formalidades que prescribiere la dirección general de tesorerías, según lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 23. Los secretarios de las municipalidades, por el encargo de verificar las anotaciones de hipotecas y las de registro, gozarán de un 3 por 100 del producto líquido que se recaudare por ambos derechos; y lo que les corresponda se les satisfará mensualmente por los respectivos colectores (1).

Artículo 24. Los colectores o administradores encargados de la recaudación de los derechos de anotación de hipoteca y registro gozarán de otro 3 por 100 de todo el producto líquido de ambos derechos; y lo que les corresponda se les abonará en cuenta mensualmente en las respectivas tesorerías.

Artículo 25. Los mismos colectores o administradores encargados de la recaudación de los expresados derechos de anotación y registro tendrán a su cargo el expendio del papel sellado en cada respectivo cantón y de cuyo producto líquido, que enteren en la tesorería de que dependan, se les abonará también el 3 por 100.

Artículo 26. Estas oficinas de colecturía y expendio del papel sellado tendrán su despacho en un lugar central de los respectivos pueblos, debiendo tenerlas abiertas por ocho horas diarias, que distribuirán los gobernadores, atendiendo a las circunstancias de cada pueblo.

Artículo 27. Los jefes municipales cuidarán, como es de su cargo por la ley sobre gobierno político de los departamentos, del buen orden y arreglo de los libros protocolos de anotación de hipotecas, y también los de registro que ahora se establecen, y al efecto visitarán cada año por el mes de enero dichos libros, protocolos de anotación y registro, y pondrán en ellos el visto bueno correspondiente bajo su responsabilidad.

(1) Derogado por el artículo 12 de la ley de 19 de marzo de 1838, número 1083 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 28. Las leyes de 23 de julio de 1824, año 14.° (1), sobre aranceles, y la de 30 de abril de 1825, año 15.° (2), que organiza el Poder Judicial, quedan revocadas en la parte que tratan de registradores, refundiéndose sus funciones en la oficina de registro, y las relativas al de sello y libro de copia de ejecutorias, en los secretarios más antiguos de las Cortes de Justicia.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, 22 de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

——

318

LEY (3)

(22 DE MAYO)

que funda el crédito nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es de su deber fundar la deuda nacional, reconociendo las cantidades que se adeudan, así en lo exterior como en lo interior de la República, y asignar los fondos y rentas públicas que deben servir para el pago de los réditos y amortización del capital,

(1) Número 177 de orden.

(2) Número 250 de orden.

(3) Esta ley fue adicionada por la de 16 de agosto de 1827, que lleva el número 397 de orden; suspendida por el decreto dictatorial de 27 de febrero de 1830, número 609 de orden, y luégo derogada por el artículo 47 de la ley de 20 de abril de 1838, número 1089 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° La República de Colombia reconoce como deuda nacional:

1.° La cantidad de dos millones de libras esterlinas que a nombre de la República contrató en París Francisco Antonio Zea, en marzo de 1822, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la República por la liquidación que ordenó la ley de 1.° de julio de 1823 (1), contra todos aquellos que haya lugar;

2.° La de cuatro millones setecientas cincuenta mil libras esterlinas que contrataron en Calais, en 14 de abril de 1824, Manuel Antonio Arrublas y Francisco Montoya;

3.° La glosada y liquidada por la comisión de liquidacion establecida en esta capital, y que hasta ahora monta a un millón ciento ochenta y un mil cuatrocientos siete pesos cuatro y siete octavos reales; y la que siguiere glosándose y liquidándose por la misma comisión, conforme a la ley de la materia;

4.° La de ochocientos catorce mil setecientos diez pesos que se ha contraído, y está sin pagar, en virtud del empréstito decretado por la ley de 26 de julio de 1823, año 13.° (2), para cubrir los haberes militares de las tropas y oficiales de Apure, y la que deba contraerse para el exacto cumplimiento de la citada ley;

5.° La suma que no se haya satisfecho de los cinco millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos pesos de haberes militares que conforme a la ley de 28 de septiembre de 1821, año 11.° (3), se ha declarado a los servidores de la República, y lo más que en lo sucesivo se declare en virtud de la misma ley;

6.° La que hubiere sin pagar de la mitad de los sueldos retenidos a los empleados civiles y militares de la República por el decreto del Libertador Presidente de 14 de septiembre de 1819, de cuya suma dará cuenta el secretario del Despacho de Hacienda al Congreso próximo en sus primeras sesiones;

7.° La del tercio de sueldos retenidos a los mismos empleados por la ley de 10 de octubre de 1821, año 11.° (4), de cuya suma dará también cuenta el secretario de Hacienda al Congreso próximo en sus primeras sesiones;

8.° La suma a que monten los principales a censo que por imposición o traspaso verificado en las diversas épocas de la revolución por disposiciones del Gobierno republicano, y bajo su garantía, graven las

(1) Sancionada el 7, número 102 de orden.

(2) Número 114 de orden.

(3) Número 40 de orden.

(4) Número 53 A de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tesorerías de las provincias de la antigua Nueva Granada y Venezuela; y de que dará cuenta el secretario de Hacienda al Congreso próximo en sus primeras sesiones;

9.° La que se reconoció y garantizó por el acta de la independencia del Istmo de Panamá, después que sea glosada y liquidada por la comisión de liquidación establecida en esta ciudad y de cuya suma dará igualmente cuenta el secretario de Hacienda al próximo Congreso.

Artículo 2.° Se declara:

1.° Que la deuda extranjera mencionada en los números 1.° y 2.° del artículo anterior ha ganado y ganará el rédito de 6 por 100 anual estipulado en los contratos respectivos, y se amortizará conforme se convino en ellos;

2.° Que las mencionadas en los números 3.° y 4.°, que han ganado el 5 por 100 anual desde que fueron contraídas, ganarán el mismo en lo sucesivo. Pero las del mismo número 3.°, que han ganado un interés menor o ninguno, ganarán en lo sucesivo el de un 5 por 100 anual desde que fueren inscritas en el gran libro de la deuda nacional;

3.° Que las mencionadas en los números 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° ganarán, desde el día 1.° de julio del presente año de 1826, el rédito de un 3 por 100 anual.

Artículo 3.° Para el pago sucesivo de réditos y gradual amortización de la deuda extranjera se destina especialmente:

1.° Todo el producto líquido de la renta del tabaco;

2.° La octava parte del producto de las aduanas;

3.° Todo el producto de las tierras baldías que se vendieren o arrendaren;

4.° Todo el producto de venta o arrendamiento de las minas de cualquiera metal que sean y pertenezcan a la República, y

5.° Los principales de capellanías eclesiásticas que se rediman en dinero efectivo.

Artículo 4.° Para el pago sucesivo de réditos de la deuda interior se destinan especialmente:

1.° La renta de las fincas y bienes embargados o confiscados y no adjudicados, y la de los que se embarguen o confisquen en virtud de las leyes del 8 de octubre de 1821, año 11.° (1), y 30 de julio de 1824, año 14.° (2). En su consecuencia, los que al presente tienen en depósito o arrendamiento fincas secuestradas y se les ha declarado la preferencia para aplicárselas en pago cuando sean confiscadas, si son depositarios,

(1) Esta ley lleva el número 51 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 191 de orden.

deberán rendir anualmente cuenta con pago de sus productos a la comisión del crédito nacional, y si son arrendatarios, deberán enterar sus arrendamientos en la tesorería respectiva, hasta que les sea declarada la propiedad de la finca;

2.° La renta de los bienes de mayorazgos que conforme a la ley de 28 de julio del año 14.° (1), deben entrar en la Hacienda nacional;

3.° La renta de las haciendas y demás bienes que se hallen en el territorio de la República y que por cualquier título le pertenezcan en propiedad;

4.° La renta de los bienes de temporalidades que no se hayan enajenado o adjudicado ni tengan destino por los fuudadores;

5.° La renta de los bienes que pertenecían a la extinguida inquisición que no se hubieren enajenado o adjudicado;

6.° Las cantidades provenientes de remates de fincas o bienes raíces de obras pías o manos muertas, que podrán verificarse a dinero al contado, o cuyo importe o parte de él se consigne después por los rematadores de las mismas fincas o bienes raíces;

7.° El producto líquido de la renta del papel sellado y las multas que provengan de la infracción de la ley que arregla su uso;

8.° El producto de la anotación de hipotecas y el de registros de escrituras y títulos que la ley disponga;

9.° Lo que produzca el derecho que se cobra sobre almonedas o venduta;

10. El noveno de diezmos que estaba destinado a consolidación.

11. El 10 por 100 de todas las rentas municipales (2);

12. La parte de diezmos que corresponda a las dignidades, canonjías, raciones y medias raciones que están vacantes o vacaren en las diferentes catedrales de Colombia, con arreglo a lo que se disponga por la ley;

13. Las multas que hayan de pagarse por infracción de las condiciones con que se hayan concedido privilegios exclusivos, o por no haberse cumplido contratas celebradas con el Poder Ejecutivo;

14. Las rentas y bienes que estaban destinados al Colegio de Nobles de Madrid.

Artículo 5.° Para la amortización del capital de la deuda interior se destina exclusivamente el producto de la venta de todos los bienes raíces de que habla el artículo 4.° en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°

Parágrafo único. Exceptúanse los bienes embargados en virtud de las leyes de 1.° de octubre de 1821, año 11.° ()3, 7 (4) y 31 de julio de

(1) Esta ley lleva el número 180 de orden.

(2) Véase el decreto de 8 de junio de 1838, número 1140 de orden.

(3) Lleva el número 54 de orden.

(4) Número 166 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1824 (1), año 14.°, y cuya aplicación se haya ofrecido por el Poder Ejecutivo, con arreglo a la ley de 28 de septiembre de 1821, año 11.° (2), a los militares y tenedores de haberes militares que los hayan pedido o denunciado, siempre que en el acto hayan consignado los documentos de haberes para ser pagados de ellos con las fincas ofrecidas, luégo que se declare la confiscación.

Artículo 6.° A los fondos de la deuda extranjera acrecerán todos los que anualmente sobren de los aplicados al pago de réditos de la deuda interior, satisfechos que sean éstos.

Artículo 7.° La especial aplicación de estas rentas y bienes para el pago de réditos y gradual amortización de la deuda nacional no extingue la obligación en que quedan todas las demás rentas de la República a satisfacer el *déficit* que resulte después de hecha aquella aplicación, porque todas éstas se declaran obligadas a ello.

Artículo 8.° Por el Congreso se llevará un Gran Libro de la deuda nacional, que tendrá por encabezamiento copia íntegra de esta ley, firmada por los presidentes y secretarios de ambas cámaras.

Artículo 9.° En este libro se asentarán todas las diversas sumas que por esta ley se reconocen como deuda nacional, y todos los asientos serán firmados por los presidentes y secretarios de ambas cámaras. La fórmula será la siguiente:

La República de Colombia reconoce como deuda nacional el capital de ..... pesos procedente de ..... y aprobada por (la ley de que dimane o la comisión que lo hubiere reconocido), *a la cual se señala el rédito anual de ..... por ciento, pagadero por semestre y de los fondos destinados a este fin por la ley de ..... de ..... y los que en adelante se destinen.*

Artículo 10. El Gran Libro de la deuda nacional se conservará en el tesoro de la casa de moneda de Bogotá mientras esta ciudad sea la residencia del Congreso, cerrado con tres sellos, y en una caja de tres llaves de las cuales una tendrá el presidente del Senado, otra el presidente de la Cámara de Representantes y otra el secretario del despacho de Hacienda.

Artículo 11. El Gran Libro de la deuda nacional no podrá ser abierto sino en la Cámara del Senado y a presencia del Congreso, precediendo el conocimiento de sus sellos; y concluído el objeto que haya motivado la apertura, se volverá a cerrar en la misma Cámara, con las formalidades que prescribe el artículo anterior.

Artículo 12. En ese mismo libro se asentará también y con las mismas formalidades la amortización que se fuere haciendo del capital de la

(1) Es de 3 de agosto y lleva el número 197 de orden.

(2) Número 40 de orden, y es de 29 de septiembre.

deuda nacional, haciendo que en cada partida conste la naturaleza de la que se haya amortizado, el modo y términos en que se haga.

Artículo 13. Para la cuenta y administración de los fondos destinados a pagar los réditos y amortizar el capital de la deuda nacional se establece una comisión llamada *de crédito nacional,* que se compondrá del presidente que fuere del Senado y del secretario del despacho de Hacienda, como inspectores; de un director y dos contadores, que nombrará la Cámara de Representantes a propuesta en terna del Poder Ejecutivo, en la que expresará la aptitud, méritos y servicios de los propuestos. Por falta del presidente del Senado hará sus veces el vicepresidente del mismo Senado.

Parágrafo 1.° El Director tendrá un sueldo anual de dos mil pesos, y cada uno de los contadores, mil quinientos pesos.

Parágrafo 2.° Uno de los contadores hará de secretario, y la comisión nombrará por sí los dependientes que haya de tener y estime necesarios. Propondrá al Poder Ejecutivo los sueldos que hayan de disfrutar, y que señalará el mismo Poder Ejecutivo, hasta que por el Congreso se hagan en esta materia los reglamentos definitivos (1).

Artículo 14. La comisión del crédito nacional dará cuenta anualmente al Congreso de todas sus operaciones, expresando muy por menor el estado de la deuda nacional, el ingreso de fondos que haya tenido a su disposición para el cumplimiento de esta Ley, su inversión y las mejoras relativas al crédito nacional que sus conocimientos y experiencia le sugieran.

Artículo 15. Presentará igualmente al Congreso en su próxima reunión un estado individual de todos los bienes raíces aplicados al pago de la deuda, y de sus valores, para que el Congreso determine su venta cuándo y del modo que lo tuviere a bien.

Artículo 16. La Comisión someterá igualmente todos sus libros y documentos al examen que de ellos haya de hacer todos los años la Cámara de Representantes, por medio de la comisión o comisiones que nombre al intento, y que serán compuestas de sus miembros.

Artículo 17. Entre los varios libros de cuenta que la comisión juzgue conveniente llevar tendrá uno que se denominará Gran Libro subsidiario de la deuda nacional, en que asentarán individualmente todas las partidas de las diversas especies de deudas que por esta ley se reconocen como deudas nacionales, y las que se amorticen, y anualmente presentará este libro al Congreso para transcribir al Gran Libro de la deuda de que trata el artículo 8.° la que no lo hubiere sido todavía, y asentar las amortizaciones parciales que se vayan haciendo.

(1) La comisión creada por este artículo fue reorganizada por la ley de 16 de agosto de 1827, número 397 de orden, y suspendida luégo por la ley de 7 de enero de 1832, número 707 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. La comisión del crédito nacional recogerá todas las obligaciones de la deuda interior que se han emitido por la secretaría de Hacienda, todas las certificaciones de haberes mílitares dadas por la comisión principal establecida en esta capital, y todas las certificaciones de sueldos retenidos que tengan el visto bueno del secretario de Hacienda; y resellando todos estos documentos para que queden cancelados, en lugar de ellos y conforme a esta ley, emitirá obligaciones pagaderas con sus réditos al portador, expresivas del que ganan anualmente, firmadas de la mano de cada uno de los tres primeros miembros de la comisión, y gravadas y marcadas como ésta lo determine.

Artículo 19. Estas obligaciones serán de veinticinco, cincuenta, ciento, doscientos y quinientos pesos: todas las de un mismo valor estarán numeradas, formando serie desde uno hasta el número que corresponda a la última, y cada una de las series estarán marcadas con las mismas letras y marcas.

Parágrafo 1.º Por las fracciones de menos de veinticinco pesos que hubiere en las certificaciones y obligaciones que se han de convertir en las de que trata el artículo anterior, se emitirán por la misma comisión, y con las mismas firmas, obligaciones particulares que no ganarán interés, y que se redimirán en dinero efectivo en todo el mes de enero de 1828.

Parágrafo 2.º No se emitirán obligaciones por la deuda que emana de censos impuestos en las cajas de la República, y que por esta ley se declara nacional, sino que sólo se conservarán asientos de ella en el Gran Libro de la deuda nacional y en el subsidiario de la comisión, y por ésta se darán a los interesados certificaciones del asiento hecho en el último, para que reclamen el debido pago de los réditos.

Artículo 20. De los capitales que se reconocen como deuda nacional y que ya afectan las cajas de la República, siempre que sean pertenecientes a mayorazgos, vinculaciones o sustituciones, en los cuales deba sucederse conforme a la ley de 7 de julio de 1824, se darán obligaciones en lugar de los certificados prevenidos en el parágrafo 2.º del artículo anterior. Estas obligaciones se entregarán a los interesados que deban recibirlas en virtud de disposición ejecutoriada del tribunal competente, conforme a la citada ley de 7 de julio de 1824, a cada uno hasta la cantidad en que deba suceder.

Artículo 21. Las obligaciones que se emitieren conforme a esta Ley deben admitirse por su valor nominal para la redención de cualesquiera capitales que los tenedores de ellas reconozcan a censo, si el interés fuere igual al que ganan los capitales; pero si fuere menor, se completará con obligaciones hasta cubrir la cantidad del capital, de modo que produzcan el mismo rédito.

Parágrafo único. La disposición de este artículo no tendrá efecto hasta pasados los dos semestres del año de 1827 (1).

Artículo 22. Los capitales de censos que se rediman con obligaciones se impondrán precisamente en la caja del crédito nacional con las formalidades prevenidas en el artículo 18. Estas obligaciones se cancelarán, dándose a los acreedores del censo las certificaciones que se expresan en el parágrafo 2.º del artículo 19, para el puntual pago de réditos.

Artículo 23. Todas las obligaciones que hayan de emitirse en Colombia de la deuda ya liquidada y que se liquidare hasta el 30 de junio del presente año, tendrán la fecha de 1.º de julio próximo, y la comisión del crédito nacional, al momento de renovar las obligaciones que han sido emitidas por la secretaría de Hacienda, agregará al capital los réditos que sobre estas mismas obligaciones se deban hasta el 30 de junio del presente año.

Artículo 24. Para facilitar la cuenta y pago de réditos de la deuda que los gana y no esté todavía liquidada, se cortará la cuenta de aquellos el día último de diciembre anterior y más próximo al en que se haga la liquidación.

Artículo 25. Las obligaciones y certificaciones que por el artículo 18 han de recogerse y las que más adelante se recojan, cuandoquiera que el Congreso determine renovar las que se emitan ahora, se pondrán a disposición de la comisión que nombre el Congreso para recogerlas y destruírlas.

Artículo 26. Los réditos que se deban o debieren en adelante por la deuda contraída en Europa, así como el fondo destinado para su gradual amortización, se pagarán en los períodos y en el lugar estipulados al tiempo de las contratas. A este efecto la comisión del crédito nacional pondrá a disposición del Poder Ejecutivo estas cantidades y las de que se trata en el artículo 6.º, para que oportunamente se verifique el pago, sin que pueda darles otra inversión.

Artículo 27. Los réditos que cause la deuda interior desde el 1.º de julio del presente año se pagarán por semestres vencidos, y durante los treinta días de los meses de enero y julio; pero el primer pago se hará en los treinta días del mes de julio de 1827.

Artículo 28. Para que los réditos de la deuda interior se paguen con la debida puntualidad y puedan al mismo tiempo descubrirse y caracterizarse las obligaciones falsas, los tenedores de obligaciones entregarán

---

(1) Este artículo fue suspendido por el decreto dictatorial de fecha 6 de agosto de 1828, número 461 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

desde el año de 1827 en adelante a la comisión del crédito, o a sus delegados para el pagamento de réditos, dentro del 19 y 20 de junio, y dentro del 19 y 20 de diciembre, listas exactas de las obligaciones que cada uno tenga, su valor, número y marca.

Artículo 29. Al pagarse los réditos de cada semestre se exigirá al tenedor de la obligación recibo circunstanciado y expresivo del número de ésta; y si por diez años consecutivos no se reclamaren los réditos, quedarán a favor de la República, y sin lugar a restitución, todos los vencidos hasta el día de la reclamación.

Artículo 30. Los réditos de la deuda interior se pagarán en la capital de la República; mas cuando convenga a los tenedores de las obligaciones y a los dueños de las certificaciones de que trata el artículo 19, en el parágrafo 2.°, recibir con preferencia los réditos de las unas y de las otras en las tesorerías departamentales, lo avisarán oportunamente a la comisión del crédito nacional, y ésta dispondrá que las dichas obligaciones o certificaciones sean inscritas en un libro particular de cada una de las mismas tesorerías departamentales y allí se paguen los réditos.

Artículo 31. Además de las obligaciones y certificaciones cuyos réditos se manden pagar, al establecerse el crédito nacional, en las tesorerías departamentales, podrán en lo sucesivo mandarse pagar en las mismas tesorerías los réditos de otras obligaciones o certificaciones, y aquellas cuyos réditos fueren pagaderos en una tesorería podrán trasladarse a otra, de orden de la comisión del crédito nacional, cuya orden se solicitará a lo menos dos meses antes de que hayan de pagarse los réditos.

Parágrafo único. La comisión del crédito nacional, en otro de sus libros, llevará cuenta corriente con cada una de estas tesorerías departamentales, de los réditos cuyo pago deban hacer, y proveerá también oportunamente de fondos a las que no tengan los suficientes.

Artículo 32. La comisión del crédito nacional no podrá tomar deliberación ninguna sobre asiento provisional de deuda nacional en sus libros, empleo de fondos o traslación de un lugar a otro del asiento de las obligaciones cuyos réditos hayan de pagarse fuera de esta capital, sin que esté compuesta al menos de cuatro de sus miembros, de los cuales sean parte el Presidente del Senado y el secretario del despacho de Hacienda.

Artículo 33. Las tesorerías departamentales y todos los recaudadores y administradores de los fondos de que tratan los artículos 3.° y 4.° de esta ley dependen inmediata y exclusivamente de la comisión del credito nacional en todo lo concerniente a la entrega, inversión y dirección de estos mismos fondos.

Artículo 34. Las tesorerías departamentales, por sí y sus subalternas, recaudarán los fondos de que tratan los artículos 3.° y 4.°, y éstos, como los que entreguen los demás comisionados, los guardarán en cajas de tres llaves, de las cuales en la capital de la República tendrá una el presidente del Senado, otra el director y otra el tesorero departamental, y en las demás cajas departamentales tendrá una el presidente de la corte superior de justicia, y donde no la hubiere, el juez letrado de hacienda, otra el alcalde primero municipal y otra el tesorero departamental.

Artículo 35. Los administradores de aduana, tabacos y almonedas, y todos los demás recaudadores de las rentas y fondos aplicados al crédito nacional, que constan en los artículos 3.° y 4.°, entregarán lo que recauden en la tesorería del lugar a fin de cada mes, y estas tesorerías lo pondrán inmediatamente a disposición de la departamental, mas sólo para su acumulación en esta última y para cumplir las disposiciones que sobre ellos tome la comisión del crédito nacional y que expresamente les comunique.

Parágrafo único. Los tesoreros de diezmos entregarán lo que recauden del modo que disponga la comisión.

Artículo 36. La comisión de crédito nacional nombrará comisionados que desde luégo se encarguen de investigar los bienes asignados a la extinción de la deuda y que no estuvieren conocidos.

Artículo 37. La comisión del crédito nacional dispondrá que los bienes que se descubran, y los que ya estén descubiertos y no enajenados o arrendados por el Gobierno, se den en arrendamiento bajo las condiciones que establezca la misma comisión en los reglamentos que dictare.

Artículo 38 Si personas extrañas o distintas que los comisionados denunciaren bienes o valores que por esta ley están destinados al pago de la deuda nacional o de sus réditos, y no estuvieren todavía conocidos como tales, tendrán un derecho de preferencia a la compra cuando el Congreso ordene su venta, y además un 2 por 100 sobre su producto.

Artículo 39. Toca exclusivamente a la comisión del crédito nacional disponer de los fondos que por esta ley están destinados al pago de réditos y amortización de la deuda pública; a este fin todas las autoridades y demás funcionarios públicos auxiliarán y harán obedecer todas las disposiciones de la comisión.

Artículo 40. Cuando alguno de los empleados que por esta ley dependen de la comisión del crédito nacional, infringiere de cualquier modo esta ley, o no cumpliere con los deberes de su destino en cuanto se refiere al crédito nacional, la comisión dará cuenta con informe al Poder Ejecutivo para que tome la providencia que corresponda, con arreglo al artículo 125 de la Constitución o a la ley de 28 de febrero del presente

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

año (1); pero los subalternos que son de nombramiento de la misma comisión los podrá ésta suspender o remover.

Artículo 41. Toda autoridad o funcionario público, de cualquier clase que sea, que se arrogare la facultad de disponer o de hecho dispusiere de los fondos destinados al pago de réditos y amortización de la deuda nacional, quedará suspenso de sus funciones y será compelido por el tribunal competente a devolver una cantidad dupla de aquella de que hubiese dispuesto.

Artículo 42. Excepto las operaciones y resoluciones de que se trata en los artículos 17, 18, 19, 26, 32, 36 y 40, correrá a cargo del director y de los dos contadores todo el trabajo de la comisión del crédito nacional; ésta lo distribuirá entre aquellos tres en virtud de un reglamento que formará ella misma, y que aprobado por el Poder Ejecutivo someterá éste al juicio del Congreso en su próxima reunión.

Parágrafo único. Este mismo reglamento comprenderá todo lo relativo a la oficina de la comisión, así como a la correspondencia que debe haber con las tesorerías departamentales y los demás empleados.

Artículo 43. Si durante el receso del Congreso llegare a faltar el director, le sustituirá provisionalmente el contador primer nombrado, y tanto en este caso como en el de que llegue a faltar un contador no se compondrá la comisión de más que de cuatro individuos hasta que se verifique el nombramiento conforme al artículo 13.

Parágrafo único. Pero si además del director faltaren uno o ambos contadores se nombrarán provisionalmente los contadores por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la comisióu del crédito nacional, y sólo hasta la inmediata reunión del Congreso.

Artículo 44. El Poder Ejecutivo tiene sobre el establecimiento del crédito nacional la vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir y ejecutar la presente ley y los reglamentos que debe formar la comisión y aprobar el mismo Poder Ejecutivo, para que se observen mientras se reúne el Congreso y reciben de él su última aprobación o reforma.

Artículo 45. El director del crédito nacional y los contadores no podrán recibir encargo ni comisión alguna del Gobierno ni de sus agentes sin que preceda la renuncia de su destino y admisión de ella por el Congreso.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo suministrará del tesoro público la cantidad necesaria para el establecimiento de la oficina de crédito nacional con calidad de reintegro de los fondos destinados al mismo crédito.

---

(1) Sancionada el 3 de marzo, número 259 de orden.

Artículo 47. Se deroga la ley de 28 de septiembre de 1821, año 11.° (1), y cualesquiera otras en la parte que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 19 de mayo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEA — El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 22 de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

319

DECRETO

(22 DE MAYO)

sobre auxilio al crédito nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo, su fecha 24 de abril próximo, en que manifiesta las circunstancias que han frustrado las medidas que se habían adoptado para pagar los intereses y hacer la amortización proporcional de la deuda extranjera que pesa sobre la Nación, y

CONSIDERANDO:

1.° Que el honor y la fe nacional se hallan comprometidos de la manera más solemne y auténtica al pago de los referidos intereses y proporcional amortización, por lo cual si no se verificara el cumplimiento de este sagrado deber, la República perdería su crédito y con él la prenda más segura de su prosperidad;

2.° Que para evitar este desgraciado acontecimiento y desempeñar aquella indispensable obligación, ya que de una parte el curso de los negocios políticos y fiscales, y de otra, la cortedad del tiempo, no han permitido que las leyes en el ramo de Hacienda hayan sido tan productivas

---

(1) Esta ley fue sancionada el 29 de septiembre de 1821, y lleva el número 40 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como era de esperarse en otras circunstancias, es necesario recordar a los colombianos el deber que les impone la Constitución de contribuir para los gastos públicos, y manifestar que la Nación tiene deseos y medios eficaces de llenar sus comprometimientos;

3.° Que estos comprometimientos pueden satisfacerse por medio de una anticipación de contribuciones directas oportuna y proporcionalmente reembolsables;

4.° Que este medio es el menos gravoso para los anticipadores, que después de dos años de tranquilidad y de ocupaciones pacíficas no deben sentir ya un peso enorme por una anticipación que no les toca en lo necesario para sus empresas, y que se destina para un objeto íntimamente ligado con la prosperidad de la República,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todos los padres de familia o personas que sean *sui juris*, o administradores de bienes ajenos, anticiparán para el sostenimiento del crédito nacional, por esta vez y a cuenta de las contribuciones directas, una cantidad que no sea menor de un peso ni mayor de mil pesos.

Artículo 2.° Esta anticipación se abonará a los prestamistas, en pago de las contribuciones directas, por cuartas partes de la cantidad anticipada, en cada uno de los semestres siguientes a la anticipación, para cuyo efecto se darán a los prestamistas documentos que justifiquen la cantidad anticipada, en los términos que dispondrá el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° Para exigir y anticiparse la menor cantidad servirá de base el tener una propiedad del valor de doscientos pesos, o un oficio, profesión o industria productivos de una renta de cien pesos al año; y para la mayor, una propiedad de doscientos mil pesos a lo menos.

Artículo 4.° Entre la menor cantidad de un peso hasta mil pesos se repartirán la de uno, dos, cuatro, seis, ocho, diez, quince, veinte, treinta, cuarenta, cincuenta, sesenta, setenta, ochenta, ciento, ciento cincuenta, doscientos, doscientos cincuenta, trescientos, trescientos cincuenta, cuatrocientos, quinientos, seiscientos, setecientos, ochocientos, novecientos y mil, proporcionalmente a la riqueza de cada uno.

Artículo 5.° Los empleados civiles, militares y eclesiásticos cuyo sueldo o renta exceda de trescientos veinte pesos al año hasta mil anticiparán sólo por razón de su sueldo o renta la mitad de lo que por su destino les corresponda en un mes; aquellos cuyo sueldo o renta pase de mil pesos y no exceda de dos mil anticiparán el sueldo o renta correspondiente a un mes; y los que tengan un sueldo o renta que excedan de dos mil pesos anticiparán el sueldo o renta correspondiente a dos meses. Las cuotas expresadas se deducirán de los sueldos o rentas por terceras partes en tres meses sucesivos.

Artículo 6.° A los prelados eclesiásticos, prebendados y demás partícipes de la renta de diezmos se les exigirá la cantidad que les toque en esta razón al respecto de lo que se previene en el artículo anterior, a cuyo fin los contadores de diezmos liquidarán, y los tesoreros deducirán, la cantidad que deban satisfacer los respectivos partícipes y la remitirán a la tesorería de la provincia.

Artículo 7.° A los demás empleados, inclusos los de diezmos, cuya renta sea eventual o producida por el tanto por ciento de lo que administren o recauden, se les exigirá la cantidad que les toque en esta razón, al respecto de lo que se previene en el artículo 6.°

Parágrafo único. La cantidad que debe exigirse a los empleados de renta eventual y a los partícipes de diezmos se computará por lo que hubiere producido el cuadrante o el tanto por ciento del año anterior.

Artículo 8.° Para hacer la repartición proporcional de que habla el artículo 4.° según la posibilidad de cada uno de los padres de familia o personas *sui juris*, o administradores de bienes ajenos, se formará en cada cantón una junta de repartimiento compuesta del jefe municipal, o en su defecto el alcalde 1.°, de un miembro de la municipalidad, el procurador de ella y de un vecino de cada parroquia, elegidos por la municipalidad. Unidos éstos y presidida la junta por el jefe municipal, procederán a asignar a cada padre de familia o persona *sui juris*, o administradores de bienes ajenos, la suma que cada uno debe entregar en proporción a la riqueza que manifiesta o se le calcula por un juicio prudencial. La municipalidad asignará a los individuos de la junta que ha hecho el repartimiento la cuota que les quepa según sus facultades.

Artículo 9.° La asignación que se haga a cada padre de familia o a las personas *sui juris*, o administradores de bienes ajenos, en virtud de los artículos anteriores, será en el cantón de su residencia; y por lo mismo las propiedades que tengan en otros lugares quedan, en el lugar en que se hallan, sujetas al pago de lo que respectivamente debiere corresponderle.

Artículo 10. Formado el repartimiento se hará efectiva coactivamente la exacción conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 11. La suma a que en virtud de los artículos anteriores ascienda esta anticipación como auxilio al crédito público, se destinará única y exclusivamente al pago de intereses y amortización de la deuda extranjera.

Artículo 12. El 1.° de octubre de este año deben estar recaudadas y enteradas en la tesorería de cada provincia las cantidades que se deben anticipar conforme a este decreto; y en caso contrario, son responsables respectivamente al importe de la cantidad que no se hubiere recaudado o

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

enterado todas las autoridades o personas que intervinieren en su distribución, recaudación y consignación en las tesorerías.

Artículo 13. En todas las provincias, cantones y parroquias se publicará por la *Gaceta*, o se fijará por carteles el resultado de la distribución y pago de esta anticipación en la parroquia, cantón o provincia.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo presentará al próximo Congreso un estado o resumen general por provincias en que se expresen el número de los prestamistas y las cantidades anticipadas.

Artículo 15. Todo funcionario público que distraiga el producto de este auxilio a otro objeto que el que se destina por el artículo 9.° de este decreto, pagará una multa doble de la cantidad distraída, y será además destituído de su empleo.

Dada en Bogotá a 16 de mayo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, LEANDRO EGEA—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 22 de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

—

320

DECRETO

(29 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para que tome las medidas que crea convenientes en favor del crédito público.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vistas las comunicaciones del Poder Ejecutivo de 12, 15 y 21 del presente mes, en que participa la inesperada disminución y el retardo en el recibo de los fondos con que contaba para satisfacer el rédito y gradual amortización de la deuda extranjera de Colombia, y oída la exposición verbal del secretario de Estado en el Despacho de Hacienda para que fue autorizado por el mismo Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO

la sagrada obligación que tiene la República de proveer en tiempo a empeños que reposan sobre la fe nacional,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todos los atrasos, alcances y deudas libres y disponibles que haya en favor de la República, de cualquiera naturaleza y procedencia que sean, se aplicarán con preferencia al pago de los réditos y a la gradual amortización de la deuda extranjera que se deban o se debieren en Londres en los años de 1826 y 1827.

Artículo 2.° Si lo que se aplicare en virtud del artículo anterior no bastare para satisfacer dichos réditos y amortización, mientras que esto no se ejecute con los fondos destinados por la ley de 19 del corriente al sostenimiento del crédito nacional, el Poder Ejecutivo destinará al mismo efecto todo el sobrante de los fondos y rentas públicas, cubiertos los gastos de la administración.

Artículo 3.° No obstará al cumplimiento del artículo anterior la inversión especial que por leyes o decretos expresos se haya ordenado de los fondos o rentas públicas, exceptuando solamente los de que trata la ley sobre el establecimiento del crédito nacional, a los cuales se les conservará el destino que les da la misma ley.

Artículo 4.° Se aprueban las disposiciones que participa el Poder Ejecutivo en su comunicación de 15 del corriente haber tomado con el objeto de negociar anticipaciones para el pago de los réditos y gradual amortización de la deuda extranjera en los períodos de mayo y de julio del presente año.

Artículo 5.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que tome las medidas que crea necesarias a efecto de obtener la cantidad suficiente con el fin de asegurar el pago de los réditos y gradual amortización de la misma deuda en noviembre de 1826 y enero, mayo y julio de 1827, con arreglo a la comunicación del mismo Poder Ejecutivo, de 24 del corriente.

Artículo 6.° Estas anticipaciones serán satisfechas tan pronto como pueda ser con los mismos fondos que por este decreto se destinan a aquel pago, y con los de la anticipación destinada a favor del crédito público.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso del cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 29 de mayo de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

321

DECRETO

(1.° DE SEPTIEMBRE)

que concede la pensión de treinta pesos mensuales por tres años a María Pérez de Lima, viuda del Coronel Alejandro de Lima.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

vista la solicitud documentada de María Pérez de Lima para que se le conceda una pensión alimenticia, en uso de la facultad que le concede el parágrafo 11.° del artículo 55 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la citada Pérez de Lima ha quedado viuda por haber sido su esposo, el coronel Alejandro de Lima, fusilado por los españoles, después de haber defendido en lo posible la plaza de Ríohacha;

2.° Que en la acción fue herida la misma Pérez de Lima con una bala en el pecho, de que quedó inhabilitada para todo trabajo personal;

3.° Que, siendo natural de los reinos de España, se halla proscrita por aquel Gobierno y sin arbitrio para volverse al seno de su familia, por cuyos motivos es digna de la consideración de la República,

DECRETAN:

Se concede a María Pérez de Lima la pensión de 30 pesos mensuales, de que gozará por tres años contados desde el día de la sanción de este decreto.

Dado en Bogotá, a 28 de abril de 1826—16.°

El Presidente del Senado, LUIS ANDRÉS BARALT—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAYETANO ARVELO—El Secretario del Senado, LUIS VARGAS TEJADA—El Diputado Secretario, MARIANO MIÑO.

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 1.° de septiembre de 1826—16.°

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

322

DECRETO

(SEPTIEMBRE 13)

por el cual se manda invertir los víveres de consumo para el ejército y se reglamenta esa inversión.

Francisco de P. Santander, etc , etc.

Habiendo dispuesto por decreto de hoy, que se admitan víveres de consumo para el ejército en pago de las contribuciones directas atrasadas que no se han podido recaudar, y siendo necesario arreglar su inversión, con la cuenta y razón correspondiente, he venido en decretar, y

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Debiendo recibir el producto de estas contribuciones el administrador de ellas, donde estuviere establecida la administración, o el tesoro donde no estuviere montada, se llevará por el que lo reciba un libro de entradas, en que se asiente la cantidad enterada, su calidad, y demás requisitos que se juzguen convenientes, firmando la partida el que hace el entero.

Artículo 2.° En las mismas tesorerías o administraciones se depositarán los víveres enterados capaces de ser depositados, cuidándose frecuentemente de impedir su deterioro, merma o fraude, por los medios que determinen los intendentes; los ganados serán conservados en potreros seguros, bajo la correspondiente custodia, a disposición del administrador o tesorero en su caso.

Artículo 3.° De estos depósitos se sacarán cada quince días las cantidades suficientes por la comisaría, o proveeduría de la división, o cuerpo respectivo para la distribución que ha de hacerse a las tropas existentes en el cantón donde esté la administración o tesorería. El comisario o proveedor llevará su libro de carga y data correspondiente; la partida de cargo la firmará el administrador o el tesorero que entrega; la de data se justificará con las papeletas de raciones expedidas en el modo que se dirá.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Como puede suceder que en alguna provincia se contribuya por los ciudadanos con sola una especie de víveres, o que los contribuídos no estén en proporción para dar raciones completas por el tiempo que alcancen, los intendentes en este caso dispondrán la venta de una parte de la especie única o excesivamente más abundante, para con su producto formar el surtido correspondiente para racionar las tropas.

Artículo 5.° Los víveres que se colecten en una provincia donde no haya tropas, o haya menos de las que pudieran consumirlos en el tiempo en que sean conservables, se remitirán a la que tenga necesidad, por orden del intendente del departamento, quien determinará los términos de esta conducción.

Artículo 6.° Se dará de ración una libra de carne, cuatro onzas de menestra, media de sal, dos libras de leña y una libra de pan. En vez de pan puede darse plátano, maíz beneficiado, y yuca u otra raíz por falta de menestra, y se aumentará la cantidad de pan o carne, según el estado de la proveeduría o acopio. Es decir, que a falta de carne suficiente para dar una libra, se dé media, y se compense la falta en pan, o su equivalente, o en raíces; y por el contrario, en la escasez de éstos se rebajará de su peso, y se compensará con carnes; determinará tales compensaciones el gobernador de la provincia oyendo al jefe de las armas en ella, para que se consulte a la mejor subsistencia y cuidado de la tropa.

Artículo 7.° A los individuos de tropa se les dará una ración o dos en el caso que en adelante se dirá.

Artículo 8.° A los oficiales desde subteniente segundo hasta capitán, se les darán siempre dos raciones, y tres a los primeros y segundos comandantes, pero se les abonará mensualmente en dinero lo que sea posible a buena cuenta de sus pagos. A los coroneles y generales se les asistirá con la parte de su sueldo que sea posible. pero a los que quieran recibir raciones se les darán las que pidan desde cuatro hasta ocho.

Artículo 9.° Además de la ración se procurará dar a cada individuo de tropa medio real o un cuartillo, en mano, para sus gastos menores, cuando no pueda abonársele mensualmente su alcance.

Artículo 10. Cuando hubiere en algún lugar guarnecido abundancia de víveres, y mucha falta de numerario, se dará a la tropa ración doble, para que destine la una al rancho, y disponga de la otra para socorrerse, y suplir por el socorro pecuniario.

Artículo 11. El individuo de tropa que pase al hospital, no deberá recibir ración.

Artículo 12. Cada cuerpo pedirá diariamente sus raciones en papeleta formada por el mayor, sobre las que darán los capitanes, y en ella se apreciará por compañías con distinción de oficiales y tropa; las que

les correspondan. La plana mayor del cuerpo será puesta en la primera línea de la papeleta por el mayor; estas papeletas o vales se formarán del modo siguiente.

Departamento de ..... *Cuerpo tal* .....

Vale por tantas raciones, que corresponden hoy al expresado, según la presente demostración.

	Jefes.	Oficiales.	Tropa.	Raciones.
Plana mayor.....	.....	.....	.....	.....
Granaderos.....	.....	.....	.....	.....
Primera, etc.....	.....	.....	.....	.....
	.....	.....	.....	.....

Nota—La tropa toma una (o dos) raciones.

Fecha.

V. B. Firma del mayor.

El comandante.

Artículo 13. Los oficiales de estado mayor tomarán sus raciones por papeleta firmada por el Jefe.

Artículo 14. Ninguna proveeduría admitirá papeletas de raciones de oficial suelto, o en comisión, ni de pequeños piquetes independientes, donde haya otra fuerza superior, pues los que se hallen en este caso tomarán sus raciones en uno de los cuerpos, o agregados a la fuerza general, que hubiere en el punto, pero cuando en un lugar no hubiere sino una columna, destacamento o piquete aislado pedirá sus raciones el que lo mande, y será admitida su papeleta.

Artículo 15. Se justificarán en los cuerpos las raciones recibidas por cada individuo de tropa anotándolas en su respectiva libreta, y en los ajustes cuatrimensuales se compararán las libretas con los vales, o papeletas diarias de raciones del cuerpo.

Artículo 16. En las papeletas deben ponerse por nota las causas de las altas o bajas que aparezcan respecto a las del día anterior.

Artículo 17. La ración se cargará a todos por el valor que compute la tesorería, o administración de contribuciones directas de la provincia en que se suministre, y será aprobada esta computación por el intendente del departamento en junta de hacienda.

Artículo 18. Por consiguiente los presupuestos militares se formarán y pagarán con deducción del valor de las raciones que reciban los cuerpos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. Como puede suceder que en las diversas provincias se den valores diferentes a las raciones, se anotarán en adelante en los ceses de todos los oficiales, las raciones que hayan recibido, y cuál es el valor de cada una.

Artículo 20. La administración de las raciones estará encargada en cada provincia a un proveedor que dependerá del comisario de guerra, donde lo haya, y donde no, dará sus cuentas directamente a la tesorería de la provincia.

Artículo 21. El Comandante de armas de la provincia propondrá al intendente para proveedor un oficial de las clases de subteniente segundo hasta capitán efectivo, o agregado, y éste hará las distribuciones a los proveedores de los cuerpos o columnas.

Artículo 22. En cada cuerpo o columna nombrará el comandante un sargento, que se encargue de sacar y distribuír sus raciones.

Artículo 23. De los depósitos de víveres de las provincias marítimas, pueden sacarse para la marina en caso urgente, donde no haya contratas.

Artículo 24. Los intendentes de los departamentos harán, en los suyos respectivos, todos los arreglos del pormenor que exijan sus particulares circunstancias, y conduzcan a la ejecución de las miras que el gobierno se propone, y van expresadas en este decreto.

El Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Secretario del Despacho de la Guerra, en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 13 de septiembre de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de la Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

323

DECRETO

(NOVIEMBRE 23)

que ordena la exacta y rígida ejecución de la ley de 22 de mayo de 1826, sobre anticipación de sumas que deben colectarse en diciembre de este año en toda la República.

Simón Bolivar, etc., etc., etc.

Siendo un deber sagrado en que está constituída la República el de asegurar el pago de los intereses de su deuda para restablecer su crédito y contribuír a su prosperidad y engrandecimiento; y teniendo en consideración que nada puede contribuír tanto a la consecución de estos fines saludables como el llevar a efecto la ley sancionada en 22 de mayo de este año, que ha mandado hacer una anticipación a los fondos del crédito nacional; he venido en decretar y

DECRETO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° La ley de 22 de mayo (1) de este año será exacta y rígidamente ejecutada en todos los departamentos de la República, de modo que las sumas mandadas a anticipar estén íntegramente colectadas en todo el mes de diciembre próximo, a más tardar.

Artículo 2.° Los intendentes y gobernadores cuidarán de evitar en sus respectivos distritos todo fraude contra la ley, y toda parcialidad en las asignaciones.

Artículo 3.° Los encargados de su ejecución en todas sus partes sufrirán en el caso de no llenar sus respectivas obligaciones las penas contenidas en decreto de esta fecha.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, capital de la República, a 23 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

324

DECRETO

(23 DE NOVIEMBRE)

por el cual se declara el Presidente de la República en el caso del artículo 128 de la Constitución.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de Colombia,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.° El estado de agitación en que actualmente se encuentra la República después de los sucesos de Venezuela, dividida en opiniones sobre el régimen político y alarmada con el temor de una guerra civil y de una invasión exterior de parte de los enemigos comunes;

(1) Esta ley lleva el número 318 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.º Que positivamente hay datos fundados para temer que el Gobierno español intente renovar las hostilidades con las fuerzas que reúne en la isla de Cuba;

3.º Que la mayor parte de los departamentos ha manifestado su opinión de que el Presidente de la República se revista de cuantas facultades extraordinarias sean indispensables para restablecer la integridad nacional, y salvar a Colombia de la guerra civil y de la guerra exterior, y

4.º Que ya el Poder Ejecutivo ha declarado estar en el caso del artículo 128 de la Constitución y en consecuencia ha convocado oportunamente el Congreso, y deseando por una parte corresponder a la confianza de los pueblos, y por otra conservar la Constitución actual hasta tanto que la Nación por los medios legítimos y competentes provea a su reforma, oído el Consejo de Gobierno he venido en decretar y

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º Desde hoy en adelante estoy como Presidente de la República, en el caso del artículo 128 de la Constitución y en el ejercicio de todas las facultades extraordinarias que de él emanan; tanto para restablecer la tranquilidad interior, como para asegurar la República contra la anarquía y la guerra exterior.

Artículo 2.º En mi ausencia de esta capital, el Vicepresidente de la República, como que queda encargado del Poder Ejecutivo, ejercerá dichas facultades extraordinarias en todo el territorio en que yo no las pudiere ejercer inmediatamente.

Artículo 3.º Fuera de los objetos y casos que se determinaren para el ejercicio de las expresadas facultades extraordinarias, la Constitución y las leyes tendrán su debido cumplimiento.

Artículo 4.º Se dará cuenta al Congreso próximo de todo lo que se ejecutare en virtud del presente decreto según lo dispone el mencionado artículo 128 de la Constitución.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior queda encargado de comunicarlo y de velar en su ejecución.

Dado y firmado de mi mano y refrendado por el Secretario del Despacho del Interior, en Bogotá, a 23 de noviembre de 1826—16.º

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

325

DECRETO

(23 DE NOVIEMBRE)

por el cual se declara que los gobernadores departamentales y los intendentes deben hacer cumplir las leyes.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República, etc., etc.

Para dar a la administración de hacienda el movimiento activo, continuo y eficaz que requiere para su prosperidad; y considerando que después de estar fijadas las atribuciones y deberes de cada empleado en este ramo, nada es tan necesario como hacer efectiva la responsabilidad de cada uno y determinar las penas con que deben ser castigados por los diferentes grados de culpa en que puedan incurrir, he venido en decretar y

DECRETO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º Los intendentes en sus respectivos departamentos y los gobernadores en sus provincias, son los encargados de la estricta y severa ejecución de las leyes.

Artículo 2.º Por lo mismo es un deber de estos empleados no sólo circularlas y mandarlas cumplir, sino principalmente aplicar una incansable vigilancia para que sean realmente cumplidas.

Artículo 3.º Es de su obligación velar constantemente sobre la conducta oficial de los empleados subalternos, no permitir en ellos el menor descuido, hacer las visitas y tanteo que prescribe la ley en los períodos señalados y hacerlas con la minuciosidad y exactitud que se requiere, indagar día por día los motivos de atraso que pueda haber, examinar los métodos de cada oficina, estar siempre atentos a las indicaciones del público sobre estos puntos para corregir lo que se note si resultó ser cierto, observar la eficacia, aptitud y probidad de cada uno y examinar por sí mismos las diligencias previas y que deben dar un mayor o menor producto, para remediar oportunamente cualquier defecto o error, y contribuír, como es de su cargo, a que en ningún caso haya un motivo de que se atrasen las recaudaciones o se hagan en menor suma que la debida.

Artículo 4.º Los contadores departamentales, los tesoreros, los administradores y demás colectores de las rentas nacionales, deben ser asiduos y constantes en el desempeño de sus funciones, su asistencia diaria debe ser por todo el tiempo prescrito o que se prescribiere; sus trabajos han de ir con el día, la severidad de su conducta oficial ha de ser imperturbable, así como constante el estudio de sus deberes; y los intendentes y los gobernadores y los superiores respectivos en cada ramo deben cuidar de que todos correspondan a este cuadro y justificar imparcial y seriamente cualquiera falta para su corrección o castigo.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° La ineptitud de todos los empleados mencionados que se calificará por el hecho de no llenar los deberes de que se ha hecho mención, se castiga con la destitución del empleo.

Artículo 6.° La negligencia o aquella falta de diligencia que aplica a sus propios negocios un regular padre de familias, con la destitución e inhabilitación.

Artículo 7.° La connivencia o culpable indiferencia con un subalterno negligente o con un defraudador, se castigará irremisiblemente con diez años de presidio, si no se probare al empleado parte en el fraude.

Artículo 8.° Por la participación en el fraude o por el fraude cometido sólo por el empleado, sufrirá éste diez años de presidio, el perdimiento de todos sus bienes si no tuviere hijos, y el de una tercera parte si los tuviere.

Artículo 9.° Todos los demás empleados civiles, de hacienda, o municipales, encargados de dar auxilio a los administradores y recaudadores de las rentas nacionales, o de preparar algunas diligencias indispensables para facilitar la recaudación de los impuestos y contribuciones, en todos los casos que no presten el auxilio debido, o que no practiquen con pronta exactitud las diligencias de que están encargados por las leyes o decretos, serán penados con la multa de quinientos pesos por la primera vez, y con el duplo y la prisión de un año en caso de reincidencia.

Artículo 10. Las penas del artículo anterior serán aplicadas y ejecutadas gubernativamente por los intendentes y gobernadores, los cuales en el caso de no aplicarlas debidamente quedan sujetos al segundo grado de culpa mencionado y a la pena que le corresponde.

Artículo 11. Los juicios para la imposición de las penas establecidas serán sumarios. Los instruirá el respectivo superior del culpado, y el juez en vista de lo actuado aplicará irremisiblemente la pena señalada. La sentencia será aplicada sin apelación.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo como director supremo del Estado, para proceder con el debido acierto e instruirse del cumplimiento que tengan los decretos de esta fecha, despachará oportunamente siempre que lo estime necesario visitadores o inspectores de su confianza que en virtud de sus instrucciones tomen y les den los conocimientos debidos para proceder según los resultados.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, capital de la República, a 23 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

326

DECRETO

(NOVIEMBRE 23)

que ordena ejecutar fielmente las leyes de hacienda.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República, etc., etc., etc.

Deseando procurar por todos los medios el aumento de las rentas nacionales, que son el nervio del Estado, y estando altamente convencido de que sus cortos rendimientos son efecto de que las leyes que establecen los impuestos y contribuciones han sido hasta ahora mal, o débilmente ejecutadas, he venido en decretar y

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Todas las leyes de hacienda expedidas hasta el día, que tienen la sanción del Poder Ejecutivo, serán estrictamente ejecutadas y cumplidas mientras no sean debidamente reformadas, sin más excepciones que las contenidas en el presente decreto, o las que sea conveniente hacer en otros sucesivos.

Artículo 2.° La contribución territorial que la ley ha fijado al diez por ciento quedará reducida al cinco, desde el semestre que empieza a correr de enero de 1827.

Artículo 3.° En la de alquileres de casas no se hará la menor novedad.

Artículo 4.° La de patentes no se cobrará hasta junio del año siguiente en que vence el primer semestre del año 17.°, cuando ya estarán concluídas todas las diligencias preparatorias para que tenga efecto.

Artículo 5.° Se suspende el cumplimiento de la ley sancionada en 25 de marzo de este año, y se restablece la de 22 de julio del 14.°, en cuya virtud se recaudará el tres por ciento del derecho de consumo, desde que sea publicado este decreto, en cada uno de los puertos de la República.

Artículo 6.° Para llenar el vacío que debe producir la reducción de la contribución territorial, se establece una capitación de tres pesos anuales a que quedan sujetos y pagarán todos los hombres libres, sin excepción de clase, condición ni estado, desde la edad de catorce años cumplidos, hasta la de sesenta. Esta capitación se recaudará a la mayor brevedad por una vez, y no se repetirá sino en virtud de un decreto especial, si fuere necesario.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo arreglará el método de recaudar este impuesto, de modo que pueda empezarse a cobrar desde el mes de enero próximo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Los intendentes, gobernadores, tesoreros, administradores recaudadores y cuantos tienen parte directa o indirecta en el cobro de las contribuciones serán responsables por cualquiera falta que se advierta en el cumplimiento de las leyes y del presente decreto, en los términos que se prescribe por otro de esta fecha.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, capital de la República, a 23 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

327

DECRETO

(23 DE NOVIEMBRE)

que impone penas a los defraudadores de la hacienda pública.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República, etc., etc.

Siendo como son tan comunes y escandalosos los fraudes que se cometen contra las rentas nacionales, y conviniendo refrenar una propensión que tánto relaja la moral pública y disminuye tan considerablemente los ingresos del tesoro; he venido en decretar y

DECRETO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Todo defraudador de las rentas del Estado queda sujeto a la pena de perdimiento de las mercaderías, géneros o efectos en que haga o pretenda hacer la defraudación, y en la de presidio desde seis hasta diez años con las costas del proceso.

Artículo 2.° Son defraudadores en el sentido del artículo anterior:

1.° Los que importaren, exportaren o internaren mercaderías, frutos y efectos extranjeros, eludiendo su presentación en las aduanas para no pagar los derechos establecidos;

2.° Los que introdujeren por los puertos de la República mercaderías, frutos o efectos de prohibida introducción;

3.° Los que, contra la prohibición de las leyes, pretendan exportar furtivamente los metales prohibidos;

4.° Los cultivadores, vendedores y conductores de tabaco contra las instrucciones del ramo o sin los requisitos que ellas prescriben, y

5.° Los destiladores clandestinos y vendedores por menor de aguardientes, sin las licencias que determina la ley.

Artículo 3.° En la pena de perdimiento se comprende el buque, carruaje o caballerías, y la de los utensilios, vasijas y aparatos en que se cometa el fraude. Los encubridores, fautores o receptadores del fraude están sujetos a las mismas penas.

Artículo 4.° Los aprehensores de cualquiera clase, sean o nó empleados, hacen suyo cuanto aprehendan, deduciéndose únicamente las costas procesales y los derechos de aduanas. Si fuere tabaco lo aprehendido, lo tomará la renta al precio a que cueste en cada administración, el cual será pagado fiel e inmediatamente al aprehensor.

Artículo 5.° Los juicios para la imposición de estas penas serán sumarios, e instruirá los procesos el administrador o colector del ramo, o el comandante o uno de los ayudantes del resguardo; y se reducirá al acto de aprehensión debidamente calificado con un número plural de testigos, que deben ser examinados en un solo acto.

Artículo 6.° En virtud de estas diligencias que se pasarán inmediatamente al juez de hacienda, pronunciará éste la sentencia, que será ejecutada y llevada a efecto.

Artículo 7.° Todo descuido o connivencia de parte de los empleados o del juez, será irremisiblemente castigado con las penas que prescribe el decreto de esta fecha.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, capital de la República, a 23 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

328

DECRETO

(NOVIEMBRE 23)

que dispone que los recaudadores de las rentas nacionales tienen jurisdicción coactiva.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

Con el objeto de remover todos los obstáculos que ha tenido hasta el día la fiel y exacta recaudación de los impuestos y contribuciones y de facilitar la cumplida observancia de las leyes fiscales; he venido en decretar y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.° Todos los recaudadores de las rentas nacionales, sin distinción de ramos, y cada uno en el cantón o distrito que está a su cargo, ejercerán toda la jurisdicción coactiva necesaria para llevar a puro y debido efecto el cobro de los impuestos y contribuciones.

Artículo 2.° En esta virtud los mencionados administradores y demás recaudadores procederán contra la persona y bienes de los deudores, de plano y sin figura de juicio, estrechándolos con prisiones y embargos de bienes, suficientes a cubrir su deuda, los cuales se venderán en subasta pública, rematándose en el mejor postor, sin consideración a su valor, cuidando únicamente de sacar de ellos la suma debida.

Artículo 3.° En ningún caso se rebajará la prisión mientras el deudor no quede solvente.

Artículo 4.° Los intendentes, gobernadores y jefes políticos en sus respectivos distritos, así como los magistrados y jueces, y todos los encargados de la política, darán a los mencionados administradores y recaudadores cuantos auxilios necesitaren y pidan para ejercer y llevar a efecto la jurisdicción coactiva, que es tan esencial para que sea eficaz su acción; y en caso de omisión quedan sujetos a la más severa responsabilidad, determinada en decreto de esta fecha.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, capital de la República, a 23 de noviembre de 1826--16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

329

DECRETO

(NOVIEMBRE 23)

que incorpora la Dirección de la Hacienda nacional a la Secretaría del Despacho de Hacienda.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República, etc.

En ejercicio de las facultades extraordinarias de que estoy revestido por el artículo 128 de la Constitución, y con el objeto de dar a la hacienda nacional los aumentos de que es susceptible, y que son tan necesarios para satisfacer las necesidades del Estado: teniendo en consideración la eficaz influencia de la economía en los gastos y de la actividad en la administración; he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° La dirección de la hacienda nacional queda incorporada a la secretaría de estado del despacho de hacienda, que la desempeñará en los términos que disponen las leyes sancionadas en 3 de agosto del año 14.° y 18 de abril del presente.

Artículo 2.° En consecuencia los directores encargados de los ramos de tesorerías, aduanas y tabaco, continuarán formando una contaduría general con las atribuciones que les da la mencionada ley de 18 de abril de este año.

Artículo 3.° El administrador general de correos continuará siéndolo de toda la República; y despachará la administración de esta capital con la misma dotación que goza; rendirá sus cuentas a la contaduría general y será oído por ésta en el examen de las departamentales; en lo directivo dependerá exclusivamente de la secretaría de hacienda; y todas las adsministraciones departamentales dependerán de la general.

Artículo 4.° Los directores de las casas de moneda tendrán la misma dependencia inmediata de la secretaría, y rendirán también sus cuentas a la contaduría general.

Artículo 5.° La contaduría general constará de los tres contadores generales actuales, de cuatro auxiliares, de un oficial 1.° archivero, cuatro oficiales de número, un secretario y un portero.

Artículo 6.° Los contadores generales y los auxiliares continuarán gozando de las dotaciones que les estaban asignadas, y a los demás subalternos se les asignarán por un decreto ejecutivo.

Artículo 7.° A propuesta de la secretaría de hacienda se agregarán a su despacho los oficiales que sean muy necesarios para el servicio.

Artículo 8.° Las demás plazas de la actual dirección quedan suprimidas.

Artículo 9.° Las contadurías departamentales quedan reducidas a la de Venezuela, que comprenderá aquel departamento, los de Orinoco y Maturín a la de Cundinamarca, extensiva a los de Boyacá y Zulia; a la del Magdalena, que se extenderá al Istmo de Panamá; a la del Cauca; y a la del Ecuador, que comprenderá los departamentos de Azuay y Guayaquil. Todas las otras quedan suprimidas.

Artículo 10. Se suprimen igualmente todas las tesorerías foráneas, con la única excepción de aquellas que por circunstancias particulares, derivadas de su localidad, deban conservarse y determinará el Ejecutivo por decretos especiales.

Artículo 11. Quedan subsistentes todas las departamentales, en las cuales harán sus enteros los administradores y recaudadores de los diferentes ramos de hacienda.

UNIVERSIDAD Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Por decretos sucesivos, a los cuales servirá de base el presente, se harán los arreglos necesarios.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá a 23 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

330

DECRETO

(NOVIEMBRE 24)

que suprime las provincias de Manabí, Chimborazo e Imbabura.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de Colombia, etc., etc., etc.

No bastando las actuales rentas públicas a cubrir los gastos de la Nación, y siendo imposible que la República pueda subsistir sin que se ponga un pronto remedio a tan grave mal; en uso de las facultades extraordinarias que tiene el Poder Ejecutivo, conforme al decreto de 23 del corriente; he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se suprimen por ahora las provincias de Manabí, Chimborazo e Imbabura. El territorio de la primera queda agregado a la provincia de Guayaquil y el de las demás a la provincia de Pichincha a que antes correspondía; pero subsistiendo los cantones de que se compongan en la actualidad.

Artículo 2.° Luégo que el estado de las rentas nacionales permita el restablecimiento de las mencionadas provincias, volverá a hacerse dondequiera que lo exija el estado de los pueblos y sus necesidades.

Artículo 3.° Los empleados en el gobierno de dichas provincias que quedaren sin destinos, se tendrán presentes con preferencia para que se les acomode en otros de los vacantes o que vacaren en lo venidero.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826 - 16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

331

DECRETO

(NOVIEMBRE 24)

sobre condiciones para admitir extranjeros en la República.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de Colombia, etc., etc.

Persistiendo la España en hacernos la guerra, y habiendo en la actualidad datos fundados de que intente una expedición, multiplicando al mismo tiempo las intrigas y el espionaje entre nosotros en virtud de las facultades extraordinarias que tiene el Poder Ejecutivo por el decreto de 23 del corriente; he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Ningún extranjero que venga a cualquiera de los puertos de la República será admitido, ni se le permitirá residir entre nosotros, si no presenta por lo menos una persona que abone su conducta o dé testimonio de que es buena, si no lo diere, o el gobernador de la provincia ante quien se presentará todo extranjero que venga a Colombia tuviere datos fundados de que su conducta no es buena, o de que puede ser perjudicial su residencia en la provincia de su mando, tendrá facultad para mandarle salir de la República, cuya resolución se efectuará gubernativamente sin que pueda impedirse por ningún recurso.

Artículo 2.° Todos los que hayan salido de Colombia emigrados o expelidos deberán presentarse al gobernador de la provincia en que desembarquen, el que les exigirá fianza de su conducta, e inquirirá cuál haya sido ésta en los países extranjeros donde hayan residido; cualesquiera noticias importantes que adquiera sobre dicha conducta las comunicará al intendente del domicilio del que ha regresado.

Artículo 3.° Todos los comprendidos en los dos artículos anteriores deberán sacar una boleta de permiso para residir en el país, y de seguridad, la que expedirá el gobernador de la provincia adonde desembarcaron. Si pasaren a otra provincia tendrán obligación de presentar dicha boleta y el pasaporte que se les expida, y que deben llevar al gobernador o jefe político del lugar o lugares adonde fueren bien de paso o a residir.

Artículo 4.° Todo el que salga de Colombia deberá obtener un pasaporte del gobernador de la provincia de su domicilio; también lo necesitarán los que de las costas pasen al interior o de éste vayan a ellas facultándose a los intendentes de los departamentos marítimos para que según las circunstancias expresen en un decreto los casos en que se ha de sacar pasaporte, teniendo presente que no peligre la seguridad pública, ni se perjudique la libre comunicación de los colombianos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Por cada una de las boletas de seguridad satisfará dos pesos el que la obtuviere; igual cantidad se pagará por cada uno de los pasaportes para el exterior y un peso por los que se dieren para el interior de la República. En cada provincia los productos de este ramo servirán para gastos de la secretaría del gobierno o intendencia respectiva, llevándose cuenta por el oficial de la secretaría que designe el gobernador o intendente, la que con su visto bueno se presentará anualmente al contador departamental para que la fenezca.

Artículo 6.° El presente decreto se cumplirá con la mayor exactitud sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 24 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

332

DECRETO

(NOVIEMBRE 24)

que suspende el establecimiento de jueces letrados.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia.

No bastando las rentas de propios de los diferentes cantones de la República para los gastos ordinarios, y no conviniendo por ahora gravar a los pueblos con nuevas imposiciones municipales, que excitan quejas por todas partes, en uso de las facultades extraordinarias que residen en el gobierno; he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Queda suspenso el establecimiento de jueces letrados de primera instancia en todos los cantones de la República, y los nombrados por el Poder Ejecutivo cesarán en sus funciones.

Artículo 2.° Los alcaldes municipales continuarán con arreglo a la ley administrando la justicia civil y criminal, en primera instancia, lo mismo que lo hacían antes de que hubiera jueces letrados, y conforme a lo prevenido en la ley de 11 de mayo de 1825 (1), para el caso de que no los haya.

Artículo 3.° Los alcaldes municipales pondrán el mayor cuidado en administrar pronta y cumplidamente la justicia, tanto civil como criminal, y en perseguir a los reos para que se les imponga el condigno castigo, sobre lo cual velará muy cuidadosamente el Poder Ejecutivo para que se castigue a los omisos o negligentes.

(1) Esta ley tiene el número 250.

Artículo 4.° El presente decreto se cumplirá sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

Artículo 5.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

333

DECRETO

(24 DE NOVIEMBRE)

que prescribe a los empleados públicos ceñirse a las leyes para todos sus actos.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de Colombia, etc., etc.

Para que el orden público no padezca alteraciones después de mi decreto de ayer, en que he declarado entrar en el ejercicio de las facultades extraordinarias competentes, ni que sea turbada ni extraviada la verdadera y sana opinión pública y que tampoco se presenten delante del mundo actos que puedan interpretarse contra el honor nacional; he venido en decretar y

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.° Todo funcionario público y toda corporación se arreglarán estrictamente en el ejercicio de sus funciones a los deberes que les prescriben las leyes y las resoluciones dictadas por mí o por el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias, en inteligencia de que cualquiera acto en contrario es un atentado contra la tranquilidad pública.

Artículo 2.° En consecuencia no se reunirá junta de ninguna especie en ningún punto de la República, a excepción de las que estén autorizadas por las leyes o que el Poder Ejecutivo o yo mandáremos reunir con algún motivo de interés público.

Artículo 3.° Cualquiera corporación, y los ciudadanos en ejercicio de sus derechos pueden y deben desempeñar el de petición por escrito, aunque sin reunirse en juntas populares que pasen de diez individuos y mucho menos formando tumultos ni reuniones clandestinas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.º Los individuos militares, ni en cuerpo, ni separadamente se mezclarán en juntas, ni reuniones de ninguna especie, con excepción de las que estén autorizadas por la ley. Mucho menos abusarán de la fuerza contra los ciudadanos, los magistrados y la tranquilidad pública.

Artículo 5.º La infracción de los artículos 1.º, 2.º y 3.º del presente decreto será castigada con destitución del empleado y después se le seguirá su causa como perturbador; lo mismo si fuere particular. La infracción del artículo 4.º se castigará con privación del empleo, precedida la degradación y cuatro años de presidio previo el consejo de guerra correspondiente y aprobación de la respectiva corte marcial, cuando la urgencia del caso no exigiere dispensar este juicio.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la comunicación y publicación del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826—16.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

334

DECRETO

(24 DE NOVIEMBRE)

que reúne la Secretaría de relaciones Exteriores a la del Interior.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de Colombia, etc., etc.

Estando destinado el señor José Rafael Revenga, Secretario de Relaciones Exteriores, a otra importante ocupación en servicio público, y siendo necesario economizar los gastos de la Nación; he venido en decretar y

DECRETO LO SIGUIENTE:

Artículo 1.º La Secretaría de Relaciones Exteriores temporalmente queda reunida a la del Interior y a cargo del actual Secretario del ramo.

Artículo 2.º El Secretario del Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826—16.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado encargado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

335

DECRETO

(NOVIEMBRE 24)

que reúne la Secretaría de Marina a la de Guerra.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc., etc.

Habiéndose admitido la renuncia hecha por el Secretario de Marina, y considerando ser de absoluta necesidad el economizar todos aquellos gastos que puedan evitarse sin perjuicio del servicio público; he venido en decretar y

DECRETO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º La Secretaría de Marina quedará reunida de nuevo a la de Guerra, y se desempeñará por el que obtenga ésta.

Artículo 2.º La Secretaría de Marina queda reducida a una sola mesa a cargo del oficial mayor y con los escribientes necesarios: ellos serán elegidos entre los actuales por el Secretario, y los demás estarán en sus destinos, luégo que el mismo Secretario lo juzgue conveniente según la disminución de los negocios.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826—16.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

336

DECRETO

(NOVIEMBRE 24)

que suprime las Cortes Superiores de Justicia de Guayaquil y Zulia.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de la República de Colombia, etc.

No alcanzando las rentas de la República a cubrir sus gastos por lo cual su crédito se ha disminuído y se halla en el mayor peligro de perderse enteramente, y siendo considerable los que se impenden en las nuevas Cortes de Justicia establecidas por el Gobierno, conforme a la ley de 11 de mayo de 1825 (1), usando de las facultades extraordinarias

---

(1) Lleva el número 250 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

declaradas al Poder Ejecutivo en el decreto de 23 de los corrientes, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se suprimen las Cortes Superiores de Justicia de Guayaquil y Zulia. El territorio que se había asignado a la primera se une de nuevo a la Corte Superior del distrito del Sur, cuyo nombre se restablece, y que reside en Quito; el territorio de la segunda queda agregado a la Corte del de Venezuela.

Artículo 2.° Las causas pendientes se decidirán por las Cortes a que se agrega el territorio de las suprimidas. Las de oficio se remitirán por el presidente de la que se suprime, y las de partes se dirigirán a costa de éstas, exigiéndoles previamente el porte de correo.

Artículo 3.° A los letrados nombrados ministros de dichas Cortes y que han hecho viajes para establecerlas, se les abonarán de los fondos públicos los gastos de su regreso hasta el lugar de donde salieron, pagándoseles por legua lo mismo que se les abona a los senadores y representantes.

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo tendrá presentes a los letrados y demás personas que quedaren sin destino a consecuencia de esta reforma para darles según su mérito y aptitud algún otro empleo.

Artículo 5.° El presente decreto se cumplirá sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÈ MANUEL RESTREPO.

337

DECRETO

(NOVIEMBRE 24)

que dispone que en los Departamentos de Guayaquil, Azuay y Ecuador resida un Jefe superior con dependencia del Poder Ejecutivo.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de Colombia, etc., etc.

Conviniendo a la administración actual de los tres departamentos del Sur, Guayaquil, Azuay y Ecuador, la creación de un Jefe superior a semejanza del que el Congreso constituyente creó en 1821 para los departamentos del Norte; he venido, en ejercicio de la autoridad que me compete por el decreto de ayer, en resolver lo siguiente:

Artículo 1.ª En los tres departamentos arriba mencionados residirá un Jefe superior con dependencia del Poder Ejecutivo de la República y con las facultades extraordinarias que estime necesarias para el régimen y mejora de aquel territorio.

Artículo 2.° El General Pedro Briceño Méndez queda nombrado Jefe superior del Sur, y mientras que pueda pasar a dicho destino ejercerá la autoridad correspondiente el General José Gabriel Pérez.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

338

DECRETO

(NOVIEMBRE 24)

que nombra Secretario General al doctor José Rafael Revenga.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de Colombia, etc., etc.

Debiendo partir para Venezuela y demás departamentos del norte de la República, y necesitando un Secretario General de toda mi confianza; he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° El señor José Rafael Revenga queda nombrado Secretario General, con el sueldo, tratamiento y demás preeminencias de que gozan los Secretarios de Estado.

Artículo 2.° El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

339

DECRETO

(NOVIEMBRE 24)

que suprime las comandancias generales de los departamentos de Boyacá, Azuay y otros.

Simón Bolivar, Libertador Presidente de Colombia, etc., etc.

Convencido de que el estado de penuria a que ha llegado el tesoro nacional ha conducido la República hasta el punto de peligrar su crédito y aun su existencia misma, y considerando que no queda otro medio de salvarla que vigorizar la administración en todos sus ramos y reducir los gastos públicos a lo absolutamente indispensable; he venido en disponer y dispongo lo siguiente, en uso de las facultades extraordinarias de que se ha revestido el Poder Ejecutivo por su decreto de 23 del corriente:

Artículo 1.° Que se supriman las comandancias generales de los departamentos de Boyacá y Azuay, y sus estados mayores, y se reúnan en una misma persona la intendencia y la autoridad superior militar en cada uno de dichos departamentos, con un ayudante que sirva su secretaría en el ramo de guerra.

Artículo 2.° Que asímismo se supriman las comandancias de armas de Pamplona, Socorro, Tunja, Neiva, Antioquia, Mariquita, Buenaventura, Imbabura, Chimborazo, Loja, Manabí, Veraguas y Mompós.

Artículo 3.° Que todos los generales, coroneles y oficiales que estuvieren de cuartel, o que no estén en destinos efectivos, y los que quedaren sin los que sirven actualmente en virtud de la supresión de mandos, se consideren en uso de licencia temporal sin goce de sueldo alguno hasta que las circunstancias varíen y sin derecho a reclamarlo.

Artículo 4.° Que todas las pensiones de retiros queden suspendidas del mismo modo y sólo se paguen los inválidos.

Artículo 5.° Que sean preferidos para la provisión de todos los destinos civiles y de hacienda los militares que en virtud de este decreto quedan sin goce de pagas, y entre éstos los más dignos por sus servicios, méritos y acreditado buen proceder.

Artículo 6.° Que en los cuerpos que existen en el interior, se hagan todas las reducciones de fuerza que sea posible, sin comprometer la seguridad del país, exceptuándose sólo el batallón *Iguachio*, que subsistirá en el pie en que se halla, y los cuerpos de caballería.

Artículo 7.° Que se supriman las maestranzas de Bogotá y Quito, dejándose sólo los oficiales de armería muy necesarios para la conservación de los parques y reposición del armamento.

Artículo 8.° El Secretario de Estado Mayor y del Despacho de la Guerra queda encargado de la ejecución de todas estas disposiciones, y de comunicar al efecto las órdenes correspondientes.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el infrascrito Secretario en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—Por Su Excelencia el Libertador, el Secretario de Guerra, CARLOS SOUBLETTE.

340

DECRETO

(NOVIEMBRE 24)

que reúne en los departamentos y provincias el mando militar en la misma persona que ejerza el civil.

Simón Bolivar, etc., etc.

Conviniendo sobremanera a la estabilidad y honor de la República el evitar gastos en el estado actual en que las rentas públicas no alcanzan a cubrir los de la administración del Estado, y deseando también cortar disputas que entorpecen el servicio y la buena administración de los departamentos, cuyos dos objetos pueden conseguirse reuniendo el mando militar al que obtenga el civil de los departamentos y provincias, en uso de las facultades extraordinarias declaradas al Poder Ejecutivo de la República por decreto del 23 del corriente, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° En todos los departamentos y provincias en que el Gobierno lo estime conveniente se reunirá el mando militar en la misma persona que ejerza el civil.

Artículo 2.° Cuando el Gobierno no tenga designada la persona que haya de suceder en el mando civil de los departamentos y provincias, en todos los casos en que por la ley debían entrar a ejercerle los contadores departamentales y los jefes políticos de las capitales, le ejercerán las personas a quienes toque el mando militar; por su falta entrarán al mando civil de las provincias y departamentos, primero los jueces letrados de hacienda, y a falta de éstos los jefes políticos de las capitales.

Artículo 3.° El presente decreto se cumplirá sin que obsten cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

341

DECRETO

(NOVIEMBRE 24)

que suprime algunas plazas de las secretarías de las intendencias y gobiernos provinciales.

Simón Bolivar, etc., etc.

Considerando ser de absoluta necesidad para la subsistencia y crédito de la República el que los gastos no excedan a las rentas públicas, lo que de ningún modo se podrá conseguir si en todos los ramos de la administración no se introduce la mayor economía, en cumplimiento del artículo 7.º de la ley de 18 de abril último (1), y usando también de las facultades extraordinarias que corresponden al Poder Ejecutivo conforme a lo declarado en 23 del corriente, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En todas las intendencias de la República quedan suprimidas las plazas de los oficiales cuartos de las Secretarías y los archiveros. El oficial tercero será al mismo tiempo escribiente y archivero.

Artículo 2.º En los gobiernos de todas las provincias de Colombia quedarán reducidas las Secretarías a sólo un oficial escribiente con el sueldo anual de cuatrocientos pesos, y los gobernadores lo escogerán a su satisfacción entre sus oficiales actuales de sus secretarías. Dicho oficial fuera de trabajar en el despacho de lo que haya que escribir deberá cuidar del archivo del gobierno de la provincia. Además, a cada uno de los gobernadores de Guayana, Carabobo, Socorro, Antioquia, Santa Marta y Mompós, se abonarán trescientos pesos anuales para que paguen eventualmente lo demás que se necesite escribir en sus oficinas; y doscientos cuarenta con el mismo objeto a los gobernadores de las provincias de Margarita, Barcelona, Apure, Coro, Mérida, Pamplona, Casanare, Mariquita, Ríohacha, Neiva, Chocó, Buenaventura, Pasto y Loja.

Artículo 3.º En todos los títulos, bandos, decretos y cualesquiera otras providencias de los gobernadores que necesiten autorización, se pondrá ésta por un escribano del número que escogerá el gobernador para que haga de secretario, el que llevará los derechos de arancel, cuando los negocios correspondan a alguna parte o partes.

Artículo 4.º Los intendentes y gobernadores exigirán en lo venidero dos pesos por el sello de los títulos y otros documentos que expidan que deban tenerlo. El producto de estos derechos se destina para gastos de las respectivas secretarías. La persona que designe el intendente, y en las provincias el oficial escribiente, recaudarán estos derechos. Los

(1) Lleva el número 263 de orden.

intendentes y gobernadores cuidarán que con su visto bueno se presente anualmente la cuenta al contador departamental.

Artículo 5.º Los intendentes de los departamentos remitirán al mes siguiente al en que reciben el presente decreto un estado de los gastos que se han hecho tanto en sus secretarías como en las de cada una de las provincias del departamento en el último trienio, e indicarán la cantidad fija y moderada que en lo venidero podrá asignarse para gastos de oficina.

Artículo 6.º El presente decreto se cumplirá sin embargo de cualesquiera disposiciones que sean contrarias.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826—16.º

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

342

DECRETO

(NOVIEMBRE 24)

que ordena que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Simón Bolivar, etc., etc.

Debiendo el Poder Ejecutivo cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución, y resolviendo en virtud de las facultades extraordinarias, declaradas al Gobierno por el decreto de 23 (1) del corriente, cualesquiera dudas que se hayan suscitado sobre el modo con que pueda verificarlo, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se encarga muy particularmente a las cortes de justicia de la República el más pronto despacho de las causas, especialmente de las criminales y de las de hacienda, a cuyo efecto tendrán precisamente cuatro horas diarias de despacho en el tribunal, y cinco cuando haya negocios que lo exijan. Las cortes serán inexorables y estarán muy vigilantes sobre los juzgados inferiores y sobre sus subalternos para que cumplan exactamente en sus deberes y no demoren por descuido o malicia las causas y procesos. Los fiscales sobre todo promoverán incesantemente las causas de hacienda, las criminales y las demás en que se

(1) Lleva el número 323 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

verse cualquiera interés público. El Gobierno siempre que lo estime conveniente hará visitar las cortes superiores de justicia por personas de su confianza para saber las faltas que cometan dichos tribunales, o cualesquiera de sus miembros, y para que se les exija la responsabilidad legal.

Artículo 2.° Los intendentes supervigilarán los procedimientos de las cortes superiores que residan en sus departamentos, excitándolas en que administren justicia pronta y cumplidamente en los casos en que lo juzguen necesario, dando cuenta al Poder Ejecutivo de los defectos que adviertan, y proponiendo los remedios que convendría aplicar según las circunstancias; también celarán el que los ministros tengan las cuatro o cinco horas de despacho prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 3.° Siendo las frecuentes licencias que para ausentarse piden los ministros, uno de los motivos por los cuales actualmente se retarda la administración de justicia en las cortes superiores, en lo venidero tendrán entendido que muy rara vez se les concederán; el ministro que se ausentare por enfermedad sólo disfrutará de una tercera parte del sueldo y los otros dos tercios se darán al que desempeñe su destino. Si la licencia se pidiere por otro motivo que no sea enfermedad, el ministro ausente no disfrutará sueldo alguno, y se satisfará íntegro el que desempeñe las funciones durante su ausencia.

Artículo 4.° Los intendentes de los departamentos, los gobernadores de las provincias y los jefes políticos de los cantones quedan expresa y especialmente encargados de supervigilar a todos los juzgados y tribunales de su distrito para que administren justicia, pronta y cumplidamente, pero sin ejercer de modo alguno funciones judiciales.

Artículo 5.° Para que la supervigilancia sea efectiva, los intendentes y gobernadores visitarán inmediatamente por sí o por personas de su confianza a todos los juzgados ordinarios de primera instancia de los cantones, y al de hacienda de la provincia, y en lo venidero harán sin falta alguna lo mismo en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año, examinando en la visita las causas y procesos que se hallen atrasados y los motivos que haya habido para la demora, oyendo las quejas que sobre falta de pronta justicia les presenten los reos y las partes, las que en caso necesario justificarán, tomando las declaraciones de testigos que ofrezcan los interesados, o que recibirán de oficio. Gubernativamente dictarán todas las providencias que estimen convenientes para la pronta conclusión de las causas demoradas, especialmente de aquellas en que tenga interés la hacienda pública, y de las criminales, asignando los términos legales perentorios dentro de los cuales se hayan de concluír precisamente compeliendo a los que sean morosos para que cumplan con sus deberes en la pronta conclusión de las causas y procesos, si no lo hicieren darán cuenta justificada al Poder Ejecutivo para dictar las más serias providencias contra los infractores.

Artículo 6.° Los intendentes y gobernadores se harán dar cuenta de todos los delitos graves que se cometan en las provincias de su mando, y de los que se hayan cometido en los últimos diez años, cuyos procesos estén sin terminar; harán que los reos se aprehendan y que con la mayor celeridad se sigan y sustancien sus causas. Exigirán también cada cuatro meses lista de las causas criminales, para que en vista de ellas dicten todas las providencias convenientes a su pronta conclusión. Darán cuenta del resultado de las visitas de todos los juzgados y de las listas al intendente respectivo, y éste al Poder Ejecutivo.

Artículo 7.° Los mismos intendentes y gobernadores harán inmediatamente una investigación exacta de todos los delincuentes que hayan sido condenados en su provincia a algunas penas en los últimos diez años por delitos comunes, especialmente por ladrones, asesinos y por otros semejantes, y que no hayan cumplido la pena, los harán aprehender, y que sin demora alguna sufran el castigo decretado por los tribunales. Si para la remisión de los reos al lugar de su condena, fueren necesarios algunos gastos, se suplirán de los fondos públicos, si no hubieren otros destinados para tal objeto. Los intendentes exigirán a los Gobernadores listas de los reos que se hallen en el caso de este artículo, y darán cuenta al Poder Ejecutivo con un extracto de ellas.

Artículo 8.° Igualmente exigirán los intendentes y gobernadores a cualesquiera juzgados, lista de los reos que después de la primera visita hayan sido condenados en los cuatro meses corridos hasta la inmediata; ellos harán que la pena se ejecute pronta e irremisiblemente, remitiendo los gobernadores dichas listas al intendente para que las dirija al Poder Ejecutivo con el informe que estime oportuno para mejorar la administración de justicia.

Artículo 9.° Según el resultado de las visitas y el estado que tenga la administración de justicia en los cantones, los gobernadores propondrán la supresión de aquellos que no puedan subsistir, verificándolo con el expediente instruído, ya con el informe de la municipalidad o municipalidades de cuyo interés se trate.

Artículo 10. Como uno de los principales obstáculos para administrar la justicia criminal, sea el mal estado de nuestras cárceles y prisiones de las cabeceras de los cantones, haciéndose los gastos de propios si los hubiere, y si no a costa de los vecinos del cantón interesados, en que no se fuguen los reos y en que se castiguen los delitos. Del mismo modo cuidarán también de que en cada una de las parroquias se asegure una cárcel que construirán los vecinos a su costa si no hubiere otros fondos. Tanto las cárceles de las parroquias como las de los cantones se mantendrán con el mayor aseo, limpieza y salubridad, dándose por los gobernadores las órdenes oportunas y celando su cumplimiento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 11. Se encarga a los intendentes, gobernadores y jefes políticos el más exacto cumplimiento de la ley de 3 de mayo (1) último sobre vagos y ladrones, e informarán en el mes de febrero próximo los efectos que haya producido su observancia.

Artículo 12. Los intendentes vigilarán sobre que los gobernadores cumplan con los deberes que se les imponen por el presente decreto, indicando los que fueren negligentes en promover la pronta administración de justicia, para que se les imponga el castigo correspondiente.

Artículo 13. Los mismos intendentes exigirán en el mes de febrero próximo informes de los gobernadores sobre el resultado de este decreto para mejorar la administración de justicia, y con el suyo los transmitirán al Poder Ejecutivo sin demora alguna, acompañando también los informes prevenidos en los artículos 6.° y 7.°

Artículo 14. El Gobierno dictará sucesivamente las órdenes y decretos más severos para promover la pronta y cumplida administración de justicia en todos los ramos, para castigar los delitos, y para que se exija ordinaria o extraordinariamente la responsabilidad a los jueces y tribunales de la República que no cumplan con unos deberes tan sagrados, como importantes a la sociedad.

Artículo 15. Este decreto se ejecutará puntualmente y en todas sus partes, sin embargo de cualesquiera disposiciones que haya en contrario.

Artículo 16. El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto y de velar en su más exacto cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 24 de noviembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÈ MANUEL RESTRÉPO.

343

DECRETO

(DICIEMBRE 7)

que suspende la ejecución de las leyes sobre contribución directa.

Francisco de Paula Santander, etc.

Vistas y examinadas en el Consejo de Gobierno las dos comunicaciones de Su Excelencia el Libertador Presidente de la República, dirigidas al Poder Ejecutivo desde Tunja con fecha 30 del pasado por medio

(1) Lleva el número 313 de orden.

de su secretario general, en las que manifiesta que desde Bogotá hasta aquella ciudad había ido oyendo Su Excelencia clamores contra las contribuciones directas, y que a las urgencias del Estado se respondía con quejas por parte de los contribuyentes; que en igual sentido había recibido representaciones de todos los cantones de la provincia; que su opinión en tales circunstancias era la de que por los medios que fuesen más aceptables y más productivos debía repararse a las necesidades públicas, como lo era restableciendo las antiguas contribuciones que tenían la ventaja de ser habituales, tales como la alcabala y el estanco de aguardientes; que restableciéndose dichas contribuciones debían suspenderse las directas hasta que más adelante, mejor instruído el pueblo, pudieran renovarse a satisfacción de todos; y en fin, que Su Excelencia el Libertador Presidente proponía seguir en Venezuela las reglas de que las tasas indirectas produzcan todo lo necesario a la administración y al restablecimiento del crédito público; y considerando: primero, que al Poder Ejecutivo también han llegado clamores contra las contribuciones directas; segundo, que los pueblos deben estimar y respetar la opinión y deseos de Su Excelencia el Libertador Presidente, como que después de tantas pruebas de amor y respeto que le han dado, acaba una gran parte de ellos de echarse en sus brazos con absoluta e ilimitada confianza; y en fin, que el Poder Ejecutivo lejos de pensar contrariar las miras del Libertador dirigidas a obrar el bien general desea cooperar a tan laudable objeto; oído el dictamen del Consejo y usando de las facultades extraordinarias que competen al Poder Ejecutivo, en virtud de los decretos de 8 de julio y 23 de noviembre de este año; he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Se suspende la ejecución de las leyes que imponían una contribución territorial y sobre alquileres de casas, y otra sobre la industria conocidas generalmente las primeras con el nombre de contribuciones directas y la segunda con el de patentes, hasta tanto que el Congreso tome la resolución correspondiente en vista de los datos que se le presentarán oportunamente, o disponga el Gobierno otra cosa en ejercicio de sus actuales facultades.

Parágrafo 1.° En consecuencia, cesan las administraciones de contribuciones directas creadas por la ley, y los empleados volverán a las oficinas de donde salieron, o serán destinados a las de las nuevas administraciones que se establecieren a juicio del Gobierno.

Parágrafo 2.° Las tesorerías reasumen la recaudación de cualquiera otra contribución que por la ley estaba atribuída a la administración de las directas y que no se haya mandado suspender.

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 3.° Se continuarán con actividad las diligencias preliminares que las leyes sobre contribución territorial de alquiler de casas y patentes han determinado, hasta poner el negocio en estado de recaudación, entendiéndose en la materia los gobernadores de provincia y las tesorerías; en inteligencia de que conforme al artículo 1.° de este decreto no debe procederse a la recaudación de dichos impuestos.

Artículo 2.° Se restablece el antiguo impuesto denominado alcabala al mismo pie en que estaba establecido antes de 1821 (1) a tiempo que lo abolió el Congreso constituyente de Cúcuta.

Artículo 3.° La alcabala se cobrará de todas las ventas y trueques, como lo disponen las instrucciones del ramo, sin distinción de propietarios y sin que en la materia se admitan privilegios ni exenciones que están en contradicción con la igualdad legal reconocida por la Constitución del Estado.

Artículo 4.° Los intendentes, oyendo los informes que estimen necesarios, restablecerán inmediatamente la oficina de administración y recaudación con los empleados absolutamente necesarios, nombrándolos interinamente donde no estuvieren designados por el Poder Ejecutivo y dando cuenta inmediatamente para su aprobación o reforma, con propuesta de los sueldos que deben disfrutar.

Artículo 5 ° Restablecida la alcabala al pie y en los mismos términos que se cobraba en 1821, la tesorería departamental, con anuencia del intendente, pasará a la administración del ramo la tarifa e instrucción del caso, con las demás órdenes que en el particular comunicará la secretaría de Hacienda.

Artículo 6.° No se hace novedad alguna en la subsistencia y recaudación del impuesto de registros, pero para que las ventas que lo causen no paguen mayor derecho que las otras, se pagará en la oficina de registros el que la ley señala, y en la de alcabala se completará la cantidad que debiera pagar por sólo la alcabala. Para ello la oficina de registros pasará una boleta a la de alcabalas, en virtud de la cual ésta recaudará el completo.

Parágrafo único. La secretaría de Hacienda dará los modelos de estas boletas.

Artículo 7.° El cobro y entero de la alcabala se verificará precisamente en el lugar de la venta y en los términos que prefijan las instrucciones del ramo.

Artículo 8.° La alcabala empezará a cobrarse, a las mercaderías introducidas por los puertos del Atlántico, desde el día 15 de febrero del

---

(1) Este derecho fue extinguido por la ley de 5 de octubre de 1821, número 46 de orden.

año entrante; y a las que se introdujeren por los del Pacífico, desde el 15 de marzo siguiente.

Artículo 9.° A los demás efectos nacionales que causen alcabala, empezará a cobrárseles diez días después de publicado este decreto en cada cabecera de cantón, en cuyo término deben quedar establecidas las oficinas de administración y recaudación.

Artículo 10. Conforme a las instrucciones antiguas del ramo, se arrendarán aquellos partidos que no puedan ser cómodamente administrados, lo que a propuesta de los administradores principales se acordará por la intendencia de cada departamento.

Artículo 11. Queda, por consiguiente, sin efecto el decreto de 23 de noviembre (1) próximo pasado en la parte que restablecía el derecho de consumo.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, capital de la República, a 7 de diciembre de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

344

DECRETO

(12 DE DICIEMBRE)

que nombra empleados para la contaduría general de la República.

Francisco de Paula Santander, etc., etc.

Por cuanto por decreto expedido por Su Excelencia el Libertador Presidente en 23 de noviembre (2) próximo pasado se dispone la incorporación de la dirección de la hacienda nacional a la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda, quedando por consecuencia suprimida la dirección y establecida en su lugar una contaduría general con las atribuciones que le da la ley de 18 de abril del presente año, he venido conforme a lo que dispone el artículo 12 del mencionado decreto, en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La contaduría general de la República será servida en la clase de contadores generales, por los actuales directores, José Luis Carbonel y Jerónimo Mendoza y por el actual contador departamental

---

(1) Lleva el número 326 de orden.

(2) Lleva el número 329 de orden.

FUNDACION ANTIOQUEÑA PARA LOS ESTUDIOS SOCIALES
FAES
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

de Boyacá Martín Guerra, que disfrutará el sueldo de dos mil pesos asignados a los otros dos contadores.

Artículo 2.° Para los demás empleados que deban crearse en dicha contaduría general conforme al artículo 5.° del mencionado decreto, nombro:

Para ordenadores auxiliares, a Antonio Bernal, Francisco Ugarte, Manuel Guzmán y José Ignacio Villoria, actual contador de la administración de correos de esta capital, que disfrutará el sueldo de los demás contadores auxiliares.

Para oficial 1.° archivero, Anacleto Aráoz.

Para oficiales de número, Andrés Duro, Tomás Silva, Domingo Bonell y Vicente Díaz Ospina.

Para secretario, Joaquín Moya.

El portero actual de la dirección, Marcos Leguísamo, continuará siéndolo de la contaduría general.

Parágrafo único. Los empleados cuyo sueldos no estén detallados en el artículo 6.° de dicho decreto continuarán disfrutando las mismas asignaciones de los empleos que sirvan en la dirección general.

Artículo 3.° Pasarán a la Secretaría del Despacho de Hacienda en clase de agregados, como se dispone en el artículo 7.°

El escribiente de la sección de tesorerías, José María Portocarrero; el de la de tabacos, Sebastián Castro; el de la de aduanas, Francisco Lastra.

Parágrafo único. Estos empleados en sus destinos disfrutarán las asignaciones de los que actualmente desempeñan.

Artículo 4.° El actual contador auxiliar de la sección de correos Tomás Gómez de Coos, el oficial 1.° de la misma José González, y el oficial 4.°, Mariano Alvarez, pasarán el primero de contador, y los segundos en clase de agregados a la administración general del ramo de esta capital.

Parágrafo único. El contador Gómez de Coos disfratará el sueldo asignado al destino que se le confiere, y los demás el que reciban en los que actualmente desempeñan en la dirección.

Artículo 5.° Los oficiales primeros archiveros de cada una de las secciones de que se compone la dirección general entregarán al de la secretaría de Hacienda con el correspondiente índice y con las debidas formalidades, todos los asuntos directivos que tengan a su cargo.

Artículo 6.° Cada uno de los respectivos directores comunicará estos nombramientos a los empleados que les comprenda para que entren a servir sus nuevos destinos; dándose cuenta oportunamente del cumplimiento del presente decreto, y de la instalación de la contaduría general.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de comunicar y hacer ejecutar el presente decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el infrascrito Secretario en el Palacio de Gobierno, en Bogotá, a 12 de diciembre de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO.

345

DECRETO

(18 DE DICIEMBRE)

que declara provincia de asamblea el departamento del Zulia.

Simón Bolivar, Libertador Presidente, etc., etc.

Atendiendo a la necesidad de restablecer cuanto antes el orden en Venezuela y en los demás distritos que desobedecen al Gobierno nacional; y teniendo en consideración que el departamento del Zulia, no sólo es limítrofe de los disidentes, sino que ha de servir de paso a las tropas de la Unión, usando de las facultades que me concede el artículo 128 de la Constitución, he venido en decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° Declárase provincia de asamblea el departamento del Zulia; y su comandante general reunirá a este encargo la intendencia del departamento.

Artículo 2.° El general en jefe Rafael Urdaneta, actual comandante general del departamento del Zulia, tomará el mando en jefe del cuerpo del ejército, que ahora está a las órdenes del general de división Bartolomé Salom, quien por consiguiente quedará de segundo jefe de éste.

Artículo 3.° Sucederá interinamente al general Rafael Urdaneta, en la intendencia y comandancia general del expresado departamento, el general de división Lino de Clemente.

Artículo 4.° El secretario general comunicará este decreto a quienes corresponde.

Dado en el cuartel general libertador de Maracaibo, a 18 de diciembre de 1826—16.° de la Independencia.

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

346

DECRETO

(DICIEMBRE 19)

que ordena que los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia deben quedar a órdenes del Libertador Presidente.

Simón Bolívar, Libertador Presidente de Colombia, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1.° Que he sido nombrado por el pueblo de Colombia Presidente de la República;

2.° Que el Senado me ha llamado para prestar juramento como tal Presidente;

3.° Que todos los partidos me han invocado para que viniera a transigir sus diferencias; y

4.° Que la guerra civil despedaza actualmente a Maturín y Venezuela,

DECRETO:

Artículo 1.° Los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, quedan desde este día bajo mis órdenes inmediatas.

Artículo 2.° Cuantos reclamos tuvieren que hacer los cantones, provincias y departamentos los dirigirán directamente a mi Secretaría general.

Artículo 3.° Desde el momento en que las autoridades competentes reciban este decreto, dejarán de obedecer a toda autoridad suprema que no sea la mía.

Artículo 4.° Cesarán inmediatamente las hostilidades entre los partidos contendientes.

Artículo 5.° Luégo que llegue a la capital de Caracas convocaré los colegios electorales para que declaren cuándo, dónde y en qué términos quieran celebrar la gran convención nacional.

Artículo 6.° Mi Secretaría general queda encargada de la ejecución de este decreto.

Dado en mi cuartel general libertador en Maracaibo, a 19 de diciembre de 1826—16.° de la Independencia.

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

———

347

DECRETO

(DICIEMBRE 24)

se prohibe la exportación de cabalgaduras.

Simón Bolívar, etc., etc., etc.,

CONSIDERANDO

que nuestra agricultura no puede reponerse del atraso en que se halla porque la escasez de ganados que dejó la guerra, se ha aumentado con la extracción de los que quedaban; y que no sólo se carece de los medios de llevar los frutos al mercado, sino aun de los de labrar la tierra; asimismo que es forzoso aumentar los que son necesarios a nuestra propia defensa,

DECRETO:

Artículo 1.° A ninguno será permitido desde la fecha exportar caballos, yeguas, mulas ni asnos, cualquiera que sea el permiso con que lo intente o la causa que alegue, y aun cuando ya haya satisfecho los derechos de extracción.

Artículo 2.° El que embarque para el extranjero o exporte cualquier caballo, yegua, mula o asno, quedará por el mismo hecho sujeto a una pena de mil pesos fuertes que desde luégo se procederá a cobrar ejecutivamente, y a costa del infractor de este decreto.

Artículo 3.° El empleado público de cualquier clase o condición que teniendo noticia de que se hacen semejantes embarques, no diere parte inmediatamente a quien pueda y deba impedirlos o que debiendo impedirlos no lo hiciere, queda desde aquel momento depuesto del destino o empleo que ejercía.

Artículo 4.° Tanto el cargador de que se habla en el artículo 2.°, como el empleado o empleados a que se contrae el 3.°, quedarán sujetos y sufrirán las penas que ahora están impuestas o más adelante se impongan a los contrabandistas.

Artículo 5.° Mi Secretaría general está encargada de la ejecución de este decreto.

Dado en el cuartel general libertador en Coro, a 24 de diciembre de 1826—16.°

SIMON BOLIVAR—Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y General de Su Excelencia, JOSÉ RAFAEL REVENGA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

348

DECRETO

(DICIEMBRE 30)

que amplía el término para colonizar las tierras baldías.

Francisco de Paula Santander, etc. etc.

Teniendo en consideración varias solicitudes que han dirigido al Gobierno algunos contratistas para colonizar tierras baldías de Colombia, solicitando se les prorrogue el término concedido para dar principio a la colonización, y siendo notorio: 1.° Que hasta ahora se han puesto por lo general obstáculos insuperables para llevar a cabo empresas de esta naturaleza por el estado ruinoso que ha tenido el comercio en Europa, y las muchas dificultades que se han presentado para adquirir fondos que deban emplearse en colonizaciones distantes; 2.° Que la colonización e inmigración de extranjeros conviene sobremanera a Colombia para aumentar su industria, su agricultura y sus capitales, y por tanto el Gobierno debe favorecerla por cuantos medios estén a su alcance, usando de las facultades que se le confirieron en la ley de 11 de junio de 1823; he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Todas las compañías e individuos que han hecho contratas con el Gobierno para colonizar tierras baldías en Colombia, tendrán diez y ocho meses más de término para comenzar la colonización; ellos se contarán desde el 1.° de enero próximo, sobre el término primitivo que les haya corrido hasta aquel día.

Artículo 2.° En consecuencia, todo contratista de tierras baldías, que no haya principiado a colonizarlas el 1.° de julio de 1828, las perderá por el mismo hecho y las tierras volverán al Gobierno para disponer de ellas del modo que tenga por conveniente.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 30 de diciembre de 1826—16.°

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSÉ MANUEL RESTREPO.

349

CIRCULAR

(DICIEMBRE DE 1826)

que ordena la supresión de algunos departamentos y gastos de marina.

República de Colombia—Secretaría de Marina—Sección 1.ª—Palacio del Gobierno, en Bogotá a .... de diciembre de 1826—16.°

Su Excelencia el Libertador Presidente de la República, en atención a las escaseces del erario nacional y deseoso de economizar los gastos públicos, aprovechando la oportunidad que brinda el descalabro que ha sufrido la escuadra española, se ha servido disponer, entre otras cosas, por su decreto del 24 del próximo pasado noviembre lo siguiente:

Artículo 1.° Que los departamentos marítimos 1.° y 4.° queden reducidos a la clase de apostadores, subsistiendo de comandantes de ellos los mismos Jefes que mandaban dichos departamentos.

Artículo 2.° Que desde el día en que se reciba esta orden en el tercer departamento se empiece y verifique a la mayor brevedad el desarme de todos los bajeles de guerra surtos en el puerto de Cartagena, a excepción de la corbeta *Ceres*, y goletas *Manrique*, *Rosa* y *Atrevida*.

Artículo 3.° Que del mismo modo se desarmen en el segundo departamento todos los bajeles de guerra, a excepción de la goleta *Independencia*, y los pailebotes *Telégrafo* y *Rafaelito*.

Artículo 4.° Que los pertrechos de los buques que se desarmen se depositen en almacenes con la debida separación si fuese posible, y clasificando con tarjetas todos los enseres.

Artículo 5.° Que los intendentes de los departamentos se hagan cargo de estos pertrechos, con presencia del inventario de cada buque y la debida constancia de entrega, firmada por el contador oficial de detal, y visto bueno del comandante del bajel: para cuyo efecto se observará lo prevenido en el reglamento de 30 de octubre de 1822, que organizó la parte administrativa de marina. Pero que si creyesen conveniente a los intereses del Estado el emplear en esta operación otros sujetos de su entera satisfacción, podrán verificarlo bajo los requisitos prevenidos en dicho reglamento.

Artículo 6.° Que el almacén general, y todos los demás de marina, sean también entregados a los intendentes, con todos sus enseres bajo el inventario firmado por los mayores generales, por los oficiales que los tenían a su cargo, inspección e intervención y con el visto bueno de los comandantes de marina.

Artículo 7.° Que los intendentes con previo informe de los comandantes de marina, conserven los empleados más idóneos para la debida

EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuenta y razón, oreo y conservación de los pertrechos de los almacenes, según se previene en el predicho reglamento, o destinen otros nuevos y de su satisfacción si así lo estimaren conveniente.

Artículo 8.° Que los generales, jefes y oficiales que no queden en destinos efectivos, en los departamentos, apostaderos, buques y arsenales, sean considerados como usando de licencia temporal hasta que varíen las circunstancias, sin sueldo alguno, y sin derecho a reclamarlo después.

Artículo 9.° Que las tropas de infantería de marina sean puestas a las órdenes de los comandates generales de los departamentos territoriales, quienes las emplearán en el servicio de las plazas, y franquearán a los comandantes de los departamentos o apostaderos de marina las anb les pidieren para las guarniciones de los bajeles, arsenales y demás puestos de marina.

Artículo 10. Que los comandantes de los apostaderos, además de sus obligaciones de ordenanza desempeñen el cargo de mayores u oficiales de órdenes con sólo el goce del sueldo señalado a sus graduaciones, y dos escribientes para el despacho de sus oficinas.

Artículo 11. Que los comandantes del segundo y tercer departamento de marina tengan para su oficina además del secretario un escribiente, y los mayores generales para el servicio de la suya dos amanuenses solamente.

Artículo 12. Que los aspirantes de marina que se desembarquen sean obligados a repasar sus estudios, y asistir diariamente a la Academia, instruyéndolos en los principios teóricos de maniobra, estiba y táctica naval.

Artículo 13. Que los capitanes de los puertos queden con la mitad del sueldo asignado por el decreto del ejecutivo de 7 de septiembre último a su efectiva graduación militar, y con solas las obvenciones que les señala la ley de 3 de mayo del presente año (1).

Artículo 14. Que la corbeta *Ceres* que debe transportar el escuadrón *Granaderos*, desde el puerto de Cartagena a Puerto Cabello, recibirá allí las órdenes que convengan.

Artículo 15. Que los buques que se empleen en el servicio de correos sean reducidos a la dotación personal de un oficial de guerra, algunos aspirantes y diez hombres entre tropa y marinería

CARLOS SOUBLETTE

(1) Lleva el número 311 de orden.

FIN DEL TOMO II

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1825

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (12 de febrero). Que concede honores y distinciones a los vencedores en Junín y Ayacucho	204	7
Ley (18 de febrero). Que determina las penas en que incurren los que se emplean en el tráfico de esclavos de Africa	205	9
Decreto (3 de marzo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que causen las hospitalidades de los militares en los términos que expresa	206	11
Decreto (8 de marzo). Que determina las penas en que incurren los electores que no concurran a la capital de la provincia en el tiempo de las elecciones ordinarias, o cuando fueren convocados legalmente para las extraordinarias	207	12
Decreto (8 de marzo). Que determina que el Poder Ejecutivo devuelva para su reforma las ternas para la provisión de canonjías de oficio, siempre que en ellas se incluyan uno o más indignos, o de ellas se excluyan los opositores más dignos	208	14
Decreto (9 de marzo). Que dispone que el Poder Ejecutivo ajuste y convenga de un modo amigable y equitativo con el Enviado de los Estados Unidos las cantidades que deben abonarse por los reclamos hechos por algunos ciudadanos de aquellos Estados	209	15
Decreto (10 de marzo). Por el cual se da consentimiento para que el general Antonio José Sucre, oficiales y tropa del ejército de Colombia que triunfaron en Pichincha y Ríobamba, acepten las recompensas con que fueron premiados por el Gobierno del Perú	210	16
Ley (11 de marzo). Sobre la organización y régimen político y económico de los departamentos y provincias	211	17
Decreto (11 de marzo). Que concede al general Francisco Bermúdez el excedente que contra él resulta en la hacienda de Soledad, adjudicada por su haber militar .	212	36
Decreto (11 de marzo). Que devuelve a los interesados varias barras de oro mezcladas con platina y detenidas en las casas de moneda	213	37

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (21 de marzo). Sobre la verdadera inteligencia del artículo 91 de la orgánica de hacienda	214	38
Decreto (25 de marzo). Por el cual se aprueba el Tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y Colombia	215	39
Decreto (28 de marzo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que de cualquiera fondos costee la impresión de las leyes y decretos expedidos, y que en este año expidiere el Congreso	216	49
Decreto (28 de marzo). Que declara abolidas las exacciones conocidas con los nombres de mesada eclesiástica, medias anatas y anualidad	217	50
Decreto (28 de marzo). Que deroga el de 26 de junio del año 11º, sobre exención de derechos a la importación de fusiles	218	51
Decreto (29 de marzo). Que concede a Jorge Suckley, sus herederos y apoderados, privilegio exclusivo para establecer buques de vapor o de vacío en la laguna de Maracaibo, río Zulia y demás que desagüen en él, por el término de veintiún años	219	53
Decreto (29 de marzo). Que dispone que los eclesiásticos ausentes o impedidos por causa de la República, cuando sean nombrados para prebendas, puedan tomar canónica institución de ellas por medio de procurador	220	55
Decreto (5 de abril). Que permite el establecimiento de un banco de comercio en el departamento de Venezuela	221	56
Dcreto (5 de abril). Que concede al presbítero Francisco Mariano Fernández una pensión vitalicia	222	61
Ley (5 de abril). Que arregla y uniforma las oficinas de fundición de la República	223	62
Decreto (5 de abril). Que autoriza al Poder Ejecutivo para la creación provisional de nuevos cantones, y dispone se agregue el puerto de Atacames al departamento del Ecuador	224	65
Decreto (5 de abril). Que determina los negocios que corresponden a cada una de las Secretarías de Estado	225	66
Ley (11 de abril). Sobre establecimiento, inversión y administración de rentas municipales	226	72
Decreto (11 de abril). Que encarga al Poder Ejecutivo el pago de los sueldos del Libertador Presidente en calidad de tál, y del haber que le corresponde por la ley de 28 de septiembre del año undécimo	227	85
Decreto (11 de abril). Que aumenta la indemnización del viático a los Senadores y Representantes	228	86
Decreto (12 de abril). Por la cual se promulga como ley de la República el Tratado celebrado entre Colombia y las Provincias Unidas del Centro de América . . .	229	88
Decreto (18 de abril). Explicatorio del artículo 3º de la ley de 3 de agosto del año 14º	230	93

	Nº de orden.	Págs.
Ley (18 de abril). Que declara que para obtener grados en las universidades y recibirse de abogados en la República no es un impedimento la ilegitimidad . .	231	94
Decreto (21 de abril). Que suprime el impuesto de un peso por cada marco de oro, y un real por cada marco de plata, aplicables a las rentas del establecimiento del museo	232	95
Decreto (22 de abril). Que concede varias exenciones a los que establezcan posadas, ventas o mesones en los caminos públicos	233	96
Decreto (28 de abril). Que designa los sueldos de los empleados diplomáticos	234	98
Decreto (28 de abril). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que de los fondos del empréstito destine un millón de pesos al fomento de la agricultura	235	100
Decreto (28 de abril). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que transe la deuda que reclama la casa de Félix Sureau y compañía, de Haití	236	102
Decreto (2 de mayo). Que autoriza al Poder Ejecutivo sobre la apertura del camino del valle del Cauca al puerto de Buenaventura	237	103
Decreto (2 de mayo). Que manda satisfacer a los señores José Tiburcio de Echeverría y José Rafael Revenga la cantidad que al respecto de diez mil pesos anuales corresponda a cada uno por el tiempo que emplearon en su misión diplomática cerca del gobierno de Su Majestad Católica	238	104
Ley (2 de mayo). Que fija la verdadera inteligencia de los artículos 93 y 94 de la Constitución	239	105
Decreto (2 de mayo). Que determina la autoridad a quien corresponde el visto bueno de las cuentas de fábrica de las catedrales	240	107
Decreto (2 de mayo). Sobre incorporación de abogados .	241	108
Ley (2 de mayo). Que rige el término de la duración del Presidente y Vicepresidente de la República; designa la persona que debe reemplazarles en caso de que falte el Presidente del Senado; determina que éste resida en la capital de la República, en caso de que el Presidente o Vicepresidente de ella esté ausente o falte de cualquier otro modo; y fija el sueldo que el mismo Presidente del Senado debe gozar cuando ejerza las funciones del Poder Ejecutivo, y durante el tiempo que deba residir en la capital de la República . . .	242	109
Decreto (3 de mayo). Que manda despachar cartas de naturaleza a los extranjeros que hayan servido o sirvieren por seis meses en los buques nacionales de guerra o de comercio	243	111
Decreto (3 de mayo). Que determina el modo de completar los Consejos de guerra, así ordinarios como de oficiales generales	244	112

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Centro de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (3 de mayo). Que concede al sargento mayor José María Sáenz el uso de las medallas de premios que le concedió el Gobierno del Perú por los decretos de 15 de agosto y 13 de diciembre de 1821	245	114
Ley (4 de mayo). Por el cual se crea un grabador de matrices y sellos	246	115
Decreto (4 de mayo). Por el cual se ratifica el empréstito contratado en Londres en abril de 1824 y deniega algunas condiciones de los artículos 8 y 10	247	116
Decreto (4 de mayo). Que reforma la ley de 28 de septiembre del año 11º, sobre contribución directa . .	248	118
Decreto (7 de mayo). Por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para el establecimiento de escuelas de navegación en los puertos de la República	249	120
Ley (11 de mayo). Orgánica del Poder Judicial	250	121
Ley (13 de mayo). Que arregla el procedimiento civil en los Tribunales y Juzgados de la República	251	151
Decreto (23 de mayo). Por el cual se aprueba el Tratado celebrado entre la Gran Bretaña e Irlanda y Colombia	252	181

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1825

A

	Nº de orden.	Págs.
ABOGADOS—Se declara que para recibirse de abogado no es causal de impedimento la ilegitimidad	231	94
ABOGADOS—Los habilitados para ejercer la profesión en los territorios que formaron la República de Colombia, se considerarán abogados de los tribunales de ésta; y los graduados en cualquiera otro Estado hispanoamericano y los colombianos graduados en España podrán incorporarse en los tribunales de la República mediante ciertas condiciones	241	108
ABOLICION—Se decreta la de las exacciones eclesiásticas, llamadas **mesada,** medias **anatas y anatas**	217	50
AGRICULTURA—Se concede al Poder Ejecutivo autorización para procurar el fomento de ella, mediante la aplicación de un millón de pesos, tomados de los fondos del empréstito	235	100
ARMAS—Su introducción y la de municiones de guerra, queda reservada exclusivamente al Gobierno Nacional .	218	51
ATACAMES—(Véase **Puerto de Atacames**)	224	65
AUTORIDADES—Se determina a cuáles corresponde poner el visto bueno en las cuentas de fábrica de las catedrales	240	107
AUTORIZACION—Se le da al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que causen las hospitalidades de los militares	206	11
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para imprimir con cualesquiera fondos las leyes nacionales	216	49
AUTORIZACION—Se le da al Poder Ejecutivo para el establecimiento de varios cantones	224	65
AUTORIZACION—Se le da al Poder Ejecutivo para transigir con Félix Sureau & Cª, de Haití	236	102
AUTORIZACION—Se le concede al Gobierno para procurar el fomento de la agricultura, mediante la aplicación de un millón de pesos	235	100
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para la apertura de un camino del Valle del Cauca al puerto de Buenaventura	237	103

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
AUTORIZACION—Se le da al Poder Ejecutivo para que establezca escuelas de navegación en los puertos de la República	249	120
AYACUCHO—Se conceden honores a los vencedores en la batalla de este nombre	204	7
B		
BANCO—Se permite el establecimiento de un banco de comercio en el departamento de Venezuela	221	56
BARRAS DE ORO—Las mezcladas con platino que se encuentren detenidas en las casas de moneda, deberán ser pagadas a los introductores	213	37
BERMUDEZ FRANCISCO—Se le hace donación a este general del excedente del valor de la hacienda de la Soledad, que fue adjudicada en pago de sus haberes militares	212	36
BUENAVENTURA—Se concede autorización al Poder Ejecutivo para la apertura de un camino del Valle del Cauca a este puerto	237	103
C		
CAMINOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para la apertura de un camino del Valle del Cauca a Buenaventura .	237	103
CANONJIAS DE OFICIO—Se ordena al Poder Ejecutivo devuelva las ternas para reponerlas cuando incluyan candidatos indignos	208	14
CANTONES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para la creación de nuevos cantones	224	65
CODIGO POLITICO Y MUNICIPAL—Se expide uno sobre la materia	211	17
CONGRESO—Presta su asentimiento para que el general Antonio José Sucre y demás vencedores en Pichincha y Ríobamba acepten las recompensas decretadas por el Gobierno del Perú	210	16
CONSEJOS DE GUERRA—Se determina el modo de completarlos, así los ordinarios como de oficiales generales	244	112
CONSTITUCION—Se fija la verdadera inteligencia de los artículos 93 y 94 de ella	239	105
CONSULES—Se fijan los sueldos correspondientes a estos empleados	234	98
CONTRIBUCION DIRECTA—Se reforma la ley sobre ella, de 28 de septiembre de 1821	248	118
D		
DEPARTAMENTOS—Se organiza el régimen político y económico correspondente a ellos y a las provincias . .	211	17
DIPLOMATICOS—Se fijan las asignaciones correspondientes a los empleados de este ramo	234	98

	Nº de orden.	Págs.
DONACION—Se le hace al señor general Francisco Bermúdez del excedente del valor de la hacienda de la Soledad, que le fue adjudicada por sus haberes militares . .	212	36
E		
ECLESIASTICOS—Los ausentes por causa de la República pueden tomar posesión de las prebendas que se les asignen por medio del Procurador	220	55
ECUADOR—Se dispone la agregación del puerto de Atacames a este Departamento	224	65
ECHEVERRIA JOSE TIBURCIO—Se ordena pagarle sus sueldos como diplomático ante el Gobierno de Su Majestad Católica	238	104
EJERCITO DE COLOMBIA—Se autoriza a sus jefes y oficiales y tropa para que puedan aceptar las recompensas que les decretó el Perú	245	114
ELECCIONES—Se fijan las penas en que incurren los electores por su no concurrencia en ciertos casos . . .	207	12
ELECCIONES—Se adiciona y reforma la ley sobre la materia	207	12
ELECTORES—Se fijan las penas en que incurren los que no concurran a las elecciones ordinarias y extraordinarias	207	12
EMPRESTITO—Se ratifican algunas disposiciones del empréstito contratado en Londres en abril de 1824 y se rechazan algunas de sus condiciones	247	116
ESCLAVOS—Se decretan las penas en que incurren los que se emplean en este tráfico	205	9
ESCUELAS DE NAVEGACION—Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer éstas en los puertos de la República	249	120
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—Se dispone que el Poder Ejecutivo ajuste amigablemente las reclamaciones de los súbditos americanos	209	15
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—Tratado de Colombia con esa nación, sobre amistad, paz, comercio y navegación	215	39
EXACCIONES—Se decreta la abolición de las eclesiásticas denominadas mesadas, medias anatas y anatas . . .	217	50
EXENCION—Se decretan varias a los que establezcan ventas, posadas o mesones en los caminos públicos	233	96
EXTRANJEROS—A los que hayan servido o sirvan por seis meses en buques de guerra o mercantes nacionales se les manda expedir carta de naturaleza	243	111
F		
FABRICA (CUENTA DE)—Se determina a quién corresponde poner el visto bueno en las cuentas de fábrica de las catedrales	240	107
FERNANDEZ FRANCISCO MARIANO—Se concede una pensión vitalicia a este presbítero	226	61
FUNDICION—(Véase oficinas de fundición)	223	63

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
G		
GRABADOR—Se crea el empleo de grabador de matrices y sellos para la casa de moneda y se faculta al Poder Ejecutivo para señalarle el sueldo	246	115
GRADOS—Se declara que para obtenerlos no es causal de impedimento la ilegitimidad, así como para recibirse de abogado	231	94
GRAN BRETAÑA—Tratado de amistad, comercio y navegación con esa nación	252	181
H		
HACIENDA NACIONAL—Se hace la interpretación auténtica del artículo 91 de la ley orgánica de la hacienda nacional	214	38
HONORES—Se conceden a los vencedores de Junín y Ayacucho	204	7
I		
ILEGITIMIDAD—Esta no es causal de impedimento para recibirse de abogado y obtener grados universitarios . .	231	94
IMPUESTO—Se deroga el establecido sobre acuñación de oro y plata y para la creación de un museo	232	95
IMPORTACION—Se dispone que la de fusiles es exclusiva del Gobierno	218	51
IMPRESION—Se concede autorización al Poder Ejecutivo para destinar cualesquiera fondos para la impresión de las leyes	216	49
INCORPORACION—Se declaran incorporados en el gremio de abogados colombianos los correspondientes a otros países, mediante ciertas formalidades	241	108
INGLATERRA—Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado entre Colombia y la Gran Bretaña	252	181
INTERPRETACION—Se fija la verdadera inteligencia del artículo 91 de la ley orgánica de la hacienda nacional	214	38
INTERPRETACION—Se fija la del artículo 3º de la ley de 3 de agosto de 1824	230	93
INTERPRETACION—Se fija la verdadera inteligencia de los artículos 93 y 94 de la Constitución	239	105
J		
JUNIN—Se conceden honores a los vencedores en esta batalla y la de Ayacucho	204	7
L		
LIBERTADOR—Se encarga al Poder Ejecutivo del pago de sus sueldos y del haber que le corresponde por la ley de 28 de septiembre de 1821	227	85

	Nº de orden.	Págs.
M		
MESADAS ECLESIASTICAS—Queda abolida la exacción conocida con este nombre y el de anatas y medias anatas	217	60
MILITARES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que cause su hospitalización	206	11
MUNICIPALES—(Véase rentas municipales)	226	72
N		
NATURALIZACION—Se manda conceder a los extranjeros que hayan servido o sirvieren por seis meses en los buques nacionales o de guera mercantes	243	111
NEGOCIOS OFICIALES—Se determinan los que corresponden a cada una de las Secretarías de Estado	225	66
O		
OFICINAS DE FUNDICION—Se uniforma y arregla su funcionamiento en toda la República	223	62
ORGANIZACION—Se establece la del régimen político y económico, correspondiente a departamentos y provincias	211	17
ORGANIZACION—Se decreta la correspondiente al Poder Judicial	250	121
ORO—Se ordena comprar a sus dueños las barras de este metal mezcladas con platino que estaban embargadas	213	37
P		
PENAS—Se señalan aquellas en que incurren los que se ocupan en el tráfico de esclavos de Africa	205	9
PENAS—Se determinan las que deben aplicarse a los que no concurran a la capital de la provincia a las elecciones ordinarias o extraordinarias	207	12
PENAS—Se señalan las que deben aplicarse a los que adulteran las barras de oro destinadas para la acuñación	223	62
PENSION—Se concede una vitalicia al presbítero Mariano Francisco Fernández	226	61
PERIODO—Se fija el de la duración del Presidente y Vicepresidente de la República	242	109
PERMISO—Se concede al sargento mayor José María Sáenz para usar las medallas con que le obsequió el Gobierno del Perú	245	114
PLATINO—Se ordena comprar a sus dueños las barras de este metal mezcladas con oro y que habían sido embargadas en las casas de moneda	213	37
PODER JUDICIAL—Ley orgánica del ramo	250	121
PREBENDAS ECLESIASTICAS—Los sacerdotes ausentes por causa de la República pueden tomar posesión de las prebendas que se les asignan por medio de procurador	220	55

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA—Se fija la duración de su período y la persona que debe reemplazarlo a falta del Presidente del Senado y del Vicepresidente de la República	242	109
PRESIDENTE DEL SENADO—Se fija la asignación que le corresponda cuando ejerza el Poder Ejecutivo	228	86
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para hacer los gastos de las hospitalidades militares	206	11
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para ajustar de modo amigable con el Ministro americano, las cantidades reclamadas por los súbditos de los Estados Unidos	209	15
PODER EJECUTIVO—Se le ordena devolver las ternas de canonjías de oficio para su reposición cuando incluyan candidatos indignos	208	14
PODER EJECUTIVO—Se autoriza para que de cualquiera fondos se haga la impresión de las leyes expedidas por el Congreso	216	49
PODER EJECUTIVO—Se autoriza para la creación de nuevos cantones y agregar el puerto de Atacames al departamento del Ecuador	224	65
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para gastar hasta 1.000,000 de pesos para el fomento de la agricultura nacional	235	100
POSADAS—Se decretan varias exenciones a quienes las establezcan en los caminos públicos y a sus sirvientes	233	96
PRIVILEGIOS—Se le concede un privilegio exclusivo al señor Jorge Suckley para establecer navegación en el lago de Maracaibo y demás ríos que desembocan en él	219	53
PROCEDIMIENTO—Se determina el civil que debe observarse en los tribunales y juzgados de la República	251	151
PUERTO—El de Atacames se dispone agregarlo al departamento del Ecuador	224	65
PUERTOS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecer en ellos escuelas de navegación	249	120
R		
RATIFICACION—Se hace en parte la del empréstito contratado en Londres en abril de 1824	247	116
RECLAMACIONES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que arregle amigablemente las presentadas por los súbditos de los Estados Unidos de América	209	15
RECOMPENSAS—Se autoriza al general Antonio José de Sucre y demás miembros del ejército colombiano vencedor en Pichincha y Ríobamba, para aceptar las decretadas por el Gobierno del Perú	210	16
REGIMEN POLITICO Y ECONOMICO—Se establece el correspondiente a departamentos y provincias	211	17
RENTAS MUNICIPALES—Se establece y determina su inversión y su administración	226	72

	Nº de orden.	Págs.
REPRESENTANTES—Se aumenta la suma que debe pagárseles por razón de viáticos	228	86
REVENGA JOSE RAFAEL—Se ordena pagarle los sueldos devengados en su misión diplomática ante Su Majestad Católica, a razón de $ 10,000 anuales	238	104
S		
SAENZ JOSE MARIA—Se le concede permiso para usar las medallas con que lo premió el Gobierno del Perú	245	114
Secretarios—Se determinan los negocios que corresponden a cada uno de los Secretarios de Estado	225	66
SENADORES—Se aumentan sus viáticos	228	86
SUCRE Y COMPAÑEROS—Se les concede permiso para aceptar las recompensas con que fueron premiados por el Gobierno del Perú	210	16
SUELDOS—Se decretan los de los diplomáticos	234	98
SUELDOS—Se ordena pagar los de los señores José Tiburcio Echeverría y José Rafael Revenga, como diplomáticos en España	238	104
SUELDOS—Se encarga al Poder Ejecutivo del pago que debe hacerse al Libertador, por razón de sus sueldos y de su haber militar que le corresponde por la ley de 28 de septiembre de 1821	227	85
SUCKLEY JORGE—Se le concede a éste y a sus apoderados el derecho de establecer buques de vapor en el lago de Maracaibo, el río Zulia y los demás que desembocan en él, por el término de veintiún años	219	53
SUPRESION—Se hace del impuesto sobre el marco de oro y plata de los que se introduzcan a las casas de moneda para su acuñación	223	62
SUREAU & Cº—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que transija la deuda con esta casa de Haití	236	102
T		
TERNAS—Se le ordena al Poder Ejecutivo devolver las que se le pasen sobre provisión de canonjías de oficio, cuando se incluyan candidatos indignos o se excluyan a los más dignos	208	14
TRABAJO PERSONAL SUBSIDIARIO—Se establece esta contribución con carácter municipal y con destino a los caminos públicos	226	72
TRAFICO—Se decretan ciertas penas para los que se dediquen al de esclavos de Africa	205	9
TRANSACCION—Se autoriza al Poder Ejecutivo para verificarla con la casa de Félix Sureau & Cº, de Haití	236	102
TRATADO—Se aprueba el celebrado con las provincias unidas de Centro América el 15 de marzo de 1825	229	88
TRATADO—Se aprueba el celebrado con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda el día 18 de abril de 1825	252	181

Universidad EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
TRATADO—Se aprueba el celebrado con los Estados Unidos de América el día 3 de octubre de 1824	215	39

V

VENTAS—Se decretan varias exenciones a los que las funden en los caminos públicos	233	96
VENEZUELA—Se permite el establecimiento de un banco de comercio en dicho departamento	221	56
VIATICOS—Se aumenta la cuantía de los correspondientes a Senadores y Representantes	228	86
VICEPRESIDENTE—Se fija la duración de su período y se determina la persona que debe reemplazarlo a falta del Presidente del Senado	242	109
VISTO BUENO—Se determinan las autoridades que deben visitar las cuentas de fábrica de las catedrales	240	107

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1825

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (5 de abril). Que determina los negocios que corresponden a cada una de las Secretarías de Estado	225	66
Decreto (3 de mayo). Que manda despachar cartas de naturaleza a los extranjeros que hayan servido o sirvieren por seis meses en los buques nacionales de guerra o de comercio	243	111

(Ramo de División territorial).

Decreto (5 de abril). Que autoriza al Poder Ejecutivo para la creación provisional de nuevos cantones y dispone se agregue el puerto de Atacames al departamento del Ecuador	224	65

(Ramo Fiscal).

Decreto (3 de marzo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que causen las hospitalidades de los militares en los términos que se expresan	206	11
Decreto (9 de marzo). Que dispone que el Poder Ejecutivo ajuste y convenga de un modo amigable y equitativo con el Enviado de los Estados Unidos las cantidades que deben abonarse por los reclamos hechos por algunos ciudadanos de aquellos Estados	209	15
Decreto (11 de marzo). Que devuelve a los interesados varias barras de oro mezcladas con platina y detenidas en las casas de moneda	213	37
Ley (21 de marzo). Sobre la verdadera inteligencia del artículo 91 de la orgánica de hacienda	214	38
Decreto (28 de marzo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que costee la impresión de las leyes y decretos expedidos y que en este año expidiere el Congreso	216	49
Decreto (28 de marzo). Que declara abolidas las exacciones conocidas con el nombre de mesada eclesiástica, medias anatas y anualidades	217	50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Servicio de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (28 de marzo). Que deroga la de 26 de junio del año 11º, sobre exención de derechos a la importación de fusiles	218	51
Decreto (5 de abril). Que permite el establecimiento de un banco de comercio en el departamento de Venezuela	221	56
Decreto (5 de abril). Que concede al presbítero Mariano Francisco Fernández una pensión vitalicia	222	61
Ley (5 de abril). Que arregla y uniforma las oficinas de fundición de la República	223	62
Ley (11 de abril). Sobre el establecimiento, inversión y administración de rentas municipales	226	72
Decreto (11 de abril). Que encarga al Poder Ejecutivo del pago de los sueldos del Libertador Presidente en calidad de tál, y del haber que le corresponde por la Ley de 28 de septiembre del año 11º	227	85
Decreto (11 de abril). Que aumenta la indemnización del viático a los Senadores y Representantes	228	86
Decreto (18 de abril). Explicatorio del artículo 3º de la Ley de 3 de agosto del año 14º	230	93
Decreto (21 de abril). Que suprime el impuesto de un peso por cada marco de oro y un real por cada marco de plata, aplicables a las rentas del establecimiento del museo	232	95
Decreto (22 de abril). Que concede varias exenciones a los que establezcan posadas, ventas o mesones en los caminos públicos	233	96
Decreto (28 de abril). Que designa los sueldos de los empleados diplomáticos	234	98
Decreto (28 de abril). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que de los fondos del empréstito destine un millón de pesos al fomento de la agricultura	235	100
Decreto (28 de abril). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que transe la deuda que reclama la casa de Félix Sureau, de Haití	236	102
Decreto (2 de mayo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para la apertura del camino del Valle del Cauca al puerto de Buenaventura	237	103
Decreto (2 de mayo). Que manda satisfacer a los señores José Tiburcio de Echeverría y José Rafael Ravenga la cantidad que al respecto de diez mil pesos anuales corresponda a cada uno por el tiempo que emplearon en su misión diplomática acerca del Gobierno de Su Majestad Católica	238	104
Ley (4 de mayo). Por la cual se crea un grabador de matrices y sellos	246	115
Decreto (4 de mayo). Por el cual se ratifica el empréstito contratado en Londres en abril de 1824 y deniega algunas condiciones de los artículos 8 y 10	247	116
Decreto (4 de mayo). Que reforma la ley de 28 de septiembre del año 11º, sobre contribución directa	248	118

	Nº de orden.	Págs.
(Ramo de Gracias y honores).		
Decreto (12 de febrero). Que concede honores y distinciones a los vencedores de Junín y Ayacucho	204	7
Decreto (10 de marzo). Por el cual se da consentimiento para que el general Antonio José Sucre, oficiales y tropa del ejército de Colombia que triunfaron en Pichincha y Riobamba, acepten las recompensas con que fueron premiados por el Gobierno del Perú	210	16
Decreto (11 de marzo). Que concede al general Francisco Bermúdez el excedente que contra él resulta en la hacienda de la **Soledad**, adjudicada por su haber militar	212	36
Decreto (3 de mayo). Que concede al sargento mayor José María Sáenz el uso de las medallas de premios que le concedió el Gobierno del Perú por los decretos de 15 de agosto y 13 de diciembre de 1821	245	114
(Ramo de Instrucción Pública).		
Ley (18 de abril). Que declara que para obtener grados en las universidades y recibirse de abogados en la República no es impedimento la ilegitimidad	231	94
Decreto (7 de mayo). Por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para el establecimiento de escuelas de navegación en los puertos de la República	249	120
(Ramo Judicial).		
Decreto (2 de mayo). Sobre incorporación de abogados	241	108
Ley (11 de mayo). Orgánica del Poder Judicial	250	121
Ley (13 de mayo). Que arregla el procedimiento civil en los tribunales y juzgados de la República	251	151
(Ramo Militar).		
Decreto (3 de marzo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que causen las hospitalidades de los militares	206	11
Decreto (11 de marzo). Que hace una donación al general Francisco Bermúdez, por sus haberes militares	212	36
Decreto (3 de mayo). Que determina el modo de completar los consejos de guerra, así ordinarios como de oficiales generales	244	112
(Ramo de Patronato eclesiástico).		
Decreto (8 de marzo). Que determina que el Poder Ejecutivo devuelva para su reforma las ternas para la provisión de canonjías de oficio, siempre que en ellas se incluyan uno o más indignos, o de ella se excluyan los opositores más dignos	208	14
Decreto (28 de marzo). Que declara abolidas las exacciones conocidas con los nombres de mesada eclesiástica, medias anatas y anualidades	217	50

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (29 de marzo). Que dispone que los eclesiásticos ausentes o impedidos por causa de la República, cuando sean nombrados para prebendas, puedan tomar canónica institución de ellas por medio de procurador	220	55
Decreto (2 de mayo). Que determina la autoridad a quien corresponde el visto bueno de las cuentas de fábrica de las catedrales	240	107
(Ramo Penal).		
Ley (18 de febrero). Que determina las penas en que incurren los que se emplean en el tráfico de esclavos de Africa	205	9
Decreto (8 de marzo). Que determina las penas en que incurren los electores que no concurran a la capital de la provincia en el tiempo de las elecciones ordinarias, o cuando fueren convocados legalmente para las extraordinarias	207	12
(Ramo Político y Municipal).		
Ley (11 de marzo). Sobre la organización y régimen político y económico de los departamentos y provincias . . .	211	17
Decreto (5 de abril). Que determina los negocios que corresponden a cada una de las Secretarías de Estado	225	66
Ley (2 de mayo). Que fija la verdadera inteligencia de los artículos 93 y 94 de la Constitución	239	105
Ley (2 de mayo). Que fija el término de la duración del Presidente y Vicepresidente de la República, etc., etc.	242	109
Decreto (3 de mayo). Que manda despachar carta de naturaleza a los extranjeros que hayan servido o sirvieren por seis meses en los buques nacionales de guerra o de comercio	243	111
(Ramo de Privilegios y concesiones).		
Decreto (29 de marzo). Que concede a Jorge Suckley, o a sus herederos o apoderados, privilegio exclusivo para establecer buques de vapor o de vacío en el lago de Maracaibo, río Zulia y demás que desagüen en él, por el término de veintiún años	219	53
(Ramo de Tratados públicos).		
Decreto (25 de marzo). Por el cual se aprueba el celebrado por la República de Colombia y los Estados Unidos de América	215	39
Decreto (12 de abril). Por el cual se promulga como ley de la República el Tratado celebrado entre Colombia y las Provincias Unidas de Centro América	229	88
Decreto (23 de mayo). Por el cual se aprueba el Tratado celebrado entre la República de Colombia y la Gran Bretaña e Irlanda	252	181

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1826

	Nº de orden.	Págs.
Ley (12 de enero). Que designa la forma y dimensiones de los sellos que deben usar los altos poderes y empleados de la República, que en ella se expresan .	253	191
Decreto (24 de enero). Que autoriza al Poder Ejecutivo para designar el uniforme del ejército y marina de la República	254	193
Decreto (30 de enero). Por el cual se aprueba el tratado celebrado entre la República de Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	255	194
Decreto (22 de febrero). Por el cual se acepta la guirnalda de oro y piedras preciosas presentada al Congreso por el general en jefe Antonio José de Sucre	256	196
Decreto (22 de febrero). Que reforma el de 16 de junio del año 14º y manda que por la administración de salinas de Zipaquirá se entreguen quinientos pesos mensuales para la fábrica de la iglesia de dicho pueblo	257	198
Decreto (2 de marzo). Que designa el máximum del sueldo que puede asignarse a los agentes confidenciales que el Poder Ejecutivo nombre para otros países	258	199
Decreto (3 de marzo). Que declara que el Poder Ejecutivo puede separar libremente de sus destinos a los empleados de hacienda	259	200
Ley (4 de marzo). Que designa la edad requerida para profesar en las órdenes religiosas	260	201
Decreto (7 de marzo). Que suprime las escribanías de registros en todos los puertos de la República	261	202
Decreto (7 de marzo). Que dispone que se paguen las deudas de la República procedentes de préstamos hechos para el equipo de tropas auxiliares al Perú, con los primeros fondos disponibles dimanados de créditos extranjeros	262	203
Ley (13 de marzo). Que establece los derechos de importación que deben pagar todas las mercaderías y efectos comerciables	263	204
Ley (13 de marzo). Sobre los derechos de exportación y exención de éstos a varios artículos	264	212

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (13 de marzo). Que concede privilegio exclusivo a la sociedad emprendedora de Caracas para abrir un camino carretero desde aquella ciudad al puerto de la Guaira	265	214
Decreto (14 de marzo). Por el cual se ratifica la aprobación impartida al tratado celebrado entre la República de Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	266	218
Ley (14 de marzo). Que designa los signos y tipos de las monedas	267	220
Decreto (14 de marzo). Sobre amortización de la moneda macuquina y recortada	268	222
Decreto (18 de marzo). Por el cual se permite que el Libertador Presidente, el general Sucre y el ejército colombiano libertador en el Perú acepten los honores, gracias y condecoraciones que se les han conferido en aquella nación	269	224
Decreto (18 de marzo). Que concede exenciones en favor de la apertura de los caminos de Esmeraldas a Quito y bahía de Caráquez a la provincia de Manabí	270	225
Ley (18 de marzo). Sobre organización y arreglo de la instrucción pública	271	226
Decreto (18 de marzo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para formar el plan de estudios	272	241
Decreto (18 de marzo). Que declara comprendidos en el artículo 121 de la ley de 31 de octubre de 1821, a los empleados de la República y a los que disfrutan sueldo de la renta de diezmos que sean miembros de las Cámaras Legislativas	273	242
Decreto (18 de marzo). Que concede diez mil pesos de los fondos públicos al vecindario de Ríohacha para la reedificación de su iglesia	274	243
Decreto (22 de marzo). Que concede permiso al general en jefe Antonio José de Sucre para que permanezca en la República Bolívar	275	244
Decreto (22 de marzo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda estipular y consentir la permanencia de dos mil hombres del ejército de Colombia auxiliar del Perú en la República Bolívar	276	245
Decreto (25 de marzo). Que disminuye el precio del urao	277	246
Ley (25 de marzo). Que deroga la de 20 de julio, que establece el derecho de consumo	278	247
Decreto (31 de marzo). Que declara los términos en que deben ser considerados los cuerpos del ejército retirados a sus casas a consecuencia de la batalla de Carabobo	279	248
Ley (1º de abril). Orgánica de milicias	280	251
Decreto (1º de abril). Que fija la residencia de la Corte Superior del departamento del Zulia en la ciudad de Mérida	281	268
Decreto (4 de abril). Que establece puertos de depósito	282	269

	Nº de orden.	Págs.
Ley (7 de abril). Que asigna las edades hasta las cuales es necesario el asenso paterno para los matrimonios	283	272
Ley (7 de abril). Adicional a la de 28 de julio del año 11, sobre supresión de conventos menores	284	276
Ley (8 de abril). Que declara válidas las sentencias pronunciadas por los Tribunales establecidos en las provincias independientes en la primera época de la transformación política	285	278
Ley (8 de abril). Que establece resguardos marítimos y terrestres	286	280
Decreto (8 de abril). Que manda abonar los gastos impendidos en su venida y vuelta de Norte América a José Antonio Vallenilla	287	282
Decreto (8 de abril). Que concede permiso a los colombianos agraciados por la República del Perú con algunas medallas para usarlas	288	282
Decreto (12 de abril). Que dispone que se exima de derechos de pontazgo a los pueblos que hayan cooperado gratuitamente a la construcción o reparo de los puentes respectivos	289	283
Ley (abril 15). Que reforma la de 6 de agosto del año 13, sobre el uso del papel sellado	290	285
Ley (18 de abril). Orgánica militar	291	291
Ley (18 de abril). Adicional a la del año 14º, sobre división territorial de la República	292	299
Ley (18 de abril). Adicional a la de 8 de marzo de 1825, que arregla el gobierno político y económico de los departamentos	293	301
Ley (18 de abril). Adicional a la de 31 de julio del año 14º, que arregla la administración de la hacienda nacional	294	305
Decreto (18 de abril). Que extiende los términos de la exención del diezmo concedida a las nuevas plantaciones de cacao, café y añil	295	312
Decreto (21 de abril). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda admitir al servicio de la marina los oficiales y marineros extranjeros que juzgue necesarios, para servir en la escuadra nacional	296	313
Decreto (24 de abril). Que dispone que se den en arrendamiento las salinas de la República	297	315
Ley (24 de abril). Que designa las pruebas supletorias que pueden admitirse a los acreedores de la República para justificar sus créditos	298	318
Decreto (25 de abril). Que declara que los oficiales y tropa de marina deben ser juzgados conforme a la ley de 2 de agosto de 1824	299	323
Decreto (28 de abril). Que aplica a los fondos del crédito nacional las rentas de las prebendas vacantes	300	325
Ley (1º de mayo). Sobre administración de contribuciones directas	301	326
Decreto (1º de mayo). Que permite la importación de añiles y azúcares por los puertos de Guayaquil y Esmeraldas	302	329

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Centro de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (1º de mayo). Que arregla la navegación del Magdalena	303	330
Decreto (1º de mayo). Que declara que los indígenas de la Goajira, Darién y Mosquitos deben ser protegidos por el Gobierno, como los demás colombianos	304	333
Decreto (1º de mayo). Que faculta al Poder Ejecutivo para distribuír un millón más de fanegadas de tierras baldías	305	335
Ley (1º de mayo). Que designa el modo de verificar el arqueo de los buques y de expedir las patentes de nacionalización	306	336
Decreto (1º de mayo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que aumente el precio a que se paga el tabaco a los cosecheros	307	342
Decreto (1º de mayo). Que condona a la mortuoria de Nicolás Gamba el alcance que resultó en contra de éste por el manejo de rentas que estuvo a su cargo bajo el Gobierno español	308	343
Ley (1º de mayo). Sobre derechos de puertos	309	344
Decreto (2 de mayo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para conciliar los intereses de la República con los de la casa B. A. Goldschmidt y compañía, en lo que se refiere al contrato del empréstito concluído en abril de 1824	310	346
Ley (3 de mayo). Orgánica de la milicia marinera	311	347
Decreto (3 de mayo). Que determina el modo en que deben hacerse los ajustes al ejército, desde 15 de febrero de 1819 hasta 31 de diciembre de 1821	312	353
Ley (3 de mayo). Sobre procedimiento en las causas de hurto y robo	313	356
Ley (11 de mayo). Que establece la contribución industrial o de patente	314	363
Ley (17 de mayo). Que adiciona la orgánica del Poder Judicial	315	371
Ley (17 de mayo). Sobre afinación y amonedación de platina	316	378
Ley (22 de mayo). Que incorpora a la hacienda nacional el oficio de anotación de hipotecas y establece el derecho de registro	317	382
Ley (22 de mayo). Que funda el crédito nacional	318	388
Decreto (22 de mayo). Sobre auxilio al crédito nacional .	319	399
Decreto (29 de mayo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que tome las medidas que crea convenientes en favor del crédito público	320	402
Decreto (1º de septiembre). Que concede la pensión de treinta pesos mensuales por tres años a María Pérez de Lima, viuda del coronel Alejandro de Lima . . .	321	404
Decreto (23 de septiembre). Por el cual se manda invertir los víveres de consumo para el ejército y se reglamenta esa inversión	322	405
Decreto (23 de noviembre). Que ordena la exacta y rígida ejecución de la ley de 22 de mayo de 1826, sobre anti-		

	Nº de orden.	Págs.
cipación de minas que deben colectarse en diciembre de este año en toda la República	323	408
Decreto (23 de noviembre). Por el cual se declara el Presidente de la República en el caso del artículo 28 de la Constitución	324	409
Decreto (23 de noviembre). Por el cual se declara que los Gobernadores y los Intendentes deben hacer cumplir las leyes	325	411
Decreto (23 de noviembre). Que ordena ejecutar fielmente las leyes de hacienda	326	413
Decreto (23 de noviembre). Que impone penas a los defraudadores de la hacienda pública	327	414
Decreto (23 de noviembre). Que dispone que los recaudadores de las rentas nacionales tienen jurisdicción coactiva	328	415
Decreto (23 de noviembre). Que incorpora la dirección de la hacienda nacional al despacho de Hacienda . . .	329	416
Decreto (24 de noviembre). Que suprime las provincias de Manabí, Chimborazo e Imbabura	330	418
Decreto (24 de noviembre). Sobre condiciones para admitir extranjeros en la República	331	419
Decreto (24 de noviembre). Que suspende el establecimiento de jueces letrados	332	420
Decreto (24 de noviembre). Que prescribe a los empleados públicos ceñirse a las leyes para todos sus actos . . .	333	421
Decreto (24 de noviembre). Que reúne la Secretaría de Relaciones Exteriores a la del Interior	334	422
Decreto (24 de noviembre). Que reúne la Secretaría de Marina a la de Guerra	335	423
Decreto 24 de noviembre). Que suprime las cortes supremas de justicia de Guayaquil y Zulia	336	423
Decreto (24 de noviembre). Que dispone que en los departamentos de Guayaquil, Azuay y Ecuador resida un jefe superior con dependencia del Poder Ejecutivo	337	424
Decreto (24 de noviembre). Que nombra secretario general al doctor José Rafael Revenga	338	425
Decreto (24 de noviembre). Que suprime las comandancias generales de los departamentos de Boyacá, Azuay y otros	339	426
Decreto 24 de noviembre). Que reúne en los departamentos y provincias el mando militar en la misma persona que ejerza el civil	340	427
Decreto (24 de noviembre). Que suprime algunas plazas de las secretarías de las intendencias y gobiernos provinciales	341	428
Decreto (24 de noviembre). Que ordena que la justicia se administre pronta y cumplidamente	342	429
Decreto (7 de diciembre). Que suspende la ejecución de las leyes sobre contribución directa	343	432
Decreto (12 de diciembre). Que nombra empleados para la contaduría general de la República	344	434

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (18 de diciembre). Que declara provincia de asamblea el departamento del Zulia	345	437
Decreto (19 de diciembre). Que ordena que los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia deben quedar a órdenes del Libertador Presidente	346	438
Decreto (24 de diciembre). Se prohibe la exportación de cabalgaduras	347	439
Decreto (30 de diciembre). Que amplía el término para colonizar los bienes baldíos	348	440
Circular (diciembre de 1826). Que ordena la supresión de algunos departamentos y gastos de marina	349	441

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1826

A

	Nº de orden.	Págs.
ACLARACION—Se le hace al tratado celebrado con el Reino Unido de la Gran Bretaña, el 23 de mayo de 1825 . .	266	218
ACREEDORES—Se determinan las pruebas supletorias que pueden admitirse a los acreedores de la República para justificar sus créditos	298	318
ADMINISTRACION—Se organiza la de la hacienda nacional	294	305
ADMINISTRACION—Se determina la de las contribuciones directas	301	326
AGENTES—Se fija el máximum de sueldos que deben tener los confidenciales	258	199
AJUSTAMIENTOS—Se determina el modo de hacerlos al ejército desde el 15 de febrero de 1819 al 31 de diciembre de 1821	312	353
AMONEDACION—Se deroga la ley de 20 de septiembre de 1821, sobre amonedación de la platina	316	378
AMORTIZACION—Se decreta la de la moneda macuquina y la recortada	268	222
AÑIL—Se declara libre su importación por los puertos de Guayaquil y Esmeraldas	302	329
APURE—Al departamento de este nombre se le cambia por el de Orinoco y se le integra con las provincias de Guayana y Barinas	292	299
ARQUEO—Se determina el modo de verificarlo en los buques	306	336
ARRENDAMIENTO—Se dispone el de las salinas nacionales	297	315
ALMACENES—Se establecen tres de depósito en Puerto Cabello, Cartagena y Guayaquil, para las mercancías importadas	282	269
ALTOS PODERES—Se determinan la forma y dimensión de los sellos que deben usar los altos poderes y empleados de la República	253	191
AUTORIZACION—Se otorga al Poder Ejecutivo para consentir en la permanencia de 2,000 hombres del ejército de Colombia-Auxiliar del Perú en Bolivia . . .	276	245

UNIVERSIDAD FAFT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
AUTORIZACION—Se le otorga al Poder Ejecutivo para designar el uniforme que deben usar el ejército y la marina	254	193
AUTORIZACION—Se le otorga al Poder Ejecutivo para admitir en el servicio de la marina nacional a extranjeros	296	313
AUTORIZACION—Se concede al Poder Ejecutivo para distribuír 1.000,000 más de fanegadas de tierras baldías	305	335
AUTORIZACION—Se le otorga al Poder Ejecutivo para aumentar el precio que se paga a los cosecheros por el tabaco	307	342
AUTORIZACION—Se le otorga al Poder Ejecutivo para conciliar los intereses de la República con los de la casa Goldschmidt & Cº, en lo referente al empréstito de abril de 1824	310	346
AUTORIZACION—Se le concede al Poder Ejecutivo para la formación del plan de estudios	272	241
AUTORIZACION—Se le otorga al Poder Ejecutivo para tomar las medidas que crea convenientes en favor del crédito público	320	402
AUXILIO—Se decreta uno al crédito nacional	319	399
AUXILIO—Se concede uno de $ 10,000 para la iglesia de Ríohacha	274	243
AZUCAR—Se declara libre su importación por los puertos de Guayaquil y Esmeraldas	302	329
B		
BALDIOS—Se autoriza la distribución de 1.000,000 más de fanegadas de terrenos baldíos	305	335
BOLIVIA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para consentir que permanezcan en esta República 2,000 hombres del ejército colombiano, enviados en auxilio al del Perú	276	245
BOLIVIA—Se concede permiso al mariscal Antonio José de Sucre para permanecer en esa República	275	244
BUQUES—Se determina la manera como debe verificarse su arqueo	306	336
C		
CAMINOS—Se concede privilegio para abrir un camino de la Guaira a Caracas	265	214
CAMINOS—Se conceden exenciones a favor de los que abran de Esmeraldas a Quito y de la bahía de Caráquez a Manabí	270	225
CARACAS—Se concede privilegio para abrir un camino carretero entre esta ciudad y la Guaira	265	214
CARRETERA—Se concede privilegio para la construcción de una entre Caracas y la Guaira	265	214
CAUSAS—Se determina el procedimiento que debe seguirse en las causas de hurto y robo	313	356
CONCILIACION—Se faculta al Poder Ejecutivo para hacerla con la casa de Goldschmith & Cº, por lo que se refiere al contrato de empréstito de 1824	310	346

	Nº de orden.	Págs.
CONDONACION—Se hace a la mortuoria de Nicolás Gamba por un alcance	308	343
CONGRESO—Se acepta la guirnalda de oro y piedras preciosas que le fue ofrecida por el mariscal Antonio José de Sucre	256	196
CONSENTIMIENTO—Se señala la edad hasta la cual es necesario obtener el consentimiento paterno para celebrar matrimonio	283	272
CONSUMO—Véase **Derechos de consumo**	278	247
CONTRIBUCION—Se establece una de este género por el sistema de patentes	314	363
CONTRIBUCION—Se determina la administración de las contribuciones directas	301	326
CONVENTOS—Se adiciona la ley de 28 de julio de 1821, sobre supresión de los mismos	284	276
CORTE—Se fija la residencia de la superior del Zulia en la ciudad de Mérida	281	268
CREDITOS—Véase **Acreedores**	298	318
CREDITO—Se declara que las rentas de las prebendas vacantes se aplican a los fondos del crédito nacional	300	325
CREDITO—Se auxilia el nacional	319	399
CREDITO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que tome las medidas que crea convenientes en favor del crédito público	320	402
CREDITO—Ley que funda el crédito nacional	318	388
D		
DARIEN—Los indígenas de esta región deben ser protegidos por el Gobierno al igual de los demás colombianos	304	333
DEPARTAMENTOS—Se provee a su organización política y económica	293	301
DEPOSITOS—Se establecen los de Puerto Cabello y Cartagena en el Atlántico, y Guayaquil en el Pacífico	282	269
DERECHOS—Se establecen los que deben cubrirse en los puertos de la República por la importación de mercancías	263	204
DERECHOS DE ANCLAJE—Se deroga la ley de 13 de octubre de 1821	309	344
DERECHO DE CONSUMO—Se deroga la ley de 20 de julio de 1824, que establece un derecho de consumo de 3 por 100, sobre importación de mercaderías	278	247
DERECHOS DE EXPORTACION—Se eximen algunos artículos del pago de ellos y se gravan otros	264	212
DERECHOS DE IMPORTACION—Se establecen los que deben pagar las mercaderías y efectos comerciales	263	204
DERECHOS DE PONTAZGO—Se exime de pagarlos a los pueblos que hayan cooperado gratuitamente a la construcción de los puentes respectivos en su territorio	289	283
DEUDAS—Se dispone cómo deben pagarse las procedentes de préstamos hechos para el equipo de tropas auxiliares al Perú	262	203

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
DEUDA PUBLICA—Ley que ordena abrir y llevar el gran libro de ésta	318	388
DIEZMOS—Se amplían los términos de la exención concedidos a las plantaciones de cacao, café y añil para pagar el derecho de diezmo	295	312
DIEZMOS—Se adiciona el decreto de 18 de mayo de 1824, sobre exención de derechos de diezmo	295	312
DIVISION TERRITORIAL—Se reforma la ley de 25 de junio de 1824, sobre la materia	292	299
E		
EDAD—Se determina la que se requiere para profesar en las órdenes religiosas	260	201
EDAD—Se señala aquella hasta la cual es necesario obtener el consentimiento paterno para contraer matrimonio	283	272
EJERCITO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para designar el uniforme que debe usar	254	193
EJERCITO—Se le permite al ejército libertador del Perú aceptar los honores y condecoraciones que le confirió dicha nación	269	224
EJERCITO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para consentir que 2,000 hombres del ejército permanezcan en Bolivia	276	245
EJERCITO—Se determina la condición con que quedan las unidades del ejército venezolano, retiradas a sus casas a consecuencia de la batalla de Carabobo, y consiguiente terminación de la guerra de Independencia	279	248
EJERCITO—Se determina su organización	291	291
EMPLEADOS—Se determina la forma y dimensión de los sellos que deben usar los altos empleados y otros poderes	253	191
EMPLEADOS—Se prohibe a los civiles, militares y eclasiásticos la acumulación de sueldos provenientes de diezmos y dietas	273	242
ESCRIBANIAS—Se suprimen las que había en los puertos de la República en la época colonial	261	202
ESCUADRA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para admitir a extranjeros en el servicio de la marina nacional	296	313
EXENCION—Se eximen del pago de derechos de exportación varios artículos	264	212
EXENCION—Se concede en favor de la apertura de caminos entre Esmeraldas y Quito y de la bahía de Caráquez a la provincia de Manabí	270	225
EXENCION—Se declara en favor de los pueblos que hayan cooperado gratuitamente a la construcción de puentes en su respectivo territorio	289	283
EXENCION—Se amplía el término de la concedida a las plantaciones de cacao, café y añil, sobre el pago de derechos de diezmos	295	312
EXPORTACION—Véase **Derechos**	264	212

	Nº de orden.	Págs.
F		
FONDOS—A los de crédito nacional quedan aplicadas las rentas de las prebendas vacantes	300	325
G		
GAMBA NICOLAS—Se condona a la mortuoria de éste un alcance	308	343
GOAJIRA—Los indígenas de esta región deben ser protegidos por el Gobierno al igual de los demás colombianos	304	333
GOLDSCHMITH & COMPAÑIA—Se faculta al Poder Ejecutivo para celebrar una transacción con esta casa, por lo que se refiere al empréstito de abril de 1824	310	346
GRAN BRETAÑA—Se hace una aclaración al tratado celebrado con esta nación el 23 de mayo de 1825	266	218
GRAN BRETAÑA—Se adiciona el tratado celebrado por Colombia con aquella nación en 1825	266	218
GUAIRA—Se concede privilegio exclusivo para construír un camino carretero entre esta ciudad y la de Caracas	265	214
GUIRNALDA—Se acepta la de oro y piedras preciosas que ofreció al Congreso el mariscal Antonio José de Sucre	256	191
H		
HACIENDA—Se declaran los empleados de este ramo de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo	259	200
HACIENDA—Se arregla la administración de la nacional	294	305
HACIENDA—Se ordena la anotación de las hipotecas y se establece un derecho de registro con destino a la hacienda nacional	317	382
HIPOTECAS—Se ordena la anotación de éstas y se establece un derecho de registro con destino a la hacienda nacional	317	382
HURTO—Se determina el procedimiento que debe seguirse por este delito	313	356
I		
IGLESIA—Se concede un auxilio de $ 10,000 para la reedificación de la de Ríohacha	274	243
IMPORTACION—Se permite la de añiles y azúcares por los puertos de Guayaquil y Esmeraldas	302	329
IMPORTACION—Véase **Derechos**	263	204
INDIGENAS—Se declara que los de la Goajira y Darién deben ser protegidos por el Gobierno al igual de los demás colombianos	304	333
INSTRUCCION PUBLICA—Ley que organiza y arregla la materia	271	226
INSTRUCCION PUBLICA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para la formación de un plan de estudios	272	241

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
INTERPRETACION—Se fija la del artículo 2º de la Ley de 2 de agosto de 1824, sobre pago de derechos de importación de mercancías por los puertos de la República	263	204
J		
JURISDICCION—Se determina la que debe conocer de las causas seguidas a los oficiales y tropas de marina .	299	323
L		
LAZARETOS—Se establece un impuesto para su fundación y conservación, proveniente del anclaje de los buques en los puertos nacionales	309	344
LIBERTADOR—Se le permite que acepte los honores, gracias y condecoraciones que le han conferido en el Perú	269	224
LIBRO—Ley que ordena abrir y llevar el gran libro de la deuda pública	318	388
M		
MAGDALENA—Se agrega la provincia de Mompós al departamento de este nombre, segregada de las de Cartagena y Santa Marta	292	299
MAGDALENA—Se reglamenta la navegación del río de este nombre	303	330
MACUQUINA—(Véase **Moneda macuquina**)	268	222
MARINA—Se autoriza al Poder Ejecutivo para designar el uniforme que ésta debe usar	254	193
MARINA—(Véase **Escuadra nacional**)	296	313
MARINA—Se determina que los oficiales y tropa de marina deben ser juzgados conforme a la ley de 2 de agosto de 1824	299	323
MATRIMONIO—Se señala la edad hasta la cual es necesario el consentimiento paterno para celebrarlo	283	272
MATURIN—Se forma el departamento de este nombre con las provincias de Cumaná, Barcelona y Margarita . .	292	299
MEDELLIN—Se señala la ciudad de este nombre como capital de la provincia de Antioquia	292	299
MEDIDAS—Se autoriza al Poder Ejecutivo para tomar las que crea convenientes en favor del crédito público .	320	402
MERCADERIAS—Se establecen los derechos de importación que deben pagar éstas	263	204
MERIDA—Se señala esta ciudad como residencia de la Corte del Sur	281	268
MILICIA—Manera de organizar ésta	280	251
MILICIAS—Ley orgánica de la institución	280	251
MOMPOS—Se crea la provincia de este nombre y se agrega al departamento del Magdalena	292	299
MONEDA—Se decreta la amortización de la macuquina y la recortada	268	222

	Nº de orden.	Págs.
MONEDA—Se dispone la acuñación de la de platina, reformando las disposiciones anteriores sobre el particular	316	378
MONEDAS—Se fijan los signos y el tipo de las que deben emitirse en Colombia	267	220
MOSQUITOS—Los indígenas de esta región deben ser protegidos por el Gobierno al igual de los demás colombianos	304	333
MUSEO—Se ordena colocar en éste la guirnalda regalada por el general Sucre al Congreso de Colombia	256	196
N		
NATURALIZACION—Se dispone la manera de expedir patentes de naturalización a los buques extranjeros que quieran tomarlas	306	336
NAVEGACION—Se reglamenta la del río Magdalena . . .	303	330
O		
ORDENES RELIGIOSAS—Se determina la edad requerida para profesar en ellas	260	291
ORGANIZACION—Se determina la del ejército	291	291
ORGANIZACION—Se le da a la milicia marinera	311	347
ORGANIZACION JUDICIAL—Se adicionan las leyes existentes sobre la materia	315	371
ORINOCO—Se crea el departamento de este nombre y se le forma con las provincias de Guayana, Barinas y Apure	292	299
P		
PAPEL SELLADO—Se reforma la ley de 11 de agosto de 1823, sobre la materia	290	285
PATENTES—Se establece una contribución industrial por este sistema	314	363
PATENTES—Se dispone la manera de expedir patentes de naturalización a los buques extranjeros que quieran tomarlas	306	336
PLAN DE ESTUDIO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para formarlo	272	241
PLANTACIONES—Se amplían los términos de la exención concedida a las de cacao, café y añil, sobre pago de derechos de diezmos	295	312
PLATINA—Se dictan algunas disposiciones sobre su afinación y amonedación	316	378
PENSION—Se concede una de treinta pesos mensuales, durante tres años, a la señora María Pérez de Lima, viuda del coronel Alejandro de Lima	321	404
PEREZ DE LIMA—(Véase **Pensión**)	321	404

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PERMISO—Se le concede al general Antonio José de Sucre para permanecer en la República de Bolivia	275	244
PERMISO—Se le concede a algunos colombianos para usar las medallas con que fueron agraciados por el Perú .	288	282
PERMISO—Se concede para la importación de añil y azúcar por los puertos de Guayaquil y Esmeraldas	302	329
PERU—Se dispone cómo deben pagarse las deudas procedentes de préstamos hechos para el equipo de las tropas que auxiliaron a esta nación en la guerra de su independencia	262	203
PERU—Se autoriza al Libertador Presidente, al general Sucre y al ejército colombiano para que acepten los honores, gracias y condecoraciones que les fueron otorgadas por esta nación	269	224
PERU—Se concede permiso a algunos colombianos para que puedan usar las medallas con que fueron agraciados por esa República	288	282
PODER EJECUTIVO—Los empleados del ramo de hacienda son de libre nombramiento y remoción de éste . . .	259	200
PODER JUDICIAL—Se adicionan las leyes sobre organización de este ramo	315	371
PONTAZGO—Se eximen de pagar este impuesto a los pueblos que hayan cooperado gratuitamente a la construcción de puentes en su respectivo territorio . .	289	283
PREBENDAS—Las rentas de las vacantes se aplican a los fondos del crédito nacional	300	325
PRECIO—Se fija el de las pesetas españolas que se introduzcan al país	268	222
PRIVILEGIOS—Se concede uno exclusivo para abrir un camino carretero de Caracas a la Guaira	265	214
PROCEDIMIENTO—Se determina el que debe seguirse en las causas de hurto y robo	313	356
PROFESION—Se determina la edad que se requiere para profesar en las órdenes religiosas	260	201
PROTECCION—Se declara que el Gobierno debe a los indígenas de la Goajira, Darién y Mosquitos, prestarle la misma protección que la que presta a todos los colombianos	304	333
PRUEBAS—Se determinan las supletorias que pueden admitirse a los acreedores de la República para justificar sus créditos	298	318
PUERTOS—Se suprimen las escribanías de registro existentes en ellos	261	202
PUERTOS—Se permite la importación de azúcares y añiles por los de Guayaquil y Esmeraldas, mediante el pago de ciertos derechos	302	329
PUERTOS—Se señalan los que deben tener en la República el carácter de puertos de depósito	282	269
PUERTOS DE DEPOSITO—Se establecen en Puerto Cabello, Cartagena y Guayaquil	282	269

	Nº de orden.	Págs.
Q		
QUITO—Se conceden unas exenciones a favor de los caminos que se abran de Esmeraldas a esta ciudad	270	225
R		
REGIMEN—Se organiza el político de los departamentos . .	293	301
REGISTRO—Se suprimen las escribanías de este nombre existentes en los puertos de la República desde la época colonial	261	202
REGISTRO—Se establece un derecho de registro por la anotación de las hipotecas, con destino a la hacienda nacional	317	382
RENTAS—Las de las prebendas vacantes se aplican a los fondos del crédito nacional	300	325
RENTAS—Se organiza la de papel sellado	290	285
RESGUARDOS—Se establecen marítimos y terrestres . .	286	280
RESIDENCIA—Se fija la de la corte suprema del departamento del Zulia, en la ciudad de Mérida	281	268
RIOHACHA—Se le concede un auxilio de $ 10,000 para la reedificación de su iglesia	274	243
ROBO—Se determina el procedimiento que debe seguirse en las causas por este delito	313	356
S		
SALINAS—Se destinan $ 500 mensuales para la construcción de la iglesia de Zipaquirá	257	198
SALINAS—Se ordena que se den en arrendamiento las nacionales	297	315
SELLOS—Se determinan los que deben usar los altos poderes y empleados de la República	253	191
SENTENCIAS—Se declaran válidas las dictadas en territorios ocupados por las autoridades independientes o por las españolas en las que ellos ocupaban . . .	285	278
SUCRE ANTONIO JOSE—Se acepta la guirnalda de oro ofrecida por él al Gobierno de la República	256	196
SUCRE ANTONIO JOSE—Se le permite aceptar los honores, gracias y condecoraciones que le confirió el Perú .	269	224
SUCRE ANTONIO JOSE—Se le concede permiso para permanecer en la República de Bolivia	275	244
SUELDOS—Se fija el máximum que puede asignarse a los agentes confidenciales	258	199
SUELDOS—No pueden acumularse los provenientes de diezmos y los de dietas del Congreso	273	242
T		
TABACO—Se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar el precio del artículo, que se paga a los cosecheros . .	307	342

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
TRATADO—Se hace una declaración con respecto al tratado celebrado con la Gran Bretaña el 23 de mayo de 1825, consistente en aplicar a los buques americanos las mismas disposiciones que a los buques ingleses . . .	255	194
TRATADO—Se adiciona el celebrado con la Gran Bretaña el 18 de abril de 1825	266	218

U

UNIFORME—Se autoriza al Poder Ejecutivo para designar el del ejército y la marina de la República	254	193
URAO—Se disminuye el precio de este mineral en Mérida .	277	246

V

VALIDEZ—Se declara la de las sentencias, autos y providencias dictadas por las autoridades judiciales independientes en territorio sometido a su jurisdicción o por autoridades españolas en territorio dominado por ellas	285	278
VALLENILLA JOSE ANTONIO—Se le mandan pagar viáticos de venida y regreso	287	282
VENEZUELA—Se determinan las condiciones en que quedan las unidades del ejército venezolano, retiradas a sus casas a consecuencia de la batalla de Carabobo y consiguiente terminación de la guerra de Independencia	279	248
VIATICOS—(Véase **Vallenilla José Antonio**)	287	282

Z

ZIPAQUIRA—Se destinan $ 500 mensuales para la construción de la iglesia de esta ciudad	257	198
ZULIA—Se fija la residencia de la corte superior de este departamento en la ciudad de Mérida	281	268

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1826

(Ramo Administrativo).

	Nº de orden.	Págs.
Ley (12 de enero). Que designa la forma y dimensiones de los sellos que deben usar los altos poderes y empleados de la República que en ella se expresan	253	191
Decreto (22 de febrero). Por el cual se acepta la guirnalda de oro y piedras preciosas presentada al Congreso por el general en jefe Antonio José de Sucre	256	196
Decreto (22 de marzo). Que concede permiso al general en jefe Antonio José de Sucre para permanecer en la República de Bolivia	275	244
Decreto (1º de mayo). Que declara que los indígenas de la Goajira, Darién y Mosquitos deben ser protegidos por el Gobierno como los demás colombianos	304	333
Decreto (23 de noviembre). Por el cual se declara al Presidente de la República en el caso del artículo 28 de la Constitución	324	409
Decreto (24 de noviembre). Sobre condiciones para admitir extranjeros en la República	331	419
Decreto (24 de noviembre). Que prescribe a los empleados públicos ceñirse a las leyes para todos sus actos .	333	421
Decreto (24 de noviembre). Que ordena que la justicia se administre pronta y cumplidamente	342	429

(Ramo de División Territorial).

Ley (18 de abril). Adicional a la del año 14º, sobre división territorial de la República	292	299

(Ramo Fiscal).

Decreto (22 de febrero). Que reforma el de 16 de junio del año 14º, y manda que por la administración de salinas de Zipaquirá se entreguen quinientos pesos mensuales para la fábrica de la iglesia de dicho pueblo	257	198

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (2 de marzo). Que designa el máximum del sueldo que puede asignarse a los agentes confidenciales que el Poder Ejecutivo nombre para otros países	258	199
Decreto (3 de marzo). Que declara que el Poder Ejecutivo puede separar libremente de sus destinos a los empleados de hacienda	259	200
Decreto (7 de marzo). Que suprime las escribanías de registro en todos los puertos de la República	261	202
Decreto (7 de marzo). Que dispone que se paguen las deudas de la República procedentes de préstamos hechos para el equipo de tropas auxiliares al Perú, con los primeros fondos disponibles dimanados de créditos extranjeros	262	203
Ley (13 de marzo). Que establece los derechos de importación que deben pagar todas las mercaderías y efectos comerciables	263	204
Ley (13 de marzo). Sobre los derechos de exportación y exención de éstos a varios artículos	264	212
Ley (14 de marzo). Que designa los signos y tipos de las monedas	267	220
Decreto (14 de marzo). Sobre amortización de la moneda macuquina y recortada	268	222
Decreto (18 de marzo). Que concede exenciones a favor de la apertura de los caminos de Esmeraldas a Quito y bahía de Caráquez a la provincia de Manabí	270	225
Decreto (18 de marzo). Que declara comprendidos en el artículo 121 de la ley de 31 de octubre de 1821, a los empleados de la República y a los que disfrutan sueldo de la renta de diezmos, que sean miembros de las Cámaras Legislativas	273	242
Decreto (18 de marzo). Que concede diez mil pesos de los fondos públicos al vecindario de Ríohacha, para la reedificación de su iglesia	274	243
Decreto (25 de marzo). Que disminuye el precio del urao .	277	246
Ley (25 de marzo). Que deroga la de 20 de julio, que establece el derecho de consumo	278	247
Decreto (4 de abril). Que establece puertos de depósito .	282	269
Ley (8 de abril). Que establece resguardos marítimos y terrestres	286	280
Decreto (8 de abril). Que manda abonar los gastos impendidos en su venida y vuelta a Norte América a José Antonio Vallenilla	287	282
Decreto (12 de abril). Que dispone que se exima de derechos de pontazgo a los pueblos que hayan cooperado gratuitamente a la construcción o reparo de los puentes respectivos	289	283
Ley (15 de abril). Que reforma la de 6 de agosto del año 13 sobre el uso del papel sellado	290	285
Ley (18 de abril). Adicional a la de 31 de julio del año 14, que arregla la administración de la hacienda nacional	294	305

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (18 de abril). Sobre exención de diezmo a las plantaciones de cacao, café y añil	295	312
Decreto (24 de abril). Que dispone que se den en arrendamiento las salinas de la República	297	315
Ley (24 de abril). Que designa las pruebas supletorias que pueden admitirse a los acreedores de la República para justificar sus créditos	298	318
Decreto (28 de abril). Que aplica a los fondos del crédito nacional las rentas de las prebendas vacantes	300	325
Ley (1º de mayo). Sobre administración de contribuciones directas	301	326
Decreto (1º de mayo). Que permite la importación de añiles y azúcares por los puertos de Guayaquil y Esmeraldas	302	329
Ley (1º de mayo). Que arregla la navegación del río Magdalena	303	330
Decreto (1º de mayo). Que faculta al Poder Ejecutivo para distribuír un millón más de fanegadas de tierras baldías	305	335
Ley (1º de mayo). Que designa el modo de verificar el arqueo de los buques y de expedir las patentes de nacionalización	306	336
Decreto (1º de mayo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que aumente el precio a que se paga el tabaco a los cosecheros	307	342
Decreto (1º de mayo). Que condona a la mortuoria de Nicolás Gamba el alcance que resultó en contra de éste por el manejo de rentas que estuvo a su cargo bajo el Gobierno español	308	343
Ley (1º de mayo). Sobre derechos de puertos	309	344
Decreto (2 de mayo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para conciliar los intereses de la República con los de la casa B. A. Goldschmidt y Compañía, en lo que se refiere al contrato de empréstito concluído en abril de 1824	310	346
Ley (11 de mayo). Que establece la contribución industrial o de patente	314	363
Ley (17 de mayo). Sobre afinación y amonedación de platina	316	378
Ley (22 de mayo). Que incorpora a la hacienda nacional el oficio de anotación de hipotecas y establece el derecho de registro	317	382
Ley (22 de mayo). Que funda el crédito nacional	318	388
Decreto (22 de mayo). Sobre auxilio al crédito nacional .	319	399
Decreto (29 de mayo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que tome las medidas acerca del crédito público . .	320	402
Decreto (1º de septiembre). Que concede la pensión de treinta pesos mensuales por tres años a María Pérez de Lima, viuda del coronel Alejandro de Lima . .	321	404
Decreto (23 de septiembre). Por el cual se manda invertir los víveres de consumo para el ejército y se reglamenta esa inversión	322	405

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (23 de septiembre). Que ordena la exacta y rígida ejecución de la ley de 22 de mayo de 1826, sobre anticipación de minas que deben colectarse en diciembre de este año en toda la República	323	408
Decreto (23 de noviembre). Que ordena ejecutar fielmente las leyes de hacienda	326	413
Decreto (23 de noviembre). Que impone penas a los defraudadores de la hacienda pública	327	414
Decreto (23 de noviembre). Que dispone que los recaudadores de las rentas nacionales tienen jurisdicción coactiva	328	415
Decreto (23 de noviembre). Que incorpora la dirección de la hacienda nacional al despacho de hacienda . .	329	416
Decreto (7 de diciembre). Que suspende la ejecución de las leyes sobre contribución directa	343	432
Decreto (12 de diciembre). Que nombra empleados para la contaduría general de la República	344	434
Decreto (24 de diciembre). Que prohibe la exportación de cabalgaduras	347	439
Decreto (30 de diciembre). Que amplía el término para colonizar los baldíos	348	440
Circular (diciembre). Que ordena la supresión de algunos departamentos y gastos de marina	349	441
(Ramo de Honores y Recompensas).		
Decreto (18 de marzo). Por el cual se permite al Libertador Presidente, al general Sucre y al ejército colombiano libertador en el Perú aceptar los honores, gracias y condecoraciones que se les han conferido en aquella nación	269	224
Decreto (8 de abril). Que concede permiso a los colombianos agraciados por la República del Perú, con algunas medallas para usarlas	288	282
(Ramo de Instrucción Pública).		
Ley (18 de marzo). Sobre organización y arreglo de este ramo	271	226
Decreto (18 de marzo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para formar el plan de estudios	272	241
(Ramo Judicial).		
Decreto (1º de abril). Que fija la residencia de la corte superior del departamento del Zulia, en la ciudad de Mérida	281	268
Ley (8 de abril). Que declara válidas las sentencias pronunciadas por los tribunales establecidos en las provincias independientes en la primera época de la transformación política	285	278

	Nº de orden.	Págs.
Ley (17 de mayo). Que adiciona la orgánica del Poder Judicial	315	371
Decreto (24 de noviembre). Que suspende el establecimiento de jueces letrados	332	420
Decreto (24 de noviembre). Que suprime las cortes superiores de justicia de Guayaquil y Zulia	336	423
(Ramo Militar).		
Decreto (24 de enero). Que autoriza al Poder Ejecutivo para designar el uniforme del ejército y marina de la República	254	193
Decreto (22 de marzo). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda estipular y consentir la permanencia de dos mil hombres del ejército de Colombia auxiliar del Perú en la República de Bolivia	276	245
Decreto (31 de marzo). Que declara los términos en que deben ser considerados los cuerpos del ejército retirados a sus casas a consecuencia de la batalla de Carabobo	279	248
Ley (1º de abril). Orgánica de milicias	280	251
Ley (18 de abril). Orgánica militar	291	291
Decreto (21 de abril). Que autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda admitir al servicio de la marina los oficiales y marineros extranjeros que juzgue necesarios para el servicio de la escuadra nacional	296	313
Decreto (25 de abril). Que declara que los oficiales y tropa de marina deben ser juzgados conforme a la ley de 2 de agosto de 1824	299	323
Ley (3 de mayo). Orgánica de la milicia marinera	311	347
Decreto (3 de mayo). Que determina el modo en que deben hacerse los ajustes al ejército desde el día 15 de febrero de 1819, hasta el 31 de diciembre de 1821 . .	312	353
Decreto (18 de diciembre). Que declara provincia de asamblea el departamento del Zulia	345	437
Decreto (19 de diciembre). Que ordena que los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia deben quedar a órdenes del Libertador Presidente	346	438
(Ramo de Patronato).		
Ley (4 de marzo). Que designa la edad requerida para profesar en las órdenes religiosas	260	201
Decreto (18 de marzo). Que declara comprendidos en el artículo 121 de la ley de 31 de octubre de 1821 a los empleados de la República y a los que disfrutan sueldo de la renta de diezmos, que sean miembros de las Cámaras Legislativas	273	242
Ley (7 de abril). Que asigna las edades hasta las cuales es necesario el asenso paterno para los matrimonios .	283	272

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (7 de abril). Adicional a la de 28 de julio del año 11', sobre supresión de conventos menores	284	276
Decreto (18 de abril). Que extiende los términos de la exención del diezmo concedida a las nuevas plantaciones de cacao, café y añil	295	312
Decreto (28 de abril). Que aplica a los fondos del crédito nacional las rentas de las prebendas vacantes	300	325
(Ramo Penal).		
Ley (3 de mayo). Sobre procedimiento en las causas de hurto y robo	313	356
(Ramo Político y Municipal).		
Ley (18 de abril). Adicional a la de 8 de marzo de 1825, que arregla el gobierno político y económico de los departamentos	293	301
Decreto (23 de noviembre). Por el cual se declara al Presidente de la República en el caso del artículo 28 de la Constitución	324	409
Decreto (23 de noviembre). Por el cual se declara que los gobernadores e intendentes deben hacer cumplir las leyes	325	411
Decreto (24 de noviembre). Que suprime las provincias de Manabí, Chimborazo e Imbabura	330	418
Decreto (24 de noviembre). Sobre condiciones para admitir extranjeros en la República	331	419
Decreto (24 de noviembre). Que prescribe a los empleados públicos ceñirse a las leyes para todos sus actos . .	333	421
Decreto (24 de noviembre). Que reúne la Secretaría de Relaciones Exteriores a la del Interior	334	422
Decreto (24 de noviembre). Que reúne la Secretaría de Marina a la de Guerra	335	423
Decreto (24 de noviembre). Que dispone que en los departamentos de Guayaquil, Azuay y Ecuador, resida un jefe superior, con dependencia del Poder Ejecutivo .	337	424
Decreto (24 de noviembre). Que nombra secretario general al doctor José Rafael Revenga	338	425
Decreto (24 de noviembre). Que suprime las comandancias generales de los departamentos de Boyacá, Azuay y Ecuador	339	426
Decreto (24 de noviembre). Que reúne en los departamentos y provincias el mando militar en la misma persona que ejerza el civil	340	427
Decreto (24 de noviembre). Que suprime algunas plazas de las secretarías de las intendencias y gobiernos provinciales	341	428

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (24 de noviembre). Que ordena que la justicia se administre pronta y cumplidamente	342	429
(Ramo de Privilegios y concesiones).		
Decreto (13 de marzo). Que concede privilegio exclusivo a la sociedad emprendedora de Caracas, para abrir un camino carretero desde aquella ciudad al puerto de la Guaira	265	214
(Ramo de Tratados públicos).		
Decreto (30 de enero). Por el cual se aprueba el tratado celebrado entre la República de Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	255	194
Decreto (14 de marzo). Por el cual se ratifica la aprobación impartida al tratado celebrado entre la República de Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	266	218

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170372

SALA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental